

CIRCULAR 21/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 7º fracciones I y II, 14, 16, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 48 y 54 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 19 fracción VII del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VII y XI.

MOTIVO: El Banco de México considera conveniente adecuar el procedimiento de liquidación y celebración de las operaciones de reporto generadas a partir de las subastas para dotar de liquidez al sistema bancario.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 de noviembre de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 18 de noviembre de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales 3.1 tercer párrafo, 5.4 segundo y séptimo párrafos y 7 primer párrafo, así como adicionar un nuevo párrafo octavo al numeral 5.4, recorriendo en su orden al actual párrafo octavo, del Anexo 5 de la Circular 2019/95, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011:
<p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>“3.1 . . .</p> <p>Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>“3.1 . . .</p> <p>Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de</p>

<p>Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en la citada Oficina.</p> <p>(Modificado por la Circular 18/2009)</p>	<p>México, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en el Instituto Central.”</p>
<p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p>“5.4 . . .</p> <p>El Banco de México, formalizará una operación de reporto independiente por cada Título Objeto de Reporto que adquiriera como Reportador. (Adicionado por la Circular-Telefax 12/2006)</p> <p>. . .</p> <p>En la fecha de vencimiento del reporto, el Banco de México, en términos de lo previsto en el Manual, cargará el monto correspondiente al Precio y Premio en la Cuenta Única de la Reportada y con los títulos que se liberan de dicha operación, realizará por cuenta de la institución una nueva operación de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, abonando los recursos correspondientes a dicha operación en la Cuenta Única de la institución respectiva. A la nueva operación de reporto le serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.71.3 incluyendo lo establecido en el inciso iii) del numeral M.71.31.4.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p>“5.4 . . .</p> <p>El Banco de México formalizará una operación de reporto independiente por cada tipo de Título Objeto de Reporto que adquiriera como Reportador.</p> <p>. . .</p> <p>En la fecha de vencimiento de los reportos a más tardar a las 17:55 horas, el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a la Reportada el importe del Precio y del Premio correspondientes. En caso de que la Reportada no cuente con recursos suficientes en su Cuenta Única para liquidar los reportos en su totalidad, el Banco de México realizará por cuenta de la institución nuevas operaciones de reporto a través del SAGAPL, las cuales vencerán al cierre de operaciones del día hábil bancario siguiente y cuyas demás características serán las mismas que tenían las operaciones de reporto anteriores. Asimismo, el Banco de México cargará en la Cuenta Única de la Reportada, a la apertura del día hábil bancario siguiente a la fecha de celebración de las nuevas operaciones de reporto, la cantidad que resulte de multiplicar el monto base por dos veces la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día hábil bancario en el que se celebraron las nuevas operaciones de reporto, dividiendo el resultado obtenido entre 360.</p> <p>El monto base será el que resulte de restar al monto de las nuevas operaciones el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto. En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre de</p>

<p>...</p>	<p>operaciones sea negativo, el monto base será el monto de los nuevos reportos.</p> <p>...”</p>
<p>7. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente deberán presentar a dicha Subgerencia copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el contrato referido, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 12/2006)</p> <p>...</p>	<p>“7. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente deberán presentar a dicha Gerencia copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el contrato referido, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.</p> <p>...”</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 18 de noviembre de 2011.</p>	

CIRCULAR 19/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 14/2011

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera conveniente que las instituciones puedan excluir del cómputo de los abonos máximos permitidos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 previstas en la Circular 14/2011, los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el periodo de que se trate.

Asimismo, este Banco Central considera conveniente permitir que esas instituciones emitan, activen y coloquen tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional durante cierto período adicional, a fin de facilitarles la transición de productos bancarios y de que puedan seguir atendiendo las necesidades actuales de su clientela.

Es importante precisar que las instituciones no están obligadas a ofrecer y abrir cuentas de los niveles referidos a partir de la entrada en vigor de la aludida Circular 14/2011, no obstante cuando las instituciones abran tales cuentas deberán sujetarse a lo señalado en dicha Circular.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de agosto de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 11 de agosto de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, adicionar un quinto párrafo al numeral M.11.11.11., así como modificar los Transitorios Primero y Tercero, de la mencionada Circular 14/2011, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 11 DE AGOSTO DE 2011:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.1	DEPÓSITOS BANCA-RIOS DE DINERO	M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.11.	<p>Características genera-les ... Adicionado.</p>	"M.11.11.11.	<p>Características generales ... Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el periodo de que se trate."</p>
TRANSITORIO		TRANSITORIO	
<p>PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.</p> <p>Adicionado.</p>		<p>"PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.</p> <p>Lo anterior, salvo lo relativo al numeral M.11.9, el cual estará vigente hasta el 31 de mayo del 2012. A partir de la fecha citada, las instituciones no podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional."</p>	
SEGUNDO. . . .		SEGUNDO. . . .	
TERCERO. Las tarjetas que hayan sido activadas antes de la fecha señalada en el Transitorio		"TERCERO. Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional que hayan sido emitidas con base	

primero anterior, emitidas con base en el numeral M.11.9 que se deroga conforme a esta Circular, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos de lo previsto en dicho numeral.

Adicionado.

en el numeral M.11.9 antes del 16 de agosto del 2011 podrán activarse y colocarse hasta el 31 de mayo del 2012, por lo que podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos de lo previsto en dicho numeral.

Las tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional que las instituciones emitan entre el 16 de agosto de 2011 y el 31 de mayo de 2012, para su utilización deberán activarse a más tardar en esta última fecha y no podrán tener una vigencia posterior al 31 de mayo de 2013.”

CIRCULAR 17/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 15/2011

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI.

MOTIVO: El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, tomando en consideración diversas consultas de emisores de tarjetas bancarias en moneda extranjera, relativas a la incorporación en dichas tarjetas del nombre de las personas físicas que podrán utilizarlas, ha considerado conveniente modificar la regulación aplicable a tales tarjetas bancarias, a fin de promover la utilización del producto.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de julio de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 28 de julio de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el párrafo cuarto del numeral M.12.7 previsto en la Circular 15/2011, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 28 DE JULIO DE 2011:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.12.7	TARJETAS BANCARIAS ... Las instituciones podrán determinar libremente: a) las	"M.12.7	TARJETAS BANCARIAS ... Las instituciones podrán determinar libremente: a) las características físicas

	<p>características físicas de las tarjetas; b) su saldo máximo, y c) su nombre comercial. No obstante lo anterior, deberá mostrarse claramente en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento, la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora, así como el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a dichas tarjetas.</p> <p>...</p>		<p>de las tarjetas; b) su saldo máximo, y c) su nombre comercial. No obstante lo anterior, deberá mostrarse claramente en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento y la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora. Asimismo, las tarjetas deberán mostrar el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a las tarjetas.</p> <p>..."</p>
--	--	--	---

TRANSITORIO

ÚNICO. La modificación que se realiza mediante la presente Circular a la Circular 15/2011 surtirá efectos el 28 de julio de 2011.

CIRCULAR 15/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y tomando en consideración las modificaciones realizadas a la regulación aplicable a las operaciones pasivas en moneda nacional mediante la Circular 14/2011, ha resuelto efectuar modificaciones a las disposiciones aplicables a las tarjetas prepagadas bancarias en moneda extranjera.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de junio de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 15 de agosto de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.12.7 de la Circular 2019/95, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 15 DE AGOSTO DE 2011:	
M.1	OPERACIONES PASIVAS	M.1	OPERACIONES PASIVAS
M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.12.7	TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en Moneda Extranjera. Estas tarjetas siempre deberán ser	"M.12.7	TARJETAS BANCARIAS Las instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Moneda Extranjera, las cuales serán medios de disposición y de pago.

	<p>nominativas y las Instituciones deberán guardar constancia de la identificación oficial del adquirente.</p> <p>Salvo por lo antes señalado, a las tarjetas prepagadas bancarias en Moneda Extranjera les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales M.11.91. a M.11.98. de la presente Circular.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 5/2006)</p>	<p>Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.</p> <p>Las instituciones podrán determinar libremente: a) las características físicas de las tarjetas; b) su saldo máximo, y c) su nombre comercial. No obstante lo anterior, deberá mostrarse claramente en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento, la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora, así como el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a dichas tarjetas.</p> <p>Dichas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional, así como en el extranjero, siempre que no se usen para realizar transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>Adicionalmente, a las tarjetas bancarias en Moneda Extranjera les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales M.11.11.13.; M.11.11.14.; M.11.11.16., fracción II, párrafo tercero; fracción III, incisos a) numerales i) a iii) y b) párrafo primero de la presente Circular.</p>
--	--	--

			Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en moneda extranjera mediante transferencias electrónicas de fondos, podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las instituciones, o bien, los 16 dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.”
TRANSITORIO			
PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.			
SEGUNDO. Las tarjetas que hayan sido activadas antes de la fecha señalada en el Transitorio Primero, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos del régimen aplicable al momento de su activación.			

CIRCULAR 14/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI.

MOTIVO: El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente establecer disposiciones que:

- I. Fomenten que un mayor segmento de la población tenga acceso a servicios bancarios;
- II. Propicien el uso de nuevas formas para que los clientes accedan a los recursos depositados en esas instituciones, y
- III. Faciliten a los depositantes utilizar sus recursos a través de medios de disposición eficientes y expeditos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 de junio de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 15 de agosto de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.11.11., M.11.11.12., M.11.11.13., M.11.11.14., M.11.11.15. y M.11.11.16., así como derogar los numerales M.11.11.15.1, M.11.11.15.2, M.11.11.17., M.11.11.2, M.11.9, M.38., M.38.1, M.38.2 y M.38.3, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO DE 2011:	
M.1	OPERACIONES PASIVAS	M.1	OPERACIONES PASIVAS
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO	M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista</u>	M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista</u>
M.11.11.11.	Cuentahabientes	"M.11.11.11.	Características generales
	<p>Las instituciones podrán recibir depósitos de personas físicas y de personas morales.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		<p>Las cuentas en que se lleven a cabo estos depósitos se clasificarán en cuatro niveles de operación, dependiendo de los requisitos para la apertura de la cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I. En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 750 UDIS. En ningún momento el saldo de las propias cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS.</p> <p>II. En las cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIS.</p> <p>III. En las cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el</p>

			<p>equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS.</p> <p>IV. En las cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las instituciones pacten alguno con sus clientes.</p> <p>En las cuentas del nivel 2 las instituciones podrán recibir depósitos mensuales adicionales al límite establecido, hasta por el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.</p> <p>Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este numeral, las instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último día del mes calendario anterior al mes de que se trate.</p>
M.11.11.12.	<p>Montos</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.</p>	M.11.11.12.	<p>Cuentahabientes</p> <p>Las instituciones podrán abrir cuentas de los niveles 1 y 2 únicamente a personas físicas. Las cuentas de los niveles 3 y 4 podrán abrirse a personas físicas y morales.</p>
M.11.11.13.	<p>Rendimientos</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los depósitos. Las referidas tasas podrán ser</p>	M.11.11.13.	<p>Rendimientos</p> <p>Las tasas de interés que, en su caso, las instituciones utilicen para calcular los intereses que correspondan a los recursos que se mantengan en las cuentas se</p>

	<p>distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p> <p>Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.</p> <p>Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos, durante el período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.</p>		<p>aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>Las instituciones podrán determinar la periodicidad de pago de los intereses respectivos y reservarse el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.</p>
M.11.11.14.	<p>Derogado</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005 y derogado por la Circular 21/2008)</p>	M.11.11.14.	<p>Abonos</p> <p>Las instituciones deberán permitir en todos los tipos de cuentas que se realicen abonos en efectivo, a través de transferencias electrónicas de fondos y mediante cheques.</p>
M.11.11.15.	<p>Retiros</p> <p>Estos depósitos podrán retirarse mediante transferencias de fondos y a través de, entre otras, las formas siguientes: i) el libramiento de cheques conforme a lo dispuesto en el numeral M.11.11.15.1, o ii) el uso de tarjetas de débito</p>	M.11.11.15.	<p>Medios de disposición y de pago</p> <p>Las instituciones deberán permitir a sus clientes el acceso a los recursos de las cuentas, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de tarjetas de débito.</p>

	<p>previstas en el numeral M.11.11.15.2.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		<p>Las instituciones no deberán permitir que los recursos de estas cuentas y de las tarjetas de débito correspondientes se dispongan mediante teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico.</p> <p>b) En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación, y tarjetas de débito.</p> <p>c) Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques.</p>
M.11.11.15.1	<p>Cheques</p> <p>Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deben cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los siguientes estándares: i) "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables"; ii) "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables"; iii) "MCH3.2 Especificaciones de las Medidas de Seguridad a utilizar para la elaboración del Cheque", y iv) "MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque", elaborados por</p>	M.11.11.15.1	Derogado.

	<p>dichas instituciones a través de la Asociación de Bancos de México A.C.</p> <p>(Modificado por la Circular 19/2007)</p> <p>Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
<p>M.11.11.15.2</p>	<p>Tarjetas de Débito</p> <p>Las tarjetas de débito son un medio de disposición de depósitos a la vista e instrumentos de pago. Dichas tarjetas podrán utilizarse para lo siguiente: a) obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo</p>	<p>M.11.11.15.2</p>	<p>Derogado.</p>

	<p>conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.</p> <p>(Modificado por la Circular 31/2008)</p> <p>Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes.</p> <p>Las instituciones no podrán emitir tarjetas de débito adicionales, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
<p>M.11.11.16.</p>	<p>Derogado</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005 y derogado por la Circular 8/2011)</p>	<p>M.11.11.16.</p>	<p>Características de los medios de disposición y de pago</p> <p>I. <u>Transferencias electrónicas de fondos</u></p> <p>Las instituciones podrán ofrecer transferencias electrónicas de fondos a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), teléfonos móviles o cualquier otro medio que determinen.</p>

		<p>Las instituciones estarán obligadas a:</p> <p>a) Asignar una Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4, así como permitir la recepción de transferencias electrónicas de fondos utilizando dicha CLABE.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente permitan recibir dichas transferencias utilizando los 16 dígitos de identificación de las tarjetas de débito, o bien, los dígitos correspondientes a la línea de un teléfono móvil.</p> <p>Para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas del nivel 1, podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las instituciones, o bien, los 16 dígitos de identificación de las tarjetas de débito.</p> <p>b) Procesar en los mismos plazos las instrucciones que reciban para realizar abonos en las cuentas que lleven a sus clientes y para transferir recursos de estas, independientemente de que las cuentas de dónde provengan los recursos o a dónde pretendan transferirse, las lleve la propia institución u otra.</p> <p>c) Permitir a los clientes incorporar información para identificar el motivo del pago cuando envíen transferencias electrónicas de fondos. Dicha información deberá ser enviada a</p>
--	--	---

		<p>la entidad financiera receptora y puesta a disposición de los beneficiarios de la transferencia.</p> <p>Las instituciones no podrán cobrar comisiones a los clientes por la incorporación y envío de la información referida en el párrafo anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren por el envío de transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>d) Mantener en Internet una guía simple sobre los procedimientos para que sus clientes utilicen los servicios de transferencias electrónicas de fondos y domiciliaciones, en la misma institución e interbancarias, así como entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.</p> <p>Por otra parte, las instituciones no podrán:</p> <p>e) Cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, salvo en domiciliaciones.</p> <p>f) Diferenciar el monto de las comisiones que cobren a sus clientes por el envío de transferencias electrónicas de fondos, incluyendo domiciliaciones, en función de la institución que lleve la cuenta del beneficiario.</p> <p>II. <u>Tarjetas de débito</u></p>
--	--	---

		<p>Este medio de disposición y de pago podrá presentarse en las formas que determinen las instituciones, tales como tarjetas y calcomanías, siempre y cuando en ellas se muestre claramente la denominación de las instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.</p> <p>Adicionalmente, las tarjetas de débito asociadas a cuentas de los niveles 2 a 4 podrán presentarse en microcircuitos contenidos en teléfonos móviles, siempre que, al utilizarse la aplicación respectiva, se muestre claramente la denominación de las instituciones emisoras o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que las identifique.</p> <p>Las tarjetas de débito podrán utilizarse para: a) disponer de efectivo en las sucursales de la institución emisora, en cajeros automáticos, a través de comisionistas bancarios, así como en negocios afiliados, y b) pagar bienes, servicios, créditos, impuestos, así como para realizar otros pagos que las instituciones permitan a sus clientes.</p> <p>En los contratos que suscriban con negocios afiliados, las instituciones tendrán la obligación de permitir a los establecimientos optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: a) sólo tarjetas de débito; b) sólo tarjetas de crédito, o c)</p>
--	--	---

		<p>tarjetas de débito y tarjetas de crédito.</p> <p>Las instituciones deberán incorporar en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento de manera visible. Tratándose de otras formas de tarjetas de débito que tengan vigencia definida, las instituciones deberán darla a conocer a sus clientes en algún medio que deje constancia de ello.</p> <p>III. <u>Tarjetas de débito asociadas a las cuentas del nivel 1</u></p> <p>Además de lo señalado en la fracción anterior, respecto de estas tarjetas las instituciones deberán observar lo siguiente:</p> <p>a) Oferta</p> <p>Las instituciones podrán ofrecerlas: i) en sus sucursales; ii) a través de sus comisionistas bancarios; iii) a través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes, y iv) por medio de cualquier otra persona que las propias instituciones autoricen.</p> <p>b) Información al público</p> <p>Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas de débito deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:</p>
--	--	---

		<p>i) Las formas en las que podrán usarse y abonarse.</p> <p>ii) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.</p> <p>iii) La fecha de vencimiento.</p> <p>iv) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo.</p> <p>v) Las medidas de seguridad para su uso.</p> <p>vi) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta de débito y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia.</p> <p>vii) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, los movimientos.</p> <p>viii) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>Adicionalmente, deberá entregarse al cliente un comprobante de la adquisición de la tarjeta de débito</p>
--	--	---

		<p>correspondiente, el cual podrá servir como comprobante de la apertura de la cuenta.</p> <p>c) Uso</p> <p>Las tarjetas de débito referidas en esta fracción solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero, así como tampoco para realizar transferencias electrónicas de fondos.</p> <p>d) Devolución de recursos</p> <p>Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver a sus clientes el saldo de los recursos depositados en las cuentas del nivel 1 cuando las cancelen; por mal funcionamiento de la tarjeta de débito, o una vez terminada su vigencia.</p> <p>Lo anterior, siempre que se acredite la propiedad de los recursos respectivos a través de la presentación o entrega de la tarjeta de débito de que se trate o, en su defecto, de la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:</p> <p>i) El comprobante de la apertura de la cuenta o de la adquisición de la tarjeta de débito;</p> <p>ii) El número de la tarjeta de débito y el número de identificación personal asociado a</p>
--	--	---

		<p>ella, en caso de que existan ambos, o</p> <p>iii) De cualquier otra forma que se establezca en los términos y condiciones emitidos por las instituciones para la operación de dichas tarjetas de débito.</p> <p>IV. <u>Cheques</u></p> <p>Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deben cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los siguientes estándares: i) "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables"; ii) "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables"; iii) "MCH3.2 Especificaciones de las Medidas de Seguridad a utilizar para la elaboración del Cheque", y iv) "MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque", elaborados por dichas instituciones a través de la Asociación de Bancos de México A.C.</p> <p>Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización."</p>
--	--	---

<p>M.11.11.17.</p>	<p>Contratos con establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios.</p> <p>Las instituciones, en los contratos que suscriban con los establecimientos, tendrán la obligación de permitirles optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: i) sólo tarjetas de débito; ii) sólo tarjetas de crédito, o iii) tarjetas de débito y tarjetas de crédito.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 21/97 y modificado por las Circulares-Telefax 45/97 y 25/2005)</p>	<p>“M.11.11.17.</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.11.11.2</p>	<p>Cuentas Móviles</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)</p>	<p>“M.11.11.2</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.11.11.21.</p>	<p>Tipos</p> <p>Se considerarán cuentas móviles aquellas que las instituciones tengan registradas con tal carácter y que estén asociadas al número de una línea de teléfono móvil. Estas cuentas podrán ser de tres tipos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) <u>Cuenta móvil ilimitada</u></p> <p>Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la disposición 4ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la</p>	<p>“M.11.11.21.</p>	<p>Derogado.”</p>

Ley de Instituciones de Crédito" (Disposiciones) expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no estará sujeta a restricciones de montos máximos respecto de depósitos y retiros.

b) Cuenta móvil de bajo riesgo

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafos primero y segundo, de las Disposiciones. Las instituciones deberán establecer en términos de las Disposiciones, el monto máximo de la suma de las cantidades depositadas y de las retiradas en efectivo que podrán realizarse en el transcurso de un mes calendario.

c) Cuenta móvil de baja transaccionalidad

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las Disposiciones. El monto máximo de los depósitos que podrán recibirse en el transcurso de un mes calendario, será el equivalente en moneda nacional al monto en unidades de inversión (UDIs) previsto en el mencionado párrafo tercero de la citada disposición.

	<p>Para calcular el importe en moneda nacional correspondiente, deberá tomarse el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo de que se trate.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)</p>		
M.11.11.22.	<p>Cuentahabientes</p> <p>Podrán ser cuentahabientes las personas físicas y morales.</p> <p>Lo anterior, con excepción de las cuentas móviles de baja transaccionalidad, en que sólo las personas físicas podrán ser cuentahabientes.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)</p>	"M.11.11.22.	Derogado."
M.11.11.23.	<p>Documentación</p> <p>En los documentos que se entreguen al cuentahabiente cuando se abran las cuentas móviles, se deberá indicar de manera fehaciente la institución que las lleva, así como la mención del tipo de cuenta móvil de que se trate, señalando el monto máximo de depósitos y retiros que, en su caso, les serán aplicables.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)</p>	"M.11.11.23.	Derogado."
M.11.11.24.	<p>Abonos y retiros</p>	"M.11.11.24.	Derogado."

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes efectuar abonos en las cuentas móviles mediante efectivo, cheques y a través de transferencias electrónicas de fondos, así como disponer de los recursos de dichas cuentas móviles mediante retiros en efectivo y transferencias electrónicas de fondos que instruyan a través del número de la línea de teléfono móvil asociado a dichas cuentas.

Adicionalmente, las instituciones cuando así lo convengan con sus cuentahabientes, podrán permitirles: i) instruir transferencias electrónicas de fondos a través de otros medios y, ii) disponer de los recursos de las cuentas móviles, mediante tarjetas de débito de las previstas en el numeral M.11.11.15.2.

Las instituciones deberán informar a sus cuentahabientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas móviles. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo particular, deberá identificarse de manera fehaciente la institución que lleva la cuenta.

	(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)		
M.11.11.25.	<p>Rendimientos</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen los depósitos en estas cuentas móviles, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes o de cuentas.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)</p>	“M.11.11.25.	Derogado.”
M.11.11.26.	<p>Otras disposiciones</p> <p>Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre cuentas móviles, así como entre éstas y otro tipo de cuentas bancarias, independientemente de la institución que las lleve.</p> <p>Para poder realizar transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles a otro tipo de cuentas bancarias, las instituciones deberán solicitar a sus cuentahabientes que registren previamente la cuenta receptora en términos de las disposiciones aplicables de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	“M.11.11.26.	Derogado.”

	<p>Las instituciones que reciban instrucciones para transferir recursos de cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de que el beneficiario sea o no su cuentahabiente.</p> <p>Las instituciones que reciban instrucciones para abonar recursos a cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de la institución en la que se originen dichas instrucciones.</p> <p>Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles que lleven, no podrán diferenciarse en función de la institución que lleve la cuenta del beneficiario.</p> <p>Los abonos que se realicen a las cuentas móviles en términos del numeral M.11.11.24., no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.</p> <p>Asimismo, las instituciones no podrán cobrarse cuotas interbancarias con motivo de las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere el presente numeral.</p>		
--	---	--	--

	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice mediante disposiciones de carácter general, que las instituciones puedan abrir cuentas móviles a través de comisionistas, las primeras serán responsables de que tales comisionistas cumplan con lo estipulado en los numerales M.11.11.2 a M.11.11.26. y demás disposiciones aplicables.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2005 y modificado por las Circulares 16/2009 y 26/2009)</p>		
M.11.9	<p>TARJETAS PREPAGA-DAS BANCARIAS</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.9	Derogado."
M.11.91.	<p>Características generales</p> <p>Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias.</p> <p>Las tarjetas prepagadas bancarias son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago.</p> <p>Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.</p> <p>Las tarjetas podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada</p>	"M.11.91.	Derogado."

	<p>institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
M.11.91.1	<p>Uso</p> <p>Dichas tarjetas podrán utilizarse conforme a lo siguiente: a) para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) para obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) para disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005 y la Circular 31/2008)</p>	"M.11.91.1	Derogado."
M.11.91.2	Formas de adquisición	"M.11.91.2	Derogado."

	<p>Las instituciones podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales, así como a través de sus páginas de Internet o de comisionistas. En todos los casos deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
M.11.91.3	<p>Montos</p> <p>En ningún caso el saldo de cada tarjeta al portador podrá ser mayor al equivalente a 1,500 unidades de inversión. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las instituciones podrán establecer el monto libremente.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.91.3	Derogado."
M.11.91.4	<p>Vigencia</p> <p>Las tarjetas deberán contener su fecha de vencimiento impresa en el anverso y fácilmente legible.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.91.4	Derogado."
M.11.92.	<p>Cancelación y devolución de recursos</p> <p>Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos</p>	"M.11.92.	Derogado."

	<p>deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las instituciones entreguen a sus adquirentes.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2001 y modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
M.11.93.	<p>Abonos y transferencias entre tarjetas</p> <p>Las tarjetas podrán ser abonadas sucesiva-mente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva, quede registrada en la institución emisora. En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 25/2001 y modificado por Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.93.	Derogado."
M.11.94.	<p>Rendimientos</p> <p>Las instituciones podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 22/99 y modificado por Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.94.	Derogado."
M.11.95.	<p>Comisiones</p>	"M.11.95.	Derogado."

	<p>Las instituciones, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables.</p> <p>Las instituciones deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) o de los medios que se determinen en los aludidos términos y condiciones, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
M.11.96.	<p>Medidas de Seguridad</p> <p>Las instituciones determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.96.	Derogado."
M.11.97.	<p>Estados de cuenta</p> <p>Las instituciones podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los</p>	"M.11.97.	Derogado."

	<p>términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
M.11.98.	<p>Información al público</p> <p>Las instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.</p> <p>Los términos y condiciones deberán contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Las formas en las que conforme a los numerales M.11.91.1 y M.11.93., podrán usarse las tarjetas y, en su caso, abonarse;</p> <p>b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones, así como el mecanismo mediante el cual, en su caso, se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;</p> <p>c) En su caso, el rendimiento que genere el saldo;</p> <p>d) Las medidas de seguridad de las tarjetas;</p>	"M.11.98.	Derogado."

	<p>e) El procedimiento para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y solicitar aclaraciones;</p> <p>f) En su caso, el procedimiento para reportar la tarjeta en el supuesto de robo o extravío;</p> <p>g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, movimientos, y</p> <p>h) El procedimiento para obtener la devolución de los recursos en caso de cancelación de la tarjeta o al término de su vigencia.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>		
M.38.	<p>TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS</p> <p>(Modificado por la Circular 21/2008)</p>	"M.38.	Derogado."
M.38.1	<p>Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias de fondos que lleven a cabo directamente o a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos a que se refiere el numeral M.72.1 (Transferencias de Fondos Inter-bancarias).</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 5/2005)</p>	"M.38.1	Derogado."
M.38.2	<p>Las instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, así</p>	"M.38.2	Derogado."

	<p>como dentro de la misma institución, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.</p> <p>(Modificado por la Circular 21/2008)</p> <p>Las instituciones que reciban dichas transferencias deberán poner a disposición de los beneficiarios la información a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>(Modificado por la Circular 21/2008)</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá realizarse sin costo para los clientes.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 5/2005 y modificado por la Circular-Telefax 10/2005)</p>		
<p>M.38.3</p>	<p>Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten, incluyendo domiciliaciones en otras instituciones de crédito y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.</p>	<p>“M.38.3</p>	<p>Derogado.”</p>

	(Adicionado por la Circular-Telefax 5/2005 y modificado por la Circular 21/2008)		
--	--	--	--

TRANSITORIO

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Las instituciones podrán abrir y mantener hasta el 15 de febrero de 2013 cuentas en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS, siempre que cumplan con los requisitos de apertura previstos para estas cuentas en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas cuentas serán de uso exclusivo en territorio nacional en términos de lo dispuesto en el inciso c) fracción III del numeral M.11.11.16.

Salvo por lo señalado en el párrafo anterior, a estas cuentas les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a las cuentas del nivel 2.

TERCERO. Las tarjetas que hayan sido activadas antes de la fecha señalada en el Transitorio primero anterior, emitidas con base en el numeral M.11.9 que se deroga conforme a esta Circular, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos de lo previsto en dicho numeral.

CIRCULAR 8/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis párrafo primero en relación con el 20 fracción XI; 14 Bis en relación con el 17 fracción I, y 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén su atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Riesgos; de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, X y XII.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente actualizar la regulación dirigida a esas instituciones en lo que respecta a la información que éstas deben proporcionar tanto al propio Banco de México como al público en general, relativa al cobro que realizan de comisiones y tasas de interés.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de marzo de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 5 de abril de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.73.54., así como derogar los numerales M.11.11.16; M.12.12.1; M.33.3; M.36.; M.36.1; M.36.2, y M.73.55.; todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 2011:	
M.11.11.16.	Comisiones Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por	"M.11.11.16.	Derogado."

	<p>las operaciones previstas en el numeral M.11.11.1 que ofrecen al público. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.</p> <p>Las instituciones deberán informar a sus clientes las modificaciones a sus comisiones por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que pretendan que surtan efectos. Los clientes podrán dar por terminado el contrato de depósito sin comisión alguna, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la institución haya informado las modificaciones respectivas.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005).</p>		
M.12.12.1	<p>Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela.</p> <p>(Adicionado por la Circular 21/2008).</p>	"M.12.12.1	Derogado."
M.33.3	COMISIONES	"M.33.3	Derogado."

	El importe de las comisiones que podrán cobrar por la formulación de avalúos, se determinará libremente por cada una de las instituciones.		
M.36.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES Y CUOTAS (Adicionado por la Circular-Telefax 86/97 y modificado por la Circular-Telefax 13/2004).	"M.36.	Derogado."
M.36.1	Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente. (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004).	"M.36.1	Derogado."
M.36.2	Las instituciones no podrán cobrar a sus clientes las comisiones mencionadas en el numeral M.36.1 ni modificarlas, sin que previamente las hayan informado al Banco de México de conformidad con	M.36.2	Derogado."

	<p>lo establecido en el numeral M.73.54.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004).</p>		
M.73.54.	<p>INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES</p> <p>Las instituciones deberán enviar a la Dirección General de Operaciones de Banca Central y a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que éstas les den a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer las mencionadas Direcciones.</p> <p>(Modificado por la Circular 13/2008).</p> <p>El Banco de México publicará en la página electrónica que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx la información relativa a las comisiones máximas que cobra cada institución.</p>	"M.73.54.	<p>INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES</p> <p>Las instituciones deberán enviar al Banco de México a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Riesgos, así como de la Dirección de Información del Sistema Financiero, en el formulario que éstas les den a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les den a conocer las mencionadas Direcciones."</p>

	<p>Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México la leyenda que hubieren redactado en términos del numeral M.36.32. o bien, cuando la modifiquen. La citada información deberá ser proporcionada con dos días de anticipación a que aparezca en el cajero automático, o en su caso, se modifique.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000, adicionado por la Circular-Telefax 23/2003 y modificado por la Circular-Telefax 13/2004).</p>		
<p>M.73.55.</p>	<p>INFORME SOBRE TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, CUOTAS, COSTOS Y DEMÁS CARGOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA</p> <p>Tratándose de créditos a la vivienda, las instituciones deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer, entre otra, la información referente a las tasas de interés, comisiones, cuotas, costos y demás cargos y gastos, así como la relativa a las modificaciones que se pretendan realizar a tales conceptos, antes de su aplicación o divulgación. La</p>	<p>“M.73.55.</p>	<p>Derogado.”</p>

referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.

El Banco de México publicará la mencionada información en la página electrónica que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, así como cualquier otra que se derive de ella, conforme a las distintas alternativas de crédito a la vivienda que ofrece al público en general cada institución.

(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000 y adicionado por la Circular-Telefax 24/2004).

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 5 de abril de 2011.

CIRCULAR 6/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 y 52 párrafo octavo de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén su atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Riesgos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, X y XII.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero; proteger los intereses del público; propiciar el uso más eficiente de cajeros automáticos, así como fomentar que haya mayor penetración de servicios financieros en beneficio de los usuarios, y atendiendo a diversas solicitudes de las instituciones de banca múltiple, considera conveniente regular las bases para que esas instituciones puedan ofrecer de manera conjunta servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 de febrero de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 21 de febrero de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto incorporar los numerales M.37., M.37.1, M37.11., M.37.12. y M.37.2 a la Circular 2019/95, conforme a lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE FEBRERO DE 2011:	
M.37.	Derogado (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004, modificado por la 26/2004, 8/2006, 11/2006 y derogado por la Circular 21/2008).	M.37.	BASES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS
M.37.1	Adicionado	M.37.1	Las instituciones que pretendan ofrecer de manera conjunta con otras instituciones de crédito, servicios mediante redes de

			cajeros automáticos, deberán hacerlo a través de terceros. Para tal efecto, de conformidad con M.37.11. o M.37.12., según corresponda, deberán solicitar autorización por escrito al Banco de México por conducto de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, Colonia Centro, Código Postal 06059 en México, Distrito Federal.
M.37.11.	Adicionado	M.37.11.	<p>Las instituciones interesadas en ofrecer servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por personas morales en las cuales dichas instituciones sean o pretendan ser accionistas, deberán incluir en la solicitud de autorización respectiva la información siguiente:</p> <p>a) Denominación social de la o las instituciones de crédito que pretenden participar en la persona moral;</p> <p>b) Importe de la inversión en efectivo o en especie que, en su caso, cada institución de crédito esté dispuesta a aportar, así como el porcentaje de su participación accionaria;</p> <p>c) Los términos y condiciones en los que la persona moral pagaría o cobraría a las instituciones de crédito que pretendan ser accionistas por los servicios que, en su caso, se presten, así como la descripción de los servicios de referencia;</p>

			<p>d) Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos para que otras instituciones de crédito estén en posibilidad de participar en la persona moral, así como los derechos que, en su caso, se hayan reservado las instituciones que originalmente participen en su constitución;</p> <p>e) Las cláusulas en las que se estipulen los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las instituciones de crédito que tengan interés en dejar de participar en la persona moral;</p> <p>f) El proyecto de estatutos sociales, y</p> <p>g) La demás información que el Banco de México les solicite.</p>
M.37.12.	Adicionado	M.37.12.	<p>Las instituciones que pretendan prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por algún tercero distinto a la persona moral prevista en el numeral M.37.11., deberán precisar en su solicitud de autorización la naturaleza jurídica del tercero que operaría la red de cajeros automáticos que corresponda. En la respectiva solicitud deberán indicar al menos la información equivalente a la que se prevé en los incisos a) al f) del numeral M.37.11.</p> <p>A la solicitud de referencia deberá adjuntarse el proyecto de contrato mediante el cual se pretenda formalizar dicha</p>

			participación, así como cualquier otra información que Banco de México les solicite.
M.37.2	Adicionado	M.37.2	<p>El Banco de México otorgará o denegará la autorización respectiva, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contado a partir de la fecha en que notifique a la institución promovente, que la solicitud y la información requeridas, están completas.</p> <p>En caso de que el Banco de México otorgue autorización para la prestación de servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por terceros, las instituciones participantes deberán observar lo siguiente:</p> <p>a) Considerar las operaciones que sus clientes realicen en las redes de cajeros automáticos, como si hubiesen sido efectuadas en cajeros automáticos propios, y</p> <p>b) Solicitar autorización al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad en caso de que pretendan modificar los términos o condiciones con base en los cuales el Banco de México les haya otorgado la autorización correspondiente.</p>
TRANSITORIA			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 21 de febrero de 2011.</p>			

CIRCULAR 4/2011

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4° párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XII.

MOTIVO: El Banco de México con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considera conveniente adicionar a la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario y a la Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental, como tasas de referencia de las operaciones pasivas en moneda nacional que celebren esas instituciones, así como suprimir las tasas de referencia que han dejado de utilizarse y realizar algunas precisiones en la regulación aplicable.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de febrero de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 14 de febrero de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un cuarto párrafo al numeral M.11.7 y modificar el numeral M.11.82.2, ambos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE FEBRERO DE 2011:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.11	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.7	OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) ...	"M.11.7	OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) ...

	Adicionado.		En las operaciones pasivas denominadas en UDIS mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las instituciones podrán utilizar como referencia las tasas de rendimiento en colocación primaria de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión (UDIBONOS). En este supuesto, las instituciones deberán indicar el plazo al que esté referida la tasa de las operaciones.”
M.11.8	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	M.11.8	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>
M.11.82	<u>RENDIMIENTOS</u>	M.11.82.	<u>RENDIMIENTOS</u>
M.11.82.2	<u>Tasas de referencia</u> En las operaciones pasivas referidas en M.11 ., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1 ; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); d) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda	“M.11.82.2	<u>Tasas de referencia</u> En las operaciones pasivas previstas en M.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; b) las tasas de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES); c) el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario calculada y dada a conocer por el Banco de México, y e) la Tasa

	<p>nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP), y e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b), c) y e) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES, BONDES y UDIBONOS o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax 52/2001, 21/2002 y 23/2002).</p> <p>En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original o deje de ser considerada como tasa de referencia conforme al</p>		<p>Ponderada de Fondo Gubernamental calculada y dada a conocer por el Banco de México.</p> <p>Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) del párrafo anterior, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.</p> <p>Cuando se acuerde una tasa de referencia, deberá pactarse una o más tasas de referencia sustitutivas en el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían de ser necesario a la originalmente pactada.</p> <p>Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar la tasa de la operación correspondiente, no procederá su modificación, por lo que se mantendrá durante toda la vigencia del instrumento, salvo en aquellos instrumentos en que las instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, de conformidad con las disposiciones aplicables.”</p>
--	---	--	---

presente numeral. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

(Modificado por la Circular-Telefax 23/2002).

La o las referidas alternativas deberán ser de las comprendidas en el primer párrafo de este numeral y podrán estar relacionadas a la referencia original pero de otra fecha u otro período, al mismo instrumento con distinto plazo o a otro tipo de instrumento.

Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar dicha tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del instrumento, no procediendo revisión alguna de la misma, salvo en aquellos instrumentos en que las instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, en términos de la presente Circular.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 14 de febrero de 2011.

CIRCULAR 44/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26, 32 y 33 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8° párrafos cuarto y séptimo, 10, 17 fracción I y 25 Bis 1 fracción IV del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Regulación y Supervisión, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México fracciones III y XII.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y de dar a conocer a esas instituciones los períodos de cálculo del límite de admisión de pasivos y del régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera del 2011 al 2013.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de diciembre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 20 de enero de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Anexo 12 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 20 DE ENERO DE 2011	
Anexo 12		"Anexo 12	
CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.		CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.	
Fecha Inicial del Periodo	Fecha Final del Periodo	Fecha inicial del período	Fecha final del período
30 de Diciembre de 2004	26 de Enero de 2005	20 de enero de 2011	16 de febrero de 2011
27 de Enero de 2005	23 de Febrero de 2005	17 de febrero de 2011	16 de marzo de 2011
24 de Febrero de 2005	23 de Marzo de 2005	17 de marzo de 2011	13 de abril de 2001
24 de Marzo de 2005	20 de Abril de 2005	14 de abril de 2011	11 de mayo de 2011
21 de Abril de 2005	18 de mayo de 2005	12 de mayo de 2011	08 de junio de 2011
19 de Mayo de 2005	15 de Junio de 2005	09 de junio de 2011	06 de julio de 2011
16 de Junio de 2005	13 de Julio de 2005	07 de julio de 2011	03 de agosto de 2011
14 de Julio de 2005	10 de Agosto de 2005	04 de agosto de 2011	31 de agosto de 2011
11 de Agosto de 2005	07 de Septiembre de 2005	01 de septiembre de 2011	28 de septiembre de 2011
08 de Septiembre de 2005	05 de Octubre de 2005	29 de septiembre de 2011	26 de octubre de 2011
06 de Octubre de 2005	02 de Noviembre de 2005	27 de octubre de 2011	23 de noviembre de 2011
03 de Noviembre de 2005	30 de Noviembre de 2005	24 de noviembre de 2011	21 de diciembre de 2011
01 de Diciembre de 2005	28 de Diciembre de 2005	22 de diciembre de 2011	18 de enero de 2012

29 de Diciembre de 2005	25 de Enero de 2006	19 de enero de 2012	15 de febrero de 2012
26 de Enero de 2006	22 de Febrero de 2006	16 de febrero de 2010	14 de marzo de 2012
23 de Febrero de 2006	22 de Marzo de 2006	15 de marzo de 2012	11 de abril de 2012
23 de Marzo de 2006	19 de Abril de 2006	12 de abril de 2012	09 de mayo de 2012
20 de Abril de 2006	17 de Mayo de 2006	10 de mayo de 2012	06 de junio de 2012
18 de Mayo de 2006	14 de Junio de 2006	07 de junio de 2012	04 de julio de 2012
15 de Junio de 2006	12 de Julio de 2006	05 de julio de 2012	01 de agosto de 2012
13 de Julio de 2006	09 de Agosto de 2006	02 de agosto de 2012	29 de agosto de 2012
10 de Agosto de 2006	06 de Septiembre de 2006	30 de agosto de 2012	26 de septiembre de 2012
07 de Septiembre de 2006	04 de Octubre de 2006	27 de septiembre de 2012	24 de octubre de 2012
05 de Octubre de 2006	01 de Noviembre de 2006	25 de octubre de 2012	21 de noviembre de 2012
02 de Noviembre de 2006	29 de Noviembre de 2006	22 de noviembre de 2012	19 de diciembre de 2012
30 de Noviembre de 2006	27 de Diciembre de 2006	20 de diciembre de 2012	16 de enero de 2013
28 de Diciembre de 2006	24 de Enero de 2007	17 de enero de 2013	13 de febrero de 2013
25 de Enero de 2007	21 de Febrero de 2007	14 de febrero de 2013	13 de marzo de 2013
22 de Febrero de 2007	21 de marzo de 2007	14 de marzo de 2013	10 de abril de 2013
22 de Marzo de 2007	18 de Abril de 2007	11 de abril de 2013	08 de mayo de 2013
19 de Abril de 2007	16 de mayo de 2007	09 de mayo de 2013	05 de junio de 2013
17 de mayo de 2007	13 de Junio de 2007	06 de junio de 2013	03 de julio de 2013
14 de Junio de 2007	11 de Julio de 2007	04 de julio de 2013	31 de julio de 2013
12 de Julio de 2007	08 de Agosto de 2007	01 de agosto de 2013	28 de agosto de 2013
09 de Agosto de 2007	05 de Septiembre de 2007	29 de agosto de 2013	25 de septiembre de 2013
06 de Septiembre de 2007	03 de Octubre de 2007	26 de septiembre de 2013	23 de octubre de 2013
04 de Octubre de 2007	31 de Octubre de 2007	24 de octubre de 2013	20 de noviembre de 2013
01 de Noviembre de 2007	28 de Noviembre de 2007	21 de noviembre de 2013	18 de diciembre de 2013
29 de Noviembre de 2007	26 de Diciembre de 2007	19 de diciembre de 2013	15 de enero de 2014"
27 de Diciembre de 2007	23 de Enero de 2008		
24 de Enero de 2008	20 de Febrero de 2008		
21 de Febrero de 2008	19 de Marzo de 2008		
20 de Marzo de 2008	16 de Abril de 2008		
17 de Abril de 2008	14 de Mayo de 2008		
15 de mayo de 2008	11 de Junio de 2008		
12 de Junio de 2008	09 de Julio de 2008		
10 de Julio de 2008	06 de Agosto de 2008		
07 de Agosto de 2008	03 de Septiembre de 2008		
04 de Septiembre de 2008	01 de Octubre de 2008		
02 de Octubre de 2008	29 de Octubre de 2008		
30 de Octubre de 2008	26 de Noviembre de 2008		
27 de Noviembre de 2008	24 de Diciembre de 2008		
25 de Diciembre de 2008	21 de Enero de 2009		
22 de Enero de 2009	18 de Febrero de 2009		
19 de Febrero de 2009	18 de Marzo de 2009		
19 de Marzo de 2009	15 de Abril de 2009		
16 de Abril de 2009	13 de Mayo de 2009		
14 de Mayo de 2009	10 de Junio de 2009		
11 de Junio de 2009	08 de Julio de 2009		
09 de Julio de 2009	05 de Agosto de 2009		

06 de Agosto de 2009	02 de Septiembre de 2009
03 de Septiembre de 2009	30 de Septiembre de 2009
01 de Octubre de 2009	28 de Octubre de 2009
29 de Octubre de 2009	25 de Noviembre de 2009
26 de Noviembre de 2009	23 de Diciembre de 2009
24 de Diciembre de 2009	20 de Enero de 2010
21 de Enero de 2010	17 de Febrero de 2010
18 de Febrero de 2010	17 de Marzo de 2010
18 de Marzo de 2010	14 de Abril de 2010
15 de Abril de 2010	12 de Mayo de 2010
13 de Mayo de 2010	09 de Junio de 2010
10 de Junio de 2010	07 de Julio de 2010
08 de Julio de 2010	04 de Agosto de 2010
05 de Agosto de 2010	01 de Septiembre de 2010
02 de Septiembre de 2010	29 de Septiembre de 2010
30 de Septiembre de 2010	27 de Octubre de 2010
28 de Octubre de 2010	24 de Noviembre de 2010
25 de Noviembre de 2010	22 de Diciembre de 2010
23 de Diciembre de 2010	19 de Enero de 2011

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 20 de enero de 2011

CIRCULAR 42/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3° fracción III, 7ª fracciones I y VI, 8º, 9º, 10, 14, 17 y 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8º párrafos cuarto y séptimo, 10, 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 19 fracción VII, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VII y XII.

MOTIVO: El Banco de México con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y a fin de uniformar el plazo para dar a conocer los resultados de las subastas que realice con fines de regulación monetaria, considera conveniente modificar el periodo establecido para tal efecto en las reglas aplicables a las “Subastas de Depósitos, de Bonos de Regulación Monetaria y de Valores Gubernamentales realizadas por el Banco de México”, contenidas en el Anexo 7 de la Circular 2019/95.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 de diciembre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 17 de diciembre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral 5 del Anexo 7 de la referida Circular 2019/95, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010:
5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS. Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.	5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS. “Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO dentro de los sesenta minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.”
TRANSITORIO ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 17 de diciembre de 2010.	

CIRCULAR 29/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV y 53 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 primer párrafo en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, de expedir disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

MOTIVO: Con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero, al establecer que la liquidación de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija en moneda nacional emitidos en México (BONOS) pueda celebrarse hasta en un plazo de ocho días hábiles, sin que la operación respectiva sea considerada como operación derivada, a fin de facilitar la negociación de estos títulos con inversionistas extranjeros.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de octubre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el inciso a) del párrafo primero, así como adicionar un párrafo sexto, ambos al numeral M.42. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 6 DE OCTUBRE DE 2010:	
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los: a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda	M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los: "a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en

	<p>nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO(BPAs), y</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>		<p>unidades de inversión (UDIBONOS) o con tasa de interés fija en moneda nacional emitidos en México (BONOS); cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO BPAs), y</p> <p>...</p> <p>Tratándose de operaciones con Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija en moneda nacional emitidos en México (BONOS), las Reglas mencionadas en el párrafo anterior serán aplicables cuando la fecha de liquidación de estos títulos sea posterior al octavo día hábil bancario a partir de su fecha de concertación."</p>
<p>TRANSITORIA</p>			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 6 de octubre de 2010.</p>			

SEGUNDO. Las tarjetas que hayan sido activadas antes de la fecha señalada en el Transitorio Primero, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos del régimen aplicable al momento de su activación.

CIRCULAR 25/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3° fracción I, 24 y 31 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8° párrafos tercero y sexto, 10, 12 en relación con el 19 fracción IX y el 20 Bis fracción XV, así como 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, tomando en consideración los cambios en los horarios de operación que se realizarán en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) a partir del próximo 3 de septiembre de 2010, conforme a lo previsto en la Circular 17/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del año en curso.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 de agosto de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 3 de septiembre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.72.33. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010:	
M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS	M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS
M.72.3	TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL	M.72.3	TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL
M.72.33.	Entre las 17:30:00 y 18:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y	"M.72.33.	Entre las 17:40:00 y 18:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se

	<p>cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.</p> <p>(Modificado por Circular-Telefax 30/2003 y la Circular 16/2008).</p>		<p>origenen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.</p>
	<p>Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p>		<p>Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.”</p>
	<p>Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 17:15:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día.</p> <p>(Modificado por Circular-Telefax 30/2003 y la Circular 16/2008).</p>		
<p>TRANSITORIO</p>			
<p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 3 de septiembre de 2010.</p>			

CIRCULAR 20/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 2°, 3° fracción I, 24 y 31 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8° párrafos tercero y sexto, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y considerando la emisión de la Circular 17/2010 que contiene las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios”, emitida por este Instituto Central y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del año en curso.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 de junio de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 16 de junio de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto derogar el numeral M.85. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2010:	
M.85.	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS DEL BANCO DE MÉXICO (SPEI) Las instituciones que actúen como participantes en el SPEI, deberán observar lo previsto en las " Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Entidades de Ahorro y Crédito Popular; Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de	"M.85.	Derogado"

	<p>Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", así como en las modificaciones que, en su caso, se realicen a ellas. Por lo anterior, las referencias a la Circular 2019/95 que se hagan en los contratos que las instituciones hayan celebrado o celebren con el Banco de México para participar en dicho Sistema, deberán entenderse remitidas en lo conducente, a tales Reglas.</p>		
--	---	--	--

(Modificado por la Circular-Telefax 7/2006 y por la Circular 45/2008)

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 16 de junio de 2010.

CIRCULAR 19/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que otorgan al Banco de México la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Considerando las modificaciones a las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 de junio de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 21 de junio de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un segundo párrafo al numeral M.12.23., el numeral M.28., así como un cuarto párrafo del numeral M.51.2, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE JUNIO DE 2010:	
M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.12.2	<u>DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR</u>	M.12.2	<u>DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR</u>
M.12.23.	MONTOS ... Adicionado	“M.12.23.	MONTOS ... Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior que se reciban en dólares de los EE.UU.A. en efectivo, se sujetarán a lo previsto

			en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”
M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS</u>	M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS</u>
M.28.	Adicionado	“M.28.	PAGO DE CRÉDITOS CON DÓLARES DE LOS EE.UU.A. EN EFECTIVO El pago de créditos con dólares de los EE.UU.A. en efectivo que las instituciones reciban, se sujetará a lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”
M.5	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS	M.5	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS
M.51.	OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS	M.51	OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS
M.51.2	OPERACIONES ... Adicionado	“M.51.2	OPERACIONES ... La compra de dólares de los EE.UU.A. en efectivo que celebren las instituciones conforme a este numeral, se sujetará a lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”
TRANSITORIA			

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 21 de junio de 2010.

CIRCULAR 15/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 20 fracción IV, que prevén las atribuciones del Banco de México a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de expedir disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

MOTIVO: Considerando que el 16 de abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular 14/2010, la cual tiene por objeto modificar la disposición Tercera Transitoria de la Circular 24/2009, a fin de posponer cinco días naturales la aplicación del esquema de cobro de comisiones, así como la obligación de los operadores de cajeros automáticos de desplegar en éstos la información relativa a las comisiones, previstos en la Circular 17/2009.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de abril de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 20 de abril de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar a partir del 20 de abril de 2010, el Transitorio Único de la Circular 5/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 20 DE ABRIL DE 2010:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor respecto del numeral M.36.32. de la Circular 2019/95, el 15 de enero de 2010 y, en relación con los numerales M.36.3 y M.36.31. de la mencionada Circular, el 30 de abril de 2010</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>"ÚNICO. Los numerales M.36.3 y M.36.31. de la Circular 2019/95 entrarán en vigor el 5 de mayo de 2010."</p>

CIRCULAR 5/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 20 fracción IV, que prevén las atribuciones del Banco de México a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de expedir disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

MOTIVO: Con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a dichas instituciones, considerando que el 12 de octubre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Circular 24/2009 que modifica la Circular 17/2009 relativa a las “Disposiciones de carácter general en relación con el cobro de comisiones”, la cual prevé, entre otros aspectos, la información que los operadores de cajeros automáticos deberán desplegar en las pantallas, en términos de los numerales respectivos los que entrarán en vigor en fecha próxima.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 de enero de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 15 de enero y 30 de abril de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto derogar los numerales M.36.3; M.36.31. y M.36.32., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2010:	
M.36.3	Las instituciones deberán informar a los clientes, en las pantallas de los cajeros automáticos que operen, lo siguiente: (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004).	“M.36.3	Derogado”
M.36.31.	Para el caso de que la institución que opere el cajero sea diferente a la institución emisora de la tarjeta:	“M.36.31.	Derogado”

	<ul style="list-style-type: none"> • Se le informa que el uso de este cajero tiene las siguientes cuotas: <ul style="list-style-type: none"> a) Por disposición de efectivo: _____ pesos. b) Por consulta de saldo: _____ pesos. c) Por cambio de NIP: _____ pesos. • El banco que emitió su tarjeta puede cobrarle comisiones adicionales por esta operación. • Estas cuotas y las comisiones adicionales que fije el banco emisor de su tarjeta, aparecerán desglosadas a más tardar en el estado de cuenta a partir del mes de octubre de 2004. • Oprima: Continuar o Cancelar. <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004).</p>		
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2010:	
M.36.32	Para el caso de que la institución que opere el cajero automático sea la institución emisora de la tarjeta, se deberá desplegar un texto que informe el costo de las comisiones que cobraría a su cliente por las operaciones que pretende realizar. En dicho texto se deberá incluir la opción:	"M.36.32.	Derogado"

- | | | | |
|--|---|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Oprima: Continuar o Cancelar. | | |
|--|---|--|--|

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004).

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor respecto del numeral M.36.32. de la Circular 2019/95, el 15 de enero de 2010 y, en relación con los numerales M.36.3 y M.36.31. de la mencionada Circular, el 30 de abril de 2010.

CIRCULAR 30/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como, 8°, tercer y sexto párrafos, 10, 14, en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que prevén las atribuciones de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, a través de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, de participar en la emisión de disposiciones, respectivamente, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México; así como en el artículo Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero al realizar precisiones al régimen aplicable a las instituciones de banca múltiple respecto de la aceptación de letras de cambio en moneda nacional, así como regular la aceptación que realicen de letras de cambio en moneda extranjera.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 de diciembre de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 11 de enero de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.11.5; adicionar el numeral M.12.8, así como derogar los numerales M.11.51., M.11.52., M.11.52.1, M.11.53. y M.11.54., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 11 DE ENERO DE 2010:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.5	ACEPTACIONES BANCARIAS Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras sólo podrán ser giradas por personas físicas y morales, distintas a las propias instituciones.	"M.11.5	ACEPTACIONES BANCARIAS Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional cuando: i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito

	(Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).		o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe; ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe; iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y iv) Sean negociables.”
M.11.51.	TITULARES Podrán ser adquiridas por personas físicas y por personas morales.	“M.11.51.	Derogado.”
M.11.52.	EMISIÓN	“M.11.52.	Derogado.”
M.11.52.1	Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o morales, deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la institución aceptante otorgue a aquéllas. Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).	“M.11.52.1	Derogado.”
M.11.53.	RENDIMIENTOS Los rendimientos de las aceptaciones bancarias serán determinados libremente por las instituciones. (Modificado por la Circular-Telefax 38/2002).	“M.11.53.	Derogado.”
M.11.54.	PLAZOS Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la institución con su	“M.11.54.	Derogado.”

	<p>cliente, no debiendo ser menor a un día.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).</p>		
M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.12.8	Adicionado	"M.12.8	<p>ACEPTACIONES BANCARIAS</p> <p>Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda extranjera cuando:</p> <p>i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;</p> <p>ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;</p> <p>iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y</p> <p>iv) Sean negociables."</p>
TRANSITORIO			
<p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 11 de enero de 2010.</p>			

CIRCULAR 26/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 46, fracción XXVI bis y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, fracción XI; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, 17 fracción I y 20 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos al ampliar la gama de cuentas de depósito bancario de dinero que dichas instituciones pueden ofrecer al público.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de noviembre de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 9 de noviembre de 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.11.2 a M.11.11.26., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.11	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO	M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.2	<u>Cuentas de expediente simplificado (móviles)</u>	"M.11.11.2	<u>Cuentas Móviles"</u>
M.11.11.21	Cuentahabientes	"M.11.11.21.	Tipos

	<p>Sólo podrán ser cuentahabientes las personas físicas.</p>	<p>Se considerarán cuentas móviles aquellas que las instituciones tengan registradas con tal carácter y que estén asociadas al número de una línea de teléfono móvil. Estas cuentas podrán ser de tres tipos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) <u>Cuenta móvil ilimitada</u></p> <p>Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la disposición 4ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" (Disposiciones) expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no estará sujeta a restricciones de montos máximos respecto de depósitos y retiros.</p> <p>b) <u>Cuenta móvil de bajo riesgo</u></p> <p>Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafos primero y segundo, de las Disposiciones. Las instituciones deberán establecer en términos de las Disposiciones, el monto máximo de la suma de las cantidades depositadas y de las retiradas en efectivo que podrán realizarse en el transcurso de un mes calendario.</p> <p>c) <u>Cuenta móvil de baja transaccionalidad</u></p> <p>Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las Disposiciones. El monto máximo de los depósitos que podrán recibirse en el transcurso de un mes calendario, será el equivalente en moneda nacional al monto en unidades de inversión (UDIs) previsto</p>
--	--	---

			<p>en el mencionado párrafo tercero de la citada disposición.</p> <p>Para calcular el importe en moneda nacional correspondiente, deberá tomarse el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo de que se trate.”</p>
M.11.11.22.	<p>Montos</p> <p>El monto máximo de los depósitos que cada institución podrá recibir por cuentahabiente, no deberá exceder el equivalente a dos mil unidades de inversión (UDIS) en el transcurso de un mes calendario.</p>	“M.11.11.22.	<p>Cuentahabientes</p> <p>Podrán ser cuentahabientes las personas físicas y morales.</p>
	<p>Para tales efectos, se deberá tomar el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo.</p>		<p>Lo anterior, con excepción de las cuentas móviles de baja transaccionalidad, en que sólo las personas físicas podrán ser cuentahabientes.”</p>
M.11.11.23.	<p>Rendimientos</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen estos depósitos.</p>	“M.11.11.23.	<p>Documentación</p> <p>En los documentos que se entreguen al cuentahabiente cuando se abran las cuentas móviles, se deberá indicar de manera fehaciente la institución que las lleva, así como la mención del tipo de cuenta móvil de que se trate, señalando el monto máximo de depósitos y retiros que, en su caso, les serán aplicables.”</p>
M.11.11.24.	<p>Abonos y retiros</p> <p>La cuenta podrá recibir abonos en efectivo y cheques en sucursales bancarias, cajeros automáticos, comisionistas y a través de transferencias electrónicas de fondos.</p>	“M.11.11.24.	<p>Abonos y Retiros</p> <p>Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes efectuar abonos en las cuentas móviles mediante efectivo, cheques y a través de transferencias electrónicas de fondos, así como disponer de los recursos de dichas cuentas móviles mediante retiros en efectivo y transferencias</p>

	<p>El cuentahabiente podrá disponer total o parcialmente del saldo de la cuenta mediante: efectivo; tarjetas de débito de las previstas en el numeral M.11.11.15.2 y transferencias electrónicas de fondos, incluyendo el servicio de domiciliación.</p> <p>Las transferencias electrónicas de fondos podrán realizarse, entre otros, a través de teléfonos móviles, cajeros automáticos y equipos de cómputo.</p> <p>Las instituciones deberán informar a sus clientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo particular deberá identificarse de manera fehaciente a la institución que lleva la cuenta.</p>		<p>electrónicas de fondos que instruyan a través del número de la línea de teléfono móvil asociado a dichas cuentas.</p> <p>Adicionalmente, las instituciones cuando así lo convengan con sus cuentahabientes, podrán permitirles: i) instruir transferencias electrónicas de fondos a través de otros medios y, ii) disponer de los recursos de las cuentas móviles, mediante tarjetas de débito de las previstas en el numeral M.11.11.15.2.</p> <p>Las instituciones deberán informar a sus cuentahabientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas móviles. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo particular, deberá identificarse de manera fehaciente la institución que lleva la cuenta.”</p>
M.11.11.25.	<p>Apertura</p> <p>Las instituciones podrán abrir estas cuentas con al menos los datos relativos al nombre completo sin abreviaturas, fecha de nacimiento y domicilio del cuentahabiente, de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que se entreguen al abrir la cuenta deberán indicar claramente la institución que la lleva.</p>	“M.11.11.25.	<p>Rendimientos</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen los depósitos en estas cuentas móviles, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes o de cuentas.”</p>
M.11.11.26.	<p>Otras disposiciones</p>	“M.11.11.26.	<p>Otras disposiciones</p>

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre este tipo de cuentas, así como entre ellas y cualquier otra cuenta bancaria, independientemente de la institución de crédito que la lleve.

Las instituciones no deberán diferenciar el tiempo de entrega de la instrucción de pago al sistema que ejecuta las transacciones, entre transferencias a cuentas que se encuentren en el mismo banco y aquéllas que se encuentren en otro banco.

Las instituciones deberán asegurarse que los sistemas que ejecutan las transferencias hacia cuentas móviles no deberán diferenciar en el tiempo de entrega de los avisos de recepción de fondos a los beneficiarios, entre transferencias recibidas de cuentas del mismo banco y aquéllas cuentas que se encuentren en otro banco.

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre cuentas móviles, así como entre éstas y otro tipo de cuentas bancarias, independientemente de la institución que las lleve.

Para poder realizar transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles a otro tipo de cuentas bancarias, las instituciones deberán solicitar a sus cuentahabientes que registren previamente la cuenta receptora en términos de las disposiciones aplicables de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones que reciban instrucciones para transferir recursos de cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de que el beneficiario sea o no su cuentahabiente.

Las instituciones que reciban instrucciones para abonar recursos a cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de la institución en la que se originen dichas instrucciones.

	<p>Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias interbancarias a que se refiere este numeral, no podrán exceder al importe de las comisiones que, en su caso, cobren tratándose de transferencias entre sus propios cuentahabientes, más el costo que genere el sistema interbancario que se use para liquidarlas.</p> <p>Los abonos que se realicen a la cuenta móvil no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.</p> <p>Las instituciones que actúen a través de comisionistas, serán responsables de que éstos cumplan con lo estipulado en el numeral M.11.11.2.</p>	<p>Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles que lleven, no podrán diferenciarse en función de la institución que lleve la cuenta del beneficiario.</p> <p>Los abonos que se realicen a las cuentas móviles en términos del numeral M.11.11.24., no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.</p> <p>Asimismo, las instituciones no podrán cobrarse cuotas interbancarias con motivo de las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere el presente numeral.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice mediante disposiciones de carácter general, que las instituciones puedan abrir cuentas móviles a través de comisionistas, las primeras serán responsables de que tales comisionistas cumplan con lo estipulado en los numerales M.11.11.2. a M.11.11.26. y demás disposiciones aplicables.”</p>
--	--	---

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 9 de noviembre de 2009.

Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México, con al menos diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que comiencen a abrir cuentas móviles, la descripción detallada de la forma y

términos en que darán cumplimiento a lo previsto en el numeral M.11.11.26., mediante escrito que presenten a la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos del Banco de México, sita en Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro C.P. 06059, México, D.F.

CIRCULAR 18/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 3° fracción I, 7° fracciones II y X, 8°, 14, 16, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 17 fracción I y 19 fracción IX del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco de México, a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero estableciendo disposiciones aplicables en caso de que llegara a presentarse una situación de contingencia en el sistema del Banco de México que recibe posturas para las subastas de liquidez que realiza.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 de julio de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 27 de julio de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral 3.1 y el título del Apéndice, así como adicionar un numeral 3.3 y el Apéndice 2, al Anexo 5 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE JULIO DE 2010:	
ANEXO 5		ANEXO 5	
SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO		SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO	
3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS	3.	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS
3.1	Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.	“3.1	Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas en la fecha y horario que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes, por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIACBANXICO).

			<p>En caso de fallas del SIAC-BANXICO, de manera extraordinaria, la institución podrá presentar posturas a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, debiendo confirmarlas mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales a más tardar a las 17:00:00 horas del mismo día hábil bancario, conforme al modelo que se adjunta como Apéndice 2 del presente Anexo en sobre cerrado, acompañado de una carta de presentación.</p> <p>Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar previamente registradas en la citada Oficina.”</p>
3.3	Adicionado.	“3.3	<p>Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.”</p>
Apéndice		“APÉNDICE 1	
MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MEXICO		MODELO DE SOLICITUD DE LA INSITUICIÓN A BANCO DE MÉXICO”	
Adicionado		“APÉNDICE 2	
		MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR	

**EN LAS SUBASTAS DE LIQUIDES REALIZADAS
POR EL BANCO DE MEXICO.**

(PAPEL MEMBRETADO A LA INSTITUCIÓN)

México, D.F., a __ de ____ de 20__.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México:

POSTURAS:

<u>Tasa de interés</u>	<u>Monto</u>	<u>Plazo</u>
_____._____	_____ millones de pesos	_____
_____._____	_____ millones de pesos	_____
_____._____	_____ millones de pesos	_____

Las TASAS DE INTERÉS deben expresarse hasta con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las disposiciones aplicables a las "SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO" vigentes, así como a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ____ de _____ de ____.

A t e n t a m e n t e ,

(Denominación del postor)

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados."

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 27 de julio de 2009.

CIRCULAR 16/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 46, fracción XXVI bis y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, fracción XI y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, párrafos tercero y sexto, 10, 12 en relación con el 20, fracción IV; 14 en relación con el 25, fracción II y 17, fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV.

MOTIVO: Promover el sano desarrollo del sistema financiero, propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y proteger los intereses del público, al establecer una nueva cuenta de depósito a la vista con las características siguientes: i) para su apertura se requiere la integración de un expediente que incluya los datos relativos al nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del cliente; ii) el monto máximo de los depósitos que cada institución podrá recibir por cuentahabiente, no deberá exceder el equivalente a dos mil unidades de inversión (UDIs) en el transcurso de un mes calendario, y iii) se podrán utilizar los teléfonos móviles como un medio para transferir recursos. Las características mencionadas se determinaron considerando, entre otros, lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 de junio de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 29 de junio de 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.11.2, M.11.11.21., M.11.11.22., M.11.11.23., M.11.11.24., M.11.11.25. y M.11.11.26., de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 29 DE JUNIO DE 2009:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO	"M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.2	Derogado.	"M.11.11.2	CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (MÓVILES)
M.11.11.21.	Derogado.	M.11.11.21.	Cuentahabientes Sólo podrán ser cuentahabientes las personas físicas.
M.11.11.22.	Derogado.	M.11.11.22.	Montos El monto máximo de los depósitos que cada institución podrá recibir por cuentahabiente, no deberá exceder el equivalente a dos mil unidades de inversión (UDIs) en el transcurso de un mes calendario. Para tales efectos, se deberá tomar el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo.
M.11.11.23.	Derogado.	M.11.11.23.	Rendimientos Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen estos depósitos.
M.11.11.24.	Derogado.	M.11.11.24.	Abonos y retiros La cuenta podrá recibir abonos en efectivo y cheques en sucursales bancarias, cajeros automáticos, comisionistas y a través de transferencias electrónicas de fondos. El cuentahabiente podrá disponer total o parcialmente del saldo de la cuenta mediante: efectivo; tarjetas de débito de las previstas en el numeral M.11.11.15.2 y transferencias

			<p>electrónicas de fondos, incluyendo el servicio de domiciliación.</p> <p>Las transferencias electrónicas de fondos podrán realizarse, entre otros, a través de teléfonos móviles, cajeros automáticos y equipos de cómputo.</p> <p>Las instituciones deberán informar a sus clientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo particular deberá identificarse de manera fehaciente a la institución que lleva la cuenta.</p>
M.11.11.25.	Derogado.	M.11.11.25.	<p>Apertura.</p> <p>Las instituciones podrán abrir estas cuentas con al menos los datos relativos al nombre completo sin abreviaturas, fecha de nacimiento y domicilio del cuentahabiente, de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que se entreguen al abrir la cuenta deberán indicar claramente la institución que la lleva.</p>
M.11.11.26.	Derogado.	M.11.11.26.	<p>Otras disposiciones.</p> <p>Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre este tipo de cuentas, así como entre ellas y cualquier otra cuenta bancaria, independientemente de la institución de crédito que la lleve.</p>

		<p>Las instituciones no deberán diferenciar el tiempo de entrega de la instrucción de pago al sistema que ejecuta las transacciones, entre transferencias a cuentas que se encuentren en el mismo banco y aquéllas que se encuentren en otro banco.</p> <p>Las instituciones deberán asegurarse que los sistemas que ejecutan las transferencias hacia cuentas móviles no deberán diferenciar en el tiempo de entrega de los avisos de recepción de fondos a los beneficiarios, entre transferencias recibidas de cuentas del mismo banco y aquéllas cuentas que se encuentren en otro banco.</p> <p>Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias interbancarias a que se refiere este numeral, no podrán exceder al importe de las comisiones que, en su caso, cobren tratándose de transferencias entre sus propios cuentahabientes, más el costo que genere el sistema interbancario que se use para liquidarlas.</p> <p>Los abonos que se realicen a la cuenta móvil no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.</p> <p>Las instituciones que actúen a través de comisionistas, serán responsables de que éstos cumplan con lo estipulado en el numeral M.11.11.2.”</p>
--	--	---

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 29 de junio de 2009.

CIRCULAR 10/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 7º, fracciones I, II y X, 8º, 14, 16, 24 y 36, de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, párrafos tercero y sexto, 17, fracción I y 25, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y III.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero incrementando las facilidades regulatorias a esas instituciones a fin de que el importe en dólares de los EE.UU.A. que, en su caso, obtengan de su participación en las Subastas de Crédito en Dólares de los EE.UU.A. esté exceptuado de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 de abril de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 22 de abril de 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un numeral 32. al Anexo 17, así como derogar el segundo párrafo del numeral M.13.22. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 17 DE ABRIL DE 2009:	
M.13.	<u>RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	M.13.	<u>RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>
M.13.2	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS	M.13.2	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS
M.13.22.	... Para la determinación del monto total de pasivos a que se refiere el presente numeral, las instituciones no deberán considerar el importe en Dólares de los EE.UU.A. que les haya sido	"M.13.22.	... Derogado"

	asignado como resultado de su participación en las Subastas de Crédito en Dólares de los EE.UU.A. celebradas por Banco de México, al amparo de la Circular 8/2009 de fecha 15 de abril de 2009.		
Anexo 17	<p>OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE M.13.63. Y M.61.2, NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, NI EN EL DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>...</p> <p>Adicionado</p>	Anexo 17	<p>OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE M.13.63. Y M.61.2, NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, NI EN EL DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>...</p> <p>“32. Importe en Dólares de los EE.UU.A., asignado como resultado de la participación de esas instituciones en las Subastas de Crédito en Dólares de los EE.UU.A. celebradas por Banco de México, al amparo de la Circular 8/2009 de fecha 15 de abril de 2009.”</p>
TRANSITORIA			
ÚNICA. La presente modificación entrará en vigor el 22 de abril de 2009.			

CIRCULAR 9/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 7°, fracciones I, II y X, 8°, 14, 16, 24 y 36, de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, párrafos tercero y sexto, 17, fracción I y 25, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y III.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero mediante el otorgamiento de facilidades regulatorias a esas instituciones en relación con su participación en las Subastas de Crédito en Dólares de los EE.UU.A.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 de abril de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 17 de abril de 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un segundo párrafo al numeral M.13.22. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 17 DE ABRIL DE 2009:	
M.13.	<u>RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	M.13.	<u>RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>
M.13.2	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS	M.13.2	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS
M.13.22.	...	"M.13.22.	... Para la determinación del monto total de pasivos a que se refiere el presente numeral, las instituciones no deberán considerar el importe en Dólares de los EE.UU.A. que les haya sido asignado como resultado de su participación en las Subastas de Crédito en Dólares de los

			EE.UU.A. celebradas por Banco de México, al amparo de la Circular 8/2009 de fecha 15 de abril de 2009.”
--	--	--	---

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente modificación entrará en vigor el 17 de abril de 2009.

CIRCULAR 7/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como 8º tercer y sexto párrafos, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV, que prevén la atribución de Banco de México, a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, de participar en la expedición de disposiciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos y proteger los intereses del público, así como considerando la solicitud formulada por la Asociación de Bancos de México, A.C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 de abril de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 20 de abril de 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar a partir del 20 de abril de 2009, el Transitorio Segundo de la Circular 19/2007, a fin de quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 20 DE ABRIL DE 2009:	
TRANSITORIOS	... SEGUNDO. Los cheques que se libren a partir del 30 de abril de 2009, que no cumplan con las especificaciones establecidas en los estándares mencionados en el numeral M.11.11.15.1, únicamente podrán ser recibidos por la institución librada para su pago en efectivo o acreditamiento en alguna cuenta que lleve la propia institución. ...	TRANSITORIOS	... SEGUNDO. Los cheques que se libren a partir del 30 de abril de 2010, que no cumplan con las especificaciones establecidas en los estándares mencionados en el numeral M.11.11.15.1, únicamente podrán ser recibidos por la institución librada para su pago en efectivo o acreditamiento en alguna cuenta que lleve la propia institución. ...

CIRCULAR 64/2008

ASUNTO: DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3° fracción I, 7° fracciones II, VII y X, 8°, 14, 16, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 12 en relación con el 19 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco de México, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero precisando la forma y términos en que puede solicitarse que los depósitos en dólares que recibe este Instituto Central de esas instituciones se constituyan como garantía.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 de diciembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 24 de diciembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.71.12.41. párrafo segundo; 1.21.3, inciso f) párrafo segundo y el Apéndice 3, ambos del Anexo 1; el Anexo 4, así como el numeral 5.3, inciso f) párrafo segundo y el Apéndice, ambos del Anexo 5, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2008:	
M.7	REGLAS OPERATIVAS	M.7	REGLAS OPERATIVAS
M.71.	DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ	M.71.	DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ
M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MEXICO	M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO
M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO	M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
M.71.12.41.	... Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las	"M.71.12.41.	... Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones

	<p>instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 4 debidamente suscritas por los representantes de la institución, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.</p>		<p>deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 4 debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.”</p>
ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)	“ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)
1.21	<u>Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones particulares</u>	“1.21.1	<u>Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones particulares</u>
1.21.3	<p>Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>f) Garantía: . . .</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les</p>	“1.21.3	<p>Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>f) Garantía: . . .</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de</p>

	<p>lleva el Banco de México, a través del SIAC--BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice 3 de este Anexo debidamente suscritas por los representantes de la institución, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.</p> <p>...</p>		<p>México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice 3 de este Anexo debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.</p> <p>..."</p>
<p>Apéndice 3</p>	<p>Apéndice 3</p> <p>“MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO.</p> <p>(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p>México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México Presente,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo</p>	<p>“Apéndice 3</p>	<p>Apéndice 3</p> <p>“MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO.</p> <p>(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p>México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México Presente,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece),</p>

	<p>financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que le lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 1 de la Circular 2019/95.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Nombre y firma del Director General de la Institución</p> <p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Cuenta de correo Electrónico</th> <th style="text-align: left;">Número de Fax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>gcasas@banxico.org.mx</td> <td>5227-87-12</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8709</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> <td>52.27-8787"</td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"		<p>que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 1 de la Circular 2019/95.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución con facultades de dominio (1)</p> <p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Cuenta de correo Electrónico</th> <th style="text-align: left;">Número de Fax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>gcasas@banxico.org.mx</td> <td>5227-87-12</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8709</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> <td>52.27-8787"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación, a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades de lo(s) representante(s) para ejercer actos de dominio, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p>	Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"
Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax																		
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12																		
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709																		
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"																		
Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax																		
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12																		
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709																		
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"																		
<p>ANEXO 4</p>	<p style="text-align: center;">Anexo 4</p> <p style="text-align: center;">“MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO</p>	<p>“ANEXO 4</p>	<p style="text-align: center;">Anexo 4</p> <p style="text-align: center;">“MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO</p>																

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D.F., _____.

**Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México**
Presente,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que le lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el numeral M.71.12.41. de la Circular 2019/95.

Atentamente,

Nombre y firma del Director General de la Institución

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)

México D.F., _____.

**Dirección General de Operaciones de Banca Central
Banco de México**
Presente,

Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los sobregiros en los que incurra en términos de lo previsto en el numeral M.71.12.41. de la Circular 2019/95.

Atentamente,

Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución con facultades de dominio (2)

c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo
Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales
Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales

La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:

	<p>Cuenta de correo Electrónico gcasas@banxico.org.mx ljimenez@banxico.org.mx ncastro@banxico.org.mx</p>	<p>Número de Fax 5227-87-12 5227-8709 52.27-8787”</p>		<p>Cuenta de correo Electrónico gcasas@banxico.org.mx ljimenez@banxico.org.mx ncastro@banxico.org.mx</p>	<p>Número de Fax 5227-87-12 5227-8709 52.27-8787”</p>
				<p>(2) Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación, a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades de lo(s) representante(s) para ejercer actos de dominio, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p>	
ANEXO 5	ANEXO 5		“ANEXO 5	Anexo 5	
	SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO			SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	
	5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.			5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES	
	5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:			“5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:	
	
	f) ...			f) ...	
	<p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC--BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice de este Anexo debidamente suscritas por los representantes de la institución, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas</p>			<p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice de este Anexo debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de</p>	

	<p>de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.</p> <p>...</p>		<p>México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.</p> <p>..."</p>
<p>Apéndice</p>	<p align="center">“Apéndice</p> <p align="center">MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO</p> <p align="center">(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p align="center">México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México Presente,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que le lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 5 de la Circular 2019/95.</p>	<p>“Apéndice</p>	<p align="center">“Apéndice</p> <p align="center">MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO</p> <p align="center">(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p align="center">México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México Presente,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A.) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 5 de la Circular 2019/95.</p>

	<p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Nombre y firma del Director General de la Institución</p> <p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Cuenta de correo Electrónico</td> <td style="text-align: center;">Número de Fax</td> </tr> <tr> <td>gcasas@banxico.org.mx</td> <td>5227-87-12</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8709</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> <td>52.27-8787</td> </tr> </table>	Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787		<p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Nombre y firma del (de los) representante(s) de la Institución con facultades de dominio (3)</p> <p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Cuenta de correo Electrónico</td> <td style="text-align: center;">Número de Fax</td> </tr> <tr> <td>gcasas@banxico.org.mx</td> <td>5227-87-12</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8709</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> <td>52.27-8787"</td> </tr> </table> <p>(3) Se deberá enviar con al menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos esta comunicación, a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:30 y las 14:30 horas, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades de lo(s) representante(s) para ejercer actos de dominio, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p>	Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"
Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax																		
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12																		
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709																		
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787																		
Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax																		
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12																		
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709																		
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"																		
TRANSITORIA																			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 24 de diciembre de 2008.</p>																			

CIRCULAR 62/2008

ASUNTO: DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 7° fracciones VII y X, 8°, 14 y 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 12 en relación con el 19 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 9 de diciembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 9 de diciembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar las características de los depósitos en dólares que recibe de esas instituciones relativas a la tasa de interés, reformando para tal efecto el numeral M.71.21.6, primer párrafo, de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008:	
M.71.2	DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MEXICO	M.71.2	DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MÉXICO
M.71.21.	DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.	M.71.21.	DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.
M.71.21.6	El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las instituciones mantengan en la cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, a la tasa de interés anual que resulte de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados	"M.71.21.6	El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las instituciones mantengan en la cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, a la tasa de interés anual que resulte mayor de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los

	internacionales en los depósitos denominados "overnight" en Dólares de los EE.UU.A. Las tasas se darán a conocer a la institución en el estado de cuenta respectivo. (Modificado por las Circulares 3/2007y 50/2008). ...		depósitos denominados "overnight" en Dólares de los EE.UU.A o cero. Las tasas se darán a conocer a la institución en el estado de cuenta respectivo. ..."
--	--	--	--

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 9 de diciembre de 2008.

CIRCULAR 59/2008

ASUNTO: DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3° fracción I, 7° fracciones II, VII y X, 8°, 14, 16, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° párrafos tercero y sexto, 12 en relación con el 19 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco de México, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero ampliando la gama de garantías que acepta en las operaciones de crédito que realiza con la banca, permitiendo que se otorguen como garantía los depósitos en dólares que recibe de esas instituciones en operaciones de mercado abierto, en los créditos que otorga a través de sobregiros en las Cuentas Únicas que lleva a las instituciones de crédito y en el procedimiento para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 1° de diciembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 1° de diciembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.71.12.41., 1.21.3 inciso f) del Anexo 1 y 5.3 inciso f) del Anexo 5, así como adicionar en el Anexo 1 el Apéndice 3; el Anexo 4 un y en el Anexo 5 un Apéndice, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2008:	
M.7	REGLAS OPERATIVAS	M.7	REGLAS OPERATIVAS
M.71.	DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ	M.71.	DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ
M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MEXICO	M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO
M.71.12	DEPÓSITOS EN EFECTIVO	M.71.12	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados del

	<p>derivados del procedimiento para la determinación de la TIIE previsto en el Anexo 1 de esta Circular, y iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular; que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral M.71.12.43.</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax 14/97, 58/98, 28/2002, 14/2003, 22/2004, 23/2005, 12/2006 y la Circular 4/2007).</p> <p>Derogado.</p> <p>(Derogado por la Circular-Telefax 1/2004)</p>		<p>procedimiento para la determinación de la TIIE previsto en el Anexo 1 de esta Circular; iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular, y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral M.71.2; que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral M.71.12.43.</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Anexo 4 debidamente suscritas por los representantes de la institución, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.”</p>
ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)	“ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)

1.21	Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones particulares	“1.21.1	Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones particulares
1.21.3	<p>Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. de este Anexo, y iii) los depósitos efectuados conforme a lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por a institución acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.</p> <p>El Banco de México formalizará una operación de crédito independiente por cada tipo de depósito que se otorgue como garantía.</p> <p>Una vez garantizado el crédito, el Banco de México realizará el abono correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.</p> <p>Al vencimiento del crédito, el Banco de México realizará el cargo por el Monto y los intereses respectivos en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales M.71.12.41. y M.71.12.42., según</p>	“1.21.3	<p>Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. de este Anexo; iii) los depósitos efectuados conforme a lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95, y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. que la acreditada mantenga en Banco de México en términos de lo previsto en el numeral M.71.2 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice 3 de este Anexo debidamente suscritas por los representantes de la institución, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas</p>

	<p>corresponda. Lo previsto en este párrafo también será aplicable tratándose del vencimiento anticipado de algún crédito, en cuyo caso, los intereses que se cargarán serán los que a la fecha del vencimiento anticipado correspondan.</p> <p>...</p>		<p>firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: http://webdgobc.</p> <p>...“</p>
<p>Apéndice 3</p>	<p>Adicionado.</p>	<p>“Apéndice 3</p>	<p>Apéndice 3</p> <p>“MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO.</p> <p>(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p>México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México Presente,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que le lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 1 de la Circular 2019/95.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Nombre y firma del Director General de la Institución</p>

			<p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table border="0"> <tr> <td>Cuenta de correo Electrónico</td> <td>Número de Fax</td> </tr> <tr> <td>gcasas@banxico.org.mx</td> <td>5227-87-12</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8709</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> <td>52.27-8787"</td> </tr> </table>	Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"
Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax										
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12										
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709										
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"										
<p>ANEXO 4</p>	<p>(Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004 y derogadas por la Circular 31/2008).</p> <p>ANEXO 4</p> <p>Derogado.</p>	<p>"ANEXO 4</p>	<p>Anexo 4</p> <p>"MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO</p> <p>(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p>México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México Presente,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que le lleva a esta Institución la cantidad de \$ _____ (_____ dólares de los EE.UU.A) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos</p>								

			<p>de lo previsto en el numeral M.71.12.41. de la Circular 2019/95.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Nombre y firma del Director General de la Institución</p> <p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p> <p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center;">Cuenta de correo Electrónico</td> <td style="text-align: center;">Número de Fax</td> </tr> <tr> <td>gcasas@banxico.org.mx</td> <td>5227-87-12</td> </tr> <tr> <td>ljimenez@banxico.org.mx</td> <td>5227-8709</td> </tr> <tr> <td>ncastro@banxico.org.mx</td> <td>52.27-8787”</td> </tr> </table>	Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787”
Cuenta de correo Electrónico	Número de Fax										
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12										
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709										
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787”										
<p>ANEXO 5</p>	<p>ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p>5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>...</p> <p>f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria, que la acreditada mantenga en el Banco de</p>	<p>“ANEXO 5</p>	<p style="text-align: center;">Anexo 5</p> <p style="text-align: center;">SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES</p> <p>“5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>...</p> <p>f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria, que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos</p>								

	<p>México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. del Anexo 1 de la Circular 2019/95, y iii) los depósitos efectuados en términos de lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.</p> <p>El Banco de México formalizará una operación de crédito independiente por cada tipo de depósito que se otorgue como garantía.</p> <p>Una vez garantizado el crédito el Banco de México realizará el abono correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.</p> <p>Al vencimiento del crédito, el Banco de México realizará el cargo por el Monto y los intereses respectivos en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales M.71.12.41. y M.71.12.42., según corresponda. Lo establecido en este párrafo también será aplicable tratándose del vencimiento anticipado de algún crédito, en cuyo caso, los intereses que se cargarán, serán los que a la fecha del vencimiento anticipado correspondan.</p>	<p>constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. del Anexo 1 de la Circular 2019/95, iii) los depósitos efectuados en términos de lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95 y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. que la acreditada mantenga en Banco de México en términos de lo previsto en el numeral M.71.2 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.</p> <p>Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del Apéndice de este Anexo debidamente suscritas por los representantes de la institución, las cuales deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la</p>
--	--	--

	(Modificado por la Circular-Telefax 12/2006) ...		Red Financiera, en la dirección: http:\\webdgobc. ..."
Apéndice	Adicionado.	Apéndice	<p align="center">“Apéndice</p> <p align="center">MODELO DE SOLICITUD DE LA INSTITUCIÓN A BANCO DE MÉXICO</p> <p align="center">(PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN)</p> <p align="center">México D.F., _____.</p> <p>Dirección General de Operaciones de Banca Central Banco de México P r e s e n t e,</p> <p>Por este conducto, me permito solicitar a Banco de México en representación de (nombre completo de la institución de banca múltiple, incluyendo, en su caso, el grupo financiero al que pertenece), que a partir de esta fecha realice las acciones que resulten necesarias para segregar en la cuenta especial para garantías que le lleva a esta Institución la cantidad de \$_____ (_____ dólares de los EE.UU.A) a fin de garantizar los créditos en los que incurra en términos de lo previsto en el Anexo 5 de la Circular 2019/95.</p> <p align="center">Atentamente,</p> <p align="center">Nombre y firma del Director General de la Institución</p> <p>c.c.p.: Dirección de Trámite Operativo Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales Subgerencia de Contabilidad de Operaciones Internacionales</p>

			<p>La presente comunicación podrá dirigirse a las cuentas de correo electrónico y números de fax que a continuación se indican:</p> <table data-bbox="1036 415 1500 579"> <thead> <tr> <th data-bbox="1084 415 1279 443">Cuenta de correo</th> <th data-bbox="1365 415 1500 443">Número de</th> </tr> <tr> <th data-bbox="1117 449 1247 476">Electrónico</th> <th data-bbox="1409 449 1456 476">Fax</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1040 480 1300 508">gcasas@banxico.org.mx</td> <td data-bbox="1365 480 1500 508">5227-87-12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1040 514 1325 541">ljimenez@banxico.org.mx</td> <td data-bbox="1365 514 1500 541">5227-8709</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1040 548 1317 575">ncastro@banxico.org.mx</td> <td data-bbox="1360 548 1500 575">52.27-8787"</td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta de correo	Número de	Electrónico	Fax	gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12	ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709	ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"
Cuenta de correo	Número de												
Electrónico	Fax												
gcasas@banxico.org.mx	5227-87-12												
ljimenez@banxico.org.mx	5227-8709												
ncastro@banxico.org.mx	52.27-8787"												
<p style="text-align: center;">TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 1° de diciembre de 2008.</p>													

CIRCULAR 50/2008

ASUNTO: DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 7° fracciones VII y X, 8°, 14 y 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 12 en relación con el 19 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco de México, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 de octubre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 22 de octubre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar las características de los depósitos en dólares que recibe de esas instituciones, reformando para tal efecto el numeral M.71.21.6 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008:	
M.71.2	DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MEXICO	M.71.2	DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MÉXICO
M.71.21.	DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.	M.71.21.	DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.
M.71.21.6	El Banco de México no pagará intereses por el saldo que las instituciones mantengan en la Cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A., excepto cuando los fondos sean segregados por concepto de transferencias de fondos al extranjero. En este último caso, el Banco de México pagará la tasa de interés mensual que resulte de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa promedio ponderada que el Banco de	"M.71.21.6	El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las instituciones mantengan en la cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, a la tasa de interés anual que resulte de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los depósitos denominados "overnight" en

	<p>México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales, por sus depósitos denominados "overnight" en Dólares EE.UU.A. Esta tasa se dará a conocer a la institución en el estado de cuenta correspondiente. (Modificado por la Circular 3/2007).</p> <p>Adicionado.</p> <p>El primer día hábil de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares de los EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.</p>		<p>Dólares de los EE.UU.A. Las tasas se darán a conocer a la institución en el estado de cuenta respectivo.</p> <p>El importe de los intereses que corresponderá a cada día se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el saldo que las instituciones mantengan en la cuenta el día de que se trate.</p> <p>El primer día hábil bancario de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.”</p>
<p>TRANSITORIA</p>			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 22 de octubre de 2008.</p>			

CIRCULAR 45/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 8° tercer y sexto párrafos, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan la atribución al Banco de México, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero y derivado de reformas llevadas a cabo a diversas leyes financieras y al Reglamento Interior de Banco de México en las que, entre otras, se reasignaron facultades de algunas autoridades financieras.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de septiembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 26 de septiembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.13.4, tercer párrafo; M.11.14.4, primer párrafo; M.11.3; M.11.33.1; M.11.34.; M.13.23; M.24., primer párrafo; M.72.23., quinto párrafo; M.85.; M.92.3, primer párrafo, así como el Anexo 3, rubro SA.11.1 y derogar los numerales M.13.5, segundo párrafo y M.34., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2008:	
M.1	OPERACIONES PASIVAS	M.1	OPERACIONES PASIVAS
M.11	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.13.	DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS	M.11.13.	DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS
M.11.13.4	<u>Retiros</u> ... Sin embargo, como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las	"M.11.13.4	<u>Retiros</u> ... Las instituciones podrán pactar con sus clientes que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito pueda retirarse el día hábil

	<p>instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.</p> <p>...</p>		<p>bancario inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.</p> <p>..."</p>
M.11.14.	DEPÓSITOS DE AHORRO	M.11.14.	DEPÓSITOS DE AHORRO
M.11.14.4	<p><u>Impuesto sobre la renta</u></p> <p>Tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas con saldo promedio mensual igual o menor al doble del salario mínimo diario general del Distrito Federal elevado al año y con tasa de interés no mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión.</p> <p>...</p>	"M.11.14.4	<p><u>Impuesto sobre la renta</u></p> <p>Tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas con saldo promedio mensual igual o menor al doble del salario mínimo diario general del Distrito Federal elevado al año y con tasa de interés no mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión.</p> <p>..."</p>
M.11.3	<p><u>BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS</u></p> <p>Las instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles de los previstos en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 Bis 6 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente. A los referidos certificados bursátiles se les denominará certificados bursátiles bancarios.</p>	"M.11.3	<p><u>BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS</u></p> <p>Las instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles de los previstos en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 61 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente. A los referidos certificados bursátiles se les denominará certificados bursátiles bancarios."</p>
M.11.33	PLAZOS	M.11.33	PLAZOS

<p>M.11.33.1</p>	<p><u>Pago anticipado</u></p> <p>Atento a lo dispuesto en los artículos 63 y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos y los certificados bursátiles bancarios que emita, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.</p>	<p>“M.11.33.1</p>	<p><u>Pago anticipado</u></p> <p>Conforme lo dispuesto en los artículos 46 Bis 5 y 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos y los certificados bursátiles bancarios que emita, respectivamente, siempre y cuando, en el acta de emisión, el prospecto informativo o en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.”</p>
<p>M.11.34.</p>	<p>DOCUMENTACIÓN</p> <p>En el acta de emisión, en los títulos respectivos, así como en los prospectos y folletos informativos, deberán precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores según el título de que se trate, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora; i) tribunales competentes, y j) la información a que se refiere el numeral M.11.86.</p>	<p>“M.11.34.</p>	<p>DOCUMENTACIÓN</p> <p>En el acta de emisión, en los títulos respectivos o en los prospectos y folletos informativos, deberán precisarse los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 63 de la Ley del Mercado de Valores según el título de que se trate, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora; i) tribunales competentes, y j) la información a que se refiere el numeral M.11.86.”</p>

M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA																
M.13.2	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS	M.13.2	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS																
M.13.23.	<p>Se clasificarán los activos en dos grupos, y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ACTIVO</th> <th>PONDERADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Activos Líquidos,</td> <td>1.0</td> </tr> <tr> <td>Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR	Activos Líquidos,	1.0	Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	0.5	Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.		"M.13.23.	<p>Se clasificarán los activos en dos grupos, y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ACTIVO</th> <th>PONDERADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Activos Líquidos,</td> <td>1.0</td> </tr> <tr> <td>Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados." </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR	Activos Líquidos,	1.0	Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	0.5	Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados."	
TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR																		
Activos Líquidos,	1.0																		
Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	0.5																		
Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.																			
TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR																		
Activos Líquidos,	1.0																		
Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	0.5																		
Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados."																			
M.13.5	<u>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	"M.13.5	<u>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>																
...		...																	

	El Banco de México, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 17 de su Reglamento Interior, podrá otorgar excepciones temporales al cumplimiento de los regímenes previstos en el presente numeral, a aquellas instituciones que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el citado precepto legal.		Derogado.”
M.2	OPERACIONES ACTIVAS	M.2	OPERACIONES ACTIVAS
M.24.	PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO COMERCIALES A PLAZO Como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito. ...	“M.24.	PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO COMERCIALES A PLAZO Las instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito. ...”
M.3.	SERVICIOS	M.3	SERVICIOS
M.34.	CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO De conformidad con lo dispuesto por los artículos 183-H de la Ley del Seguro Social y 90 BIS-H de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del	“M.34.	Derogado.”

	<p>Estado, las instituciones están obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.</p> <p>En la apertura, documentación y demás características de estas cuentas las instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.</p>		
M.7	<u>REGLAS OPERATIVAS</u>	M.7	<u>REGLAS OPERATIVAS</u>
M.72	<u>COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS</u>	M.72	<u>COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS</u>
M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL</u>	M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL</u>
M.72.23.	<p>...</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 20.</p> <p>...</p>	"M.72.23.	<p>....</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad competente, relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 20.</p> <p>..."</p>
M.8	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>	M.8	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>
M.85.	<p>SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI) DEL BANCO DE MEXICO</p> <p>Las instituciones que actúen como participantes en el SPEI, deberán observar lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio;</p>	"M.85	<p>SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS DEL BANCO DE MÉXICO (SPEI)</p> <p>Las instituciones que actúen como participantes en el SPEI, deberán observar lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Entidades de Ahorro y Crédito Popular; Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras</p>

	Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", así como en las modificaciones que, en su caso, se realicen a ellas. Por lo anterior, las referencias a la Circular 2019/95 que se hagan en los contratos que las instituciones hayan celebrado o celebren con el Banco de México para participar en dicho Sistema, deberán entenderse remitidas en lo conducente, a tales Reglas.		de Acciones de Sociedades de Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", así como en las modificaciones que, en su caso, se realicen a ellas. Por lo anterior, las referencias a la Circular 2019/95 que se hagan en los contratos que las instituciones hayan celebrado o celebren con el Banco de México para participar en dicho Sistema, deberán entenderse remitidas en lo conducente, a tales Reglas. "
M.9	<u>DISPOSICIONES TRANTITORIAS</u>	M.9	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>
M.92	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.92	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.92.3	<u>OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE ABRIL DE 1995</u> Con el propósito de que las instituciones puedan redocumentar en unidades de inversión las operaciones pasivas denominadas en moneda nacional contraídas con anterioridad al 4 de abril de 1995, se exceptúa a las instituciones de la prohibición a que se refiere la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, de pagar anticipadamente en todo o en parte obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones pasivas señaladas en M.11 ., siempre y cuando pacten con sus clientes que con el producto de tal pago, celebren una nueva operación pasiva denominada en	"M.92.3	<u>OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL CONTRAÍDAS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE ABRIL DE 1995</u> Con el propósito de que las instituciones puedan redocumentar en unidades de inversión las operaciones pasivas denominadas en moneda nacional contraídas con anterioridad al 4 de abril de 1995, podrán pagar anticipadamente en todo o en parte obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones pasivas señaladas en M.11., siempre y cuando pacten con sus clientes que celebren una nueva operación pasiva denominada en unidades de inversión con el producto de tal pago, por un plazo igual o mayor al que le falte por vencer a la operación que se pague anticipadamente. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de

	<p>unidades de inversión, por un plazo igual o mayor al que le falte por vencer a la operación que se pague anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de M.11.7.</p> <p>...</p>		<p>Crédito, será sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de M.11.7.</p> <p>...“</p>
ANEXO 3	<p>DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO</p> <p><u>SA. SUCURSALES Y AGENCIAS</u></p> <p>SA.1 DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:</p> <p>SA.11.1 "Sucursal", en singular o plural, para designar a: las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>...</p>	ANEXO 3	<p>DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO</p> <p><u>SA. SUCURSALES Y AGENCIAS</u></p> <p>SA.1 DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>“SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:</p> <p>SA.11.1 "Sucursal", en singular o plural, para designar a las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>...“</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 26 de septiembre de 2008.</p>			

CIRCULAR 43/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 28, 29, 32 y 33 de la Ley del Banco de México; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que otorgan al Banco de México la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero incorporando en la definición de “Moneda Extranjera a Recibir” del numeral M.13.1 de la Circular 2019/95 en los rubros de operaciones cambiarias y derivadas, a las sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y compañías aseguradoras que cuenten con cierta calificación.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de septiembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 26 de septiembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el citado numeral M.13.1 en la definición “Moneda Extranjera a Recibir”, incisos a) y b), de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	“M.13.1	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.13.1	DEFINICIONES ... Moneda Extranjera a Recibir: a aquella a que se tenga derecho con motivo de la celebración de:	“M.13.1	DEFINICIONES ... Moneda Extranjera a Recibir: a aquella a que se tenga derecho con motivo de la celebración de:

a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito y casas de bolsa mexicanas; con casas de cambio mexicanas que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y

(Modificado por la Circular-Telefax 3/2004).

b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito y casas de bolsa mexicanas; con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes señaladas, deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.

(Modificado por la Circular-Telefax 3/2004).

...

a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y

b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; compañías aseguradoras que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 26 de septiembre del 2008.

SEGUNDO. Para la determinación del límite de admisión de pasivos previsto en la Circular 2019/95, numeral M.13.2, las instituciones que presenten dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular una solicitud a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, podrán considerar desde enero de 2008 como "Moneda Extranjera a Recibir", en adición al régimen vigente a la fecha, a la que provenga de operaciones cambiarias al contado y operaciones financieras conocidas como derivadas, celebradas con sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, mexicanas, así como con compañías aseguradoras mexicanas que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas, las mismas deberán tener un plazo de vencimiento de hasta un año.

CIRCULAR 41/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10, así como, en los artículos 17 fracción I y 19 fracción IX, que prevén la atribución del Banco de México, a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Operaciones, de participar en la expedición de disposiciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como en el artículo Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, al actualizar el procedimiento de determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) para hacerlo más acorde con las condiciones vigentes de los mercados de deuda.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de septiembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 5 de septiembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales 1.12.1, párrafo primero; 1.12.2 párrafos primero, tercero y quinto; 1.13.11.; 1.13.12. párrafos primero y segundo; 1.13.2, párrafo primero; 1.21.2; 1.21.4, párrafo tercero; 1.21.5, párrafo segundo; y 1.4, párrafo segundo, todos del Anexo 1 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008:	
ANEXO 1	<u>TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)</u>	ANEXO 1	<u>TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)</u>
1.1	<u>DETERMINACIÓN DE LA TIIE</u>	1.1	<u>DETERMINACIÓN DE LA TIEE</u>
1.11.	<u>Instituciones participantes</u>	1.11.	<u>Instituciones participantes</u>
1.12.	<u>Presentación de las cotizaciones</u>	1.12.	<u>Presentación de las cotizaciones.</u>
1.12.1	El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días en que recibirá cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así	“1.12.1	El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días hábiles bancarios en que recibirá cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el

	<p>como el diferencial a que se refiere el Apéndice 2 de este Anexo. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>diferencial a que se refiere el Apéndice 2 de este Anexo. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>...</p> <p>..."</p>
<p>1.12.2</p>	<p>Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis instituciones elegidas de manera aleatoria, que presenten, dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el día hábil de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en forma porcentual, cerradas a cuatro decimales.</p> <p>...</p> <p>En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o fax y deberán confirmarse por escrito a más tardar, a las 17:00 horas del mismo día, utilizando el modelo que se adjunta como Apéndice 1, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de</p>	<p>"1.12.2</p>	<p>Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00:00 horas del día hábil bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis instituciones elegidas de manera aleatoria, que presenten, dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el día hábil bancario de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en por ciento, cerradas a cuatro decimales.</p> <p>...</p> <p>En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o fax y deberán confirmarse por escrito a más tardar, a las 17:00:00 horas del mismo día hábil bancario, utilizando el modelo que se adjunta como Apéndice 1, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de</p>

	<p>presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.</p>		<p>presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.”</p>
1.13.	<u>Procedimientos para la determinación de la TIIE.</u>	1.13.	<u>Procedimientos para la determinación de la TIIE.</u>
1.13.11	<p>En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario señalado en el numeral 1.12.2 el Banco de México obtenga cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la TIIE que corresponda, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.</p>	“1.13.11.	<p>En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del día hábil bancario señalado en el numeral 1.12.2 el Banco de México obtenga cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la TIIE que corresponda, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.”</p>
1.13.12.	<p>En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las instituciones elegidas conforme al numeral 1.12.2, que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15 horas.</p> <p>En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten cotizaciones, a más tardar a las 12:30 horas. En este último supuesto, el Banco de México</p>	“1.13.12.	<p>En el evento de que a más tardar a las 12:00:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las instituciones elegidas conforme al numeral 1.12.2, que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15:00 horas.</p> <p>En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten cotizaciones, a más tardar a las 12:30:00 horas. En este último supuesto, el Banco de México formulará las solicitudes, por</p>

	<p>formulará las solicitudes, por cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que corresponda a las instituciones respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.</p> <p>...</p>		<p>cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que corresponda a las instituciones respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.</p> <p>..."</p>
1.13.2	<p>Los resultados generales quedarán a disposición de las instituciones participantes a más tardar a las 14:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.</p> <p>...</p>	"1.13.2	<p>Los resultados generales quedarán a disposición de las instituciones participantes a más tardar a las 14:00:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.</p> <p>..."</p>
1.2	FINANCIAMIENTOS Y DEPÓSITOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE LA TIIE	1.2	FINANCIAMIENTOS Y DEPÓSITOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE LA TIIE
1.21.	<u>Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones participantes</u>	1.21	<u>Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones participantes</u>
1.21.2	<p>Plazo para formalizar las operaciones.</p> <p>El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar los financiamientos mediante la celebración de operaciones de crédito o reporto, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual.</p>	"1.21.2	<p>Plazo para formalizar las operaciones.</p> <p>El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar los financiamientos mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual.</p>

	<p>El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito o reporto hasta por el monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y posteriormente en caso de ser necesario, a través de operaciones de reporto en los términos previstos en este Anexo.</p>		<p>El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta por el monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y posteriormente en caso de ser necesario, a través de operaciones de reporto en los términos previstos en este Anexo.”</p>
1.21.4	<p>...</p> <p>Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) lleva al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.</p> <p>...</p>	“1.21.4	<p>...</p> <p>Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., (Indeval) lleva al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.</p> <p>...”</p>
1.21.5	<p>Disposiciones Comunes.</p> <p>...</p> <p>En el evento de que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 1.21.2, una institución que haya sido notificada para realizar las operaciones de crédito o de reporto previstas en 1.21., no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar tales operaciones por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México sin necesidad de declaración judicial,</p>	“1.21.5	<p>Disposiciones Comunes.</p> <p>...</p> <p>En caso de que una institución no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar las operaciones de crédito y/o de reporto por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México depositará el monto respecto del cual no se hayan podido formalizar las operaciones de crédito y/o reporto hasta el momento en que se constituyan las garantías correspondientes. La referida institución podrá saldar las</p>

	<p>rescindirá la operación respectiva por el monto respecto del cual no hayan podido formalizarse operaciones de crédito y/o reporto y realizará un cargo en la Cuenta Única de la institución incumplida, por concepto de pena convencional, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés correspondiente por el plazo de la cotización. El cargo de referencia se efectuará al vencimiento del plazo que hubieren tenido las operaciones que debieron celebrarse.</p>		<p>operaciones de crédito y/o reporto pendientes cualquier día hábil bancario siguiente a la notificación. El Banco de México cargará por concepto de pena convencional en la Cuenta Única de la institución respectiva, el importe que resulte de aplicar al monto respecto del cual no hayan podido formalizarse las operaciones de crédito y/o reporto, la tasa de interés correspondiente por el número de días naturales del incumplimiento.”</p>
<p>1.4</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>...</p> <p>Al determinar tales ganancias el Banco de México incluirá, en su caso, las cantidades cobradas por concepto de pena convencional. Las correspondientes devoluciones se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las instituciones que hubieren participado en la subasta respectiva.</p> <p>...</p>	<p>“1.4</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>...</p> <p>Las correspondientes devoluciones se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las instituciones que hubieren participado en la subasta respectiva.</p> <p>...”</p>
<p>TRANSITORIO</p>			
<p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 5 de septiembre de 2008.</p>			

CIRCULAR 31/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 48 y 72 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, que otorgan al Banco de México la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considerando que:

a) El próximo 28 de julio entrarán en vigor las “Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito”, dadas a conocer mediante la Circular 29/2008 de este Instituto Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008;

b) A partir de la entrada en vigor de las Reglas citadas quedan sin efectos las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004, y

c) Derivado de lo anterior, resulta necesario efectuar diversos ajustes en nuestra Circular 2019/95.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 de julio de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 28 de julio de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar a partir del 28 de julio de 2008, los numerales M.11.11.15.2, párrafo segundo; M.11.91.1, párrafo segundo y M.25., así como derogar el Anexo 4, todos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2008:	
M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS.</u>	M.1	<u>OPERACIONES PASIVAS</u>
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
M.11.1	<u>DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.</u>	M.11.1.	<u>DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO</u>
M.11.11.1.	<u>Depósitos a la vista.</u>	M.11.11.1.	<u>Depósitos a la vista.</u>

M.11.11.15.2	Retiros	"M.11.11.15.2	Retiros
M.11.11.15.2	<p>Tarjetas de Débito</p> <p>...</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito" contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.</p> <p>...</p> <p>...</p>	"M.11.11.15.2	<p>Tarjetas de Débito.</p> <p>...</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.</p> <p>...</p> <p>... "</p>
M.11.9.	TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS	M.11.9	TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS
M.11.91.	Características generales	M.11.91.	Características Generales
M.11.91.1	<p>Uso</p> <p>...</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito" contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.</p>	"M.11.91.1	<p>Uso.</p> <p>...</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008. "</p>
M.25.	EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.	"M.25	EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

	<p>Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán cumplir con lo que establecen las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004 las cuales se adjuntan como Anexo 4.</p>		<p>Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito, deberán cumplir con lo que establecen las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008."</p>
<p>ANEXO 4</p>	<p>Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004.</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 4</p> <p>El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, 7, 9 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y considerando que es necesario incrementar las medidas de transparencia en el funcionamiento de las tarjetas de crédito, mejorar los mecanismos de protección para los tarjetahabientes, así como ampliar la información que se otorga relacionada con el uso de las tarjetas de crédito, ha resuelto expedir las siguientes:</p> <p>REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>"ANEXO 4</p>	<p>Derogado.</p>

PRIMERA.- Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá en singular o plural por:

Contrato: Al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional celebrado con personas físicas o morales, con base en el cual se emiten las Tarjetas.

Cuenta: Al número seriado con el que se identifican y administran las operaciones realizadas con las Tarjetas relacionadas con cada Contrato.

Datos Personales: Al nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico u otra información análoga concerniente a una persona física.

Días: A los días naturales.

Establecimiento: Al proveedor de bienes, servicios o efectivo, mediante la aceptación de Tarjetas.

Emisora: A las instituciones de crédito o a las sociedades financieras de objeto limitado ("Sofoles") que emitan Tarjetas con base en Contratos.

Número de la Tarjeta: Al número seriado que aparece en la Tarjeta para su identificación.

Tarjeta: Al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.

Titular: A la persona que celebre el Contrato con la Emisora.

Tarjetahabiente: A la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta.

	<p>SEGUNDA.- La Emisora, en la expedición de Tarjetas, deberá ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>TERCERA.- Las Tarjetas podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.</p> <p>CUARTA.- Las Tarjetas se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La mención de ser tarjetas de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien, que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;b) La denominación social de la Emisora que la expida;c) El Número de la Tarjeta;d) El nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa o codificada electrónicamente;e) La mención de que su uso sujeta al Titular a las disposiciones establecidas en el Contrato correspondiente;f) La mención de ser intransferible, yg) La fecha de vencimiento. <p>Cuando los Contratos se celebren con personas morales, las Tarjetas respectivas se expedirán a nombre de</p>		
--	--	--	--

las personas físicas que aquéllas designen.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

I. DEL CONTRATO

QUINTA.- La expedición de Tarjetas se hará invariablemente con base en un Contrato por medio del cual la Emisora se obligue a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo, que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.

Los Tarjetahabientes, con base en el Contrato, podrán disponer también de dinero en efectivo en las sucursales de la Emisora y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados (cajeros automáticos).

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito o con sociedades financieras de objeto limitado.

SEXTA.- El Contrato deberá establecer claramente:

a) Lo dispuesto en la Regla Décima referente a los medios de pago y fechas de acreditamiento;

b) El número de Días para hacer el pago después de la fecha de corte, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;

	<p>c) El número de Días para reestablecer la línea de crédito dependiendo del medio de pago que se utilice;</p> <p>d) La manera para determinar las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses en términos de la Regla Decimaséptima;</p> <p>e) Los conceptos y periodicidad de las comisiones que correspondan tanto a la Tarjeta del Titular como a las Tarjetas adicionales, estableciendo que la Emisora no podrá cobrar comisiones por conceptos distintos a los señalados;</p> <p>f) La manifestación del Titular de que la Emisora le hizo saber previo a la firma del Contrato, el monto de las comisiones vigentes que cobra por cada uno de los conceptos previstos en el propio Contrato;</p> <p>g) La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione sus Datos Personales a los demás integrantes del grupo financiero al que en su caso pertenezca, para que éstos le puedan ofrecer sus servicios;</p> <p>h) La elección del Titular para que la Emisora pueda o no proporcionar sus Datos Personales a terceros distintos de los señalados en el inciso inmediato anterior, para fines promocionales relacionados con bienes o servicios;</p> <p>i) La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione la información necesaria relacionada con su Cuenta a los terceros a que se refiere la Regla Vigésima Novena;</p>		
--	--	--	--

	<p>j) El procedimiento, que deje constancia, para que el Titular pueda modificar la aceptación o negativa establecidas en los incisos g) y h) anteriores, y</p> <p>k) El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta, en caso de robo o extravío.</p> <p>La Emisora deberá entregar al Titular una copia del Contrato a más tardar en la fecha en que éste reciba la Tarjeta. (Ver Segunda y Tercera Transitoria).</p> <p>SÉPTIMA.- La Emisora deberá entregar al Titular junto con el Contrato, un folleto explicativo en el que al menos se precise lo siguiente:</p> <p>a) los conceptos y periodicidad de las comisiones; b) las tasas de interés expresadas en términos anuales simples; c) la forma de calcular el promedio de los saldos diarios; d) los supuestos en que no se pagarán intereses; e) la fórmula para el cálculo de intereses; f) las condiciones para hacer efectivo el seguro por fallecimiento o, en su caso, la condonación de adeudos, previstos en el Contrato; g) la fecha en que se considerarán acreditados los pagos dependiendo del medio a través del cual se realicen; h) el procedimiento a través del cual el Titular pueda autorizar o prohibir que la Emisora proporcione sus Datos Personales a terceros de conformidad con la Regla Sexta, e i) el momento a partir del cual cesará la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta en caso de robo o extravío. Lo anterior</p>		
--	--	--	--

deberá explicarse con base en los términos y condiciones del Contrato.

Adicionalmente, el folleto deberá estar disponible para su consulta e impresión en las sucursales y en la página electrónica en la red mundial ("Internet") de la Emisora. (Ver Segunda y Tercera Transitoria).

OCTAVA.- En caso de que la Emisora pretenda modificar el Contrato, deberá enviar al Titular con al menos treinta Días de anticipación a la fecha en que pretenda que surtan efectos tales modificaciones, un folleto en el que se resalten notoriamente los cambios que pretenda realizar. (Ver Segunda y Tercera Transitoria).

NOVENA.- La Emisora podrá disminuir o incrementar unilateralmente el límite de crédito de la Tarjeta, siempre y cuando así lo establezca el Contrato.

La disminución del límite de crédito deberá notificarse al Titular de conformidad con los términos establecidos en el propio Contrato.

El incremento del límite de crédito deberá comunicarse por escrito al Titular informándole los mecanismos a seguir para cancelar el aumento. Si el Titular no objeta el incremento, la Emisora lo considerará como aceptado. (Ver Segunda y Tercera Transitoria).

DÉCIMA.- Los pagos que se realicen a la Cuenta deberán acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

Medios de Pago	Fechas de acreditamiento del pago:
Efectivo	Se acredita el mismo día.
Cheque	<p>a) Del mismo banco, se acreditará el mismo Día.</p> <p>b) De otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.</p>
Domiciliación	<p>Se acreditará:</p> <p>a) En la fecha que se acuerde con el Titular, o,</p> <p>b) En la fecha límite de pago de la Tarjeta.</p>
Tranferencias electrónicas de fondos	<p>a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) y del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se acreditará el mismo Día.</p> <p>b) Dentro del mismo banco, se acreditará el mismo Día.</p> <p>c) De otro banco, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.</p>
En caso de que el Titular convenga con la Emisora que el pago de su	

Cuenta se realice mediante el servicio de domiciliación con cargo a una cuenta a la vista, deberá otorgar su autorización en un documento distinto al Contrato, en el que al menos se establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago; b) la fecha en la que se llevará a cabo dicha domiciliación; c) el saldo a domiciliar, y d) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo.

DÉCIMA PRIMERA.- La Emisora sólo podrá cargar a la Cuenta, lo siguiente:

a) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del Tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste: i) haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la Emisora y se hayan entregado al Establecimiento respectivo; ii) los haya autorizado, o iii) haya solicitado por vía telefónica o electrónica a los Establecimientos la compra de bienes o servicios, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio que éste indique;

b) Los intereses pactados;

c) Las comisiones que se establezcan en el Contrato, y

d) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el Contrato.

DECIMASEGUNDA.- En el Contrato se podrán incluir cláusulas que permitan a la Emisora cargar a cualquier cuenta que el Titular tenga abierta con dicha Emisora, los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la Tarjeta. Lo anterior siempre y cuando se contemple en forma notoria en el Contrato lo señalado en este párrafo.

La compensación respectiva sólo podrá efectuarse cuando la Cuenta tenga un saldo deudor vencido de más de noventa Días y que no se trate de cargos que hayan sido objetados en tiempo por el Titular cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver. (Ver Tercera Transitoria).

DECIMATERCERA.- Los pagos por consumos, servicios o disposiciones efectuados en el extranjero serán cargados a la Cuenta invariablemente en moneda nacional. El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los EE.UU.A., no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el Día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo señalado en las "Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", y dé a conocer en su página electrónica en la red mundial ("Internet") en la misma fecha.

DECIMACUARTA.- En los Contratos en los que se prevea la posibilidad de que el Titular no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha

límite de pago, deberá especificarse la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que deberá efectuar en función del saldo a su cargo, a fin de no pagar intereses moratorios.

DECIMAQUINTA.- El Titular tendrá la facultad de dar por terminado el Contrato en cualquier tiempo, para lo cual deberá solicitar a la Emisora su cancelación. Al efecto, la Emisora deberá informarle el saldo deudor de la Cuenta a través de cualquiera de los medios previstos en el Contrato. Dicho saldo deberá incluir la liquidación anticipada de los pagos diferidos. En tanto el Titular no liquide la totalidad de los adeudos, el Contrato no será cancelado.

DECIMASEXTA.- La Emisora podrá cancelar el Contrato o bloquear unilateralmente el uso de la Tarjeta en los términos previstos en el propio Contrato. Para tal efecto, la Emisora deberá informar al Titular su decisión de cancelar el Contrato o bloquear la Tarjeta, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores a la fecha en que haya llevado a cabo dicha cancelación o bloqueo. En caso de no poder contactar al Titular durante el plazo citado y de subsistir la causa que dio origen a la cancelación del Contrato o al bloqueo de la Tarjeta, la Emisora deberá enviarle un comunicado indicándole tal situación. (Ver Tercera Transitoria).

La Emisora estará exceptuada de la obligación de informar al Titular de la cancelación del Contrato o del bloqueo de la Tarjeta, cuando dichos eventos se realicen con motivo de mandamiento de autoridad

competente o del acuerdo del comité de la Emisora encargado de vigilar las operaciones de lavado de dinero.

II. DE LAS TASAS DE INTERÉS Y DEL CÁLCULO DE INTERESES

DECIMASÉPTIMA.- Las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses que utilice la Emisora, se ajustarán a lo siguiente:

a) Sólo podrá establecerse una tasa de interés ordinaria, una tasa de interés moratoria, así como una tasa aplicable cuando haya saldo a favor en la Cuenta;

b) Las tasas de interés deberán expresarse conforme alguna de las cuatro opciones siguientes:

1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), iii) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP), y iv) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C. V.

	<p>Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i), ii) y</p> <p>iv) deberá indicarse el plazo de la TIE, de los CETES o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones;</p> <p>3) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del intervalo resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o</p> <p>4) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del intervalo resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.</p> <p>c) La Emisora no podrá establecer tasas alternativas;</p> <p>d) En el evento de que la Emisora determine la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberá señalar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período.</p>		
--	--	--	--

El período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;

e) Los intereses se calcularán multiplicando el promedio de saldos diarios por la tasa de interés anual simple expresada en decimales, por el número de Días efectivamente transcurridos durante el periodo en el cual se devenguen, y dividiendo el resultado entre 360.

El saldo insoluto promedio diario se calculará considerando las operaciones respectivas en la fecha de cargo que aparezca en el estado de cuenta;

f) La Emisora deberá prever una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento en que deje de existir la tasa de referencia originalmente establecida, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la original, y

g) Las tasas de interés ordinarias, moratorias, así como la tasa aplicable cuando la Cuenta tenga saldo a favor, que aparezcan en los Contratos, folletos y estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales simples.

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

I. DE LAS COMISIONES

DECIMAOCTAVA.- La Emisora deberá dar a conocer al Titular previo a la

firma del Contrato, los conceptos y los importes vigentes de las comisiones que cobran en relación con las Tarjetas.

Asimismo, la Emisora deberá contar en sus sucursales con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Tratándose de modificaciones al importe de las comisiones, la Emisora deberá informar al Titular a través de algún medio previsto en el Contrato, los nuevos importes por lo menos con treinta Días de anticipación a la fecha en que pretenda que éstos surtan efectos.

La Emisora deberá enviar al Titular una lista que contenga los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones cuando menos una vez al año y deberá mantener dicha información en su página electrónica en la red mundial ("Internet"). (Ver Tercera Transitoria).

II. DE LAS RECOMENDACIONES

DECIMANOVENA.- La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta o del Número de Identificación Personal (NIP), las siguientes recomendaciones al Titular:

a) No dar a conocer el NIP;

b) No grabar el NIP en la Tarjeta o guardarlo junto a ella;

c) Destruir el documento con el NIP una vez memorizado, y.

d) Cambiar el NIP frecuentemente.

III. DE LOS ESTADOS DE CUENTA

VIGÉSIMA.- En caso de que exista algún saldo o movimiento en la Cuenta, la Emisora deberá enviar mensualmente al Titular un estado de cuenta indicando, cuando menos, la información siguiente:

a) El nombre del Tarjetahabiente;

b) El número de Cuenta;

c) La fecha de corte;

d) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;

e) El número de Días del periodo;

f) El pago mínimo;

g) El detalle de los cargos incluyendo los nombres de los Establecimientos, la fecha de cargo y el monto de la transacción, correspondientes a cada Tarjeta;

h) Las tasas de interés expresadas en términos anuales simples;

i) Los intereses generados, el concepto y el monto de las comisiones cargadas;

	<p>j) Los pagos efectuados;</p> <p>k) El promedio de saldos diarios;</p> <p>l) Los saldos a la fecha de corte;</p> <p>m) El monto de crédito disponible, y</p> <p>n) En su caso, el saldo a favor y la tasa de interés aplicable.</p> <p>Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de la mensualidad que corresponda y al importe de dicha mensualidad.</p> <p>En el estado de cuenta deberán distinguirse los consumos o disposiciones de efectivo hechos en el extranjero de los realizados en el territorio nacional. En dicho estado de cuenta se deberá incluir, por lo menos, el monto en la divisa en que se efectuó la operación y el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.</p> <p>En los estados de cuenta la Emisora deberá informar que el Titular tendrá un plazo para objetarlo no menor a noventa Días contado a partir de la fecha de corte. Al respecto, la Emisora podrá establecer plazos mayores.</p> <p>Asimismo, en los estados de cuenta se deberá incluir el teléfono al que el Titular podrá llamar para aclarar dudas o formular quejas o reclamaciones. (Ver Segunda Transitoria).</p> <p>VIGÉSIMA PRIMERA.- Al señalar en los estados de cuenta el costo por las</p>		
--	---	--	--

operaciones realizadas en cajeros automáticos que no opere la Emisora, se deberá desglosar el importe correspondiente al operador del cajero y el correspondiente a la propia Emisora.

Tratándose de cajeros automáticos operados por la misma Emisora, no será necesario llevar a cabo dicho desglose.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Emisora deberá informar por escrito al Titular cualquier modificación a la fecha de corte de la Cuenta, con por lo menos treinta Días de anticipación a la fecha en que se pretenda que la modificación surta efectos.

VIGÉSIMA TERCERA.- La Emisora deberá remitir al Titular los citados estados de cuenta dentro de los cinco Días siguientes a la fecha de corte. Lo anterior, salvo cuando el Titular haya autorizado a la Emisora para que en lugar de que le envíe los referidos estados de cuenta, le permita su consulta a través de medios electrónicos en los términos pactados.

PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE

I. MEDIDAS DE SEGURIDAD

VIGÉSIMA CUARTA.- La Emisora deberá contar con un seguro que cubra el saldo insoluto de la Cuenta al momento del fallecimiento del Titular, o bien, condonar dicho saldo ante tal evento.

La Emisora no podrá establecer plazos de caducidad menores a ciento ochenta Días contados a partir

del fallecimiento del Titular, para hacer efectivo el seguro o la condonación antes mencionados.

VIGÉSIMA QUINTA.- En caso de robo o extravío de la Tarjeta, una vez que la Emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la Cuenta por operaciones celebradas con anterioridad.

VIGÉSIMA SEXTA.- La Emisora sólo podrá entregar las Tarjetas solicitadas por el Titular previa firma del Contrato, o bien, como resultado de la sustitución de una Tarjeta emitida con anterioridad. El NIP deberá entregarse al Tarjetahabiente en forma separada de la Tarjeta.

Se deberá prever en el Contrato que la Tarjeta sólo podrá comenzar a utilizarse una vez que el Titular lo solicite mediante los mecanismos de activación y seguridad que establezca la Emisora, no procediendo la realización de cargos a la Cuenta respecto de Tarjetas no activadas.

II. RESTRICCIONES DE LAS OFERTAS A LOS TARJETAHABIENTES

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Emisora tendrá prohibido realizar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los Tarjetahabientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se efectúe mediante cargos que la Emisora haga en la Cuenta respectiva, en las que se señale que para evitar los citados cargos, los Tarjetahabientes deberán manifestar su desacuerdo.

III. PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE CARGOS

VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de que el Titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la Emisora, el cual no podrá ser menor a noventa Días contados a partir de la fecha de corte, pudiendo el Titular dejar de hacer el pago de dichos cargos, así como el de cualquier otra cantidad generada con motivo de éstos, en tanto no se resuelva la aclaración.

La Emisora deberá incluir los cargos en cuestión en los estados de cuenta con una leyenda que indique que se encuentran sujetos a un proceso de aclaración.

Una vez recibida la solicitud de aclaración, la Emisora tendrá un plazo de noventa Días para enviar al Titular un dictamen en el que, de ser el caso, se establezca la procedencia del cargo y se anexe copia legible del pagaré correspondiente. En el evento de que la operación no hubiere implicado la existencia de un pagaré o comprobante firmado de la transacción, la Emisora proporcionará copia legible de la evidencia considerada para determinar la procedencia del cargo y la forma en la que se verificó la legitimidad de la transacción.

La información relativa a las aclaraciones deberá estar a disposición de la Unidad Especializada de la Emisora en los medios que ésta determine. En el dictamen se deberá dar a conocer al

Titular su derecho de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como la dirección y los teléfonos de dicha Comisión.

La Emisora no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas al procedimiento de aclaración a las sociedades de información crediticia, en tanto la aclaración de que se trate no se resuelva.

Una vez vencido el plazo para enviar el dictamen sin que la Emisora lo haya enviado, se entenderá que la objeción resulta procedente; en cuyo caso, al igual que si el dictamen es favorable al Titular, la Emisora deberá eliminar los cargos impugnados y sus accesorios de futuros estados de cuenta o rembolsar al Titular el pago de éstos cuando los haya pagado con anterioridad. En estos casos la Emisora no podrá cobrar al Titular cantidad alguna por el proceso de aclaración.

Si la Emisora entrega oportunamente al Titular el dictamen respectivo debidamente sustentado, podrá cobrar a éste las cantidades objetadas, así como los demás accesorios previstos en el Contrato.

ASPECTOS OPERATIVOS

VIGÉSIMA NOVENA.- La Emisora podrá encomendar a terceros el manejo de sus aspectos operativos, siempre y cuando celebre con éstos un convenio de confidencialidad en el que se establezcan penas convencionales por no cumplir con la obligación de guardar secreto

respecto de la información que les sea proporcionada, aún después de que lleguen a concluir su relación con la Emisora.

La Emisora deberá verificar que el tercero al que le transmita la información se encuentre legalmente constituido. La Emisora que transmita información será responsable de manera solidaria con el tercero al cual se la hubiera transmitido, por los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar al Tarjetahabiente por el uso de dicha información.

INFORMACIÓN

TRIGÉSIMA.- La Emisora deberá proporcionar al Banco de México información relativa a las Tarjetas, en la forma y plazos que éste le requiera. El Banco de México podrá publicar información general sobre dichas Tarjetas.

SANCIONES

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Emisora que incumpla las disposiciones contenidas en las presentes Reglas será sancionada por el Banco de México en términos de las leyes que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1° de octubre de 2004, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDA.- Las Reglas Sexta, Séptima y Vigésima entrarán en vigor el 1° de diciembre de 2004. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el inciso

h) de la citada Regla Vigésima, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de las presentes Reglas.

TERCERA.- A los Contratos que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, así como a aquéllos que se celebren entre esa fecha y el 30 de noviembre de 2004, les serán aplicables las presentes Reglas, con excepción de lo previsto en las Reglas Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima Segunda, Décima Sexta y Décima Octava. En los temas a que se refieren las Reglas que se exceptúan, los mencionados Contratos se regirán hasta su vencimiento por las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias".

CUARTA.- A partir de la entrada en vigor de estas Reglas quedan derogadas las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", salvo las Reglas que hacen referencia al estado de cuenta y al Contrato, las cuales quedarán derogadas el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, respectivamente.

México, D. F. a 30 de julio de 2004.

CIRCULAR 21/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008.

MOTIVO: Con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a dichas instituciones, considerando que:

- a) La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2007, asignó a otras autoridades financieras diversas facultades que correspondían a este Banco Central;
- b) Derivado de dicha asignación de facultades, resulta necesario adecuar la regulación emitida por el Banco de México en diversas materias, y
- c) Es conveniente establecer un mecanismo expedito para que las instituciones de nueva creación y aquéllas que recientemente hayan incrementado su capital básico, puedan calcular el límite a observar en relación con el régimen de admisión de pasivos para las operaciones en moneda extranjera.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 de mayo de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 20 de mayo de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.11.3; M.11.11.32., primer párrafo; M.11.11.33.; M.11.11.34., segundo y tercer párrafos; M.11.11.35.; M.11.81.1; M.11.81.2, primer párrafo; M.12.1; M.12.11.; M.12.12.; M.13.64.; M.38.; M.38.2; M.38.3; M.39., tercer párrafo, y M.61.3, tercer párrafo, y el Anexo 20; adicionar los numerales M.12.12.1 y M.12.12.2; así como derogar los numerales M.11.11.14.; M.11.86.; M.12.13.; M.12.14.; M.12.15.; M.12.16.; M.12.17., y M.37., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2008:
------------------------	---

M.1	OPERACIONES PASIVAS	M.1	OPERACIONES PASIVAS
M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL	M.11.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL
M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO	M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista</u>	M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista.</u>
M.11.11.14.	<p>Estado de cuenta.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, las comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, la tasa simple expresada en porcentaje y en términos anuales.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2005)</p>	"M.11.11.14.	Derogado."
M.11.11.3	<p>Cuentas personales especiales para el ahorro</p> <p>Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente:</p>	"M.11.11.3	<p>Cuentas personales especiales para el ahorro</p> <p>Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente:"</p>
M.11.11.32.	<p>Montos</p> <p>Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la fracción I del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>...</p>	"M.11.11.32.	<p>Montos</p> <p>Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>... "</p>
M.11.11.33.	Rendimientos	"M.11.11.33.	Rendimientos

	<p>Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.</p> <p>Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.</p> <p>Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.</p> <p>Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.</p>		<p>Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.</p> <p>Derogado.</p> <p>Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.</p> <p>Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.”</p>
<p>M.11.11.34.</p>	<p>Retiros</p> <p>...</p> <p>Cuando el principal o los intereses sean retirados, total o parcialmente, la institución depositaria deberá retener como pago provisional el 35 por ciento del importe a que asciendan tales retiros, sin deducción alguna; debiendo además entregar al interesado comprobantes y constancias de los impuestos retenidos.</p> <p>Las instituciones depositarias enterarán las cantidades retenidas en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y deberán cumplir, asimismo, con la obligación señalada en</p>	<p>“M.11.11.34.</p>	<p>Retiros</p> <p>...</p> <p>Cuando el principal o los intereses sean retirados, total o parcialmente, la institución depositaria deberá retener como pago provisional el importe correspondiente en términos de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Las instituciones depositarias enterarán las cantidades retenidas en términos del Código Fiscal de la Federación y deberán cumplir, asimismo, con las obligaciones</p>

	el sexto párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		señaladas en la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta."
M.11.11.35.	<p>Documentación</p> <p>...</p> <p>En caso de varios depósitos manejados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en M.11.11.32.</p> <p>Los estados de cuenta, así como los formularios que documenten los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de lo previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	"M.11.11.35.	<p>Documentación</p> <p>...</p> <p>En caso de varios depósitos documentados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en M.11.11.32.</p> <p>Toda la documentación relativa a los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta."</p>
M.11.8	DISPOSICIONES GENERALES	M.11.8	DISPOSICIONES GENERALES
M.11.81.	DOCUMENTACIÓN	M.11.81.	DOCUMENTACIÓN
M.11.81.1	<p>Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.</p> <p>El Banco de México se reserva el derecho de solicitar a las instituciones el o los modelos que utilicen para documentar las operaciones pasivas que realicen, así como los documentos a que se refiere el segundo párrafo de M.11.81.2.</p>	"M.11.81.1	<p>Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables."</p> <p>Derogado.</p>
M.11.81.2	<p>En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes, las instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, los</p>	"M.11.81.2	<p>En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes conforme a lo previsto en los numerales M.11.2, M.11.3, M.11.4, M.11.5, M.11.6 y M.11.7 BIS, las instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la</p>

	<p>rendimientos especificando si los mismos son brutos o netos y la forma para calcularlos ,así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso rendimientos, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.</p> <p>...</p>		<p>operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, la tasa de interés anual y la forma para calcular los intereses, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso intereses, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.</p> <p>..”</p>
<p>M.11.86.</p>	<p>INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA</p> <p>Las instituciones deberán hacer del conocimiento del público inversionista en la documentación a través de la cual instrumenten sus operaciones, si los pasivos a su cargo se encuentran o no garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y, en su caso, los montos y plazos de dicha garantía, conforme a lo establecido en el "Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario" y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.</p> <p>Asimismo, las instituciones deberán dar a conocer la información mencionada en el párrafo anterior, en la publicidad impresa en la que ofrezcan al público productos u operaciones de captación, así como tener disponible en su página electrónica en la red mundial (Internet) un vínculo con la página electrónica del IPAB en la que se describen los términos y condiciones del Programa mencionado.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/2001 y modificado por la Circular-Telefax 1/2003)</p>	<p>“M.11.86.</p>	<p>Derogado.”</p>

M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.12.1	<p>DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 34/2003)</p>	"M.12.1	<p>DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA</p> <p>Estos depósitos deberán ajustarse a lo previsto en las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se adjuntan como Anexo 2.</p> <p>El depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico en el que se documente el depósito."</p>
M.12.11.	<p>CUENTAHABIENTES</p> <p>Estos depósitos podrán recibirse de:</p>	"M.12.11	<p>RETIROS</p> <p>Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en el inciso a) de la Primera de las Reglas mencionadas en el numeral anterior, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho inciso, y en toda la República Mexicana respecto de los depósitos de los cuentahabientes referidos en los incisos b) y c) de dicha Regla."</p>
M.12.11.1	<p>Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur.</p>		

M.12.11.2	Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país.		
M.12.11.3	Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros. En todos los casos, los interesados deberán estar acreditados en México ante la secretaría de estado que corresponda.		
M.12.12.	ABONOS Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera. (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001)	"M.12.12.	OTRAS DISPOSICIONES"
M.12.12.1	Inexistente	"M.12.12.1	Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela."
M.12.12.2	Inexistente	"M.12.12.2	Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con los requisitos previstos en la Regla Primera incisos a), b) y c) de las Reglas mencionadas en M.12.1, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar en el expediente del cliente

			constancia del cumplimiento de los requisitos señalados."
M.12.13	<p>MONTOS</p> <p>Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.</p>	"M.12.13.	Derogado."
M.12.14	<p>RENDIMIENTOS</p> <p>Estos depósitos podrán o no devengar intereses. Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que, en su caso, devenguen los depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.</p> <p>En los depósitos con interés, las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de revisar y ajustar diariamente la tasa de interés pactada.</p> <p>Los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes y se pagarán o capitalizarán libremente, según se establezca en el contrato respectivo.</p>	"M.12.14	Derogado."
M.12.15	DOCUMENTACIÓN	"M.12.15.	Derogado."
M.12.15.1	<p>Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:</p> <p>a) En caso de que devenguen intereses, la tasa aplicable o los elementos necesarios para calcularla;</p> <p>b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los recursos precisamente en moneda</p>	"M.12.15.1	Derogado."

extranjera de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;

(Modificado por las Circulares-Telefax 56/2001, 34/2003 y 8/2004)

c) La prohibición para el depositante de ceder los derechos que para él se deriven del contrato respectivo;

d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16 se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: i) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; ii) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o iii) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, en la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate, y

(Modificado por las Circulares-Telefax 56/2001 y 34/2003)

e) Que el pago de los fondos referidos en el segundo párrafo de M.12.16. se efectúe, a elección del depositante, mediante alguna de las formas previstas en dicho párrafo.

(Adicionado por la Circular-Telefax 34/2003)

<p>M.12.15.2</p>	<p>Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en (nombre de la Moneda Extranjera y país en donde tenga curso legal, cuando éste último sea necesario para identificar la moneda de que se trate)". Esta leyenda deberá tener una dimensión que no podrá ser inferior a uno por cinco centímetros.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 56/2001)</p>	<p>"M.12.15.2</p>	<p>Derogado."</p>
<p>M.12.16</p>	<p>RETIROS</p> <p>Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11., tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3.</p> <p>Adicionalmente, los depósitos a la vista con o sin chequera podrán retirarse mediante tarjetas de débito o cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 34/2003 y modificado por las Circulares-Telefax 8/2004 y 4/2006)</p> <p>Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes, salvo, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 4/2006)</p>	<p>"M.12.16</p>	<p>Derogado."</p>
<p>M.12.17.</p>	<p>OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>"M.12.17.</p>	<p>Derogado."</p>

M.12.17.1	Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela. (Modificado por la Circular-Telefax 8/2004)	"M.12.17.1	Derogado."
M.12.17.2	Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en M.12.11.1, en M.12.11.2 o M.12.11.3, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar en el expediente del cliente constancia del cumplimiento de los requisitos señalados. (Modificado por la Circular-Telefax 8/2004)	"M.12.17.2	Derogado."
M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
M.13.6	CÓMPUTO	M.13.6	CÓMPUTO
M.13.64.	Para efectos de lo dispuesto en M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada. Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para	"M.13.64.	Para efectos de lo dispuesto en el numeral M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior: a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realiza el cálculo, as í como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;

	<p>Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 11/2002)</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al referido tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los</p>	<p>b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;</p> <p>c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y</p> <p>d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.</p> <p>En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si debe o no efectuarse un nuevo cálculo del límite de admisión de pasivos para las Operaciones en Moneda</p>
--	---	--

	<p>resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 37/2001)</p>		<p>Extranjera considerando el capital básico modificado</p> <p>Para efecto del cálculo del límite a que se refiere el numeral M.13.2, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico."</p>
<p>M-.37.</p>	<p>PAGOS DE CRÉDITOS Y FECHAS DE ACREDITAMIENTO.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 8/2006)</p> <p>Las instituciones estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos, de los créditos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tarjetas de Crédito; b) Créditos Hipotecarios; c) Créditos Automotrices, y 	<p>"M.37.</p>	<p>Derogado."</p>

	<p>d) Cualquier otro crédito.</p> <p>Las órdenes de transferencias de fondos podrán ser enviadas a solicitud del acreditado o por un tercero y la emisora podrá ser otra institución de crédito. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el acreditado o por un tercero, incluyendo aquéllos que hayan sido expedidos a cargo de otra institución de crédito. Lo anterior, siempre y cuando quienes libren los cheques o soliciten las órdenes de transferencias de fondos respectivos, tengan en las cuentas que correspondan recursos suficientes.</p> <p>Para cumplir con lo señalado en este numeral, las instituciones deberán informar a sus clientes a través de estados de cuenta, contratos, su página de Internet, o cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de los créditos mencionados con cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones.</p> <p>En caso de que el cliente convenga con la institución que el pago del crédito o créditos que le otorguen se realice mediante domiciliación con cargo a una cuenta a la vista en la propia institución o en otra, dicho cliente deberá otorgar su autorización mediante escrito que, al menos establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago indicando la institución que la lleva; b) la fecha en la que se efectuará dicha domiciliación, y c) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo.</p>		
--	---	--	--

El pago de los créditos a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberá acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

Medios de Pago	Fechas de Acreditamiento del pago:
Efectivo	Se acreditará el mismo día.
Cheque	<p>a) Del mismo banco, se acreditará el mismo día.</p> <p>b) De otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.</p>
Domiciliación	<p>Se acreditará:</p> <p>a) En la fecha que se acuerde con el cliente , o</p> <p>b) En la fecha límite de pago del crédito.</p>
Transferencias electrónicas de fondos	<p>a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se acreditará el mismo día.</p> <p>b) Dentro del mismo banco, se</p>

	<p>acreditará el mismo día.</p> <p>c) De otro banco, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004 y modificado por las Circulares-Telefax 26/2004 y 8/2006)</p> <p>Las instituciones podrán autorizar a terceros a recibir los pagos a que hace referencia este numeral, asimismo podrán establecer horarios de recepción para ello. Los pagos entregados a dichos terceros deberán ajustarse a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 11/2006)</p>		
M.38.	TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS ENTRE INSTITUCIONES	"M.38	TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS"
M.38.2	<p>Las instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.</p> <p>Las instituciones que reciban Transferencias de Fondos Interbancarias deberán poner a disposición de los beneficiarios de tales transferencias la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de los estados de cuenta que les den a conocer por medios impresos o electrónicos.</p>	"M.38.2	<p>Las instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, así como dentro de la misma institución, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.</p> <p>Las instituciones que reciban dichas transferencias deberán poner a disposición de los beneficiarios la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>

“
M.38.3	<p>Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 5/2005)</p>	“M.38.3	<p>Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten, incluyendo domiciliaciones en otras instituciones de crédito y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales."</p>
M.39.	<p>ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, publicidad relacionada con las propias instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien el adquirente de la tarjeta puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.</p> <p>...</p>	“M.39.	<p>ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, información relacionada con las propias instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.</p> <p>...“</p>
M.61.	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO	M.61	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO
M.61.3	LÍMITES	“M.61.3	LÍMITES

	<p>...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:</p> <p>a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;</p> <p>b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;</p> <p>c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y</p> <p>d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante</p>		<p>...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:</p> <p>a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;</p> <p>b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;</p> <p>c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y</p> <p>d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el</p>
--	---	--	--

	<p>aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.</p> <p>...</p>		<p>que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.</p> <p>...“</p>
ANEXO 20	<p>DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS</p> <p>El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:</p> $\text{cantidad base} = (a - ae^{\beta C} + \delta C) * U$ <p>Donde:</p> $a = 2,460$ $\beta = 0.000735$ $\delta = 0.033333$ <p>U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.</p> <p>C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de</p>	“ANEXO 20	<p>DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS</p> <p>El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:</p> $\text{cantidad base} = (a - ae^{\beta C} + \delta C) * U$ <p>Donde:</p> $a = 2,460$ $\beta = 0.000735$ $\delta = 0.033333$ <p>U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.</p> <p>C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante</p>

	<p>que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o</p> <p>b) Será igual a la suma de los capitales netos –calculados conforme a las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.</p> <p>En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.</p>	<p>de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o</p> <p>b) Será igual a la suma de los capitales netos calculados conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.</p> <p>En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.</p> <p>El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los</p>
--	--	---

<p>El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:</p> <p>a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;</p> <p>b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;</p> <p>c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y</p> <p>d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital</p>		<p>numerales M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:</p> <p>i) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;</p> <p>ii) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;</p> <p>iii) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y</p> <p>iv) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de</p>
--	--	--

	<p>contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.</p> <p>En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.</p>		<p>las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos iii) y iv) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.</p> <p>En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.”</p>
--	--	--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 20 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Circular, se abrogan las Circulares-Telefax 62/97, 22/98, 30/2001 y 8/2003.

CIRCULAR 16/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3 fracción I, 7 fracción I, 24 y 31 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, tercer y cuarto párrafos, 10, 12 primer párrafo, en relación con el 19 fracciones II y IX, que prevén la facultad de la Dirección de Operaciones de realizar los actos necesarios para la colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales y participar en la emisión de disposiciones, respectivamente, y 20 fracciones IV y VI, que prevén la atribución de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos de participar en la emisión de disposiciones y elaborar las políticas relacionadas con el desarrollo y promoción de los sistemas de pagos, respectivamente, así como 17 fracción I, que prevé la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de participar en la emisión de disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Con el objeto de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos de nuestro país, considerando que resulta conveniente modificar los horarios de las operaciones relacionadas con dichos sistemas para hacerlos más eficientes y adecuarlos a las necesidades de esas instituciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 5 de mayo de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 9 de mayo de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.72.31., segundo párrafo; M.72.33., primer y tercer párrafos, y 4.33., primer párrafo del Anexo 6, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2008:	
M.72	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.	M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.
M.72.3	TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.	M.72.3	TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.
M.72.31.	... Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones, así como las celebradas entre éstas y el Banco de	"M.72.31.	... Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones, así como las celebradas entre éstas y el Banco de

	<p>México, deben instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 17:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.(Modificado por la Circular-Telefax 30/2003 y la Circular 6/2008).</p> <p>... “</p>		<p>México, deben instruirse a través del SIACBANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.</p> <p>... “</p>
M.72.33.	<p>Entre las 18:00 y 18:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones. (Modificado por Circular-Telefax 30/2003).</p> <p>...</p> <p>Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 17:45 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día. (Modificado por Circular-Telefax 30/2003).</p>	“M.72.33	<p>Entre las 17:30:00 y 18:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones</p> <p>...</p> <p>Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 17:15:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día.”</p>
ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
	<p>4. POSTURAS.</p> <p>4.3 PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS</p> <p>4.33. Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES</p>		<p>4. POSTURAS.</p> <p>4.3 PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS</p> <p>“4.33. Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES</p>

	por subastar, a más tardar a las 13:00 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2002). ...		por subastar, a más tardar a las 11:00:00 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. ..."
--	--	--	---

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente modificación entrará en vigor el 9 de mayo de 2008.

CIRCULAR 13/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º tercer y cuarto párrafos, 10, 12 primer párrafo en relación con el 20 fracción IV y 17 fracción I, que prevén la atribución de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de participar en la emisión de disposiciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, al ampliar el régimen aplicable a la información que deben proporcionar tales instituciones a este Instituto Central.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 de abril de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 25 de abril de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.73.52., así como M.73.54. primer párrafo, de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2008:	
M.73.5	<u>INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.5	<u>INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.52.	INFORMES A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO	"M.73.52.	INFORMES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL Y A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.
	Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información periódica que, en el ámbito de su competencia, dicha Dirección les requiera. La referida información		Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, así como a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información periódica que, en el ámbito de su competencia,

	<p>deberá remitirse en la forma y términos que les dé a conocer la mencionada Dirección.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 35/2000).</p>		<p>dichas Direcciones les requieran. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les den a conocer las mencionadas Direcciones.”</p>
M.73.54.	INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES.	“M.73.54	INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES.
	<p>Las instituciones deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.</p> <p>...</p>		<p>Las instituciones deberán enviar a la Dirección General de Operaciones de Banca Central y a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que éstas les den a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer las mencionadas Direcciones.</p> <p>...”</p>
TRANSITORIO			
<p>ÚNICO. La presente modificación entrará en vigor el 25 de abril de 2008.</p>			

CIRCULAR 10/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 33 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007

MOTIVO: Con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a esas instituciones y considerando

a) La necesidad de establecer un mecanismo para que las instituciones de nueva creación y aquéllas que recientemente hayan incrementado su capital contribuido, puedan calcular el límite a observar en su posición de riesgo cambiario, y

b) Que los títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano ya cuentan con grado de inversión, así como que la posición de los títulos emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros que tienen las instituciones no es significativa, y que conforme a la reglas de capitalización deben considerarse dentro de su capital por los riesgos en que incurren al tomar posiciones en este tipo de valores.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 de marzo de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 31 de marzo de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título del numeral M.6; M.61.3, párrafos segundo, tercero y quinto; M.61.61.; M.72.23. quinto párrafo; M.83. primer párrafo; así como el Anexo 20; adicionar un cuarto párrafo al numeral M.61.3; reubicar el actual cuarto párrafo del numeral M.61.3 para quedar como sexto párrafo; así como derogar los numerales M.63. al M.63.52., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE MARZO DE 2008:	
M.6	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O	"M.6	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO"

	GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS		
M.61	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO	M.61	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.
M.61.3	<p>LÍMITES</p> <p>...</p> <p>Las instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable, misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.</p>	"M.61.3	<p>LÍMITES</p> <p>...</p> <p>Las instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A., de su capital contable. En la autorización correspondiente que, en su caso, otorgue el Banco de México siempre que a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, se establecerá el monto de dicha Posición Larga.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:</p> <p>a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;</p>

		<p>b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;</p> <p>c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y</p> <p>d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.</p> <p>En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar</p>
--	--	--

	<p>Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 7/2002).</p>		<p>en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el capital básico modificado.</p> <p>Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico."</p>
M.61.6	OTRAS DISPOSICIONES	M.61.6	OTRAS DISPOSICIONES.

<p>M.61.61</p>	<p>Solicitudes de autorización.</p> <p>Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de M.61.2, el segundo y tercer párrafos de M.61.3 y el segundo párrafo del inciso ii) de M.61.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 7/2002).</p>	<p>"M.61.61</p>	<p>Solicitudes de autorización</p> <p>Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de M.61.2, el segundo párrafo de M.61.3 y el segundo párrafo del inciso ii) de M.61.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p>
<p>M.63</p>	<p>POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 50/97).</p> <p>Además del régimen de posiciones de riesgo cambiario previsto en M.61., las instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente numeral, por las operaciones que celebren con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, que no alcancen el grado de inversión BBB- ó Prime-3, según la agencia Standard and Poors, ó Baa3 ó A-3, según la agencia Moody's Investors Service.</p>	<p>"M.63</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.63.1</p>	<p>DEFINICIONES.</p> <p>Para fines de brevedad, en el presente numeral se entenderá por:</p> <p>Títulos denominados en Divisas: A los emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, que no alcancen el grado de inversión BBB- ó</p>	<p>M.63.1</p>	<p>Derogado.</p>

Prime-3, por la agencia Standard and Poors, ó Baa3 ó A-3, por la agencia Moody's Investors Service.

Parte Básica del Capital Neto: A la que corresponda a la institución de que se trate conforme a lo dispuesto en la Cuarta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.63.2.

Posición Activa por Emisión: A la suma de los activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que incrementen su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos títulos, que disminuyan su valor, ante un aumento en el valor de los títulos.

Posición Pasiva por Emisión: A la suma de los activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que disminuyan su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos valores, que incrementen su valor, ante un aumento en el valor de los títulos.

Posición(es) Larga(s) por Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Activa por Emisión menos la Posición Pasiva por Emisión.

Posición(es) Corta(s) por Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Pasiva por Emisión menos la Posición Activa por Emisión.

	<p>Posición Larga Total: A la suma de las Posiciones Largas por Emisión.</p> <p>Posición Corta Total: A la suma de las Posiciones Cortas por Emisión.</p> <p>Divisa(s): A cualquier moneda distinta a la de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Dólar(es): A la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.</p>		
M.63.2	<p>OPERACIONES COMPUTABLES.</p> <p>Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición Larga por Emisión o Corta por Emisión, a los activos y pasivos revalorizados a valor de mercado siguientes:</p> <p>a) Tenencias propias de Títulos denominados en Divisas;</p> <p>b) Compras y ventas de Títulos denominados en Divisas ya concertadas pero pendientes de liquidar;</p> <p>c) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de reporto;</p> <p>d) Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap, sobre Títulos denominados en Divisas. Tratándose de Operaciones de Opción sobre Títulos denominados en Divisas, computarán para efectos del presente numeral los montos de referencia multiplicados por los factores de ajuste obtenidos de los modelos que el Banco de México autorice a las instituciones;</p>	M.63.2	Derogado

	<p>(Modificado por la Circular-Telefax 19/2001).</p> <p>e) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de préstamo de valores, y</p> <p>f) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p>		
M.63.3	<p>LÍMITE.</p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones podrán mantener una Posición Larga Total y/o Corta Total, por la cantidad que resulte menor de: a) 500 millones de Dólares, o b) el equivalente al 100 por ciento de la Parte Básica del Capital Neto, convertido en Dólares.</p> <p>El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que las instituciones limiten su Posición Larga Total y/o Corta Total, con base en la Parte Básica del Capital Neto que registren en una fecha distinta a la señalada en la definición de Parte Básica del Capital Neto, prevista en M.63.1.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones</p>	M.63.3	Derogado

	<p>Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Neto.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 11/2002).</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe de la Parte Básica del Capital Neto de la institución relativa al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando la Parte Básica del Capital Neto modificada. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral M.61.3.</p>		
<p>M.63.4</p>	<p>CÁLCULO DE LA POSICIÓN</p> <p>Para el cálculo de la Posición Corta Total y/o Larga Total, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.63.2, de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo entidades financieras del exterior.</p>	<p>M.63.4</p>	<p>Derogado.</p>

	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los activos y pasivos citados de casas de bolsa.</p> <p>Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de la Posición Larga Total y/o Corta Total, deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.63.2, de los demás integrantes del grupo, salvo cuando éstos sean casas de bolsa.</p> <p>En caso de que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las Posiciones Cortas Totales y/o Largas Totales de los demás integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con autorización de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.63.2.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p>		
M.63.5	VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.	M.63.5	Derogado.

M.63.51.	TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS DIFERENTES AL DÓLAR. Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas extranjeras distintas al Dólar, las instituciones deberán convertir la moneda respectiva a Dólares. Para realizar dicha conversión, deberán considerar la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado Dólar, en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.	M.63.51.	Derogado.
M.63.52.	VALUACIÓN A MERCADO DE LOS TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS. Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, las instituciones deberán valuar a precios de mercado tales operaciones, utilizando la cotización que rija para el título de que se trate en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.	M.63.52	Derogado.
M.7	REGLAS OPERATIVAS	M.7	REGLAS OPERATIVAS
M.72	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.	M.72	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.
M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL	M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL
M.72.23.	... Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer	"M.72.23.	... Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización,

	<p>por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax 35/98, 7/99 y 28/2002).</p> <p>....</p>		<p>emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 20.</p> <p>..."</p>
M.83	<p>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales, M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se solicite la autorización que corresponda, en la que:</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001 y modificado por las Circulares-Telefax 12/2002, 13/2002, 15/2002, 9/2003 y 16/2005).</p> <p>...</p>	"M.83.	<p>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales, M.13.2 y M.61.3 , hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que:</p> <p>..."</p>
ANEXO 20	<p>DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS</p>	"ANEXO 20	<p>DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS</p>
	<p>El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas</p>		<p>El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas</p>

de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (a - ae^{\beta C} + \delta C) * U$$

Donde:

$$a = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o

b) Será igual a la suma de los capitales netos –calculados conforme a las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo

de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (a - ae^{\beta C} + \delta C) * U$$

Donde:

$$a = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o

b) Será igual a la suma de los capitales netos –calculados conforme a las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo

financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.

En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las “Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá

financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.

En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

(Modificado por las Circulares-Telefax 1/2004, 18/2005 y la Circular 4/2007).

a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;

b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;

c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y

d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.</p>		<p>del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.</p> <p>En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.</p>
	<p style="text-align: center;">Apéndice</p> <p style="text-align: center;">SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, AL SIACBANXICO Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO</p> <p style="text-align: center;">(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)</p> <p style="text-align: center;">México, D. F., a de de 200 .</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso, Col. Centro, México, D. F. 06059. P r e s e n t e.</p> <p>Atención:</p> <p>(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para</p>		<p style="text-align: center;">Apéndice</p> <p style="text-align: center;">SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL RSP Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO</p> <p style="text-align: center;">(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)</p> <p style="text-align: center;">México, D. F., a de de 200 .</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso, Col. Centro, México, D. F. 06059. P r e s e n t e.</p> <p>(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para</p>

que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes: (Modificado por las Circulares-Telefax 1/2004, 18/2005 y 4/2007)

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Atentamente,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)
(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

Nota: 1) El mismo porcentaje se aplicará en el SIDV, el SIAC-BANXICO y el SICAM.

que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Atentamente,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)
(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

Nota:
1) El mismo porcentaje se aplicará en el RSP y el SICAM.”

TRANSITORIO

ÚNICO .- La presente Circular entrará en vigor el 31 de marzo de 2008.

CIRCULAR 6/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3 fracción I, 7 fracción VII, 24 y 31 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV, que otorgan a la Dirección de Disposiciones de Banca Central y a la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Con el objeto de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos de nuestro país, considerando que:

a) Resulta conveniente modificar el horario de operación del SIAC-BANXICO a fin de que esas instituciones puedan liquidar entre sí y con este Banco Central órdenes de traspaso a través de dicho sistema de pagos en un horario más amplio, y

b) Es necesario establecer un procedimiento alternativo de liquidación de pagos de las operaciones que realicen las instituciones que operen con CLS Bank International, en caso de que se presente alguna contingencia en la operación del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 de febrero de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 25 de febrero de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar, el segundo párrafo del numeral M.72.31., así como adicionar el numeral M.71.12.5; un tercer párrafo al numeral M.72.31. y el Anexo 29 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2008:	
M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.	M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.
M.71.12.5	Inexistente.	"M71.12.5	Las instituciones que pretendan celebrar operaciones con CLS Bank International, deberán autorizar al Banco de México para que, en el evento de que se presente alguna contingencia en el

			<p>Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que les impida enviar Órdenes de Pago a favor del referido CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad: i) cargue la Cuenta Única que les lleva, hasta por el importe de los pagos que deban liquidar a dicha entidad, y ii) abone la referida Cuenta Única con los importes que les envíe CLS Bank Internacional.</p> <p>Para efecto de lo previsto en el presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 29 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, mezanine, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia simple y certificada para cotejo, de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial (es).</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones con CLS Bank International.”</p>
M.72.3	TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.	M.72.3	TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.
M.73.31	<p>...</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones debe instruirse</p>	“M.72.31.	<p>...</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones, así como las celebradas</p>

	<p>a través del SIAC-BANXICO en el horario de 8:30 a 17:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso. (Modificado por Circular-Telefax 30/2003).</p> <p>Inexistente.</p>		<p>entre éstas y el Banco de México, deben instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 17:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.</p> <p>El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a esas instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.”</p>
<p>ANEXO 29</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>“ANEXO 29</p>	<p>MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL M.71.12.5 DE LA CIRCULAR 2019/95</p> <p>(Papel con membrete de la institución)</p> <p>México, D. F., __ de _____ de ____.</p> <p>Banco de México. Dirección de Trámite Operativo. Avenida 5 de mayo No. 6, piso 4, Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el numeral M.71.12.5 de la Circular 2019/95 emitida por ese Instituto Central, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que impida enviar Órdenes de Pago a favor de CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad, (<i>Denominación completa de la institución</i>) autoriza e instruye al Banco de México para que: i) realice cargos en la Cuenta Única que nos lleva, hasta por el importe de los pagos que debemos</p>

		<p>liquidar a CLS Bank International, en los términos que indiquemos conforme al Manual de Contingencia para Operaciones con CLS Bank International, y ii) abone en la referida Cuenta Única las cantidades que dicha entidad envíe a nuestro favor, con base en la información que esta última proporcione a ese Banco Central.</p> <p>La autorización e instrucción a que se refiere este documento, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Trámite Operativo y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación de que se trate.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p style="text-align: center;"><i>(Nombre, firma y puesto del (de los) funcionario(s) de la institución con facultades para ejercer actos de administración)</i>"</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 25 de febrero de 2008.</p>		

CIRCULAR 4/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; en los artículos 8º cuarto párrafo, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos de participar en la emisión de disposiciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007; así como en el artículo Único, fracción IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, al continuar con el proceso de modernización de tales sistemas.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 de febrero de 2008

ENTRADA EN VIGOR: A partir de la fase previa de la compensación del 14 de febrero de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la primera oración y la definición de “Sistema de Cámaras (SICAM)” del numeral M.72.1, el primer párrafo del numeral M.72.2, el numeral M.72.21., el inciso f) del tercer párrafo y el cuarto párrafo del numeral M.72.21.1, el primer párrafo del numeral M.72.21.2, así como el Anexo 26, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA FASE PREVIA DE LA COMPENSACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 2008:	
M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS	M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS
M.72.1	<p>DEFINICIONES.</p> <p>Para fines de brevedad, en M.72 ., se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la</p>	M.72.1	<p>DEFINICIONES.</p> <p>Para fines de brevedad, en singular o plural, en M.72. se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos</p>

	<p>Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 15/2006).</p> <p>...</p>		<p>derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.</p> <p>..."</p>
M.72.2	<p>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</p> <p>La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16.</p> <p>...</p>	"M.72.2	<p>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</p> <p>La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16.</p> <p>..."</p>
M.72.21.	<p>La Compensación prevista en el numeral M.72.2 , podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72., a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al</p>	"M.72.21.	<p>La Compensación prevista en el numeral M.72.2 relativa a las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72. y a las sanas prácticas y usos bancarios. Las instituciones deberán permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al</p>

	establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98).		establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.”
M.72.21.1	<p>...</p> <p>Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:</p> <p>...</p> <p>f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas. (Adicionado por la Circular-Telefax 44/2001).</p> <p>Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos</p>	“M.72.21.1	<p>...</p> <p>Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:</p> <p>...</p> <p>f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato Referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.</p> <p>Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21, deberán presentar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con por lo menos noventa días naturales</p>

	noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.		de anticipación a la entrada en vigor de dicho acuerdo.”
M.72.21.2	Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98). ...	“M.72.21.2	Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, deberán definir en un manual las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación. El Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, deberá aprobar previamente dicho Manual, así como, las modificaciones que en su caso realicen. ...”
ANEXO 26	PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS Y EN EL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y COMPENSACIÓN DE EFECTIVO BANCARIO.	“ANEXO 26	PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS Y EN EL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y COMPENSACIÓN DE EFECTIVO BANCARIO.
	1. Notación Sea: Obligaciones de Pago: Monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario presentadas en las		A. Definiciones Para fines de brevedad, en singular o plural, se entenderá por: Cámara de Compensación.- A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad

	<p>Cámaras de Compensación a cargo de un banco en particular. (Modificado por la Circular-Telefax 15/2006).</p> <p>ch_{ij}: Monto total de los cheques a cargo del banco i a favor del banco j.</p> <p>S_i: Saldo del banco i en el SIAC-BANXICO.</p> <p>C_{ij}: Monto de la línea de crédito que el banco i otorga al banco j.</p> <p>$LSDM_i$: Límite al saldo deudor multilateral del banco i.</p> <p>G_i: Garantías que tiene el banco i para obtener crédito en el SIAC-BANXICO.</p> <p>ce_{ijk}: Tramo k del crédito que extiende el banco i al banco j para liquidar la Compensación.</p> <p>CG_i: Crédito Garantizado que extiende Banco de México al banco i.</p> <p>A_i: Crédito adicional que necesita el banco i para liquidar la Compensación.</p> <p>X_i: Variable auxiliar para penalizar la extensión de crédito por parte del banco i en exceso de su saldo favorable en la Compensación.</p> <p>Y_i: Variable auxiliar para penalizar la extensión de crédito</p>	<p>deberán participar más de dos instituciones de crédito.</p> <p>Capacidad de Pago.- La suma del saldo que tenga el banco en el SIAC-BANXICO más el crédito que tenga disponible en éste.</p> <p>Obligaciones de Pago.- Al monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de una institución en particular.</p> <p>SIAC-BANXICO.- Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.</p> <p>B. Prelación de servicios.</p> <p>El orden de prelación de servicios con que se liquidarán las Obligaciones de Pago de los participantes en el Sistema de Cámaras (SICAM) dependerá de los que liquide dicho Sistema conforme al orden siguiente:</p>
--	--	--

por parte del banco i en exceso de su saldo en el SIAC-BANXICO.

2. Determinación de los créditos que se otorgarán a los bancos.

Para asignar los créditos se minimiza

$$\begin{aligned} & \sum_i \sum_j \sum_k \left(1 + \frac{k}{n}\right) ce_{ijk} \\ & + \left(\frac{1}{2}\right) \sum_i CG_i \\ & + \left(\frac{1}{2}\right) \sum_i X_i \\ & + 100 \sum_i A_i \\ & + 5 \sum_i Y_i \end{aligned}$$

Sujeto a

$$\begin{aligned} (1) \quad & \sum_i \left(ch_{ij} + \sum_k ce_{ijk} \right) \leq \\ & \sum_i \left(ch_{ij} + \sum_k ce_{jik} \right) + \\ & S_i + CG_i + \\ & A_i \end{aligned}$$

para toda i

$$\begin{aligned} 2) \quad & \sum_i \sum_k \left(ce_{jik} - ce_{ijk} \right) \leq \\ & LDSM_i \\ & \text{para toda } i \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} (3) \quad & \sum_i \sum_k \left(ce_{jik} - ce_{ijk} \right) \leq \sum_j \left(ch_{ji} - ch_{ij} \right) + \\ & X_i \quad \text{para toda } i \end{aligned}$$

i. Servicio de Cheques;

ii. Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF);

iii. Servicio de Domiciliación de Recibos, Y

iv. Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

C. Algoritmo.

Para cubrir los saldos negativos que pudiera tener algún participante en el Sistema de Cámaras (SICAM) se aplicará el procedimiento siguiente:

1. Primero se usarán los recursos de su saldo positivo en el SIACBANXICO, si los hubiere.

2. Si este saldo no es suficiente, se usará el crédito que le otorga Banco de México a dicha institución en el SIAC-BANXICO para cubrir los mencionados saldos negativos. Dichos recursos se usarán para cubrir los saldos negativos de los servicios respetando el orden de prelación mencionado en la sección B.

3. En caso de que la Capacidad de Pago del participante en el SIAC-BANXICO no sea suficiente para cubrir los saldos negativos, se usarán las líneas bilaterales de crédito que tengan contratadas, considerando sólo las de aquellos participantes que les hayan ofrecido crédito y que tengan Capacidad de Pago en el SIAC-BANXICO o que tengan saldo positivo en el Sistema de Cámaras (SICAM).

Las líneas se ejercerán de manera proporcional entre todos los oferentes, intentando cubrir el saldo negativo de

	<p>(4) $0 \leq ce_{ijk} \leq \frac{c_{ij}}{n}$ para todo (i,j,k)</p> <p>(5) $0 \leq CG_i \leq G_i$ para toda i</p> <p>(6) $0 \leq X_i - Y_i \leq S_0$ $0 \leq A_i$ para toda i $0 \leq Y_i$ para toda i</p> <p>La función objeto define el orden en que el sistema asigna recursos y crédito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Saldo positivo en el SIAC-BANXICO; • Sobregiro garantizado en el SIAC-BANXICO; • Crédito de bancos con saldo positivo en la Compensación de Documentos; • Crédito de bancos, sin restricciones; • Crédito sin garantías de Banco de México <p>Las restricciones del grupo (1) pretenden que el saldo del banco i en el SIAC-BANXICO no se sobregire por más del crédito que le da Banco de México, las del grupo (2) limitan el crédito total a un participante como medida de seguridad, las del grupo (3) determinan la variable</p>	<p>los servicios en el orden de prelación descrito en la sección B.</p> <p>D. Procedimiento para eliminar Obligaciones de Pago del proceso de liquidación.</p> <p>Si después de aplicar el algoritmo descrito en la sección C de este Anexo, existen instituciones que no tengan recursos para pagar todas sus obligaciones, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se determinará la institución i^* que tenga el mayor saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago en el Sistema de Cámaras (SICAM). • Se cancelarán las Obligaciones de Pago de la institución i^* derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario. • En caso de que la institución i^* continúe con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago, se cancelarán las Obligaciones de Pago de dicha institución i^* derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos. • En caso de que la institución i^* continúe con un saldo negativo para cubrir sus Obligaciones de Pago, y dicho saldo sea mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelarán sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos. • Si la institución i^* aún continúa con un saldo negativo, se identificará un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de
--	--	---

<p>que penaliza el crédito neto extendido por los bancos más allá de sus resultados en la Compensación, las del (4) limitan los créditos al monto de las líneas concedidas y las del (5) limitan el crédito garantizado al monto de las garantías.</p> <p>3. Procedimiento para la determinación de las Obligaciones de Pago de uno o más bancos que serán eliminadas.</p> <p>Una vez resuelto el modelo descrito en el punto 2, si existen bancos que no tengan recursos para pagar todas sus obligaciones, se ejecuta el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se determina el banco i* que requiera el monto mayor de crédito adicional. • Se cancelan las Obligaciones de Pago del banco i* derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario. • En caso de que el banco i* continúe con un déficit para cubrir sus Obligaciones de Pago, se cancelan las Obligaciones de Pago del banco i* derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos. • En caso de que el banco i* continúe con un déficit para cubrir sus Obligaciones de Pago, y dicho déficit sea mayor a la suma de sus 		<p>Pago de dicha institución derivadas de documentos sea mayor o igual al saldo negativo de la institución i*, y se cancelan tales Obligaciones de Pago.</p> <p>Para identificar dicho conjunto de Cámaras de Compensación y tratándose de documentos presentados en la Cámara operada por Cecoban, S.A. de C.V., el conjunto se integrará considerando como una Cámara de Compensación cada una de las plazas donde las instituciones realicen el intercambio físico de los documentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la institución i* dejara de tener una posición deficitaria en el Sistema de Cámaras (SICAM), resultado de aplicar alguna de las cancelaciones anteriores, se actualizarán las Obligaciones de Pago y se aplicará el algoritmo descrito en la sección C con las Obligaciones de Pago no canceladas.”
--	--	---

Obligaciones de Pago derivadas de Documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelan sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.

- Si el banco i* aún continúa con un déficit, se identifica un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicho banco derivadas de Documentos sea mayor o igual al déficit del banco i* y tan pequeña como sea posible, y se cancelan tales Obligaciones de Pago.

Para identificar dicho conjunto de Cámaras de Compensación y tratándose de Documentos presentados en la Cámara operada por Cecoban, S.A. de C.V., el conjunto se integrará considerando como una cámara de compensación cada una de las plazas donde los bancos realicen el intercambio físico de los Documentos.

- Se actualizan las Obligaciones de Pago y se resuelve nuevamente el modelo descrito en el punto 2.

(Modificado por la Circular-Telefax 15/2006).

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor a partir de la fase previa de la compensación del 14 de febrero de 2008.

CIRCULAR 19/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV, que establecen la atribución para emitir disposiciones de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Con el objeto de proteger los intereses del público y considerando que las instituciones de banca múltiple, a través de la Asociación de Bancos de México, A.C., han establecido nuevos estándares para los cheques y que con ellos se les da mayor seguridad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de diciembre de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 26 de diciembre de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el primer párrafo del numeral M.11.11.15.1, así como derogar los numerales M.92.4, M.92.41., M.92.42., M.92.43. y M.92.44., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007:	
M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO	M.11.1	DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO
M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista</u>	M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista</u>
M.11.11.15.1	Cheques Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y	"M.11.11.15.1	Cheques Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deben cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los siguientes estándares: i) "MCH1.1 Especificaciones del formato y

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007:	
	<p>contenido de la banda de caracteres magnetizables", "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque" y el "MCH4.1 Estándares para el Proceso y Digitalización de Cheques" elaborados por la Asociación de Bancos de México, A.C.</p> <p>...</p>		<p>contenido de la banda de caracteres magnetizables"; ii) "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables"; iii) "MCH3.2 Especificaciones de las Medidas de Seguridad a utilizar para la elaboración del Cheque", y iv) "MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque", elaborados por dichas instituciones a través de la Asociación de Bancos de México A.C.</p> <p>..."</p>
M.92.	OPERACIONES PASIVAS	M.92.	OPERACIONES PASIVAS
M.92.4	<u>ESQUELETOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES</u>	"M.92.4	Derogado.
M.92.41	<p>A partir del 1 de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1998, los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con alguno de los dos conjuntos de especificaciones para el proceso automatizado siguientes: a) el descrito en la publicación del Banco de México y de la Asociación de Banqueros de México, A.C., denominada "Estándares para el proceso automatizado de cheques, versión 3", o b) el establecido en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres</p>	M.92.41.	Derogado.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007:	
	magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C.		
M.92.42.	El tercer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1997.	M.92.42.	Derogado.
M.92.43.	El segundo párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998	M.92.43.	Derogado.
M.92.44.	El primer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998.	M.92.44.	Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 26 de diciembre del 2007.

SEGUNDO.- Los cheques que se libren a partir del 30 de abril de 2010, que no cumplan con las especificaciones establecidas en los estándares mencionados en el numeral M.11.11.15.1 , únicamente podrán ser recibidos por la institución librada para su pago en efectivo o acreditamiento en alguna cuenta que lleve la propia institución. (Modificado por la Circular 7/2009).

TERCERO.- Las instituciones deberán informar a sus cuentahabientes lo dispuesto en el aludido numeral M.11.11.15.1, así como lo establecido en el transitorio anterior, a fin de que estén en posibilidad de solicitar oportunamente esqueletos para la expedición de cheques que cumplan con los estándares establecidos en dicho numeral.

CIRCULAR 5/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 7 fracciones I y II, 14 y 24 de la Ley del Banco de México; así como en los artículos 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, así como en la fracción IV del Artículo Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, haciendo más ágil la disposición de los intereses que, en su caso, generen los títulos que hayan sido objeto de operaciones de reporto con este Instituto Central, mediante el depósito de tales intereses en la Cuenta Única que les lleva.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 de junio de 2007.

ENTRADA EN VIGOR: 29 de junio de 2007.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.71.31.7, así como adicionar un sexto párrafo recorriendo en su orden los actuales sexto y séptimo párrafos de los numerales 1.21.4 del Anexo 1 y 5.4 del Anexo 5, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2007:	
M.71.3	OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS.	M.71.3	OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS
M.71.31.7	Para el caso de Renovación automática los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones serán abonados por el Banco de México en la cuenta de control que le lleva Indeval a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor. (Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004).	"M.71.31.7	Para el caso de renovación automática, los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2007:	
ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE).	ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE).
1.21.	Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones participantes.	1.21.	Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones participantes.
1.21.4	Los reportos tendrán las características siguientes: ... Adicionado. ...	"1.21.4	Los reportos tendrán las características siguientes: ... Los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor. ..."
ANEXO 1	SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	ANEXO 5	SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
5.	FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.	5.	FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.
5.4	Los reportos tendrán las características siguientes: ... Adicionado.	"5.4	Los reportos tendrán las características siguientes: ... Los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2007:	
	...		Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor. ..."
TRANSITORIO			
ÚNICO. - La presente Circular entrará en vigor el 29 de junio del 2007.			

CIRCULAR 4/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 7 fracciones I y II, 14, 16 y 24 de la Ley del Banco de México; así como en los artículos 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, haciendo más eficientes los mecanismos de provisión de liquidez intradía para los participantes en dichos sistemas.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 de mayo de 2007.

ENTRADA EN VIGOR: 15 de junio de 2007.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.71.12.41; M.71.12.42; M.71.31.4, y el tercer párrafo del Anexo 20, así como su Apéndice, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2007:	
M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO.	M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO.
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados del procedimiento para la determinación de la TIIE previsto en el Anexo 1 de esta Circular, y iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular; que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo establecido en el Anexo 20. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97,	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados del procedimiento para la determinación de la TIIE previsto en el Anexo 1 de esta Circular, y iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular; que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral M.71.12.43."

	58/98, 28/2002, 14/2003, 22/2004, 23/2005 y 12/2006). Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 1/2004)		
M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.4., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan la cantidad señalada en el numeral referido, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos de los Anexos 1 ó 7 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México. (Modificado por las Circulares-Telefax /98, 17/98, 18/2005, 23/2005, 10/2006 y 12/2006). Derogado. (Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 14/2003 y derogado por la Circular-Telefax 12/2006). Derogado. (Modificado por las Circulares-Telefax 30/2003 y 18/2005 y derogado por la Circular-Telefax 12/2006). Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 12/2006).	"M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos de los Anexos 1 ó 7 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México."
M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
M.71.31.4	El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 3.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. Dicho límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones	"M.71.31.4	El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria. En caso de que esta diferencia sea menor o

	<p>automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5 ; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva. (Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004 y modificado por la Circular- Telefax 22/2004).</p>		<p>igual a cero, la institución no podrá llevar a cabo operaciones de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. El referido límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva.”</p>
ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS	ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS
	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.12.4., M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de</p>		<p>“...</p> <p>...</p> <p>El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las “Reglas para los requerimientos</p>

	Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero. (Modificado por las Circulares-Telefax 1/2004 y 18/2005).		de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero."
Apéndice	SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, AL SIAC-BANXICO Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.	Apéndice	SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, AL SIAC-BANXICO Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.
	... (DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes: (Modificado por las		"... (DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

	Circulares-Telefax 1/2004 y 18/2005)."
--	---	--	------

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 15 de junio del 2007.

CIRCULAR 3/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º fracción VII, 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 8º, 10, 17 fracción I, 19 fracción IX y 20 fracción IV del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de actualizar la tasa que paga en ciertos supuestos por el saldo que las instituciones de banca múltiple mantienen en la cuenta denominada “Depósitos en Dólares de los EE.UU.A.”, así como de uniformar las disposiciones referentes a la información que el Banco Central proporciona a dichas instituciones y la manera en la que éstas le autorizan realizar los cargos y abonos relativos a la compensación y al ejercicio de líneas de crédito.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 de marzo de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 3 de abril de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el primer párrafo del numeral M.71.21.6, y el tercer párrafo del numeral M.73.4; adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafos al numeral M.72.21.5, así como el Anexo 18, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2007:	
M.71.2	<u>DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.71.2	<u>DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.71.21.6	El Banco de México no pagará intereses por el saldo que las instituciones mantengan en la Cuenta mencionada en M.71.21.1, excepto cuando los fondos sean segregados por concepto de transferencias de fondos al extranjero. En este último caso, se pagará una tasa de rendimiento equivalente al promedio mensual de las tasas que en todos los días hábiles da a conocer al Banco de	“M.71.21.6	El Banco de México no pagará intereses por el saldo que las instituciones mantengan en la Cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A., excepto cuando los fondos sean segregados por concepto de transferencias de fondos al extranjero. En este último caso, el Banco de México pagará la tasa de interés mensual que resulte de restar 1/8 de punto

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2007:	
	<p>México, el Federal Reserve Bank, conocida como "Midmorning", menos un octavo de punto porcentual. Para efectos de lo anterior, la tasa de rendimiento aplicable a los días inhábiles será la que se dé a conocer el día hábil inmediato anterior.</p> <p>...</p>		<p>porcentual a la tasa promedio ponderada que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales, por sus depósitos denominados "overnight" en Dólares EE.UU.A. Esta tasa se dará a conocer a la institución en el estado de cuenta correspondiente.</p> <p>..."</p>
M.72.2	<u>COMPENSACION EN MONEDA NACIONAL</u>	M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</u>
M.72.21.5	<p>...</p> <p>...</p> <p>Inexistente.</p>	"M.72.21.5	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos d) y e) del presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 18 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales – ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia certificada y simple de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2007:	
	Inexistente.		La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones.
	Inexistente.		La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la Cámara de Compensación respectiva, para su información.”
M.73.4	<u>INFORMACIÓN QUE EL BANCO DE MÉXICO PROPORCIONARÁ.</u>	“M.73.4.	<u>INFORMACIÓN QUE EL BANCO DE MÉXICO PROPORCIONARÁ.</u>
	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas o cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.</p>		<p>...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades por las que se hayan realizado cargos o abonos en sus cuentas, dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.”</p>
ANEXO 18	(Derogado por la Circular 2/2006).	“ANEXO 18	MODELO DE MANDATO A FAVOR DE BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL M.72.21.5 DE LA CIRCULAR 2019/95”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2007:
	<p data-bbox="1084 310 1490 380">(Papel con membrete de la institución)</p> <p data-bbox="1097 457 1490 491">"México, D.F., __ de __ de ____ .</p> <p data-bbox="1084 533 1490 709">Banco de México. Dirección de Trámite Operativo. Avenida 5 de mayo No. 6, piso 4, Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.</p> <p data-bbox="1084 758 1490 1457">De conformidad con lo establecido en el numeral M.72.21.5 de la Circular 2019/95 emitida por ese Instituto Central, (Denominación completa de la institución) autoriza e instruye al Banco de México para que realice cargos y abonos, según sea el caso, en la cuenta única en moneda nacional que nos lleva, hasta por el importe que resulte de la Compensación a nuestro cargo o a nuestro favor, respectivamente, con base en la información que le proporcione en nuestro nombre (Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva).</p> <p data-bbox="1084 1503 1490 1902">De igual forma, en este acto se autoriza e instruye a ese Banco Central para que efectúe cargos y abonos, según sea el caso, en la referida cuenta única, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que otorgamos o recibimos, respectivamente, de otras instituciones en términos de lo dispuesto en el numeral</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2007:	
			<p>M.72.23. de la citada Circular 2019/95.</p> <p>Las autorizaciones e instrucciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a esa Dirección de Trámite Operativo y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.</p> <p style="text-align: center;">A t e n t a m e n t e,</p> <p><i>(Nombre, firma y puesto del (de los) funcionario(s) de la institución con facultades para ejercer actos de administración)</i></p> <p>C.c.p. (Denominación completa de la Cámara de Compensación respectiva).</p> <p>Para su información.”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 3 de abril del 2007.</p> <p>SEGUNDO.- Las instituciones que actualmente participen en una Cámara de Compensación en términos de lo previsto en el numeral M.72. de la Circular 2019/95, deberán enviar una comunicación elaborada conforme al modelo previsto en el Anexo 18, suscrita por personas debidamente facultadas, de acuerdo a lo dispuesto en M.72.21.5 de la presente Circular, a más tardar el 4 de mayo de 2007.</p> <p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Circular, se deroga el Transitorio Segundo de la Circular-Telefax 9/2002 y el modelo que en él se indica.</p>			

CIRCULAR 2/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo, 3 fracción III, 7 fracciones I y VI, 8, 10, 14, 17 y 24 de la Ley del Banco de México, 8 tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 19 fracción IX del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Considerando: i) la emisión de las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, dadas a conocer a través de su Circular 2/2006 de fecha 16 de agosto de 2006, mediante las cuales se derogó el Anexo 18 de la Circular 2019/95, así como ii) que resulta conveniente adecuar las “Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales” contenidas en el Anexo 6 de la mencionada Circular 2019/95 a fin de hacer las precisiones necesarias en la fórmula, para la colocación de BONDES D por el Banco Central, en su carácter agente financiero del Gobierno Federal.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 de enero de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 23 de enero de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.42.Bis, segundo párrafo; M.42.7; M.44., primer y segundo párrafos; el Anexo 6, en su numeral 7.2 cuarto párrafo, y el Anexo 7, en su numeral 7.1 tercer párrafo, todos ellos de la citada Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2007:	
M.42. Bis	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.	“M.42. Bis	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

	Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en los Anexo 7 ó 18, según la operación de que se trate o lo que		Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en el Anexo 7 o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2007:	
	determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2002).		Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente."
M.42.7	OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO.	"M.42.7	OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO.
	Las instituciones podrán comprar Valores Gubernamentales al Banco de México en el mercado secundario, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular. (Modificado por la Circular-Telefax 23/2005).		Las instituciones podrán comprar Valores Gubernamentales al Banco de México en el mercado secundario, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular o en las "Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México” vigentes."
M.44.	PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES.	"M.44.	PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES.
	En el evento de que una institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los valores gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6 ; b) esté obligada a recibir derivado de las operaciones		En el evento de que una institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los Valores Gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) esté obligada a recibir derivado de las

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2007:
<p>celebradas en términos de los Anexos 7 y 18 , o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:</p>	<p>operaciones celebradas en términos del Anexo 7 o de las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes , o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de lo previsto en las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y del Banco de México aplicables; el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:</p>
<p>i) ...</p> <p>ii) ...</p> <p>iii) ...</p> <p>iv) ...</p> <p>La participación de las instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 6 , la celebración de operaciones conforme a lo previsto en los Anexos 7 y 18 y el ejercicio del derecho de compra a que se refieren las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de</p>	<p>i) ...</p> <p>ii) ...</p> <p>iii) ...</p> <p>iv) ...</p> <p>La participación de las instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 6, la celebración de operaciones conforme a lo previsto en el Anexo 7 o en las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes , y el ejercicio del mencionado derecho de compra a que se refieren las</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2007:	
	<p>participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D. F., C. P. 06059- un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p> <p>...</p>		<p>disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público y del Banco de México aplicables, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su (s) identificación(es) oficial(es).</p> <p>...“</p>
ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
7.	ENTREGA DE VALORES Y PAGO DE SU PRECIO	7.	ENTREGA DE VALORES Y PAGO DE SU PRECIO
7.2	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse</p>	“7.2	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2007:
<p>sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(\frac{d * c}{36000} \right)$ <p>donde:</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.</p> <p>VN = Valor nominal del título en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.</p> <p>d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.</p> <p>c = Tasa de interés anual del UDIBONO expresada en términos porcentuales. Para el caso de BONDES, esta corresponderá a la de los CETES que se hubiere fijado al inicio del período de interés o a la tasa fija que se hubiere determinado en la fecha de emisión, según corresponda.</p>	<p>sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(\frac{d * c}{36000} \right)$ <p>donde:</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.</p> <p>VN = Valor nominal del título en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.</p> <p>d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.</p> <p>c = Tasa de interés anual del título expresada en términos porcentuales y con redondeo a dos decimales.</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2007:	
ANEXO 7	SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO.	ANEXO 7	SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO.
7.	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.	7.	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.
7.1	<p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de subastas de venta o reporto de BREMS, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p>	"7.1	<p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de subastas de venta o reporto de BREMS y de los denominados BONDES D, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> <p>...</p> <p>..."</p>
TRANSITORIO			
ÚNICO. - La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 23 de enero del 2007.			

CIRCULAR 1/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, actualizando el procedimiento para llevar a cabo las cotizaciones para la determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de enero de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 22 de enero de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales 1.12.1; 1.12.2 primer y segundo párrafos, y 1.13.12., así como el título del Apéndice 1, todos ellos del Anexo 1 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2007:	
ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCAIRA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)	ANEXO 1	TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)
1.12.	<u>Presentación de las cotizaciones</u>	1.12.	<u>Presentación de las cotizaciones.</u>
1.12.1	El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días en que recibirá cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Apéndice 2 de este Anexo. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en	"1.12.1	El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días en que recibirá cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Apéndice 2 de este Anexo. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en

	<p>múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>Las cotizaciones para el plazo de cuatro semanas presentadas el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realicen las subastas de valores gubernamentales previstas en el Anexo 6 de la Circular 2019/95, deberán efectuarse por el monto único que determine el Banco de México.</p> <p>El Banco de México escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones corresponda a un día inhábil bancario, dicho plazo se ajustará al día hábil bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.</p>		<p>múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>El Banco de México escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones corresponda a un día inhábil bancario, dicho plazo se ajustará al día hábil bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.</p>
1.12.2	Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario que corresponda conforme a lo señalado en el numeral 1.12.1.	"1.12.2	Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario que corresponda. Para tal efecto, el Banco de México solicitará por lo menos a seis instituciones elegidas de manera aleatoria, que presenten, dentro del horario establecido, cotizaciones para cada uno de los plazos convocados para el día hábil de que se trate.

	<p>Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera informado conforme al numeral 1.12.1.</p> <p>...</p>		<p>Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera solicitado conforme al párrafo anterior.</p> <p>..."</p>
	<p><u>Procedimiento para la determinación de la TIIE.</u></p>		<p><u>Procedimiento para la determinación de la TIIE</u></p>
1.13.12.	<p>En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten cotizaciones conforme a lo que se indica en el párrafo siguiente. Dichas cotizaciones deberán ser presentadas a más tardar a las 12:30 horas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.</p> <p>Será obligatoria la presentación de cotizaciones cuando ello sea necesario para determinar la tasa y el plazo, ya sea que se trate de instituciones participantes que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, o de otra u otras instituciones participantes que reciban para ese</p>	"1.13.12.	<p>En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará nuevamente a las instituciones elegidas conforme al numeral 1.12.2, que le presenten sus cotizaciones a más tardar a las 12:15 horas.</p> <p>En caso de que con base en la nueva solicitud no se reciban cuando menos seis cotizaciones, el Banco de México solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten</p>

	<p>efecto solicitud del Banco de México.</p> <p>El Banco de México formulará solicitudes a instituciones participantes que no hubieren presentado cotizaciones previamente, por cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que les corresponda al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación obligatoria de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.</p> <p>Obtenidas seis cotizaciones para cada plazo de acuerdo con lo previsto en este numeral, el Banco de México procederá a calcular la TIIE para cada uno de los plazos, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.</p>	<p>cotizaciones, a más tardar a las 12:30 horas. En este último supuesto, el Banco de México formulará las solicitudes, por cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que corresponda a las instituciones respectivas al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.</p> <p>Las cotizaciones a que se refiere el presente numeral deberán ser presentadas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto. La presentación de cotizaciones será obligatoria cuando sea necesario para determinar la tasa y el plazo, ya sea que se trate de instituciones participantes que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, o de otra u otras instituciones participantes que reciban para ese</p>
--	---	---

			efecto solicitud del Banco de México.”
APENDICE 1	SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)	APENDICE 1	"FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)"
TRANSITORIO			
ÚNICO. - La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de enero del 2007.			

CIRCULAR-TELEFAX 16/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; así como 8° tercero y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que le otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero la facultad de participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, actualizando algunas disposiciones que rigen a esas instituciones, para hacerlas acordes con las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas" emitidas por el Banco de México.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de diciembre de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 15 de enero de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M11.7 Bis y M.12.6, primer párrafo y eliminar el segundo párrafo de dichos numerales recorriendo en su orden los demás párrafos que los integran; los numerales M.41.11., segundo párrafo; M.41.7; M.42.64.; M.5; M.51.; M.51.2; M.51.3; M.51.4, y M.61.2, cuarto párrafo; adicionar un cuarto párrafo al numeral M.41.11. y un quinto párrafo al numeral M.42., así como derogar la definición de Operaciones al Contado del numeral M.51.1, todos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
M.11	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.	M.11	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
M.11.7 Bis	TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.	"M.11.7 Bis	TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.
	Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones derivadas mencionadas en M.52., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales		Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar como Intermediario en términos de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros previstos en el numeral , respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2001).		de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas", podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en el numeral 2.1 de dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) de dicho numeral, respecto de los cuales estén autorizados a celebrar las citadas operaciones derivadas.
	Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores. (Modificado por la Circular- Telefax 19/2001) ...		Derogado. ..."
M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	"M.12.	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
M.12.6	TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS. Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones derivadas mencionadas en M.52 ., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.12.2 y M.12.4 , se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los	"M.12.6	TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS. Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar como Intermediario en términos de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	<p>activos financieros previstos en el numeral M.52.3 , respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.</p> <p>Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.</p> <p>...</p>		<p>derivadas", podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.12.2 y M.12.4, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en el numeral 2.1 de dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) de dicho numeral, respecto de los cuales estén autorizados a celebrar las citadas operaciones derivadas.</p> <p>Derogado.</p> <p>..."</p>
M.41.	OPERACIONES CON VALORES.	M.41.	OPERACIONES CON VALORES.
M.41.1	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.	M.41.1	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.
M.41.11.	COMPRAS Y VENTAS	"M.41.11.	COMPRAS Y VENTAS.
	<p>...</p> <p>Las operaciones con Valores que celebren dichas instituciones se sujetarán a lo previsto en este numeral y podrán realizarse sin la intermediación de casas de bolsa.</p> <p>...</p> <p>Inexistente.</p>		<p>...</p> <p>Las operaciones con Valores que celebren dichas instituciones podrán realizarse sin la intermediación de casas de bolsa.</p> <p>...</p> <p>Las operaciones con Valores cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día hábil bancario a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las "Reglas a las que deberán sujetarse las</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	...		instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas". ..."
M.41.7	TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS.	"M.41.7	TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS.
	En las operaciones con Valores, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores, podrá ser mayor a cuatro días hábiles. (Modificado por la Circular- Telefax 28/2003)		En las operaciones con Valores, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, se debe pactar que la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor."
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.	M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.
	... Inexistente.		... Las operaciones con Valores Gubernamentales, cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día hábil bancario a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
			la realización de operaciones derivadas."
M.42.6	OTRAS DISPOSICIONES	M.42.6	OTRAS DISPOSICIONES
M.42.64.	En las operaciones con Valores Gubernamentales, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores Gubernamentales podrá ser mayor a cuatro días hábiles. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2003).	"M.42.64.	En las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, se debe pactar que la transferencia de los Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor."
M.5	OPERACIONES AL CONTADO REFERIDAS EN M.51., ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS PREVISTAS EN M.52 ...	"M.5	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS. ..."
M.51.	OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS	"M.51.	OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS".
M.51.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:	"M.51.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	<p>Divisas a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Metales preciosos al oro y la plata.</p> <p>Días Hábiles Bancarios a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Preciosos, objeto de la operación.</p> <p>Operaciones al Contado aquéllas en que la entrega de las Divisas o la de los Metales Preciosos y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. (Modificado por las Circulares-Telefax 10/98 y24/2003).</p>		<p>Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Metales preciosos: al oro y la plata.</p> <p>Días Hábiles Bancarios: a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Preciosos, objeto de la operación.</p> <p>Derogado.”</p>
M.51.2	OPERACIONES	“M.51.2	OPERACIONES
	<p>Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos, contra moneda nacional o moneda extranjera.</p> <p>Las instituciones también podrán celebrar Operaciones al Contado de permuta de Metales Preciosos.</p>		<p>Las instituciones podrán celebrar operaciones de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos, contra moneda nacional o moneda extranjera, así como operaciones de permuta de Metales Preciosos.</p> <p>Las operaciones de compra y venta de Divisas y de Metales Preciosos cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bancario a partir de su</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren. (Modificado por la Circular-Telefax 10/98).		fecha de concertación, se sujetarán a lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas. Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.
M.51.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO	"M.51.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO.
	<p>Las instituciones deberán informar al público las Operaciones al Contado que estén dispuestas a realizar.</p> <p>Asimismo, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.</p> <p>Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las</p>		<p>Las instituciones deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar.</p> <p>Asimismo, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.</p> <p>Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	Operaciones al Contado de Metales Preciosos en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación. (Modificado por la Circular-Telefax 10/98).		operaciones de Metales Preciosos en que las instituciones actúen como compradores, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación."
M.51.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO	"M.51.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO.
	<p>Las Operaciones al Contado que realicen las instituciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.</p> <p>Las instituciones deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a</p>		<p>Las operaciones que realicen las instituciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.</p> <p>Las instituciones deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	<p>las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>Asimismo, en todos los casos las instituciones deberán efectuar los registros contables que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación. (Modificado por las Circulares-Telefax 10/98, 24/2003 y 33/2003).</p>		<p>las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>Asimismo, en todos los casos las instituciones deberán efectuar los registros contables que procedan por las operaciones que celebren el mismo día de su concertación."</p>
M.6	<p>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS. (Modificado por la Circular- Telefax 21/98).</p>	M.6	<p>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS. (Modificado por la Circular-Telefax 21/98).</p>
M.6.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES	"M.6.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES
	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.3 como las que se deriven de las operaciones</p>		<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las operaciones de opción, tanto las previstas en las "Reglas a las que deberán sujetarse las</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2007:	
	<p>señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.</p> <p>...</p>		<p>instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas" como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación derivada de que se trate.</p> <p>..."</p>
<p>TRANSITORIO</p>			
<p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 15 de enero del 2007.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 15/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo y en los artículos 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8º cuarto párrafo, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV del Reglamento Interior del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar con el proceso de modernización de los sistemas de pagos, y considerando la entrada en operación del nuevo Sistema de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario desarrollado por Cecoban S.A. de C.V.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de septiembre de 2006.

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 2006.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición "Sistema de Cámaras (SICAM)" del numeral M.72.1; el tercer párrafo del numeral M.72.21.2; el segundo párrafo del numeral M.72.21.4; el primer párrafo de los numerales M.72.23., M.72.24. y M.72.25.; el numeral M.72.27.; el título, la definición de "Obligaciones de Pago" del numeral 1 y el "Procedimiento para la determinación de las Obligaciones de Pago de uno o más bancos que serán eliminadas" del numeral 3, del Anexo 26, así como adicionar la definición "Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario" al numeral M.72.1, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 2006:	
M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.	"M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.
M.72.1	<u>DEFINICIONES</u> Para fines de brevedad, en M.72 ., se entenderá por: 	"M.72.1.	<u>DEFINICIONES.</u> Para fines de brevedad, en M.72., se entenderá por:

	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Inexistente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por la Circular-Telefax 9/2002).</p>		<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para liquidar el intercambio de efectivo entre instituciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación."</p>
M.72.21.2	<p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y el Servicio</p>	"M.72.21.2	<p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de</p>

	de Domiciliación de Recibos. (Modificado por la Circular-Telefax 9/2002).		Fondos, el Servicio de Domiciliación de Recibos y el Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.”
M.72.21.4	... Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones. (Adicionado por la Circular-Telefax 9/2002).	“M.72.21.4	... Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.”
M.72.23.	Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí. (Modificado por la Circular- Telefax 9/2002). ...	“M.72.23.	Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí. ...”
M.72.24.	Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, así como de las operaciones	“M.72.24.	Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos,

	<p>realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondo y del Servicio de Domiciliación de Recibos, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23., sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23. (Modificado por la Circular-Telefax 9/2002).</p> <p>...</p>		<p>así como de las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23., sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23.</p> <p>..."</p>
<p>M.72.25.</p>	<p>En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26. (Modificado por la Circular-Telefax 9/2002).</p> <p>...</p>	<p>"M.72.5.</p>	<p>En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26.</p> <p>...</p>

<p>M.72.27.</p>	<p>El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 30/2003).</p>	<p>"M.72.27.</p>	<p>El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México."</p>
<p>(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por la Circular-Telefax 9/2002).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 26</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS Y EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS</p>		<p style="text-align: center;">"ANEXO 26</p> <p style="text-align: center;">"PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS Y EN EL SERVICIO DE INTERCAMBIO Y COMPENSACIÓN DE EFECTIVO BANCARIO."</p>	
<p>1. Notación.</p>		<p>"1. Notación.</p>	
<p><i>Sea:</i></p> <p><i>Obligaciones de Pago:</i> Monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de un banco en particular.</p> <p>...</p>		<p><i>Sea:</i></p> <p><i>Obligaciones de Pago:</i> Monto total del conjunto de Documentos y operaciones del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario presentadas en las Cámaras de Compensación a cargo de un banco en particular.</p> <p>..."</p>	

<p>"3. Procedimiento para la determinación de las Obligaciones de Pago de uno o más bancos que serán eliminadas.</p>	<p>"3. Procedimiento para la determinación de las Obligaciones de Pago de uno o más bancos que serán eliminadas.</p>
<p>Una vez resuelto el modelo descrito en el punto 2, si existen bancos que no tengan recursos para pagar todas sus obligaciones, se ejecuta el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se determina el banco <i>i *</i> que requiera el monto mayor de crédito adicional. • Se cancelan las Obligaciones de Pago del banco <i>i*</i> derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos. • En caso de que el banco <i>i *</i> continúe con un déficit para cubrir sus Obligaciones de Pago, y dicho déficit sea mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de Documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelan sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos. • Si el banco <i>i *</i> aún continúa con un déficit, se identifica un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicho banco derivadas de Documentos sea mayor o igual al déficit del banco <i>i*</i> y tan pequeña como sea posible, y se cancelan tales Obligaciones de Pago. <p>Para identificar dicho conjunto de Cámaras de Compensación y tratándose de Documentos presentados en la Cámara operada por Cecoban, S.A. de C.V., el conjunto se integrará considerando como una cámara de compensación cada una de las plazas</p>	<p>Una vez resuelto el modelo descrito en el punto 2, si existen bancos que no tengan recursos para pagar todas sus obligaciones, se ejecuta el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se determina el banco <i>i*</i> que requiera el monto mayor de crédito adicional. • Se cancelan las Obligaciones de Pago del banco <i>i*</i> derivadas del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario. • En caso de que el banco <i>i*</i> continúe con un déficit para cubrir sus Obligaciones de Pago, se cancelan las Obligaciones de Pago del banco <i>i*</i> derivadas del Servicio de Domiciliación de Recibos. • En caso de que el banco <i>i*</i> continúe con un déficit para cubrir sus Obligaciones de Pago, y dicho déficit sea mayor a la suma de sus Obligaciones de Pago derivadas de Documentos recibidos en todas las Cámaras de Compensación, se cancelan sus Obligaciones de Pago del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos. • Si el banco <i>i*</i> aún continúa con un déficit, se identifica un conjunto de Cámaras de Compensación en las que la suma de las Obligaciones de Pago de dicho banco derivadas de Documentos sea mayor o igual al déficit del banco <i>i*</i> y tan pequeña como sea posible, y se cancelan tales Obligaciones de Pago. <p>Para identificar dicho conjunto de Cámaras de Compensación y tratándose de Documentos presentados en la Cámara operada por Cecoban, S.A. de C.V., el conjunto se integrará considerando como una cámara de compensación cada una de las</p>

donde los bancos realicen el intercambio físico de los Documentos.

- Se actualizan las Obligaciones de Pago y se resuelve nuevamente el modelo descrito en el punto 2.

plazas donde los bancos realicen el intercambio físico de los Documentos.

- Se actualizan las Obligaciones de Pago y se resuelve nuevamente el modelo descrito en el punto 2.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 6 de octubre de 2006.

CIRCULAR-TELEFAX 14/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7 fracciones I y II, 14, 16, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8°, 10, 17, fracción I y 20, fracción IV del Reglamento Interior del Banco de México.

MOTIVO: Este Instituto Central tomando en consideración la solicitud de diversas instituciones de crédito.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 de septiembre de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 21 de septiembre de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto prorrogar el plazo para la entrada en vigor de la Circular-Telefax 12/2006 de fecha 25 de agosto de 2006. Lo anterior, con el objeto de que todas las instituciones estén en posibilidad de participar en los sistemas de pagos, por lo que a partir de esta fecha se modifica el Primer Transitorio de la citada Circular-Telefax para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de septiembre de 2006.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>"PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 29 de septiembre de 2006."</p>

CIRCULAR-TELEFAX 13/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7 fracciones I y II, 14, 16 y 24 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos uniformando el régimen aplicable al vencimiento anticipado de las operaciones de crédito y reporto que celebra con las instituciones que reciben asignación en las subastas de liquidez, con el aplicable a las operaciones de crédito y reporto que realiza con las instituciones que participan en el procedimiento para determinar la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de septiembre de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 4 de septiembre de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar a partir de esta fecha la Circular-Telefax 12/2006 que entrará en vigor el 22 de septiembre del año en curso, a fin de adicionar un primer párrafo, recorriendo en su orden los existentes, al numeral 5.5 del Anexo 5 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
ANEXO 5	ANEXO 5
SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.	5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.
5.5 Disposiciones comunes. Adicionado.	“5.5 Disposiciones comunes. El Banco de México permitirá a las instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o Premio, así como fecha de vencimiento.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
...	...
...	...
...	...
...	..."

CIRCULAR-TELEFAX 12/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7 fracciones I y II, 14, 16 y 24 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos mediante la realización de las acciones siguientes:

- i) Ampliar el conjunto de activos que las instituciones pueden entregar al propio Banco para garantizar los financiamientos que les otorgue, incluyendo los sobregiros en que incurran tales instituciones en su cuenta única y, en consecuencia, eliminar la tasa de interés que se cobra por los mencionados sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan el límite establecido en las disposiciones;
- ii) Actualizar el procedimiento mediante el cual se otorgan garantías en relación con la determinación de la tasa de interés interbancaria de equilibrio en moneda nacional (TIIE) y eliminar lo relativo a la tasa de interés interbancaria de equilibrio denominada en unidades de inversión (TIIE-UDIS), y
- iii) Brindar a las instituciones mayor flexibilidad en la formalización de los financiamientos que les otorga este Instituto Central.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de agosto de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 22 de septiembre de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.71.12.41.; M.71.12.42. a efecto de eliminar los párrafos segundo, tercero y cuarto.; M.71.12.43. primer párrafo; el Anexo 1; el Anexo 5 en sus numerales 5.1, 5.2 primer y segundo párrafos, 5.3, 5.5 cuarto párrafo, 7. primer párrafo; el Anexo 19; adicionar un segundo y séptimo párrafos recorriendo en su orden del segundo al quinto párrafos existentes del numeral 5.4 del citado Anexo 5; un noveno y décimo párrafos al numeral 6. del Anexo 7, así como derogar los numerales M.73.6; M.73.61.Bis, y M.73.62., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México, siempre que dichos	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados del procedimiento para la determinación de la TIIE

	<p>Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97, 58/98, 28/2002, 14/2003, 22/2004 y 23/2005).</p> <p>Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 1/2004).</p>		<p>previsto en el Anexo 1 de esta Circular, y iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular; que se hayan otorgado en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo establecido en el Anexo 20."</p>
<p>M.71.12.42.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan la cantidad señalada en el numeral referido, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) las cantidades que deban depositar en términos del Anexo 1, y b) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México. (Modificado por las Circulares-Telefax 8/98, 17/98, 18/2005, 23/2005 y 10/2006) .</p> <p>Los Sobregiros a que se refiere el presente numeral se calcularán minuto a minuto y causarán intereses de conformidad con la fórmula siguiente:</p> $I = \left[\sum_{i=j} (SD_i - G_i) \right] \left[\left(\frac{1}{1440} \right) + \left(\frac{1}{360} \right) \right]$ <p><i>I</i> = intereses.</p> <p><i>SD_i</i> = al Sobregiro en el minuto <i>i</i>.</p> <p><i>Gi</i> = al monto de las garantías otorgadas por la institución al</p>	<p>"M.71.12.42.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan la cantidad señalada en el numeral referido, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos de los Anexos 1 ó 7 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.</p> <p>Derogado.</p>

	<p>Banco de México en términos de M.71.12.43. vigentes en el minuto i.</p> $J = \{i SD_i - G_i > 0\}$ <p>t = al resultado de multiplicar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, dada a conocer por el Banco de México el día en que se haya presentado dicho Sobregiro, por 0.2. En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior. (Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 14/2003) .</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 8:30 y las 17:00 horas de cada día hábil, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 18:30 horas de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos entre las 17:00 horas del día hábil de que se trate y las 8:30 horas del día hábil siguiente. (Modificado por las Circulares- Telefax 30/2003 y 18/2005).</p> <p>Los intereses antes referidos serán cargados por el Banco de México a la Cuenta Unica de que se trate a las 12:30 horas del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya registrado el Sobregiro.</p>		<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
<p>M.71.12.43.</p>	<p>Para constituir las garantías a que se refiere el numeral M.71.12.41.,</p>	<p>"M.71.12.43.</p>	<p>Para constituir las garantías a que se refiere el numeral M.71.12.41.,</p>

	<p>las instituciones deben celebrar con el Banco de México el contrato que documenta la operación de la Cuenta Única, en el que se establece el procedimiento para constituir y cancelar tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la (s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p> <p>...</p>		<p>las instituciones deben celebrar con el Banco de México el contrato que documenta la operación de la Cuenta Única, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p> <p>..."</p>
M.73.6	<p>GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO EN LA DETERMINACIÓN DE LA TIIE.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 23/2005) .</p>	"M.73.6	Derogado."
M.73.61. Bis	<p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1. (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2003 y 18/2005).</p> <p>Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores siguientes: (Adicionado por la Circular-Telefax 21/2003 y modificado por la Circular-Telefax 23/2005).</p>	"M.73.61. Bis	Derogado."

(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 23/2005).

(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42.; (Modificado por las Circulares-Telefax 3/2005 y 23/2005).

(c) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), y (Adicionado por la Circular-Telefax 23/2005) .

(d) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)). (Adicionado por la Circular-Telefax 23/2005.)

En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor de Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.

La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con el Banco de México para tales efectos. (Modificado por la Circular-Telefax 23/2005).

<p>M.73.62.</p>	<p>Los títulos o valores mencionados en el numeral M.73.61.Bis se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15. Cuando los referidos títulos o valores no puedan, por cualquier causa, valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de garantía mientras subsista dicha circunstancia. (Modificado por las Circulares-Telefax 19/2003 y 23/2005) .</p> <p>Las instituciones se obligan a mantener en todo momento libres de cualquier otro gravamen los títulos o valores que se otorguen en garantía a favor del Banco de México. (Adicionado por la Circular-Telefax 21/2003).</p>	<p>"M.73.62.</p>	<p>Derogado."</p>
<p>(Modificado mediante las Circulares-Telefax 13/2002 y 12/2005)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1</p> <p>1. TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO</p>		<p style="text-align: center;">"ANEXO 1</p> <p style="text-align: center;">TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)</p>	
<p>1.11. Instituciones participantes.</p> <p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán manifestarlo por escrito a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, indicando los nombres de las personas autorizadas a recibir información al respecto, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México. (Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p> <p>La presentación de dicho escrito, implicará la aceptación de la institución de que se trate a</p>	<p>1.11. Instituciones participantes.</p> <p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la TIIE deberán manifestarlo mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, en el que se señalen los nombres de las personas autorizadas a recibir información del procedimiento respectivo. Dicha comunicación deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México.</p> <p>La presentación de la citada comunicación, implicará la aceptación de la institución de que se</p>		

<p>someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación, el nombre de las instituciones participantes</p>	<p>trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de las instituciones participantes.</p>
<p>1.12. <u>Presentación de las cotizaciones.</u></p> <p>1.12.1 El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días en que podrán presentar cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, así como los plazos y montos en moneda nacional y/o unidades de inversión por los que podrán presentarlas. Asimismo, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>Las cotizaciones para el plazo de cuatro semanas presentadas el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realicen las subastas de valores gubernamentales previstas en el Anexo 6 de la Circular 2019/95, deberán efectuarse por el monto único que determine el Banco de México.</p> <p>El Banco de México, escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar los plazos, montos denominados en moneda nacional y/o en unidades de inversión y el diferencial a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones corresponda a un día inhábil bancario, dicho plazo se ajustará al día hábil bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.</p> <p>1.12.2 Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas para la TIIE y a las 13:00 horas para la TIIE-UDIS, el día hábil</p>	<p>1.12. <u>Presentación de las cotizaciones.</u></p> <p>1.12.1 El Banco de México informará por escrito a las instituciones participantes, los días en que recibirá cotizaciones de tasas de interés en términos de lo dispuesto en el presente Anexo, los plazos y montos por los que podrán presentarlas, así como el diferencial a que se refiere el Apéndice 2 de este Anexo. Adicionalmente, el Banco de México podrá señalar límites mínimos y máximos a los citados montos, dentro de los que podrán presentarse las cotizaciones, en múltiplos de una cantidad base que al efecto señale el propio Banco de México, a la cual se le denominará monto base.</p> <p>Las cotizaciones para el plazo de cuatro semanas presentadas el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realicen las subastas de valores gubernamentales previstas en el Anexo 6 de la Circular 2019/95, deberán efectuarse por el monto único que determine el Banco de México.</p> <p>El Banco de México escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar los plazos, montos y el diferencial a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones corresponda a un día inhábil bancario, dicho plazo se ajustará al día hábil bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior.</p> <p>1.12.2 Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil</p>

bancario que corresponda conforme a lo señalado en el numeral 1.12.1. (Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).

Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización, para cada combinación de plazo y monto, que el Banco de México les haya informado en el escrito a que se refiere el punto 1.12.1.

Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en forma porcentual, cerradas a cuatro decimales.

Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIACBANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse por teléfono o por fax y confirmarse por escrito el mismo día a más tardar a las 17:00 horas de acuerdo con los modelos que se adjuntan como Apéndices 1 y 2, según se trate de la TIIE o de la TIIE-UDIS, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.

bancario que corresponda conforme a lo señalado en el numeral 1.12.1.

Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización para cada combinación de plazo y monto que el Banco de México les hubiera informado conforme al numeral 1.12.1.

Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en forma porcentual, cerradas a cuatro decimales.

Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse vía telefónica o fax y deberán confirmarse por escrito a más tardar, a las 17:00 horas del mismo día, utilizando el modelo que se adjunta como Apéndice 1, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.

<p>1.12.3 Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.</p> <p>1.12.4 El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Anexo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.</p>	<p>1.12.3 Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.</p> <p>1.12.4 El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Anexo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.</p>
<p>1.13. TIIE Y TIIE-UDIS.</p> <p>1.13.1 La tasa de interés interbancaria de equilibrio, a cada uno de los plazos y de los montos en moneda nacional y en unidades de inversión que el Banco de México haya informado a los participantes en términos de lo señalado en el punto 1.12.1 será la que resulte del procedimiento siguiente:</p> <p>1.13.11 En el evento de que el Banco de México obtenga a más tardar a las 12:00 y 13:00 horas del día hábil bancario señalado en el punto 1.12.2, según se trate de la TIIE o de la TIIE UDIS, cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la tasa de interés interbancaria de equilibrio que corresponda, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 3.</p> <p>1.13.12 En el evento de que a más tardar a las 12:00 y 13:00 horas del día hábil bancario a que se refiere el punto 1.13.11., según se trate de tasa TIIE o TIIE-UDIS, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, conforme a lo que se indica en el párrafo siguiente, le presenten cotizaciones. Dichas cotizaciones deberán ser presentadas a más tardar a las 12:30 y 13:30 horas, según se trate de la TIIE o la TIIE-UDIS, en forma telefónica o a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el</p>	<p>1.13. Procedimiento para la determinación de la TIIE.</p> <p>1.13.1 La TIIE para cada uno de los plazos y de los montos que el Banco de México haya informado a los participantes en términos de lo señalado en el numeral 1.12.1, será la que resulte del procedimiento siguiente:</p> <p>1.13.11. En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario señalado en el numeral 1.12.2 el Banco de México obtenga cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la TIIE que corresponda, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.</p> <p>1.13.12. En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario de que se trate, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, le presenten cotizaciones conforme a lo que se indica en el párrafo siguiente. Dichas cotizaciones deberán ser presentadas a más tardar a las 12:30 horas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto.</p>

Banco de México autorice al efecto y deberán ser confirmadas al propio Banco de México, a más tardar a las 13:00 y 14:00 horas, según se trate de la TIIE o la TIIE-UDIS, de conformidad con lo señalado en el punto 1.12.2.

Será obligatoria la presentación de cotizaciones cuando ello sea necesario para que cuando menos existan seis cotizaciones para cada tasa y plazo, ya sea que se trate de instituciones que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, así como de otra u otras instituciones que reciban para ese efecto solicitud del Banco de México.

Tratándose de solicitudes a otras instituciones, el Banco de México efectuará dichas solicitudes por cada uno de los plazos y tasas que se requieran, en forma secuencial y en el orden que les corresponda al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación obligatoria de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.

Obtenidas seis cotizaciones de acuerdo con lo previsto en este numeral para cada plazo y tasa, el Banco de México procederá a calcular las tasas de interés interbancarias de equilibrio en pesos y en unidades de inversión para cada uno de los plazos, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 3 .

1.13.13 En caso que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE y/o la TIIE-UDIS, de conformidad con lo señalado en los puntos 1.13.11. ó 1.13.12., o que, a su criterio, haya habido colusión entre las instituciones participantes, determinará dichas tasas considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero.

1.13.14 Las tasas que se obtengan, conforme a 1.13.11., 1.13.12., ó 1.13.13., se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.

Será obligatoria la presentación de cotizaciones cuando ello sea necesario para determinar la tasa y el plazo, ya sea que se trate de instituciones participantes que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, o de otra u otras instituciones participantes que reciban para ese efecto solicitud del Banco de México.

El Banco de México formulará solicitudes a instituciones participantes que no hubieren presentado cotizaciones previamente, por cada uno de los plazos que se requieran, en forma secuencial y en el orden que les corresponda al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación obligatoria de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.

Obtenidas seis cotizaciones para cada plazo de acuerdo con lo previsto en este numeral, el Banco de México procederá a calcular la TIIE para cada uno de los plazos, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.

1.13.13. En caso de que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE o de que a su criterio, haya habido colusión entre las instituciones participantes, determinará dicha tasa considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero.

1.13.14. Las tasas que se obtengan conforme a lo previsto en este Anexo, se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.

<p>1.13.2 Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los numerales 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto, a más tardar a las 14:00 o a las 15:00 horas, según se trate de los resultados de la TIIE o de la TIIE-UDIS, del mismo día en que se determinen las tasas.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado, las tasas citadas y el nombre de las instituciones que participaron en su determinación. (Modificado por la Circular-Telefax 12/2005).</p>	<p>1.13.2 Los resultados generales quedarán a disposición de las instituciones participantes a más tardar a las 14:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación las tasas y el nombre de las instituciones que participaron en su determinación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado.</p>
<p>1.2 DEPÓSITOS A CELEBRARSE ENTRE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES Y EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>A solicitud del Banco de México, las instituciones participantes que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el punto 1.13.1, deberán aceptarle o constituirle depósitos por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional y/o en unidades de inversión, respecto de los cuales hayan presentado la cotización correspondiente.</p> <p>La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituya el Banco de México, será igual a la tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el punto 1.12.1.</p> <p>El Banco de México notificará a las instituciones participantes dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones, el monto del depósito que, en su</p>	<p>1.2 FINANCIAMIENTOS Y DEPÓSITOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE LA TIIE.</p> <p>A solicitud del Banco de México, las instituciones participantes que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el numeral 1.13., deberán recibir financiamiento del propio Banco de México o bien, constituirle depósitos, por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional, respecto de los cuales hayan presentado las cotizaciones correspondientes.</p> <p>El Banco de México notificará a las instituciones participantes dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones, el monto del financiamiento que, en su caso, otorgará o el monto del depósito que recibirá de cada una de ellas. Dicha notificación se realizará a través del SIACBANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el Banco de México para tal efecto.</p>

<p>caso, constituirá o recibirá cada una de ellas. Dicha notificación se realizará: a) en forma telefónica, o b) a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación.</p> <p>En el evento de que la notificación se efectúe en forma telefónica, el Banco de México confirmará esta información a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, a más tardar a las 14:00 ó 15:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas, según se trate de la TIIE o TIIE-UDIS.</p>	
<p>1.21. Depósitos a efectuarse por el Banco de México.</p> <p>1.21.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México abonará el importe del depósito que corresponda, en la Cuenta Única en moneda nacional que le lleve a la institución participante que deba recibir dicho depósito.</p> <p>1.21.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México cargará el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Única en moneda nacional que le lleve a la institución participante que le recibió el depósito.</p>	<p><u>1.21. Financiamientos que el Banco de México otorgará a las instituciones participantes.</u></p> <p>1.21.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la institución participante que deba recibir financiamiento por parte del Banco de México, deberá formalizarlo mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, sujetándose a lo previsto en este Anexo y utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL). Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el Manual del SAGAPL (Manual).</p> <p>1.21.2 Plazo para formalizar las operaciones.</p> <p>El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar los financiamientos mediante la celebración de operaciones de crédito o reporto, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual.</p> <p>El Banco de México intentará formalizar las operaciones de crédito o reporto hasta por el</p>

monto total de los financiamientos asignados en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para tal efecto, primero se intentarán formalizar los citados financiamientos mediante operaciones de crédito y posteriormente en caso de ser necesario, a través de operaciones de reporto en los términos previstos en este Anexo.

1.21.3 Los créditos tendrán las características siguientes:

a) Acreditante: Banco de México;

b) Acreditada: La institución de crédito que haya recibido la notificación a que se refiere el numeral 1.2 de este Anexo;

c) Plazo: El correspondiente al de la TIIE para la cual la institución haya presentado la cotización respectiva;

d) Monto: El relativo a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en el inciso f) de este numeral;

e) Tasa de Interés: La tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el numeral 1.12.1, y

f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. de este Anexo, y iii) los depósitos efectuados conforme a lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. El monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.

El Banco de México formalizará una operación de crédito independiente por cada tipo de depósito que se otorgue como garantía.

Una vez garantizado el crédito, el Banco de México realizará el abono correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.

Al vencimiento del crédito, el Banco de México realizará el cargo por el Monto y los intereses respectivos en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales M.71.12.41. y M.71.12.42., según corresponda. Lo previsto en este párrafo también será aplicable tratándose del vencimiento anticipado de algún crédito, en cuyo caso, los intereses que se cargarán serán los que a la fecha del vencimiento anticipado correspondan.

1.21.4 Los reportos tendrán las características siguientes:

a) Reportador: Banco de México;

b) Reportada: La institución de crédito que haya recibido la notificación a que se refiere el numeral 1.2 de este Anexo;

c) Plazo: El correspondiente al de la TIIE para la cual la institución haya presentado la cotización respectiva;

d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda

nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones.

El plazo por vencer de los títulos deberá ser posterior que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen. Asimismo, el valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del Precio más el Premio de la operación.

El valor de los Títulos Objeto del Reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 15 de la Circular 2019/95, ajustándolo en función del tipo de título de que se trate y aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el Manual.

e) Precio: El monto correspondiente a la parte del financiamiento asignado por el Banco de México que se formalice a través de una operación de reporto, y

f) Premio: La tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el numeral 1.12.1.

El Banco de México formalizará una operación de reporto independiente por cada tipo de Título Objeto del Reporto, que adquiera como Reportador.

Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que la S.D. Indeval , S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) lleva al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.

Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en Indeval los mencionados títulos, formalizará las operaciones de reporto y efectuará el abono que corresponda en la Cuenta Única de la institución de que se trate. Las operaciones de reporto serán registradas en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.

Las instituciones podrán recuperar, en cualquier tiempo, los valores que hayan transferido a la cuenta del Banco de México en Indeval y que no hayan sido utilizados para formalizar operaciones de reporto. Para tales efectos, deberán solicitarlo a través del SAGAPL en los términos y plazos previstos en este Anexo y el Manual. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.

En la fecha de vencimiento del reporto, el Banco de México realizará el cargo por el monto correspondiente al Precio y Premio en la Cuenta Única de la Reportada y con los títulos que se liberen de cada operación, celebrará por cuenta de la institución una nueva operación de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, realizando el abono correspondiente al Precio en la mencionada Cuenta Única. A la nueva operación de reporto le serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.71.3, incluyendo lo establecido en el inciso iii) del numeral M.71.31.4.

En el caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la Reportada los Títulos Objeto del Reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al Precio y al Premio que a esa fecha corresponda.

	<p>1.21.5 Disposiciones Comunes.</p> <p>El Banco de México permitirá a las instituciones vencer anticipadamente las operaciones de crédito o reporto que tengan celebradas, siempre y cuando realicen nuevas operaciones de crédito y/o reporto. En todo caso, las nuevas operaciones deberán celebrarse por el monto de la operación vencida anticipadamente y tendrán la misma tasa de interés o Premio, así como fecha de vencimiento.</p> <p>En el evento de que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 1.21.2, una institución que haya sido notificada para realizar las operaciones de crédito o de reporto previstas en 1.21., no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar tales operaciones por el monto total del financiamiento que le haya sido comunicado, el Banco de México sin necesidad de declaración judicial, rescindiré la operación respectiva por el monto respecto del cual no hayan podido formalizarse operaciones de crédito y/o reporto y realizará un cargo en la Cuenta Única de la institución incumplida, por concepto de pena convencional, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés correspondiente por el plazo de la cotización. El cargo de referencia se efectuará al vencimiento del plazo que hubieren tenido las operaciones que debieron celebrarse.</p>
<p>1.22. Depósitos a recibirse por el Banco de México.</p> <p>1.22.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México cargará el importe del depósito que corresponda, en la Cuenta Única en moneda nacional que le lleve a la institución participante que deba efectuar el depósito.</p> <p>1.22.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México abonará el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda</p>	<p><u>1.22. Depósitos que las instituciones constituyan en el Banco de México.</u></p> <p>1.22.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México realizará el cargo por el importe del depósito que corresponda en la Cuenta Única de la institución participante que deba efectuar el depósito.</p> <p>1.22.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México realizará el abono por el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Única de la</p>

<p>nacional que le lleve a la institución participante que lo efectuó.</p> <p>1.23. Garantías de los depósitos efectuados por Banco de México.</p> <p>El principal de los depósitos que una institución participante constituya en Banco de México en términos del numeral 1.22., así como los intereses que éstos devengarán, garantizarán el principal de los depósitos que esa misma institución reciba de Banco de México conforme a lo previsto en el numeral 1.21., así como los intereses que éstos devengarán.</p> <p>En cualquier momento en que el principal e intereses mencionados, de los depósitos a que se refiere el numeral 1.21. exceda el principal e intereses, de los depósitos a que se refiere el numeral 1.22., por un monto superior a \$400,000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), la institución participante de que se trate deberá garantizar por lo menos el importe excedente al monto antes indicado, en términos de lo establecido en el numeral M.73. 61 Bis.</p>	<p>institución participante que hubiera efectuado los referidos depósitos.</p> <p>1.22.3 La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las instituciones participantes, será igual a la tasa que la institución de que se trate haya cotizado, más el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el numeral 1.12.1.</p> <p>1.22.4 Los depósitos que realicen las instituciones de conformidad con lo previsto en este numeral quedarán, al momento de su constitución, afectos como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la institución depositante, previstos en el numeral M.71.12.41.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos previstos en este numeral, la institución podrá instruir a través del SAGAPL, que el depósito o la parte de éste que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los financiamientos previstos en el numeral 1.21. del presente Anexo, o los señalados en el numeral 5. Del Anexo 5 de la Circular 2019/95.</p>
<p>1.3 INFORMACIÓN SOBRE LAS COTIZACIONES</p> <p>El Banco de México, a través de su página de Internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx , por conducto del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco autorice para tal efecto, pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas, el mismo día en que se determine la TIIE y/o TIIE-UDIS que corresponda.</p> <p>En la información a que se refiere el párrafo anterior, se indicará el nombre de las instituciones</p>	<p>1.3 INFORMACIÓN SOBRE LAS COTIZACIONES.</p> <p>El Banco de México pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas, el mismo día en que se determine la TIIE, a través de su página de Internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx , por conducto del SIACBANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco autorice para tal efecto.</p> <p>En la información a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el nombre de las instituciones</p>

<p>participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 12/2005).</p>	<p>participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.</p>
<p>1.4 DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>El Banco de México devolverá a las instituciones participantes las ganancias que obtenga por las operaciones de depósito que efectúe o que reciba en términos del presente Anexo. Las correspondientes devoluciones se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las instituciones que hubieren participado en la subasta respectiva.</p>	<p>1.4 DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>El Banco de México devolverá a las instituciones participantes las ganancias que obtenga por las operaciones de financiamiento que celebre y por los depósitos que reciba en términos del presente Anexo.</p> <p>Al determinar tales ganancias el Banco de México incluirá, en su caso, las cantidades cobradas por concepto de pena convencional. Las correspondientes devoluciones se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en proporción al monto cotizado por las instituciones que hubieren participado en la subasta respectiva.</p> <p>Por otra parte, para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para otorgar mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente, deberán presentar a dicha Subgerencia copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el citado contrato, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95,</p>

suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse con, al menos, diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en el proceso de determinación de la TIIE previsto en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá haber suscrito el contrato correspondiente con al menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a Indeval.

Apéndice 1

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)

México, D. F., a de 19 .

BANCO DE MÉXICO
Gerencia de Mercado de Valores,
P r e s e n t e

Nombre de la institución de crédito:

Clave de la institución de crédito en el Banco de México:

Tasa de Interés	Monto Cotizado	Plazo en Semanas
____.____	_____	_____

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

Apéndice 1

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)

México, D. F., a __ de 20 ____.

BANCO DE MÉXICO
Gerencia de Operaciones Nacionales,
P r e s e n t e.

Nombre de la institución de crédito:

Clave de la institución de crédito en el Banco de México:

Tasa de Interés	Monto Cotizado	Plazo en Semanas
____.____	_____	_____

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

Apéndice 2

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (TIIE-UDIS)

México, D. F., a de 19 .

BANCO DE MÉXICO
Gerencia de Mercado de Valores,
P r e s e n t e .

Nombre de la institución de crédito:

Clave de la institución de crédito en el Banco de México

Tasa de Interés	Monto Cotizado	Plazo en Semanas
_____	_____	_____

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

Apéndice 3

1. Sea MB el monto base determinado por Banco de México; n, el número de bancos que presentaron las posturas (y_j , z_j) j = 1,...,n, donde y_j es el monto (múltiplo de MB) y z_j la tasa de la postura.

Apéndice 2

1. Sea MB el monto base determinado por Banco de México; n, el número de bancos que presentaron las posturas (y_j, z_j) j = 1,...,n, donde y_j es el monto (múltiplo de MB) y z_j la tasa de la postura.

2. Para cada banco j se construyen

$n_j = \frac{y_j}{MB}$ posturas homogéneas con monto MB y tasa z_j cada una.

3. Sea $X_a = (X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)})$ el vector de tasas de todas las posturas homogéneas ordenadas de menor a mayor. Obsérvese que

$$k = \sum_{j=1}^n n_j$$

sea $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ el vector de tasas de todas las posturas homogéneas ordenadas de mayor a menor. Los vectores X_a y X_p representan las tasas activas y pasivas respectivamente.

4. Al vector de tasas activas se le suma el diferencial dif, y al de tasas pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:

$$X' a = (x^{(1)} + dif, x^{(2)} + dif, \dots, x^{(k)} + dif) \\ = (x'_{a1}, x'_{a2}, \dots, x'_{ak})$$

5. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X'_{p-} X_a = ((X'_{p1} - X'_{a1}), (X'_{p2} - X'_{a2}), \dots, (X'_{pk} - X'_{ak}))$$

6. La TIIE se calcula como el promedio aritmético

2. Para cada banco j se construyen

$n_j = \frac{y_j}{MB}$ posturas homogéneas con monto MB y tasa z_j cada una.

3. Sea $X_a = (X(1), X(2), \dots, X(k))$ el vector de tasas de todas las posturas homogéneas ordenadas de menor a mayor. Obsérvese que

$$k = \sum_{j=1}^n n_j$$

Sea $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ el vector de tasas de todas las posturas homogéneas ordenadas de mayor a menor. Los vectores X_a y X_p representan las tasas pasivas y activas respectivamente.

4. Al vector de tasas activas se le suma el diferencial dif , y al de tasas pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:

$$\begin{aligned} X'_a &= (x^{(1)} + dif, x^{(2)} + dif, \dots, x^{(k)} + dif) \\ &= (x'_{a1}, x'_{a2}, \dots, x'_{ak}) \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} X'_p &= (X^{(k)} - dif, X^{(k-1)} - dif, \dots, X^{(1)} - dif) \\ &= (X'_{p1}, X'_{p2}, \dots, X'_{pk}) \end{aligned}$$

5. Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

6. La TIIE y la TIIE-UDIS se calculan como el promedio aritmético de las tasas r_1 y r_2 , donde:

$$I. -Si \ 0 < u < k$$

$$r_1 = \text{máximo} \{X'_{au}, X_{p(u+1)}\}$$

$$r_2 = \text{mínimo} \{X_{a(u+1)}, X'_{pu}\}$$

de las tasas r_1 y r_2 , donde:

$$I. -Si \ 0 < u < k$$

$$r_1 = \text{máximo} \{X'_{au}, X_{p(u+1)}\}$$

$$r_2 = \text{mínimo} \{X_{a(u+1)}, X'_{pu}\}$$

$$II. -Si \ u = 0$$

$$r_1 = X'_{a1}$$

$$r_2 = X'_{p1}$$

<p style="text-align: center;"><i>II. – Si $u = 0$</i></p> <p style="text-align: center;">$r_1 = X'_{a1}$</p> <p style="text-align: center;">$r_2 = X'_{p1}$</p>	
<p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 5</p> <p style="text-align: center;">SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p>
<p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p>5.1 Tipos de operaciones.</p> <p>Las instituciones que reciban asignación deberán formalizar las operaciones a través de: i) créditos, y/o ii) operaciones de reporto, utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL).</p> <p>Para tales efectos, deberán ajustarse a los términos y condiciones previstos en este Anexo y en el Manual del SAGAPL (Manual).</p> <p>5.2 Plazo para formalizar las asignaciones.</p> <p>Las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar las asignaciones que hayan recibido, mediante alguna de las formas a que se refiere el numeral anterior, dentro del período previsto para tal efecto de conformidad con el Manual. Una vez que los resultados de las subastas se comuniquen a las instituciones que hayan recibido asignación, éstas podrán consultar dicho período a través del SAGAPL.</p> <p>El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada subasta en los horarios definidos en el Manual, siempre y cuando no venza el periodo que corresponda. Para cada subasta, participante y monto asignado, el orden en el que</p>	<p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p>“5.1 Tipos de operaciones.</p> <p>Las instituciones que reciban asignación deberán formalizarla mediante la celebración de operaciones de crédito y/o reporto, sujetándose a lo previsto en este Anexo y utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL). Adicionalmente, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el Manual del SAGAPL (Manual).”</p> <p>“5.2 Plazo para formalizar las asignaciones.</p> <p>Las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar las asignaciones que hayan recibido, mediante alguna de las formas a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo previsto para tal efecto en el Manual</p> <p>El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada subasta en los horarios definidos en el Manual, los cuales podrán consultarse a través del SAGAPL. Para cada subasta, participante y monto asignado, el orden</p>

<p>el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:</p> <p>...</p> <p>5.3 ...</p> <p>d) Crédito: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de una operación de crédito;</p> <p>...</p> <p>f) Garantía: Los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México y que previamente haya destinado para este propósito. El monto de la garantía en depósitos de regulación monetaria debe cubrir tanto el principal del crédito como los intereses que éste devengará.</p> <p>Una vez formalizado el crédito el Banco de México abonará el monto correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.</p> <p>Al vencimiento del crédito el Banco de México cargará el importe respectivo en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos de regulación monetaria que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales M.71.12.41. y M.71.12.42., según corresponda.</p>	<p>en el que el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:</p> <p>...”</p> <p>“5.3</p> <p>d) Monto: El importe de recursos asignados por el Banco de México que se garantice con un mismo tipo de depósito de los previstos en el inciso f) de este numeral;</p> <p>...</p> <p>f) Garantía: i) los depósitos de regulación monetaria, que la acreditada mantenga en el Banco de México; ii) los depósitos constituidos conforme al procedimiento descrito en el numeral 1.22. del Anexo 1 de la Circular 2019/95, y iii) los depósitos efectuados en términos de lo previsto en el Anexo 7 de la Circular 2019/95. Los depósitos mencionados deberán ser destinados previamente para este propósito por la institución acreditada. En todo caso, el monto de los depósitos deberá cubrir tanto el principal como los intereses que el crédito devengará y su plazo de vencimiento deberá ser igual o mayor al plazo del crédito que garantizan.</p> <p>El Banco de México formalizará una operación de crédito independiente por cada tipo de depósito que se otorgue como garantía.</p> <p>Una vez garantizado el crédito el Banco de México realizará el abono correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.</p> <p>Al vencimiento del crédito, el Banco de México realizará el cargo por el Monto y los intereses respectivos en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales M.71.12.41. y M.71.12.42., según corresponda. Lo establecido en</p>
---	---

	este párrafo también será aplicable tratándose del vencimiento anticipado de algún crédito, en cuyo caso, los intereses que se cargarán, serán los que a la fecha del vencimiento anticipado correspondan.”
<p>5.4 . . .</p> <p>Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que el Ineval lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>Inexistente</p>	<p>“5.4 . . .</p> <p>El Banco de México, formalizará una operación de reporto independiente por cada Título Objeto de Reporto que adquiera como Reportador.</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>En caso de vencimiento anticipado de un reporto, el Banco de México pondrá a disposición de la Reportada los Títulos Objeto del Reporto que se liberen y realizará el cargo en su Cuenta Única por el monto relativo al Precio y al Premio, que a esa fecha corresponda.”</p>
<p>“5.5 Disposiciones comunes.</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>En caso de que una vez terminado el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 5.2, un postor que haya recibido asignación no tenga el monto suficiente de depósitos de regulación monetaria o el monto de valores necesario para recibir los créditos o realizar las operaciones de reporto, respectivamente, a que se refiere este Anexo, por</p>	<p>“5.5. Disposiciones comunes</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>En el evento de que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 5.2, un postor que haya recibido asignación no cuente con depósitos o valores suficientes para garantizar o realizar operaciones de crédito y/o reporto por el monto total que le haya sido asignado, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial,</p>

<p>el monto total que le haya sido asignado, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindiré la operación respectiva por el monto del incumplimiento y el día hábil bancario siguiente cargará por concepto de pena convencional en la Cuenta Única de la institución incumplida, un monto igual al que resulte de aplicar al citado monto de incumplimiento la tasa de interés a la que el postor recibió asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.</p>	<p>rescindirá la operación respectiva por el monto respecto del cual no hayan podido formalizarse operaciones de crédito y/o reporto y el día hábil bancario siguiente realizará un cargo por concepto de pena convencional en la Cuenta Única de la institución incumplida, por el importe que resulte de aplicar al citado monto la tasa de interés a la que el postor recibió asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.”</p>
<p>“7. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para: i) ejercer actos de dominio y ii) de manera expresa designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(e s) y un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.</p> <p>...</p>	<p>“7. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades: i) para ejercer actos de dominio; ii) para el otorgamiento de mandatos a favor del Banco de México en términos de las disposiciones que el propio Banco emita, y iii) de manera expresa para designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Adicionalmente deberán presentar a dicha Subgerencia copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es) de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el contrato referido, así como un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la (s) persona(s) con las facultades antes referidas.</p> <p>...”</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 7</p> <p>“6. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 7</p> <p>“6. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Inexistente.</p> <p>Inexistente.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los depósitos que realicen las instituciones de conformidad con lo previsto en este Anexo quedarán, al momento de su constitución, afectos como garantía de los sobregiros en la Cuenta Única de la institución depositante, previstos en el numeral M.71.12.41.</p> <p>Durante la vigencia de los depósitos previstos en este Anexo, la institución podrá instruir a través del SAGAPL que el depósito o la parte de éste que no esté garantizando un sobregiro de los mencionados en el párrafo anterior, se utilice para garantizar los créditos previstos en el numeral 1.21. del Anexo 1 y los señalados en el numeral 5. del Anexo 5, ambos de la Circular 2019/95.”</p>
<p>Derogado por la Circular-Telefax 13/2003 y modificado por la Circular-Telefax 23/2005).</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 19</p> <p style="text-align: center;">MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 5 Y 7 DE LA CIRCULAR 2019/95</p> <p style="text-align: center;">México, D. F., a ___ de _____ de 200__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo P r e s e n t e.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 19</p> <p style="text-align: center;">“MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 1, 5 Y 7 DE LA CIRCULAR 2019/95.</p> <p style="text-align: center;"><i>(Membrete de la institución)</i></p> <p style="text-align: center;">México, D. F., a ___ de _____ de 20__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo P r e s e n t e.</p>

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones que se celebren con ese Banco Central, en términos de los Anexos 5 y 7 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas para que se hagan los registros respectivos.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono a que se refiere el párrafo anterior, que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución le formule y/o el propio Banco de México envíe en los casos previstos en los Anexos 5 y 7 de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México.

(Firma del (de los) apoderado(s) de la Institución)

C.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Para su información.

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que en su representación ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos que correspondan en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones que se celebren con ese Banco Central, en términos de los Anexos 1, 5 y 7 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas a fin de que se efectúen los registros respectivos.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono a que se refiere el párrafo anterior, que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución le formule y/o que el propio Banco de México envíe en los casos previstos en los Anexos 1, 5 y 7 de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México.

(Nombre, puesto y firma de persona (s) con facultades para celebrar actos de dominio y para delegar dichas facultades)

C.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Para su información.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Para que las instituciones estén en posibilidad de constituir las garantías a que se refiere el numeral M.71.12.43. y celebrar las operaciones mencionadas en el numeral 1.21. del Anexo 1 y en el numeral 5. del Anexo 5, de la Circular 2019/95, deberán haber suscrito los contratos correspondientes con al menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las referidas operaciones. Para tal efecto, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales –ubicada en Avenida 5 de mayo, número 2, Colonia Centro, C.P. 06059, México, D.F.- la documentación a que hacen referencia los numerales M.71.12.43., 1.4 del Anexo 1 y 7 del Anexo 5 con al menos diez días hábiles de anticipación a la aludida fecha.

TERCERO.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, el monto de los depósitos constituidos de conformidad con el numeral 1.22. del Anexo 1 y aquéllos derivados de las subastas de depósito previstas en el Anexo 7, ambos de la Circular 2019/95, que las instituciones mantengan en este Instituto Central sin estar afectos en garantía de alguna operación, serán transferidos al Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL) en el rubro “Garantía para sobregiro”.

CIRCULAR-TELEFAX 11/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de que esas instituciones implementen adecuadamente las disposiciones relativas al Costo Anual Total (CAT) y considerando sus diversas solicitudes.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 de agosto de 2006.

ENTRADA EN VIGOR: 4 de septiembre de 2006.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un tercer y cuarto párrafos al numeral M.26.; los numerales M.26.5; M.26.51.; M.26.52.; M.26.53.; M.27., así como un último párrafo al numeral M.37.; modificar los numerales M.26.11.; M.26.13.; M.26.21.; M.26.22.; M.26.23.; M.26.3; M.26.4, en su tercer párrafo; el Anexo 21, en su numeral 1., y el Transitorio Único, todos ellos de la Circular-Telefax 8/2006, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
M.26.	CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA, ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS. Inexistente Inexistente.	"M.26.	CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA, ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral M.26., los créditos a la vivienda mayores a 900,000 UDIS que las instituciones otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, conocidos como "créditos puente". El referido numeral M.26. tampoco será aplicable a líneas de

			crédito documentadas en contratos por escrito, cuyo monto sea mayor a 900,000 UDIS, independientemente del monto de las disposiciones de dichas líneas de crédito.”
M.26.11.	<p>Créditos de vivienda.</p> <p>Para calcular el CAT de créditos para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento de bienes inmuebles destinados a la vivienda, las instituciones deberán considerar los componentes y la metodología establecidos en la “Resolución que Establece los Componentes, la Metodología del Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2003, de conformidad con la “Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.</p>	“M.26.11.	<p>Créditos de vivienda.</p> <p>Para calcular el CAT de créditos para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento de bienes inmuebles destinados a la vivienda, las instituciones deberán considerar los componentes y la metodología establecidos en la “Resolución que Establece los Componentes, la Metodología del Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2003, de conformidad con la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, así como en sus modificaciones.”</p>
M.26.13.	<p>Información al público.</p> <p>Las instituciones deberán poner a disposición del público en las sucursales que ofrecen créditos y a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), información vigente que incluya los términos y condiciones de los créditos más representativos o de aquéllos que otorgan con mayor frecuencia. Esta información deberá incluir al menos, los principales criterios de elegibilidad, los requerimientos de contratación, las cláusulas más</p>	“M.26.13.	<p>Información al público.</p> <p>Las instituciones deberán poner a disposición del público en las sucursales que ofrecen créditos y a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), información vigente sobre los tipos de créditos más representativos o los que otorgan con mayor frecuencia, tales como: créditos hipotecarios, personales y tarjetas de crédito. Esta información deberá incluir: los términos y condiciones, el CAT respectivo, los principales</p>

	<p>relevantes de los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, los lugares y medios de pago, así como el CAT respectivo.</p> <p>Cuando en la información, publicidad y/o propaganda de cualquier tipo de crédito de los previstos en el numeral M.26. que ofrezcan las instituciones, se incluya alguna de las características siguientes: tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, pagos y factores de pago, se deberá incorporar en forma notable: i) el CAT respectivo basado en los montos, plazos y tasas de interés de los créditos que pretendan otorgar, y ii) la fecha de cálculo de dicho CAT. Las tasas de interés deberán estar expresadas en términos anuales simples.</p> <p>Asimismo, las instituciones deberán dar por escrito a los interesados, los términos y condiciones aplicables al crédito que soliciten, incluyendo el CAT respectivo.</p> <p>Inexistente.</p>		<p>criterios de elegibilidad, los requerimientos de contratación, las cláusulas más relevantes de los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, así como los lugares y medios de pago.</p> <p>En la información, publicidad y/o propaganda en que las instituciones ofrezcan al público cualquier crédito de los previstos en el numeral M.26., que incluyan: tasas de interés, comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago, o conceptos equivalentes, deberán incorporar: i) en forma notable el CAT respectivo, basado en los montos, plazos y tasas de interés de los créditos que pretendan otorgar con mayor frecuencia, y ii) la fecha de cálculo de dicho CAT.</p> <p>Asimismo, las instituciones deberán dar por escrito a los interesados, los términos y condiciones aplicables al crédito que soliciten, incluyendo el CAT respectivo. Tratándose de créditos cuya tasa de interés se determine en fecha posterior a la solicitud, las instituciones deberán proporcionar el CAT correspondiente con base en las tasas de interés mínimas y máximas que podrían aplicar.</p> <p>Las tasas de interés deberán estar expresadas en términos anuales simples.”</p>
M.26.2	Instrumentación.	M.62.2	Instrumentación.

<p>M.26.21.</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>j) La forma y términos en que los clientes podrán conocer su saldo, así como los cargos y abonos efectuados, y</p> <p>k) La tasa de interés moratoria en términos anuales simples que se cobrará por falta de pago o por realizar pagos posteriores a las fechas límite establecidas, así como los cargos adicionales que podrán aplicarse en este supuesto.</p> <p>Los supuestos de incumplimiento en los que se podrá rescindir el contrato, así como aquéllos en los que el acreditado no podrá disponer de recursos adicionales.</p>	<p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia; así como que no efectuarán cargos, comisiones o gastos distintos a los especificados;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>j) La forma y términos en que los clientes podrán conocer su saldo, así como los cargos y abonos efectuados;</p> <p>k) La tasa de interés moratoria en términos anuales simples o los cargos por mora que se cobrarán por falta de pago o por realizar pagos posteriores a las fechas límite establecidas, así como, en su caso, gastos por cobranza, y</p> <p>l) Los supuestos de incumplimiento en los que se podrá rescindir el contrato, así como aquéllos en los que el acreditado no podrá disponer de recursos adicionales."</p>
<p>M.26.22.</p> <p>Las instituciones deberán entregar a sus clientes copia de la documentación a través de la cual se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12., en la fecha de su suscripción.</p> <p>...</p>	<p>"M.26.22.</p> <p>Las instituciones deberán entregar a sus clientes un tanto de la documentación a través de la cual se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12., antes de que puedan disponer del crédito otorgado.</p> <p>...</p>

	<p>Asimismo, deberán poner a disposición de sus clientes simuladores en Internet que les permitan obtener la tabla de amortización correspondiente al crédito otorgado y la que resulte con motivo de los pagos anticipados que realicen. Este párrafo no será aplicable tratándose de créditos revolventes.</p>		<p>Asimismo, deberán entregar a sus clientes por escrito la tabla de amortización correspondiente al crédito otorgado y la que resulte con motivo de los pagos anticipados que realicen, o poner a su disposición en Internet simuladores o herramientas que les permitan obtener tales tablas e imprimirlas. Este párrafo no será aplicable tratándose de créditos revolventes o de créditos con una sola amortización.”</p>
M.26.23.	<p>Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional con base en los cuales se emiten tarjetas de crédito, se ajustarán a lo dispuesto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito”, por lo que no les será aplicable lo previsto en los numerales M.26.21.; M.26.22., y M.26.3. En estos casos, las instituciones deberán dar por escrito a sus clientes el CAT respectivo en la correspondencia de entrega o envío de la tarjeta de crédito.</p>	“M.26.23.	<p>Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional con base en los cuales se emiten tarjetas de crédito, se ajustarán a lo dispuesto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito”, por lo que no les será aplicable lo previsto en los numerales M.26.21.; M.26.22.; M.26.3; M.26.51., y M.26.52. En estos casos, las instituciones deberán dar por escrito a sus clientes el CAT respectivo en la correspondencia de entrega o envío de la tarjeta de crédito.”</p>
M.26.3	Disposiciones Generales.	“M.26.3	Estados de Cuenta.
			<p>Las instituciones deberán dar a sus clientes un estado de cuenta que contenga, entre otra, la información siguiente:</p> <p>a) El nombre del acreditado;</p>

		<p>b) Los datos de identificación del crédito;</p> <p>c) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;</p> <p>d) El período al que corresponda el estado de cuenta;</p> <p>e) El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el período, incluyendo, en su caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio período, indicando el concepto; en su caso, el número de pagos pendientes, así como el monto de la mensualidad tratándose de pagos fijos, y</p> <p>f) La tasa de interés ordinaria aplicada y, en su caso, la moratoria, en términos de lo previsto en el numeral M.21.</p> <p>Las instituciones deberán remitir después de cada período de pago o, al menos bimestralmente, los citados estados de cuenta dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha de corte. Las instituciones deberán entregar los mencionados estados de cuenta en los domicilios señalados para ello. Lo anterior, no será aplicable cuando las instituciones acuerden con los clientes que, en caso de requerirlo, éstos acudirán a sus sucursales para su solicitud o que efectuarán su consulta a través de la página de Internet de las</p>
--	--	---

			<p>propias instituciones, las cuales deberán permitir su impresión.</p> <p>Este numeral no será aplicable tratándose de créditos con una sola amortización.”</p>
M.26.31.	<p>En caso de que alguna fecha límite de pago corresponda a un día inhábil bancario, las instituciones deberán aceptar los pagos respectivos sin cargo alguno, el siguiente día hábil bancario. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).</p>	“M.26.31.	(Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).
M.26.32.	<p>El cálculo de intereses deberá efectuarse sobre saldos insolutos. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).</p>	“M.26.32.	(Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).
M.26.33.	<p>Las instituciones no podrán hacer cargos por conceptos distintos a los previstos en los contratos y en los documentos correspondientes. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).</p>	“M.26.33.	(Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).
M.26.34.	<p>Las instituciones deberán dar a sus clientes, un estado de cuenta que contenga, entre otra, la información siguiente:</p> <p>a) El nombre del acreditado;</p> <p>b) Los datos de identificación del crédito;</p> <p>c) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;</p> <p>d) El período al que corresponda el estado de cuenta;</p>	“M.26.34.	(Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).

	<p>e) El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el período, incluyendo, en su caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio periodo, indicando el concepto, y</p> <p>f) La tasa de interés ordinaria aplicada y, en su caso, la moratoria, en términos de lo previsto en el numeral M.21.</p> <p>Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha en que finalice el período correspondiente. Las instituciones deberán entregar, al menos bimestralmente, los mencionados estados de cuenta en los domicilios señalados para ello. Lo anterior, no será aplicable cuando las instituciones acuerden con los clientes que, en caso de requerirlo, éstos acudirán a sus sucursales para su solicitud o que efectuarán su consulta a través de la página de Internet de las propias instituciones, las cuales deberán permitir su impresión. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/2006).</p>		
<p>M.26.4</p>	<p>Pagos anticipados</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El pago anticipado deberá aplicarse en forma exclusiva al saldo insoluto del principal, siempre y cuando el cliente esté al</p>	<p>"M.26.4</p>	<p>Pagos Anticipados</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El pago anticipado deberá aplicarse en forma exclusiva al saldo insoluto del principal, siempre y cuando el cliente esté al</p>

	<p>corriente en sus pagos y, en su caso, haya cubierto la comisión pactada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		<p>corriente en el pago de: a) el principal; b) los intereses ordinarios devengados, así como c) en su caso, los intereses moratorios devengados, las primas de seguros, las comisiones y cargos pactados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...“</p>
M.26.5.	Inexistente.	“M.26.5	Disposiciones generales.
M.26.51.	Inexistente.	M.26.51.	El cálculo de intereses deberá efectuarse sobre saldos insolutos. Lo anterior, salvo para créditos revolventes, en los cuales el cálculo de intereses deberá realizarse sobre el promedio de saldos diarios del período.
M.26.52.	Inexistente.	M.26.52.	Las instituciones no podrán hacer cargos por conceptos distintos a los previstos en los contratos y en los documentos correspondientes. Las instituciones sólo podrán efectuar cargos de gastos por cobranza, cuando hayan realizado con el acreditado gestiones por dicho concepto.
M.26.53.	Inexistente	M.26.53.	Las ofertas de créditos preaprobados o precalificados que las instituciones realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT.”
M.27.	Inexistente.	“M.27.	En caso de que alguna fecha límite de pago de los créditos que otorguen corresponda a un día inhábil bancario, las instituciones

			deberán aceptar los pagos respectivos sin cargo alguno, el día hábil bancario siguiente.”
M.37.	PAGOS DE CRÉDITOS Y FECHAS DE ACREDITAMIENTO. Inexistente.	“M.37.	PAGOS DE CRÉDITOS Y FECHAS DE ACREDITAMIENTO. Las instituciones podrán autorizar a terceros a recibir los pagos a que hace referencia este numeral, asimismo podrán establecer horarios de recepción para ello. Los pagos entregados dichos terceros deberán ajustarse a lo previsto en el párrafo anterior.”
ANEXO 21		“ANEXO 21	
COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL M.26. 1. Componentes del Costo Anual Total (CAT). a. a d. . . . e. Primas de los seguros de vida o desempleo que las instituciones exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito; f. Cualquier otro cargo o gasto que la institución directa o indirectamente cobre o establezca como condición al cliente por el proceso de otorgamiento, celebración y administración del		COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL M.26. 1. Componentes del Costo Anual Total (CAT). a. a d. . . . e. Primas de los seguros de vida, invalidez o desempleo que exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito. Se excluyen las primas de seguros de automóviles; f. Cualquier otro tipo de cargo o gasto distinto a los anteriores que el acreditado esté obligado a cubrir como condición del proceso de otorgamiento, celebración o administración del crédito aunque no	

<p>crédito aunque no sea parte del contrato, así como cualquier otra cantidad que el cliente pudiera recibir en caso de contratar el crédito;</p> <p>g. El impuesto al valor agregado en los pagos que causen dicho impuesto, y</p> <p>h. Descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad cierta, que el cliente recibirá en caso de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.</p> <p>i. Inexistente</p> <p>2. a 4. . . .</p>	<p>sea parte del contrato, así como cualquier otra cantidad que el cliente pudiera recibir en caso de contratar el crédito;</p> <p>g. La diferencia entre el precio del bien a crédito y su precio al contado. Para estos efectos, se entenderá por precio al contado, aquél que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones con pago en efectivo en una sola exhibición. Esta diferencia sólo se incluirá si el cliente debe cubrirla;</p> <p>h. El impuesto al valor agregado en los pagos que causen dicho impuesto, e</p> <p>i. Descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad cierta, que el cliente recibirá en caso de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.</p> <p>2. a 4. . . . “</p>
---	---

“TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 4 de septiembre de 2006.

No obstante lo anterior, las instituciones podrán continuar utilizando hasta el 4 de octubre de 2006, la publicidad o propaganda que a la fecha de expedición de la presente Circular-Telefax, tengan impresa.

A partir del 3 de septiembre de 2007 se modifica el Anexo 21, en su numeral 1., inciso e., para quedar en los términos siguientes:"

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007:
<p align="center">ANEXO 21</p> <p align="center">COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL M.26.</p> <p>1. Componentes del Costo Anual Total (CAT).</p>	<p align="center">“ANEXO 21</p> <p align="center">COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL M.26.</p> <p>1. Componentes del Costo Anual Total (CAT).</p>

<p>...</p> <p>a. a d. . . .</p> <p>e. Primas de los seguros de vida, invalidez o desempleo que exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito. Se excluyen las primas de seguros de automóviles;</p> <p>f. a i. . . .</p> <p>2. a 4. . . .</p>	<p>...</p> <p>a. a d. . . .</p> <p>e. Primas de los seguros que se exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito. En caso de créditos para la adquisición de automóviles, se podrán excluir las primas de seguros, en los casos en que las instituciones manifiesten por escrito a los acreditados que tienen la posibilidad de contratar libremente dichos seguros con la compañía aseguradora de su elección;</p> <p>f. a i. . . .</p> <p>2. a 4. . . .”</p>
---	--

CIRCULAR-TELEFAX 10/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7, fracción II, 14 y 24 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 9 de agosto de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 14 de agosto de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el primer párrafo del numeral M.71.12.42. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2006:	
M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41, el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan la cantidad señalada en el numeral referido, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) el retiro de billetes de caja del Banco de México; b) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y c) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México. (Modificado por las Circulares-Telefax 8/98, 17/98, 18/2005 ...	“M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan la cantidad señalada en el numeral referido, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) las cantidades que deban depositar en términos del Anexo 1, y b) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México. ...”

CIRCULAR-TELEFAX 8/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de: i) regular las características de algunos de los créditos que ofrecen esas instituciones y, ii) proteger los intereses del público con medidas que fomenten la transparencia en la información que se brinda a los clientes respecto de los aludidos créditos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de mayo de 2006.

ENTRADA EN VIGOR: 4 de septiembre de 2006.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar el numeral M.26. y el Anexo 21, así como modificar el numeral M.37., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
M.26.	DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 26/2003).	"M.26.	CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA, ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS. En la contratación de estas operaciones, las instituciones deberán sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables. Lo anterior, con independencia de si las instituciones realizan la oferta del crédito directamente o a través de terceros."
M.26.1	Inexistente.	"M.26.1	<u>Costo Anual Total (CAT).</u> Para efectos de este numeral, por Costo Anual Total (CAT) debe

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			<p>entenderse el costo de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, el cual deberá ser calculado de acuerdo con los componentes y metodología previstos en los numerales M.26.11. y M.26.12.</p> <p>Por lo anterior, siempre que se dé a conocer el CAT deberá acompañarse de la leyenda "Para fines informativos y de comparación exclusivamente."</p>
M.26.11.	Inexistente.	"M.26.11.	<p>Créditos a la vivienda.</p> <p>Para calcular el CAT de créditos para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento de bienes inmuebles destinados a la vivienda, las instituciones deberán considerar los componentes y la metodología establecidos en la "Resolución que Establece los Componentes, la Metodología del Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2003, de conformidad con la "Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado."</p>
M.26.12.	Inexistente.	"M.26.12.	<p>Otros créditos menores a 900,000 UDIS.</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			Para calcular el CAT de créditos cuyo monto sea menor al equivalente a 900,000 UDIS, distintos a los referidos en el numeral anterior, las instituciones deberán considerar los componentes y metodología previstos en el Anexo 21 de esta Circular."
M.26.13.	Inexistente.	"M.26.13.	<p>Información al público.</p> <p>Las instituciones deberán poner a disposición del público en las sucursales que ofrecen créditos y a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), información vigente que incluya los términos y condiciones de los créditos más representativos o de aquéllos que otorgan con mayor frecuencia. Esta información deberá incluir al menos, los principales criterios de elegibilidad, los requerimientos de contratación, las cláusulas más relevantes de los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, los lugares y medios de pago, así como el CAT respectivo.</p> <p>Cuando en la información, publicidad y/o propaganda de cualquier tipo de crédito de los previstos en el numeral M.26. que ofrezcan las instituciones, se incluya alguna de las características siguientes: tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, pagos y factores de pago, se deberá incorporar en</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			<p>forma notable: i) el CAT respectivo basado en los montos, plazos y tasas de interés de los créditos que pretendan otorgar, y ii) la fecha de cálculo de dicho CAT. Las tasas de interés deberán estar expresadas en términos anuales simples.</p> <p>Asimismo, las instituciones deberán dar por escrito a los interesados, los términos y condiciones aplicables al crédito que soliciten, incluyendo el CAT respectivo."</p>
M.26.2	Inexistente.	"M.26.2	Instrumentación."
M.26.21.	Inexistente.	"M.26.21.	<p>Los documentos a través de los cuales se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12. que otorguen las instituciones, deberán establecer de manera clara y como mínimo:</p> <p>a) El monto del principal del crédito o de la línea de crédito y, en su caso, las condiciones en que podrá disponerse de él. Dicho monto no deberá incluir los accesorios del crédito;</p> <p>b) El número de pagos que el cliente deberá efectuar para liquidar el crédito, así como la fecha límite para realizarlos;</p> <p>c) El CAT. Cuando se trate de créditos a tasa variable se acompañará de la leyenda "Tasa Variable". En caso de que estén referidos a una denominación distinta a la moneda nacional</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
	<p>deberá acompañarse de la leyenda, “Moneda Extranjera”, “UDIS” o “Salarios Mínimos”, según corresponda.</p> <p>d) La tasa de interés ordinaria, o en su caso, la tasa de referencia, en términos de lo previsto en el numeral M.21. de esta Circular;</p> <p>e) Los medios de pago y fechas de acreditamiento, en términos de lo dispuesto en el numeral M.37. de esta Circular;</p> <p>f) Los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia;</p> <p>g) Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados;</p> <p>h) En su caso, los descuentos o bonificaciones a los que el cliente tenga derecho;</p> <p>i) La manifestación del acreditado de que la institución hizo de su conocimiento antes de la firma del contrato: el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir, los cargos, comisiones o gastos que se generarán por su celebración y, en su caso, los descuentos o bonificaciones a que tenga derecho, así como el CAT correspondiente al crédito que se otorga;</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			<p>j) La forma y términos en que los clientes podrán conocer su saldo, así como los cargos y abonos efectuados, y</p> <p>k) La tasa de interés moratoria en términos anuales simples que se cobrará por falta de pago o por realizar pagos posteriores a las fechas límite establecidas, así como los cargos adicionales que podrán aplicarse en este supuesto.</p> <p>Los supuestos de incumplimiento en los que se podrá rescindir el contrato, así como aquéllos en los que el acreditado no podrá disponer de recursos adicionales."</p>
M.26.22.	Inexistente.	"M.26.22.	<p>Las instituciones deberán entregar a sus clientes copia de la documentación a través de la cual se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12., en la fecha de su suscripción.</p> <p>Tratándose de créditos en los que su monto se autorice con posterioridad a la suscripción de la documentación mencionada, las instituciones deberán dar a conocer a sus clientes por escrito las características de dicho crédito, así como el CAT respectivo, en la misma fecha en que les informen el citado monto.</p> <p>Asimismo, deberán poner a disposición de sus clientes simuladores en Internet que les permitan obtener la tabla de</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			amortización correspondiente al crédito otorgado y la que resulte con motivo de los pagos anticipados que realicen. Este párrafo no será aplicable tratándose de créditos revolventes".
M.26.23.	Inexistente.	"M.26.23.	Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional con base en los cuales se emiten tarjetas de crédito, se ajustarán a lo dispuesto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito", por lo que no les será aplicable lo previsto en los numerales M.26.21.; M.26.22., y M.26.3. En estos casos, las instituciones deberán dar por escrito a sus clientes el CAT respectivo en la correspondencia de entrega o envío de la tarjeta de crédito".
M.26.3	Inexistente.	"M.26.3	Disposiciones generales."
M.26.31.	Inexistente.	"M.26.31.	En caso de que alguna fecha límite de pago corresponda a un día inhábil bancario, las instituciones deberán aceptar los pagos respectivos sin cargo alguno, el siguiente día hábil bancario".
M.26.32.	Inexistente.	"M.26.32.	El cálculo de intereses deberá efectuarse sobre saldos insolutos

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
M.26.33.	Inexistente.	"M.26.33.	Las instituciones no podrán hacer cargos por conceptos distintos a los previstos en los contratos y en los documentos correspondientes.
M.26.34.	Inexistente.	"M.26.34.	<p>Las instituciones deberán dar a sus clientes, un estado de cuenta que contenga, entre otra, la información siguiente:</p> <p>a) El nombre del acreditado;</p> <p>b) Los datos de identificación del crédito;</p> <p>c) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;</p> <p>d) El período al que corresponda el estado de cuenta;</p> <p>e) El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el período, incluyendo, en su caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio periodo, indicando el concepto, y</p> <p>f) La tasa de interés ordinaria aplicada y, en su caso, la moratoria, en términos de lo previsto en el numeral M.21.</p> <p>Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha en que</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			<p>finalice el período correspondiente. Las instituciones deberán entregar, al menos bimestralmente, los mencionados estados de cuenta en los domicilios señalados para ello. Lo anterior, no será aplicable cuando las instituciones acuerden con los clientes que, en caso de requerirlo, éstos acudirán a sus sucursales para su solicitud o que efectuarán su consulta a través de la página de Internet de las propias instituciones, las cuales deberán permitir su impresión.</p>
M.26.4	Inexistente.	“M.26.4	<p>Pagos anticipados.</p> <p>Las instituciones deberán aceptar pagos anticipados respecto de los créditos a que se refiere el numeral M.26., cuando su monto sea al menos por el equivalente al importe de un pago parcial.</p> <p>Para tal efecto, deberán, a solicitud de los clientes, informarles el saldo insoluto de sus créditos antes de que lleven a cabo pagos anticipados.</p> <p>El pago anticipado deberá aplicarse en forma exclusiva al saldo insoluto del principal, siempre y cuando el cliente esté al corriente en sus pagos y, en su caso, haya cubierto la comisión pactada.</p> <p>Tratándose de pagos anticipados parciales, las instituciones deberán dar a conocer el nuevo</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			<p>saldo insoluto a los acreditados por escrito, en los propios estados de cuenta o a través de su página de Internet. Las instituciones deberán reducir el monto de las mensualidades, salvo cuando pacten con los clientes en los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, que, en estos casos, se disminuirá el número de pagos pendientes.</p> <p>Respecto de las comisiones por pagos anticipados de los créditos destinados a la vivienda, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 16 de la “Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado”.</p> <p>Lo dispuesto en el primer párrafo de este numeral no será aplicable tratándose de créditos revolventes.”</p>
M.37.	<p>RECEPCIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS.</p> <p>Las instituciones que otorguen créditos estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones de crédito, para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos relativos a:</p> <p>a) Tarjetas de Crédito;</p> <p>b) Créditos Hipotecarios;</p>	“M.37.	<p>PAGOS DE CREDITOS Y FECHAS DE ACREDITAMIENTO.</p> <p>Las instituciones estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos, de los créditos siguientes:</p> <p>a) Tarjetas de crédito;</p> <p>b) Créditos hipotecarios;</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
<p>c) Créditos Automotrices, y</p> <p>d) Otros créditos a personas físicas.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando los cheques y órdenes de transferencias de fondos respectivos cuenten con fondos suficientes.</p> <p>Para cumplir con lo señalado en este numeral, las instituciones deberán informar a sus clientes a través de estados de cuenta, contratos, su página de Internet, o cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de los créditos mencionados con cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones. (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004 y modificado por la Circular-Telefax 26/2004).</p>	<p>c) Créditos automotrices, y</p> <p>d) Cualquier otro crédito.</p> <p>Las órdenes de transferencias de fondos podrán ser enviadas a solicitud del acreditado o por un tercero y la emisora podrá ser otra institución de crédito. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el acreditado o por un tercero, incluyendo aquéllos que hayan sido expedidos a cargo de otra institución de crédito. Lo anterior, siempre y cuando quienes libren los cheques o soliciten las órdenes de transferencias de fondos respectivos, tengan en las cuentas que correspondan recursos suficientes.</p> <p>Para cumplir con lo señalado en este numeral, las instituciones deberán informar a sus clientes a través de estados de cuenta, contratos, su página de Internet, o cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de los créditos mencionados con cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones.</p> <p>En caso de que el cliente convenga con la institución que el pago del crédito o créditos que le otorguen se realice mediante domiciliación con cargo a una cuenta a la vista</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
			<p>en la propia institución o en otra, dicho cliente deberá otorgar su autorización mediante escrito que, al menos establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago indicando la institución que la lleva; b) la fecha en la que se efectuará dicha domiciliación, y c) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo. El pago de los créditos a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberá acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:</p>
Inexistente.		Medios de pago:	Fechas de acreditación del pago
		Efectivo	Se acreditará el mismo día
		Cheque	<p>a) Del mismo banco, se acreditará el mismo día.</p> <p>b) De otro banco, depositado a las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.</p>
		Domiciliación	<p>Se acreditará:</p> <p>a) En la fecha que se acuerde con el cliente o</p> <p>b) En la fecha límite de pago del crédito.</p>
		Transferencias electrónicas de fondos	a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) se acreditará el mismo día.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:	
		<p>b) Dentro del mismo banco se acreditará el mismo día.</p> <p>c) De otro banco se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.”</p>
TRANSITORIO		
<p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 4 de septiembre de 2006.</p>		
ANEXO 21	“ANEXO 21	
<p>(Adicionado por la Circular-Telefax 34/97, modificado por las Circulares-Telefax 19/98, 16/99 y derogado por la Circular 21/2002).</p>	<p>COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL M.26.</p>	
<p>Derogado.</p>	<p>1. Componentes del Costo Anual Total (CAT).</p> <p>El CAT deberá incluir:</p> <p>a. Monto del crédito;</p> <p>b. Amortizaciones ordinarias del principal;</p> <p>c. Intereses ordinarios;</p> <p>d. Comisiones por análisis, otorgamiento o apertura y/o administración, investigación, cobertura de riesgo, etc.;</p> <p>e. Primas de los seguros de vida o desempleo que las instituciones exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito;</p> <p>f. Cualquier otro cargo o gasto que la institución directa o indirectamente cobre o establezca como condición al cliente por el proceso de otorgamiento, celebración y administración del</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
	<p>crédito aunque no sea parte del contrato, así como cualquier otra cantidad que el cliente pudiera recibir en caso de contratar el crédito;</p> <p>g. El impuesto al valor agregado en los pagos que causen dicho impuesto, y</p> <p>h. Descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad cierta, que el cliente recibirá en caso de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.</p> <p>2. Fórmula de cálculo</p> <p>El CAT será la tasa de interés i anualizada y expresada en porcentaje, que cumpla con la siguiente ecuación:</p> $\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{sk}}$ <p>Donde:</p> <p>M = Número total de disposiciones del crédito.</p> <p>j = Número consecutivo que identifica cada disposición del crédito.</p> <p>A_j = Monto de la j-ésima disposición del crédito.</p> <p>N = Número total de pagos.</p> <p>K = Número consecutivo que identifica cada pago.</p> <p>B_k = Monto del k-ésimo pago.</p> <p>t_j = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, que transcurre entre la fecha de la primera disposición del crédito y la fecha de la j-ésima disposición del crédito.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
	<p>s_k= Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, que transcurre entre la fecha de la primera disposición del crédito y la fecha del k-ésimo pago.</p> <p>3. Tabla de amortización</p> <p>Con los componentes previstos en el numeral 1. anterior, las instituciones deberán hacer una tabla de flujos por periodo, comúnmente conocida como tabla de amortización. Dicha tabla iniciará con el cálculo del monto a financiar (periodo 0), el cual se calcula deduciendo o agregando al monto a financiar, las comisiones, costos o gastos que el consumidor pague antes o al inicio de la vigencia del contrato.</p> <p>Posteriormente en filas se deberán detallar todos los pagos a realizar por el cliente y disposiciones de crédito que pudiera haber (flujos por periodo), como se estipula en el contrato, comenzando con lo que habrá de erogarse o recibirse en las fechas más próximas a la del otorgamiento de dicho crédito y así sucesivamente hasta terminar con lo que se erogará o recibirá en la fecha más lejana. Las disposiciones de crédito deberán registrarse con signo negativo y los pagos del cliente con signo positivo. El flujo final de cada periodo se calculará como la suma horizontal (conservando los signos) de los pagos y disposiciones correspondientes a una misma fecha valor. Asimismo, la tabla deberá contener la aplicación de los pagos y el saldo insoluto final en cada periodo.</p> <p>4. Supuestos</p> <p>Para realizar el cálculo del CAT, deberán asumirse, en todos los casos, los supuestos descritos en la sección 4.1 y cuando sea aplicable, además deberán seguirse los criterios descritos en la sección 4.2.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
	<p>4.1 Supuestos que deberán hacerse en todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El acreditado cumple con sus obligaciones oportunamente y no efectuará pagos anticipados del crédito.b. Todos los conceptos a incluir están denominados en la misma moneda o unidad.c. Deberá considerarse que todos los pagos y/o desembolsos se hacen en periodos regulares.d. No se deberá incluir las deducciones fiscales que en su caso, pudiera tener derecho el acreditado; ni las disminuciones en el costo del crédito por eventos fuera de control del acreditado.e. Para la inclusión de costos futuros que son variables y/o ligados a índices se deberá tomar como valor de referencia el vigente al día en que se haga la oferta de crédito y se considerará que dicho valor no cambia durante la vida del crédito. <p>4.2 Supuestos adicionales cuando resulten aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none">f. Cuando el acreditado tenga la opción de contratar los seguros con alguna institución distinta a la que le otorga el crédito, o cuando no se conozca el costo en ese momento, el costo de dicho seguro deberá ser estimado por la institución e incluido en el cálculo del CAT.g. En los contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes, se asume que el monto de crédito es dispuesto por el acreditado en el periodo cero por el monto del límite de crédito, salvo que se especifique en el contrato las fechas en que deberán hacerse las disposiciones. También en estos créditos se asume, que el monto pagado por el crédito en cada uno de los periodos de pago es

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006:
	<p>el mínimo requerido por la institución, establecido en el contrato de crédito.</p> <p>h. Para los contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes u otros créditos en los que no se especifica la fecha de vencimiento, éste será el que corresponde de acuerdo a las amortizaciones de principal. Si el vencimiento excede de 10 años, se asumirá que el principal residual se amortiza en el último periodo del año 10.</p> <p>i. Los cargos, gastos y disposiciones cuyas fechas de pago no estén establecidas en el contrato o se realicen antes del inicio de la vigencia del mismo, se considerarán efectuados al inicio de dicha vigencia.</p> <p>j. Cuando se establezcan rangos de tasas, costos o comisiones, se asumirá el nivel más elevado.</p> <p>k. En los casos en donde el costo del crédito varíe como resultado de un evento futuro de realización cierta, dicha variación se considerará que ocurrirá en la fecha esperada.”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 7/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, 3° fracción I, 24, 26 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos de nuestro país, determinó permitir la participación en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) a diversas entidades financieras distintas a las instituciones de crédito, para lo cual, el pasado 19 de mayo de 2006, emitió las “Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)” contenidas en la Circular 1/2006. Por lo anterior y considerando conveniente contar con un mismo régimen aplicable a todos los participantes en dicho Sistema.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de mayo de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 12 de junio de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.85., así como derogar los numerales del M.85.1 al M.85.75., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
M.85.	MÓDULO DE LIQUIDACIÓN INMEDIATA DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI) DEL BANCO DE MÉXICO.	“M.85.	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI) DEL BANCO DE MÉXICO. Las instituciones que actúen como participantes en el SPEI, deberán observar lo previsto en las “Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Instituciones de Crédito;

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
			Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", así como en las modificaciones que, en su caso, se realicen a ellas. Por lo anterior, las referencias a la Circular 2019/95 que se hagan en los contratos que las instituciones hayan celebrado o celebren con el Banco de México para participar en dicho Sistema, deberán entenderse remitidas en lo conducente, a tales Reglas."
M.85.1	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad, en singular o plural, en M.85. se entenderá por:</p> <p>Aviso de Liquidación: al mensaje que el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI envíe por medios electrónicos a las Instituciones Participantes, para notificarles: i) que una o más Órdenes de Pago fueron liquidadas y que se efectuaron los respectivos cargos y abonos en las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI de dichas Instituciones, y/o ii) que se realizaron los correspondientes cargos y abonos en la Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI de la Institución</p>	"M.85.1	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>Participante que solicitó el Traspaso.</p> <p>Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI: a aquella denominada en moneda nacional que las Instituciones Participantes mantienen en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Cuenta Única: a aquella denominada en moneda nacional que el Banco de México lleve a la Institución Participante de que se trate, en términos del numeral M.71.</p> <p><i>Infraestructura Extendida de Seguridad (IES):</i> al sistema diseñado y administrado por el Banco de México cuyo propósito es fortalecer la seguridad de la información que se transmite en los sistemas de pagos y a su vez acreditar la identidad del remitente, mediante el uso de firmas electrónicas y certificados digitales.</p> <p><i>Institución Participante:</i> a la institución de crédito que haya firmado el contrato a que se refiere el numeral M.85.2, conforme al cual podrá enviar y recibir Órdenes de Pago de conformidad con M.85., así como al Banco de México.</p> <p><i>Instrucción de Pago:</i> al mensaje enviado al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que contiene una o más Órdenes de Pago</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>dirigidas a una Institución Participante.</p> <p><i>Manual:</i> al Manual de Operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p><i>Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI:</i> al que permite el envío de Instrucciones de Pago que opera con fondos provenientes de las Cuentas Únicas de las Instituciones Participantes.</p> <p><i>Operador del SPEI:</i> a la persona designada por una Institución Participante para enviar por cuenta de dicha Institución Instrucciones de Pago y demás mensajes a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p><i>Orden de Pago:</i> a aquella que una Institución Participante envíe a otra por medios electrónicos a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI en términos de M.85., mediante la que le instruye que por cuenta propia o de terceros pague una suma determinada en moneda nacional al beneficiario designado en dicha orden, el cual podrá ser la propia Institución Participante receptora, cuentahabientes de ésta, la Institución Participante emisora o cualquier otra persona.</p> <p><i>SPEI:</i> al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, administrado por el Banco de México.</p>	

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p><i>Traspaso:</i> a la transferencia de recursos de la Cuenta Única a la Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI de una Institución Participante y viceversa.</p>		
M.85.2	CONTRACCIÓN CON EL BANCO DE MÉXICO.	"M.85.2	Derogado."
M.85.21	<p>Las instituciones interesadas en participar en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales - ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- copia certificada y simple de la escritura en la que consten tanto las facultades para ejercer actos de dominio como, de manera expresa, la de designar a quienes podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación (es) oficial(es).</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar operaciones en el Módulo de Liquidación</p>	"M.85.21	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>Inmediata del SPEI. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en M.85. y en el Manual.</p>		
M.85.22.	Cada Institución Participante, al momento de suscribir el contrato mencionado en el numeral anterior, designará a los Operadores del SPEI utilizando el formato correspondiente anexo a dicho contrato.	"M.85.22.	Derogado."
M.85.3	ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENES DE PAGO.	"M.85.3.	Derogado."
M.85.31.	Las Instituciones Participantes podrán enviar Órdenes de Pago y Traspasos por cualquier importe y demás mensajes a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI ajustándose a lo previsto en M.85., así como a los horarios, protocolos, formatos, métodos de envío y procedimientos que el Banco de México determine en el Manual.	"M.85.31.	Derogado."
M.85.32.	Durante los horarios de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Instituciones Participantes emisoras estarán obligadas a	"M.85.32.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>enviar las Órdenes de Pago que les soliciten sus cuentahabientes, dentro de los diez minutos inmediatos siguientes al momento en que reciban la solicitud, siempre que tales cuentahabientes tengan al solicitar la transferencia respectiva, fondos suficientes en la cuenta que les lleva la Institución Participante emisora que corresponda para cubrir la Orden de Pago de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 7/2005).</p> <p>Las Instituciones Participantes deberán brindar a los clientes que soliciten el envío de Órdenes de Pago, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del Manual de Operación del SPEI. Dicha información deberá ser enviada a la Institución Participante receptora.</p> <p>En caso de que el beneficiario de la Orden de Pago sea un cuentahabiente de la Institución Participante receptora, la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse a disposición de dicho cuentahabiente a través de los estados de cuenta que la institución le dé a conocer por medios impresos o electrónicos. Las Instituciones Participantes que ofrezcan los servicios de banca electrónica y banca por Internet, deberán incorporar en los estados de cuenta que ponen a disposición de sus clientes, la información</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:		
	<p>relativa a las Órdenes de Pago de las que sean beneficiarios, el mismo día en que esas Instituciones reciban tales Órdenes.</p> <p>Si el beneficiario de la Orden de Pago no tiene cuenta en la Institución Participante receptora, ésta deberá hacer del conocimiento de dicho beneficiario la información mencionada en el segundo párrafo de este numeral, al momento de efectuar el pago respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores deberá realizarse sin costo para los beneficiarios de las Órdenes de Pago. (Modificado por la Circular-Telefax 10/2005).</p>		
M.85.33.	<p>La Institución Participante receptora de una Orden de Pago deberá verificar la firma electrónica contenida en el Aviso de Liquidación correspondiente enviado por el SPEI y la de la Instrucción de Pago enviada por la Institución Participante emisora, que contenga la Orden de Pago respectiva.</p> <p>En caso de que las firmas resulten auténticas, la citada Institución Participante receptora deberá acreditar en la cuenta que le lleve al beneficiario o poner a disposición de éste, según corresponda, dentro de los diez minutos siguientes a la recepción</p>	"M.85.33.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>del Aviso de Liquidación, el monto de dicha Orden de Pago.</p> <p>Las Instituciones Participantes receptoras de Órdenes de Pago cuyos beneficiarios no tengan cuenta en esas Instituciones, deberán mantener los fondos respectivos a disposición de dichos beneficiarios durante diez días hábiles bancarios contados a partir del día en que reciban el Aviso de Liquidación.</p> <p>Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin haber efectuado el pago de la Orden respectiva, la Institución Participante receptora deberá devolverla a la Institución Participante emisora el día hábil bancario inmediato siguiente, mediante el envío de una Orden de Pago.</p>		
M.85.34.	<p>La Institución Participante emisora indicará, para cada Instrucción de Pago que envíe, si su prioridad es alta o baja.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Participantes podrán enviar mensajes al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, a fin de reservar parte de su saldo en la Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI para liquidar pagos con prioridad alta. También podrán en cualquier momento, incrementar o disminuir el saldo que mantengan como reservado. El número de</p>	"M.85.34.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>veces que una Institución Participante podrá incrementar su saldo reservado durante el día estará limitado al parámetro que especifique diariamente el Banco de México al inicio de operaciones del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p>		
M.85.35.	<p>Las Instituciones Participantes emisoras podrán enviar al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI instrucciones para cancelar Órdenes de Pago y Traspasos. Dicho Módulo sólo cancelará las Órdenes de Pago y Traspasos que al momento de procesar la instrucción de cancelación no hayan sido aceptados conforme a lo dispuesto en M.85.43. Las cancelaciones se realizarán conforme al procedimiento previsto en el Manual.</p>	"M.85.35.	Derogado."
M.85.36.	<p>La Institución Participante que reciba una Orden de Pago respecto de la cual: i) no pueda validar alguno de los datos numéricos señalados en el Manual como indispensables para el tipo de pago de que se trate; ii) alguna de las firmas que debe verificar en términos de M.85.33. no resulte auténtica, o iii) por cualquier otra causa no imputable a la propia Institución Participante receptora, no se pueda poner a disposición del beneficiario los recursos respectivos, deberá devolver a la Institución Participante emisora el monto de la Orden de Pago dentro de los veinte minutos inmediatos</p>	"M.85.36.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>siguientes a su recepción. Para llevar a cabo dicha devolución la Institución Participante receptora deberá enviar una nueva Orden de Pago, ajustándose al procedimiento especificado en el Manual. Los gastos generados por la devolución de Órdenes de Pago en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, serán a cargo de la Institución Participante emisora de la Orden de Pago objeto de la devolución.</p> <p>La Institución Participante que reciba una devolución, deberá acreditar en la cuenta del solicitante de la Orden de Pago original, dentro de los diez minutos siguientes a la recepción del Aviso de Liquidación correspondiente, el monto de dicha devolución.</p>		
M.85.37.	<p>Las Instituciones Participantes que incumplan los plazos previstos en M.85.32., en el segundo párrafo de M.85.36., así como en el segundo párrafo de M.85.33., deberán pagar intereses en los dos primeros casos al solicitante de la Orden de Pago respectiva y en el tercero al beneficiario de la Orden de Pago correspondiente.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Participantes receptoras que no efectúen oportunamente las devoluciones previstas en el cuarto párrafo del numeral M.85.33., en el primer párrafo de M.85.36. y en el primer párrafo</p>	"M.85.37.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>del numeral M.85.39., según corresponda, deberán pagar intereses a la Institución Participante emisora, la que el mismo día en que los reciba, deberá entregarlos al cliente que solicitó el envío de la Orden de Pago respectiva.</p> <p>Los intereses referidos en los dos párrafos anteriores serán el resultado de: a) multiplicar el monto de la Orden de Pago en cuestión por la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, dada a conocer por el Banco de México el día hábil bancario anterior a aquél en que ocurra el incumplimiento; b) dividir el producto obtenido entre 360; c) multiplicar el resultado obtenido por el número de minutos de retraso, y d) dividirlo entre 1440.</p>	
M.85.38.	<p>Cada vez que el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI reciba una Instrucción de Pago de una Institución Participante o una solicitud de Traspaso, enviará a la misma un mensaje que servirá como acuse de la recepción de dicha Instrucción de Pago o solicitud de Traspaso.</p> <p>Del mismo modo, cada vez que tal Módulo liquide una o varias Órdenes de Pago, enviará a las Instituciones Participantes emisoras y receptoras de las mismas, los Avisos de Liquidación correspondientes. Asimismo, cada vez que el mencionado Módulo</p>	<p>"M.85.38. Derogado."</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	efectúe un Traspaso, enviará a la Institución Participante que lo haya solicitado el Aviso de Liquidación respectivo.		
M.85.39.	<p>Las Instituciones Participantes podrán devolver Órdenes de Pago cuando pertenezcan a uno de los tipos de pago opcionales previstos en el Manual y hayan notificado previamente que no recibirán Órdenes de Pago de este tipo, sujetándose para tal efecto al plazo previsto en el primer párrafo de M.85.36.</p> <p>La notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, con al menos un día hábil bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos, a fin de que dicha información se dé a conocer a las demás Instituciones Participantes conforme a lo señalado en el Manual. La decisión de la Institución Participante de no aceptar el tipo de Órdenes de Pago citado, permanecerá vigente hasta el día hábil bancario siguiente a aquél en que la Institución Participante notifique lo contrario o hasta la fecha en que la Institución Participante haya solicitado que entre en vigor la referida notificación.</p>	"M.85.39.	Derogado."
M.85.4	<u>LIQUIDACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO Y TRASPASOS.</u>	"M.85.4	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
M.85.41.	Sujeto a lo previsto en el numeral M.85.42., el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI liquidará las Órdenes de Pago y efectuará los Traspasos, tomando en consideración el saldo de las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Órdenes de Pago y los Traspasos que las Instituciones Participantes tengan pendientes.	"M.85.41.	Derogado."
M.85.42.	No se permitirán sobregiros en las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.	"M.85.42.	Derogado."
M.85.43.	<p>Las Órdenes de Pago y las solicitudes de Traspaso se considerarán aceptadas una vez que el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI envíe a las Instituciones Participantes emisoras y receptoras los Avisos de Liquidación correspondientes.</p> <p>En tanto las Órdenes de Pago y las solicitudes de Traspaso enviadas por una Institución Participante no sean aceptadas por el sistema, quedarán retenidas en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI para su trámite posterior de manera automática, una vez que la Institución Participante emisora tenga los recursos correspondientes.</p> <p>Las Órdenes de Pago enviadas al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que no sean liquidadas y los Traspasos que no sean efectuados al cierre de</p>	"M.85.43.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	operaciones de dicho Módulo, serán cancelados.		
M.85.5	<u>CIERRE.</u> Al cierre de operaciones, los saldos de las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI se transferirán a las Cuentas Únicas de las Instituciones Participantes.	"M.85.5	Derogado."
M.85.6.	<u>OPERACIONES DEL EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO</u>	"M.85.6	Derogado."
M.85.61.	Los equipos, sus accesorios y los programas de cómputo que las Instituciones Participantes tengan para realizar las operaciones en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI deben poder generar e interpretar mensajes que se ajusten a las especificaciones técnicas que establezca el Banco de México en el Manual.	"M.85.61.	Derogado."
M.85.62.	Los procedimientos de seguridad que las Instituciones Participantes deberán seguir para tener acceso y operar en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, estarán basados en la IES y descritos en el Manual.	"M.85.62.	Derogado."
M.85.63.	Los mensajes enviados al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que establezca el Manual deberán estar firmados electrónicamente y tendrán validez legal en términos de las disposiciones aplicables.	"M.85.63.	Derogado."
M.85.64.	Para actuar como Operador del SPEI, las personas designadas	"M.85.64.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:
<p>deberán obtener un certificado digital dentro de la IES. Dicho certificado digital les servirá para firmar electrónicamente las instrucciones que envíen al Módulo.</p> <p>Para dar de alta a Operadores del SPEI, la Institución Participante por conducto de un apoderado con facultades para ejercer actos de dominio y con facultad expresa para designar a quienes podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, deberá enviar a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México la instrucción correspondiente mediante el formato previsto para tal efecto en el contrato a que se refiere el numeral M.85.21. o a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI conforme a lo establecido en el Manual. En este último supuesto, el apoderado de la institución deberá obtener el certificado digital correspondiente, habiendo acreditado previamente sus facultades ante la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales del Banco de México, mediante presentación de la documentación señalada en el referido numeral M.85.21. con por lo menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretenda tramitar el certificado digital de referencia.</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>Es responsabilidad de cada Institución Participante asegurarse de que los Operadores del SPEI que designen cuenten en todo momento con certificados digitales válidos para operar en el citado Módulo.</p> <p>Para dar de baja a un Operador del SPEI, la instrucción respectiva podrá ser enviada por un apoderado con las facultades señaladas en el segundo párrafo de este numeral, a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI en los términos señalados en el Manual o mediante comunicación por escrito dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México utilizando el modelo que se incluye como anexo del contrato previsto en el numeral M.85.21. En este último caso, la mencionada instrucción surtirá efectos el día hábil bancario siguiente a aquel en que sea recibida por la mencionada Gerencia. Adicionalmente, cualquier Operador del SPEI previamente designado por la Institución Participante respectiva, podrá dar de baja a otro enviando la correspondiente instrucción a través del referido Módulo en los términos señalados en el Manual.</p> <p>Las Instituciones Participantes serán responsables de todos y cada uno de los actos realizados por sus Operadores del SPEI. A</p>	

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	partir de que se dé de baja del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI el certificado digital de un Operador del SPEI, se dejarán de aceptar las Órdenes de Pago, los Traspasos, las instrucciones y los demás mensajes que éste envíe y se cancelarán los que se encuentren pendientes. Lo anterior, con independencia de que tales certificados digitales continúen o no vigentes en la IES.		
M.85.65.	Las Instituciones Participantes asumirán las obligaciones derivadas de las operaciones que se realicen conforme a M.85., y no podrán repudiar las firmas electrónicas asociadas a los certificados digitales de sus Operadores del SPEI.	"M.85.65.	Derogado."
M.85.66.	Las Instituciones Participantes deberán guardar absoluta confidencialidad respecto a los procedimientos de seguridad relacionados con el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, por lo que responderán de los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de esta obligación, con independencia de las acciones legales respectivas.	"M.85.66.	Derogado."
M.85.67.	Si se presenta una interrupción en la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI o si alguna de las Instituciones Participantes pierde su conexión a dicho Módulo, se iniciará un proceso de sincronización a partir de que el sistema de la Institución	"M.85.67.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:		
	<p>Participante afectada y, en su caso, el SPEI, se restauren, conforme a lo descrito en el Manual.</p> <p>En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, será responsabilidad de cada Institución Participante volver a conectarse al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p>		
M.85.68.	<p>Sin perjuicio de lo indicado en el numeral M.85.67., en el evento que se interrumpan las comunicaciones entre el equipo de cómputo del Banco de México y el de una o más Instituciones Participantes, o bien, ocurra algún otro hecho que afecte las operaciones del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las transacciones correspondientes deberán realizarse conforme a lo que establezca el Banco de México, el cual podrá:</p> <p>a) Ampliar el horario de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI;</p> <p>b) Instruir a cualquier Institución Participante que suspenda sus pagos en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI;</p> <p>c) Instruir a las Instituciones Participantes para que continúen con la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI mediante el uso de procedimientos de respaldo, y</p>	“M.65.68.	Derogado.”

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>d) Instruir o realizar cualquier acción que considere pertinente para la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Las Instituciones Participantes deberán seguir las instrucciones que el Banco de México les dé a conocer conforme a este numeral.</p> <p>El Banco de México no asume responsabilidad alguna respecto de las fallas que los equipos, conexiones al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI o sistemas de las Instituciones Participantes puedan sufrir, así como tampoco de los daños o perjuicios que se causen con motivo de dichas fallas. De igual manera, el Banco de México no asume responsabilidad derivada de las fallas que afecten el buen funcionamiento del equipo de cómputo o apoyo que utilice para la operación del Módulo en comento, ni de los daños o perjuicios que se causen con motivo de tales fallas.</p>		
M.85.7	DISPOSICIONES GENERALES	"M.85.7	Derogado."
M.85.71.	Los horarios establecidos para la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI serán dados a conocer por el Banco de México en el Manual, pudiéndolos modificar, previo aviso que dé a las Instituciones Participantes.	"M.85.71.	Derogado."
M.85.72.	El Banco de México podrá suspender o terminar, en	"M.85.72.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	<p>cualquier tiempo, las operaciones del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI con una o más Instituciones Participantes cuando a juicio del propio Banco la institución respectiva pueda generar riesgos en la operación de los sistemas de pagos; realice operaciones contrarias a las sanas prácticas en los sistemas de pagos y/o celebre operaciones en contravención a las disposiciones legales o administrativas que le sean aplicables o a lo dispuesto en el contrato a que se refiere M.85.21.</p>		
M.85.73.	<p>Cada Institución Participante deberá pagar al Banco de México en forma mensual por utilizar el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, la cantidad que corresponda con base en: i) el número de Órdenes de Pago y solicitudes de Traspaso que envíe; ii) el número de devoluciones que reciba; iii) el número de firmas electrónicas verificadas por el Módulo, y iv) la cantidad de información retransmitida por el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que haya solicitado la Institución Participante. Adicionalmente cada Institución Participante deberá pagar al Banco la cuota anual que éste les de a conocer, por la prestación de los servicios correspondientes al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p>	"M.85.73.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2006:	
	Para efectos de lo anterior, el Banco de México especificará los tipos de mensajes, incluyendo las Órdenes de Pago, que se tomarán en cuenta para determinar el importe mensual a que se refiere el párrafo anterior, así como el monto que cobrará por cada mensaje.		
M.85.74.	Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las Órdenes de Pago.	"M.85.74.	Derogado."
M.85.75.	Cualquier irregularidad en la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI deberá ser informada a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México. (Modificado por la Circular-Telefax 11/2004).	"M.85.75.	Derogado."

CIRCULAR-TELEFAX 6/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 36 de su Ley.

MOTIVO: Con el propósito de simplificar y reducir los reportes contables que le son entregados por esas instituciones y a fin de contar con la información necesaria para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de marzo de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 3 de abril de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.73.58. Bis 1; M.73.58. Bis 3 y M.73.58. Bis 5 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2006:	
M.73.58. Bis	INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN	M.73.58 Bis	INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN.
M.72.58. Bis 1	Las instituciones deberán proporcionar a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México información contable y de sectorización, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, conforme al formulario e instructivo que les dé a conocer dicha Subgerencia para la presentación de los saldos a fin de mes y los movimientos trimestrales. ...	"M.73.58. Bis 1	Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información relativa al reporte denominado "Anexo del Catálogo Mínimo" (ACM), dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, conforme al formulario e instructivo que dicha Dirección, en coordinación con la Dirección de Análisis Macroeconómico del Banco de México, les dé a conocer para la presentación de los saldos a fin de mes. ..."
M.73.58. Bis 3	Las instituciones deberán transmitir la información señalada en M.73.58.Bis 1, por medio del sistema que han venido utilizando para enviar información a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México o	"M.73.58. Bis 3	Las instituciones deberán transmitir la información señalada en M.73.58. Bis 1, por medio del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2006:	
	de aquél que en su oportunidad les dé a conocer el Banco de México. (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000).		
M.73.58. Bis 5	Las instituciones deberán proporcionar a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México el nombre del o de los responsables de la información. (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000).	"M.73.58 Bis 5	Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero así como a la Dirección de Análisis Macroeconómico, a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) el nombre del o de los responsables de la información con los que el Banco de México pueda establecer contacto."
TRANSITORIOS			
<p>PRIMERO.- La información prevista en el numeral M.73.58 Bis 1 de la presente Circular-Telefax, se proporcionará en sustitución del informe contable y de sectorización que esas instituciones envían a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México, por lo que a partir del 3 de abril del presente año esas instituciones deberán presentar la información correspondiente al mes de marzo del año en curso, en los términos previstos en la presente Circular-Telefax.</p> <p>SEGUNDO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de abril de 2006.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 5/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de su Ley, 46 fracción XXVII y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público UBA/DGABM/862/2004 del 26 de julio de 2004.

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente:

- i) continuar procurando el sano desarrollo de los sistemas de pagos, así como
- ii) atender diversas peticiones realizadas por algunas instituciones para poder ofrecer tarjetas prepagadas bancarias en moneda extranjera, en términos similares a los previstos en el numeral M.11.9 de nuestra Circular 2019/95.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de marzo de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 23 de marzo de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, adicionar el numeral M.12.7 a la referida Circular, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ENERO DE 2006:	
M.12.7	Inexistente.	"M.12.7	TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.
	Inexistente.		Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en Moneda Extranjera. Estas tarjetas siempre deberán ser nominativas y las Instituciones deberán guardar constancia de la identificación oficial del adquirente. Salvo por lo antes señalado, a las tarjetas prepagadas bancarias en Moneda Extranjera les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales

			M.11.91. a M.11.98. de la presente Circular.”
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 4/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 32 de su Ley, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Considerando:

- i) que resulta conveniente actualizar los medios de disposición de fondos de los depósitos en moneda extranjera a la vista con o sin chequera a que se refiere el numeral M.12.1 de la Circular 2019/95, y
- ii) que el pasado 14 de marzo del año en curso se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a la SEXTA de las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera”.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 de marzo de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 22 de marzo de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.12.16, de la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2006:	
M.12.16.	RETIROS.	“M.12.16.	RETIROS
	... Adicionalmente, tanto los referidos depósitos como los constituidos sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1. (Adicionado por la Circular-Telefax 34/2003 y modificado por la Circular-Telefax 8/2004).		... Adicionalmente, los depósitos a la vista con o sin chequera podrán retirarse mediante tarjetas de débito o cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2006:	
	Inexistente.		Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes, salvo, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.”
TRANSITORIO			
ÚNICO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de marzo de 2006.			

CIRCULAR-TELEFAX 25/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de su Ley, 46 fracción XXVII y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público UBA/DGABM/862/2004 del 26 de julio de 2004.

MOTIVO: Considerando:

- i. que resulta conveniente continuar procurando el sano desarrollo de los sistemas de pagos, así como
- ii. atender diversas peticiones realizadas por algunas instituciones para poder ofrecer nuevos medios de disposición e instrumentos de pago.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 de noviembre de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 1° de diciembre de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.11.1 a M.11.11.17., M.11.82.1 segundo párrafo, M.11.83.3, M.11.9 a M.11.94., M.12.3, M.12.4 segundo párrafo y M.12.5 segundo párrafo; derogar los numerales M.11.11.2 a M.11.11.29., así como adicionar los numerales M.11.87. a M.11.87.2, M.11.95. a M.11.98. y M.39., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
M.11.1	<u>DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.</u>	M.11.1	<u>DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.</u>
M.11.11	<u>Depósito con o sin chequera</u>	"M.11.11.1	<u>Depósitos a la vista.</u>
M.11.11.11.	Cuentahabientes. Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.	M.11.11.11.	Cuentahabientes Las instituciones podrán recibir depósitos de personas físicas y de personas morales.
M.11.11.12.	Montos. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los	M.11.11.12	Montos. Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.		montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.
M.11.11.13.	<p>Rendimientos.</p> <p>En los depósitos con interés, las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los mismos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.</p> <p>Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.</p> <p>Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.</p>	M.11.11.13.	<p>Rendimientos.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los depósitos. Las referidas tasas podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.</p> <p>Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.</p> <p>Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos, durante el período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.</p>
M.11.11.14.	<p>Retiros.</p> <p>Estos depósitos serán retirables a la vista. Tratándose de depósitos con chequera, los retiros habrán de realizarse precisamente a través del libramiento de cheques y/o traspasos a otras cuentas.</p>	M.11.11.14.	<p>Estados de cuenta.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, las comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, la tasa</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			simple expresada en porcentaje y en términos anuales.
M.11.11.15.	Comisiones. Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.	M.11.11.15.	Retiros. Estos depósitos podrán retirarse mediante transferencias de fondos y a través de, entre otras, las formas siguientes: i) el libramiento de cheques conforme a lo dispuesto en el numeral M.11.11.15.1, o ii) el uso de tarjetas de débito previstas en el numeral M.11.11.15.2.
M.11.11.15.1	Inexistente.	M.11.11.15.1	Cheques. Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables", "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque" y el "MCH4.1 Estándares para el Proceso y Digitalización de Cheques" elaborados por la Asociación de Bancos de México, A. C. Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			<p>cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.</p>
M.11.11.15.2	Inexistente.	M.11.11.15.2	<p>Tarjetas de Débito.</p> <p>Las tarjetas de débito son un medio de disposición de depósitos a la vista e instrumentos de pago. Dichas tarjetas podrán utilizarse para lo siguiente: a) obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito" contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.</p> <p>Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes.</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			Las instituciones no podrán emitir tarjetas de débito adicionales, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.
M.11.11.16.	<p>Estado de cuenta.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, el promedio de saldos diarios de cada período, así como el rendimiento respectivo en cantidad y porcentaje.</p>	“M.11.11.16.	<p>Comisiones</p> <p>Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.</p> <p>Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por las operaciones previstas en el numeral M.11.11.1 que ofrecen al público. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			<p>de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.</p> <p>Las instituciones deberán informar a sus clientes las modificaciones a sus comisiones por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que pretendan que surtan efectos. Los clientes podrán dar por terminado el contrato de depósito sin comisión alguna, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la institución haya informado las modificaciones respectivas.</p>
M.11.11.17.	<p>Esqueletos para la expedición de cheques.</p> <p>Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C.</p> <p>Asimismo, los esqueletos mencionados en el párrafo anterior, también deberán cumplir con las especificaciones</p>	"M.11.11.17.	<p>Contratos con establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios.</p> <p>Las instituciones, en los contratos que suscriban con los establecimientos, tendrán la obligación de permitirles optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: i) sólo tarjetas de débito; ii) sólo tarjetas de crédito, o iii) tarjetas de débito y tarjetas de crédito.</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>establecidas en el estándar "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque", elaboradas por la Asociación de Banqueros de México, A.C.</p> <p>Las instituciones únicamente podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la referida autorización.</p> <p>Los cheques que se libren a partir del 1 de julio de 1997 sin cumplir con las especificaciones establecidas por el Banco de México, únicamente podrán ser recibidos por la institución librada para su pago en efectivo o acreditamiento en cuenta</p>		
M.11.11.2	<u>Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.</u>	"M.11.11.2.	Derogado."
M.11.11.21.	<p>Cuentahabientes.</p> <p>Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.</p>	"M.11.11.21.	Derogado."
M.11.11.22.	Montos.	"M.11.11.22.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.		
M.11.11.23.	<p>Revolvencia.</p> <p>El depositante podrá, durante la vigencia de su contrato, efectuar uno o más abonos y realizar uno o más retiros del saldo a su favor.</p>	"M.11.11.23.	Derogado."
M.11.11.24.	<p>Rendimientos.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.</p> <p>Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa de interés pactada.</p> <p>Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.</p> <p>Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.</p>	"M.11.11.24.	Derogado.
M.11.11.25.	<p>Retiros</p> <p>Estos depósitos serán retirables a la vista. Al efecto, será necesario la presentación de una tarjeta de plástico para la identificación del</p>	"M.11.11.25.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>depositante.</p> <p>Con dicha tarjeta podrán efectuarse retiros: a) por ventanilla en las oficinas de la institución; b) a través de equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria previamente señalada por la institución depositaria; c) mediante adquisiciones de bienes y servicios y, en su caso, disposiciones de efectivo hasta por la cantidad diaria que la institución depositaria haya pactado con los negocios afiliados al servicio de la tarjeta que corresponda; o bien, d) mediante órdenes de traspaso a la tarjeta de crédito del propio depositante, para cubrir exclusivamente saldos a su cargo.</p> <p>La adquisición de bienes y servicios, así como los retiros en los negocios afiliados a la tarjeta que corresponda a este tipo de depósitos, se harán en los términos previstos en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. El importe de los documentos con que se formalicen estas operaciones, deberán cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la institución los cubra a los establecimientos afiliados.</p>		
M.11.11.26.	Comisiones.	"M.11.11.26.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:		
	Las instituciones podrán determinar libremente, el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.		
M.11.11.27.	<p>Créditos a cuentahabientes de tarjetas de débito.</p> <p>Para evitar posibles sobregiros al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados, la institución depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes.</p> <p>Las características de estos créditos podrán ser determinadas libremente por la institución acreditante.</p>	"M.11.11.27.	Derogado."
M.11.11.28.	<p>Estado de cuenta.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas.</p>	"M.11.11.28.	Derogado."
M.11.11.29.	Contratos con establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios.	"M.11.11.29.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	Las instituciones en los contratos que suscriban con los establecimientos, tendrán la obligación de permitirles optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: i) sólo tarjetas de débito; ii) sólo tarjetas de crédito, o iii) tarjetas de débito y tarjetas de crédito. (Adicionado por la Circular-Telefax 5/2005).		
M.11.21.1	<p><u>Publicación de las tasas de rendimiento.</u></p> <p>...</p> <p>Esta información - excepto la relativa a los depósitos con o sin chequera señalados en M.11.11.1 se dará a conocer, a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.</p> <p>...</p>	"M.11.21.1	<p><u>Publicación de las tasas de rendimiento.</u></p> <p>...</p> <p>Esta información, excepto la relativa a los depósitos señalados en M.11.11.1, se dará a conocer a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.</p> <p>..."</p>
M.11.83.3	En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de	"M.11.83.3	En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	M.11.82.1, para los depósitos referidos en M.11.11.2, o en su defecto, otro similar que paguen para depósitos a la vista. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.		M.11.82.1, para los depósitos referidos en M.11.11.1. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.”
M.11.87.	Inexistente.	“M.11.87	PROHIBICIONES
M.11.87.1	Inexistente.	M.11.87.1	A las instituciones les está prohibido otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente, de los ahorradores e inversionistas, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.
M.11.87.2	Inexistente.	M.11.87.2	Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1 y demás disposiciones del Banco de México. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.”
M.11.9	<u>PROHIBICIONES GENERALES.</u>	“M.11.9	<u>TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.</u>
M.11.91.	A las instituciones les está prohibido: otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente, de los ahorradores e inversionistas, en exceso de los que hubieren	M.11.91.	Características generales. Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias. Las tarjetas prepagadas bancarias son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>pactado al celebrar la operación respectiva.</p> <p>Queda también prohibido a las instituciones pagar intereses por anticipado. Cuando dichos intereses deban pagarse mediante cheques, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no deberán entregarlos en sus oficinas, ni depositarlos en el correo antes de la correspondiente fecha de vencimiento. En los documentos en que conste la forma de pago de intereses, deberá insertarse en forma notoria la prohibición señalada en el presente párrafo.</p> <p>Los cheques por pago de intereses, podrán ser entregados al inversionista o a la respectiva oficina de correos con una anticipación no mayor de 3 días hábiles a la fecha de corte general establecida por cada una de las instituciones conforme M.11.82.4. Ello sin perjuicio de que los intereses continúen calculándose a la fecha de corte respectiva. Esta facilidad sólo podrá aplicarse cuando el monto mensual a pagar a cada depositante, independientemente del número de depósitos contratados, no exceda al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal elevado al mes.</p>		<p>Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.</p> <p>Las tarjetas podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo</p>
M.11.91.1	Inexistente.	M.11.91.1	Uso.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			<p>Dichas tarjetas podrán utilizarse conforme a lo siguiente: a) para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) para obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) para disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.</p> <p>La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.</p>
M.11.91.2	Inexistente.	M.11.91.2	<p>Formas de adquisición.</p> <p>Las instituciones podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales, así como a través de sus páginas de Internet o de comisionistas. En todos los casos deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.</p>
M.11.91.3	Inexistente.	M.11.91.3	<p>Montos.</p> <p>En ningún caso el saldo de cada tarjeta al portador podrá ser mayor al equivalente a 1,500 unidades de inversión. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			instituciones podrán establecer el monto libremente.
M.11.91.4	Inexistente.	M.11.91.4	Vigencia. Las tarjetas deberán contener su fecha de vencimiento impresa en el anverso y fácilmente legible.
M.11.92.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 25/2001).	M.11.92.	Cancelación y devolución de recursos. Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las instituciones entreguen a sus adquirentes.
M.11.93.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 25/2001).	M.11.93.	Abonos y transferencias entre tarjetas. Las tarjetas podrán ser abonadas sucesivamente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva, quede registrada en la institución emisora. En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
M.11.94.	Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1 y demás disposiciones de Banco de México. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables. (Adicionado por la Circular-Telefax 22/99).	M.11.94.	Rendimientos. Las instituciones podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas.
M.11.95.	Inexistente.	M.11.95.	Comisiones. Las instituciones, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables. Las instituciones deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) o de los medios que se determinen en los aludidos términos y condiciones, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.
M.11.96.	Inexistente.	M.11.96.	Medidas de Seguridad.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			Las instituciones determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.
M.11.97.	Inexistente.	M.11.97.	<p>Estados de cuenta.</p> <p>Las instituciones podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.</p>
M.11.98.	Inexistente.	M.11.98.	<p>Información al público.</p> <p>Las instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.</p> <p>Los términos y condiciones deberán contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Las formas en las que conforme a los numerales M.11.91.1 y M.11.93., podrán usarse las tarjetas y, en su caso, abonarse;</p> <p>b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones, así como el mecanismo mediante el cual, en su caso, se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
			<p>c) En su caso, el rendimiento que genere el saldo;</p> <p>d) Las medidas de seguridad de las tarjetas;</p> <p>e) El procedimiento para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y solicitar aclaraciones;</p> <p>f) En su caso, el procedimiento para reportar la tarjeta en el supuesto de robo o extravío;</p> <p>g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, movimientos, y</p> <p>h) El procedimiento para obtener la devolución de los recursos en caso de cancelación de la tarjeta o al término de su vigencia."</p>
M.12.3	<p><u>DISPOSICIONES GENERALES</u></p> <p>A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.91. (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001).</p>	"M.12.3	<p><u>DISPOSICIONES GENERALES</u></p> <p>A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.87."</p>
M.12.4	<p><u>BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.</u></p> <p>...</p> <p>A estos títulos les será aplicable, lo dispuesto en M.11.81.1, M.11.81.2, M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.83.1, M.11.84.1, M.11.85,</p>	"M.12.4	<p><u>BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.</u></p> <p>...</p> <p>A estos títulos les será aplicable, lo dispuesto en M.11.81.1, M.11.81.2, M.11.82.3, M.11.82.4,</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005:	
	M.11.86. y M.11.9. (Modificado por la Circular-Telefax 16/2005). ...		M.11.83.1, M.11.84.1, M.11.85., M.11.86. y M.11.87. ...“
M.12.5	<u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u> ... A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto M.11.8 y M.11.9. ...	“M.12.5	<u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u> ... A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8. ...“
M.39.	Inexistente.	“M.39.	ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS. Las instituciones podrán prestar el servicio de administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias emitidas por sus clientes para la adquisición de bienes y servicios. Las instituciones deberán abstenerse de ofrecer estos servicios cuando con la emisión de las tarjetas respectivas, se pretendan realizar operaciones de las referidas en los artículos 2° y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, o alguna otra operación reservada a las entidades financieras ya sea en ley o en disposiciones que de ella emanen. Las instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, publicidad relacionada con las

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005:	
		<p>propias instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien el adquirente de la tarjeta puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.</p> <p>Asimismo, dichas tarjetas deberán señalar en el reverso que se trata de tarjetas no bancarias y que su saldo no será entregado en efectivo.”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1º de diciembre de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Las instituciones deberán ajustar las características de las tarjetas que hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Circular-Telefax a lo contenido en ella, a más tardar el 1º de diciembre de 2006.</p>		

CIRCULAR-TELEFAX 23/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7 fracciones I y II, 14, 16, 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos:

- i) estableciendo un régimen para garantizar los sobregiros en que incurran esas instituciones en su Cuenta Única más sencillo y seguro, y
- ii) ii) modificando el procedimiento de las subastas de dinero a través de las cuales proporciona liquidez a las instituciones participantes en los citados sistemas,

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de noviembre de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 9 de diciembre de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.42.7; M.71.12.41.; M.71.12.42. primer párrafo; M.71.12.43.; M.73.6; M.73.61. Bis; M.73.62. primer párrafo; el Anexo 5; el Anexo 7; el Anexo 10; el Anexo 15 primer párrafo; el Anexo 18; el Anexo 19, así como derogar los numerales M.73.61. y M.73.63., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
M.42.7	<u>OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO.</u>	"M.42.7	<u>OPERACIONES CON EL BANCO DE MEXICO.</u>
	Las instituciones podrán realizar operaciones de compra y venta de Valores Gubernamentales en el mercado secundario con el Banco de México, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular.		Las instituciones podrán comprar Valores Gubernamentales al Banco de México en el mercado secundario, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular."
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales, bancarios y el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México, siempre que dichos Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo previsto

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97, 58/98, 28/2002, 14/2003 y 22/2004).		en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42.”
M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41, el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; b) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7; c) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y d) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada. (Modificado por las Circulares-Telefax 8/98, 17/98 y 18/2005). ...	“M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías o que excedan la cantidad señalada en el numeral referido, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) el retiro de billetes de caja del Banco de México; b) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y c) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México. ...”
M.71.12.43.	Las instituciones deberán garantizar los Sobregiros en los que incurran en términos de M.71.12.41., sujetándose a lo dispuesto en M.73.6.	“M.71.12.43.	Para constituir las garantías a que se refiere el numeral M.71.12.41., las instituciones deben celebrar con el Banco de México el contrato que documenta la operación de la Cuenta Única, en el que

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
			<p>se establece el procedimiento para constituir y cancelar tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su (s) identificación(es) oficial(es).</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a los procedimientos, horarios y demás disposiciones previstas en el Manual del Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL)."</p>
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO</u>	"M.73.6	GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO EN LA DETERMINACIÓN DE LA TIIE."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
M.73.61.	<p>Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.34 del Anexo 7, utilizando al efecto: (Modificado por Circular-Telefax 1/2004).</p> <p>(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 1/2004).</p> <p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42; (Modificado por Circular-Telefax 3/2005).</p> <p>(c) Los depósitos de regulación monetaria constituidos en este Instituto Central; (Derogado por la Circular-Telefax 21/2002 y modificado por la Circular-Telefax 1/2004).</p> <p>(d) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); (Derogado por la Circular-Telefax 21/2002 y modificado por la Circular-Telefax 1/2004).</p> <p>(e) Títulos de crédito a cargo de instituciones de banca múltiple o de desarrollo, así como certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V.,</p>	"M.73.61.	Derogado."

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>Institución para el Depósito de Valores, de los que dé a conocer el Banco de México a través del módulo denominado Sistema de Administración de Garantías (SAGA) del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO)</p> <p>Las instituciones no podrán otorgar como garantía los títulos emitidos por ellas mismas o por otra institución que forme parte del mismo grupo financiero al que éstas pertenezcan;</p> <p>(f) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs); (Modificado por las Circulares- Telefax 29/97, 23/99, 24/99 , 9/2000, 36/2002 y 1/2004).</p> <p>(g) Pagarés de indemnización carretera (PICFARAC), y (Modificado por la Circular-Telefax 36/2002).</p> <p>(h) Certificados bursátiles de indemnización carretera (CBIC-FARAC). (Adicionado por la Circular-Telefax 36/2002).</p> <p>Las instituciones que deseen constituir las garantías a que se refiere el presente numeral, deberán celebrar con el Banco de México un contrato que establecerá el procedimiento para</p>	

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>constituir, sustituir y cancelar tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -sita en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. piso, Colonia Centro, México D.F., 06059- la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con tres días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En este caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha. Al efecto, los funcionarios que suscriban el contrato respectivo deberán contar con poder para ejercer actos de dominio. (Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p>		
M.73.61. Bis	<p>...</p> <p>Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes: (Adicionado por la Circular-Telefax 21/2003)</p>	"M.73.61. Bis	<p>...</p> <p>Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores siguientes:</p>
	<p>(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), y (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002)</p>		<p>(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES);</p>
	<p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión</p>		<p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	(UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2005)		(UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42.;
	Inexistente.		(c) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), y (d) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)).
	... La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.		... La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con el Banco de México para tales efectos.”
M.73.62.	Los títulos o valores mencionados en los numerales M.73.61. y M.73.61.Bis se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15. Cuando los referidos títulos o valores no puedan, por cualquier causa, valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de garantía mientras subsista dicha circunstancia. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2003)	“M.73.62.	Los títulos o valores mencionados en el numeral M.73.61. Bis se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15. Cuando los referidos títulos o valores no puedan, por cualquier causa, valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de garantía mientras subsista dicha circunstancia.
M.73.63.	El índice de composición de las garantías otorgadas por una institución conforme a M.73.61. - calculado en términos de la fórmula expresada a	“M.73.63.	Derogado.”

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>continuación- deberá en todo momento ser igual o mayor que alguna de las fracciones siguientes, dependiendo del tipo de operación de que se trate:</p> <p>(a) 0.9, tratándose de los Sobregiros previstos en M.71.12.42., y</p> <p>(b) 0.65, tratándose de la totalidad de los créditos que deben ser garantizados en términos del punto 4.31. bis del Anexo 7.</p> <p>Para estos efectos, el índice de composición referido se calculará de la forma siguiente:</p> <p>Sea:</p> <p>IC = Índice de composición de garantías.</p> <p>VCGF = Valor de los títulos y los depósitos referidos en los incisos (a), (b), (c), (d), (f),(g) y (h) de M.73.61. (Modificado por las Circulares- Telefax 36/2002 y 1/2004).</p> <p>VCBD = Valor de los títulos señalados en el inciso (e) de M.73.61., emitidos sólo por instituciones de banca de desarrollo.</p> <p>VCBM = Valor de los títulos señalados en el inciso (e) de M.73.61., emitidos sólo por instituciones de banca múltiple.</p>	

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>VC'BD = Máximo (0, Mínimo (VCBD , M - VCGF))</p> <p>VC'BM = Máximo (0, Mínimo (VCBM , M - VCGF - VC'BD))</p> $IC = \left[\frac{(VG_{GF})(1) + (VC_{BD}^1)(0.8) + (VC_{BM9}^1)(0.5)}{M} \right]$ <p>Donde:</p> <p>M = Monto a garantizar que se calcule dependiendo de la operación de que se trate de acuerdo con:</p> <p>(a)VCGF + VCBD + VCBM, tratándose de los Sobregiros garantizados de conformidad con M.71.12.41.</p> <p>La suma del monto de los créditos que deben ser garantizados conforme al punto 4.31. bis del Anexo 7.</p>		
ANEXO 5	DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 26/2003)	"ANEXO 5	SUBASTAS DE LIQUIDEZ REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
			<ol style="list-style-type: none"> 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES. 2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS. 3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS. 4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p>6. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>7. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>1.1 Por subastas de liquidez se entenderán las que el Banco de México realice para dotar de liquidez a los participantes, en las que las asignaciones respectivas podrán formalizarse mediante crédito garantizado o reporto, en términos de lo previsto en este Anexo.</p> <p>1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito. Cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.</p> <p>1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.</p> <p>2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</p> <p>El monto total, plazo y demás características particulares de las subastas de liquidez se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del Sistema de Atención a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO).</p> <p>Quando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.</p> <p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.</p> <p>3.2 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos.</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>4.1 TIPOS DE SUBASTAS.</p> <p>Las subastas podrán ser:</p> <p>4.11. A tasa única: son aquéllas en las que el monto ofrecido de recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa de la última postura que reciba asignación, aunque hayan sido parcialmente atendidas.</p> <p>4.12. A tasas múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de recursos se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa solicitada, aunque hayan sido parcialmente atendidas.</p> <p>4.2 POSTURAS.</p> <p>Todas las posturas serán competitivas. El postor deberá indicar los recursos que desea adquirir y la tasa de interés anual a la que esté dispuesto a recibir los recursos.</p> <p>4.21. Disposiciones comunes.</p> <p>El Banco de México podrá determinar en cada una de las subastas, la tasa mínima a la que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas menores, no serán atendidas.</p> <p>El monto especificado en cada postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México. Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>porcentuales y cerrarse a centésimas.</p> <p>El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente o, se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.</p> <p>4.22. Efectos de las Posturas.</p> <p>Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.</p> <p>Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.</p> <p>Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p data-bbox="1045 348 1260 380">4.3 ASIGNACIÓN.</p> <p data-bbox="1045 426 1474 789">4.31. Las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria. No obstante, la última postura que reciba asignación podrá ser atendida parcialmente en su monto.</p> <p data-bbox="1045 835 1474 1199">Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los recursos de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, pese a que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.</p> <p data-bbox="1045 1245 1474 1310">5. FORMALIZACIÓN DE LAS ASIGNACIONES.</p> <p data-bbox="1045 1356 1365 1388">5.1 Tipos de operaciones.</p> <p data-bbox="1045 1434 1474 1686">Las instituciones que reciban asignación deberán formalizar las operaciones a través de: i) créditos, y/o ii) operaciones de reporto, utilizando para ello el Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL).</p> <p data-bbox="1045 1732 1474 1902">Para tales efectos, deberán ajustarse a los términos y condiciones previstos en este Anexo y en el Manual del SAGAPL (Manual).</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p data-bbox="1045 348 1474 415">5.2 Plazo para formalizar las asignaciones.</p> <p data-bbox="1045 462 1474 1012">Las instituciones deberán poner a disposición del Banco de México garantías o valores suficientes para formalizar las asignaciones que hayan recibido, mediante alguna de las formas a que se refiere el numeral anterior, dentro del período previsto para tal efecto de conformidad con el Manual. Una vez que los resultados de las subastas se comuniquen a las instituciones que hayan recibido asignación, éstas podrán consultar dicho período a través del SAGAPL.</p> <p data-bbox="1045 1058 1474 1419">El Banco de México intentará formalizar las asignaciones para cada subasta en los horarios definidos en el Manual, siempre y cuando no venza el periodo que corresponda. Para cada subasta, participante y monto asignado, el orden en el que el Banco de México intentará formalizar cada operación será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1045 1465 1474 1570">i) Las posturas de las subastas en orden descendente considerando su plazo, y <li data-bbox="1045 1617 1474 1831">ii) En el caso de que una institución tenga más de una postura asignada para una misma subasta, en orden descendente de acuerdo a la tasa de dichas posturas.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>En todos los casos, cada postura asignada se intentará formalizar primero mediante las operaciones a que se refiere el numeral 5.3 y posteriormente en caso de ser necesario, a través de las operaciones referidas en el numeral 5.4.</p> <p>5.3 Los créditos tendrán las características siguientes:</p> <p>a) Acreditante: Banco de México;</p> <p>b) Acreditada: La institución de crédito que haya recibido asignación;</p> <p>c) Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;</p> <p>d) Crédito: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de una operación de crédito;</p> <p>e) Tasa de Interés: La tasa correspondiente a la postura asignada, y</p> <p>f) Garantía: Los depósitos de regulación monetaria que la acreditada mantenga en el Banco de México y que previamente haya destinado para este propósito. El monto de la garantía en depósitos de regulación monetaria debe cubrir tanto el principal del crédito como los intereses que éste devengará.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>Una vez formalizado el crédito el Banco de México abonará el monto correspondiente en la Cuenta Única de la institución acreditada.</p> <p>Al vencimiento del crédito el Banco de México cargará el importe respectivo en la Cuenta Única de la institución acreditada. Los depósitos de regulación monetaria que garantizaban tal crédito y que se liberen con su liquidación, se constituirán como garantía para sobregiros en la Cuenta Única de la institución y les será aplicable lo dispuesto en los numerales M.71.12.41. y M.71.12.42., según corresponda.</p> <p>5.4 Los reportos tendrán las características siguientes:</p> <p>a) Reportador: Banco de México;</p> <p>b) Reportada: La institución de crédito que haya recibido asignación;</p> <p>c) Plazo: El que establezca el Banco de México en la convocatoria de la subasta correspondiente;</p> <p>d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones.</p> <p>En todo caso, la vigencia de los títulos deberá ser mayor que el plazo de las operaciones de reporto que se formalicen. Asimismo, el valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del Precio más el Premio de la operación.</p> <p>El valor de los Títulos Objeto del Reporto se determinará tomando como base el procedimiento descrito en el Anexo 15 de la Circular 2019/95, ajustándolo en</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>función del tipo de título de que se trate aplicando los parámetros que se den a conocer a través del SAGAPL de conformidad con lo previsto en el Manual.</p> <p>e) Precio: El monto de recursos asignados en cada postura de la subasta que se formalice a través de una operación de reporto;</p> <p>f) Premio: La tasa correspondiente a la postura asignada.</p> <p>Para formalizar estas operaciones de reporto las instituciones deberán transferir los Títulos Objeto del Reporto a la cuenta de depósito de valores que el Indeval lleve al Banco de México. Dicha transferencia deberá instruirse a través del SAGAPL.</p> <p>Una vez que el Banco de México tenga acreditados en su cuenta en Indeval los mencionados títulos, formalizará las operaciones de reporto y abonará los recursos correspondientes en la Cuenta Única de la institución de que se trate. Las operaciones de reporto serán registradas en orden ascendente del plazo de vencimiento de los títulos.</p> <p>Las instituciones podrán recuperar en cualquier momento los valores que hayan transferido a la cuenta en Indeval del Banco de México y que no hayan sido utilizados para formalizar operaciones de reporto. Para tales efectos, deberán solicitarlo a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>través del SAGAPL, en los términos y plazos previstos en este Anexo y el Manual. En todo caso, al final del día tales títulos serán devueltos a las cuentas de valores de las instituciones respectivas en la propia institución para el depósito de valores.</p> <p>En la fecha de vencimiento del reporto, el Banco de México, en términos de lo previsto en el Manual, cargará el monto correspondiente al Precio y Premio en la Cuenta Única de la Reportada y con los títulos que se liberan de dicha operación, realizará por cuenta de la institución una nueva operación de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, abonando los recursos correspondientes a dicha operación en la Cuenta Única de la institución respectiva. A la nueva operación de reporto le serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.71.3 incluyendo lo establecido en el inciso iii) del numeral M.71.31.4.</p> <p>5.5 Disposiciones comunes.</p> <p>Las posturas empatadas a cualquier nivel cuyo monto por asignar no fuere suficiente, serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de subastas interactivas, en cuyo caso las posturas se atenderán en el orden en que fueron recibidas.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones cuando incumplan lo pactado en el contrato a que se refiere el primer párrafo del numeral 7; cuando detecte colusión entre las instituciones, o cuando se ubiquen en el supuesto contenido en el párrafo siguiente.</p> <p>En caso de que una vez terminado el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 5.2, un postor que haya recibido asignación no tenga el monto suficiente de depósitos de regulación monetaria o el monto de valores necesario para recibir los créditos o realizar las operaciones de reporto, respectivamente, a que se refiere este Anexo, por el monto total que le haya sido asignado, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindirá la operación respectiva por el monto del incumplimiento y el día hábil bancario siguiente cargará por concepto de pena convencional en la Cuenta Única</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>de la institución incumplida, un monto igual al que resulte de aplicar al citado monto de incumplimiento la tasa de interés a la que el postor recibió asignación correspondiente a un día, multiplicada por 1.5.</p> <p>6. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.</p> <p>El monto total de recursos que efectivamente se hayan entregado a las instituciones en cada subasta, a través de operaciones de crédito o reporto, será comunicado a las instituciones en el SIAC-BANXICO o en cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado por el propio Banco de México, una vez concluido el periodo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2.</p> <p>7. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Para poder realizar las operaciones a que se refiere este Anexo, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para: i) ejercer actos de dominio y ii) de manera expresa designar a quienes habrán de actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es) y un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las subastas previstas en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval.</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
			<p>Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.</p> <p>Por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos valores, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales valores en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.”</p>
ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO.	“ANEXO 7	SUBASTAS DE DEPÓSITOS DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO.
	<p>1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</p>		<p>1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>4.1 TIPOS DE SUBASTAS.</p> <p>4.2 POSTURAS.</p> <p>4.3 ASIGNACIÓN.</p> <p>5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>6. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO. El Banco de México podrá efectuar subastas de dinero, de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>1.1 Para efectos del presente Anexo, por subastas de dinero se entenderá a las que el Banco de México realice para ofrecer crédito o recibir depósito a plazo.</p> <p>Asimismo, por subastas de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones, para comprar, vender o reportar Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); Certificados de la Tesorería de la</p>	<p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>6. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO. El Banco de México podrá efectuar subastas de depósito, de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.</p> <p>1.1 Para efectos del presente Anexo, por subastas de depósito se entenderá a las que el Banco de México realice para recibir depósitos a plazo.</p> <p>Asimismo, por subastas de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones, para vender o reportar en su carácter de reportado, Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); Certificados</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS), así como Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados), a los que en lo sucesivo se les podrá denominar conjunta o separadamente VALORES. (Modificado por las Circulares- Telefax 21/2002 y 3/2005)</p> <p>1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito; sin embargo, cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.</p> <p>1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.</p> <p>1.4 Los créditos que se otorguen y los depósitos que se constituyan conforme al presente Anexo, devengarán intereses pagaderos al vencimiento de los propios créditos y depósitos, a la tasa anual fija que resulte conforme a las subastas correspondientes.</p>	<p>de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS), así como Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados), a los que en lo sucesivo se les podrá denominar conjunta o separadamente VALORES.</p> <p>1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito; cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.</p> <p>1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.</p> <p>1.4 Los depósitos que se constituyan conforme al presente Anexo, devengarán intereses pagaderos al vencimiento de los propios depósitos, a la tasa anual fija que resulte conforme a las subastas correspondientes.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>1.5 Los créditos que el Banco de México otorgue deberán quedar garantizados en términos del punto 4.31. bis. Al efecto, las instituciones que deseen participar en las correspondientes subastas de crédito deberán celebrar con el Banco de México un contrato para establecer el procedimiento para constituir y sustituir tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales del propio Banco, -sita en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., 06059-, la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su participación en tales subastas; en este caso, el correspondiente contrato deberá ser suscrito por la institución de que se trate cuando menos con un día hábil de anticipación a dicha fecha. Los funcionarios que vayan a suscribir el correspondiente contrato deberán contar con poder para ejercer actos de dominio. (Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p> <p>2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</p> <p>El monto total, plazo y demás características particulares de los créditos, depósitos o VALORES a subastar, así como las de las</p>	<p>2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</p> <p>El monto total, plazo y demás características particulares de los depósitos o VALORES a subastar, así como las de las subastas de que se trate, se harán del</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>subastas de que se trate, se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales el Banco de México dará a conocer por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO).</p> <p>Las convocatorias de VALORES podrán referirse a valores de diferente clase y emisión. Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.</p> <p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.</p> <p>3.2 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias correspondientes y en el manual de operación del SIACBANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos. Cuando los créditos, depósitos o VALORES que se subasten, estén</p>	<p>conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales se darán a conocer por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIACBANXICO).</p> <p>Las convocatorias de VALORES podrán referirse a valores de diferente clase y emisión. Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.</p> <p>3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.</p> <p>3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes</p> <p>3.2 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias respectivas y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos. Cuando los depósitos o VALORES que se subasten, estén denominados en unidades de inversión, el monto de las posturas deberá estar</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>denominados en unidades de inversión, el monto de las posturas deberá estar expresado en múltiplos de mil unidades de inversión. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>4.1 TIPOS DE SUBASTAS.</p> <p>Las subastas podrán ser:</p> <p>4.11. A tasa o precio único: son aquéllas en las que el monto ofrecido de crédito, depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa o precio, según corresponda, de la última postura que reciba asignación.</p> <p>4.12. A tasas o precios múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de crédito, depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa o precio solicitado.</p> <p>4.2 POSTURAS.</p> <p>4.21. Subastas de dinero.</p> <p>El postor deberá indicar el monto en dinero con el que desea participar, y:</p>	<p>expresado en múltiplos de mil unidades de inversión.</p> <p>4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>4.1 TIPOS DE SUBASTAS.</p> <p>Las subastas podrán ser:</p> <p>4.11. A tasa o precio único: son aquéllas en las que el monto ofrecido de depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa o precio, según corresponda, de la última postura que reciba asignación.</p> <p>4.12. A tasas o precios múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa o precio solicitado.</p> <p>4.2 POSTURAS.</p> <p>4.21. Subastas de depósito.</p> <p>El postor deberá indicar para cada postura el monto del depósito con el que desea participar, y:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>a) Tratándose de subastas a tasa única, la máxima tasa de interés anual a la que esté dispuesto a recibir el crédito, o la mínima a la que esté dispuesto a constituir el depósito.</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de interés anual. En este caso las posturas únicamente podrán ser competitivas.</p> <p>4.22. Subastas para compraventa de VALORES.</p> <p>El postor deberá indicar el valor nominal total de los VALORES con los que desea participar, y:</p> <p>a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de compraventa de CETES y Cupones Segregados, la menor tasa a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de compraventa de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta. (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 3/2005).</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de compraventa de CETES y Cupones Segregados, la tasa; o bien en el</p>	<p>a) Tratándose de subastas a tasa única, la mínima tasa de interés anual a la que esté dispuesto a constituir el depósito.</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de interés anual. En este caso las posturas únicamente podrán ser competitivas.</p> <p>4.22. Subastas para venta de VALORES.</p> <p>El postor deberá indicar para cada postura, el valor nominal total de los VALORES con los que desea participar, y:</p> <p>a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de venta de CETES y Cupones Segregados, la menor tasa a la que esté dispuesto a comprar los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de venta de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar los VALORES objeto de la subasta</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de venta de CETES y Cupones Segregados, la tasa; o bien en el caso de venta de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>caso de compraventa de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas. (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 3/2005).</p> <p>4.23. Subastas para reporto de VALORES.</p> <p>El postor deberá indicar el monto en dinero con el que desea participar, y:</p> <p>a) Tratándose de subastas a tasa única, la menor o mayor tasa de premio que esté dispuesto a aceptar, según actúe, respectivamente, como reportador o reportado.</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de premio a la que esté dispuesto a realizar el reporto. En este caso, las posturas únicamente podrán ser competitivas.</p> <p>4.24. Disposiciones comunes.</p> <p>El Banco de México podrá determinar, en cada una de las subastas, la tasa o precio mínimo, o máximo al que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas o precios menores o mayores, según corresponda, no serán atendidas.</p>	<p>BREMS, BONDES y UDIBONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas.</p> <p>4.23. Subastas para reporto de VALORES actuando el Banco de México como reportado.</p> <p>El postor deberá indicar para cada postura, el monto en dinero con el que desea participar, y:</p> <p>a) Tratándose de subastas a tasa única, la menor tasa de premio que esté dispuesto a aceptar como reportador.</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de premio a la que esté dispuesto a realizar el reporto. En este caso, las posturas únicamente podrán ser competitivas.</p> <p>4.24. Disposiciones comunes.</p> <p>El Banco de México podrá determinar, en cada una de las subastas, la tasa o precio mínimo, o máximo al que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas o precios menores o mayores, según corresponda, no serán atendidas.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>El monto especificado en la postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México. Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas, en tanto que los precios deberán cerrarse a cienmilésimos.</p> <p>El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente; o, se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.</p> <p>4.25. Efectos de las Posturas.</p> <p>Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.</p> <p>Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.</p> <p>Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la</p>	<p>El monto especificado en cada postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México. Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas, en tanto que los precios deberán cerrarse a cienmilésimos.</p> <p>El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente o se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.</p> <p>4.25. Efectos de las Posturas.</p> <p>Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.</p> <p>Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.</p> <p>Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.</p> <p>4.3 ASIGNACIÓN.</p> <p>4.31. Subastas de dinero.</p> <p>En el caso de subastas para el otorgamiento de créditos, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria, y en el caso de subastas para la constitución de depósitos, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.</p> <p>Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los créditos o depósitos de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.</p>	<p>firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.</p> <p>4.3 ASIGNACIÓN.</p> <p>4.31. Subastas de depósito.</p> <p>En el caso de subastas para la constitución de depósitos, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.</p> <p>Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los depósitos, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.</p> <p>Las instituciones podrán garantizar el pago de los créditos que les sean asignados en las subastas en que participen. Al efecto, se considerará el principal del conjunto de todos los créditos, así como los intereses que éstos devengarán. Dichas garantías deberán constituirse conforme al numeral M.73.6 de la Circular 2019/95.</p> <p>En caso que una institución no garantice conforme al párrafo anterior la totalidad de los créditos que tenga a su cargo, se aplicará una sobretasa al monto total del principal de los créditos no garantizados conforme a la fórmula siguiente:</p> $SOBRETASA = \left[\frac{M_{ng}}{M_{tg}} \right] (0.1)(t)$ <p>Donde:</p> <p>Mng = Monto de la totalidad de los créditos vigentes asignados a la institución de que se trate, que no esté garantizado.</p> <p>Mtg = Monto de la totalidad de los créditos vigentes que debe estar garantizado conforme al primer párrafo del presente punto.</p> <p>t = Tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES a 28 días o al plazo que</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>substituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria. La tasa de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país. Si no se emitieren CETES a 28 días o al plazo que lo substituya en caso de días inhábiles, se considerará a la tasa de los CETES emitidos al plazo más cercano a éste llevado en "curva de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de rendimiento" a 28 días.</p> <p>Por CETES, se entenderán los Certificados de días inhábiles.</p> <p>El pago que una institución deba hacer por concepto de sobretasa conforme al presente punto, será igual al resultado de multiplicar: (a) el principal de cada crédito que deba ser garantizado en los términos señalados, por (b) la sobretasa calculada en términos del presente punto, dividida entre 360. Modificado por la Circular-Telefax1/2004).</p> <p>Los intereses que se devenguen por la aplicación de dicha sobretasa, se calcularán diariamente durante toda la vigencia de cada crédito y se pagarán al vencimiento de éste.</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>Derogado. (Modificado por la Circular-Telefax 30/2003 y derogado por la Circular-Telefax 1/2004).</p> <p>4.32. Subastas para compraventa de VALORES.</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como comprador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y Cupones Segregados, o al orden ascendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS. (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 3/2005).</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como vendedor, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y Cupones Segregados, o al orden descendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS. (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 3/2005).</p> <p>Estas subastas estarán siempre referidas a VALORES que venzan en un mismo plazo. En las subastas a tasa o precio único, la tasa o el precio unitario único de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será el que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta sea atendida parcialmente.</p>	<p>4.32. Subastas para venta de VALORES.</p> <p>Las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y Cupones Segregados, o al orden descendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS.</p> <p>Estas subastas estarán siempre referidas a VALORES que venzan en un mismo plazo.</p> <p>En las subastas a tasa o precio único, la tasa o el precio unitario único de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta sea atendida parcialmente.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>En las subastas a tasas o precios múltiples, las posturas se atenderán a las tasas o precios solicitados.</p> <p>En todo caso, las posturas se atenderán sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.</p> <p>4.33. Subastas para reporto de VALORES.</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como reportador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas de premio. Cuando el Banco de México actúe como reportado, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las respectivas tasas de premio.</p> <p>En las subastas a tasa única, la tasa de premio de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será la que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta se atiende parcialmente.</p> <p>En las subastas a tasa múltiple, las posturas se atenderán a las tasas de premio solicitadas.</p> <p>Cuando en la convocatoria correspondiente el Banco de México señale que el reportado entregue VALORES de una misma emisión o serie, el número de</p>	<p>En las subastas a tasas o precios múltiples, las posturas se atenderán a las tasas o precios solicitados.</p> <p>En todo caso, las posturas se atenderán sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.</p> <p>4.33. Subastas para reporto de VALORES actuando el Banco de México como reportado.</p> <p>Las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las respectivas tasas de premio.</p> <p>En las subastas a tasa única, la tasa de premio de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será la que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta se atiende parcialmente.</p> <p>En las subastas a tasa múltiple, las posturas se atenderán a las tasas de premio solicitadas.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>VALORES a entregar se determinará dividiendo el monto asignado a cada una de sus posturas, entre el precio del VALOR que corresponda de acuerdo con los parámetros de valuación aplicables a dicha subasta dados a conocer por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO. Cuando el número de los VALORES a entregar resultado de la división anterior no sea un número entero, éste se ajustará al número entero inmediato inferior.</p> <p>Cuando en la convocatoria correspondiente el Banco de México señale que el reportado pueda entregar VALORES de diferente especie, el número de VALORES a entregar deberá ser tal que su importe total, valuado con los parámetros de valuación aplicables a dicha subasta dados a conocer por el Banco de México a través del SIAC- BANXICO, sea lo más cercano posible al monto asignado por postura sin exceder a éste.</p> <p>En todo caso, el monto asignado en cada postura deberá ajustarse al importe de los VALORES a entregar por el reportado.</p> <p>4.34. Disposiciones comunes.</p> <p>Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor nominal del VALOR de que se trate.</p>	<p>4.34. Disposiciones comunes.</p> <p>Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor nominal del VALOR de que se trate.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>Las posturas para la subasta de dinero y de compraventa y reporto de VALORES empatadas a cualquier nivel cuyo prorrata de su monto, salvo cuando se trate de posturas de compraventa BREMS y de valores gubernamentales que se presenten en las subastas realizadas por el Banco de México a través de sus medios electrónicos y que tengan las características antes señaladas, las cuales se atenderán en el orden en que fueron recibidas.</p> <p>El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones, cuando incumplan lo pactado en el contrato a que se refiere el punto 1.5, o bien, cuando detecte colusión entre las instituciones.</p> <p>5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.</p>	<p>Las posturas para la subasta de depósitos, así como para la venta y reporto de VALORES empatadas a cualquier nivel, cuyo monto por prorrata de su monto, salvo cuando se trate de subastas interactivas en cuyo caso las posturas se atenderán en el orden en que fueron recibidas.</p> <p>El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones cuando detecte colusión entre las instituciones, o cuando se ubiquen en los supuestos previstos en los numerales 7.21. ó 7.22.</p> <p>5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.</p> <p>Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.</p> <p>6. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIACBANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.</p> <p>Por el sólo hecho de presentar posturas: a) tratándose de subastas de dinero, las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar, según se trate, su Cuenta Unica en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda conforme a las operaciones concertadas, y b) tratándose de subastas para compraventa y reporto de VALORES, las instituciones autorizan al Banco de México para que, a su vez instruya ante la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, el cargo o abono, según se trate, de la cuenta de depósito de títulos en administración que les lleve la propia institución para el depósito de valores, por el monto de VALORES que corresponda,</p>	<p>SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.</p> <p>6. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.</p> <p>Tratándose de subastas de depósito, por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>conforme a las operaciones concertadas, y autorizan a dicha institución para el depósito de valores, para que cargue o abone la cuenta de control que les lleve conforme a su reglamento interior.</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adicionales diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995. (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 3/2005).</p>	<p>Tratándose de subastas para venta y reporto de VALORES, las instituciones deberán autorizar al Banco de México para que instruya al S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (INDEVAL), el cargo o abono, según se trate, en la cuenta de depósito de títulos en administración que les lleve la propia institución para el depósito de valores, por el monto de VALORES que corresponda, conforme a las operaciones concertadas. Asimismo, deberán autorizar a dicha institución para el depósito de valores para cargar o abonar la cuenta de control que les lleve conforme a su reglamento interior.</p> <p>Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 19 de la Circular 2019/95, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a participar en las subastas previstas en este Anexo. En todo caso, la institución de que se trate deberá haber enviado a la Subgerencia mencionada el mandato correspondiente, cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval.</p> <p>Por el sólo hecho de presentar posturas las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda.</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES, en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición de diversas disposiciones del Código</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.</p> <p>7.1 Tratándose de subastas de reporto o compraventa de VALORES, el Banco de México, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, se reservará la propiedad de los VALORES objeto de la operación de reporto o compraventa hasta el momento en que el postor efectúe el pago del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente numeral.</p>	<p>Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.</p> <p>7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.</p> <p>7.1 La liquidación de las operaciones de venta o reporto de VALORES a que se refiere el presente Anexo, se llevará a cabo a través del INDEVAL, en los términos establecidos en su reglamento interior.</p> <p>Tratándose de subastas de venta o reporto de UDIBONOS y de BONDES, según sea el caso, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(\frac{d * c}{36000} \right)$ <p>Donde:</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en su respectiva unidad de cuenta.</p> <p>VN = Valor nominal del título en su respectiva unidad de cuenta.</p> <p>d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>c = Tasa de interés anual del título, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas.</p> <p>Tratándose de subastas de venta o reporto de BREMS, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(\frac{R * N}{36000} \right)$ <p>Donde</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados no pagados en pesos.</p> <p>VN = Valor nominal del título.</p> <p>N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación.</p> <p>R = Tasa de interés anual devengada, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, calculada de acuerdo a la fórmula siguiente:</p> $R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{36000} \right) \right\} - 1 \right] + \frac{36000}{N}$ <p>Donde:</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>i = Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación, tomará valores de 1 hasta N.</p> <p>$\prod_{i=1}^N ()$ = Operador que significa realizar la multiplicación de los N factores entre paréntesis.</p> <p>ri = Tasa de interés anual, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio del 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.</p> <p>En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior. En el evento que no pueda</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>7.2 La liquidación de las operaciones de compraventa o reporto de VALORES a que se refiere el presente ANEXO, se llevará a cabo a través del INDEVAL, en los términos establecidos en su reglamento interior.</p> <p>Tratándose de subastas de compraventa o reporto de UDIBONOS y de BONDES, según sea el caso, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(\frac{R * N}{36000} \right)$	<p>determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco solicitará por escrito a dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Bancos de México, A.C. (ABM) seleccione, el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionado, como tasa sustituta de la referida anteriormente.</p> <p>7.2 INCUMPLIMIENTO</p> <p>7.21. En caso de que un postor que haya recibido asignación no efectúe el pago total de los VALORES o la entrega del precio total de la operación de reporto, según corresponda, el Banco de México llevará a cabo el procedimiento establecido en el numeral M.44. de la Circular 2019/95.</p> <p>7.22. En el evento de que al vencimiento de la operación de reporto, alguna institución en su carácter de reportadora no entregue al Banco de México la totalidad de los VALORES objeto de la operación, ésta se entenderá resuelta por el monto correspondiente a los VALORES no entregados, por lo que la institución de que se trate quedará eximida de entregar</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>Donde:</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en su respectiva unidad de cuenta.</p> <p>VN = Valor nominal del título en su respectiva unidad de cuenta.</p> <p>d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.</p> <p>c = Tasa de interés anual del título expresada en términos porcentuales.</p> <p>Tratándose de subastas de compraventa o reporto de BREMS, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(R \frac{N}{360} \right)$ <p>Donde:</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados no pagados en pesos. VN = Valor nominal del título.</p> <p>N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago</p>	<p>dichos VALORES y el Banco de México de entregarle la parte del precio y premio respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, la institución deberá cubrir al Banco de México con motivo de su incumplimiento, una pena convencional del 2% del precio de los VALORES no entregados, así como la diferencia positiva que, en su caso, exista entre el precio de tales VALORES el día de inicio del reporto y el de la fecha del incumplimiento. En ambos supuestos los VALORES se valorarán conforme a lo dispuesto en el Anexo 15.</p> <p>7.23. Las penas convencionales y las diferencias a que se refieren los numerales anteriores, se cargarán en la Cuenta Única que el Banco de México lleva a la institución incumplida, el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que se haya generado el incumplimiento.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>de intereses y la fecha de liquidación.</p> <p>R = Tasa de interés anual devengada, la cual se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula, expresada en por ciento con redondeo a dos decimales:</p> $R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) \right\} - 1 \right] \frac{360}{N}$ <p>Donde,</p> <p>i = Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación, tomará valores de 1 hasta N.</p> <p>$\prod_{i=1}^N ()$ = Operador que significa realizar la multiplicación de los N factores entre paréntesis.</p> <p>r_i = Tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio del 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.</p> <p>En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.</p> <p>En el evento que no pueda determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco solicitará por escrito a dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Banqueros de México, A. C. (ABM) seleccione, el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionados, como tasa sustituta de la referida anteriormente.</p> <p>7.3 INCUMPLIMIENTO</p> <p>7.31. Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso de que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la operación de compraventa o de reporto, según corresponda por el monto no cubierto. Sin perjuicio</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en las subastas a que se refiere el presente Anexo. (Modificado por la Circular-Telefax 1/2004).</p> <p>7.32. En caso que un postor no efectúe la entrega de la totalidad de los VALORES que le correspondan conforme a las posturas que hubieren recibido asignación en términos del presente Anexo, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindirá la operación respectiva, quedando eximida la Institución incumplida de entregar los VALORES objeto de la operación al propio Banco. En este caso el Banco de México, otorgará un crédito a plazo de un día hábil bancario a la institución incumplida, abonando la correspondiente cuenta única por el equivalente al monto asignado en la postura que dio lugar al incumplimiento. Dicho crédito causará una tasa igual a dos veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para obligaciones denominadas en moneda nacional a 28 días. La citada tasa se dividirá entre 360 y el resultado se multiplicará por los días que efectivamente dure el crédito. El cálculo así obtenido se cerrará a centésimas.</p> <p>7.33. En el evento de que el vencimiento de la operación de reporto, alguna institución, en su carácter de reportadora, no</p>	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>entregue la totalidad de los VALORES objeto de la operación, el propio Banco, podrá prorrogar la referida operación por un plazo de un día hábil bancario, contado a partir del vencimiento de dicha operación, siempre y cuando la prórroga no exceda o coincida con la fecha de vencimiento de los VALORES de que se trate. Asimismo, el Banco de México, otorgará un crédito a la institución incumplida por el monto que al propio Banco le correspondía entregar en su carácter de reportado. Salvo por lo antes señalado, el citado crédito tendrá las características mencionadas en el párrafo anterior.</p> <p>En el evento de que al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persista el incumplimiento, el Banco de México exigirá la resolución de la operación por el monto que corresponda a los VALORES no entregados. En este supuesto, la institución respectiva quedará eximida de entregar los VALORES al propio Banco y deberá pagar a éste una y media veces el precio de dichos VALORES, los cuales se valuarán al precio de los VALORES de menor plazo colocados en la última subasta primaria conocida llevada en curva a plazo de un día.</p> <p>7.34. A los créditos que otorgue el Banco de México conforme a lo dispuesto en los numerales 7.32. y</p>	

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>7.33., les será aplicable lo señalado en 4.31 bis.</p> <p>La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que se utilizará para calcular la tasa de interés a que se refieren los numerales 7.32. y 7.33., será la última publicada en el Diario Oficial de la Federación en el día en que ocurra el incumplimiento.</p>		
ANEXO 10	BONOS DE REGULAICÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO	"ANEXO 10	BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO.
	<p>...</p> <p>TASA DE INTERÉS: Para cada PERIODO DE INTERÉS, se aplicará la tasa que resulte de la fórmula siguiente, expresada en por ciento con redondeo a dos decimales:</p> $\left[\left[\prod_{i=l}^N \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) - 1 \right] * \frac{360}{N} \right.$ <p>En donde:</p> <p>...</p> <p>r_i = Tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios</p>		<p>...</p> <p>TASA DE INTERÉS: Para cada PERIODO DE INTERÉS, se aplicará la tasa que resulte de la fórmula siguiente, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas:</p> $\left[\left[\prod_{i=l}^N 1 \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) - 1 \right] * \frac{36000}{N} \right.$ <p>En donde:</p> <p>...</p> <p>r_i = Tasa de interés anual, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día <i>i</i> por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.</p> <p>...</p>		<p>operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día <i>i</i> por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.</p> <p>..."</p>
ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.	"ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.
	<p>1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN.</p> <p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar</p>		<p>1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN.</p> <p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	<p>garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren los numerales M.43.22. y M.71.3, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México. (La referencia al numeral M.43.22., quedará sin efecto a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Circular-Telefax 1/2004).</p> <p>...</p>		<p>garantías al Banco de México, así como para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren el numeral M.71.3 y el numeral 5.4 del Anexo 5, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.</p> <p>...”</p>
ANEXO 18	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA	“ANEXO 18	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA.
	<p>...</p> <p>7.2</p> <p>Tratándose de subastas de BREMS emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(R \frac{N}{360} \right)$		<p>...</p> <p>7.2 ...</p> <p>Tratándose de subastas de BREMS emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \left(R \frac{N}{36000} \right)$

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
<p>Donde:</p> <p>...</p> <p>R = Tasa de interés anual devengada, la cual se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula, expresada en por ciento con redondeo a dos decimales:</p> $R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) \right\} - 1 \right] \frac{360}{N}$ <p>Donde:</p> <p>r_i = Tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio del 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.</p>	<p>Donde:</p> <p>...</p> <p>R = Tasa de interés anual devengada, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, calculada de acuerdo a la fórmula siguiente:</p> $R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) \right\} - 1 \right] \frac{36000}{N}$ <p>Donde:</p> <p>r_i = Tasa de interés anual, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio del 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:	
	...		medio por el cual se divulgará dicha tasa. ...”
ANEXO 19	DEROGADO. Derogado por la Circular-Telefax 13/2003.	“ANEXO 19	<p>MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS ANEXOS 5 Y 7 DE LA CIRCULAR 2019/95.</p> <p>México, D. F., a _de ___ de 200_.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo P r e s e n t e.</p> <p>(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación ordene a la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Ineval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones que se celebren con ese Banco Central, en términos de los Anexos 5 y 7 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Ineval las instrucciones antes referidas para que se hagan los registros respectivos.</p> <p>(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono a que se refiere el párrafo anterior, que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005:
	<p>que esta institución le formule y/o el propio Banco de México envíe en los casos previstos en los Anexos 5 y 7 de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México.</p> <p>(Firma del (de los) apoderado(s) de la Institución)</p> <p>C.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.</p> <p>Para su información.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 9 de diciembre de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Para que las instituciones estén en posibilidad de constituir las garantías a que se refiere el numeral M.71.12.43. y realizar las operaciones mencionadas en el Anexo 5 a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Circular-Telefax, deberán haber suscrito los contratos correspondientes por lo menos cinco días hábiles bancarios antes de dicha fecha. Para tal efecto, deberán presentar a la Subgerencia mencionada en los numerales M.71.12.43. y 7 del Anexo 5 la documentación correspondiente con por lo menos nueve días hábiles de anticipación a la aludida fecha de entrada en vigor.</p> <p>TERCERO.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, el monto de los depósitos de regulación monetaria que las instituciones mantengan en este Instituto Central, que esté afecto en garantía de sobregiro de la cuenta única o que no esté sujeto a algún otro gravamen, será transferido al Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL) en el rubro “Garantía de sobregiro”.</p> <p>Por su parte, el monto de los referidos depósitos de regulación monetaria que en la mencionada fecha esté garantizando créditos a plazo a cargo de las instituciones y a favor del Banco de México, será transferido al SAGAPL en el mencionado rubro, al vencimiento de los créditos de que se trate.</p>	

CIRCULAR-TELEFAX 21/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Considerando: i) que las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de lavado de dinero, contienen las disposiciones que deben seguir las instituciones de crédito para identificar a sus clientes a fin de evitar la realización de operaciones irregulares; así como que las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito que emitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecen los requisitos que esas instituciones deben cumplir para el otorgamiento de créditos, dentro de los cuales se encuentra llevar a cabo una consulta a alguna sociedad de información crediticia para evaluar la experiencia de pago del solicitante, y ii) que en términos de la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2005, este Instituto Central continuará publicando por tiempo indefinido el Costo Porcentual Promedio de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país(CPP).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 de noviembre de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 4 de noviembre de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto derogar los numerales M.87. y M.95.3 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2005:	
M.87.	VERIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES.	"M.87.	Derogado.
	Las instituciones deberán cerciorarse previamente a la celebración de sus operaciones de la solvencia económica y calidad moral del cliente o los terceros autorizados, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los reportes		Derogado."

	obtenidos por alguna sociedad de información crediticia. (Derogado por la Circular-Telefax 10/98, adicionado por la Circular-Telefax 25/98 y modificado por la Circular-Telefax 11/2004).		
M.95.	OTRAS DISPOSICIONES.	M.95.	OTRAS DISPOSICIONES.
M.95.3	<u>OPERACIONES REFERIDAS AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (CPP).</u>	"M.95.3	DEROGADO.
	<p>Para evitar trastornos tanto a las instituciones como a las personas que hubieren celebrado al 19 de febrero de 1996 operaciones referidas al costo porcentual promedio de captación (CPP), el Banco de México continuará dando a conocer dicha tasa de referencia a través del Diario Oficial de la Federación hasta el mes de diciembre del 2005, con la única variante de que, a partir de febrero de 1996, será publicada en algún día de los comprendidos del 21 al 25 de cada mes. En caso de ser inhábil este último, la publicación podrá realizarse el día hábil inmediato siguiente.</p> <p>El Banco de México estará dispuesto a considerar, a petición por escrito de las instituciones, siempre y cuando exista una causa que así lo justifique, continuar publicando el CPP por un período mayor al mencionado en el párrafo anterior.</p>		Derogado."

CIRCULAR-TELEFAX 20/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Considerando diversas peticiones de algunas de esas instituciones en el sentido de que cuando se trate de aperturas de crédito, en las que las instituciones no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, puedan pactar que la tasa de interés aplicable se fije en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de octubre de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 7 de octubre de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un último párrafo al numeral M.21.1 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005:	
M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS.</u>	M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS.</u>
M.21.	<u>TASAS DE INTERÉS.</u>	M.21.	<u>TASAS DE INTERÉS.</u>
M.21.1	TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA.	"M.21.1	TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA.

	Adicionado.		Tratándose de aperturas de crédito en las que las instituciones no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten dichas aperturas de crédito, que la tasa de interés aplicable se fijará en el

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005:		
			momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo. En la determinación de dicha tasa de interés, las instituciones deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en M.21.”
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor al día siguiente de su fecha de emisión. A las operaciones de apertura de crédito a que se refiere esta Circular-Telefax realizadas por esas instituciones después del 14 de julio del año en curso y con anterioridad a la entrada en vigor de estas disposiciones, les será aplicable lo previsto en ellas, siempre y cuando, dichas operaciones no hayan sido objeto de sanción.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 18/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 2°, 3° fracción I, 24 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de continuar con la modernización de los sistemas de pagos y tomando en consideración que con motivo de la implementación del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) las instituciones de crédito han dejado de utilizar el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de agosto de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 19 de agosto de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, derogar las disposiciones relativas al SPEUA previstas en la Circular 2019/95, así como aquéllas que de ellas deriven. Por lo anterior, a partir de esa fecha, se dan por terminados los contratos que las instituciones participantes en el referido Sistema suscribieron de conformidad con lo previsto en el numeral M.84.2; se modifican los numerales M.71.12.42., primer y tercer párrafos; el numeral M.73.61.Bis, y el Anexo 20, segundo párrafo y Apéndice; asimismo se derogan la definición de SPEUA, prevista en el numeral M.71.11.; el numeral M.71.12.4, y del numeral M.84. al M.84.93., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2005:	
M.7	<u>REGLAS OPERATIVAS</u>	M.7	<u>REGLAS OPERATIVAS</u>
M.71.	<u>DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTOS DE LIQUIDEZ</u>	M.71.	<u>DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTOS DE LIQUIDEZ</u>
M.71.1	<u>DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.71.1	<u>DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MEXICO.</u>
M.71.11.	DEFINICIONES . .. SPEUA: al Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado regulado por el Banco de México en el numeral M.84. ...	"M.71.11.	DEFINICIONES ... SPEUA: Derogado. ..."

M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO.	M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO.
M.71.12.4	Únicamente las instituciones que participen en el SPEUA podrán incurrir en Sobregiros.	"M.71.12.4	Derogado.
M.71.12.42.	<p>No obstante lo dispuesto en M.71.12.41, el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación del SPEUA; b) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; c) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7; d) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y e) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada. (Modificado por las Circulares-Telefax 8/98 y 17/98).</p> <p>...</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 8:30 y las 17:00 horas de cada día hábil, ajustado, en su caso, por el saldo multilateral neto que las instituciones hayan registrado a su favor en el SPEUA durante los minutos respectivos, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 18:30 horas de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos</p>	"M.71.12.42.	<p>No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; b) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7; c) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y d) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada.</p> <p>...</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 8:30 y las 17:00 horas de cada día hábil, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 18:30 horas de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos entre las 17:00 horas del día hábil de que se trate y las 8:30 horas del día hábil siguiente.</p>

	entre las 17:00 horas del día hábil de que se trate y las 8:30 horas del día hábil siguiente. (Modificado por la Circular-Telefax 30/2003).”
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.61.Bis	<p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1. (Modificado por la Circular- Telefax 21/2003).</p> <p>Asimismo, las Instituciones Participantes en el SPEUA deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones adicionales de liquidación que se puedan generar a su cargo en términos de los numerales M.84.4 y M.84.6, hasta por el monto equivalente al 125 por ciento del mayor de los límites de exposición a riesgo que establezcan con respecto a otras Instituciones Participantes. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2003).</p> <p>Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes: (Adicionado por la Circular-Telefax 21/2003).</p>	“M.73.61.Bis	<p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1.</p> <p>Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes:</p>

	<p>(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), y (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002)</p> <p>b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2005).</p> <p>En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor de Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.</p> <p>La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.</p>		<p>(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), y</p> <p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42.</p> <p>En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor de Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.</p> <p>La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.”</p>
M.84.	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO DEL BANCO DE MÉXICO.	“M.84.	Derogado.
M.84.1	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>Para fines de brevedad, en M.84. se entenderá por:</p> <p>SIAC-BANXICO: al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.</p>	“M.84.1	Derogado.”

SPEUA: al "Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado", operado por el Banco de México.

Cuenta Única: a aquella denominada en moneda nacional que el Banco de México lleve a la institución de que se trate, en términos del numeral M.7.

Orden de Pago: a aquella que envíe por medios electrónicos una institución de crédito a otra, a través del SPEUA, en términos de M.84. en virtud de la cual se le instruya a que por cuenta propia o por cuenta de terceros pague una suma determinada en moneda nacional al beneficiario designado en dicha orden, el cual podrá ser la propia institución de crédito receptora de la orden de pago, la institución emisora de dicha orden o un cuentahabiente de la institución receptora.

El importe mínimo de una Orden de Pago será de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Institución Participante: a la institución que haya firmado el contrato a que se refiere el numeral M.84.2, conforme al cual podrá enviar y recibir Órdenes de Pago de conformidad con M.84., así como al Banco de México. El Banco de México, sin embargo, no será considerado como Institución Participante para efectos de lo dispuesto en los numerales M.84.4, M.84.62., M.84.65., M.84.66., M.84.67., M.84.8 y M.84.9. (Modificado por la Circular- Telefax 58/2001).

	Límite Máximo: de Adeudo al monto máximo en moneda nacional que el saldo a cargo de una Institución Participante en el SPEUA puede alcanzar, determinado conforme al numeral M.84.42.		
M.84.2	<p><u>CONTRATACIÓN CON EL BANCO DE MÉXICO.</u></p> <p>Las instituciones interesadas en participar en el SPEUA deberán suscribir un contrato con el Banco de México, conforme al modelo que les proporcione el propio Banco.</p> <p>La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en M.84.</p>	"M.84.2	Derogado."
M.84.3	<u>ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENS DE PAGO.</u>	"M.84.3	Derogado."
M.84.31.	Las Instituciones Participantes podrán enviar Órdenes de Pago ajustándose a lo previsto en M.84. y utilizando al efecto los equipos y programas de cómputo que el Banco de México especifique en el Manual de Operación del SPEUA.	"M.84.31.	Derogado."
M.84.32.	Sujeto a lo previsto en el numeral M.84.43., las Órdenes de Pago se considerarán aceptadas por el SPEUA una vez que hayan pasado todos los controles establecidos en el numeral M.84. y en el Manual de Operación. Las Órdenes de Pago aceptadas quedarán a disposición de las Instituciones Participantes	"M.84.32.	Derogado."

	receptoras para su ejecución. (Modificado por la Circular-Telefax 14/2004).		
M.84.33.	<p>Las Instituciones Participantes emisoras estarán obligadas a enviar las Órdenes de Pago que les soliciten sus cuentahabientes, dentro de los treinta minutos inmediatos siguientes al momento en que aquéllas reciban dicha solicitud, siempre que tales cuentahabientes tengan, al solicitar la transferencia respectiva, fondos suficientes en la cuenta que les lleva la Institución Participante emisora que corresponda, para cubrir la Orden de Pago respectiva.</p> <p>Las Instituciones Participantes emisoras no podrán enviar Órdenes de Pago que les sean solicitadas por personas distintas a sus cuentahabientes.</p> <p>Asimismo, las Instituciones participantes receptoras estarán obligadas a aceptar las Órdenes de Pago que se les envíen a través del SPEUA y que hayan sido puestas a su disposición conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, siempre que el beneficiario de la orden correspondiente sea la Institución Participante emisora o receptora, o bien, un cliente de esta última al que le lleve alguna cuenta de depósito de dinero a la vista de las previstas en M.11.11.1 y M.11.11.2, le haya otorgado crédito o le haya prestado algún servicio. La Institución Participante receptora deberá acreditar el monto determinado en la propia Orden de Pago dentro de los treinta minutos siguientes a</p>	"M.84.33.	Derogado."

	<p>su recepción. (Modificado por la Circular-Telefax14/2004).</p> <p>Tratándose de Órdenes de Pago dirigidas a beneficiarios distintos a los mencionados en el párrafo inmediato anterior, las Instituciones Participantes receptoras deberán efectuar su devolución en términos de lo dispuesto en el numeral M.84.37.</p>		
M.84.34.	Las especificaciones de los formatos y método de envío de las Órdenes de Pago, capacidades del SPEUA y reportes que deben efectuarse conforme a M.84. se encuentran contenidos en el Manual de Operación del SPEUA.	"M.84.34.	Derogado."
M.84.35.	El trámite en el SPEUA de una Orden de Pago origina la obligación a cargo de la Institución Participante emisora de pagar a la correspondiente Institución Participante receptora, el importe en moneda nacional establecido en la Orden de Pago que haya enviado, en términos del numeral M.84.6.	"M.84.35.	Derogado."
M.84.36.	El trámite en el SPEUA de una Orden de Pago origina la obligación a cargo de la Institución Participante emisora de pagar a la correspondiente Institución Participante receptora, el importe en moneda nacional establecido en la Orden de Pago que haya enviado, en términos del numeral M.84.6.	"M.84.36.	Derogado."
M.84.36.	Las Órdenes de Pago que hayan sido tramitadas en el SPEUA no podrán ser canceladas por la Institución Participante emisora. Las Órdenes de Pago enviadas al SPEUA que no sean tramitadas al cierre de operaciones de éste	"M.84.36.	Derogado."

	conforme a M.84.43., se tendrán por canceladas		
M.84.37.	<p>La Institución Participante que reciba una Orden de Pago que contenga información insuficiente o deficiente para efectuar el pago indicado en ésta, deberá devolver a la Institución Participante emisora el monto determinado en dicha Orden de Pago, dentro de los treinta minutos inmediatos siguientes a la recepción de la Orden de Pago. Para tal efecto, la Institución Participante receptora deberá enviar una nueva Orden de Pago, ajustándose al procedimiento especificado en el Manual de Operación del SPEUA para dicha devolución. Los gastos de la devolución quedarán a cargo de la Institución Participante que haya enviado la Orden de Pago con información insuficiente o deficiente.</p> <p>La Institución Participante receptora que no efectúe la devolución a que está obligada conforme al párrafo anterior, deberá pagar intereses a la Institución Participante emisora original. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la Orden de Pago originalmente enviada, aplicando la tasa de interés que las Instituciones Participantes emisoras y receptoras hayan pactado libremente, por los días transcurridos entre la fecha en que se debió efectuar la devolución y la fecha en que efectivamente se realice.</p>	“M.84.37.	Derogado.”

M.84.38.	Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las Órdenes de Pago tramitadas a través del SPEUA.	"M.84.38.	Derogado."
M.84.39.	Una Institución Participante podrá enviar Órdenes de Pago por cuenta propia a Banco de México para acreditar su Cuenta Única y la cuenta de control que le lleva la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Asimismo, podrá instruir a Banco de México para que le envíe Órdenes de Pago con cargo a las referidas cuentas. (Adicionado por la Circular-Telefax 35/98).	"M.84.39.	Derogado."
M.84.4	LÍMITES DE OPERACIÓN	"M.84.4	Derogado."
M.84.41.	<p>Diariamente a la apertura del SPEUA, dentro del horario establecido en el Manual de Operación correspondiente, cada Institución Participante deberá establecer un límite de exposición a riesgo en moneda nacional aplicable para ese día, con respecto a cada una de las demás Instituciones Participantes. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).</p> <p>El límite de exposición a riesgo entre las Instituciones Participantes que formen parte de un mismo grupo financiero será siempre igual a cero. (Adicionado por la Circular-Telefax 28/2002).</p>	"M.84.41.	Derogado."
M.84.41.1	En todo caso, el límite de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a cualquier otra no deberá exceder del 30 por ciento de su capital neto. Dicho monto también será aplicable a la suma	"M.84.41.1	Derogado."

	<p>de los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2002).</p>		
M.84.41.11	Derogado (Derogado por la Circular-Telefax 28/2002)	"M.84.41.11.	Derogado."
M.84.41.12	Derogado. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 28/2002). "	"M.84.41.12.	Derogado."
M.84.41.2	<p>En caso que a la apertura del SPEUA, una Institución Participante no notifique al Banco de México el límite de exposición a riesgo con respecto a alguna otra Institución Participante para ese día, se considerará vigente el último límite de exposición a riesgo determinado con respecto a esta última.</p> <p>Sujeto a lo dispuesto en el numeral M.84.41.1, las Instituciones Participantes podrán incrementar en cualquier momento del día los límites de exposición a riesgo que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de</p>	"M.84.41.2	Derogado."

	<p>México en términos del Manual de Operación del SPEUA.</p> <p>El límite de exposición a riesgo que establezca una Institución Participante con respecto a otra podrá ser mayor o igual a cero. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001)</p>		
M.84.41.3	<p>En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine respecto a las demás, podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. (Modificado por las Circulares-Telefax 24/98, 35/98, 58/98 y 28/2002).</p>	"M.84.41.3	Derogado."
M.84.41.4	<p>Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 28/2002).</p>	"M.84.41.4	Derogado."
M.84.41.5	<p>El Banco de México registrará confidencialmente los límites de exposición a riesgo que cada una de las Instituciones Participantes haya establecido y sólo proporcionará la información relativa a la Institución Participante que corresponda.</p>	"M.84.41.5	Derogado."
M.84.42.	<p>El Banco de México determinará diariamente el Límite Máximo de Adeudo correspondiente a cada Institución Participante. Dicho límite será igual a la cantidad que resulte menor de: (a) la suma de todos los límites de exposición a riesgo que las demás Instituciones Participantes le hayan establecido a Institución Participante de que se trate, o (b) el monto que el Banco de México establezca de manera particular, tomando en</p>	"M.84.42.	Derogado."

	<p>cuenta la liquidez y la salud financiera de la Institución Participante de que se trate.</p> <p>El Banco de México registrará confidencialmente el Límite Máximo de Adeudo que corresponda a cada una de las Instituciones Participantes y sólo proporcionará la información relativa a la Institución Participante respectiva.</p>		
M.84.43.	<p>Las Órdenes de Pago enviadas por una Institución Participante que, al aplicarse los controles mencionados en el numeral M.84.32., dieran lugar a que el monto del saldo multilateral neto a cargo de ésta conforme al numeral M.84.5, excediera el Límite Máximo de Adeudo que le corresponda en términos del numeral M.84.42., no serán tramitadas por el SPEUA y: (Modificado por la Circular-Telefax 14/2004).</p>	"M.84.43.	Derogado."
M.84.43.1	<p>Quedarán retenidas en el SPEUA para su trámite posterior de manera automática, una vez que el monto del saldo multilateral neto de la Institución Participante emisora lo permita, o</p>	"M.84.43.1	Derogado."
M.84.43.2	<p>Serán canceladas por la Institución Participante que las haya enviado al SPEUA.</p>	"M,84.44.2	Derogado."
M.84.44.	<p>El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Órdenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá ser mayor a cero. (Adicionado por la Circular-Telefax 35/98 y modificado por las Circulares-Telefax 28/2002 y 1/2004).</p>	"M.84.44.	Derogado."

<p>M.84.5</p>	<p><u>COMPENSACIÓN.</u></p> <p>El Banco de México efectuará los cálculos de la compensación que proceda, en términos de los artículos 2185 a 2188 del Código Civil Federal, de las obligaciones recíprocas a cargo de una Institución Participante con respecto a otra, derivadas de las Órdenes de Pago que ambas Instituciones Participantes se envíen por conducto del SPEUA, a fin de obtener el saldo bilateral neto entre ellas. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).</p> <p>Con base en lo anterior, el Banco de México determinará la cantidad neta a entregar o recibir por cada Institución Participante, restando (a) la suma de los saldos bilaterales netos a cargo de una Institución Participante de (b) la suma de los saldos bilaterales netos a favor de ésta. El resultado será el saldo multilateral neto de esa Institución Participante.</p> <p>Los procedimientos para el cálculo de la compensación de obligaciones establecidos en el presente numeral se realizarán en el SPEUA en forma automática y continua conforme se tramiten las Órdenes de Pago.</p>	<p>“M.84.5</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.84.6</p>	<p><u>LIQUIDACIÓN.</u></p>	<p>“M.84.6</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.84.61.</p>	<p>La Institución Participante que al término de cada día de operación del SPEUA resulte deudora, estará obligada a pagar el monto del saldo multilateral neto que resulte a su cargo. Para tal efecto, Banco de México efectuará la liquidación correspondiente en el horario</p>	<p>“M.84.61.</p>	<p>Derogado.”</p>

	<p>establecido en el Manual de Operación del SPEUA. Dicha liquidación se efectuará a través del SIAC-BANXICO, mediante cargos definitivos e irrevocables en las Cuentas Únicas de las Instituciones Participantes deudoras que correspondan, por un monto igual al saldo multilateral neto a su cargo.</p> <p>Efectuados los cargos a las Instituciones Participantes deudoras conforme al párrafo anterior, el Banco de México abonará la Cuenta Única de cada Institución Participante acreedora, por un monto igual al saldo multilateral neto a su favor.</p> <p>La liquidación se dará por terminada y se considerará definitiva cuando el Banco de México efectúe los cargos correspondientes en las Cuentas Únicas de cada Institución Participante deudora y abone las de cada Institución Participante acreedora conforme al presente numeral y al numeral M.84.67. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).</p>		
<p>M.84.62.</p>	<p>Para efectos de M.84., se entenderá que una Institución Participante registra una "Obligación Pendiente en el SPEUA", cuando resulte mayor de cero la cantidad que se obtenga de restar al saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante de que se trate, el saldo de su Cuenta Única y la capacidad de Sobregiro que tenga en dicha Cuenta conforme al</p>	<p>"M.84.62.</p>	<p>Derogado."</p>

	<p>numeral M.71.12.41., en el momento del cálculo respectivo.</p> <p>El monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA en ningún caso excederá del saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante que corresponda.</p> <p>Al realizar los cargos a que se refiere el numeral M.84.61., el Banco de México calculará para cada Institución Participante deudora la Obligación Pendiente en el SPEUA que, en su caso, se registre. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).</p>		
M.84.63.	Derogado. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).	"M.84.63.	Derogado."
M.84.64.	Derogado. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).	"M.84.64.	Derogado."
M.84.65.	<p>Cuando una Institución Participante registre una Obligación Pendiente en el SPEUA, las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes que establecieron límites de exposición a riesgo a la primera, se calcularán conforme a lo señalado en el numeral M.84.66.</p> <p>En caso de que dos o más Instituciones Participantes registren Obligaciones Pendientes en el SPEUA, las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes restantes, serán iguales a la suma de las obligaciones adicionales de liquidación, calculadas con respecto a cada una de las primeras.</p>	"M.84.65.	Derogado."

	<p>Sin embargo, en ningún caso, la suma de las obligaciones adicionales de liquidación a que se refiere el párrafo anterior, podrá exceder el importe equivalente a 1.25 veces el monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante de que se trate haya establecido respecto de las demás Instituciones Participantes. (Modificado por la Circular-Telefax 58/2001).</p>						
<p>M.84.66.</p>	<p>Las obligaciones adicionales de liquidación a que se refiere el numeral anterior se calcularán conforme a las fórmulas que se señalan a continuación:</p> <p>Donde:</p> <table border="1" data-bbox="391 1199 810 1873"> <tr> <td data-bbox="391 1199 548 1724"><i>MO_{ij}</i>:</td> <td data-bbox="548 1199 810 1724">Cota superior para el monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registra una Obligación Pendiente en el SPEUA.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="391 1724 548 1873"><i>OPS_j</i></td> <td data-bbox="548 1724 810 1873">Monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA que registra</td> </tr> </table>	<i>MO_{ij}</i> :	Cota superior para el monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registra una Obligación Pendiente en el SPEUA.	<i>OPS_j</i>	Monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA que registra	<p>"M.84.66.</p>	<p>Derogado."</p>
<i>MO_{ij}</i> :	Cota superior para el monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registra una Obligación Pendiente en el SPEUA.						
<i>OPS_j</i>	Monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA que registra						

		la Institución Participante "j".		
	LER_{ij}	Límite de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" haya establecido con respecto a la Institución Participante "j".		
	$TOAL_i$	Monto total de las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de la Institución Participante "i".		
	$MLER_i$	Monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" haya establecido a las demás Instituciones Participantes.		
	OAL_{ij}	Monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registre una Obligación Pendiente en el SPEUA, que Banco de México aplicará en las Cuentas Únicas respectivas.		
(Modificado por la Circular-Telefax 58/2001)				

<p>M.84.67.</p>	<p>En los supuestos previstos en el numeral M.84.65. y de acuerdo con el numeral M.84.66., el Banco de México procederá a realizar los cargos definitivos e irrevocables en la Cuenta Única de cada una de las Instituciones Participantes que resulten con obligaciones adicionales de liquidación, así como los abonos correspondientes a las Instituciones Participantes que registren Obligaciones Pendientes en el SPEUA.</p> <p>Los cargos y abonos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán de manera simultánea a la aplicación de la liquidación a la que se refiere el numeral M.84.61.</p> <p>El crédito que las Instituciones Participantes otorguen en virtud de los cargos citados, se documentará en términos del contrato que para tal efecto deberán suscribir las propias Instituciones Participantes.</p> <p>Las Instituciones Participantes que cumplan con sus obligaciones adicionales de liquidación conforme al presente numeral, tendrán los derechos que hubieren estipulado en el contrato antes señalado. (Modificado por la Circular-Telefax58/2001).</p>	<p>“M.84.67.</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.84.68.</p>	<p>Las Instituciones Participantes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones adicionales de liquidación que se generen a su cargo en términos del numeral M.84.65., hasta por el</p>	<p>“M.84.68.</p>	<p>Derogado.”</p>

	<p>monto equivalente al 125 por ciento del mayor de los límites de exposición a riesgo que otorguen a las otras Instituciones Participantes, sujetándose a lo dispuesto en el numeral M.73.61.Bis. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2003).</p> <p>En todo caso, Banco de México ajustará proporcionalmente los mencionados límites de exposición a riesgo a fin de que en todo momento el monto de las garantías señaladas sea el previsto en el párrafo anterior. (Derogado por la Circular- Telefax 58/2001 y modificado por la Circular-Telefax 21/2003, la cual establece en su artículo único transitorio un régimen especial en esa materia).</p>		
<p>M.84.69.</p>	<p>En el evento de que las Instituciones Participantes que tengan obligaciones adicionales de liquidación requieran para cumplir con ellas incurrir en sobregiros no correspondidos con garantías en sus respectivas Cuentas Únicas, Banco de México utilizará los valores que considere conveniente, de los otorgados como garantía por tales Instituciones Participantes en términos del segundo párrafo del numeral M.73.61.Bis, para garantizar el mencionado sobregiro.</p> <p>En caso de que el referido sobregiro implique que la Institución Participante exceda el límite previsto en el numeral M.71.12.41., el Banco de México utilizará las garantías conforme a lo señalado en el párrafo anterior,</p>	<p>"M.84.69.</p>	<p>Derogado."</p>

	pero adicionalmente cobrará a la Institución Participante correspondiente los intereses a que se refiere el numeral M.71.12.42. (Adicionado por la Circular-Telefax 21/2003).		
M.84.7	<u>CONSULTAS</u> Durante la operación del SPEUA, cada Institución Participante podrá solicitar conforme al Manual de Operación la información determinada en éste.	"M.84.7	Derogado."
M.84.8	<u>OPERACIÓN DEL EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO.</u>	"M.84.8	Derogado."
M.84.81.	Los equipos, sus accesorios y programas de cómputo que las Instituciones Participantes deben tener para realizar las operaciones en el SPEUA se ajustarán a las especificaciones técnicas que establezca el Banco de México.	"M.84.81.	Derogado."
M.84.82.	Cada Institución Participante deberá tener en funcionamiento, cuando menos, dos equipos que tengan las mismas funciones y capacidades para operar en el SPEUA, incluyendo los procedimientos de seguridad para autenticar las Órdenes de Pago correspondientes. Todos los equipos para la operación del SPEUA deberán estar localizados en el territorio nacional.	"M.84.82.	Derogado."
M.84.83.	El Banco de México entregará a cada Institución Participante los catálogos de claves y procedimientos de codificación, a fin de que esta última pueda realizar las operaciones propias del SPEUA de conformidad con M.84.	"M.84.83.	Derogado."

M.84.84.	El Banco de México establecerá en el Manual de Operación correspondiente, los procedimientos de seguridad que las Instituciones Participantes deberán seguir para tener acceso y operar en el SPEUA.	"M.84.84.	Derogado."
M.84.85.	Cada Institución Participante designará, al momento de suscribir el contrato mencionado en M.84.2, a un funcionario propietario y otro suplente, que tengan poder suficiente para actuar como representantes ante el Banco de México respecto de los actos que dicha Institución Participante realice en el SPEUA.	"M.84.85.	Derogado."
M.84.86.	Cada Institución Participante deberá designar a los operadores de los equipos utilizados para la operación en el SPEUA, en términos del contrato mencionado en M.84.2.	"M.84.86.	Derogado."
M.84.87.	Los operadores designados para usar las claves de acceso estarán obligados a modificarlas en la primera ocasión que las utilicen, así como con una periodicidad de cuando menos quince días.	"M.84.87.	Derogado."
M.84.88.	Para los efectos de M.84., el uso de las claves de acceso y procedimientos de codificación, constituirá la firma electrónica de persona autorizada y con poder suficiente para ello, como si se efectuare mediante una firma autógrafa suscrita por el apoderado de la Institución Participante correspondiente.	"M.84.88.	Derogado."
M.84.89.	Las Instituciones Participantes asumirán las obligaciones derivadas de las operaciones que, en su caso, se realicen conforme a M.84., no pudiendo alegar el uso	"M.84.89.	Derogado."

del equipo correspondiente por una persona no autorizada.

Las Instituciones Participantes deberán guardar absoluta confidencialidad respecto a los procedimientos de seguridad que les sean dados a conocer, por lo que responderán de los daños y perjuicios que se causen por su culpa o negligencia en el cumplimiento de esta obligación. Así mismo, responderán por los daños y perjuicios que se originen por falta de confidencialidad de algunos de sus directivos, funcionarios, empleados o apoderados, sin perjuicio de las acciones legales que procedan contra ellos.

En el evento que se obstruyan las comunicaciones entre el equipo de cómputo del Banco de México y el de una o más Instituciones Participantes, se cierre el SPEUA antes de la hora establecida para ello o bien, ocurra algún otro hecho que afecte extraordinariamente las operaciones del SPEUA, las transacciones correspondientes deberán realizarse conforme a lo que establezca el Banco de México.

Al efecto, dicho Banco tendrá las facultades siguientes:

- a) Ampliar el plazo de operación del SPEUA;
- b) Ampliar el plazo para determinar los saldos multilaterales netos

	<p>correspondientes a las Instituciones Participantes;</p> <p>c) Instruir a cualquier Institución Participante que suspenda sus pagos al SPEUA;</p> <p>d) Instruir a las Instituciones Participantes para que continúen con la operación del SPEUA mediante el uso de equipos de respaldo, y</p> <p>e) Instruir o realizar las acciones que considere pertinentes para la operación del SPEUA.</p> <p>El Banco de México no asume responsabilidad alguna respecto de las fallas que las terminales, conexiones al SPEUA o sistemas de las Instituciones Participantes puedan sufrir y que, como consecuencia, causen algún daño o perjuicio a éstas con respecto a su participación en el SPEUA o en cualquier otro aspecto. De igual manera, el Banco de México no asume responsabilidad alguna derivada de las fallas que afecten el buen funcionamiento del equipo de cómputo o apoyo que se utilice para la operación del SPEUA.</p>		
M.84.9	DISPOSICIONES GENERALES.	"M.84.9	Derogado."
M.84.91.	Los horarios establecidos para la operación del SPEUA serán dados a conocer por el Banco de México en el Manual de Operación del SPEUA, pudiéndolos modificar, previo aviso que dé a las Instituciones Participantes.	"M.84.91.	Derogado."
M.84.92.	El Banco de México podrá terminar o suspender, en cualquier tiempo, las operaciones	"M.84.92.	Derogado."

	propias del SPEUA con una o más Instituciones Participantes.		
M.84.93.	<p>Cada Institución Participante deberá pagar una cuota mensual al Banco de México por la utilización del SPEUA. Dicha cuota se calculará con base en el número de mensajes electrónicos que la Institución Participante envíe o reciba en el mes inmediato anterior al pago.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Banco de México especificará los tipos de mensajes, incluyendo las Órdenes de Pago, que se tomen en cuenta para determinar la cuota a que se refiere el párrafo anterior, así como el monto que se cobrará por cada mensaje.</p> <p>Adicionalmente, cada Institución Participante deberá pagar al Banco de México una cuota anual para la prestación de los servicios correspondientes al SPEUA. Todo gasto o erogación que resulte del establecimiento y mantenimiento del equipo mencionado en el numeral M.84.81., quedará a cargo de la Institución Participante correspondiente.</p>	"M.84.93.	Derogado."
ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS	"ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS
...	El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.43.1, M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23. y M.84.41.3 de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil	...	El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para

<p>bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero. (La referencia al numeral M.43.1., quedará sin efecto a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Circular 1/2004).</p>	<p>llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.</p>
<p style="text-align: center;">Apéndice</p> <p>SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, EL SIAC-BANXICO, EL SICAM Y EL SPEUA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.</p> <p>(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)</p> <p style="text-align: right;">México, D. F., a de de 200 .</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo. Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso, Col. Centro, México, D. F. 06059. P r e s e n t e.</p> <p>Atención:</p> <p>(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de</p>	<p style="text-align: center;">Apéndice</p> <p>SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, AL SIAC-BANXICO Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.</p> <p>(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)</p> <p style="text-align: right;">México, D. F., a de de 200 .</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo. Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso, Col. Centro, México, D. F. 06059. P r e s e n t e</p> <p style="text-align: right;">Atención:</p> <p>(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de</p>

conformidad con lo dispuesto en los numerales M.43.1, M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23. y M.84.41.3, así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DETERMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Atentamente,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

Nota: 1) El mismo porcentaje se aplicará en el SIDV, el SIAC-BANXICO, el SICAM y el SPEUA.

conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DETERMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Atentamente,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCAMÚLTIPLE)

(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

NOTA: 1) El mismo porcentaje se aplicará en el SIDV, el SIACBANXICO y el SICAM."

CIRCULAR-TELEFAX 16/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24, 26, 32 y 33 de su Ley.

MOTIVO: De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, considerando:

- a) Diversas peticiones a fin de que este Instituto Central les autorice pactar con la clientela que los rendimientos de las operaciones de depósito a plazo pagaderos sobre el exterior, bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda extranjera, se puedan determinar en función de las variaciones que se observen en los precios de diversos activos financieros;
- b) Que resulta conveniente incorporar a la regulación los requisitos que habrán de cumplir las sociedades o fondos de inversión para que las inversiones que las instituciones realicen en éstas sean consideradas como activos líquidos para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera;
- c) La conveniencia de precisar la gama de tasas de interés que las instituciones pueden utilizar al celebrar operaciones activas denominadas en moneda nacional, en unidades de inversión o en moneda extranjera, y
- d) Que resulta conveniente actualizar el régimen de compraventa de valores a fin de hacerlo más acorde con la práctica internacional.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 de julio de 2005.

ENTRADA EN VIGOR: 14 de julio de 2005 y 1 de agosto de 2005.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el tercer párrafo de los incisos a) y b) del numeral M.11.7 Bis; el segundo párrafo del numeral M.12.4; el inciso f) de la definición Activos Líquidos del numeral M.13.1; el numeral M.21.1; el numeral M.22.; el numeral M.23.; el numeral M.41.13., el numeral M.83., adicionar el numeral M.12.6, así como derogar el numeral M.41.94., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2005:	
M.11.7 Bis	<u>TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.</u>	"M.11.7 Bis	<u>TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.</u>
	a)		a)

	<p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 10,000 unidades de inversión, y ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, habrá pérdidas del principal invertido.</p>		<p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 10,000 unidades de inversión, y ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido.</p>
	<p>b) . . .</p> <p>. . .</p> <p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 300,000 unidades de inversión; ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la</p>		<p>b) . . .</p> <p>. . .</p> <p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 300,000 unidades de inversión; ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la</p>

	leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, podría haber pérdidas del principal invertido."		leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JULIO DE 2005:	
M.12.	<u>CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	M.12.	<u>CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>
M.12.4	<u>BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.</u> ... A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8 y M.11.9. ...	"M.12.4	BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS. ... A estos títulos les será aplicable, lo dispuesto en M.11.81.1, M.11.81.2, M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.83.1, M.11.84.1, M.11.85, M.11.86. y M.11.9 ..."
M.12.6	Adicionado.	"M.12.6	<u>TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.</u> Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones derivadas mencionadas en M.52., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.12.2 y M.12.4, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros previstos en el numeral M.52.3, respecto de los cuales estén autorizadas a

			<p>celebrar las citadas operaciones derivadas.</p> <p>Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.</p> <p>Tales operaciones podrán ser de dos tipos:"</p>
M.12.61.	Adicionado.	"M.12.61.	<p>Depósitos a plazo pagaderos sobre el exterior denominados en moneda extranjera de los referidos en M.12.2, así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.12.4.</p> <p>En estas operaciones, las instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.</p> <p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."</p>

<p>M.12.62.</p>	<p>Adicionado.</p>	<p>“M.12.62.</p>	<p>Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.12.4.</p> <p>En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al principal invertido por el cliente.</p> <p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser de 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, se podrá liquidar un importe nominal inferior al principal invertido."</p>
<p>M.12.63.</p>	<p>Adicionado.</p>	<p>“M.12.63.</p>	<p>Las instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las</p>

			<p>operaciones señaladas en los numerales M.12.61. y M.12.62., documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.</p> <p>Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones.”</p>				
M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.				
M.13.	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>...</p> <table border="1"> <tr> <td>Activos Líquidos:</td> <td>aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:</td> </tr> </table>	Activos Líquidos:	aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:	“M.13.1	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>...</p> <table border="1"> <tr> <td>Activos Líquidos:</td> <td>a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:</td> </tr> </table>	Activos Líquidos:	a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:
Activos Líquidos:	aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:						
Activos Líquidos:	a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:						

		f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a la propuesta de las instituciones, y			“f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México autorice a la propuesta de las instituciones por conducto de la Asociación de Bancos de México, A. C., y que cumplan con los requisitos siguientes:
		1. Adicionado			1. Estar administrados por entidades financieras que estén controladas directa o indirectamente por entidades que correspondan a los siguientes países: Canadá, Reino Unido, Francia, Italia, Japón, Alemania, Estados Unidos de América, Bélgica, Países Bajos, Suecia y Suiza;
		2. Adicionado			2. Ser conocidos como “fondos de mercado de dinero o de liquidez”;
		3. Adicionado			3. Tener una calificación internacional de cuando menos BBBm otorgada por la agencia Standard & Poor’s o su equivalente

					de otra agencia de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada, y
		4. Adicionado			4. En términos del prospecto y/o contrato respectivos, se permita retirar el 100% de la inversión en un plazo máximo de siete días naturales. ...”
M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS</u>		M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS</u>	
M.21.	TASAS DE INTERÉS.		M.21.	TASA DE INTERÉS	
M.21.1	TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA. En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. La tasa de interés deberá expresarse		“M.21.1	TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA. En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán dividir en dos	

	<p>conforme alguna de las cuatro opciones siguientes:</p>		<p>o más periodos el plazo de vigencia de los créditos y establecer desde el momento de la celebración del contrato respectivo la tasa de interés aplicable a cada uno de los aludidos periodos. Cada periodo no podrá ser menor a tres años. La tasa de interés aplicable a cada uno de los periodos deberá determinarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:</p>
	<p>a) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;</p> <p>b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en Moneda Extranjera. (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001).</p> <p>c) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o</p>		<p>a) Una tasa fija;</p> <p>b) Una tasa variable, la cual podrá ser determinada bajo cualquier esquema acordado con el acreditado, siempre y cuando en la fórmula correspondiente se tome como referencia una sola tasa, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en moneda extranjera, o</p> <p>c) Una tasa variable con un límite máximo fijo.</p>
	<p>d) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la</p>		<p>Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los contratos y estados de cuenta deberán expresarse en términos anuales simples.”</p>

	<p>tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.</p> <p>Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas.</p> <p>Tratándose de aperturas de crédito en las que las instituciones no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten dichas aperturas de crédito, que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo. En la determinación de dicha tasa de interés, las instituciones deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en M.21.</p>		
M.22.	<p>INTERESES MORATORIOS.</p> <p>Lo dispuesto en M.21. es sin perjuicio de que las instituciones puedan pactar en los instrumentos jurídicos en los que documenten sus créditos, tasas de intereses moratorios; en el entendido de que, en estos casos, deberán pactar una sola tasa de interés conforme a lo previsto en los incisos a) a d) de M.21.1, no pudiendo pactar tasas alternativas.</p>	"M.22.	<p>INTERESES MORATORIOS</p> <p>Lo dispuesto en M.21. es sin perjuicio de que las instituciones puedan pactar en los instrumentos jurídicos en los que documenten sus créditos, tasas de intereses moratorios; en el entendido de que, en estos casos, deberán pactar una sola tasa de intereses moratorios conforme a lo previsto en los incisos a) a c) de M.21.1."</p>
M.23.	<p>OPERACIONES ACTIVAS CON OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.</p>	"M.23.	<p>EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL M.21.</p>

	Las instituciones podrán pactar libremente las características de las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros. Consecuentemente, a tales operaciones no les será aplicable lo dispuesto en M.21.		Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren con: a) Intermediarios financieros, y b) Cualquier otro acreditado, siempre que el monto mínimo del crédito o de la línea de crédito irrevocable que se otorgue, de manera individual o sindicada, sea equivalente a 10 millones de UDIS.”
M.41.	OPERACIONES CON VALORES.	M.41.	OPERACIONES CON VALORES
M.41.13.	INSTRUMENTACIÓN. Las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren las instituciones, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. Las instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los contratos que utilicen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables. La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca. Tratándose de operaciones entre instituciones de crédito y con	“M.41.13.	INSTRUMENTACIÓN. Las operaciones de compra y de venta de Valores entre instituciones y con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, podrán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. En todos los casos, dichas operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) o de alguna otra institución para el

	<p>casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, las operaciones de compra y de venta deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) o de alguna otra institución para el depósito de valores, según corresponda, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación.</p> <p>Cuando las operaciones se realicen con clientes distintos a los señalados en el párrafo anterior, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>Cuando las operaciones se realicen con clientes distintos a los señalados en el párrafo anterior, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia</p>		<p>depósito de valores, según corresponda, los registros en ésta de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación, siempre que dichos registros se realicen el mismo día de la concertación.</p> <p>Las operaciones que las instituciones realicen con clientes distintos de los señalados en el párrafo anterior, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá efectuarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca. En estos casos, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente, el cual deberán</p>
--	---	--	---

	<p>documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y, en su caso avalista, aceptante o garante de los Valores. Este párrafo está vigente a partir del 3 de agosto de 2004, de acuerdo con la Circular-Telefax 6/2004)</p> <p>En todo caso, las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2003)</p>		<p>conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores.</p> <p>En todo caso, las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.</p> <p>Las instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los documentos que las amparen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.</p> <p>Las instituciones deberán enviar a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores el mismo día de su</p>
--	--	--	---

			concertación y en los términos que ésta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución para el depósito de valores.”
M.41.94.	Las instituciones deberán enviar a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores el mismo día de su concertación y en los términos que ésta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicha institución para el depósito de valores. (Adicionado por la Circular-Telefax 9/2004).	“M.41.94.	Derogado.”
M.8	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>	M.8	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>
M.83	EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de	“M.83.	EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES. El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente

	<p>Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que: (Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001 y modificado por las Circulares-Telefax 12/2002, 13/2002, 15/2002 y 9/2003).</p> <p>a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos, exhibiendo, en su caso, las constancias que lo acrediten, así como los argumentos que la institución de que se trate considere pertinentes para demostrar que efectivamente los excesos se derivaron de errores administrativos;</p> <p>b) Informen las acciones que hayan adoptado para corregir dichos errores y para evitar que en el futuro se repitan errores iguales o similares, y</p> <p>c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez corregido el error, la institución se encuentra dentro del límite de que se trate.</p> <p>En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada, el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que los excesos en cuestión están</p>		<p>suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se solicite la autorización que corresponda, en la que:</p> <p>a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;</p> <p>b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y</p> <p>c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la institución se encuentra dentro del límite de que se trate.</p> <p>En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada y el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los</p>
--	---	--	---

	comprendidos dentro de la autorización general a que se refiere el presente numeral. (Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001).		excesos objeto de tal comunicación.”
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de julio de 2005. Lo anterior, salvo por las modificaciones al numeral M.11. 7 Bis cuya entrada en vigor será el 1 de agosto de 2005.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 13/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 3° fracción I, 7° fracción I, 8°, 10, 14, 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de continuar procurando condiciones adecuadas para las subastas para la colocación primaria de valores gubernamentales.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 de junio de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 1 de julio de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el numeral M.42. de la Circular 2019/95 y el numeral 4.21. del Anexo 6 de la propia Circular, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2005:	
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.	"M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.
	... a) ... b) ... Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, para efectos del Anexo 6 relativo a la colocación primaria de Valores Gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a dichos valores, a los BPAs les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.		... a) ... b) ... Salvo por lo dispuesto en los dos párrafos siguientes, para efectos del Anexo 6 relativo a la colocación primaria de Valores Gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a dichos valores, a los BPAs les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.
	... Adicionado.		... Tampoco será aplicable a la colocación primaria de BPAs lo

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2005:	
			previsto en el segundo párrafo del numeral 4.21. del citado Anexo 6.”
	ANEXO 6 REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES		ANEXO 6 REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
4.21.	<p>La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta.</p> <p>Adicionado.</p>	“4.21.	<p>La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta.</p> <p>El límite antes mencionado será aplicable al conjunto de posturas que presenten instituciones de banca múltiple y casas de bolsa integrantes de un mismo grupo financiero o controladas por un mismo accionista. Para efectos de esto último se entenderá que un mismo accionista controla a una institución de banca múltiple y a una casa de bolsa cuando sea propietario del treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambos intermediarios; tenga el control de sus asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de sus consejos de administración, o por cualquier otro medio controle a la institución de banca múltiple y casa de bolsa de que se trate.”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 12/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Considerando que el papel de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) se ha vuelto cada vez más relevante como referencia financiera en el mercado de dinero, así como en las operaciones y en los contratos financieros en nuestro país, con el objeto de hacer más transparente la determinación de la mencionada tasa:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de junio de 2005.

ENTRADA EN VIGOR: 20 de junio de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar los numerales 1.13.2 y 1.3 del Anexo 1 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE JUNIO DE 2005:	
ANEXO 1		"ANEXO 1	
1.	TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO.	1.	TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO
1.13.	TIIE Y TIIE-UDIS	1.13.	TIIE Y TIIE-UDIS
1.13.2	<p>Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los numerales 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto, el mismo día en que se determinen las tasas a más tardar a las 14:00 o las 15:00 horas, según se trate de los resultados de la TIIE o de la TIIE-UDIS.</p> <p>El Banco de México dará a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a más tardar a las 15:00 horas del día a que se refiere el párrafo anterior, las referidas TIIE y/o TIIE-UDIS.</p>	"1.13.2	<p>Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los numerales 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto, a más tardar a las 14:00 o las 15:00 horas, según se trate de los resultados de la TIIE o de la TIIE-UDIS, del mismo día en que se determinen las tasas.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado, las tasas citadas y el nombre de las</p>

	El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado, las tasas citadas y el nombre de las instituciones que participaron en su determinación.		instituciones que participaron en su determinación."
1.3	INFORMACIÓN SOBRE LAS COTIZACIONES.	"1.3	INFORMACIÓN SOBRE LAS COTIZACIONES.
	<p>El Banco de México por conducto del SIACBANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco autorice al efecto, pondrá a disposición de todos los interesados, información sobre las cotizaciones presentadas, transcurrido un mes a partir de la fecha en que venzan todos los depósitos constituidos o, en caso de que no se realicen depósitos, a partir de la fecha en que hubieren vencido los mismos de haberse constituido, en términos de lo señalado en los numerales 1.21. y 1.22.</p> <p>En la información a que se refiere el párrafo anterior, se indicará el nombre de las instituciones participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.</p>		<p>El Banco de México, a través de su página de Internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx, por conducto del SIACBANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco autorice para tal efecto, pondrá a disposición de todos los interesados información sobre las cotizaciones presentadas, el mismo día en que se determine la TIE y/o TIE-UDIS que corresponda.</p> <p>En la información a que se refiere el párrafo anterior, se indicará el nombre de las instituciones participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate."</p>

CIRCULAR-TELEFAX 10/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, 3° fracción I, 7° fracciones I y II, 24 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Considerando:

- i) las diversas peticiones de esas instituciones para contar con un plazo mayor para llevar a cabo en los sistemas a través de los cuales se realizan transferencias electrónicas de fondos, las adecuaciones necesarias para cumplir con las disposiciones emitidas por este Banco Central, así como para implementar medidas adicionales de seguridad, y
- ii) que resulta conveniente precisar el contenido del numeral M.44. de la Circular 2019/95.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de mayo de 2005.

ENTRADA EN VIGOR: 11 de mayo de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar temporalmente el numeral M.85.32. y adicionar un título al citado numeral M.44., ambos de la Circular citada, así como modificar el Transitorio Tercero de la Circular- Telefax 5/2005 y la entrada en vigor de la Circular-Telefax 7/2005, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2005:	
M.44.	Adicionado.	"M.44.	PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LAS INSTITUCIONES PARA LIQUIDAR EL IMPORTE DE VALORES GUBERNAMENTALES. ..."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2005 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2005:	
M.85.3	ENVÍO Y TRAMITE DE ÓRDENES DE PAGO	M.85.3	ENVÍO Y TRAMITE DE ÓRDENES DE PAGO.
M.85.32.	Durante los horarios de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Instituciones Participantes emisoras estarán obligadas a enviar las Órdenes de Pago que les soliciten	"M.85.32.	Durante los horarios de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Instituciones Participantes emisoras estarán obligadas a enviar las Órdenes de Pago que les soliciten

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2005:
<p>sus cuentahabientes, dentro de los diez minutos inmediatos siguientes al momento en que reciban la solicitud, siempre que tales cuentahabientes tengan al solicitar la transferencia respectiva, fondos suficientes en la cuenta que les lleva la Institución Participante emisora que corresponda para cubrir la Orden de Pago de que se trate.</p>	<p>sus cuentahabientes, dentro de los treinta minutos inmediatos siguientes al momento en que reciban la solicitud, siempre que tales cuentahabientes tengan al solicitar la transferencia respectiva, fondos suficientes en la cuenta que les lleva la Institución Participante emisora que corresponda para cubrir la Orden de Pago de que se trate.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Lo dispuesto en el numeral M.44. entrará en vigor el 11 de mayo de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Lo dispuesto en el numeral M.85.32. estará vigente del 11 de mayo de 2005 al 5 de noviembre de 2005. Asimismo, se prorroga hasta el 7 de noviembre del año en curso la entrada en vigor de la Circular-Telefax 7/2005. Por lo anterior, a partir del referido 7 de noviembre del año en curso, el texto del mencionado numeral será el siguiente:</p> <p>"M.85.32. Durante los horarios de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Instituciones Participantes emisoras estarán obligadas a enviar las Órdenes de Pago que les soliciten sus cuentahabientes, dentro de los diez minutos inmediatos siguientes al momento en que reciban la solicitud, siempre que tales cuentahabientes tengan al solicitar la transferencia respectiva, fondos suficientes en la cuenta que les lleva la Institución Participante emisora que corresponda para cubrir la Orden de Pago de que se trate.</p> <p>Las Instituciones Participantes deberán brindar a los clientes que soliciten el envío de Órdenes de Pago, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del Manual de Operación del SPEI. Dicha información deberá ser enviada a la Institución Participantes receptora.</p> <p>En caso de que el beneficiario de la Orden de Pago sea un cuentahabiente de la Institución Participante receptora, la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse a disposición de dicho cuentahabiente a través de los estados de cuenta que la institución le dé a conocer por medios impresos o electrónicos. Las Instituciones Participantes que ofrezcan los servicios de banca electrónica y banca por Internet, deberán incorporar en los estados de cuenta que ponen a disposición de sus clientes, la información relativa a las Órdenes de Pago de las que sean beneficiarios, el mismo día en que esas Instituciones reciban tales Órdenes.</p> <p>Si el beneficiario de la Orden de Pago no tiene cuenta en la Institución Participante receptora, ésta deberá hacer del conocimiento de dicho beneficiario la información mencionada en el segundo párrafo de este numeral, al momento de efectuar el pago respectivo.</p>	

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2005:

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores deberá realizarse sin costo para los beneficiarios de las Órdenes de Pago."

TERCERO.- La entrada en vigor del numeral M.38.2 previsto en la Circular-Telefax 5/2005, será el 7 de noviembre de 2005, por lo que queda sin efecto lo dispuesto en el Transitorio Tercero de dicha Circular-Telefax.

CIRCULAR-TELEFAX 7/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 24 y 31 de su Ley, así como 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente homologar las disposiciones en materia de transparencia aplicables a los distintos sistemas a través de los cuales se llevan a cabo transferencias electrónicas de fondos interbancarias, con el fin de promover su utilización.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 de marzo de 2005.

ENTRADA EN VIGOR: 4 de julio de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, adicionar un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al numeral M.85.32. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE JULIO DE 2005:	
M.85.3	ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENES DE PAGO.	M.85.3	ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENES DE PAGO.
M.85.32	... Adicionado. Adicionado.	"M.85.32.	... Las Instituciones Participantes deberán brindar a los clientes que soliciten el envío de Órdenes de Pago, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del Manual de Operación del SPEI. Dicha información deberá ser enviada a la Institución Participante receptora. En caso de que el beneficiario de la Orden de Pago sea un cuentahabiente de la Institución Participante receptora, la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse a disposición de dicho cuentahabiente a través de los estados de cuenta que la institución le dé a conocer por medios impresos o electrónicos. Las Instituciones Participantes que

	<p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>	<p>ofrezcan los servicios de banca electrónica y banca por Internet, deberán incorporar en los estados de cuenta que ponen a disposición de sus clientes, la información relativa a las Órdenes de Pago de las que sean beneficiarios, el mismo día en que esas Instituciones reciban tales Órdenes.</p> <p>Si el beneficiario de la Orden de Pago no tiene cuenta en la Institución Participante receptora, ésta deberá hacer del conocimiento de dicho beneficiario la información mencionada en el segundo párrafo de este numeral, al momento de efectuar el pago respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores deberá realizarse sin costo para los beneficiarios de las Órdenes de Pago.”</p>
--	---------------------------------------	---

CIRCULAR-TELEFAX 5/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 31 de su Ley, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente: i) incentivar el uso de las tarjetas de débito para compra de bienes y servicios en establecimientos comerciales, previendo para tal efecto la obligación de esas instituciones de permitir a tales establecimientos optar por sólo recibir dicho medio de pago, y ii) promover el uso de los sistemas de transferencias electrónicas de fondos interbancarias.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de marzo de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 4 de abril de 2005, 6 de junio de 2005 y 4 de julio de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar los numerales M.11.11.29. y M.38., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE ABRIL DE 2005:	
M.11.11.2	<u>Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.</u>	"M.11.11.2.	Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.
M.11.11.29.	Adicionado.	M.11.11.29.	Contratos con establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios. Las instituciones en los contratos que suscriban con los establecimientos, tendrán la obligación de permitirles optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: i) sólo tarjetas de débito; ii) sólo tarjetas de crédito, o iii) tarjetas de débito y tarjetas de crédito."
M.38.	Adicionado.	M.38.	TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS ENTRE INSTITUCIONES
M.38.1	Adicionado.	M.38.1	Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias de fondos que

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE ABRIL DE 2005:	
			lleven a cabo directamente o a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos a que se refiere el numeral M.72.1 (Transferencias de Fondos Interbancarias).
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE JULIO DE 2005:	
M.38.2	Adicionado.	M.38.2	<p>Las instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.</p> <p>Las instituciones que reciban Transferencias de Fondos Interbancarias deberán poner a disposición de los beneficiarios de tales transferencias la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de los estados de cuenta que les den a conocer por medios impresos o electrónicos.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá realizarse sin costo para los clientes.</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE JUNIO DE 2005:	
M.38.3	Adicionado.	M.38.3	Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE ABRIL DE 2005:	
			información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.
TRANSITORIOS			
<p>PRIMERO.- Lo dispuesto en los numerales M.11.11.29. y M.38.1, entrará en vigor el 4 de abril de 2005.</p> <p>A partir de la fecha antes señalada, las instituciones deberán informar a los establecimientos comerciales con los que tengan suscritos contratos para que acepten tarjetas de débito y de crédito como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen, lo dispuesto en el numeral M.11.11.29. y, en su caso, a solicitud de tales establecimientos, deberán modificar dichos contratos para cumplir con lo dispuesto en el citado numeral.</p> <p>SEGUNDO.- Lo dispuesto en el numeral M.38.3 entrará en vigor el 6 de junio de 2005.</p> <p>TERCERO.- Lo dispuesto en el numeral M.38.2 entrará en vigor el 4 de julio de 2005</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 3/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Tomando en cuenta que las “Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos” expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dadas a conocer a esas instituciones mediante nuestra Circular 2/2004 de fecha 3 de noviembre de 2004 entraron en vigor el día 1º de marzo del presente año, y considerando que los cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en Unidades de Inversión deben tener el mismo régimen que tales valores antes de la segregación.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de marzo de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 2 de marzo de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el inciso a) del numeral M.42.; el numeral M.42.11.; el inciso d) del numeral M.71.31.1; el inciso b) del numeral M.73.61.; el inciso b) del tercer párrafo del numeral M.73.61. Bis; así como, los numerales 1.1, 4.22. incisos a) y b), 4.32. y 6., tercer párrafo del Anexo 7, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.	“M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.
	Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los: (Modificado por la Circular 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002). a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el		Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los: a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	
	<p>Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs)), y (Modificado por las Circulares-Telefax 21/2002 y 28/2003).</p> <p>...</p>		<p>unidades de inversión a los que se refieren las “Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos” expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y</p> <p>...”</p>
M.42.1	COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN	“M.42.	COLOCAICÓN Y NEGOCIACIÓN
M.42.11.	MERCADO PRIMARIO.	“M.42.11.	MERCADO PRIMARIO.
			<p>Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PIC-FARAC, de los CBIC-FARAC y de los Cupones Segregados, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.”</p>
M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)	M.73.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MEXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
M.71.31.1	Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:	“M.71.31.1	Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	

	<p>d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs), y iv) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones;</p> <p>...</p>		<p>d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42.; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones;</p> <p>...”</p>
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>	“M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.61	<p>Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.34 del Anexo 7, utilizando al efecto: (Modificado por Circular-Telefax 1/2004)</p> <p>...</p> <p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en</p>		<p>Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.34. del Anexo 7,utilizando al efecto:</p> <p>...</p> <p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	
	moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); ...		inversión (UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42; ..."
M.73.61.Bis	... Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes: (Adicionado por la Circular-Telefax 21/2003). ... (b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS). ...	"M.73.61.Bis	... Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes: ... (b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS) y los Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral M.42. ..."
ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO
1.	DISPOSICIONES PRELIMINARES.	1.	DISPOSICIONES PRELIMINARES.
1.1	... Asimismo, por subastas de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones, para comprar,	1.1	... Asimismo, por subastas de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones, para comprar,

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	
	<p>vender o reportar Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES), o en unidades de inversión (UDIBONOS), a los que en lo sucesivo se les podrá denominar conjunta o separadamente VALORES. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p>		<p>vender o reportar Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS), así como Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Cupones Segregados), a los que en lo sucesivo se les podrá denominar conjunta o separadamente VALORES."</p>
4.22.	<p>Subastas para compraventa de VALORES.</p> <p>...</p> <p>a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de compraventa de CETES, la menor tasa a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de compraventa de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de compraventa</p>	"4.22.	<p>Subastas para compraventa de VALORES.</p> <p>...</p> <p>a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de compraventa de CETES y Cupones Segregados, la menor tasa a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de compraventa de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta.</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	
	de CETES, la tasa; o bien en el caso de compraventa de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).		b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de compraventa de CETES y Cupones Segregados, la tasa; o bien en el caso de compraventa de BREMS, BONDES y UDIBONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas.”
4.32.	<p>Subastas para compraventa de VALORES.</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como comprador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES, o al orden ascendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como vendedor, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES, o al orden descendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p> <p>...</p>	“4.32.	<p>Subastas para compraventa de VALORES.</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como comprador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y Cupones Segregados, o al orden ascendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS.</p> <p>Cuando el Banco de México actúe como vendedor, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y Cupones Segregados, o al orden descendente de los precios correspondientes cuando se trate de BREMS, BONDES y UDIBONOS.</p> <p>...”</p>
6.	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>...</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones</p>	“6.	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>...</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS y sus Cupones Segregados, así como efectuar los cargos relacionados con</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2005:	
	<p>realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adicióna diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p>		<p>operaciones realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adicióna diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 1/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7° fracción I, 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de:

- i) extender las facilidades de liquidez diurna que proporciona para el cumplimiento de las operaciones que se realizan a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, y
- ii) eliminar las disposiciones relativas al servicio de corresponsalía, considerando que éste ya no se utiliza.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de enero de 2005.

ENTRADA EN VIGOR: 28 de enero de 2005.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar los numeral M.71.31.6, primer párrafo y M.71.32.5, así como derogar los numerales M.78., M.78.1, M.78.6, M.78.8, M.78.9 y M.78.10, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE ENERO DE 2005:	
M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTE ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTE ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
M.71.31.6	Las instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporte en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan a la liquidación. Las operaciones de reporte realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que		Las instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporte en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, de conformidad con lo que se establece en el Manual. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que tienen en Indeval o en la Cuenta Única que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan. Las

	fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de efectivo y valores correspondientes. ...		operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, el Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes. ..."
M.71.32.	OPERACIONES DE REPORTE CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y LAS CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTE ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31. (Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004).	"M.71.32.	OPERACIONES DE REPORTE CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTE ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31."
M.71.32.5	Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México en representación de las instituciones respectivas, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto de que se trate, así como el nombre de la institución a la que corresponda cada operación e n su carácter de reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de	"M.71.32.5	Las casas de bolsa, en representación de las instituciones respectivas, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme a lo que se establece en el Manual, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que dichas casas de bolsa tienen en Indeval o en la cuenta que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto respectivos y el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se

	México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de efectivo y valores correspondientes. (Adicionado por la Circular- Telefax 1/2004).		liquidarán total o parcialmente, en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.”
M.78.	CORRESPONSALÍA	“M.78.	DEROGADO.”
M.78.1	El saldo de la cuenta corresponsalía determinado con base en el reporte referido en M.78.6 será abonado o cargado, según corresponda, en la Cuenta Única de la institución corresponsal del Banco de México, el día hábil bancario siguiente a aquél en que la información sea recibida por el Banco de México a través del SIACBANXICO. (Modificado por la Circular-Telefax 27/2001).	“M.78.1	DEROGADO.”
M.78.6	Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina Matriz el detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", que incluirá los servicios de cuentas por liquidar certificadas. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal. (Modificado por la Circular-Telefax 27/2001).	“M.78.6	DEROGADO.”
M.78.8	La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 18:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México. (Modificado por las Circulares-Telefax 27/2001 y 30/2003).	“M.78.8	DEROGADO.”

M.78.9	Todas las cuentas por liquidar certificadas sin excepción, serán pagadas por las instituciones corresponsales del Banco de México, el día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.	"M.78.9	DEROGADO."
M.78.10	El horario de recepción de cuentas por liquidar certificadas lo ajustarán las instituciones corresponsales del Banco de México, para que sea todos los días hábiles bancarios entre las 9:00 y las 10:00 horas.	"M.78.10	DEROGADO."

CIRCULAR-TELEFAX 26/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 31 de su Ley, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Considerando:

- i) diversas peticiones de esas instituciones en el sentido de que requieren de tiempo adicional para realizar las modificaciones a sus sistemas para estar en posibilidad de recibir el pago de los créditos que otorgan, mediante cheques y transferencias de fondos a cargo de otros bancos, y
- ii) que con el objeto de facilitar a los acreditados el pago de sus créditos a través de los medios mencionados, se estima conveniente que esas instituciones les den a conocer los datos necesarios para tal efecto.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 de diciembre de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 23 de diciembre de 2004, 24 de enero de 2005 y 25 de abril de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.37. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2004, 24 DE ENERO DE 2005 Y 25 DE ABRIL DE 2005:	
M.37.	RECEPCIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS.	"M.37.	RECEPCIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS.
	Las instituciones estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones de crédito para el pago de créditos y servicios otorgados por la propia institución receptora, siempre y cuando tales cheques u órdenes cuenten con fondos suficientes. (Adicionado por la Circular-Telefax 13/2004).		Las instituciones que otorguen créditos estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones de crédito, para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos relativos a:
	Adicionado.		a) Tarjetas de Crédito; b) Créditos Hipotecarios;

			<p>c) Créditos Automotrices, y</p> <p>d) Otros créditos a personas físicas.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando los cheques y órdenes de transferencias de fondos respectivos cuenten con fondos suficientes.</p> <p>Para cumplir con lo señalado en este numeral, las instituciones deberán informar a sus clientes a través de estados de cuenta, contratos, su página de Internet, o cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de los créditos mencionados con cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones."</p>
--	--	--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La obligación de recibir el pago de los créditos citados en el numeral M.37. con cheque a cargo de otro banco, entrará en vigor el 23 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- La obligación de recibir el pago de los créditos previstos en el inciso a) del numeral M.37. mediante órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones, entrará en vigor el 24 de enero de 2005.

TERCERO.- La obligación de recibir el pago de los créditos previstos en los incisos b), c) y d) del numeral M.37. mediante transferencias de fondos a cargo de otros bancos, entrará en vigor el 25 de abril de 2005.

CIRCULAR-TELEFAX 25/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26, 32 Y 33 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de dar a conocer a esas instituciones los períodos de cálculo del límite de admisión de pasivos y del régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera durante 2005 y hasta 2010.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 de diciembre de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 30 de diciembre de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Anexo 12 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004:	
ANEXO 12		"ANEXO 12	
CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.		CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERLA M.13.42	
Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período	Fecha Inicial del Período	Fecha Final del Período
05 de Diciembre de 2002	01 de Enero de 2003	30 de Diciembre de 2004	26 de Enero de 2005
02 de Enero de 2003	29 de Enero de 2003	27 de Enero de 2005	23 de Febrero de 2005
30 de Enero de 2003	26 de Febrero de 2003	24 de Febrero de 2005	23 de Marzo de 2005
27 de Febrero de 2003	26 de Marzo de 2003	24 de Marzo de 2005	20 de Abril de 2005
27 de Marzo de 200e	23 de Abril de 2003	21 de Abril de 2005	18 de Mayo de 2005
24 de Abril de 2003	21 de Mayo de 2003	19 de Mayo de 2005	15 de Junio de 2005
22 de Mayo de 2003	18 de Junio de 2003	16 de Junio de 2005	13 de Julio de 2005
19 de Junio de 2003	16 de Julio de 2003	14 de Julio de 2005	10 de Agosto de 2005
17 de Julio de 2003	13 de Agosto de 2003	11 de Agosto de 2005	07 de Septiembre de 2005
14 de Agosto de 2003	10 de Septiembre de 2003	08 de Septiembre de 2005	05 de Octubre de 2005
11 de Septiembre de 2003	08 de Octubre de 2003	06 de Octubre de 2005	02 de Noviembre de 2005
09 de Octubre de 2003	05 de Noviembre de 2003	03 de Noviembre de 2005	30 de Noviembre de 2005
06 de Noviembre de 2003	03 de Diciembre de 2003	01 de Diciembre de 2005	28 de Diciembre de 2005
04 de Diciembre de 2003	31 de Diciembre de 2003	29 de Diciembre de 2005	25de Enero de 2006
01 de Enero de 2004	28 de Enero de 2004	26 de Enero de 2006	22 de Febrero de 2006
29 de Enero de 2004	25 de Febrero de 2004	23 de Febrero de 2006	22 de Marzo de 2006

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004:	
26 de Febrero de 2004	24 de Marzo de 2004	23 de Marzo de 2006	19 de Abril de 2006
25 de Marzo de 2004	21 de Abril de 2004	20 de Abril de 2006	17 de Mayo de 2006
22 de Abril de 2004	19 de Mayo de 2004	18 de Mayo de 2006	14 de Junio de 2006
20 de Mayo de 2004	16 de Junio de 2004	15 de Junio de 2006	12 de Julio de 2006
17 de Junio de 2004	14 de Julio de 2004	13 de Julio de 2006	09 de Agosto de 2006
15 de Julio de 2004	11 de Agosto de 2004	10 de Agosto de 2006	06 de Septiembre de 2006
12 de Agosto de 2004	08 de Septiembre de 2004	07 de Septiembre de 2006	04 de Octubre de 2006
09 de Septiembre de 2004	06 de Octubre de 2004	05 de Octubre de 2006	01 de Noviembre de 2006
07 de Octubre de 2004	03 de Noviembre de 2004	02 de Noviembre de 2006	29 de Noviembre de 2006
04 de Noviembre de 2004	01 de Diciembre de 2004	30 de Noviembre de 2006	27 de Diciembre de 2006
02 de Diciembre de 2004	29 de Diciembre de 2004	28 de Diciembre de 2006	24 de Enero de 2007
30 de diciembre de 2004	26 de Enero de 2005	25 de Enero de 2007	21 de Febrero de 2007
		22 de Febrero de 2007	21 de Marzo de 2007
		22 de Marzo de 2007	18 de Abril de 2007
		19 de Abril de 2007	16 de Mayo de 2007
		17 de Mayo de 2007	13 de Junio de 2007
		14 de Junio de 2007	11 de Julio de 2007
		12 de Agosto de 2007	08 de Agosto de 2007
		09 de Agosto de 2007	05 de Septiembre de 2007
		06 de Septiembre de 2007	03 de Octubre de 2007
		04 de Octubre de 2007	31 de Octubre de 2007
		01 de Noviembre de 2007	28 de Noviembre de 2007
		29 de Noviembre de 2007	26 de Diciembre de 2007
		27 de Diciembre de 2007	23 de Enero de 2008
		24 de Enero de 2008	20 de Febrero de 2008
		21 de Febrero de 2008	19 de Marzo de 2008
		20 de Maro de 2008	16 de Abril de 2008
		17 de Abril de 2008	14 de Mayo de 2008
		15 de Mayo de 2008	11 de Junio de 2008
		12 de Junio de 2008	09 de Julio de 2008
		10 de Julio de 2008	06 de Agosto de 2008
		07 de Agosto de 2008	03 de Septiembre de 2008
		04 de Septiembre de 2008	01 de Octubre de 2008
		02 de Octubre de 2008	29 de Octubre de 2008
		30 de Octubre de 2008	26 de Noviembre de 2008
		27 de Noviembre de 2008	24 de Diciembre de 2008
		25 de Diciembre de 2008	21 de Enero de 2009
		22 de Enero de 2009	18 de Febrero de 2009
		19 de Febrero de 2009	18 de Marzo de 2009
		19 de Marzo de 2009	15 de Abril de 2009
		16 de Abril de 2009	13 de Mayo de 2009
		14 de Mayo de 2009	10 de Junio de 2009
		11 de Junio de 2009	08 de Julio de 2009
		09 de Julio de 2009	05 de Agosto de 2009
		06 de Agosto de 2009	02 de Septiembre de 2009
		03 de Septiembre de 2009	30 de Septiembre de 2009
		01 de Octubre de 2009	28 de Octubre de 2009
		29 de Octubre de 2009	25 de Noviembre de 2009

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004:
	26 de Noviembre de 2009 23 de Diciembre de 2009 24 de Diciembre de 2009 20 de Enero de 2010 21 de Enero de 2010 17 de Febrero de 2010 18 de Febrero de 2010 17 de Marzo de 2010 18 de Marzo de 2010 14 de Abril de 2010 15 de Abril de 2010 12 de Mayo de 2010 13 de Mayo de 2010 09 de Junio de 2010 10 de Junio de 2010 07 de Julio de 2010 08 de Julio de 2010 04 de Agosto de 2010 05 de Agosto de 2010 01 de Septiembre de 2010 02 de Septiembre de 2010 29 de Septiembre de 2010 30 de Septiembre de 2010 27 de Octubre de 2010 28 de Octubre de 2010 24 de Noviembre de 2010 25 de Noviembre de 2010 22 de Diciembre de 2010 23 de Diciembre de 2010 19 de Enero de 2011”

CIRCULAR-TELEFAX 24/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 36 de su Ley, 10 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y el numeral XII de la Resolución que establece los Componentes, la Metodología de Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total.

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente prever el régimen aplicable a la información que deben proporcionar esas instituciones al Instituto Central relativo a créditos a la vivienda a fin de que dicho Instituto esté en posibilidad de determinar los componentes y metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), así como para fomentar que las tasas de interés, comisiones, cuotas, costos y demás cargos y gastos correspondientes a los aludidos créditos que ofrecen esas instituciones, se divulguen a través de mecanismos que permitan a los interesados disponer de información compilada que facilite el entendimiento, análisis y evaluación de tales conceptos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de diciembre de 2004.

ENTRADA EN VIGOR: 3 de diciembre de 2004.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar el numeral M.73.55. a la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2004:	
M.73.5	<u>INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.5	<u>INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.55.	DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 35/2000).	"M.73.55.	INFORME SOBRE TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, CUOTAS, COSTOS Y DEMÁS CARGOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA. Tratándose de créditos a la vivienda, las instituciones deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer, entre otra, la información referente a las tasas de interés, comisiones, cuotas, costos y demás cargos y

			<p>gastos, así como la relativa a las modificaciones que se pretendan realizar a tales conceptos, antes de su aplicación o divulgación. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.</p> <p>El Banco de México publicará la mencionada información en la página electrónica que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx, así como cualquier otra que se derive de ella, conforme a las distintas alternativas de crédito a la vivienda que ofrece al público en general cada institución.”</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 22/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 3 fracción I y 24 de su Ley.

MOTIVO: Considerando que durante este año:

- i) ha reducido el crédito que proporciona a las instituciones de banca múltiple, así como el que éstas a su vez otorgan a las casas de bolsa para la liquidación de sus operaciones con valores en el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, y
- ii) ha restringido los traspasos de dinero desde el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) hacia otros sistemas; ha resuelto aumentar el límite al sobregiro diurno en que pueden incurrir esas instituciones a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), así como el límite de operación de esas instituciones en el Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (Módulo RSP del SIAC-BANXICO).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 de noviembre de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 1 de diciembre de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modifica los numerales M.71.12.41., primer párrafo; M.71.31.4 y M.71.32.1, primer párrafo, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004:	
M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO.	M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO.
M.71.12.41.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41, el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivadas de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación del SPEUA; b) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; c) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales, bancarios y el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este

	7; d) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y e) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada. (Modificado por las Circulares-Telefax 8/98 y 17/98). ...		numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42. ..."
M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
M.71.31.4	El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México no deberá exceder del resultado de multiplicar por 2.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. Dicho límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva. (Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004).	"M.71.31.4	El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 3.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. Dicho límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva."
M.71.32.	OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS	"M.71.32.	OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y LAS CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS

	INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31.		INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31."
M.71.32.1	Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral M.71.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder de la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. ...	"M.71.32.1	Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral M.71.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder del resultado de multiplicar por 1.4 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. ..."

CIRCULAR-TELEFAX 17/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de su Ley y en el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Considerando diversas solicitudes de esas instituciones en el sentido de que se les exceptúe de lo previsto en la fracción XV del referido artículo, a fin de estar en posibilidad de pactar con los beneficiarios de “créditos documentarios comerciales” -también denominados “cartas de crédito comerciales”- el pago anticipado de obligaciones a su cargo derivadas tanto de los propios instrumentos como de las aceptaciones a plazo que, en su caso, se hayan girado en relación con ellos, cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos al efecto.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 de octubre de 2004.

ENTRADA EN VIGOR: 19 de octubre de 2004.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el numeral M.24. de la Circular 2019/95 para quedar como sigue:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004:	
M.24.	DEROGADO (Derogado por la Circular-Telefax 25/2001).	“M.24.	PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO COMERCIALES A PLAZO.
			Como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los

			<p>términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito.</p> <p>El referido pago anticipado deberá realizarse a precios de mercado y el beneficiario tendrá que consentir por escrito los términos y condiciones en que éste será efectuado.</p> <p>El mencionado pago anticipado no modificará las obligaciones del solicitante de la carta de crédito con la institución emisora."</p>
--	--	--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los pagos anticipados de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo que, en su caso, hayan sido realizados por las instituciones de banca múltiple con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, se sujetarán a lo previsto en ella, siempre y cuando dichas operaciones no estén sujetas a un procedimiento de sanción.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de esta Circular-Telefax quedan derogadas las autorizaciones que sobre este tema ha emitido el Banco de México.

CIRCULAR-TELEFAX 16/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, 7, 9 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

MOTIVO: Considerando que el próximo 1º de octubre entran en vigor las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito" emitidas por este Instituto Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de septiembre de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 4 de agosto de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.25. de la Circular 2019/95 para quedar en los términos que a continuación se transcriben e incorporar en el Anexo 4 de la referida Circular la publicación del Diario Oficial de la Federación que contiene las Reglas citadas:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE AGOSTO DE 2004:	
M.25.	EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.	"M.25.	EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.
	Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán cumplir con lo que establecen las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995 y sus modificaciones, las cuales se adjuntan como Anexo 4.		Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán cumplir con lo que establecen las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004 las cuales se adjuntan como Anexo 4."

CIRCULAR-TELEFAX 14/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2°, 3°, fracción I, 24, 26 y 31 de su Ley, así como 6° fracción I de la Ley de Sistemas de Pagos.

MOTIVO: Con el objeto de:

- i) aclarar el momento en que se considerarán aceptadas las órdenes de pago enviadas al Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) en términos de lo dispuesto en la mencionada Ley de Sistemas de Pagos, y
- ii) permitir a esas instituciones recibir a través del SPEUA órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones de crédito para el pago de créditos y servicios otorgados por la propia institución receptora.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de julio de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 26 de julio de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.84.32., M.84.33., tercer párrafo y M.84.43., todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2004:	
M.84.3	<u>ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENES DE PAGO.</u>	M.84.3.	<u>ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENES DE PAGO</u>
M.84.32.	Sujeto a lo previsto en el numeral M.84.43., las Órdenes de Pago se tramitarán por el SPEUA mediante la aplicación de un algoritmo de aceptación, quedando éstas posteriormente a disposición de las Instituciones Participantes receptoras para su ejecución.	"M.84.32.	Sujeto a lo previsto en el numeral M.84.43., las Órdenes de Pago se considerarán aceptadas por el SPEUA una vez que hayan pasado todos los controles establecidos en el numeral M.84. y en el Manual de Operación. Las Órdenes de Pago aceptadas quedarán a disposición de las Instituciones Participantes receptoras para su ejecución."
M.84.33. Asimismo, las Instituciones Participantes receptoras estarán	"M.84.33. Asimismo, las Instituciones Participantes receptoras estarán

	<p>obligadas a aceptar las Ordenes de Pago que se les envíen a través del SPEUA y que hayan sido puestas a su disposición conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, siempre que el beneficiario de la orden correspondiente sea la propia Institución Participante receptora o emisora, o un cuentahabiente de esta última a quien le lleve alguna cuenta de depósito de dinero a la vista, con o sin chequera, de las previstas en M.11.11.1. La Institución Participante receptora deberá acreditar dentro de los treinta minutos siguientes a la recepción de una Orden de Pago, el monto determinado en la propia Orden de Pago a la cuenta que le lleve al beneficiario.</p> <p>...</p>		<p>obligadas a aceptar las Órdenes de Pago que se les envíen a través del SPEUA y que hayan sido puestas a su disposición conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, siempre que el beneficiario de la orden correspondiente sea la Institución Participante emisora o receptora, o bien, un cliente de esta última al que le lleve alguna cuenta de depósito de dinero a la vista de las previstas en M.11.11.1 y M.11.11.2, le haya otorgado crédito o le haya prestado algún servicio. La Institución Participante receptora deberá acreditar el monto determinado en la propia Orden de Pago dentro de los treinta minutos siguientes a su recepción.</p> <p>...“</p>
M.84.4	<u>LÍMITE DE OPERACIÓN.</u>	M.84.4	<u>LÍMITE DE OPERACIÓN.</u>
M.84.43.	<p>Las Ordenes de Pago enviadas por una Institución Participante que, una vez aplicado el algoritmo de aceptación mencionado en el numeral M.84.32., dieran lugar a que el monto del saldo multilateral neto a cargo de ésta conforme al numeral M.84.5, excediera el Límite Máximo de Adeudo que le corresponda en términos del numeral M.84.42., no serán tramitadas por el SPEUA y:</p>	“M.84.43.	<p>Las Órdenes de Pago enviadas por una Institución Participante que, al aplicarse los controles mencionados en el numeral M.84.32., dieran lugar a que el monto del saldo multilateral neto a cargo de ésta conforme al numeral M.84.5, excediera el Límite Máximo de Adeudo que le corresponda en términos del numeral M.84.42., no serán tramitadas por el SPEUA y:”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 13/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 36 de su Ley, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, 7 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente:

- i) incrementar las medidas de transparencia relativas a las comisiones y cuotas interbancarias que cobran esas instituciones por los servicios que prestan a su clientela, y
- ii) prever el régimen aplicable a la información que deben proporcionar a los usuarios de sus servicios y al propio Instituto Central respecto de dichas comisiones y cuotas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 de julio de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 26 de julio de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.36. y M.73.54., así como adicionar los numerales M.36.1, M.36.2, M.36.3, M.36.31., M.36.32. y M.37., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2004:	
M.36	INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES POR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS. Las instituciones deberán dar a conocer en todas sus sucursales, mediante carteles, pizarrones o tableros las comisiones que cobren por las transferencias electrónicas de fondos que efectúan. Las comisiones que cobren por la prestación de dicho servicio, deberán ser iguales o más favorables para el público que las anunciadas. (Adicionado por la Circular-Telefax 86/97).	"M.36.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES Y CUOTAS.
M.36.1	Adicionado.	M.36.1	Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información

			relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.
M.36.2	Adicionado.	M.36.2	Las instituciones no podrán cobrar a sus clientes las comisiones mencionadas en el numeral M.36.1 ni modificarlas, sin que previamente las hayan informado al Banco de México de conformidad con lo establecido en el numeral M.73.54.
M.36.3	Adicionado.	M.36.3	Las instituciones deberán informar a los clientes, en las pantallas de los cajeros automáticos que operen, lo siguiente:
M.36.31.	Adicionado.	M.36.31.	<p>Para el caso de que la institución que opere el cajero sea diferente a la institución emisora de la tarjeta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Se le informa que el uso de este cajero tiene las siguientes cuotas: <ul style="list-style-type: none"> a) Por disposición de efectivo: _____ pesos b) Por consulta de saldo: _____ pesos c) Por cambio de NIP: _____ pesos • El banco que emitió su tarjeta puede cobrarle comisiones adicionales por esta operación.

			<ul style="list-style-type: none"> • Estas cuotas y las comisiones adicionales que fije el banco emisor de su tarjeta, aparecerán desglosadas a más tardar en el estado de cuenta a partir del mes de octubre de 2004. • Oprima: Continuar o Cancelar."
M.36.32.	Adicionado.	M.36.32.	<p>Para el caso de que la institución que opere el cajero automático sea la institución emisora de la tarjeta, se deberá desplegar un texto que informe el costo de las comisiones que cobraría a su cliente por las operaciones que pretende realizar. En dicho texto se deberá incluir la opción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Oprima: Continuar o Cancelar"."
M.37.	Adicionado.	"M.37.	<p>RECEPCIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS.</p> <p>Las instituciones estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones de crédito para el pago de créditos y servicios otorgados por la propia institución receptora, siempre y cuando tales cheques u órdenes cuenten con fondos suficientes."</p>
M.73.5	<u>INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.5	<u>INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.54.	<p>INFORMES SOBRE TARIFAS Y COMISIONES.</p> <p>Las Instituciones de Crédito deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el</p>	"M.73.54.	<p>Las instituciones deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer,</p>

	<p>formulario que ésta les dé a conocer, la información sobre las comisiones aplicables a sus clientes, por diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma, términos y con la periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.</p> <p>El Banco de México publicará la información relativa a las comisiones máximas aplicables a los clientes correspondiente a cada institución en la página que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx. (Derogado por la Circular-Telefax 35/2000 y modificado por la Circular-Telefax 23/2003).</p>	<p>la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección.</p> <p>El Banco de México publicará en la página electrónica que tiene en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx la información relativa a las comisiones máximas que cobra cada institución.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México la leyenda que hubieren redactado en términos del numeral M.36.32. o bien, cuando la modifiquen. La citada información deberá ser proporcionada con dos días de anticipación a que aparezca en el cajero automático, o en su caso, se modifique.”</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de esta Circular-Telefax hayan enviado al Banco de México la información a que se refiere el numeral M.73.54., podrán cobrar a sus clientes las comisiones que hubieren informado a éste en términos de dicho numeral.</p>		

CIRCULAR-TELEFAX 11/2004

ASUNTO: MÓDULO DE LIQUIDACIÓN INMEDIATA DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2º, 3º, fracción I, 24, 26 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de:

- a) Continuar con la modernización de los sistemas de pagos de nuestro país, tomando en consideración principios de diseño y operación recomendados por los principales organismos financieros internacionales y adoptados por diversos países, cuyo propósito consiste en que dichos sistemas de pagos sean más seguros, estables y eficientes, y
- b) Implementar el Módulo de Liquidación Inmediata de un nuevo sistema de pagos denominado Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) que estará compuesto por el citado Módulo y el Módulo de Liquidación Diferida y que permitirá la realización de transferencias entre los bancos y entre éstos y sus clientes o cualquier otra persona

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de junio de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 13 de agosto de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.85. de la Circular 2019/95 para incluir las reglas del referido Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, así como el Anexo 11, pasando los actuales numerales M.85. y M.86. de la citada Circular a ser M.86. y M.87., respectivamente, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE AGOSTO DE 2004:	
M.85.	DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.	"M.85.	MÓDULO DE LIQUIDACIÓN INMEDIATA DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI) DEL BANCO DE MÉXICO.
M.85.1.	<u>INSTITUCIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CITADO.</u>	M.85.1	<u>DEFINICIONES</u>
	Las instituciones interesadas en participar en la determinación del tipo de cambio referido, deberán manifestarlo mediante		Para fines de brevedad, en singular o plural, en M.85. se entenderá por:

	<p>comunicación por escrito a la Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales del Banco de México, de conformidad con el modelo que se adjunta como Anexo 11, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México.</p> <p>La presentación de dicho escrito, implicará que la institución de que se trate, se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como que acepta someterse a las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, y a lo señalado en M.85.</p> <p>El Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, en su Oficina de Servicios Bibliotecarios, el nombre de las instituciones participantes.</p> <p>Las instituciones que deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio, deberán manifestarlo a la mencionada Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales, mediante comunicación presentada por escrito con una anticipación de cuando menos 5 días hábiles bancarios.</p>	<p>Aviso de Liquidación: al mensaje que el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI envíe por medios electrónicos a las Instituciones Participantes, para notificarles: i) que una o más Órdenes de Pago fueron liquidadas y que se efectuaron los respectivos cargos y abonos en las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI de dichas Instituciones, y/o ii) que se realizaron los correspondientes cargos y abonos en la Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI de la Institución Participante que solicitó el Traspaso.</p> <p>Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI: a aquella denominada en moneda nacional que las Instituciones Participantes mantienen en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Cuenta Única: a aquella denominada en moneda nacional que el Banco de México lleve a la Institución Participante de que se trate, en términos del numeral M.71.</p> <p>Infraestructura Extendida de Seguridad (IES): al sistema diseñado y administrado por el Banco de México cuyo propósito es fortalecer la seguridad de la información que se transmite en los sistemas de pagos y a su vez acreditar la identidad del remitente, mediante el uso de firmas electrónicas y certificados digitales.</p> <p>Institución Participante: a la institución de crédito que haya firmado el contrato a que se refiere el numeral M.85.2, conforme al cual podrá enviar y recibir Órdenes de</p>
--	---	--

		<p>Pago de conformidad con M.85., así como al Banco de México.</p> <p>Instrucción de Pago: al mensaje enviado al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que contiene una o más Órdenes de Pago dirigidas a una Institución Participante.</p> <p>Manual: al Manual de Operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI: al que permite el envío de Instrucciones de Pago que opera con fondos provenientes de las Cuentas Únicas de las Instituciones Participantes.</p> <p>Operador del SPEI: a la persona designada por una Institución Participante para enviar por cuenta de dicha Institución Instrucciones de Pago y demás mensajes a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Orden de Pago: a aquella que una Institución Participante envíe a otra por medios electrónicos a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI en términos de M.85., mediante la que le instruye que por cuenta propia o de terceros pague una suma determinada en moneda nacional al beneficiario designado en dicha orden, el cual podrá ser la propia Institución Participante receptora, cuentahabientes de ésta, la Institución Participante emisora o cualquier otra persona.</p> <p>SPEI: al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, administrado por el Banco de México.</p>
--	--	--

			Traspaso: a la transferencia de recursos de la Cuenta Única a la Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI de una Institución Participante y viceversa.
M.84.1.	<u>COMPRAVENTA DE DIVISAS A CELEBRARSE ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.85.2	<u>CONTRATACIÓN CON EL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.85.21.	El Banco de México, al momento de solicitar a las instituciones las cotizaciones a que se refiere el numeral 1.1 de las Disposiciones citadas en el segundo párrafo de M.85.1, podrá concertar con ellas operaciones de compra y venta, de dólares de los EE.UU.A., de conformidad con las cotizaciones que haya recibido.	M.85.21.	<p>Las instituciones interesadas en participar en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- copia certificada y simple de la escritura en la que consten tanto las facultades para ejercer actos de dominio como, de manera expresa, la de designar a quienes podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar operaciones en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con</p>

			<p>cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.</p> <p>La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en M.85. y en el Manual.</p>
M.85.22.	<p>El Banco de México confirmará por escrito, en forma telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación, a aquellas instituciones con las que haya realizado operaciones, el monto de la compra o de la venta, de dólares de los EE.UU.A., que celebró con cada una de ellas.</p>	M.85.22.	<p>Cada Institución Participante, al momento de suscribir el contrato mencionado en el numeral anterior, designará a los Operadores del SPEI utilizando el formato correspondiente anexo a dicho contrato.</p>
M.85.23.	<p>Cuando el Banco de México venda dólares de los EE.UU.A., a alguna institución, los depositará en la cuenta de dólares de los EE.UU.A., que le indique la propia institución, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, y cargará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a dicha institución, el contravalor de la venta en cuestión.</p> <p>Cuando el Banco de México compre dólares de los EE.UU.A., a alguna institución esta última deberá depositar, en la cuenta que le indique el Banco de México, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la cantidad de dólares de los EE.UU.A., producto de la compra y el Banco de México abonará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a</p>		

	esa institución, el contravalor de la compra en cuestión.		
M.85.3	Inexistente.	M.85.3	<u>ENVÍO Y TRÁMITE DE ÓRDENES DE PAGO.</u>
M.85.31.	Inexistente.	M.85.31.	Las Instituciones Participantes podrán enviar Órdenes de Pago y Traspasos por cualquier importe y demás mensajes a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI ajustándose a lo previsto en M.85., así como a los horarios, protocolos, formatos, métodos de envío y procedimientos que el Banco de México determine en el Manual.
M.85.32.	Inexistente.	M.85.32.	Durante los horarios de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Instituciones Participantes emisoras estarán obligadas a enviar las Órdenes de Pago que les soliciten sus cuentahabientes, dentro de los diez minutos inmediatos siguientes al momento en que reciban la solicitud, siempre que tales cuentahabientes tengan al solicitar la transferencia respectiva, fondos suficientes en la cuenta que les lleva la Institución Participante emisora que corresponda para cubrir la Orden de Pago de que se trate.
M.85.33.	Inexistente.	M.85.33.	La Institución Participante receptora de una Orden de Pago deberá verificar la firma electrónica contenida en el Aviso de Liquidación correspondiente enviado por el SPEI y la de la Instrucción de Pago enviada por la Institución Participante emisora, que contenga la Orden de Pago respectiva. En caso de que las firmas resulten auténticas, la citada Institución Participante receptora deberá acreditar en la cuenta que le lleve al beneficiario o poner a disposición de éste, según corresponda, dentro de

			<p>los diez minutos siguientes a la recepción del Aviso de Liquidación, el monto de dicha Orden de Pago.</p> <p>Las Instituciones Participantes receptoras de Órdenes de Pago cuyos beneficiarios no tengan cuenta en esas Instituciones, deberán mantener los fondos respectivos a disposición de dichos beneficiarios durante diez días hábiles bancarios contados a partir del día en que reciban el Aviso de Liquidación.</p> <p>Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin haber efectuado el pago de la Orden respectiva, la Institución Participante receptora deberá devolverla a la Institución Participante emisora el día hábil bancario inmediato siguiente, mediante el envío de una Orden de Pago.</p>
M.85.34.	Inexistente.	M.85.34.	<p>La Institución Participante emisora indicará, para cada Instrucción de Pago que envíe, si su prioridad es alta o baja.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Participantes podrán enviar mensajes al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, a fin de reservar parte de su saldo en la Cuenta del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI para liquidar pagos con prioridad alta. También podrán en cualquier momento, incrementar o disminuir el saldo que mantengan como reservado. El número de veces que una Institución Participante podrá incrementar su saldo reservado durante el día estará limitado al parámetro que especifique diariamente el Banco de México al inicio de operaciones del</p>

			Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.
M.85.35.	Inexistente.	M.85.35.	Las Instituciones Participantes emisoras podrán enviar al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI instrucciones para cancelar Órdenes de Pago y Traspasos. Dicho Módulo sólo cancelará las Órdenes de Pago y Traspasos que al momento de procesar la instrucción de cancelación no hayan sido aceptados conforme a lo dispuesto en M.85.43. Las cancelaciones se realizarán conforme al procedimiento previsto en el Manual.
M.85.36.	Inexistente.	M.85.36.	La Institución Participante que reciba una Orden de Pago respecto de la cual: i) no pueda validar alguno de los datos numéricos señalados en el Manual como indispensables para el tipo de pago de que se trate; ii) alguna de las firmas que debe verificar en términos de M.85.33. no resulte auténtica, o iii) por cualquier otra causa no imputable a la propia Institución Participante receptora, no se pueda poner a disposición del beneficiario los recursos respectivos, deberá devolver a la Institución Participante emisora el monto de la Orden de Pago dentro de los veinte minutos inmediatos siguientes a su recepción. Para llevar a cabo dicha devolución la Institución Participante receptora deberá enviar una nueva Orden de Pago, ajustándose al procedimiento especificado en el Manual. Los gastos generados por la devolución de Órdenes de Pago en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, serán a cargo de la Institución Participante emisora de la Orden de Pago objeto de la devolución.

			<p>La Institución Participante que reciba una devolución, deberá acreditar en la cuenta del solicitante de la Orden de Pago original, dentro de los diez minutos siguientes a la recepción del Aviso de Liquidación correspondiente, el monto de dicha devolución.</p>
M.85.37.	Inexistente.	M.85.37.	<p>Las Instituciones Participantes que incumplan los plazos previstos en M.85.32., en el segundo párrafo de M.85.36., así como en el segundo párrafo de M.85.33., deberán pagar intereses en los dos primeros casos al solicitante de la Orden de Pago respectiva y en el tercero al beneficiario de la Orden de Pago correspondiente.</p> <p>Asimismo, las Instituciones Participantes receptoras que no efectúen oportunamente las devoluciones previstas en el cuarto párrafo del numeral M.85.33., en el primer párrafo de M.85.36. y en el primer párrafo del numeral M.85.39., según corresponda, deberán pagar intereses a la Institución Participante emisora, la que el mismo día en que los reciba, deberá entregarlos al cliente que solicitó el envío de la Orden de Pago respectiva.</p> <p>Los intereses referidos en los dos párrafos anteriores serán el resultado de: a) multiplicar el monto de la Orden de Pago en cuestión por la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, dada a conocer por el Banco de México el día hábil bancario anterior a aquél en que ocurra el incumplimiento; b) dividir el producto obtenido entre 360; c) multiplicar el resultado obtenido por el número de minutos de retraso, y d) dividirlo entre 1440.</p>

M.85.38.	Inexistente.	M.85.38.	<p>Cada vez que el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI reciba una Instrucción de Pago de una Institución Participante o una solicitud de Traspaso, enviará a la misma un mensaje que servirá como acuse de la recepción de dicha Instrucción de Pago o solicitud de Traspaso.</p> <p>Del mismo modo, cada vez que tal Módulo liquide una o varias Órdenes de Pago, enviará a las Instituciones Participantes emisoras y receptoras de las mismas, los Avisos de Liquidación correspondientes. Asimismo, cada vez que el mencionado Módulo efectúe un Traspaso, enviará a la Institución Participante que lo haya solicitado el Aviso de Liquidación respectivo.</p>
M.85.39.	Inexistente.	"M.85.39.	<p>Las Instituciones Participantes podrán devolver Órdenes de Pago cuando pertenezcan a uno de los tipos de pago opcionales previstos en el Manual y hayan notificado previamente que no recibirán Órdenes de Pago de este tipo, sujetándose para tal efecto al plazo previsto en el primer párrafo de M.85.36.</p> <p>La notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, con al menos un día hábil bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos, a fin de que dicha información se dé a conocer a las demás Instituciones Participantes conforme a lo señalado en el Manual. La decisión de la Institución Participante de no aceptar el tipo de Órdenes de Pago citado, permanecerá vigente hasta el día</p>

			hábil bancario siguiente a aquél en que la Institución Participante notifique lo contrario o hasta la fecha en que la Institución Participante haya solicitado que entre en vigor la referida notificación.
M.85.4.	Inexistente.	M.85.4	<u>LIQUIDACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO Y TRASPASOS.</u>
M.85.41.	Inexistente.	M.85.41.	Sujeto a lo previsto en el numeral M.85.42., el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI liquidará las Órdenes de Pago y efectuará los Traspasos, tomando en consideración el saldo de las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las Órdenes de Pago y los Traspasos que las Instituciones Participantes tengan pendientes.
M.85.42.	Inexistente.	M.85.42.	No se permitirán sobregiros en las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.
M.85.43.	Inexistente.	M.85.43.	<p>Las Órdenes de Pago y las solicitudes de Traspaso se considerarán aceptadas una vez que el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI envíe a las Instituciones Participantes emisoras y receptoras los Avisos de Liquidación correspondientes.</p> <p>En tanto las Órdenes de Pago y las solicitudes de Traspaso enviadas por una Institución Participante no sean aceptadas por el sistema, quedarán retenidas en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI para su trámite posterior de manera automática, una vez que la Institución Participante emisora tenga los recursos correspondientes.</p> <p>Las Órdenes de Pago enviadas al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que no sean liquidadas y los Traspasos que no sean efectuados al</p>

			cierre de operaciones de dicho Módulo, serán cancelados.
M.85.5	Inexistente.	M.85.5	<u>CIERRE</u> Al cierre de operaciones, los saldos de las Cuentas del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI se transferirán a las Cuentas Únicas de las Instituciones Participantes.
M.85.6	Inexistente.	M.85.6	<u>OPERACIÓN DEL EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO.</u>
M.85.61.	Inexistente.	M.85.61.	Los equipos, sus accesorios y los programas de cómputo que las Instituciones Participantes tengan para realizar las operaciones en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI deben poder generar e interpretar mensajes que se ajusten a las especificaciones técnicas que establezca el Banco de México en el Manual.
M.85.62.	Inexistente.	M.85.62.	Los procedimientos de seguridad que las Instituciones Participantes deberán seguir para tener acceso y operar en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, estarán basados en la IES y descritos en el Manual.
M.85.63.	Inexistente.	M.85.63.	Los mensajes enviados al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que establezca el Manual deberán estar firmados electrónicamente y tendrán validez legal en términos de las disposiciones aplicables
M.85.64.	Inexistente.	M.85.64.	Para actuar como Operador del SPEI, las personas designadas deberán obtener un certificado digital dentro de la IES. Dicho certificado digital les servirá para firmar electrónicamente las instrucciones que envíen al Módulo. Para dar de alta a Operadores del SPEI, la Institución Participante por conducto de un apoderado con facultades para ejercer actos de

		<p>dominio y con facultad expresa para designar a quienes podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, deberá enviar a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México la instrucción correspondiente mediante el formato previsto para tal efecto en el contrato a que se refiere el numeral M.85.21. o a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI conforme a lo establecido en el Manual. En este último supuesto, el apoderado de la institución deberá obtener el certificado digital correspondiente, habiendo acreditado previamente sus facultades ante la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales del Banco de México, mediante presentación de la documentación señalada en el referido numeral M.85.21. con por lo menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretenda tramitar el certificado digital de referencia.</p> <p>Es responsabilidad de cada Institución Participante asegurarse de que los Operadores del SPEI que designen cuenten en todo momento con certificados digitales válidos para operar en el citado Módulo.</p> <p>Para dar de baja a un Operador del SPEI, la instrucción respectiva podrá ser enviada por un apoderado con las facultades señaladas en el segundo párrafo de este numeral, a través del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI en los términos señalados en el Manual o mediante comunicación por escrito dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales</p>
--	--	--

			<p>del Banco de México utilizando el modelo que se incluye como anexo del contrato previsto en el numeral M.85.21. En este último caso, la mencionada instrucción surtirá efectos el día hábil bancario siguiente a aquel en que sea recibida por la mencionada Gerencia. Adicionalmente, cualquier Operador del SPEI previamente designado por la Institución Participante respectiva, podrá dar de baja a otro enviando la correspondiente instrucción a través del referido Módulo en los términos señalados en el Manual.</p> <p>Las Instituciones Participantes serán responsables de todos y cada uno de los actos realizados por sus Operadores del SPEI. A partir de que se dé de baja del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI el certificado digital de un Operador del SPEI, se dejarán de aceptar las Órdenes de Pago, los Traspasos, las instrucciones y los demás mensajes que éste envíe y se cancelarán los que se encuentren pendientes. Lo anterior, con independencia de que tales certificados digitales continúen o no vigentes en la IES.</p>
M.85.65.	Inexistente.	M.85.65.	Las Instituciones Participantes asumirán las obligaciones derivadas de las operaciones que se realicen conforme a M.85., y no podrán repudiar las firmas electrónicas asociadas a los certificados digitales de sus Operadores del SPEI.
M.85.66.	Inexistente.	M.85.66.	Las Instituciones Participantes deberán guardar absoluta confidencialidad respecto a los procedimientos de seguridad relacionados con el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, por lo que responderán de los daños y

			perjuicios que se causen por el incumplimiento de esta obligación, con independencia de las acciones legales respectivas.
M.85.67.	Inexistente.	M.85.67.	<p>Si se presenta una interrupción en la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI o si alguna de las Instituciones Participantes pierde su conexión a dicho Módulo, se iniciará un proceso de sincronización a partir de que el sistema de la Institución Participante afectada y, en su caso, el SPEI, se restauren, conforme a lo descrito en el Manual.</p> <p>En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, será responsabilidad de cada Institución Participante volver a conectarse al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p>
M.85.68.	Inexistente.	M.85.68.	<p>Sin perjuicio de lo indicado en el numeral M.85.67., en el evento que se interrumpan las comunicaciones entre el equipo de cómputo del Banco de México y el de una o más Instituciones Participantes, o bien, ocurra algún otro hecho que afecte las operaciones del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, las transacciones correspondientes deberán realizarse conforme a lo que establezca el Banco de México, el cual podrá:</p> <p>a) Ampliar el horario de operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI;</p> <p>b) Instruir a cualquier Institución Participante que suspenda sus pagos en el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI;</p>

			<p>c) Instruir a las Instituciones Participantes para que continúen con la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI mediante el uso de procedimientos de respaldo, y</p> <p>d) Instruir o realizar cualquier acción que considere pertinente para la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Las Instituciones Participantes deberán seguir las instrucciones que el Banco de México les dé a conocer conforme a este numeral.</p> <p>El Banco de México no asume responsabilidad alguna respecto de las fallas que los equipos, conexiones al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI o sistemas de las Instituciones Participantes puedan sufrir, así como tampoco de los daños o perjuicios que se causen con motivo de dichas fallas. De igual manera, el Banco de México no asume responsabilidad derivada de las fallas que afecten el buen funcionamiento del equipo de cómputo o apoyo que utilice para la operación del Módulo en comento, ni de los daños o perjuicios que se causen con motivo de tales fallas.</p>
M.85.7	Inexistente.	M.85.7	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>
M.85.71.	Inexistente.	M.85.71.	Los horarios establecidos para la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI serán dados a conocer por el Banco de México en el Manual, pudiéndolos modificar, previo aviso que dé a las Instituciones Participantes.
M.85.72.	Inexistente.	M.85.72.	El Banco de México podrá suspender o terminar, en cualquier tiempo, las operaciones del Módulo de

			<p>Liquidación Inmediata del SPEI con una o más Instituciones Participantes cuando a juicio del propio Banco la institución respectiva pueda generar riesgos en la operación de los sistemas de pagos; realice operaciones contrarias a las sanas prácticas en los sistemas de pagos y/o celebre operaciones en contravención a las disposiciones legales o administrativas que le sean aplicables o a lo dispuesto en el contrato a que se refiere M.85.21.</p>
M.85.73.	Inexistente.	M.85.73.	<p>Cada Institución Participante deberá pagar al Banco de México en forma mensual por utilizar el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, la cantidad que corresponda con base en: i) el número de Órdenes de Pago y solicitudes de Traspaso que envíe; ii) el número de devoluciones que reciba; iii) el número de firmas electrónicas verificadas por el Módulo, y iv) la cantidad de información retransmitida por el Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI que haya solicitado la Institución Participante. Adicionalmente cada Institución Participante deberá pagar al Banco la cuota anual que éste les dé a conocer, por la prestación de los servicios correspondientes al Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Banco de México especificará los tipos de mensajes, incluyendo las Órdenes de Pago, que se tomarán en cuenta para determinar el importe mensual a que se refiere el párrafo anterior, así como el monto que cobrará por cada mensaje.</p>
M.85.74.	Inexistente.	M.85.74.	<p>Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío,</p>

			recepción, devolución o ejecución de las Órdenes de Pago.
M.85.75.	Inexistente.	M.85.75.	Cualquier irregularidad en la operación del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI deberá ser informada a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México."
M.86.	<p>VERIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES.</p> <p>Las instituciones deberán cerciorarse previamente a la celebración de sus operaciones de la solvencia económica y calidad moral del cliente o los terceros autorizados, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los reportes obtenidos por alguna sociedad de información crediticia. (Derogado por la Circular-Telefax 10/98 y adicionado por la Circular-Telefax 25/98).</p>	"M.86.	<p>DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.</p>
M.86.1	Inexistente.	M.86.1	<p>INSTITUCIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CITADO.</p> <p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación del tipo de cambio referido, deberán manifestarlo mediante comunicación por escrito a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, de conformidad con el modelo que se adjunta como Anexo 11, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operaciones de Cuentas de Efectivo del Banco de México.</p>

			<p>La presentación de dicho escrito, implicará que la institución de que se trate, se obliga a presentar cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como que acepta someterse a las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, y a lo señalado en M.86.</p> <p>El Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, en su Oficina de Servicios Bibliotecarios, el nombre de las instituciones participantes.</p> <p>Las instituciones que deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio, deberán manifestarlo a la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales, mediante comunicación presentada por escrito con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles bancarios.</p>
M.86.2	Inexistente.	M.86.2	<u>COMPRAVENTAS DE DIVISAS A CELEBRARSE ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.86.21.	Inexistente.	M.86.21.	El Banco de México, al momento de solicitar a las instituciones las cotizaciones a que se refiere el numeral 1.1 de las Disposiciones citadas en el segundo párrafo de M.86.1, podrá concertar con ellas operaciones de compra y venta de dólares de los EE.UU.A., de conformidad con las cotizaciones que haya recibido.

M.86.22	Inexistente.	M.86.22	El Banco de México confirmará por escrito, en forma telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación, a aquellas instituciones con las que haya realizado operaciones, el monto de la compra o de la venta de dólares de los EE.UU.A., que celebró con cada una de ellas.
M.86.23	Inexistente.	M.86.23.	<p>Cuando el Banco de México venda dólares de los EE.UU.A., a alguna institución, los depositará en la cuenta de dólares de los EE.UU.A., que ésta le indique, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones y cargará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a dicha institución, el contravalor de la venta en cuestión.</p> <p>Cuando el Banco de México compre dólares de los EE.UU.A., a alguna institución, ésta deberá depositar en la cuenta que le indique el Banco de México, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, la cantidad de dólares de los EE.UU.A., producto de la compra y el Banco de México abonará en la cuenta única en moneda nacional que le lleve a esa institución, el contravalor de la compra en cuestión.”</p>
M.87.	DEROGADO.	“M.87.	<p>VERIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES.</p> <p>Las instituciones deberán cerciorarse previamente a la celebración de sus operaciones de la solvencia económica y calidad moral del cliente o los terceros autorizados, a fin de</p>

			evitar la celebración de operaciones irregulares. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los reportes obtenidos por alguna sociedad de información crediticia.”
<p>ANEXO 11</p>	<p>SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA</p> <p>México, D. F., a __ de _____ de 199__</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales P r e s e n t e .</p> <p>Denominación de la institución de crédito: _____</p> <p>Clave de la institución de crédito en el Banco de México: _____</p> <p>Por medio de la presente, les manifestamos nuestro interés en participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, de conformidad con las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y con lo dispuesto en el numeral M.85. de la Circular 2019/95.</p> <p>A t e n t a m e n t e ,</p> <p>(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)</p>	<p>“ANEXO 11</p>	<p>SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA</p> <p>México, D. F., a __ de _____ de 200__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operaciones Nacionales P r e s e n t e .</p> <p>Denominación de la institución de crédito: _____</p> <p>Clave de la institución de crédito en el Banco de México: _____</p> <p>Por medio de la presente les manifestamos nuestro interés en participar en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, de conformidad con las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y con lo dispuesto en el numeral M.86. de la Circular 2019/95</p> <p>A t e n t a m e n t e ,</p> <p>(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)”</p>

TRANSITORIOS			

PRIMERO.- Hasta el 19 de noviembre de 2004, los plazos para enviar una Orden de Pago, acreditarla en la cuenta del beneficiario, devolverla y acreditar los recursos de la devolución al solicitante, previstos en los numerales M.85.32., M.85.33. segundo párrafo, M.85.36. y M.85.39., serán de treinta minutos.

SEGUNDO.- El Banco de México no cobrará a las Instituciones Participantes la cuota anual a que se refiere el numeral M.85.73. mientras continúe en operación el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA).

CIRCULAR-TELEFAX 9/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley, así como 46 fracciones IX y XI y 53 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente aclarar el alcance de algunos numerales de la Circular 2019/95 en materia de operaciones con valores y de operaciones de las agencias y sucursales de esas instituciones en el extranjero.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de junio de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 8 de junio de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar de la referida Circular la definición de "Valores" contenida en el numeral M.41., el numeral M.41.11. y el numeral SA.12. del Anexo 3, así como adicionar a dicho ordenamiento un numeral M.41.94., para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2004:	
M.4	OPERACIONES CON VALORES	M.4	OPERACIONES CON VALORES
M.41.	OPERACIONES CON VALORES ... Valores: a los Títulos Bancarios y demás títulos y documentos distintos a los establecidos en el numeral M.42. (Modificado por las Circulares-Telefax 35/99, 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002, 38/2002 y 28/2003).	"M.41.	OPERACIONES CON VALORES. ... Valores: a los Títulos Bancarios y demás documentos mercantiles de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores distintos a los establecidos en los numerales M.42. y M.42. Bis."
M.4.11	COMPRAS Y VENTAS. Las instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta de Valores.	"M.41.11.	COMPRAS Y VENTAS. Las instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta de: i) Valores; ii) documentos mercantiles de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores, y iii) documentos mercantiles de capital inscritos o no en el mencionado Registro.

	<p>Cuando dichas operaciones se efectúen con Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, podrán realizarlas sin la intermediación de casas de bolsa. Las operaciones de compra y venta de documentos mercantiles que no se encuentren inscritos en el mencionado Registro, deberán realizarse en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores objeto de la operación de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2003).</p>		<p>Las operaciones con Valores que celebren dichas instituciones se sujetarán a lo previsto en este numeral y podrán realizarse sin la intermediación de casas de bolsa.</p> <p>El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores objeto de la operación de que se trate.</p> <p>Las operaciones con otros documentos mercantiles tanto de deuda no inscritos en el Registro Nacional de Valores como de capital inscritos o no en el mencionado Registro, se sujetarán en materia de intermediación y de sus características, a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones que resulten aplicables.”</p>
M.41.9	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>	M.41.9	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>
M.41.94.	Adicionado.	“M.41.94.	Las instituciones deberán enviar a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores el mismo día de su concertación y en los términos que ésta les indique, la información relativa a las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través

			de dicha institución para el depósito de valores.”
ANEXO 3	DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO	ANEXO 3	DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO
SA.12.	Las "Sucursales" deberán realizar sus operaciones activas y pasivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.	SA.12.	Las "Sucursales" deberán realizar sus operaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones emitidas por el Banco de México, así como en las leyes y reglas administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.”

CIRCULAR-TELEFAX 8/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 32 de su Ley.

MOTIVO: Atendiendo a diversas solicitudes formuladas por la Asociación de Bancos de México, A.C., considerando:

- i) que actualmente existe una sola cámara de compensación de cheques a nivel nacional que opera en gran medida con el proceso de truncamiento de cheques,
- ii) que el pasado 25 de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la QUINTA y al segundo párrafo de la SEXTA de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", y
- iii) la conveniencia de precisar algunas disposiciones relativas a depósitos en moneda extranjera

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de mayo de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 27 de mayo de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto a partir del 27 de mayo de 2004, modificar el inciso b) del numeral M.12.15.1, el numeral M.12.16. y los numerales M.12.17.1 y M.12.17.2, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2004:	
M.12.15.1	Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente: ... b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los recursos de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las	"M.12.15.1	Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente: ... b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los recursos precisamente en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de

	<p>que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se acompañan a la presente Circular como Anexo 2; (Modificado por las Circulares-Telefax 56/2001 y 34/2003)</p> <p>...</p>		<p>carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;</p> <p>..."</p>
M.12.16	<p>RETIROS.</p> <p>Los depósitos a la vista con chequera serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11., tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques provenientes de cuentas abiertas por personas físicas, a que se refiere M.12.11.1, deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro. (Modificado por la Circular-Telefax 34/2003).</p> <p>Los depósitos a la vista sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1. (Adicionado por la Circular-Telefax 34/2003).</p>	"M.12.16.	<p>RETIROS</p> <p>Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11., tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3.</p> <p>Adicionalmente, tanto los referidos depósitos como los constituidos sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1."</p>
M.12.17.	OTRAS DISPOSICIONES	M.12.17.	OTRAS DISPOSICIONES
M.12.17.1	Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en	"M.12.17.1	Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su

	su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos.		caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela."
M.12.17.2	Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en M.12.11.1, en M.12.11.2 o M.12.11.3, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.	"M.12.17.2	Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en M.12.11.1, en M.12.11.2 o M.12.11.3, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar en el expediente del cliente constancia del cumplimiento de los requisitos señalados."

CIRCULAR-TELEFAX 6/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley, así como 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Tomando en consideración diversas peticiones realizadas por la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de mayo de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 3 de mayo de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar, a partir de esta fecha, el artículo Único Transitorio de su Circular-Telefax 28/2003 de fecha 31 de octubre de 2003 relativa a operaciones con valores, en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 2004:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de noviembre de 2003, salvo por lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral M.41.13., que entrará en vigor el 3 de mayo de 2004.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>"ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de noviembre de 2003, salvo por lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral M.41.13., que entrará en vigor el 3 de agosto de 2004."</p>

CIRCULAR-TELEFAX 3/2004

ASUNTO: REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24, 26, 28, 32 y 33 de su Ley.

MOTIVO: Considerando que las casas de bolsa se encuentran autorizadas para:

- i) recibir créditos en moneda extranjera;
- ii) celebrar operaciones al contado de divisas contra moneda nacional o contra otras divisas, así como
- iii) llevar a cabo operaciones financieras conocidas como derivados teniendo como subyacente divisas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de febrero de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 16 de febrero de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el inciso d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, así como los incisos a) y b) de la definición de Moneda Extranjera a Recibir, todos ellos del numeral M.13.1 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2004:	
M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
M.13.1	<u>DEFINICIONES</u> Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: ...	"M.13.1	<u>DEFINICIONES</u> Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: ...
	Activos del Mercado de Dinero: a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican: ...		Activos del Mercado de Dinero: a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican: ...

	<p>d) Depósitos, créditos, y valores para los cuales no exista un mercado secundario, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, con plazo a vencimiento hasta de un año;</p> <p>...</p>		<p>d) Depósitos y valores para los cuales no exista un mercado secundario, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, así como créditos a cargo de éstas y de casas de bolsa mexicanas, todos ellos con plazo a vencimiento hasta de un año;</p> <p>...</p>
	<p>Moneda Extranjera a Recibir: a aquélla a que se tenga derecho con motivo de la celebración de:</p> <p>a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito mexicanas; con casas de cambio mexicanas que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y</p>		<p>Moneda Extranjera a Recibir: a aquélla a que se tenga derecho con motivo de la celebración de:</p> <p>a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito y casas de bolsa mexicanas; con casas de cambio mexicanas que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y</p>
	<p>b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes</p>		<p>b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito y casas de bolsa mexicanas; con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes señaladas, deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año."</p>

	señaladas, deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.		
--	--	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 1/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7° fracciones I y II, 14, 15, 24, 26 y 28 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la liquidación de valores, ha resuelto modificar la manera en que otorga liquidez a los participantes de los citados sistemas, incorporando los cambios siguientes:

- a) Se modifica el conjunto de activos que se aceptarán como garantía en diversas operaciones con este Instituto Central, destacando la adición de los depósitos de regulación monetaria para tal efecto;
- b) Se elimina gradualmente la capacidad adicional de sobregiro de las instituciones de banca múltiple en su Cuenta Única por concepto de la liquidación de operaciones con valores en el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores;
- c) Se elimina gradualmente el importe neto de los traspasos de fondos que cada institución puede realizar desde el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) hacia otros sistemas, y
- d) Se establece un nuevo mecanismo para dotar de liquidez a las instituciones para cumplir sus obligaciones en los sistemas de pagos, mediante la celebración de operaciones de reporto con este Banco Central, así como para permitirles realizar a su vez operaciones de reporto con casas de bolsa utilizando los recursos que obtengan de las citadas operaciones celebradas con el Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de enero de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 30 de enero de 2004, 2 de febrero de 2004 y 3 de enero de 2005 de conformidad con el primero, segundo y tercero Artículos Transitorios de la presente Circular-Telefax

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.44., el título del numeral M.71.; el primer párrafo de M.71.12.41.; M.73.61.; M.73.63.; M.84.44.; el numeral 7.3 del Anexo 6; el numeral 7.31 del Anexo 7; el numeral 1 del Anexo 15; el numeral 7.3 del Anexo 18; el segundo párrafo del Anexo 20, así como su Apéndice; se adicionan los numerales M.71.3 a M.71.32.6, así como el Anexo 28 y se derogan los numerales M.43. a M.43.4, el segundo párrafo del numeral M.71.12.41., el último párrafo del numeral 4.31.bis del Anexo 7 y el numeral 3 del Anexo 15, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2005:	
M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO	"M.43.	DEROGADO."

	DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2002).		
M.43.1	<p>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</p> <p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2002.)</p> <p>La Capacidad Máxima que corresponda a cada institución conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones. El Banco de México dará a conocer a la institución y a Indeval el citado límite de operación el día hábil bancario inmediato anterior al de su vigencia, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios y en el horario que éste indique.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México, les autorice un incremento a su Capacidad Máxima determinada conforme al primer párrafo del presente numeral, hasta por el monto total de las líneas de crédito que estén dispuestas a otorgar a una o más casas de bolsa en términos de M.43.2, para que éstas últimas liquiden el saldo a</p>	"M.43.1	Derogado."

	<p>cargo de la cuenta de control que les lleva Indeval. Para tal efecto deberán presentar a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales de Banco de México una comunicación en términos del modelo que les proporcione la citada Gerencia. En caso de que se apruebe la solicitud, Banco de México dará a conocer por escrito a la institución de que se trate los montos máximos de las líneas de crédito que podrá otorgar a las casas de bolsa, así como el respectivo incremento a su Capacidad Máxima que se autorice. Las instituciones que den a dicho incremento un destino distinto al otorgamiento de líneas de crédito a las casas de bolsa conforme a lo acordado con el Banco de México, podrán ser sancionadas en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.</p> <p>Hasta en tanto las instituciones no presenten una nueva solicitud respecto de las líneas de crédito que el Banco de México les haya autorizado otorgar conforme al tercer párrafo del presente numeral, se considerarán vigentes las últimas líneas de crédito que les hubieren sido autorizadas por el propio Banco. (Modificado por las Circulares-Telefax 67/97 y 12/98).</p>		
<p>M.43.2</p>	<p>LÍNEAS DE CRÉDITO QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES.</p> <p>Las líneas de crédito que otorguen las instituciones a las casas de bolsa para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva Indeval, deberán sujetarse a lo siguiente:</p>	<p>“M.43.2</p>	<p>Derogado.”</p>

<p>M.43.21</p>	<p>Los montos de las líneas de crédito que cada día hábil bancario deberán otorgar las instituciones a una o más casas de bolsa, en virtud de la autorización del Banco de México, en términos del párrafo tercero del numeral M.43.1, serán dados a conocer por Banco de México a las instituciones y a Indeval.</p> <p>Los montos de las líneas de crédito que cada día hábil bancario las instituciones estén dispuestas a otorgar a las casas de bolsa con financiamientos distintos a los señalados en el referido párrafo tercero del numeral M.43.1, serán informados a Indeval por las propias instituciones.</p> <p>Los montos que se mencionan en el presente numeral serán dados a conocer el día hábil bancario inmediato anterior al de su vigencia, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios. (Modificado por las Circulares-Telefax 67/97 y 12/98).</p>	<p>"M.43.21.</p>	<p>Derogado."</p>
<p>M.43.22</p>	<p>Las casas de bolsa ejercerán la línea de crédito antes señalada, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto con las características siguientes:</p> <p>a) Reportador: La institución acreditante.</p> <p>b) Reportado: La casa de bolsa acreditada.</p> <p>c) Plazo: 1 día hábil.</p> <p>d) Importe del Precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor</p>	<p>"M.43.22</p>	<p>Derogado."</p>

de garantía de los títulos bancarios o valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42., así como de los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos se establece en el Anexo 15. Los títulos bancarios, valores y certificados de los antes señalados, que por cualquier causa no puedan valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de las operaciones de reporto mencionadas mientras subsista dicha circunstancia. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2003).

e) Importe del premio: Será pactado libremente y se cubrirá por fuera de los sistemas de Indeval.

Las instituciones deberán otorgar mandato irrevocable a Indeval para que, por cuenta de las propias instituciones, realice las operaciones automáticas de reporto que correspondan, efectuando los cargos y abonos necesarios en las cuentas de valores y de control, que les lleve, en términos del reglamento interior del Indeval. En el evento de que dos o más instituciones hubieran otorgado líneas de crédito a una misma casa de bolsa deberán pactar con Indeval que éste celebre las mencionadas operaciones automáticas de reporto, en la proporción del crédito que cada una de ellas le hubiere otorgado a dicha casa de bolsa. (Modificado por la Circular-Telefax 67/97)

Salvo tratándose de BONOS UMS, las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales de los referidos en M.41. y M.42., así como sobre los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias en la cuenta de depósito de valores que Indeval le lleve, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden, las operaciones de reporto deberán realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporto, en el entendido de que dichas operaciones no podrán celebrarse con títulos emitidos o aceptados por la institución que otorgue la línea de crédito de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).

Las operaciones automáticas de reporto que celebren las instituciones con las casas de bolsa se deberán documentar mediante los contratos marco que correspondan; siendo responsables las propias instituciones de que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables. (Modificado por la Circular-Telefax 28/2003)

<p>M.43.3</p>	<p>INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</p> <p>El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales: a) que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) que esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del los Anexos 7 y 18, o c) que en su caso, le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra que tienen las instituciones que operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores. (Modificado por Circular-Telefax 3/2002).</p>	<p>"M.43.3.</p>	<p>Derogado."</p>
<p>M.43.4</p>	<p>GARANTÍA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN INDEVAL.</p> <p>Las instituciones deberán garantizar el pago puntual y oportuno del saldo deudor de la Cuenta Única en que incurran por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, de conformidad con lo dispuesto en M.73.6.</p> <p>Las instituciones deberán otorgar un mandato irrevocable a Indeval</p>	<p>"M.43.4</p>	<p>Derogado."</p>

para que, en el evento de que no hubieran constituido las citadas garantías a las 17:00 horas del día en que incurran en el referido saldo deudor, esta última constituya garantía en favor del Banco de México, en términos del mencionado numeral M.73.6 sobre valores gubernamentales y títulos bancarios de los señalados en M.41. y M.42., y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga depositados en sus cuentas propias, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por la banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por la banca múltiple. En tal orden, la garantía deberá constituirse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración de las garantías. (Modificado por Circular-Telefax 30/2003).

Para efectos del párrafo anterior, el Banco de México informará a Indeval el monto de dicho saldo deudor no garantizado.

Las instituciones deberán otorgar un mandato irrevocable a Indeval para que por cuenta de aquéllas, de presentarse el supuesto previsto en el numeral M.43.3, constituya garantía en favor del Banco de México, en términos de M.73.6, sobre los valores gubernamentales de los señalados en M.42. asignados.

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2005:

<p>M.44.</p>	<p>DEROGADO. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2001 y derogado por Circular-Telefax 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p>	<p>“M.44.</p>	<p>En el evento de que una institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los valores gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos de los Anexos 7 y 18, o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:</p> <p>i) Enviar instrucciones a través del “Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México” para concertar una operación de reporto en nombre de la institución que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) anteriores. Dicho reporto tendrá las características previstas en M.71.31., pudiendo exceder de ser necesario el límite mencionado en M.71.31.4;</p> <p>ii) Realizar un cargo en la Cuenta Única de la institución por el importe resultante de la diferencia entre el monto en que fueron asignados los valores objeto de reporto y el precio del reporto determinado conforme al numeral M.71.31.1, siendo aplicable al citado cargo de resultar procedente, lo dispuesto en el numeral M.71.12.42.;</p>
---------------------	--	----------------------	--

		<p>iii) Mantener en su carácter de reportador los valores asignados, y</p> <p>iv) Utilizar el monto del cargo a la Cuenta Única antes mencionado, así como los recursos correspondientes al precio del reporto, para liquidar la operación de que se trate de las señaladas en los incisos a), b) o c) anteriores.</p> <p>La participación de las instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 6, la celebración de operaciones conforme a lo previsto en los Anexos 7 y 18 y el ejercicio del derecho de compra a que se refieren las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales –ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación (es) oficial(es).</p> <p>La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval)."</p>
--	--	---

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
M.71.	DEPÓSITOS.	"M.71.	DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2004:	
M.71.12.41.	<p>Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43, siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97, 58/98, 28/2002 y 14/2003).</p> <p>Asimismo, las instituciones también podrán incurrir en Sobregiros derivados de la liquidación de sus operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, que se encuentren garantizados en términos del numeral M.43.4. A tales Sobregiros no les será aplicable el límite establecido en el primer párrafo del presente numeral.</p>	"M.71.12.41.	<p>Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales, bancarios y el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42."</p> <p>Asimismo, las instituciones también podrán incurrir en Sobregiros derivados de la liquidación de sus operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, que se encuentren garantizados en términos del numeral M.43.4. A tales Sobregiros no les será aplicable el límite establecido en el primer párrafo del presente numeral. (Este párrafo quedará derogado a partir del 3 de enero de 2005 de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio).</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
M.71.3	Adicionado.	"M.71.3	OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE

			LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS."
M.71.31.	Adicionado.	"M.71.31.	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO."
M.71.31.1	Adicionado.	"M.71.31.1	<p>Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:</p> <p>a) Reportador: Banco de México;</p> <p>b) Reportada(s): La(s) institución (es) de crédito;</p> <p>c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para instituciones del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México" (Módulo RSP del SIAC-BANXICO) del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual);</p> <p>d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de</p>

			<p>México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y iv) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones;</p> <p>e) Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la Reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto, determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, respectivamente, y</p> <p>f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO."</p>
M.71.31.2	Adicionado.	"M.71.31.2	<p>Para poder realizar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral M.71.3, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales –ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación (es) oficial(es) y un mandato irrevocable a favor del</p>

			<p>Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.</p> <p>La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha. La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).</p>
<p>M.71.31.3</p>	<p>Adicionado.</p>	<p>“M.71.31.3</p>	<p>Las instituciones que deseen realizar operaciones de reporte deberán solicitarlas al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme se establece en el Manual, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México, a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, enviará las instrucciones necesarias a Indeval para que en términos de su propio reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a las operaciones de reporte solicitadas. Las Reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo, sí los recursos derivados de la operación de reporte deberán abonárseles en la Cuenta Única que</p>

			les lleva o en la cuenta de control que tienen en Indeval."
M.71.31.4	Adicionado.	"M.71.31.4	El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México no deberá exceder del resultado de multiplicar por 2.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. Dicho límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva."
M.71.31.5	Adicionado.	"M.71.31.5	En caso de que la Reportada no liquide la operación de reporto al vencimiento del Plazo mediante la entrega del Precio y Premio correspondientes, se tendrá por abandonada o se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente: a) Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los Títulos Objeto del Reporto venzan el día hábil bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.

		<p>b) Las operaciones distintas a las señaladas en el inciso anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del mismo día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo del día hábil bancario siguiente. El Precio de las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los Títulos Objeto del Reporto al cierre del referido Módulo el día que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado Módulo el mencionado día hábil bancario siguiente. El Premio será el que determine el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.</p> <p>Los Títulos Objeto del Reporto y el efectivo correspondiente al Precio y Premio transferidos en las operaciones de reporto objeto de renovación se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la Reportada entregue al Banco de México o éste a aquella las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al Precio y Premio de las nuevas operaciones de reporto.</p> <p>En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite aplicable a la institución, determinado conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.4, a partir de la apertura del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del</p>
--	--	--

			<p>día hábil bancario siguiente a aquél en que inicie la renovación.</p> <p>No se considerará una práctica sana de mercado la renovación reiterada de las operaciones de reporto, por lo que cuando el Banco de México detecte que ha renovado automáticamente operaciones de alguna institución durante el número consecutivo de días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, no renovará dichas operaciones y las declarará abandonadas a su vencimiento."</p>
M.71.31.6	Adicionado.	"M.71.31.6	<p>Las instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporto en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan a la liquidación. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de efectivo y valores correspondientes.</p> <p>Cuando al cierre del Módulo RSP del SIAC-BANXICO las operaciones sólo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto</p>

			remanente, conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.5."
M.71.31.7	Adicionado.	"M.71.31.7	Para el caso de renovación automática los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones serán abonados por el Banco de México en la cuenta de control que le lleva Indeval a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor."
M.71.31.8	Adicionado.	"M.71.31.8	<p>En el evento de renovaciones automáticas, el Banco de México cargará a la Reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean objeto de operaciones de reporto renovadas, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.</p> <p>Asimismo, de ser el caso, cargará a la Reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al numeral M.71.12.2, por el plazo de la operación de reporto y dividirlo entre 360.</p> <p>El monto base será el que resulte de restar al monto de las operaciones renovadas el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.</p> <p>En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de las operaciones renovadas."</p>

M.71.31.9	Adicionado.	"M.71.31.9	Los recursos que resulten conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5., así como las cantidades que resulten conforme a lo previsto en el numeral anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada a la apertura del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente al del vencimiento de la operación de reporto objeto de renovación. En caso de ser procedente a los citados cargos les será aplicable lo dispuesto en el numeral M.71.12.42."
M.71.32.	Adicionado.	"M.71.32.	OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31."
M.71.32.1	Adicionado.	"M.71.32.1	<p>Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral M.71.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder de la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular.</p> <p>En las operaciones de reporto entre las instituciones y las casas de bolsa, las primeras actuarán como reportadoras y las segundas como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las instituciones como Reportadas y el Banco de México como Reportador en</p>

			<p>términos del numeral M.71.31. y se registrarán ambas operaciones de reporto de manera sucesiva en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO.</p> <p>Las instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, y a las demás disposiciones que resulten aplicables.”</p>
M.71.32.2	Adicionado.	“M.71.32.2	<p>Las instituciones que deseen celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa de que se trate.</p> <p>Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan.</p> <p>De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y</p>

			<p>la institución actuando como reportada, y la segunda entre la propia institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La casa de bolsa en representación de la institución reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan."</p>
M.71.32.3	Adicionado.	"M.71.32.3	<p>El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites a los que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, otorgados por las instituciones a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto a que se refiere el tercer párrafo del numeral anterior, concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el capital global de dicha casa de bolsa."</p>
M.71.32.4	Adicionado.	"M.71.32.4	<p>Las instituciones podrán disminuir el límite autorizado a las casas de bolsa o cancelarlo, en cualquier momento, dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones serán responsables del cumplimiento de las operaciones de reporto celebradas por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.</p>

M.71.32.5	Adicionado.	"M.71.32.5	Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México en representación de las instituciones respectivas, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto de que se trate, así como el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de efectivo y valores correspondientes.
M.71.32.6	Adicionado.	"M.71.32.6	Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de dichas instituciones. En tal supuesto, las instituciones respectivas podrán liquidar las operaciones de reporto realizadas con el Banco de México sobre dichos Títulos Objeto del Reporto antes del cierre de operaciones para instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO y en caso contrario, las referidas operaciones se tendrán por abandonadas o renovadas automáticamente a su cargo, según

			corresponda, en términos de lo señalado en el numeral M.71.31.5.”
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.61	Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.3 del Anexo 7, utilizando al efecto: (a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), incluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002). ...	“M.73.61.	Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.34. del Anexo 7, utilizando al efecto: (a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ...
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2004:	
	(c) Derogado; (Derogado por la Circular-Telefax 21/2002).		(c) Los depósitos de regulación monetaria constituidos en este Instituto Central;
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
	(d) Derogado; (Derogado por la Circular-Telefax 21/2002). ...		(d) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); ...
	(f) Instrumentos de pago emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro derivados del denominado "Programa de Capitalización y Compra de Cartera", con el aval o la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan		(f) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs);

	<p>a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.</p> <p>...</p>		<p>...”</p>
M.73.63.	<p>...</p> <p>Para estos efectos, el índice de composición referido se calculará de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>VC_{GF} = Valor de los títulos referidos en los incisos (a), (b), (f), (g) y (h) de M.73.61. (Modificado por la Circular-Telefax 36/2002).</p> <p>...</p>	“M.73.63.	<p>...</p> <p>Para estos efectos, el índice de composición referido se calculará de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>VC_{GF} = Valor de los títulos y los depósitos referidos en los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g) y (h) de M.73.61.</p> <p>...”</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2005:	
M.84.44.	<p>El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Órdenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder del monto que se obtenga conforme a lo previsto en el numeral M.84.41.3. (Adicionado por la Circular-Telefax 35/98 y modificado por la Circular-Telefax 28/2002).</p>	“M.84.44.	<p>El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Órdenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá ser mayor a cero.”</p>
ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	“ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

7.	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO. ...	7.	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO. ...
7.3	Salvo por lo dispuesto en el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de VALORES. ...		Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de VALORES. ...
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO ...	ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO ...
4.31.bis	Garantías de los créditos asignados.	"4.31.bis	Garantías de los créditos asignados.
	Las instituciones podrán garantizar el pago de los créditos que les sean asignados en las subastas en que participen. Al efecto, se considerará el principal del conjunto de todos los créditos, así como los intereses que éstos devengarán. Dichas garantías deberán constituirse conforme al numeral M.73.6 de la Circular 2019/95.		Las instituciones podrán garantizar el pago de los créditos que les sean asignados en las subastas en que participen. Al efecto, se considerará el principal del conjunto de todos los créditos, así como los intereses que éstos devengarán. Dichas garantías deberán constituirse conforme al numeral M.73.6 de la Circular 2019/95.

En caso que una institución no garantice conforme al párrafo anterior la totalidad de los créditos que tenga a su cargo, se aplicará una sobretasa al monto total del principal de los créditos no garantizados conforme a la fórmula siguiente:

$$SOBRETASA = \left[\frac{M_{ng}}{M_{tg}} \right] (0.1)(t)$$

Donde:

M_{ng} = Monto de la totalidad de los créditos vigentes asignados a la institución de que se trate, que no esté garantizado.

M_{tg} = Monto de la totalidad de los créditos vigentes que debe estar garantizado conforme al primer párrafo del presente punto.

t = Tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES a 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria.

La tasa de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país. Si no se emitieren CETES a 28 días o al plazo que lo substituya en caso de días inhábiles, se considerará a la tasa de los CETES emitidos al plazo más cercano a éste llevado en "curva de rendimiento" a 28 días.

En caso que una institución no garantice conforme al párrafo anterior la totalidad de los créditos que tenga a su cargo, se aplicará una sobretasa al monto total del principal de los créditos no garantizados conforme a la fórmula siguiente:

$$SOBRETASA = \left[\frac{M_{ng}}{M_{tg}} \right] (0.1)(t)$$

Donde:

M_{ng} = Monto de la totalidad de los créditos vigentes asignados a la institución de que se trate, que no esté garantizado.

M_{tg} = Monto de la totalidad de los créditos vigentes que debe estar garantizado conforme al primer párrafo del presente punto.

t = Tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES a 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria.

La tasa de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país. Si no se emitieren CETES a 28 días o al plazo que lo substituya en caso de días inhábiles, se considerará a la tasa de los CETES emitidos al plazo más cercano a éste llevado en "curva de rendimiento" a 28 días.

	<p>Por CETES, se entenderán los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles.</p> <p>El pago que una institución deba hacer por concepto de sobretasa conforme al presente punto, será igual al resultado de multiplicar: (a) el principal de cada crédito que deba ser garantizado en términos de este punto, por (b) la sobretasa calculada en términos del presente punto, dividida entre 360.</p> <p>Los intereses que se devenguen por la aplicación de dicha sobretasa, se calcularán diariamente durante toda la vigencia de cada crédito y se pagarán al vencimiento de éste.</p> <p>...</p>		<p>Por CETES, se entenderán los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles.</p> <p>El pago que una institución deba hacer por concepto de sobretasa conforme al presente punto, será igual al resultado de multiplicar: (a) el principal de cada crédito que deba ser garantizado en los términos señalados, por (b) la sobretasa calculada en términos del presente punto, dividida entre 360.</p> <p>Los intereses que se devenguen por la aplicación de dicha sobretasa, se calcularán diariamente durante toda la vigencia de cada crédito y se pagarán al vencimiento de éste.</p> <p>...</p>
	<p>Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:00 y las 18:30 horas no podrán garantizarse, por lo que la tasa de interés asignada se incrementará en los puntos porcentuales que, en su caso, llegue a determinar el propio Banco de México. (Modificado por la Circular-Telefax 30/2003).</p>		<p>Derogado."</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2005:	
7.	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.	7.	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

7.31	Salvo por lo dispuesto en el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95, el caso de que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le	7.31	Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso de que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan

	<p>hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la operación de compraventa o de reporto, según corresponda por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en las subastas a que se refiere el presente Anexo.</p> <p>...</p>		<p>sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la operación de compraventa o de reporto, según corresponda por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en las subastas a que se refiere el presente Anexo.</p> <p>...”</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA	“ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA
1.	PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN.	1.	PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN.
	<p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral M.43.22., dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos</p>		<p>El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren los numerales M.43.22. y M.71.3, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos</p>

	<p>factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.</p> <p>...</p>		<p>factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.</p> <p>(La referencia al numeral M.43.22., quedará sin efecto a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio).</p> <p>...</p>
<p>3.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES ESPECIALES, TÍTULOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO (FOBAPROA) E INSTRUMENTOS DE PAGO SUSCRITOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS (a) Y (f) DEL NUMERAL M.73.61. DE LA CIRCULAR 2019/95.</p> <p>Considerando que los Proveedores no calculan precios de valuación de los CETES especiales, de los títulos del FOBAPROA y de los instrumentos de pago a cargo del IPAB, mencionados al rubro, para calcular el valor como garantía de dichos títulos se aplicará a su valor capitalizado un descuento equivalente al 1% por cada año que falte para su fecha de vencimiento. Además, a los títulos del FOBAPROA se les quitará un 25% extra tomando en cuenta que no tienen garantía del Gobierno Federal por el 100%.</p>		<p>Derogado."</p>
<p>TEXTO ANTERIOR:</p>		<p>TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2005:</p>	

ANEXO 18	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA ...	"ANEXO 18	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA ...
7.	ENTREGA DE LOS BREMS Y PAGO DE SU PRECIO. ...	7.	ENTREGA DE LOS BREMS Y PAGO DE SU PRECIO. ...
7.3	Salvo por lo dispuesto en el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los BREMS que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de BREMS. ...	7.3	Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los BREMS que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de BREMS. ..."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2005:	
ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS ...	"ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS ...
	El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.43.1, M.71.12.41., M.72.23. y M.84.41.3 de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se		El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales, M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23. y M.84.41.3 de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se

	<p>determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.</p> <p>...</p>		<p>determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.</p> <p>(La referencia al numeral M.43.1., quedará sin efecto a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio).</p> <p>...</p>
APÉNDICE	<p>SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, EL SIAC-BANXICO, EL SICAM Y EL SPEUA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.</p> <p>...</p> <p>(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.43.1, M.71.12.41., M.72.23. y M.84.41.3, así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden</p>	APÉNDICE	<p>SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, EL SIAC-BANXICO, EL SICAM Y EL SPEUA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.</p> <p>...</p> <p>(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.12.41., M.71.31.4., M.71.32.1, M.72.23. y M.84.41.3, así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en</p>

	<p>en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:</p> <p>...</p>		<p>los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:</p> <p>...”</p> <p>(La referencia al numeral M.43.1., quedará sin efecto a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio).</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
ANEXO 28	Adicionado	“ANEXO 28	<p>MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME A LOS NUMERALES M.44. Y M.71.31.2 DE LA CIRCULAR 2019/95.</p> <p>México, D. F., a de ____ de 200__.</p> <p>BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo P r e s e n t e.</p> <p><i>(Denominación de la institución)</i> en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación ordene a la S. D. Indeval, S.A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con ese Banco Central, así como con las casas de bolsa que esta institución haya autorizado para tal efecto, en términos de los numerales M.44. y/o M.71.3 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas para</p>

		<p>que se registren como compraventas y/o transferencias de valores.</p> <p><i>(Denominación de la institución)</i> será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución, la(s) casa(s) de bolsa que autorice para actuar en su representación y/o el propio Banco de México en el caso previsto en el numeral M.44., envíen a través del “Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México”.</p> <p>(Firma del (de los) apoderado(s) de la Institución)</p> <p>c.c.p.: S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Para su información.”</p>
--	--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 2 de febrero de 2004, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las modificaciones relativas al primer párrafo de M.71.12.41. y al inciso c) del numeral M.73.61., entrarán en vigor el 30 de enero de 2004.

TERCERO.- A partir del 2 de febrero de 2004: a) la Capacidad Máxima a que se refiere el numeral M.43.1 y b) el límite del saldo neto a cargo de una Institución Participante en el SPEUA previsto en el numeral M.84.44., se reducirán en una doceava parte del monto que resulte de lo previsto en los respectivos numerales y seguirán disminuyendo de manera progresiva el primer día hábil bancario de cada mes; es decir, en dos doceavas partes el 1° de marzo de 2004, en tres doceavas partes el 1° de abril de 2004 y así sucesivamente hasta enero de 2005, fecha en la que los referidos montos serán iguales a cero. De igual forma, a partir del 2 de febrero de 2004, el incremento en la Capacidad Máxima que este Instituto Central haya autorizado a cada institución al día 30 de enero de 2004 en términos del tercer párrafo del numeral M.43.1., se reducirá en una doceava parte del monto citado y seguirá disminuyendo en una doceava parte adicional el primer día hábil bancario de cada mes, hasta enero de 2005.

Por lo anterior, las modificaciones, adiciones y derogaciones relativas a M.43., M.43.1, M.43.2, M.43.21, M.43.22., M.43.3, M.43.4, M.44., el segundo párrafo de M.71.12.41., M.84.44., al numeral 7.3 del Anexo 6, al numeral 7.31. del Anexo 7, el Anexo 15 por lo que se refiere a la derogación del numeral M.43.22, el numeral 7.3 del Anexo 18, así como el Anexo 20 y su Apéndice por lo que se refiere a la derogación de la referencia al numeral M.43.1, entrarán en vigor el 3 de enero de 2005.

CUARTO.- Una vez que este Banco Central haya hecho la revisión y cotejo de las copias certificadas y simples de las escrituras a que se refieren el penúltimo párrafo del numeral M.44. y el primer párrafo del numeral M.71.31.2, dará aviso a las instituciones correspondientes, para que puedan recoger la copia certificada de que se trate.

CIRCULAR-TELEFAX 34/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 32 de su Ley

MOTIVO: Atendiendo a la conveniencia de que a esas instituciones se les autorice la realización de operaciones de depósito a la vista en Moneda Extranjera sin chequera, y considerando:

- i) que para tal efecto es necesario prever otros medios para la disposición de los fondos depositados, y
- ii) que el 10 de diciembre de 2003, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera".

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de diciembre de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 11 de diciembre de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.12.1, los incisos b), c) y d) del numeral M.12.15.1, el primer párrafo del numeral M.12.16, así como adicionar un inciso e) al referido numeral M.12.15.1 y un segundo párrafo al numeral M.12.16., todos de la Circular 2019/95 en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003:	
M.12.1	<u>DEPÓSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.</u>	"M.12.1	<u>DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA."</u>
M.12.15.1	Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente: ... b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados	"M.12.15.1	Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente: ... b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los recursos de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados

	<p>Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en Moneda Extranjera", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001, mismas que se acompañan a la presente Circular como Anexo 2; (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001).</p>		<p>Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;</p>
	<p>c) La prohibición para el depositante de ceder los derechos que para él se deriven del contrato respectivo, y</p> <p>d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16 se efectúe, a elección del beneficiario, mediante:</p> <p>i) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; ii) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o iii) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, en la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001).</p> <p>e) Adicionado.</p>		<p>c) La prohibición para el depositante de ceder los derechos que para él se deriven del contrato respectivo;</p> <p>d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16. se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: i) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; ii) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o iii) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, en la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate, y</p> <p>e) Que el pago de los fondos referidos en el segundo párrafo de M.12.16. se efectúe, a elección del depositante, mediante alguna de las formas previstas en dicho párrafo."</p>
M.12.16.	RETIROS.	"M.12.16.	RETIROS.

	<p>Serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11., tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques provenientes de cuentas abiertas por personas físicas, a que se refiere M.12.11.1, deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.</p>		<p>Los depósitos a la vista con chequera serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11., tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques provenientes de cuentas abiertas por personas físicas, a que se refiere M.12.11.1, deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.</p>
	<p>Adicionado.</p>		<p>Los depósitos a la vista sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1."</p>

CIRCULAR-TELEFAX 33/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 32 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones con el fin de facilitar la realización de las operaciones al contado con divisas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 de diciembre de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 5 de diciembre de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.51.4 de la Circular 2019/95 en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2003:	
M.51.4	<p><u>DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO</u></p> <p>Las Operaciones al Contado que realicen las instituciones de crédito con entidades financieras nacionales o extranjeras deberán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>También deberán documentarse mediante contratos marco conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones al Contado que realicen en forma</p>	"M.51.4	<p><u>DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO.</u></p> <p>Las Operaciones al Contado que realicen las instituciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.</p>

	<p>habitual con sus clientes distintos a entidades financieras.</p> <p>En los casos mencionados, cada operación deberá pactarse a través de las formas que el contrato marco establezca. Lo anterior, en el entendido que las operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia escrita de dichas operaciones.</p> <p>Las instituciones deberán expedir comprobantes por las Operaciones al Contado que celebren con clientes con los que no operen en forma habitual y, por lo tanto, no tengan celebrado un contrato marco.</p> <p>Asimismo, en todos los casos las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación. (Modificado por las Circulares-Telefax 10/98 y 24/2003).</p>		<p>Las instituciones deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>Asimismo, en todos los casos las instituciones deberán efectuar los registros contables que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación."</p>
--	--	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 30/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Atendiendo diversas solicitudes de la Asociación de Banqueros de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Instituto para el Depósito de Valores, para que este Instituto Central apruebe modificaciones a los horarios de operación de los sistemas de pagos denominados Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) y Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV).

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de noviembre de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 15 de diciembre de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.43.4, segundo párrafo; M.71.12.42., tercer párrafo; M.72.26.; M.72.27.; M.72.31., segundo párrafo; M.72.33., primer y tercer párrafos y M.78.8, así como el último párrafo del numeral 4.31 Bis del Anexo 7, todos de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2003:	
M.43.4	<p>GARANTÍA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN INDEVAL</p> <p>...</p> <p>Las instituciones deberán otorgar un mandato irrevocable a Indeval para que, en el evento de que no hubieran constituido las citadas garantías a las 17:30 horas del día en que incurran en el referido saldo deudor, esta última constituya garantía en favor del Banco de México, en términos del mencionado numeral M.73.6 sobre valores gubernamentales y títulos</p>	"M.43.4	<p>GARANTÍA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN INDEVAL.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones deberán otorgar un mandato irrevocable a Indeval para que, en el evento de que no hubieran constituido las citadas garantías a las 17:00 horas del día en que incurran en el referido saldo deudor, esta última constituya garantía en favor del Banco de México, en términos del mencionado numeral M.73.6 sobre valores gubernamentales y títulos bancarios de los señalados en M.41.</p>

	<p>bancarios de los señalados en M.41. y M.42., y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga depositados en sus cuentas propias, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por la banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por la banca múltiple. En tal orden, la garantía deberá constituirse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración de las garantías.</p>		<p>y M.42., y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga depositados en sus cuentas propias, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por la banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por la banca múltiple. En tal orden, la garantía deberá constituirse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración de las garantías."</p>
M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO.	"M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
M.71.12.42.	<p>...</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 9:00 y las 17:30 horas de cada día hábil, ajustado, en su caso, por el saldo multilateral neto que las instituciones hayan registrado a su favor en el SPEUA durante los minutos respectivos, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 19:30 horas de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos entre las 17:30 horas del día hábil de que se trate y las 9:00 horas del día hábil siguiente.</p>	"M.71.12.42.	<p>...</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 8:30 y las 17:00 horas de cada día hábil, ajustado, en su caso, por el saldo multilateral neto que las instituciones hayan registrado a su favor en el SPEUA durante los minutos respectivos, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 18:30 horas de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos entre las 17:00 horas del día hábil de que se trate y las 8:30 horas del día hábil siguiente."</p>
M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</u>	M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</u>
M.73.26	Las líneas de crédito previstas en M.72.23. serán ejercidas hasta por	"M.72.26.	Las líneas de crédito previstas en M.72.23. serán ejercidas hasta por el

	<p>el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1, que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98).</p>		<p>monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1, que les lleva a las instituciones acreditantes, respectivamente, a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado."</p>
M.72.27.	<p>El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por la Circular-Telefax 9/2002).</p>	"M.72.27.	<p>El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México."</p>
M.72.3	<u>TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL</u>	M.72.3	<u>TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u>
M.72.31.	<p>...</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones debe instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de 9:00 a 17:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.</p>	"M.72.31.	<p>...</p> <p>Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones debe instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de 8:30 a 17:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso."</p>
M.72.33.	<p>Entre las 18:30 y 19:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, el</p>	"M.72.33.	<p>Entre las 18:00 y 18:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de</p>

	<p>Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.</p> <p>...</p> <p>Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 18:15 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día.</p>		<p>México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.</p> <p>...</p> <p>Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 17:45 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día."</p>
M.78.	CORRESPONSALÍA.	M.78.	CORRESPONSALÍA.
M.78.8	<p>La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 19:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México. (Modificado por la Circular-Telefax 27/2001).</p>	"M.78.8	<p>La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 18:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México."</p>
ANEXO 7		ANEXO 7	
SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO		SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	
4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.		4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.	
4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.	"4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.	4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.	"4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.
...
Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:30 y las 19:30 horas no podrán garantizarse,	Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:00 y las 18:30 horas no podrán garantizarse, por lo	Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:30 y las 19:30 horas no podrán garantizarse,	Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:00 y las 18:30 horas no podrán garantizarse, por lo

por lo que la tasa de interés asignada se incrementará en los puntos porcentuales que, en su caso, llegue a determinar el propio Banco de México.

que la tasa de interés asignada se incrementará en los puntos porcentuales que, en su caso, llegue a determinar el propio Banco de México."

CIRCULAR-TELEFAX 28/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley, 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Considerando:

- i) que el pasado 6 de agosto expidió la Circular 1/2003 que compila en un solo ordenamiento su regulación en materia de reportos, la cual entrará en vigor el 3 de noviembre de 2003 y deroga diversos numerales de la Circular 2019/95, y
- ii) que resulta conveniente adecuar y uniformar el régimen de compras y ventas de valores contenido en el numeral M.4 de la misma, con las nuevas disposiciones en materia de reportos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de octubre de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 3 de noviembre de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.41., M.42. y el último párrafo de M.43.22., de la referida Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2003:	
M.4	OPERACIONES CON VALORES.	"M.4	OPERACIONES CON VALORES.
M.41.	OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL.	M.41	OPERACIONES CON VALORES.
	Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario; a los bonos bancarios y a los certificados bursátiles bancarios. (Modificado por las Circulares-Telefax 35/99, 12/2002 cuya entrada en vigor fue		Para efectos del presente numeral, se entenderá por: Títulos Bancarios: a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores, emitidos, aceptados, avalados o garantizados por instituciones de crédito. Valores: a los Títulos Bancarios y demás títulos y documentos distintos

	prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002 y 38/2002).		a los establecidos en el numeral M.42.
M.41.1	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>	M.41.1	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>
M.41.11.	<p>COMPRAS Y VENTAS.</p> <p>Las instituciones podrán llevar a cabo sin la intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Títulos Bancarios, siempre y cuando los Títulos que adquieran sean suscritos por instituciones distintas a la adquirente.</p>	M.41.11.	<p>COMPRAS Y VENTAS.</p> <p>Las instituciones podrán llevar a cabo operaciones de compra y de venta de Valores.</p> <p>Cuando dichas operaciones se efectúen con Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, podrán realizarlas sin la intermediación de casas de bolsa. Las operaciones de compra y venta de documentos mercantiles que no se encuentren inscritos en el mencionado Registro, deberán realizarse en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores objeto de la operación de que se trate.</p>
M.41.12.	REPORTOS.	M.41.12.	DEROGADO.
M.41.12.1	<p>Negociación.</p> <p>La negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto , podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios a plazo no mayor a un año, excepto tratándose de bonos bancarios y de</p>	M.41.12.1	<u>Derogado.</u>

certificados bursátiles bancarios, los cuales podrán ser objeto de estas operaciones independientemente del plazo al que hayan sido emitidos. (Modificado por las Circulares-Telefax 25/2001 y 38/2002).

Los Títulos Bancarios no podrán colocarse ni adquirirse, por la institución emisora, a través de operaciones de reporto. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).

Los reportos podrán celebrarse con personas físicas y morales. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con casas de bolsa y otras instituciones de crédito, también podrán actuar como reportadoras. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001.)

Solo podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: a) bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y b) bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre fecha en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días, aquellas instituciones que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del

	<p>numeral M.52.2. (Adicionado por la Circular-Telefax 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002 y modificado por la Circular-Telefax 38/2002).</p>		
M.41.12.2	<p><u>Plazos.</u></p> <p>Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, los plazos de los reportos podrán pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de 360 días. Las operaciones podrán prorrogarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca, sin que cada prórroga exceda de 360 días.</p> <p>Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones de reporto a plazo menor de tres meses, en las que el precio y/o premio estén denominados o referidos al valor de las unidades de inversión.</p> <p>Las operaciones de reporto no podrán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los Títulos de que se trate, ni liquidarse anticipadamente, en este último caso, salvo aquéllas celebradas con casas de bolsa u otras instituciones, respecto de Títulos emitidos por una institución distinta a la o las contratantes.</p>	M.41.12.2	<u>Derogado.</u>
M.41.12.3	<p><u>Precio y premio.</u></p> <p>Las instituciones podrán denominar libremente el precio y premio de los reportos previstos en M.41.</p> <p>Las instituciones deberán abstenerse de efectuar operaciones</p>	M.41.12.3	<u>Derogado.</u>

	de reporto en las que el precio o premio pactados se aparten, de manera significativa, de los prevalecientes en el mercado en el momento de su contratación, así como, en general, realizar estas operaciones en condiciones y términos contrarios a las políticas generales de las instituciones y a las sanas prácticas y usos del mercado.		
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 2004:	
M.41.13.	INSTRUMENTACIÓN. Las operaciones de compraventa y reporto que celebren las instituciones sobre Títulos Bancarios, deberán documentarse mediante contratos marco; siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables. El precio de la operación, el premio y el plazo tratándose de reportos, así como la clase de los Títulos materia de la operación, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal, telefónica, escrita, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, sin necesidad de que cada operación en particular deba formalizarse por escrito. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en	M.41.13.	INSTRUMENTACIÓN. Las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren las instituciones, deberán realizarse al amparo de contratos marco que se celebren por escrito previo a la concertación de tales operaciones. Las instituciones serán responsables de que las operaciones que celebren y los contratos que utilicen, se ajusten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables. La concertación de las referidas operaciones y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca.

contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Tratándose de operaciones entre instituciones de crédito y con casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, entidades financieras del exterior e inversionistas institucionales, las operaciones de compra y de venta deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las citadas operaciones se liquiden a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) o de alguna otra institución para el depósito de valores, según corresponda, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación.

Cuando las operaciones se realicen con clientes distintos a los señalados en el párrafo anterior, las instituciones deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o

			<p>enviárselo en caso de que éste lo solicite.</p> <p>En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el nombre o denominación de cada una de las partes, el precio y las características específicas de los Valores materia de la operación como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores.</p> <p>En todo caso, las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de Valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2003:	
M.41.14.	DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 25/2001).	M.41.14.	Derogado.
M.41.2	<p>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</p> <p>En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los títulos respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición.</p>	M.41.2	<p>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</p> <p>En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los Valores respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición.</p>

	<p>Las operaciones con Títulos Bancarios que se realicen en el mercado secundario entre instituciones actuando como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, aún cuando las efectúe una misma institución actuando en cualquiera de los referidos caracteres, deberán celebrarse con intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.</p> <p>Las instituciones por cuenta de sus clientes podrán enajenar a la propia institución, a otras instituciones o bien a casas de bolsa - en los 3 casos actuando por cuenta propia - Títulos Bancarios, propiedad de sus clientes.</p> <p>En la celebración de fideicomisos, mandatos o comisiones las instituciones no deberán: a) adquirir Títulos para su posterior asignación a terceros; b) obtener diferenciales a su favor; c) garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada, o d) garantizar cobertura contra riesgos cambiarios.</p> <p>Las operaciones por cuenta de terceros que celebren las instituciones podrán instrumentarse en términos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.</p>		<p>Las operaciones con Valores que se realicen en el mercado secundario entre instituciones actuando como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, aún cuando las efectúe una misma institución actuando en cualquiera de los referidos caracteres, deberán celebrarse con intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.</p> <p>Las instituciones por cuenta de sus clientes podrán enajenar a la propia institución, a otras instituciones o bien a casas de bolsa -en los tres casos actuando por cuenta propia- Valores propiedad de sus clientes.</p> <p>En la celebración de fideicomisos, mandatos o comisiones las instituciones no deberán: a) adquirir Valores para su posterior asignación a terceros; b) obtener diferenciales a su favor; c) garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada, o d) garantizar cobertura contra riesgos cambiarios.</p> <p>Las operaciones por cuenta de terceros que celebren las instituciones podrán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.</p>
M.41.3	<u>DEROGADO.</u> (Derogado por la Circular-Telefax 25/2001).	M.41.3	<u>DEROGADO.</u>

M.41.4.	<u>DEPÓSITOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN</u>	M.41.4	<u>DEPÓSITOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.</u>
	<p>Los Títulos Bancarios que coloquen las instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval). Consecuentemente, las instituciones sólo participarán en la intermediación de Títulos Bancarios que se encuentren depositados en dicha institución para el depósito de valores.</p> <p>Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Títulos Bancarios, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2003).</p> <p>Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta que Indeval entregue a las instituciones.</p> <p>Cuando los Títulos Bancarios que sean colocados directamente por el emisor a vencimiento, sin la intermediación de otras instituciones de crédito o casas de bolsa, vayan a ser negociados en el mercado secundario, por causas supervenientes, previamente deberán ser depositados en Indeval.</p>		<p>Los Títulos Bancarios que coloquen las instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en Indeval.</p> <p>Todas las operaciones que celebren las instituciones con Títulos Bancarios, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros.</p> <p>Las citadas transferencias se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta que Indeval entregue a las instituciones.</p>

M.41.42.	Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Títulos, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.	M.41.42.	Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.
M.41.43.	Las instituciones no deberán recibir depósitos de títulos bancarios en administración de casas de bolsa, salvo cuando estas actúen en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.	M.41.43.	Derogado.
M.41.5	TRASPASOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN. Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar los Títulos Bancarios depositados. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.41.5	TRASPASOS DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN. Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores depositados.
M.41.51.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.41.51.	Derogado.
M.41.52.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.41.52.	Derogado.
M.41.53.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.41.53.	Derogado.
M.41.54.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.41.54.	Derogado.
M.41.55.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.41.55.	Derogado.
M.41.6	TÍTULO MÚLTIPLE	M.41.6	TÍTULO MÚLTIPLE
	Podrá expedirse un título múltiple que documente varios Títulos Bancarios de un mismo tipo, en cuyo caso la institución suscriptora deberá obligarse a sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por documentos		Las instituciones podrán expedir un título múltiple que documente varios Títulos Bancarios de un mismo tipo, en cuyo caso la institución suscriptora deberá obligarse a sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por

	representativos de uno o más títulos. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.		documentos representativos de uno o más títulos. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.
M.41.7	<p><u>TRANSFERENCIA DE TÍTULOS Y FONDOS</u></p> <p>En las operaciones con Títulos, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Títulos y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al segundo día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto, dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.</p>	M.41.7	<p><u>TRANSFERENCIA DE VALORES Y FONDOS.</u></p> <p>En las operaciones con Valores que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores, podrá ser mayor a cuatro días hábiles.</p>
M.41.8	<p><u>PROHIBICIONES.</u></p> <p>Las instituciones deberán abstenerse de celebrar las operaciones a que se refiere M.41. cuando: a) las mismas tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las instituciones se obliguen a comprar títulos bancarios a cargo de otras instituciones de crédito, o bien b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias instituciones.</p>	M.41.8	<p><u>PROHIBICIONES</u></p> <p>Las instituciones deberán abstenerse de celebrar compras y ventas de Valores por cuenta propia cuando: a) tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las instituciones se obliguen a comprar Títulos Bancarios a cargo de otras instituciones de crédito; b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias instituciones, o c) impliquen la adquisición de Títulos Bancarios emitidos, aceptados, avalados o garantizados por la institución adquirente, así como obligaciones subordinadas emitidas por otras</p>

			instituciones o sociedades controladoras.
M.41.9	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	M.41.9	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>
M.41.91.	En el evento de que se realicen operaciones con Títulos Bancarios en términos distintos a los previstos en esta Circular, y en las demás disposiciones aplicables, o en el caso de que llegue a estimarse que las operaciones a que se refiere esta Circular se están realizando en forma contraria a sanos usos o prácticas del mercado de tales Títulos, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones.	M.41.91.	En el evento de que las instituciones realicen operaciones con Valores en términos distintos a los previstos en esta Circular y en las demás disposiciones aplicables, o en el caso de que llegue a estimarse que las operaciones a que se refiere esta Circular se están realizando en forma contraria a los sanos usos o prácticas del mercado de dichos Valores, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones a las instituciones de que se trate.
M.41.92.	Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.	M.41.92.	Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.
M.41.93.	Adicionado.	M.41.93.	Los intereses que, en su caso, devenguen los Valores deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.
M.42.	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).	M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.
	Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los: (Modificado por la Circular 12/2002 cuya		Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por Valores Gubernamentales a los:

	<p>entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p> <p>a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs)). (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p>		<p>a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs)), y</p>
			<p>b) Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC y CBICFARAC).</p>
	<p>Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, para efectos de lo dispuesto en el Anexo 6 relativo a la colocación primaria de valores gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a los valores gubernamentales, a los</p>		<p>Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, para efectos del Anexo 6 relativo a la colocación primaria de Valores Gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a dichos valores, a los BPAs les serán</p>

	<p>BONOS DE PROTECCION AL AHORRO les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.</p> <p>Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4. del Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 11:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs. Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores a más tardar a las 10:30 horas de ese mismo día los resultados generales de tal subasta, a través de los medios y conforme a los términos señalados en el numeral 6. del citado Anexo 6, y (Modificado por las Circulares-Telefax 13/2002 y 11/2003).</p> <p>b) Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas</p>		<p>aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.</p> <p>Tratándose de los BPAs, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4. del Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 11:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs. Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores a más tardar a las 10:30 horas de ese mismo día los resultados generales de tal subasta, a través de los medios y conforme a los términos señalados en el numeral 6. del citado Anexo 6.</p>
--	---	--	---

	Concesionadas (PIC-FARAC y CBIC - FARAC). (Modificado por las Circulares-Telefax 35/99, 10/2000 y 36/2002).		
M.42. Bis	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>A los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) cuyo modelo de título múltiple se adjunta como Anexo 10 les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a los Valores Gubernamentales. Cuando la presente Circular haga distinción respecto a los Valores Gubernamentales citados en el numeral M.42., los BREMS se registrarán por las disposiciones aplicables a los BONDES.</p> <p>Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en los Anexo 7 ó 18, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2002).</p>	M.42. Bis	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>A los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) cuyo modelo de título múltiple se adjunta como Anexo 10 les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a los Valores Gubernamentales. Cuando la presente Circular haga distinción respecto a los Valores Gubernamentales citados en el numeral M.42., los BREMS se registrarán por las disposiciones aplicables a los BONDES.</p> <p>Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en los Anexo 7 ó 18, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente.</p>
M.42.1	<u>COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.</u>	M.42.1	<u>COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.</u>
M.42.11.	<p>MERCADO PRIMARIO.</p> <p>Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PICFARAC y de los CBIC-FARAC, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente</p>	M.42.11.	<p>MERCADO PRIMARIO.</p> <p>Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PIC-FARAC y de los CBIC-FARAC, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.</p>

	Circular. (Modificado por la Circular-Telefax 36/2002).		
M.42.12.	MERCADO SEGUNDARIO. Las instituciones podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con Valores Gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.	M.42.12.	MERCADO SEGUNDARIO. Las instituciones podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con Valores Gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.
M.42.2	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>	M.42.2	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>
M.42.21.	COMPRAS Y VENTAS. Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales. Las operaciones de compraventa con Valores Gubernamentales deberán denominarse en moneda nacional, salvo tratándose de las que se celebren con UDIBONOS, mismas que se denominarán en unidades de inversión. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).	M.42.21.	COMPRAS Y VENTAS. Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales. Las operaciones de compra y de venta que celebren las instituciones sobre Valores Gubernamentales, deberán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13. El precio de las operaciones de compra y de venta deberá denominarse en la misma moneda o unidad de cuenta que los Valores Gubernamentales objeto de la operación de que se trate.
M.42.22.	REPORTOS.	M.42.22.	DEROGADO.

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin la intermediación de casas de bolsa, operaciones de reporto de Valores Gubernamentales.

Los reportos podrán celebrarse con personas físicas o morales, incluyendo instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con el Banco de México, casas de bolsa otras instituciones de crédito también podrán actuar como reportadoras.

Los plazos de los reportos sobre Valores Gubernamentales, así como sus prórrogas, deberán sujetarse a lo dispuesto en M.41.12.2. Las operaciones de reporto no podrán liquidarse anticipadamente, salvo aquellas celebradas con el Banco de México, casas de bolsa u otras instituciones de crédito.

Sólo podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: a) valores gubernamentales con tasa de interés fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión, y b) valores gubernamentales denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días, aquellas instituciones que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de

	Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del numeral M.52.2. (Adicionado por la Circular-Telefax 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).		
M.42.22.1	<u>Precio y premio.</u> El precio y premio de los reportos deberá ajustarse a lo señalado en M.41.12.3.	M.42.22.1	<u>Derogado.</u>
M.42.22.2	<u>Instrumentación.</u> Las operaciones de compraventa y de reporto que celebren las instituciones sobre Valores Gubernamentales, deberán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.	M.42.22.2	<u>Derogado.</u>
M.42.3	<u>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</u> En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en M.41.2.	M.42.3	<u>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</u> En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en M.41.2.
M.42.4	<u>DEPÓSITO EN LA S. D. INDEVAL, S.A. DE C. V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.</u>	M.42.4	<u>DEPÓSITO EN LA S. D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES</u>
M.42.41	Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, de PIC-FARAC y de CBIC-FARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.	M.42.41.	Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, de BPAs, de PIC-FARAC y de CBICFARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.

	(Modificado por la Circular- Telefax 36/2002).		
M.42.42.	Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Valores Gubernamentales, por cuenta propia o de terceros, inclusive las que se celebren con el Banco de México, deberán realizarse conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafos de M.41.41.	M.42.42.	Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Valores Gubernamentales, por cuenta propia o de terceros, inclusive las que se celebren con el Banco de México, deberán realizarse conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafos de M.41.41.
M.42.5	DEPÓSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACIÓN.	M.42.5	DEPÓSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACIÓN.
M.42.51	Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.	M.42.51	Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.
M.42.52.	Las instituciones no deberán recibir depósitos de Valores Gubernamentales en administración de casas de bolsa, salvo cuando estas actúen en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.	M.42.52.	Derogado.
M.42.53.	Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar los Valores Gubernamentales depositados. (Modificado por la Circular-Telefax 3/2003).	M.42.53.	Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar a quien indique el propio depositante, los Valores Gubernamentales depositados.
M.42.6	OTRAS DISPOSICIONES.	M.42.6	OTRAS DISPOSICIONES.
M.42.61.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 21/2002).	M.42.61.	Derogado.

M.42.62.	Los intereses que devenguen los BONDES y UDIBONOS serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones del día inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).	M.42.62.	Los intereses que devenguen los BONDES y UDIBONOS serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones del día hábil inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.
M.42.63.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 10/98).	M.42.63	Derogado.
M.42.64.	En las operaciones con Valores Gubernamentales, salvo tratándose de los BONOS UMS, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Tratándose de las operaciones con BONOS UMS, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de tales Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al tercer día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.	M.42.64.	En las operaciones con Valores Gubernamentales, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. El plazo aplicable a las operaciones que se realicen en colocación primaria con el emisor de los Valores Gubernamentales podrá ser mayor a cuatro días hábiles.
M.42.65.	En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales, a las instituciones les será aplicable lo dispuesto en M.41.91.	M.42.65.	En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales, a las instituciones les será aplicable lo dispuesto en M.41.91.

M.42.66.	Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.	M.42.66.	Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.
M.42.67.	El Banco de México podrá abstenerse de recibir posturas de alguna o algunas instituciones en las subastas de Valores Gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, cuando la institución o instituciones lleven a cabo operaciones con Valores Gubernamentales en contravención a lo dispuesto en M.42. y demás disposiciones aplicables.	M.42.67.	El Banco de México podrá abstenerse de recibir posturas de alguna o algunas instituciones en las subastas de Valores Gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, cuando la institución o instituciones lleven a cabo operaciones con Valores Gubernamentales en contravención a lo dispuesto en M.42. y demás disposiciones aplicables.
M.42.68.	Derogado. (Derogado por Circular-Telefax 50/97).	M.42.68.	Derogado.
M.42.7	OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO. Las instituciones podrán realizar operaciones de compraventa y reporto de Valores Gubernamentales en el mercado secundario con el Banco de México, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular.	M.42.7	OPERACIONES CON EL BANCO DE MÉXICO. Las instituciones podrán realizar operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales en el mercado secundario con el Banco de México, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular.
M.42.8	PROHIBICIONES. A las instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren les será aplicable lo dispuesto en M.41.8 inciso b).	M.42.8	PROHIBICIONES. A las instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren les será aplicable lo dispuesto en M.41.8 inciso b)."
M.43.22.	... Las operaciones automáticas de reporto que celebren las instituciones con las casas de bolsa se deberán documentar mediante	"M.43.22.	... Las operaciones automáticas de reporto que celebren las instituciones con las casas de bolsa se deberán documentar mediante los

	contratos marco; siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.		contratos marco que correspondan; siendo responsables las propias instituciones de que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.”
--	--	--	--

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de noviembre de 2003, salvo por lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral M.41.13., que entrará en vigor el 3 de mayo de 2004. (Modificado por la Circular-Telefax 6/2004).

CIRCULAR-TELEFAX 26/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Considerando que el pasado 30 de abril se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas generales para la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las instituciones de crédito" emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales derogan a partir del 24 de julio de 2003 las "Reglas sobre la Diversificación de Riesgos en las Operaciones Activas, a que se refiere el artículo 51, Fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito" y sus modificaciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 de julio de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 24 de julio de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto derogar el numeral M.26. y el Anexo 5 de la Circular 2019/95:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 2003:	
M.26.	LÍMITES MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE SE PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPOS DE PERSONAS. Las instituciones, en la realización de sus operaciones activas, deberán observar lo dispuesto en la Resolución del Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas, que se encuentre en vigor. Dado que la resolución citada se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación y está en vigor por un periodo determinado, el Anexo 5	"M.26.	DEROGADO."

	de la presente Circular contendrá la resolución que esté en vigor.		
ANEXO 5	<p>LÍMITES MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre la diversificación de riesgos en las operaciones activas, a que se refiere el artículo 35 fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, modificadas a través de Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1999.</p> <p>En dichas Reglas se señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán del 10 por ciento de su capital neto, ni del 0.5 por ciento del total de los capitales netos de las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.</p> <p>Asimismo, se menciona que los topes máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de banca múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada</p>	“ANEXO 5	DEROGADO.”

mes del semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DGBM-II- 607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de marzo y hasta agosto de 2003, los límites máximos de financiamiento son, para personas físicas **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS** y, para personas morales **NUEVE MIL VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS.**

CIRCULAR-TELEFAX 25/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el artículo 24 de su Ley

MOTIVO: Considerando las reformas al referido artículo 106 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de junio y la conveniencia de ampliar la gama de garantías que esas instituciones pueden otorgar en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas, así como la necesidad de facilitar la celebración de dichas operaciones con las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de julio de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 10 de julio de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.52.53.2 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2003:	
M.532.53.2	Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap en Mercados Reconocidos podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2001). Asimismo, las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en mercados extrabursátiles con contrapartes que sean instituciones de crédito o entidades financieras del exterior, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera, únicamente con el propósito de	"M.52.53.2	Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap en Mercados Reconocidos podrán dar en garantía efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones. Asimismo, las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en mercados extrabursátiles con contrapartes que sean instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, podrán otorgar las citadas

	garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de dichas operaciones. (Adicionado por la Circular-Telefax 57/98 y modificado por la Circular-Telefax 40/2000).		garantías únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de tales operaciones."
--	--	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 24/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 Y 32 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de permitir que en las operaciones al contado de divisas que celebren esas instituciones la entrega de las divisas y la entrega de su contravalor pueda realizarse de manera diferida siempre y cuando se efectúe en el plazo de dos días hábiles, así como de hacer más transparente y uniforme la manera en como se documentan las referidas operaciones que celebran con entidades financieras y clientes que realizan dichas operaciones de manera habitual.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de julio de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 4 de julio de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar, la definición de Operaciones al Contado del numeral M.51.1, así como el numeral M.51.4 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE JULIO DE 2003:	
M.51.	OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS.	M.51.	OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS.
M.51.1	<u>DEFINICIONES.</u> ... Operaciones al Contado aquéllas en que las Divisas o los Metales Preciosos y su contravalor, se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, las Divisas o los Metales Preciosos y su contravalor, deberán entregarse en la misma fecha valor. (Modificado por la Circular- Telefax 10/98).	"M.51.1	DEFINICIONES ... Operaciones al Contado : aquéllas en que la entrega de las Divisas o la de los Metales Preciosos y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente."
M.51.4	<u>COMPROBANTES</u> Y <u>DOCUMENTACIÓN.</u>	"M.51.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO.

	Las instituciones deberán expedir los comprobantes relativos a las Operaciones al Contado que celebren.		Las Operaciones al Contado que realicen las instituciones de crédito con entidades financieras nacionales o extranjeras deberán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.
	Las Operaciones al Contado podrán documentarse en contratos marco, pudiendo pactarse cada una de ellas en la forma aceptada expresamente por las partes en dichos contratos. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.		También deberán documentarse mediante contratos marco conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones al Contado que realicen en forma habitual con sus clientes distintos a entidades financieras.
	En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización. (Modificado por la Circular- Telefax 10/98).		En los casos mencionados, cada operación deberá pactarse a través de las formas que el contrato marco establezca. Lo anterior, en el entendido que las operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia escrita de dichas operaciones
			Las instituciones deberán expedir comprobantes por las Operaciones al Contado que celebren con clientes

			<p>con los que no operen en forma habitual y, por lo tanto, no tengan celebrado un contrato marco.</p> <p>Asimismo, en todos los casos las instituciones deberán efectuar los registros que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación.”</p>
--	--	--	---

TRANSITORIO

ÚNICO.- Durante un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor de esta Circular-Telefax, las instituciones podrán continuar realizando Operaciones al Contado sin necesidad, en su caso, de documentarlas a través de contratos marco.

CIRCULAR-TELEFAX 23/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 36 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de lograr mayor transparencia respecto de las comisiones aplicables a los clientes por diversos servicios que prestan las instituciones de crédito en los sistemas de pagos y considerando que entre sus finalidades están, entre otras, promover el sano desarrollo del sistema financiero, propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y proteger los intereses del público.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 de junio de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 16 de junio de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.73.54. de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2003:	
M.73.54.	DEROGADO.	"M.73.54.	INFORMES SOBRE TARIFAS Y COMISIONES.
	(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000).		Las Instituciones de Crédito deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México en el formulario que ésta les dé a conocer, la información sobre las comisiones aplicables a sus clientes, por diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos. La referida información deberá remitirse a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma, términos y con la periodicidad que les dé a conocer la mencionada Dirección. El Banco de México publicará la información relativa a las comisiones máximas aplicables a los clientes correspondiente a cada institución en la página que tiene en la red mundial

			(Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx.”
--	--	--	---

TRANSITORIO

PRIMERO.- La Dirección de Información del Sistema Financiero dará a conocer a esas instituciones el formulario conforme al cual deberán remitir la información mencionada en la presente Circular-Telefax, a más tardar el 3 de Julio de 2003.

SEGUNDO.- Las instituciones deberán enviar a la citada Dirección la información señalada, a más tardar el 25 de Julio de 2003.

CIRCULAR-TELEFAX 21/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3° fracción I, 26 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de:

- a) Continuar realizando reformas al Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA), a fin de que dicho Sistema siga cumpliendo con los principios reconocidos y generalmente aceptados internacionalmente y sea más eficiente, estable y seguro, y
- b) Reducir los riesgos de crédito y sistémico en que pueden incurrir las instituciones de crédito participantes en el SPEUA, así como el propio Instituto Central.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 de junio de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 1 de agosto de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.73.61.Bis y M.84.68., así como adicionar un segundo párrafo al numeral M.73.62. y un numeral M.84.69. a la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2003:	
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.61.Bis	Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1, utilizando exclusivamente, los valores gubernamentales siguientes:	"M.73.61.Bis	Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1. Asimismo, las Instituciones Participantes en el SPEUA deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones adicionales de liquidación que se puedan generar a su cargo en términos de los

	<p>(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), y (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p> <p>(b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS).</p> <p>En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor de Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.</p> <p>La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.</p>		<p>numerales M.84.4 y M.84.6, hasta por el monto equivalente al 125 por ciento del mayor de los límites de exposición a riesgo que establezcan con respecto a otras Instituciones Participantes.</p> <p>Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes:</p> <p>a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), y</p> <p>b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS).</p> <p>En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor del Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.</p> <p>La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.”</p>
M.73.62.	<p>...</p> <p>Adicionado.</p>	“M.73.62.	<p>...</p> <p>Las instituciones se obligan a mantener en todo momento libres de cualquier otro gravamen los títulos o valores que se otorguen en garantía a favor del Banco de México.”</p>

<p>M.84.68.</p>	<p>Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 58/2001).</p>	<p>“M.84.68.</p>	<p>Las Instituciones Participantes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones adicionales de liquidación que se generen a su cargo en términos del numeral M.84.65., hasta por el monto equivalente al 125 por ciento del mayor de los límites de exposición a riesgo que otorguen a las otras Instituciones Participantes, sujetándose a lo dispuesto en el numeral M.73.61. Bis.</p> <p>En todo caso, Banco de México ajustará proporcionalmente los mencionados límites de exposición a riesgo a fin de que en todo momento el monto de las garantías señaladas sea el previsto en el párrafo anterior.”</p>
<p>M.84.69.</p>	<p>Adicionado.</p>	<p>“M.84.69.</p>	<p>En el evento de que las Instituciones Participantes que tengan obligaciones adicionales de liquidación requieran para cumplir con ellas incurrir en sobregiros no correspondidos con garantías en sus respectivas Cuentas Únicas, Banco de México utilizará los valores que considere conveniente, de los otorgados como garantía por tales Instituciones Participantes en términos del segundo párrafo del numeral M.73.61. Bis, para garantizar el mencionado sobregiro.</p> <p>En caso de que el referido sobregiro implique que la Institución Participante exceda el límite previsto en el numeral M.71.12.41., el Banco de México utilizará las garantías conforme a lo señalado en el párrafo anterior, pero adicionalmente cobrará a la Institución Participante correspondiente los intereses a que se refiere el numeral M.71.12.42.”</p>

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1 de agosto de 2003.

Lo anterior, excepto por lo que se refiere al monto de las garantías previstas en el numeral M.84.68. Al respecto, a partir de la entrada en vigor de esta Circular-Telefax, las garantías a que se refiere dicho numeral deberán constituirse por un monto equivalente al 5 por ciento del monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que cada Institución Participante establezca con respecto a otra Institución Participante en el SPEUA. El monto de dichas garantías deberá aumentarse en un 5 por ciento a partir del primer día hábil bancario del mes siguiente y así sucesivamente hasta que tales garantías representen el 125 por ciento del mayor de dichos límites de exposición a riesgo.

CIRCULAR-TELEFAX 19/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de: i) hacer más claro y simple el mecanismo de valuación de los títulos de renta fija que mantiene en posición propia, así como de aquellos títulos con los que realiza operaciones con las instituciones de crédito y que les acepta como garantía dentro de los sistemas de pagos; ii) evitar distorsiones en la valuación de los referidos títulos, y iii) utilizar para la valuación de los mencionados títulos las mismas fuentes de información que están obligados a aplicar los distintos intermediarios financieros.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 de mayo de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 19 de mayo de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.43.22. inciso d), y M.73.62., así como el Anexo 15, todos de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 2003:	
M.43.2	<u>LÍNEAS DE CRÉDITO QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES.</u>	"M.43.2	<u>LÍNEAS DE CRÉDITO QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES.</u>
M.43.22.	Las casas de bolsa ejercerán la línea de crédito antes señalada, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto con las características siguientes: ... d) Importe del Precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios o valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42., así como de los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se	"M.43.22.	Las casas de bolsa ejercerán la línea de crédito antes señalada, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto con las características siguientes: ... d) Importe del Precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios o valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42., así como de los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto de reporto, que se determinará utilizando la

	determinará utilizando la valuación que para tales efectos se establece en el Anexo 15. ...		valuación que para tales efectos se establece en el Anexo 15. Los títulos bancarios, valores y certificados de los antes señalados, que por cualquier causa no puedan valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de las operaciones de reporto mencionadas mientras subsista dicha circunstancia. ..."
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MEXICO.</u>	M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MEXICO.</u>
M.73.62.	Los títulos o valores mencionados en los numerales M.73.61. y M.73.61.Bis se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15.	"M.73.62.	Los títulos o valores mencionados en los numerales M.73.61. y M.73.61.Bis se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15. Cuando los referidos títulos o valores no puedan, por cualquier causa, valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de garantía mientras subsista dicha circunstancia."
ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARAEFFECTOS DE GARANTÍA	"ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA
			1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN. El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con

		<p>el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral M.43.22., dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.</p> <p>La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.</p> <p>Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.</p> <p>Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:</p> $PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i \quad (1)$
--	--	---

		<p>donde $PL_{x,t}$ es el precio del i-ésimo Proveedor, los W_i's son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y donde:</p> $W_i^* \equiv \frac{W_i}{\sum_{i=1}^k W_i}$ <p>Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.</p> <p>b) Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.</p>
		<p>2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (BPAS) Y BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA (BREMS) EN SU PRIMERA COLOCACIÓN.</p> <p>El Banco de México valuará los títulos mencionados al rubro cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos.</p>
		<p>3. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES ESPECIALES, TÍTULOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN</p>

			<p>AL AHORRO (FOBAPROA) E INSTRUMENTOS DE PAGO SUSCRITOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS (a) Y (f) DEL NUMERAL M.73.61. DE LA CIRCULAR 2019/95.</p> <p>Considerando que los Proveedores no calculan precios de valuación de los CETES especiales, de los títulos del FOBAPROA y de los instrumentos de pago a cargo del IPAB, mencionados al rubro, para calcular el valor como garantía de dichos títulos se aplicará a su valor capitalizado un descuento equivalente al 1% por cada año que falte para su fecha de vencimiento. Además, a los títulos del FOBAPROA se les quitará un 25% extra tomando en cuenta que no tienen garantía del Gobierno Federal por el 100%.”</p>
--	--	--	--

TRANSITORIO

Único.- La presente Circular entrará en vigor el 19 de mayo de 2003.

CIRCULAR-TELEFAX 16/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Atendiendo diversas peticiones de esas instituciones para modificar el régimen aplicable a las operaciones pasivas cuyo rendimiento se determina en función de las variaciones que se observen en los precios de diversos activos financieros.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de abril de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 4 de abril de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.11.7 Bis de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE ABRIL DE 2003:	
M.11.7 Bis	OPERACIONES PASIVAS RELACIONADAS CON OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS.	"M.11.7 Bis	TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS
	Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar cualquiera de las operaciones mencionadas en M.52.3, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, previstos en el citado numeral M.52.3. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2001).		Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones derivadas mencionadas en M.52., podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros previstos en el numeral M.52.3, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrarlas citadas operaciones derivadas.
	Las instituciones de que se trate únicamente podrán utilizar como referencia para determinar los		Tratándose del inciso b) del numeral M.52.3 el rendimiento de los títulos

	<p>rendimientos citados, los precios de activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las operaciones señaladas en el referido numeral M.52.3. (Modificado por la Circular-Telefax 19/2001).</p> <p>Al celebrar tales operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente:</p>		<p>sólo podrá referirse a índices de bolsas de valores.</p> <p>Tales operaciones podrán ser de dos tipos:</p>
	<p>1) El monto mínimo de cada operación, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 100,000 unidades de inversión, al momento de pactarse o, en su caso, renovarse;</p> <p>2) Por ningún motivo, al vencimiento de la operación, podrá liquidarse a los clientes una cantidad menor equivalente en moneda nacional al principal de la operación pasiva de que se trate;</p> <p>3) Tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con las operaciones citadas a través de medios masivos, debiendo celebrar tales operaciones en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;</p>		<p>a) Depósitos a plazo fijo de los referidos en M.11.15., así como bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.11.3.</p> <p>En estas operaciones, las instituciones por ningún motivo podrán liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.</p> <p>Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 10,000 unidades de inversión, y ii) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado, pero en ningún caso, al vencimiento de la operación, habrá pérdidas del principal invertido."</p>

4) Deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato respectivo, documentación que describa la operación y sus riesgos, así como que cuantifique los posibles rendimientos que bajo diferentes escenarios podrían generarse por la celebración de dichas operaciones. Las instituciones deberán guardar en el expediente correspondiente constancia por escrito que obtengan de sus clientes, en donde manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos que pudieren generarse por la celebración de tales operaciones, y

5) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión involucra la celebración de operación(es) financiera(s) derivada(s), por lo que podrían no generarse rendimientos o generarse rendimientos inferiores a los existentes en el mercado, en la fecha de celebración de la operación de que se trate". (Adicionado por la Circular-Telefax 10/98 y modificado por la Circular-Telefax 20/98).

b) Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios de los referidos en M.11.3.

En estas operaciones, dependiendo del comportamiento de los precios de los activos financieros, las instituciones podrían liquidar a su vencimiento, una cantidad menor al equivalente en moneda nacional del principal invertido por el cliente.

Al celebrar estas operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente: i) el monto mínimo de cada operación, al momento de pactarse o en su caso renovarse, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 300,000 unidades de inversión; ii) tales operaciones deberán celebrarse en lugares distintos a las ventanillas

		<p>de las sucursales; iii) las instituciones tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con estas operaciones a través de medios masivos de comunicación, y iv) en los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas, deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión podrá no generar rendimientos, o éstos ser inferiores a los existentes en el mercado e inclusive, al vencimiento de la operación, podría haber pérdidas del principal invertido."</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que deben instrumentarse las operaciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores, documentación que describa la operación y sus riesgos, así como ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que, bajo diferentes escenarios, podrían generarse por la celebración de dichas operaciones.</p> <p>Adicionalmente, previo a la celebración de las operaciones respectivas, las instituciones deberán obtener de sus clientes y guardar en el expediente correspondiente, una constancia por escrito en la que éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos o pérdidas que pudieran generarse por la celebración de tales operaciones."</p>
--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 14/2003

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7º, fracciones II y VII, 14 y 24 de su Ley

MOTIVO: Considerando que diversas mejoras en su operación le han permitido tener una programación financiera más precisa con lo cual resulta innecesario mantener un régimen de periodos de Saldos Acumulados de Saldos Diarios en la Cuenta Única que le lleva a esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1º de abril de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 10 de abril de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar los numerales M.71.11., M.71.12.2, M.71.12.41. primer párrafo y M.71.12.42. en la variable *t*, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2003:	
M.71.	DEPÓSITOS	M.71	DEPÓSITOS.
M.71.1	<u>DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO</u>	M.71.1	<u>DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO</u>
M.71.11.	<u>DEFINICIONES.</u>	"M.71.11.	<u>DEFINICIONES</u>
	Para fines de brevedad, en M.71.1, se entenderá por: Periodo de cálculo: a cada uno de los plazos sucesivos de veintiocho días naturales durante el cual se medirán los Saldos acumulados de saldos diarios que las instituciones tengan en su Cuenta Única. Saldo acumulado de saldos diarios: a la suma algebraica de los saldos diarios que la Cuenta Única de la institución de que se trate tenga cada día en el Periodo de cálculo		Para fines de brevedad, en M.71.1, se entenderá por: Periodo de cálculo: Derogado. Saldo acumulado de saldos diarios: Derogado.

	<p>que corresponda. Para efectos del cómputo se tomarán los saldos que se registren al cierre contable de cada día.</p> <p>Tratándose de días inhábiles, se tomarán los saldos que correspondan al día hábil inmediato anterior</p>		
	<p>...</p> <p>...</p> <p>Tasa de CETES: a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación en moneda nacional emitidos a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria.</p> <p>La tasa anual de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país.</p>		<p>...</p> <p>...</p> <p>Tasa de CETES: Derogado.</p> <p>Tasa Ponderada de Fondeo Bancario: a la tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios, calculada y dada a conocer por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México."</p>
M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO.	M.71.12.	DEPÓSITOS EN EFECTIVO.
M.71.12.2	La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones	M.71.12.2	La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con

	<p>con el Banco de México, o autorizadas por éste.</p> <p>Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda.</p> <p>No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte, según sea el caso, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tratándose de una institución que no sea integrante de algún grupo financiero o que pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto.2. Tratándose de instituciones que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más instituciones de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que se		<p>el Banco de México, o autorizadas por éste.</p> <p>El saldo a favor de la Cuenta Única no causará intereses.</p> <p>En el evento de que, en cualquier día hábil o inhábil bancario una institución tenga un saldo menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día en que se haya presentado el referido Sobregiro, y b) dividir el producto obtenido entre 360. En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.”</p>
--	--	--	---

obtenga de distribuir entre dichas instituciones, en proporción al capital neto de cada una de ellas, el monto que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) el equivalente al siete y medio por ciento de la suma de los capitales netos de dichas instituciones.

Para calcular las cantidades señaladas en los incisos 1. y 2. del tercer párrafo del presente numeral, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes en que inicie el Período de cálculo que corresponda. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).

En el evento de que, al final de un Periodo de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 el promedio aritmético de las Tasas de CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360. (Modificado por las Circulares-Telefax 38/98 y 40/98).

Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360. (Adicionado por la Circular-Telefax 40/98 y modificado por la Circular-Telefax 28/2002).

<p>M.71.12.41.</p>	<p>Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43, siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97, 58/98 y 28/2002).</p> <p>...</p>	<p>“M.71.12.41.</p>	<p>Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42.</p> <p>...”</p>
<p>M.71.12.42.</p>	<p>...</p> <p>t = al resultado de multiplicar la Tasa de CETES, correspondiente a la subasta de la emisión inmediata anterior a la fecha de Sobregiro, por 0.2. (Modificado por la Circular-Telefax 9/2002).</p> <p>...</p>	<p>“M.41.12.42.</p>	<p>...</p> <p>t = al resultado de multiplicar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, dada a conocer por el Banco de México el día en que se haya presentado dicho Sobregiro, por 0.2. En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.</p> <p>...”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 13/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Tomando en consideración la petición de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de que se modifique la referencia a la TASA LIBOR contenida en el Anexo 14 de la Circular 2019/95, para que esas instituciones puedan tener una mejor planeación en la estrategia con sus cuentas de cheques en moneda extranjera y con ello ofrecer a sus clientes tasas más acordes al mercado, así como con el objeto de actualizar algunas disposiciones contenidas en la propia Circular 2019/95.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de marzo de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 1° de abril de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el último párrafo del mencionado Anexo 14 y derogar el Anexo 19, ambos de la Circular 2019/95, en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2003:	
ANEXO 14	<p>FORMA DE CLASIFICAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>...</p> <p>Para estos efectos la TASA LIBOR será la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares de los EE.UU.A. en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior al día que se esté computando.</p>	"ANEXO 14	<p>FORMA DE CLASIFICAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>...</p> <p>Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares de los EE.UU.A. en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11.00 horas, tiempo de dicha ciudad. Para el cálculo del referido promedio</p>

			mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada día del citado mes inmediato anterior al día que se esté computando y se aplicará para los días inhábiles la tasa relativa al día hábil inmediato anterior."						
ANEXO 19	FACTORES PARA CALCULAR LAS GARANTÍAS	"ANEXO 19	DEROGADO."						
	<table> <thead> <tr> <th>Plazo en factores en días</th> <th>Por ciento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>de 0 a 183</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>de 183 a 731</td> <td>4.00</td> </tr> </tbody> </table>	Plazo en factores en días	Por ciento	de 0 a 183	1.00	de 183 a 731	4.00		
Plazo en factores en días	Por ciento								
de 0 a 183	1.00								
de 183 a 731	4.00								

CIRCULAR-TELEFAX 11/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2° de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, 7° fracción I, 14, 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Tomando en consideración la petición del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), a fin de que se modifique el horario en que se dan a conocer los resultados generales y particulares de las subastas primarias de BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs).

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de marzo de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.42., inciso a) tercer párrafo de la Circular 2019/95, en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE MARZO DE 2003:	
M.42.	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del</p>	"M.42.	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:</p> <p>a) ...</p> <p>....</p> <p>Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4. del</p>

	<p>Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 12:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados a los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs; y</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p> <p>...</p>		<p>Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 11:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs. Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores a más tardar a las 10:30 horas de ese mismo día los resultados generales de tal subasta, a través de los medios y conforme a los términos señalados en el numeral 6. del citado Anexo 6, y</p> <p>..."</p>
--	--	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 9/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 32 y 33 de su Ley, así como 8°, 10, 14 y 17 de su Reglamento Interior

MOTIVO: Considerando la conveniencia de seguir estando en posibilidad de autorizar a esas instituciones algunos de los excesos en que incurran en diversos límites regulados en la Circular 2019/95, cuando tales excesos deriven de errores de tipo administrativo y de contar con un régimen que les permita la pronta corrección de los mismos, incentivando el desarrollo de sus controles internos e informando de ello al Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de marzo de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 17 de marzo de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto prorrogar en forma indefinida la vigencia del numeral M.83. de la citada Circular 2019/95, derogando para tal efecto a partir de esta fecha los numerales M.93. y M.93.1 de la misma, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE MARZO DE 2003:	
M.93.	EXCESOS AUTORIZABLES RELACIONADOS EN M.83. El numeral M.83. estará vigente hasta el 17 de marzo de 2003. Para efectos del cómputo a que se refiere dicho numeral, únicamente se considerarán los excesos ocurridos durante su vigencia. (Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001 y modificado por la Circular-Telefax 14/2002).	"M.93.	Derogado.
M.93.1	<u>EXCESOS A DIVERSOS REGÍMENES REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD AL 16 DE MARZO DE 2001, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE SANCIÓN.</u>	"M.93.1	Derogado."

	<p>Banco de México ha considerado que los excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, en que hayan incurrido esas instituciones hasta por cinco días hábiles bancarios en períodos de doce meses durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 15 de marzo de 2001, han sido originados por errores administrativos en cuya comisión no medió mala fe. Por lo anterior, ha resuelto autorizar a esas instituciones a considerar el importe de los excesos de referencia dentro del límite máximo autorizado, aplicable a cada uno de los regímenes señalados. (Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001, modificado por la Circular-Telefax 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p> <p>Para efectos del cómputo a que se refiere el párrafo que antecede, se considerarán los excesos ocurridos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del exceso de que se trate.</p> <p>La autorización prevista en el presente numeral, no será aplicable a los excesos respecto de los cuales este Banco Central cuente con elementos de convicción que le permitan concluir que los excesos en cuestión derivaron de causas distintas a la comisión de errores administrativos. (Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001)</p>		Derogado.”
--	--	--	------------

CIRCULAR-TELEFAX 6/2003

ASUNTO: BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7° fracciones I y VI, 8°, 14 y 17 de su Ley

MOTIVO: Considerando que el régimen fiscal de los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) para personas físicas previsto en las fracciones LII y LXXII del Artículo Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, en el que se establecen las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta expedida mediante el mismo Decreto y en las fracciones XI y XV del Artículo Segundo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, únicamente resulta aplicable a los BREMS emitidos con anterioridad al 1º de enero de 2003 y que los BREMS emitidos a partir de dicha fecha se registrarán en esta materia por lo previsto en el artículo 160 de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de enero de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 16 de enero de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Anexo 10 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 2003:	
ANEXO 10	<u>BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MEXICO</u>	ANEXO 10	<u>BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO</u>

CIRCULAR-TELEFAX 3/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Considerando las solicitudes de la Asociación de Intermediarios Bursátiles, A. C., así como diversas instituciones de crédito, una vez obtenida la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con el fin de actualizar los regímenes de depósito en administración y traspaso de títulos bancarios y valores gubernamentales, tomando en cuenta que la regulación del mercado de valores ya establece las disposiciones necesarias para proteger que la intermediación de valores se lleve a cabo por entidades autorizadas para tal efecto y que la existencia de un régimen como el vigente puede afectar la adecuada operatividad de esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de enero de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 6 de enero de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el segundo párrafo del numeral M.41.41., el numeral M.41.5 y el numeral M.42.53., así como derogar los numerales M.41.51. a M.41.55., todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE ENERO DE 2003:	
M.41.4	<u>DEPÓSITOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.</u>	M.41.4	<u>DEPÓSITOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.</u>
M.41.41.	... Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Títulos Bancarios, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior. Salvo por lo dispuesto en M.41.5, no podrán realizarse transferencias entre posiciones de terceros. ...	"M.41.41.	... Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Títulos Bancarios, por cuenta propia o de terceros, deberán realizarse mediante transferencias que Indeval efectúe de conformidad con lo establecido en su reglamento interior, pudiendo realizarse transferencias entre posiciones de terceros. ..."

M.41.5	<u>TRASPASOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.</u> Cuando el depositante así lo solicite, la institución depositaria deberá traspasar los Títulos Bancarios depositados, a otra institución de crédito o casa de bolsa, con sujeción a lo siguiente:	"M.41.5	<u>TRASPASOS DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN.</u> Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar los Títulos Bancarios depositados."
M.41.51.	Que los Títulos sean propiedad del depositante y que se abonen en su totalidad, en la cuenta que la nueva institución o casa de bolsa que los reciba lleve al propio depositante.	"M.41.51	Derogado."
M.41.52.	Que el depositante presente solicitud por escrito a la institución depositaria, para que los Títulos depositados sean traspasados en los términos antes mencionados.	"M.41.52.	Derogado."
M.41.53.	Que el traspaso se efectúe el día hábil inmediato siguiente a aquel en que se reciba la solicitud del depositante.	"M.41.53.	Derogado."
M.41.54.	Que una vez efectuada la operación de traspaso correspondiente, no mantengan Títulos en la cuenta que lleva la institución de crédito depositaria.	"M.41.54.	Derogado."
M.41.55.	Que la institución depositaria, así como la nueva institución o casa de bolsa que reciba los Títulos informen a la Comisión Nacional Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, de los traspasos realizados.	"M.41.55.	Derogado."
M.42.53.	Cuando el depositante así lo solicite, la institución depositaria deberá traspasar los Valores	"M.42.53.	Cuando el depositante así lo solicite a través de cualquiera de las formas que se establezcan en el contrato de

	Gubernamentales depositados a otra institución de crédito o casa de bolsa, con sujeción a lo señalado en M.41.5.		depósito de títulos en administración, la institución depositaria deberá traspasar los Valores Gubernamentales depositados.”
--	--	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 1/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Considerando la importancia que reviste para el sano desarrollo del sistema financiero que los clientes de esas instituciones conozcan si las operaciones que celebran se encuentran garantizadas o no por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y, en su caso, los montos de dicha garantía en términos del "Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario".

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de enero de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 3 de enero de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.11.86, de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 2003:	
M.11.86.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA.	"M.11.86.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA.
	Las instituciones deberán hacer del conocimiento del público inversionista en la documentación a través de la cual instrumenten sus operaciones, si los pasivos a su cargo se encuentran o no garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, los términos y condiciones de dicha garantía, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario. (Adicionado por la Circular-Telefax 25/2001).		Las instituciones deberán hacer del conocimiento del público inversionista en la documentación a través de la cual instrumenten sus operaciones, si los pasivos a su cargo se encuentren o no garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y, en su caso, los montos y plazos de dicha garantía, conforme a lo establecido en el "Programa por el que se dan a conocer las obligaciones garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario" y en la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, las instituciones deberán dar a conocer la información

			mencionada en el párrafo anterior, en la publicidad impresa en la que ofrezcan al público productos u operaciones de captación, así como tener disponible en su página electrónica en la red mundial (Internet) un vínculo con la página electrónica del IPAB en la que se describan los términos y condiciones del Programa mencionado."
--	--	--	---

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de enero de 2003.

Segundo.- Las instituciones tendrán hasta el 31 de marzo de 2003 para cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de M.11.86.

CIRCULAR-TELEFAX 38/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 14 Bis 6 de la Ley del Mercado de Valores, 46 fracciones IX y XI y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Considerando:

- a) Que con motivo de diversas reformas a la Ley del Mercado de Valores se permitió a las instituciones de banca múltiple, actuando por cuenta propia o bien como fiduciarias, emitir títulos de crédito denominados certificados bursátiles;
- b) Que es necesario definir las características que deberán tener los mencionados certificados bursátiles que sean emitidos por esas instituciones por cuenta propia;
- c) Que la Asociación de Banqueros de México, A.C., ha propuesto la utilización de certificados bursátiles para obtener financiamiento destinado al mercado hipotecario, facilitando asimismo el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;
- d) Que resulta conveniente exceptuar del régimen establecido en el numeral M.3 de la Circular 2019/95, a los fideicomisos en los cuales esas instituciones afecten cartera hipotecaria de vivienda, constituidos para la emisión de certificados bursátiles, y
- e) Que es necesario aclarar que el rendimiento de los instrumentos de captación a que se refiere M.1 puede estar referido a su colocación a descuento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral M.11.82.3, por lo que no es necesario hacer la distinción que contiene la actual redacción del numeral M.11.53.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de diciembre de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 27 de diciembre de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar los numerales M.11.3, M.11.31., M.11.32., M.11.33., M.11.33.1, M.11.34., M.11.53., M.11.7 primer párrafo, M.12.4, M.31.12.9, M.41., M.41.12.1 primer y último párrafos y M.82.32., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002:	
M.11.3	<u>BONOS BANCARIOS.</u> Las instituciones podrán emitir bonos bancarios de los previstos en	"M.11.3	BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS. Las instituciones podrán emitir bonos bancarios y certificados bursátiles de

	el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.		los previstos en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 Bis 6 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente. A los referidos certificados bursátiles se les denominará certificados bursátiles bancarios.”
M.11.31.	TITULARES Y BENEFICIARIOS. Estos bonos podrán ser adquiridos por personas físicas y personas morales.	“M.11.31.	TITULARES Y BENEFICIARIOS. Los bonos y los certificados bursátiles bancarios podrán ser adquiridos por personas físicas y por personas morales.”
M.11.32	RENDIMIENTOS. La emisora podrán determinar libremente los rendimientos de los bonos que emita.	“M.11.32.	RENDIMIENTOS. La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de los bonos y de los certificados bursátiles bancarios que emita.”
M.11.33	PLAZOS. El plazo de los bonos será determinado libremente por la emisora.	“M.11.33.	PLAZOS. El plazo de los bonos y de los certificados bursátiles bancarios será determinado libremente por la emisora. Tratándose de certificados bursátiles bancarios dicho plazo no podrá ser menor a un año.”
M.11.33.1	<u>Pago anticipado.</u> Atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos emitidos, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos,	“M.11.33.1	<u>Pago anticipado.</u> Atento a lo dispuesto en los artículos 63 y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos y los certificados bursátiles bancarios que emita, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los

	fechas y condiciones de pago anticipado. (Adicionado por la Circular-Telefax 25/2001).		títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.”
M.11.34.	DOCUMENTACIÓN. En el acta de emisión, en los títulos respectivos y en los prospectos informativos, deberán precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora, i) tribunales competentes y j) la información a que se refiere el numeral M.11.86. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).	“M.11.34.	DOCUMENTACIÓN. En el acta de emisión, en los títulos respectivos, así como en los prospectos y folletos informativos, deberán precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores según el título de que se trate, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora; i) tribunales competentes, y j) la información a que se refiere el numeral M.11.86.”
M.11.53.	RENDIMIENTOS. El rendimiento de las aceptaciones estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones determinarán libremente la tasa de descuento respectiva.	“M.11.53.	RENDIMIENTOS. Los rendimientos de las aceptaciones bancarias serán determinados libremente por las instituciones.”
M.11.7	OPERACIONES PASIVAS <u>DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)</u> Las instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en	“M.11.7	OPERACIONES PASIVAS <u>DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)</u> Las instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en

	<p>moneda nacional a que se refiere M.11 siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.</p> <p>...</p>		<p>moneda nacional a que se refiere M.11. siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; certificados bursátiles bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias, y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.</p> <p>..."</p>
M.12.4	<p>BONOS BANCARIOS</p> <p>Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en Moneda Extranjera en términos de lo dispuesto en M.11.3. (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001).</p> <p>A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8 y M.11.9.</p> <p>El pago de los bonos bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero. (Modificado por la Circular-Telefax 56/2001).</p>	"M.12.4	<p>BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.</p> <p>Las instituciones podrán emitir en Moneda Extranjera bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios, en términos de lo dispuesto en M.11.3.</p> <p>A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8 y M.11.9.</p> <p>El pago de los bonos bancarios y de los certificados bursátiles bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero."</p>

<p>M.31.12</p>	<p>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN EL M.31.11.</p> <p>Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 3/99).</p>	<p>M31.12.</p>	<p>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN M.31.11.</p> <p>Los fideicomisos cuyo patrimonio se constituya con la cartera de créditos hipotecarios de vivienda cedida sin responsabilidad por instituciones de crédito en términos de las reglas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y cuyo pago a la institución cedente se efectúe con los recursos que obtenga el fiduciario de la emisión que realice de certificados de participación ordinaria o certificados bursátiles (certificados bursátiles fiduciarios).</p> <p>Tampoco estarán sujetos a lo dispuesto en M.31.11. los demás fideicomisos, mandatos y comisiones, distintos a los señalados en M.31.12., que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.”</p>
<p>M.41.</p>	<p>OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL.</p> <p>Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario y a los bonos bancarios. (Modificado por las Circulares-Telefax 35/99 y 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p>	<p>“M.41.</p>	<p>OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL.</p> <p>Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario; a los bonos bancarios y a los certificados bursátiles bancarios.”</p>
<p>M.41.12.</p>	<p>REPORTOS.</p>	<p>M.41.12</p>	<p>REPORTOS.</p>

<p>M.41.12.1</p>	<p><u>Negociación.</u></p> <p>La negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios a plazo no mayor a un año, excepto tratándose de bonos bancarios, los cuales podrán ser objeto de estas operaciones independientemente del plazo al que hayan sido emitidos. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sólo podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: a) bonos bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y b) bonos bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días, aquellas instituciones que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del numeral M.52.2. (Adicionado por la Circular-Telefax 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p>	<p>“M.41.12.1</p>	<p><u>Negociación</u></p> <p>La negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios a plazo no mayor a un año, excepto tratándose de bonos bancarios y de certificados bursátiles bancarios, los cuales podrán ser objeto de estas operaciones independientemente del plazo al que hayan sido emitidos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sólo podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: a) bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y b) bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días, aquellas instituciones que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del numeral M.52.2.”</p>
-------------------------	---	--------------------------	---

M.82.3	<u>VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES.</u>	M.82.3	<u>VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES.</u>
M.82.32.	Títulos Bancarios: Aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento, papel comercial con aval bancario, bonos bancarios y certificados de participación ordinaria con aval bancario, y	“M.82.32.	Títulos Bancarios: Aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento, bonos bancarios, certificados bursátiles bancarios, certificados de participación ordinaria, certificados bursátiles emitidos por entidades financieras actuando como fiduciarias (certificados bursátiles fiduciarios) y papel comercial, estos tres últimos cuando cuenten con aval bancario.”

CIRCULAR-TELEFAX 36/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Considerando diversas solicitudes presentadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (Banobras) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se permita a esas instituciones celebrar operaciones de reporto y de préstamo de valores con los certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal que emita Banobras en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (CBIC-FARAC), así como que puedan otorgar dichos títulos en garantía al propio Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 de diciembre de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 20 de diciembre de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.42. inciso b), M.42.11., M.42.41., M.42.62. segundo párrafo, M.73.61. incisos (f) y (g), M.73.63. segundo párrafo, y M.82.31., así como adicionar un inciso h) al numeral M.73.61., de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002:	
M.42.	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los: (Modificado por la Circular 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p> <p>...</p> <p>b) Pagares de indemnización carretera con aval del Gobierno</p>	"M.42.	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:</p> <p>...</p> <p>b) Pagares y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval</p>

	Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC). (Modificado por las Circulares-Telefax 35/99 y 10/2000).		del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC y CBIC FARAC).”
M.42.1	<u>COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN.</u>	M.42.1	<u>COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN</u>
M.42.11.	MERCADO PRIMARIO Salvo tratándose de los BONOS UMS y de los PICFARAC, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.	“M.42.11.	MERCADO PRIMARIO Salvo tratándose de los BONOS UMS, de los PIC-FARAC y de los CBIC-FARAC, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.”
M.42.4	<u>DEPÓSITO EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.</u>	M.42.4	<u>DEPÓSITO EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.</u>
M.42.41.	Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Indeval, S. A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS y de los PIC-FARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.	“M.42.41.	Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Indeval, S. A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, de PIC-FARAC y de CBIC-FARAC, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.”
M.42.6	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	M.42.6.	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>
M.42.62.	... Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS, BONOS UMS y PIC-FARAC, y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado,	“M.42.62.	... Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS, BONOS UMS, PIC-FARAC y CBIC-FARAC, salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al

	precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor, correspondientes a los valores objeto del reporte. (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).		reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor, correspondientes a los valores objeto del reporte.”
M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>	M.73.6	<u>GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.</u>
M.73.61.	<p>Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.3 del Anexo 7, utilizando al efecto:</p> <p>...</p> <p>(f) Instrumentos de pago emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro derivados del denominado "Programa de Capitalización y Compra de Cartera", con el aval o la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.</p> <p>Las instituciones también podrán otorgar garantía con los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, derivados de las</p>	“M.73.61.	<p>Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.3 del Anexo 7, utilizando al efecto:</p> <p>...</p> <p>(f) Instrumentos de pago emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro derivados del denominado "Programa de Capitalización y Compra de Cartera", con el aval o la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.</p> <p>Las instituciones también podrán otorgar garantía con los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, derivados de las</p>

	<p>operaciones asumidas por ese Instituto en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, así como con los nuevos instrumentos, derivados de las operaciones de los programas de saneamiento financiero implantados en términos de la mencionada Ley, y (Modificado por las Circulares-Telefax 29/97, 23/99, 24/99 y 9/2000).</p> <p>(g) Pagares de indemnización carretera (PIC-FARAC).</p> <p>Inexistente.</p> <p>...</p>		<p>operaciones asumidas por ese Instituto en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, así como con los nuevos instrumentos, derivados de las operaciones de los programas de saneamiento financiero implantados en términos de la mencionada Ley;</p> <p>(g) Pagares de indemnización carretera (PIC-FARAC), y</p> <p>(h) Certificados bursátiles de indemnización carretera (CBIC-FARAC).</p> <p>..."</p>
M.73.63.	<p>...</p> <p>Para estos efectos, el índice de composición referido se calculará de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>VC_{GF} = Valor de los títulos referidos en los incisos (a), (b), (c), (d), (f) y (g) de M.73.61.</p> <p>...</p>	"M.73.63.	<p>...</p> <p>Para estos efectos, el índice de composición referido se calculará de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>VC_{GF} = Valor de los títulos referidos en los incisos (a), (b), (f), (g) y (h) de M.73.61.</p> <p>..."</p>
M.82.31.	<p>Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (Cetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión</p>		<p>Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (Cetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión (Udibonos),</p>

	<p>(Udibonos), títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS) y Pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC). (Modificado por la Circular-Telefax 21/2002).</p>		<p>títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), Pagarés y Certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal (PIC-FARAC y CBIC-FARAC), emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas.”</p>
--	---	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 35/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26, 32 y 33 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de dar a conocer a esas instituciones los períodos de cálculo del límite de admisión de pasivos y del régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera durante 2003 y 2004.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 de diciembre de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 16 de diciembre de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Anexo 12 de la Circular 2019/95 a la que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2002:	
ANEXO 12	CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL <u>M.13.42.</u>	"ANEXO 12	CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.

CIRCULAR-TELEFAX 31/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 31 de su Ley

MOTIVO: Considerando la solicitud hecha por la Asociación de Banqueros de México, A.C., para actualizar el régimen aplicable al servicio de compensación de cheques, ampliando y adecuando al efecto las causales de devolución de los mencionados títulos de crédito, y considerando la conveniencia de precisar la obligación de esas instituciones de realizar los cargos y abonos en la cuenta de sus clientes por documentos presentados en cámara de compensación o a través de convenios bilaterales, el día hábil bancario siguiente a dicha presentación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de octubre de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 1° de noviembre de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el segundo párrafo del numeral M.72.21.2; los incisos c) y g) del numeral M.72.21.5; el segundo párrafo del numeral M.72.22.; la causal 16 de devolución de cheques del Anexo 25 y el modelo de sello o impresión para devolución de cheques del referido Anexo, así como eliminar la referencia al “anverso” y “reverso” de dicho sello y adicionar al mencionado Anexo las causales de devolución de cheques 22 y 23, pasando la actual causal 22 a ser 24, todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2002:	
M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.	M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.
M.72.21.2	... Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. Además, deberán estar definidos los	“M.72.21.2	... Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. De igual forma, deberán establecer el procedimiento

	<p>procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales. (Modificado por la Circular-Telefax 8/98 y 44/2001).</p> <p>...</p>		<p>a seguir por las instituciones para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23 señaladas en el Anexo 25. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.</p> <p>..."</p>
<p>M.72.21.5</p>	<p>Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>c) Anotar en los Documentos que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 25; (Modificado por la Circular-Telefax 44/2001).</p> <p>...</p> <p>g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales</p>	<p>"M.72.21.5</p>	<p>Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>c) Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 25. Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes;</p> <p>...</p> <p>g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado</p>

	<p>Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación. (Modificado por la Circular-Telefax 12/2001).</p> <p>...</p>		<p>en la respectiva Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas.</p> <p>..."</p>							
<p>M.72.22.</p> <p>...</p> <p>Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro. (Modificado por la Circular-Telefax 12/2001).</p> <p>...</p>		<p>"M.72.22</p> <p>...</p> <p>Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00 horas.</p> <p>..."</p>								
<p>TEXTO ANTERIOR</p>		<p>TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2002:</p>								
<p style="text-align: center;">ANEXO 25</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">AVISO DE DEVOLUCIÓN</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">FECHA:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">(NOMBRE DEL BANCO LIBRADO)</td> </tr> <tr> <td style="width: 20%;">FOLIO</td> <td style="width: 30%;">POR LA CAUSA SEÑALADA AL REVERSO CON EL NUMERO</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Se hace constar que este documento fue presentado para su pago en cámara de compensación, dentro del plazo fijado en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que el librado rehusó su pago por la causa señalada. 		AVISO DE DEVOLUCIÓN	FECHA:	(NOMBRE DEL BANCO LIBRADO)		FOLIO	POR LA CAUSA SEÑALADA AL REVERSO CON EL NUMERO		<p style="text-align: center;">"ANEXO 25</p> <p>Se hace constar que este documento fue presentado en tiempo para su pago en cámara de compensación el (dd/mm/aaaa) y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan: ° Fondos insuficientes.</p>	
AVISO DE DEVOLUCIÓN	FECHA:									
(NOMBRE DEL BANCO LIBRADO)										
FOLIO	POR LA CAUSA SEÑALADA AL REVERSO CON EL NUMERO									

<p>Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la mencionada Ley. Esta certificación se legitimará a solicitud de la parte interesada.</p> <p>NOTA: El tenedor de este cheque debe avisar la falta de pago a todos los signatarios. Este volante no debe desprenderse del documento rehusado.</p>	<p>° Especificar otra causa _____ _____.</p> <p>Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p style="text-align: center;">DEVUELTO</p>
CAUSAS DE DEVOLUCIÓN	
<p>...</p> <p>16. Ya pagamos el original o el duplicado (Art. 118).</p> <p>...</p> <p>22. _____</p> <p>NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>...</p> <p>16. Cheque con el mismo número de uno que ya ha sido pagado (Art. 175).</p> <p>...</p> <p>22. Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido (Art. 179).</p> <p>23. Cheque presuntamente falsificado (Art. 175).</p> <p>24. _____</p> <p>NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 28/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de:

- a) Hacer más equitativo el otorgamiento de créditos en los sistemas de pagos SIAC-BANXICO, SPEUA y SIDV, consolidando los créditos que reciben las instituciones de banca múltiple integrantes de un mismo grupo financiero;
- b) Reducir el riesgo de crédito que actualmente asume el propio Instituto Central en el SPEUA ante un posible incumplimiento de las obligaciones de instituciones de banca múltiple pertenecientes a un mismo grupo financiero, eliminando la posibilidad de que tales instituciones se otorguen entre sí líneas de crédito en el referido sistema, y
- c) Incrementar el monto del crédito que Banco de México otorga en los sistemas de pagos SIAC-BANXICO, SPEUA y SIDV a aquellas instituciones que tengan mayor capital neto, estableciendo para tal efecto nueva metodología para determinar dicho monto en función del referido capital neto.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de agosto de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 24 de octubre de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.43., M.43.1 primer párrafo, M.71.12.2, M.71.12.41. primer párrafo, M.72.23. cuarto, quinto y sexto párrafos, M.84.41.1, M.84.41.3 y M.84.44.; derogar los numerales M.71.12.3, M.84.41.11., M.84.41.12. y M.84.41.4; así como adicionar un segundo párrafo al numeral M.84.41. y el Anexo 20, todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002:	
M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.	"M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN."

M.43.1	DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA. La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor de: a) seis mil millones de pesos, o b) dos tercios de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) determine con respecto a las demás, en términos de lo dispuesto en el numeral M.84.41.3. ...	“M.43.1	DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA. La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. ...”
M.171.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO	M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.
M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO	M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO
M.71.12.2	La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste. Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda. No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las	“M.71.12.2	La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste. Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda. No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las

	<p>instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I y II del Anexo 9, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Unica en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	<p>instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte, según sea el caso, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tratándose de una institución que no sea integrante de algún grupo financiero o que pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto.2. Tratándose de instituciones que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o
--	--	---

En el evento que, al final de un Periodo de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Unica de que se trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar el factor de 2 (dos) por el promedio aritmético de las Tasas de CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

más instituciones de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que se obtenga de distribuir entre dichas instituciones, en proporción al capital neto de cada una de ellas, el monto que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) el equivalente al siete y medio por ciento de la suma de los capitales netos de dichas instituciones.

Para calcular las cantidades señaladas en los incisos 1. y 2. del tercer párrafo del presente numeral, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes en que inicie el Período de cálculo que corresponda. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento de que, al final de un Periodo de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 el promedio aritmético de las Tasas de CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 (tres) la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360. (Modificado por las Circulares-Telefax 38/98 y 40/98).

Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Unica de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360. (Adicionado por la Circular-Telefax 40/98).

En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. O 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360."

M.71.12.3	Los depósitos mencionados en M.15.12. se acreditarán en una subcuenta de la Cuenta Única.	"M.71.123	Derogado."
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme a M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan de la cantidad que resulte menor de: a) un tercio del tope que establezca el Banco de México en relación con la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás, conforme al numeral M.84.41.3, o b) \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS). Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97 y 58/98). ...	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses. ..."
M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.	M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO FONDOS.
M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.	M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.
M.72.23.	... La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:	"M.72.23.	... La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

	<p>a) El equivalente al treinta por ciento del capital neto - calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o</p> <p>b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la institución acreditante. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula prevista en M.84.41.3. (Modificado por la Circular-Telefax 35/98 y 7/99).</p> <p>Para efectos del presente numeral, el capital neto será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Asimismo, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Dicho promedio se</p>	<p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20.”</p>
--	--	--

	determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y 7/99).		
M.84	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO DEL BANCO DE MÉXICO.	M.84.	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO DEL BANCO DE MÉXICO.
M.84.4	<u>LÍMITES DE OPERACIÓN</u>	M.84.4	<u>LÍMITES DE OPERACIÓN.</u>
M.84.41.	... Inexistente.	"M.84.41.	... El límite de exposición a riesgo entre las Instituciones Participantes que formen parte de un mismo grupo financiero será siempre igual a cero."
M.84.41.1	En ningún caso, el límite de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a cualquier otra podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:	"M.84.41.1	En todo caso, el límite de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a cualquier otra no deberá exceder del 30 por ciento de su capital neto. Dicho monto también será aplicable a la suma de los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a otras que formen parte de un mismo grupo financiero. Para efectos del párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada."

M.84.41.11.	El equivalente al treinta por ciento del capital neto - calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito-correspondiente a la Institución Participante que establezca el límite de que se trate, o	"M.84.41.11.	Derogado."
M.84.41.12.	El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la Institución Participante que establezca el límite de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax24/98)	"M.84.41.12.	Derogado."
M.84.41.3	<p>En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine con respecto a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades siguientes:</p> <p>i) 9,000 millones de pesos, o</p> <p>ii) la que se obtenga conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>(Modificada por las Circulares-Telefax 24/98, 35/98 y 58/98)</p> $\text{Tope} = 1 + ale^{\beta\lambda^2}$ <p>Donde:</p> <p>l = la cantidad, expresada en millones de pesos, que resulte mayor de las dos siguientes</p> <p>a) El equivalente al 150 por ciento del capital neto - calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito-correspondiente a la Institución</p>	"M.84.41.3	En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine respecto a las demás, podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20."

	<p>Participante que establezca el límite de que se trate, o</p> <p>b) El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la Institución Participante que establezca el límite correspondiente.</p> $a = 0.824361$ $\beta = 0.0000034303$ $\lambda = \frac{l}{U}$ <p>U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir los límites establecidos en los incisos a) y b) anteriores. Asimismo, podrá establecer para una Institución Participante en lo particular, un límite distinto a los previstos en el presente numeral.</p>		
M.84.41.4	<p>Para efectos de los numerales M.84.41.11. y el inciso a) de M.84.41.3, el capital neto será el último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, diez días hábiles anteriores al inicio del mes al que corresponda la fecha de cálculo. Asimismo, tratándose de lo dispuesto en los numerales M.84.41.12. y el inciso b) de M.84.41.3, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al</p>	"M.84.41.4	Derogado."

	<p>último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, diez días hábiles anteriores al inicio del mes al que corresponda la fecha de cálculo. Dicho promedio se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior.</p>		
M.74.44	<p>El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Órdenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder de la menor de las cantidades indicadas en los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3. (Adicionado por la Circular-Telefax 35/98).</p>	"M.84.44.	<p>El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Órdenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder del monto que se obtenga conforme a lo previsto en el numeral M.84.41.3."</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.</p>			
ANEXO 20	(Derogado por la Circular-Telefax 10/98)	"ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARA PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS"

CIRCULAR-TELEFAX 25/2002

ASUNTO: REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3° fracción III, 7° fracción I, 8°, 10 y 14 de su Ley, así como en el oficio 305.-164/2002 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 23 de julio de 2002

MOTIVO: Con el objeto de:

- a) Hacer más eficiente la captación de recursos a través de la colocación de valores gubernamentales mediante las subastas realizadas por este Instituto Central en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, y
- b) Brindar mayor certidumbre a los participantes en las mencionadas subastas

FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 de julio de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 6 de agosto de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales 4.33. primer párrafo, 5.32. y 6. primer y segundo párrafos todos ellos del Anexo 6 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE AGOSTO DE 2002:	
ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS	4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS
4.33	Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 13:30 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. ...	"4.33.	Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 13:00 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. ..."
5.3	DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS	5.3	DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS

5.32	<p>El Gobierno Federal podrá determinar en cualquier subasta, la tasa de descuento máxima o el precio unitario mínimo –según corresponda- al que esté dispuesto a colocar los VALORES objeto de la propia subasta.</p> <p>En estos casos, las posturas con tasas mayores o con precios menores no serán atendidas.</p>	"5.32.	<p>El Gobierno Federal podrá declarar totalmente desierta cualquier subasta, en cuyo caso ninguna postura recibirá asignación de VALORES."</p>
6.	<p>RESULTADOS</p> <p>El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 10:30 horas del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de VALORES que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberá cubrir por dichos VALORES.</p> <p>Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores por conducto de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, a más tardar a las 18:30 horas del día en que se haya celebrado la subasta, los resultados generales de tal subasta. La información correspondiente a los resultados generales de una subasta se mantendrá a disposición de los postores a través del medio mencionado, hasta en tanto se incorporen los resultados de una</p>	"6.	<p>RESULTADOS</p> <p>El Banco de México informará a cada postor en lo particular, por conducto del SIAC-BANXICO, a más tardar una hora después de la hora límite para la presentación de las posturas de la subasta de que se trate, la cantidad de VALORES que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberá cubrir por dichos VALORES.</p> <p>Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores por conducto de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, a más tardar treinta minutos después de la hora límite para la presentación de las posturas, los resultados generales de tal subasta. La información correspondiente a los resultados generales de una subasta se mantendrá a disposición de los postores a través del medio mencionado, hasta en tanto se</p>

	nueva subasta en los términos antes señalados. ...		incorporen los resultados de una nueva subasta en los términos antes señalados. ..."
--	---	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 23/2002

ASUNTO: TASAS DE REFERENCIA EN OPERACIONES PASIVAS Y ACTIVAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de su Ley

MOTIVO: Considerando la conveniencia de permitir a esas instituciones utilizar la tasa denominada "MEXIBOR" como tasa de referencia en la celebración de sus operaciones pasivas y activas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de julio de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 29 de julio de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.82.2 primer y segundo párrafos, M.21.4 primer párrafo y M.21.5 de la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JULIO DE 2002:	
M.11.82.2	Tasas de referencia. En las operaciones pasivas referidas en M.11, únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES, y d) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP).	"M.11.82.2	Tasas de referencia. En las operaciones pasivas referidas en M.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); d) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de

	<p>Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b) y c) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES, BONDES y UDIBONOS al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax 52/2001 y 21/2002).</p> <p>En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes .</p> <p>...</p>		<p>la Federación (CCP), y e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b), c) y e) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES, BONDES y UDIBONOS o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.</p> <p>En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original o deje de ser considerada como tasa de referencia conforme al presente numeral. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.</p> <p>..."</p>
<p>M.21.4</p>	<p><u>TASAS DE REFERENCIA SUSTITUTIVAS.</u></p> <p>En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; b) la tasa de</p>	<p>"M.21.5</p>	<p><u>TASAS DE REFERENCIA EN MONEDA NACIONAL</u></p> <p>En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; b) la tasa de</p>

	<p>rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); c) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con Nacional Financiera, S.N.C., o que sean otorgados con recursos provenientes de esa institución de banca de desarrollo, o e) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES al que esté referida la tasa de las operaciones.</p>	<p>rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); c) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con Nacional Financiera, S.N.C., o que sean otorgados con recursos provenientes de esa institución de banca de desarrollo; e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V., o f) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a), b) y e) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones.”</p>
--	---	---

CIRCULAR-TELEFAX 21/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de su Ley y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Con el objeto de:

- i) ampliar la gama de BONOS UMS con que pueden operar esas instituciones;
- ii) permitir a dichas instituciones celebrar operaciones de préstamo de valores con Pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC);
- iii) actualizar las referencias que se realizan en la Circular 2019/95 al "Registro Nacional de Valores e Intermediarios" sustituyéndolas por la de "Registro Nacional de Valores" conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y
- iv) eliminar de las diversas disposiciones de la citada Circular las referencias que se realizan a los UDICETES, AJUSTABONOS y TESOBONOS considerando que el Gobierno Federal no ha emitido los mencionados valores recientemente, ha resuelto:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de julio de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 15 de julio de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto:

l) modificar el numeral M.42. inciso a), M.42.21. segundo párrafo, M.82.31., los puntos 3.2 y 6. del Anexo 7 y el punto 7 segundo párrafo del Anexo 15, así como derogar los numerales M.42.61., M.73.61. incisos c) y d), el punto 5 del Anexo 15 y los Anexos 21 y 24, todos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 2002:	
M.42.	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).	"M.42.	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).

	<p>Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:</p> <p>(Modificado por la Circular 12/2002 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002).</p> <p>a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS); y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)).</p> <p>...</p>		<p>Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:</p> <p>a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS), y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)).</p> <p>...”</p>
<p>M.42.21.</p>	<p>COMPRAS Y VENTAS.</p> <p>...</p> <p>Las operaciones de compraventa con Valores Gubernamentales deberán denominarse en moneda nacional, salvo tratándose de las que se celebren con UDICETES Y UDIBONOS, mismas que se denominarán en</p>	<p>“M.42.21.</p>	<p>COMPRAS Y VENTAS.</p> <p>...</p> <p>Las operaciones de compraventa con Valores Gubernamentales deberán denominarse en moneda nacional, salvo tratándose de las que se celebren con UDIBONOS,</p>

	<p>unidades de inversión, y con TESOBONOS, las cuales deberán quedar denominadas en dólares de los EE.UU.A.</p>		<p>mismas que se denominarán en unidades de inversión.”</p>
M.42.61.	<p>De conformidad con la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, deberá convenirse que el pago de las obligaciones derivadas de TESOBONOS se hará en moneda nacional, calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha del pago de principal o intereses.</p> <p>Las instituciones deberán pactar con sus clientes que, en el evento de que no pueda publicarse el tipo de cambio, en términos de la resolución citada el tipo de cambio aplicable será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.</p>	“M.42.61.	Derogado.”
M.73.61.	<p>...</p> <p>c) Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS);</p> <p>(d) Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS);</p>	“M.73.61.	<p>...</p> <p>c) Derogado.</p> <p>d) Derogado.</p> <p>...”</p>
M.82.31.	<p>El numeral M.83. tendrá vigencia durante un año contado a partir del 16 de marzo de 2001. Para efectos del</p>	“M.82.31.	<p>Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en</p>

	<p>cómputo a que se refiere dicho numeral, únicamente se considerarán los excesos ocurridos durante su vigencia.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001).</p>		<p>moneda nacional (Cetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión (Udibonos), títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores (BONOS UMS) y Pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC)."</p>
ANEXO 7	<p>SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p>	"ANEXO 7	<p>SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p>
3.2	<p>Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias correspondientes y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos. Tratándose de posturas para compraventa de TESOBONOS, dicho monto deberá estar expresado en múltiplos de mil dólares de los EE.UU.A. Cuando los créditos, depósitos o VALORES que se subasten, estén denominados en unidades de inversión, el monto de</p>	3.2	<p>Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en las convocatorias correspondientes y en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México proporcione a las instituciones. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil pesos. Cuando los créditos, depósitos o VALORES que se subasten, estén denominados en unidades de inversión, el monto de las posturas deberá estar expresado en múltiplos de mil unidades de inversión.</p>

	<p>las posturas deberá estar expresado en múltiplos de mil unidades de inversión.</p> <p>...</p>		<p>...</p>
6.	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.</p> <p>Por el sólo hecho de presentar posturas: a) tratándose de subastas de dinero, las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar, según se trate, su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda conforme a las operaciones concertadas, y b) tratándose de subastas para compraventa y reporto de VALORES, las instituciones autorizan al Banco de México para que, a su vez instruya ante la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, el cargo o abono, según se trate, de la cuenta de depósito de títulos en administración que les lleve la propia institución para el depósito de valores, por el monto de VALORES que corresponda, conforme a las operaciones concertadas, y autorizan a dicha institución para el depósito de valores, para que cargue o abone la cuenta de control que les lleve conforme a su reglamento interior.</p>	6.	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.</p> <p>Por el sólo hecho de presentar posturas: a) tratándose de subastas de dinero, las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar, según se trate, su Cuenta Única en moneda nacional, por el monto de efectivo que corresponda conforme a las operaciones concertadas, y b) tratándose de subastas para compraventa y reporto de VALORES, las instituciones autorizan al Banco de México para que, a su vez instruya ante la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, el cargo o abono, según se trate, de la cuenta de depósito de títulos en administración que les lleve la propia institución para el depósito de valores, por el monto de VALORES que corresponda, conforme a las operaciones concertadas, y autorizan a dicha institución para el depósito de valores, para que cargue o abone</p>

	<p>Para efectos de la valuación de los TESOBONOS y de los cargos relacionados con las operaciones realizadas con dichos títulos, la equivalencia en moneda nacional del valor de los TESOBONOS se calculará utilizando el tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil inmediato anterior a la fecha valor de la asignación.</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDICETES y UDIBONOS, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.</p>		<p>la cuenta de control que les lleve conforme a su reglamento interior.</p> <p>Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS, así como efectuar los cargos relacionados con operaciones realizadas con dichos VALORES, se utilizará la equivalencia aplicable a la fecha valor de la operación de tales VALORES en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995."</p>
ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.	"ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.

5.	Valuación de Títulos cuyo valor nominal es ajustable con relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor	5.	Derogado.
5.1	<p><u>Ajustabonos</u></p> <p>El objetivo principal en el diseño de los AJUSTABONOS es que éstos protejan al tenedor de variaciones en el INPC. Sin embargo, el valor de estos títulos no es totalmente independiente de las expectativas de cambio en el índice citado por lo que se requiere una proyección de él. Por otra parte, el valor de los AJUSTABONOS no es muy sensible a cambios en la proyección y se puede usar una muy sencilla. Inicialmente se usa una proyección lineal del INPC a partir del último valor quincenal conocido y el que se haya publicado dos quincenas antes que éste. Esta proyección se denotará por Precios (t) y estará en función del plazo t. Los AJUSTABONOS pagan intereses y se amortizan con base en su valor ajustado. Este valor ajustado cambia súbitamente al publicarse el INPC en la misma proporción que éste. Por lo anterior, para valuar los AJUSTABONOS se usa la proyección lineal arriba citada para estimar los valores del INPC los días en que éste se publica, se define una función del plazo t, $Inpc(t)$, que es igual a $Precios(t^*)$, donde t^* es el mayor plazo que corresponde a una fecha de publicación del INPC y que no es mayor a t. Además, se usa un factor de descuento semejante a los de los incisos anteriores.</p>		

Bajo los supuestos descritos en esta sección, los cupones se pueden calcular como:

$$C_{ti} = \frac{Inpc(t_j)}{Incp(0)} \times T \times \frac{t_j - t_{j-1}}{36000}$$

donde T es la tasa del AJUSTABONO y se tienen s cupones por cortar; j = 1, ..., s. Además, al vencerse el AJUSTABONO paga

$$PF = \frac{Inpc(t_s)}{Inpc(0)}$$

El valor como garantía de un pago con monto m y con un plazo t, de acuerdo con la sección 2, es:

$$V(m,t) = m \times \frac{Precios(0)}{Precios(t)} \times (F_{t,udi} - E_{t,udi,gb}) \times \alpha_{gb}$$

Por lo tanto, el valor del AJUSTABONO con s cupones por vencer será

$$V = \sum_{j=1}^s V(C_{ti}, t_j) + V(PF, t_s)$$

Los factores de descuento Ft,udi se calculan de manera que los precios de la última emisión de AJUSTABONOS correspondan con los valores calculados con estos factores de descuento. Si la Gerencia de Mercado de Valores estima que es apropiado, podrá usar otros precios que reflejen mejor las condiciones del mercado. La Gerencia de Mercado de Valores fijará los parámetros Et,udi,gb.

5.2	<p><u>Títulos con las mismas características de los AJUSTABONOS emitidos por la Banca de Desarrollo y la Banca Múltiple o Avalados por un Banco</u></p> <p>La metodología para valuar estos títulos es la misma que la usada para valuar los AJUSTABONOS. La Gerencia de Operaciones Nacionales fijará los factores de riesgo de precio para cada emisor.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p> <p>...</p>		
7.	<p><u>Información para valuar Títulos</u></p> <p>...</p> <p>Esta metodología asume que el valor nominal o ajustado se paga en una sola exhibición al vencimiento. Las instituciones que quieran emitir títulos de otra naturaleza y que deseen que Banco de México los considere válidos como garantía, deberán presentar una propuesta para valuar éstos a la Gerencia de Operaciones Nacionales.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 13/2002).</p>	7.	<p><u>Información para valuar Títulos.</u></p> <p>...</p> <p>Esta metodología asume que el valor nominal se paga en una sola exhibición al vencimiento. Las instituciones que quieran emitir títulos de otra naturaleza y que deseen que Banco de México los considere válidos como garantía, deberán presentar una propuesta para valuar éstos a la Gerencia de Operaciones Nacionales.”</p>
ANEXO 21	<p>VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 34/97 y modificado por las Circulares-Telefax 19/98 y 16/99).</p>	“ANEXO 21	Derogado.”

Denominación del Título	Tasa de Interés	Plazo de la Tasa	Colocación	Vencimiento
Floating Rate Note	Libro 3 meses +2 pts. porcentuales	Trimestral	05-08-96	06-08-2001
Bono Global	9 ¾	Semestral	06-02-96	06-02-2001
Bono Global	9 7/8	Semestral	14-01-97	15-01-2007
Bono Global	11 ¾	Semestral	24-09-96	15-09-2016
Bono Global	11 ½	Semestral	07-05-96	15-05-2026
Brady par Serie A	6 ¾	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Par Serie B	6 ¾	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie A	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie B	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie C	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie D	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Floating Rate Notes due 2002	Libor 3 m3ses + 1.25 puntos porcentuales	Trimestral	27-06-97	27-06-2002
Global Bonds due 2008	8.625% anual	Semestral	12-03-98	12-03-2008
Global Bonds with Warrants Due 2009	10.375% anual	Semestral	17-02-99 y 23-04-99	17-02-2009
Global Bonds Due 2005	9.75%	Semestral	06-04-99	06-04-2005

ANEXO 24	TÍTULOS CONOCIDOS COMO BONOS BRADY	"ANEXO 24	Derogado."
-----------------	---	------------------	-------------------

Nombre del Título	Emisor	Tasa de Interés	Plazo	Vencimiento
BRADY DESCUENTO SERIA A	GOBIERNO MEXICANO	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	2019

BRADY DESCUENTO SERIE B	GOBIERNO MEXICANO	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	2019
BRADY DESCUENTO SERIE C	GOBIERNO MEXICANO	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	2019
BRADY DESCUENTO SERIE D	GOBIERNO MEXICANO	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	2019
BRADY PARA SERIE A	GOBIERNO MEXICANO	Libor 6 meses + 1/4	Semestral	2019
BRADY PARA SERIE B	GOBIERNO MEXICANO	Libor 6 meses + 1/4	Semestral	2019
II)	Sustituir las referencias al "Registro Nacional de Valores e Intermediarios" contenidas en los numerales M.31.13.3 primer párrafo, M.31.16.9 y M.82.3, por la de "Registro Nacional de Valores", todos de la Circular 2019/95.			
III)	Eliminar las referencias a los UDICETES contenidas en los numerales M.11.82.2 primer párrafo inciso c), M.21.6, M.73.61. inciso a) y M.73.61. Bis inciso a), a los AJUSTABONOS contenidas en el numeral M.42.62. primer y segundo párrafos, así como las relativas a los valores citados y a los TESOBONOS previstas en los puntos 1.1 segundo párrafo, 4.22. incisos a) y b), 4.32. primer y segundo párrafos del Anexo 7 y en el punto 1 segundo párrafo del Anexo 15, todos de la Circular 2019/95.			
TRANSITORIO				
Unico.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 15 de julio de 2002.				

CIRCULAR-TELEFAX 15/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de su Ley

MOTIVO: Considerando diversas solicitudes de esas instituciones en el sentido de prorrogar la entrada en vigor de nuestra Circular-Telefax 12/2002 de fecha 13 de marzo del año en curso a fin de que estén en posibilidad de adecuar sus sistemas a lo previsto en la misma.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de abril de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 2 de abril de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el artículo Primero Transitorio de dicha Circular-Telefax, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2002:
Transitorios	“Transitorios
Primero.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de marzo de 2002. ...	Primero.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 8 de abril de 2002. ...”

CIRCULAR-TELEFAX 14/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26, 32 y 33 de su Ley, 8°, 10, 14 y 17 de su Reglamento Interior.

MOTIVO: Considerando la conveniencia de seguir estando en posibilidad de autorizar a esas instituciones algunos de los excesos en que incurran en diversos límites regulados en la Circular 2019/95, cuando tales excesos deriven de errores de tipo administrativo y de contar con un régimen que les permita la pronta corrección de los mismos, incentivando el desarrollo de sus controles internos e informando de ello al Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de marzo de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 15 de marzo de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.93., con el propósito de prorrogar la vigencia del numeral M.83. de la referida Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2002:	
M.93.	EXCESOS AUTORIZABLES RELACIONADOS EN M.83. El numeral M.83. tendrá vigencia durante un año contado a partir del 16 de marzo de 2001. Para efectos del cómputo a que se refiere dicho numeral, únicamente se considerarán los excesos ocurridos durante su vigencia. (Adicionado por la Circular-Telefax 4/2001).	"M.93.	EXCESOS AUTORIZABLES RELACIONADOS EN M.83. El numeral M.83. estará vigente hasta el 17 de marzo de 2003. Para efectos del cómputo a que se refiere dicho numeral, únicamente se considerarán los excesos ocurridos durante su vigencia."
TRANSITORIO			
Unico.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 15 de marzo de 2002.			

CIRCULAR-TELEFAX 13/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 26, 28, 32, 33 y 36 de su Ley

MOTIVO: Considerando que con fechas 24 de diciembre de 2001 y 16 de enero de 2002 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones al Acuerdo de Adscripción de sus Unidades Administrativas, así como con el objeto de precisar el régimen operativo de algunas de las citadas Unidades Administrativas, hace de su conocimiento, lo siguiente:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de marzo de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 15 de marzo de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS:

- a) Que las consultas y solicitudes de opinión o autorización previstas en los numerales M.11.43.1, M.11.45., M.13.5, M.13.63. incisos a) y q), M.52.21., M.52.22., M.52.25., M.61.2 inciso k) y último párrafo, M.61.3, M.61.4 último párrafo, M.63.2 inciso f), M.63.4 último párrafo y M.92.13., todos ellos de la Circular 2019/95, deberán realizarse ante la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad de este Banco Central;
- b) Que el envío y presentación de información a que se refiere el numeral M.31.21., así como de la comunicación prevista en el numeral M.83., ambos de la mencionada Circular 2019/95, deberán realizarse a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México;
- c) Que la autorización a que se refieren los numerales M.61.4 tercer párrafo y M.63.4 cuarto párrafo de la referida Circular 2019/95, deberá solicitarse a la citada Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad y la comunicación a que los mismos se refieren deberá ser enviada a la aludida Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación;
- d) Que la documentación necesaria para suscribir el contrato a que se refieren los numerales M.73.61. inciso g) y 1.5 del Anexo 7 de la Circular 2019/95, deberá enviarse a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales;
- e) Que las gestiones a que se refieren los numerales M.42., inciso a), M.72.33., penúltimo párrafo, los puntos 1.11. y 1.12.2 del Anexo 1, así como los puntos 4.33, último párrafo y 7.42. del Anexo 6, de la Circular 2019/95, se deberán realizar ante la Gerencia de Operaciones Nacionales, y
- f) Que los actos a que hacen referencia los puntos 1., segundo párrafo, 4., 5.2 y 7 del Anexo 15, todos ellos de la Circular 2019/95, se llevarán a cabo por la referida Gerencia de Operaciones Nacionales.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2002:	
M.11.43.1	<u>Pago Anticipado.</u>	"M.11.43.1	<u>Pago anticipado.</u>
	<p>...</p> <p>Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se autoriza a las instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10%, calculado en términos de lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple. En caso de que las instituciones no cumplan con este último requisito, deberán presentar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la solicitud de autorización respectiva.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).</p>		<p>...</p> <p>Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se autoriza a las instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10%, calculado en términos de lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple. En caso de que las instituciones no cumplan con este último requisito, deberán realizarse ante la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad la solicitud de autorización respectiva."</p>
M.11.45.	AUTORIZACIÓN.	"M.11.45.	AUTORIZACIÓN
	<p>Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo, indicando asimismo las</p>		<p>Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo, indicando asimismo las condiciones</p>

	condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos. (Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).		bajo las cuales colocarán dichos títulos."
M.13.5	<p>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada por lo menos como AA- por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's Investors Service, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y sean autorizadas para ello por el Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>...</p>	"M.13.5	<p>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada por lo menos como AA- por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's Investors Service, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y sean autorizadas para ello por el Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."</p> <p>...</p>
M.13.63.	<p>a) ...</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en</p>	"M.13.63.	<p>a) ...</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando</p>

	<p>consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.</p> <p>...</p> <p>q) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p>		<p>en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.</p> <p>...</p> <p>q) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."</p>
<p>M.31.21.</p>	<p>...</p> <p>Cuando las instituciones celebren este tipo de fideicomisos, deberán enviar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, una fotocopia del</p>	<p>"M.31.21.</p>	<p>...</p> <p>Cuando las instituciones celebren este tipo de fideicomisos, deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, una</p>

	contrato que documente la operación y el prospecto en donde se haya informado a los inversionistas sobre las características de la correspondiente operación.		fotocopia del contrato que documente la operación y el prospecto en donde se haya informado a los inversionistas sobre las características de la correspondiente operación."
M.42.	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>a) . . .</p> <p>Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo 6, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 12:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados a los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs; y</p>	"M.42.	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>a) . . .</p> <p>Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo 6, en la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 12:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados a los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs; y"</p>
M.52.21.	Las instituciones interesadas en celebrar alguna de las operaciones señaladas en el numeral M.52.3, con el carácter de Intermediario, deberán presentar a la Gerencia de	"M.52.21.	Las instituciones interesadas en celebrar alguna de las operaciones señaladas en el numeral M.52.3, con el carácter de Intermediario, deberán presentar a la Gerencia de

	<p>Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México su solicitud de autorización, acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar la operación de que se trate y que cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 19/2001).</p> <p>...</p>		<p>Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México su solicitud de autorización, acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar la operación de que se trate y que cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 8."</p> <p>...</p>
<p>M.52.22.</p> <p>...</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida. Tal solicitud deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo que cuente dentro de su estructura con áreas de consultoría, claramente definidas encargadas al menos de evaluar la medición de riesgos o, en su caso, haber</p>		<p>"M.52.22.</p> <p>...</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida. Tal solicitud deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo que cuente dentro de su estructura con áreas de consultoría, claramente definidas encargadas al menos de evaluar la medición de riesgos o, en su caso, haber contratado alguna</p>	

<p>contratado alguna firma de consultoría que cuente con tales áreas para que verifique que la institución continúa cumpliendo con los 31 requerimientos previstos en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida.</p> <p>Los dictámenes que emitan estos auditores deberán contener, como mínimo: a) un resumen de los resultados de la revisión de los 31 requerimientos antes mencionados, indicando, en su caso, las fallas detectadas, así como, de proceder, la leyenda "La institución continua cumpliendo con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 8 de la Circular 2019/95"; b) una explicación de la metodología seguida en la revisión, puntualizando las técnicas y los procesos seguidos en la revisión, y c) por cada requerimiento: i) la leyenda "cumple" o "no cumple", ii) una explicación de la manera en que se está cumpliendo con el requerimiento de que se trate, o en su caso, los motivos por los cuales se considera que no se está dando cumplimiento a tal requerimiento. Las instituciones que obtengan la renovación prevista en el segundo párrafo del presente numeral, así como la autorización indefinida, deberán enviar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, un dictamen expedido por un auditor externo que reúna los requisitos arriba mencionados, en el que se certifique que la institución de que se trata, continúa cumpliendo con</p>		<p>firma de consultoría que cuente con tales áreas para que verifique que la institución continúa cumpliendo con los 31 requerimientos previstos en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida</p> <p>Los dictámenes que emitan estos auditores deberán contener, como mínimo: a) un resumen de los resultados de la revisión de los 31 requerimientos antes mencionados, indicando, en su caso, las fallas detectadas, así como, de proceder, la leyenda "La institución continua cumpliendo con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 8 de la Circular 2019/95"; b) una explicación de la metodología seguida en la revisión, puntualizando las técnicas y los procesos seguidos en la revisión, y c) por cada requerimiento: i) la leyenda "cumple" o "no cumple", ii) una explicación de la manera en que se está cumpliendo con el requerimiento de que se trate, o en su caso, los motivos por los cuales se considera que no se está dando cumplimiento a tal requerimiento. Las instituciones que obtengan la renovación prevista en el segundo párrafo del presente numeral, así como la autorización indefinida, deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, un dictamen expedido por un auditor externo que reúna los requisitos arriba mencionados, en el que se certifique que la institución de que se trata, continúa cumpliendo con los</p>
---	--	--

	<p>los requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere otorgado la autorización indefinida a que se refiere el cuarto párrafo del presente numeral, deberán presentar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado la citada autorización indefinida, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría de las señaladas en el primer párrafo del numeral M.52.21., en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización indefinida. El Banco de México podrá solicitar al Intermediario de que se trate, que presente el dictamen citado en un plazo menor al señalado</p> <p>...</p>		<p>requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere otorgado la autorización indefinida a que se refiere el cuarto párrafo del presente numeral, deberán presentar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado la citada autorización indefinida, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría de las señaladas en el primer párrafo del numeral M.52.21., en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización indefinida. El Banco de México podrá solicitar al Intermediario de que se trate, que presente el dictamen citado en un plazo menor al señalado.</p> <p>..."</p>
<p>M.52.25</p>	<p>El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar por un plazo y monto determinados la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas, sin necesidad de que la institución solicitante cumpla con los requisitos previstos en los numerales M.52.21. y M.52.22., cuando dicha operación tenga como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la institución de que se trate.</p>	<p>"M.52.25.</p>	<p>El Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, podrá autorizar por un plazo y monto determinados la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas, sin necesidad de que la institución solicitante cumpla con los requisitos previstos en los numerales M.52.21. y M.52.22., cuando dicha operación tenga como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la institución de que se trate.</p>

	<p>(Adicionado por la Circular-Telefax 19/2001).</p> <p>...</p>		<p>....”</p>
M.61.2	<p>...</p> <p>k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>...</p> <p>El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones, previa solicitud que éstas le presenten a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 3/2001).</p>	“M.61.2	<p>...</p> <p>k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>...</p> <p>El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones, previa solicitud que éstas le presenten a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.”</p>
M.61.3	<p>LÍMITES.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones que sean filiales en términos del artículo 45-A fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, podrán solicitar autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero de Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior para las posiciones largas o cortas, se calculen a partir de una posición larga hasta por el</p>	“M.61.3	<p>LÍMITES.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones que sean filiales en términos del artículo 45-A fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, podrán solicitar autorización a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad de Banco México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior para las posiciones largas o cortas, se calculen a partir de una posición larga hasta por el equivalente a su capital</p>

	<p>equivalente a su capital en dólares de los EE.UU.A., misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste, existan circunstancias que así lo ameriten.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/99).</p> <p>...</p>		<p>en dólares de los EE.UU.A., misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste, existan circunstancias que así lo ameriten.</p> <p>..."</p>
M.61.4	<p>CÁLCULO DE LA POSICIÓN</p> <p>...</p> <p>En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las posiciones de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado y de las empresas de servicios integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con la autorización de la referida Gerencia.</p> <p>...</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión de sociedades o de</p>	"M.61.4	<p>CÁLCULO DE LA POSICIÓN</p> <p>...</p> <p>En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las posiciones de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado y de las empresas de servicios integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con la autorización de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p> <p>...</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la exclusión de sociedades o de</p>

	determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.61.2.		determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.61.2."
M.63.2	... f) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Dirección de Intermediarios Financieros del Banco de México resolverá sobre el particular.	"M.63.2	... f) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México resolverá sobre el particular."
M.63.4	CÁLCULO DE LA POSICIÓN ... En caso de que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las Posiciones Cortas Totales y/o Largas Totales de los demás integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con autorización de la referida Gerencia. En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.63.2.	"M.63.4	CÁLCULO DE LA POSICIÓN ... En caso de que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las Posiciones Cortas Totales y/o Largas Totales de los demás integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con autorización de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad. En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.63.2."

<p>M.72.33.</p> <p>...</p> <p>(g) Pagarés de indemnización carretera (PIC-FARAC).</p> <p>Las instituciones que deseen constituir las garantías a que se refiere el presente numeral, deberán celebrar con el Banco de México un contrato que establecerá el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación Legal de Operaciones de Banca Central - sita en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), despacho 302, Colonia Centro, México D.F., 06059- la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con tres días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En este caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha. Al efecto, los funcionarios que suscriban el contrato respectivo deberán contar con poder para ejercer actos de dominio.</p>		<p>"M.72.33.</p> <p>...</p> <p>(g) Pagarés de indemnización carretera (PIC-FARAC).</p> <p>Las instituciones que deseen constituir las garantías a que se refiere el presente numeral, deberán celebrar con el Banco de México un contrato que establecerá el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales – sita en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. piso, Colonia Centro, México D.F., 06059- la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con tres días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En este caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha. Al efecto, los funcionarios que suscriban el contrato respectivo deberán contar con poder para ejercer actos de dominio."</p>	
<p>M.83.</p> <p>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite,</p>		<p>"M.83.</p> <p>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que a</p>	

	<p>siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Subgerencia de Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que:</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 12/2002).</p> <p>...</p>		<p>satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que:</p> <p>..."</p>
M.92.13.	<p>RENDIMIENTOS</p> <p>Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones previa solicitud que presenten a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México.</p> <p>...</p>	"M.92.13.	<p>RENDIMIENTOS.</p> <p>Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones previa solicitud que presenten a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.</p> <p>..."</p>
ANEXO 1	<p>TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO</p>	ANEXO 1	<p>TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO</p>
1.11	<p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán manifestarlo por escrito a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, indicando los nombres de las personas autorizadas a recibir</p>	1.11	<p>Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán manifestarlo por escrito a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, indicando los nombres de las personas autorizadas a recibir</p>

	información al respecto, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México. ...		información al respecto, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México. ...
1.12.2	Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas para la TIIE y a las 13:00 horas para la TIIE-UDIS, el día hábil bancario que corresponda conforme a lo señalado en el numeral 1.12.1. ...	1.12.2	Las cotizaciones deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar a las 12:00 horas para la TIIE y a las 13:00 horas para la TIIE-UDIS, el día hábil bancario que corresponda conforme a lo señalado en el numeral 1.12.1. ..."
ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES. ...	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES. ...
4.33.	Lo anterior, en el entendido de que tratándose de posturas que se presenten conforme a los modelos que se adjuntan en el apéndice 1, deberán entregarse a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina.	"4.33.	Lo anterior, en el entendido de que tratándose de posturas que se presenten conforme a los modelos que se adjuntan en el apéndice 1, deberán entregarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina.
7.42.	Las personas referidas en los puntos 1.13. y 1.14. deberán efectuar el	7.42.	Las personas referidas en los puntos 1.13. y 1.14. deberán efectuar el pago

	<p>pago y la recepción de los VALORES a través de una institución de crédito o casa de bolsa. Al efecto, la institución de crédito o casa de bolsa deberá enviar a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México una comunicación en términos del Apéndice 2.</p>		<p>y la recepción de los VALORES a través de una institución de crédito o casa de bolsa. Al efecto, la institución de crédito o casa de bolsa deberá enviar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México una comunicación en términos del Apéndice 2.”</p>
ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO.	ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO.
1.5	<p>Los créditos que el Banco de México otorgue deberán quedar garantizados en términos del punto 4.31. bis. Al efecto, las instituciones que deseen participar en las correspondientes subastas de crédito deberán celebrar con el Banco de México un contrato para establecer el procedimiento para constituir y sustituir tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación Legal del propio Banco, -sita en Madero, Número 2 (Anexo Guardiola), despacho 302, Col. Centro-, la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su participación en tales subastas; en este caso, el correspondiente contrato deberá ser suscrito por la institución de que se trate cuando menos con un día hábil de anticipación a dicha fecha. Los funcionarios que vayan a suscribir el correspondiente contrato deberán contar con poder para ejercer actos de dominio.</p>	“1.5	<p>Los créditos que el Banco de México otorgue deberán quedar garantizados en términos del punto 4.31. bis. Al efecto, las instituciones que deseen participar en las correspondientes subastas de crédito deberán celebrar con el Banco de México un contrato para establecer el procedimiento para constituir y sustituir tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales del propio Banco, -sita en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. piso, Colonia Centro, México D.F., 06059- la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su participación en tales subastas; en este caso, el correspondiente contrato deberá ser suscrito por la institución de que se trate cuando menos con un día hábil de anticipación a dicha fecha. Los funcionarios que vayan a suscribir el correspondiente contrato deberán contar con poder para ejercer actos de dominio.”</p>

ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.	ANEXO 15	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.
1.	<p>...</p> <p>Banco de México calculará diariamente los factores de descuento para todos los plazos requeridos mediante un procedimiento simple de interpolación (no lineal) que utiliza como base precios, reales o teóricos, de CETES, TESOBONOS y UDIBONOS obtenidos por la Gerencia de Mercado de Valores.</p> <p>...</p>	"1.	<p>...</p> <p>Banco de México calculará diariamente los factores de descuento para todos los plazos requeridos mediante un procedimiento simple de interpolación (no lineal) que utiliza como base precios, reales o teóricos, de CETES, TESOBONOS y UDIBONOS obtenidos por la Gerencia de Operaciones Nacionales.</p> <p>..."</p>
4.	Valuación de Títulos de Deuda con Cupón que pagan una tasa de interés variable.	"4.	Valuación de Títulos de Deuda con Cupón que pagan una tasa de interés variable.
	<p>Para efectos de valuación de estos títulos es necesario estimar primero el monto que pagará cada cupón en su fecha de pago correspondiente. Es decir, es necesario estimar la serie de pagos $\{Ct_j; j = 1, 2, \dots, s\}$. Para ello se utilizará la fórmula siguiente:</p> <p>donde ST_j es una sobretasa que se calculará resolviendo la ecuación</p> <p>donde U es el precio para el título que determine la Gerencia de Mercado de Valores según las condiciones del mercado. Esto se</p>		<p>Para efectos de valuación de estos títulos es necesario estimar primero el monto que pagará cada cupón en su fecha de pago correspondiente. Es decir, es necesario estimar la serie de pagos $\{Ct_j; j = 1, 2, \dots, s\}$. Para ello se utilizará la fórmula siguiente:</p> <p>donde ST_j es una sobretasa que se calculará resolviendo la ecuación</p> <p>donde U es el precio para el título que determine la Gerencia de Operaciones Nacionales según las condiciones del mercado. Esto se</p>

	<p>hará con dos títulos de distintos plazos. Como hay distintas variables en estas ecuaciones, existen muchas soluciones. Para encontrar una solución única por cada plazo, se resolverá primero la que corresponde al título con plazo más corto, se requerirá que las sobretasas sean una función lineal del plazo y que la sobretasa para el primer cupón sea 0. Para el segundo título, se usarán las sobretasas ya determinadas y se supondrá que la última de éstas y las sobretasa que faltan por calcular son también una función lineal del plazo. Para títulos con plazo más largo se usará la última sobretasa calculada para los cupones restantes. Generalmente, para los títulos denominados en pesos estas sobretasas se determinarán en los días de colocación de BONDES, los plazos serán los que se hayan tenido en la colocación de BONDES y los precios serán obtenidos en la subasta primaria para esos títulos. En este caso, este método sólo es válido si su tasa de interés se ajusta de manera que no sea menor a la tasa que pagan los BONDES.</p>		<p>hará con dos títulos de distintos plazos. Como hay distintas variables en estas ecuaciones, existen muchas soluciones. Para encontrar una solución única por cada plazo, se resolverá primero la que corresponde al título con plazo más corto, se requerirá que las sobretasas sean una función lineal del plazo y que la sobretasa para el primer cupón sea 0. Para el segundo título, se usarán las sobretasas ya determinadas y se supondrá que la última de éstas y las sobretasa que faltan por calcular son también una función lineal del plazo. Para títulos con plazo más largo se usará la última sobretasa calculada para los cupones restantes. Generalmente, para los títulos denominados en pesos estas sobretasas se determinarán en los días de colocación de BONDES, los plazos serán los que se hayan tenido en la colocación de BONDES y los precios serán obtenidos en la subasta primaria para esos títulos. En este caso, este método sólo es válido si su tasa de interés se ajusta de manera que no sea menor a la tasa que pagan los BONDES.”</p>
5.2	<p><u>Títulos con las mismas características de los AJUSTABONOS emitidos por la Banca de Desarrollo y la Banca Múltiple o Avalados por un Banco.</u></p> <p>La metodología para valorar estos títulos es la misma que la usada para valorar los AJUSTABONOS. La Gerencia de Mercado de Valores fijará los factores de riesgo de precio para cada emisor.</p>	“5.2	<p><u>Títulos con las mismas características de los AJUSTABONOS emitidos por la Banca de Desarrollo y la Banca Múltiple o Avalados por un Banco.</u></p> <p>La metodología para valorar estos títulos es la misma que la usada para valorar los AJUSTABONOS. La Gerencia de Operaciones Nacionales fijará los factores de riesgo de precio para cada emisor.”</p>

7.	<u>Información para valorar Títulos.</u> ... Esta metodología asume que el valor nominal o ajustado se paga en una sola exhibición al vencimiento. Las instituciones que quieran emitir títulos de otra naturaleza y que deseen que Banco de México los considere válidos como garantía, deberán presentar una propuesta para valorar éstos a la Gerencia de Mercado de Valores.	"7.	<u>Información para valorar Títulos.</u> ... Esta metodología asume que el valor nominal o ajustado se paga en una sola exhibición al vencimiento. Las instituciones que quieran emitir títulos de otra naturaleza y que deseen que Banco de México los considere válidos como garantía, deberán presentar una propuesta para valorar éstos a la Gerencia de Operaciones Nacionales."
----	--	-----	---

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 15 de marzo de 2002.

CIRCULAR-TELEFAX 12/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de evitar que los intermediarios que mantienen posiciones en valores bancarios y gubernamentales denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión, cuya duración sea mayor a un año y los adquieran con recursos provenientes de operaciones de reporto a corto plazo, asuman riesgos no evaluados; coadyuvar a un sano desarrollo del sistema financiero y simplificar la regulación vigente.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 de marzo de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 14 de marzo de 2002, su entrada en vigor que fue prorrogada por la Circular-Telefax 15/2002 hasta el 8 de abril de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.41., M.42. primer párrafo, M.83 primer párrafo, M.93.1 primer párrafo, adicionar un último párrafo a los numerales M.41.12.1 y M.42.22, respectivamente, así como derogar los numerales M.44., M.44.1, M.44.2, M.44.3 y el Anexo 27, todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 2002:	
M.41.	OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL. Salvo por lo dispuesto en M.44., para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario y a los bonos bancarios. (Modificado por la Circular 35/99)	"M.41.	OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario y a los bonos bancarios."
M.41.12.1	<u>Negociación.</u> ...	"M.41.12.1	<u>Negociación.</u> ...

	Inexistente.		Sólo podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: a) bonos bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y b) bonos bancarios denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días, aquellas instituciones que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del numeral M.52.2."
M.42.	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB). Salvo por lo dispuesto en M.44., para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los: ...	"M.42.	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB). Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los: ..."
M.42.22.	REPORTOS. ... Inexistente.	"M.42.22.	REPORTOS. ... Sólo podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: a) valores gubernamentales con tasa de interés fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión, y b) valores

			gubernamentales denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días, aquellas instituciones que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del numeral M.52.2."
M.44.	<p>TENENCIA NETA DE OPERACIONES CON VALORES BANCARIOS Y GUBERNAMENTALES.</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a las instituciones que estén autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales y nominales en términos del numeral M.52.2.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 19/2001)</p>	"M.44.	Derogado."
M.44.1	<p>DEFINICIONES</p> <p>Para fines de brevedad, en el presente numeral se entenderá por:</p> <p>Valores: A los títulos bancarios y valores gubernamentales, denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión, cuya duración sea mayor a 365 días, calculada de conformidad con lo previsto en el Anexo 27.</p> <p>Posición Activa: A aquella que comprenda los activos siguientes:</p> <p>a) Tenencias propias de Valores, calculadas a su valor de mercado;</p>	"M.44.1	Derogado."

b) Valores a recibir calculados a su valor de mercado por concepto de: i)compras que estén pendientes de liquidar; ii) operaciones de reporto en las que las instituciones hayan actuado como reportadas, y iii) operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestamistas, y

c) El efectivo - incluyendo el premio- a recibir de: i) las operaciones de reporto sobre Valores en las que las instituciones hayan actuado como reportadoras, calculado a su valor presente; ii) las operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestatarias y hubieren garantizado la operación con efectivo, calculado a su valor presente.

Posición Pasiva: A aquella que comprenda los pasivos siguientes:

a) Los Valores a entregar calculados a su valor de mercado, por concepto de: i) ventas que estén pendientes de liquidar; ii) operaciones de reporto en las que las instituciones hayan actuado como reportadoras, y iii) operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestatarias, y

b) El efectivo - incluyendo el premio- a entregar de: i) las operaciones de reporto sobre Valores en las que las instituciones hayan actuado como reportadas, calculado a su valor presente, y ii) operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestamistas y la operación hubiere sido garantizada

	<p>por el prestatario con efectivo, calculado a su valor presente.</p> <p>Posiciones Activas Ajustadas por Riesgo: Al producto de multiplicar cada una de las Posiciones Activas por el resultado de dividir su duración, calculada de conformidad con lo previsto en el Anexo 27, entre 360.</p> <p>Posiciones Pasivas Ajustadas por Riesgo: Al producto de multiplicar cada una de las Posiciones Pasivas por el resultado de dividir su duración, calculada de conformidad con lo previsto en el Anexo 27, entre 360.</p> <p>Posición Activa Total Ajustada por Riesgo: A la suma de las Posiciones Activas Ajustadas por Riesgo.</p> <p>Tenencia Neta de Valores: Al resultado de restar la Posición Activa Total Ajustada por Riesgo de la Posición Pasiva Total Ajustada por Riesgo.</p>		
M.44.2	<p>CÁLCULO DE LA POSICIÓN</p> <p>Las instituciones clasificarán diariamente su tenencia de Valores y su efectivo proveniente de las operaciones sobre Valores que tengan celebradas, en Posiciones Activas y en Posiciones Pasivas.</p>	"M.44.2	Derogado."
M.44.3	<p>LÍMITE</p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones no deberán tener una Tenencia Neta de Valores, cuyo monto en valor absoluto sea mayor al equivalente al 5 por ciento del capital básico de la institución de que se</p>	"M.44.3	Derogado."

	<p>trate, calculado conforme a lo dispuesto en la Sexta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, del día último del tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 1/2000)</p>		
ANEXO 27	<p>CÁLCULO DE LA DURACIÓN</p> <p>bancarios y valores gubernamentales denominados en moneda nacional y en unidades de inversión, y del efectivo a entregar y a recibir objeto de las operaciones de reporto y préstamo de valores sobre los citados títulos y valores, conforme a lo siguiente: a) La duración de aquellos títulos bancarios y valores gubernamentales que pagan intereses y cuya tasa de interés se revisa periódicamente, se calculará como el número de días comprendidos entre la fecha del siguiente pago de intereses y la fecha en que se realice el cálculo. b) La duración de aquellos títulos bancarios y valores gubernamentales que pagan intereses y cuya tasa de interés es fija en todos los periodos, se calculará utilizando la siguiente fórmula:</p> <p>(Copiar fórmulas de Circular-Telefax 35/99)</p> <p>D : Duración.</p>	ANEXO 27	Derogado.”

VN : Valor Nominal del título.
n : Número de pagos de intereses por transcurrir.

r : Tasa de interés anual fija del título.

P : Precio de mercado del título, el cual incluye intereses devengados.

i : Rendimiento a vencimiento anual, el cual debe satisfacer la siguiente expresión:

dk : Número de días naturales entre la Fecha de Cálculo y la fecha del pago de intereses k .

tk : Número de días naturales entre las fechas de los pagos de intereses $(k-1)$ y k . En caso de que $k=1$, t_1 será el número de días naturales entre la Fecha de Cálculo y la fecha del próximo pago de intereses.

ck : Monto del pago de intereses k , el cual se obtiene con la expresión:

c) La duración del efectivo a entregar y del efectivo a recibir objeto de las operaciones de reporto y préstamo de valores sobre títulos bancarios y valores gubernamentales, así como de todos aquellos títulos bancarios y valores gubernamentales que no

	<p>estén comprendidos en a) y b), será igual a su plazo a vencimiento en la fecha de cálculo, determinado en días.</p> <p>d) La duración de los títulos bancarios y valores gubernamentales denominados en UDIS se calculará conforme a los incisos a) b) y c) y su resultado se multiplicará por un factor de 0.30.</p>		
M.83	<p>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES</p> <p>El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2., M.44.3., M.61.3. y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Subgerencia de Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que:</p> <p>...</p>	"M.83.	<p>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2., M.61.3. y M.63.3., hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Subgerencia de Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que:</p> <p>..."</p>
M.93.1	<p>EXCESOS A DIVERSOS REGÍMENES REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD AL 16 DE MARZO DE 2001, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE SANCIÓN.</p> <p>Banco de México ha considerado que los excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2;</p>	"M.93.1	<p>EXCESOS A DIVERSOS REGÍMENES REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD AL 16 DE MARZO DE 2001, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE SANCIÓN</p> <p>Banco de México ha considerado que los excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2,</p>

	<p>M.44.3; M.61.3 y M.63.3, en que hayan incurrido esas instituciones hasta por cinco días hábiles bancarios en períodos de doce meses durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 15 de marzo de 2001, han sido originados por errores administrativos en cuya comisión no medió mala fe. Por lo anterior, ha resuelto autorizar a esas instituciones a considerar el importe de los excesos de referencia dentro del límite máximo autorizado, aplicable a cada uno de los regímenes señalados.</p> <p>...</p>		<p>M.61.3 y M.63.3, en que hayan incurrido esas instituciones hasta por cinco días hábiles bancarios en períodos de doce meses durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 15 de marzo de 2001, han sido originados por errores administrativos en cuya comisión no medió mala fe. Por lo anterior, ha resuelto autorizar a esas instituciones a considerar el importe de los excesos de referencia dentro del límite máximo autorizado, aplicable a cada uno de los regímenes señalados.</p> <p>...“</p>
--	--	--	---

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de marzo de 2002. (Modificada por Circular-Telefax 15/2002).

Segundo.- Lo previsto en la presente Circular-Telefax en relación con la derogación del régimen de tenencia neta de títulos bancarios y gubernamentales a que se refieren los numerales M.44., M.44.1, M.44.2, M.44.3, así como el ANEXO 27, todos de la Circular 2019/95, será aplicable en forma retroactiva al 1º de noviembre de 2001. Lo anterior, siempre y cuando las operaciones de que se trata no hayan sido objeto de sanción por el Banco de México.

Tercero.- Las instituciones que a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, tengan celebrados reportos, con el carácter de reportadas, sobre títulos bancarios o valores gubernamentales de los previstos en el último párrafo de los numerales M.41.12.1 y M.42.22. y no cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos del numeral M.52.2, no podrán prorrogar el plazo de dichas operaciones.

CIRCULAR-TELEFAX 11/2002

ASUNTO: ADMISIÓN DE PASIVOS Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 Y 33 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversos comentarios de la Asociación de Banqueros de México, A.C. y de la Asociación de Intermediarios Financieros Internacionales, A.C., y considerando que resulta conveniente uniformar, en la medida de lo posible, las partidas que se incluyen en los diversos regímenes aplicables a las operaciones en moneda extranjera a fin de simplificar los cálculos de dichos regímenes, así como los requerimientos de información a esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de marzo de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 1° de abril de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el segundo párrafo del numeral M.13.64. y el tercer párrafo del numeral M.63.3 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2002:	
M.13.64.	... Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico. ...	"M.13.64.	... Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico. ..."

<p>M.63.3</p>	<p>...</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Neto.</p> <p>...</p>	<p>"M.63.3</p>	<p>...</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Neto.</p> <p>..."</p>
----------------------	---	-----------------------	---

CIRCULAR-TELEFAX 9/2002

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de su Ley

MOTIVO: Atendiendo a diversas solicitudes formuladas por la Asociación de Bancos de México, A.C., considerando:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de febrero de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 4 de marzo de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la fórmula prevista en el numeral M.71.12.42. eliminando la variable P; la definición de Sistema de Cámaras (SICAM) contenida en el numeral M.72.1; los numerales M.72.21.2 tercer párrafo; M.72.23. primer párrafo; M.72.24., primer párrafo; M.72.25., primer párrafo, M.72.27., así como los Anexos 16 y 26; adicionar las definiciones de Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y Servicio de Domiciliación de Recibos al citado numeral M.72.1; un último párrafo al numeral M.72.21.4 y derogar la definición de Pago Interbancario contenida en el aludido numeral M.72.1., todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2002:	
M.71.12.42.	<p>...</p> <p>Los Sobregiros a que se refiere el presente numeral se calcularán minuto a minuto y causarán intereses de conformidad con la fórmula siguiente:</p> $I = \left[\sum_{i \in J} (SD_i - G_i) \right] \left[\left(\frac{1}{1440} \right)^{P * t} \left(\frac{1}{360} \right) \right]$ <p>en donde:</p> <p>I = intereses.</p> <p>SDi = al Sobregiro en el minuto i.</p>	"M.71.12.42.	<p>...</p> <p>Los Sobregiros a que se refiere el presente numeral se calcularán minuto a minuto y causarán intereses de conformidad con la fórmula siguiente:</p> $I = \left[\sum_{i \in J} (SD_i - G_i) \right] \left[\left(\frac{1}{1440} \right)^t \left(\frac{1}{360} \right) \right]$ <p>en donde:</p> <p>I = intereses.</p> <p>SDi = al Sobregiro en el minuto i.</p>

	<p>G_i = al monto de las garantías otorgadas por la institución al Banco de México en términos de M.71.12.43. vigentes en el minuto i.</p> <p>$P = 1$ cuando la institución: a) haya suscrito con el Centro de Cómputo Bancario el contrato relativo al Servicio de Pago Interbancario y el citado Centro de Cómputo Bancario le certifique por escrito que la considera en condiciones de prestar el servicio, o b) no realice las operaciones pasivas a que se refiere M.11.11.1. Si la institución correspondiente no se encuentra en alguno de estos supuestos, entonces $P = 2$.</p> <p>$J = \{i \mid SD_i - G_i > 0\}$</p> <p>$t$ = al resultado de multiplicar la Tasa de CETES, correspondiente a la subasta de la emisión inmediata anterior a la fecha de Sobregiro, por 0.2.</p> <p>...</p>		<p>G_i = al monto de las garantías otorgadas por la institución al Banco de México en términos de M.71.12.43. vigentes en el minuto i.</p> <p>$J = \{i \mid SD_i - G_i > 0\}$</p> <p>$t$ = al resultado de multiplicar la Tasa de CETES, correspondiente a la subasta de la emisión inmediata anterior a la fecha de Sobregiro, por 0.2.</p> <p>..."</p>
M.72.1	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>...</p> <p>Pago Interbancario.- Al sistema electrónico de pagos operado por CECOBAN, S.A. de C.V., para efectuar transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones. (Modificado por la Circular-Telefax 44/200).</p>	"M.72.1	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>...</p> <p>Pago Interbancario.- Derogado.</p> <p>Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos,</p>

	<p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación de Documentos y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación.</p> <p>...</p>		<p>mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.</p> <p>Servicio de Domiciliación de Recibos.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas, mediante transferencias electrónicas de fondos entre instituciones.</p> <p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación.</p> <p>..."</p>
M.72.21.2	<p>...</p> <p>Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el servicio de Pago Interbancario.</p>	"M.72.21.2	<p>...</p> <p>Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y el Servicio de Domiciliación de Recibos."</p>
M.72.21.4	<p>...</p>	"M.72.21.4	<p>...</p> <p>Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos</p>

			señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones."
M.72.23.	Para la liquidación de la Compensación de los Documentos recibidos a través de las Cámaras de Compensación de todo el país, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí. ...	"M.72.23.	Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí. ..."
M.72.24.	Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23., sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23.	"M.72.24.	Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, así como de las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23., sin que éstas excedan del monto

	...		informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23. ..."
"M.72.25.	En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26. ...	"M.72.25.	En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26. ..."
"M.72.27.	El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México.	"M.72.27.	El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México."
ANEXO 16	CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO.	ANEXO 16	CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO.
ANEXO 26	PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS	ANEXO 26	PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE

SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS Y OPERACIONES REALIZADAS EN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS Y EN EL SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE RECIBOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 4 de marzo de 2002.

SEGUNDO.- Con el fin de poder llevar a cabo la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos a que se refiere la presente Circular- Telefax, las instituciones interesadas deberán entregar a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México una comunicación por escrito en los términos del modelo que se anexa, debidamente suscrita por funcionarios cuyas firmas se encuentren registradas en la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México.

Ciudad de México, D.F., ... de de 200 .

**BANCO DE MÉXICO Av. 5
de Mayo N° 2 Col.
Centro 06059 México,
D. F.**

**Atención: Gerencia de Trámite de Operaciones
Nacionales.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral M.72.21.5 de la Circular 2019/95 de ese Instituto Central, (Denominación de la Institución de Crédito) autoriza e instruye al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la cuenta única en moneda nacional que nos lleva, hasta por el importe que resulte de la compensación de documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, a nuestro cargo o a nuestro favor, respectivamente, con base en la información que les proporcionen las cámaras de compensación del país.

De igual forma, se autoriza e instruye a ese Banco Central para cargar nuestra referida cuenta única, hasta por los montos de las líneas de crédito que requieran ejercer las instituciones acreditadas, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables sin que dichos montos puedan exceder del importe total de las líneas de crédito que esta Institución le hubiere informado al Banco de México, conforme a lo dispuesto en el numeral M.72.23 de la citada Circular 2019/95, así como para abonar en dicha cuenta única el importe de las líneas de crédito otorgadas a nuestro favor que se ejerzan, conforme al numeral M.72.24. de la multicitada Circular.

Las autorizaciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas, mediante comunicación por escrito dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales de ese Banco Central y presentada con una anticipación de cuando menos (un) día hábil bancario a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e

(Denominación de la Institución de Crédito)

(Nombre y Firma de los Funcionarios Autorizados)

CIRCULAR-TELEFAX 8/2002

ASUNTO: POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 y 33 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de realizar una precisión a las disposiciones contenidas en la Circular-Telefax 7/2002 de fecha 7 de febrero del año en curso.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de febrero de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 1° de abril de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el primer párrafo del numeral M.61.2 de la referida Circular-Telefax, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2002:	
M.61.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES. Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el "Catálogo Mínimo" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en los puntos 4 a 31 del Anexo 17. ...	"M.61.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES. Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el "Catálogo Mínimo" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en los puntos 4 a 9 y 11 a 31 del Anexo 17." ...

CIRCULAR-TELEFAX 7/2002

ASUNTO: POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 y 33 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversos comentarios de la Asociación de Banqueros de México, A. C. y de la Asociación de Intermediarios Financieros Internacionales, A. C., y considerando que resulta conveniente uniformar, en la medida de lo posible, las partidas que se incluyen en los diversos regímenes aplicables a las operaciones en moneda extranjera a fin de simplificar los cálculos de dichos regímenes, así como los requerimientos de información a esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de febrero de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 1° de abril de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.61. y el Anexo 17 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2002:	
M.61.	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO. Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por: Divisa(s): a cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Capital Neto al que corresponda a la institución de que se trate conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.61.2.	"M.61.	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO. Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por: Divisa(s): a cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Capital Neto Derogado.

	<p>Posición Larga: a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra otras Divisas.</p> <p>Posición Corta: a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivado de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano frente a otras Divisas.</p> <p>Posición de Riesgo Cambiario: a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.</p>		<p>Posición Larga: la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.</p> <p>Posición Corta: a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivado de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.</p> <p>Posición de Riesgo Cambiario: a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta."</p>
M.61.2	<p>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</p> <p>Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos siguientes:</p> <p>a) Créditos denominados y pagaderos en moneda extranjera, a su cargo o a su favor;</p>	"M.61.2	<p>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</p> <p>Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el "Catálogo Mínimo" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones</p>

	<p>b) Divisas en efectivo en caja;</p> <p>c) Compras y ventas de Divisas contra moneda nacional ya concertadas pero pendientes de liquidar;</p> <p>d) Aquellas operaciones concertadas pero pendientes de liquidar referidas a divisas o a metales preciosos señaladas en M.11.7 Bis y en M.52.3. Las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y las Operaciones de Opción mencionadas en M.52.3, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate;</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 19/2001).</p> <p>e) Tenencias de valores denominados en Divisas;</p> <p>f) Compras y ventas de valores denominados en Divisas, ya concertadas pero pendientes de liquidar;</p> <p>g) Valores denominados en Divisas a recibir o a entregar por operaciones de reporto;</p> <p>h) Divisas a recibir o entregar por operaciones de reporto;</p> <p>i) Derogado.</p> <p>j) Operaciones con metales preciosos, y</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax 10/98, 24/98).</p>	<p>previstas en los puntos 4 a 31 del Anexo 17.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las operaciones en Divisas previstas en los referidos puntos del Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la institución de que se trate.</p> <p>Las operaciones en Divisas, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.</p> <p>Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.3 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nominal por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.</p> <p>Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.</p> <p>En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquéllas que estén</p>
--	---	--

	<p>k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax 10/98, 24/98).</p> <p>l) Derogado. (Adicionado por la Circular-Telefax 10/98, y Derogado por la Circular-Telefax 24/98).</p> <p>Se consideran como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquéllos que las instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones, previa solicitud que éstas le presenten a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 3/2001).</p>		<p>denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del inciso ii) de M.61.4.</p> <p>Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquellos que las instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.</p> <p>El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones."</p>
<p>M.61.3</p>	<p><u>LÍMITES</u></p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones deberán tener su Posición de Riesgo Cambiario nivelada, tanto en su conjunto, como por cada Divisa. En vista de la dificultad que pueden tener las instituciones para recibir información de todas sus oficinas y de las sociedades comprendidas en M.61.4,</p>	<p>"M.61.3</p>	<p><u>LÍMITES</u></p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su capital básico.</p>

	<p>con la oportunidad necesaria para observar esta disposición, se tolerarán posiciones cortas o largas, siempre y cuando no excedan de cualquiera de los límites siguientes:</p> <p>(i) Por lo que respecta a la Posición de Riesgo Cambiario en su conjunto, el equivalente al quince por ciento de su Capital Neto.</p> <p>(ii) Por lo que se refiere a cada Divisa en lo individual, considerando a los metales preciosos como una Divisa independiente, el equivalente al dos por ciento del Capital Neto, con excepción del dólar de los EE.UU.A., y de otros activos y pasivos denominados o referidos a esa Divisa, respecto de los cuales dicho equivalente podrá ser hasta del quince por ciento.</p> <p>Las instituciones que sean filiales en términos del artículo 45-A fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, podrán solicitar autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero de Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior para las posiciones largas o cortas, se calculen a partir de una posición larga hasta por el equivalente a su capital en dólares de</p>		<p>Las instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable, misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar</p>
--	---	--	--

	<p>los EE.UU.A., misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste, existan circunstancias que así lo ameriten.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 25/99).</p> <p>El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que las instituciones limiten su posición con base en su Capital Neto que registren en una fecha posterior a la señalada en M.61.1</p> <p>Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., de Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la</p>	<p>Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico.</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular."</p>
--	---	---

	<p>fecha a que corresponda el Capital Neto. En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Neto de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el Capital Neto modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo Capital Neto, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.</p>		
<p>M.61.4</p>	<p><u>CÁLCULO DE LA POSICIÓN.</u></p> <p>Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.61.2 de: a) las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior, y b) los fideicomisos que participen con el carácter de socios liquidadores en el MexDer Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por las operaciones que celebren por cuenta de la institución de que se trate.</p>	<p>"M.61.4</p>	<p><u>CÁLCULO DE LA POSICIÓN.</u></p> <p>Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también en el cómputo las operaciones en Divisas de sus:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) agencias y sucursales en el exterior, y ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales

	<p>(Modificado por la Circular-Telefax 57/98).</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los activos y pasivos citados de: casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades de inversión. Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de sus Posiciones de Riesgo Cambiario deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.61.2 de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado y de las empresas de servicios integrantes del grupo.</p> <p>En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las posiciones de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado y de las empresas de servicios integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con la autorización de la referida Gerencia.</p> <p>No computarán para el cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario de las instituciones, las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior y que</p>	<p>la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México, la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.</p> <p>En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones</p>
--	---	--

	<p>conforme a las reglas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se restan del capital básico.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.61.2.</p>		<p>Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en M.61.2, las que se obtengan conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquéllos que no estén sujetos a riesgo cambiario.</p> <p>b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Divisas Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos.</p> <p>c) Una vez convertidos: los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga."</p>
M.61.5	<u>VALUACIÓN DE LAS POSICIONES.</u>	M.61.5	<u>CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</u>
M.61.51.	Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas extranjeras distintas al dólar de los EE.UU.A., las instituciones deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los	"M.61.51.	Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., las instituciones deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán

	EE.UU.A. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A. en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.		considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate."
M.61.52.	Los metales preciosos se valuarán según el metal de que se trate, al precio del segundo fix para el caso del oro y el platino y del fix para el caso de la plata, todos correspondientes al mercado de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña, del día hábil bancario inmediato anterior al día en que se efectúa la correspondiente valuación, así como a los promedios ponderados de los tipos de cambio del peso mexicano contra el dólar de los EE.UU.A., a los cuales haya operado la respectiva institución durante el día de que se trate y, en caso de no haberse realizado operaciones, a los promedios ponderados del último día en que las haya celebrado.	"M.61.52.	Derogado."
M.61.6	Inexistente.	M.61.6	<u>OTRAS DISPOSICIONES</u>
M.61.1	Inexistente.	"M.61.61.	Solicitudes de autorización. Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de M.61.2, el segundo y tercer párrafos de M.61.3 y el segundo párrafo del inciso ii) de M.61.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."
ANEXO 17	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE DEBERÁN	"ANEXO 17	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE, EN TÉRMINOS DE

	EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		M.13.63. Y M.61.2, NO DEBERÁN INCLUIRSE EN EL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, NI EN EL DE LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO, RESPECTIVAMENTE.
1.	Créditos con calificación D y E.	1.	Créditos con calificación D y E.
2.	Cartera de créditos vencida (Cuenta 1350 00 00).	2.	CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA (Cuenta 1350 00 00).
3.	Estimaciones preventivas para cobertura de riesgos crediticios (Cuenta 1390 00 00).	3.	ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS (Cuenta 1390 00 00), en la parte correspondiente a la cartera indicada en los anteriores puntos 1 y 2.
4.	Otras cuentas por cobrar (Cuenta 1400 00 00), excepto deudores por liquidación de operaciones (Cuenta 1401 01 00).	4.	OTRAS CUENTAS POR COBRAR (Cuenta 1400 00 00), excepto DEUDORES POR LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES (Cuenta 1401 01 00).
5.	Bienes adjudicados (Cuenta 1500 00 00).	5.	BIENES ADJUDICADOS (Cuenta 1500 00 00).
6.	Estimación por arrendamiento de inmuebles adjudicados (Cuenta 1550 00 00).	6.	6. INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO (Cuenta 1600 00 00).
7.	Inmuebles, mobiliario y equipo (Cuenta 1600 00 00).	7.	7. INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES (Cuenta 1700 00 00).
8.	Inversiones permanentes en acciones (Cuenta 1700 00 00).	8.	IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR) (Cuenta 1800 00 00).
9.	Impuestos diferidos a favor (Cuenta 1800 00 00).	9.	OTROS ACTIVOS (Cuenta 1900 00 00).
10.	Otros activos (Cuenta 1900 00 00).	10.	Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el exterior, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.13., entre estas últimas, y entre éstas y las referidas agencias y sucursales.
11.	Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el exterior, entre dichas agencias y sucursales,	11.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS

	entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.13., entre éstas últimas, y entre éstas últimas y las referidas agencias y sucursales.		TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR (Cuenta 2401 00 00).
12.	Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar (Cuenta 2401 00 00).	12.	Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (Cuenta 2402 01 90).
13.	Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios (Cuenta 2402 01 90).	13.	COMISIONES Y PREMIOS POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES (Cuenta 2402 03 90).
14.	Comisiones y premios por pagar sobre operaciones vigentes (Cuenta 2402 03 90).	14.	FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES (Cuenta 2402 04 00).
15.	Financiamiento de proveedores (Cuenta 2402 04 00).	15.	DIVIDENDOS POR PAGAR (Cuenta 2402 05 00).
16.	Dividendos por pagar (Cuenta 2402 05 00).	16.	MANTENIMIENTO (Cuenta 2402 06 00).
17.	Mantenimiento (Cuenta 2402 06 00).	17.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Cuenta 2402 07 00).
18.	Impuesto al valor agregado (Cuenta 2402 07 00).	18.	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS A CARGO DE LA INSTITUCIÓN POR PAGAR (Cuenta 2402 08 00).
19.	Otros impuestos y derechos a cargo de la institución por pagar (Cuenta 2402 08 00).	19.	IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR (Cuenta 2402 09 00).
20.	Impuestos y aportaciones de seguridad social retenidos por enterar (Cuenta 2402 09 00).	20.	PROVISIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 10 00).
21.	Provisiones para obligaciones laborales al retiro (Cuenta 2402 10 00).	21.	OBLIGACIONES ADICIONALES POR BENEFICIOS LABORALES AL RETIRO (Cuenta 2402 11 00).
22.	Obligaciones adicionales por beneficios laborales al retiro (Cuenta 2402 11 00).	22.	PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS (Cuenta 2402 12 00).
23.	Provisiones para obligaciones diversas (Cuenta 2402 12 00).	23.	OTROS ACREEDORES.
24.	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria (Cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.	24.	OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSIÓN OBLIGATORIA (Cuenta 2701 01 00) e instrumentos de capitalización bancaria de conversión obligatoria.

25.	Impuestos diferidos a cargo (Cuenta 2800 00 00).	25.	IMPUESTOS DIFERIDOS (A CARGO) (Cuenta 2800 00 00).
26.	Créditos diferidos (Cuenta 2900 00 00).	26.	CRÉDITOS DIFERIDOS (Cuenta 2900 00 00).
27.	Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con Calificación para Requerimiento de Liquidez.	27.	Créditos comerciales irrevocables, relativos a las operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por entidades financieras del exterior con Calificación para Requerimiento de Liquidez.
28.	Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso.	28.	Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el tercer párrafo de M.61.2.
29.	Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".	29.	Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".
30.	Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).	30.	Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) o con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
31.	Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00).	31.	Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00)."

NOTA.- LAS CUENTAS CONTABLES SEÑALADAS FUERON TOMADAS DEL ÚLTIMO CATÁLOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL QUE DICHA COMISIÓN ESTABLECIÓ NÚMEROS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las instituciones que con motivo de la entrada en vigor de la presente Circular- Telefax, estimen que van a presentar excesos en su Posición de Riesgo Cambiario, podrán solicitar al Banco de México las facilidades necesarias para adecuarse a lo previsto en la misma. La correspondiente petición, en su caso, deberá presentarse por escrito a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad durante el periodo del 8 de febrero al 1° de abril de 2002.

SEGUNDO.- Las facilidades otorgadas por el Banco de México, con relación al régimen de Posición de Riesgo Cambiario, continuarán vigentes en los términos de las correspondientes autorizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que las referencias al capital neto contenidas en dichas autorizaciones, se entenderán hechas al capital básico, al que hace mención el numeral M.61.3, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax.

CIRCULAR-TELEFAX 5/2002

ASUNTO: BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3° fracciones III, 7° fracciones I y VI, 8°, 10, 14 y 17 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de precisar algunos aspectos relativos a la participación de las sociedades de inversión en las subastas para la colocación primaria de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y de Valores Gubernamentales.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de enero de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 21 de enero de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Apéndice del Anexo 18 de la Circular 2019/95 en los términos que se adjuntan a la presente, así como el primer párrafo del punto 1.2. del Anexo 6 de la referida Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2002:	
ANEXO 18	BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO	ANEXO 18	BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO
ANEXO 16	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES ...	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES ...
1.2	Las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia.	"1.2	Salvo tratándose de las sociedades de inversión reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión, quienes presentarán sus posturas por conducto de la sociedad operadora de sociedades de inversión que les preste los servicios de administración de activos, las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia. ..."

CIRCULAR-TELEFAX 3/2002

ASUNTO: BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7° fracciones I y VI, 8°, 14 y 17 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de ampliar el mercado primario de los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), permitiendo la participación de las casas de bolsa y sociedades de inversión en las subastas de colocación primaria de dichos títulos y a fin de ajustar el Título Múltiple de los citados BREMS a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus Disposiciones Transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de enero de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 17 de enero de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar: a) los Anexos 10 y 18 de la Circular 2019/95, en términos de los documentos que se adjuntan a la referida Circular-Telefax y b) los numerales M.42.Bis segundo párrafo y M.43.3 de la referida Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2002:	
M.42.Bis	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>...</p> <p>Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en el Anexo 7.</p>	"M.42.Bis	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MÉXICO.</p> <p>...</p> <p>Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en los Anexos 7 ó 18, según la operación de que se trate o lo que determine el propio Banco de México en la convocatoria correspondiente."</p>
M.43.3	<p><u>INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA</u></p> <p>El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima</p>	"M.43.3	<p><u>INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA</u></p> <p>El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima</p>

	<p>hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales: a) que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) que esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del Anexo 7, o c) que en su caso, le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra que tienen las instituciones que operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores.</p> <p>(Modificado por Circular-Telefax 29/2000)</p>		<p>hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales: a) que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) que esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos de los Anexos 7 y 18, o c) que en su caso, le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra que tienen las instituciones que operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores."</p>
ANEXO 10	BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO	ANEXO 10	BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO
ANEXO 18	Derogado.	ANEXO 18	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA

CIRCULAR-TELEFAX 62/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 28 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones, en el sentido de: i) aclarar el contenido del cuarto párrafo del numeral M.11.15.6 de la Circular 2019/95, en relación con lo previsto en la fracción XVII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y ii) que se exceptúe del régimen de inversión previsto en el numeral M.31.11. de la Circular 2019/95 a los fideicomisos constituidos por los municipios.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de diciembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 31 de enero de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.15.6, cuarto párrafo y M.31.12.3, de la referida Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001:	
M.11.15.6	Documentación. ... Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento, y los derechos que amparen tales constancias no deberán ser cedidos a instituciones de crédito.	"M.11.15.6	Documentación ... Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento."
M.31.12.3	Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas, con objeto de realizar actividades públicas en la propia entidad, y que reciban recursos únicamente de los gobiernos: Federal, de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.	"M.31.12.3	Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas o por los municipios, con objeto de realizar actividades públicas en la propia entidad o municipio y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.

	<p>Tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional y/o extranjera de cualquier persona física o moral, únicamente cuando se entreguen dichos recursos con carácter de donativos a título gratuito.</p>		<p>Además tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional o extranjera de personas distintas, por el producto de la colocación de valores que, en su caso, se lleve a cabo en términos del contrato de fideicomiso respectivo, y por los accesorios financieros derivados de las inversiones que respecto al patrimonio fideicomitado se realicen, por lo que cualquier otro recurso, bien o derecho que se reciba, deberá ser aportado con el carácter de donación a título gratuito."</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 58/2001

ASUNTO: SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO (SPEUA)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de modernizar el sistema de pagos de nuestro país a fin de cumplir con principios reconocidos y generalmente aceptados en todo el mundo y buscando que el sistema de pagos sea más eficiente y establezca incentivos adecuados para la asunción responsable de riesgos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de diciembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 15 de febrero de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de Institución Participante contenida en el numeral M.84.1, así como los numerales M.84.41.; M.84.41.2, tercer párrafo; M.84.5, primer párrafo; M.84.61., tercer párrafo; M.84.62.; M.84.65.; M.84.66. y M.84.67., y derogar los numerales M.84.63.; M.84.64. y M.84.68., de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2002:	
M.84.1	DEFINICIONES ... Institución Participante a la institución que haya firmado el contrato a que se refiere el numeral M.84.2, conforme al cual podrá enviar y recibir Ordenes de Pago de conformidad con M.84., así como al Banco de México. El Banco de México, sin embargo, no será considerado como Institución Participante para efectos de lo dispuesto en los numerales M.84.4, M.84.62. a M.84.68., M.84.8 y M.84.9. ...	"M.84.1	DEFINICIONES ... Institución Participante: a la institución que haya firmado el contrato a que se refiere el numeral M.84.2, conforme al cual podrá enviar y recibir Ordenes de Pago de conformidad con M.84., así como al Banco de México. El Banco de México, sin embargo, no será considerado como Institución Participante para efectos de lo dispuesto en los numerales M.84.4, M.84.62., M.84.65., M.84.66., M.84.67., M.84.8 y M.84.9." ...

M.84.4	LÍMITES DE OPERACIÓN.	M.84.4	LÍMITES DE OPERACIÓN.
M.84.41.	Sujeto a lo dispuesto en el numeral M.84.64., diariamente a la apertura del SPEUA, dentro del horario establecido en el Manual de Operación correspondiente, cada Institución Participante deberá establecer un límite de exposición a riesgo en moneda nacional aplicable para ese día, con respecto a cada una de las demás Instituciones Participantes.	“M.84.41.	Diariamente a la apertura del SPEUA, dentro del horario establecido en el Manual de Operación correspondiente, cada Institución Participante deberá establecer un límite de exposición a riesgo en moneda nacional aplicable para ese día, con respecto a cada una de las demás Instituciones Participantes.”
M.84.41.2 El límite de exposición a riesgo que establezca una Institución Participante con respecto a otra podrá ser igual a cero o cualquier cantidad que sea un múltiplo de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).	“M.84.41.2 El límite de exposición a riesgo que establezca una Institución Participante con respecto a otra podrá ser mayor o igual a cero.”
M.84.5	COMPENSACIÓN El Banco de México efectuará los cálculos de la compensación que proceda, en términos de los artículos 2185 y 2186 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, de las obligaciones recíprocas a cargo de una Institución Participante con respecto a otra, derivadas de las Ordenes de Pago que ambas Instituciones Participantes se envíen por conducto del SPEUA, a fin de obtener el saldo bilateral neto entre ellas. ...	“M.84.5	COMPENSACIÓN El Banco de México efectuará los cálculos de la compensación que proceda, en términos de los artículos 2185 a 2188 del Código Civil Federal, de las obligaciones recíprocas a cargo de una Institución Participante con respecto a otra, derivadas de las Ordenes de Pago que ambas Instituciones Participantes se envíen por conducto del SPEUA, a fin de obtener el saldo bilateral neto entre ellas. ...”

M.84.6	LIQUIDACIÓN	M.84.6	LIQUIDACIÓN
M.84.61.	<p>...</p> <p>...</p> <p>La liquidación se dará por terminada y se considerará definitiva cuando el Banco de México efectúe los cargos correspondientes en las Cuentas Únicas de cada Institución Participante deudora y abone las de cada Institución Participante acreedora conforme al presente numeral.</p>	"M.84.61.	<p>...</p> <p>...</p> <p>La liquidación se dará por terminada y se considerará definitiva cuando el Banco de México efectúe los cargos correspondientes en las Cuentas Únicas de cada Institución Participante deudora y abone las de cada Institución Participante acreedora conforme al presente numeral y al numeral M.84.67."</p>
M.84.62.	<p>Para efectos de M.84., se entenderá por "Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA", al sobregiro en la Cuenta Única que exceda el monto de garantías que la Institución Participante correspondiente otorgue al Banco de México en términos de M.71.12.43.</p> <p>El monto del Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA en ningún caso excederá del saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante que corresponda.</p> <p>Al realizar los cargos a que se refiere el numeral M.84.61., el Banco de México calculará el Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA que, en su caso, se registre.</p>	"M.84.62.	<p>Para efectos de M.84., se entenderá que una Institución Participante registra una "Obligación Pendiente en el SPEUA", cuando resulte mayor de cero la cantidad que se obtenga de restar al saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante de que se trate, el saldo de la Cuenta Única y la capacidad de Sobregiro que tenga en dicha Cuenta conforme al numeral M.71.12.41., en el momento del cálculo respectivo.</p> <p>El monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA en ningún caso excederá del saldo multilateral neto a cargo de la Institución Participante que corresponda.</p> <p>Al realizar los cargos a que se refiere el numeral M.84.61., el Banco de México calculará para cada Institución Participante deudora la Obligación Pendiente en el SPEUA que, en su caso, se registre."</p>

<p>M.84.63.</p>	<p>El Banco de México enviará antes del inicio de la operación del SPEUA del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se registre un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA, una Orden de Pago a través del SPEUA a cargo de la Institución Participante de que se trate y a favor del propio Banco de México, por una cantidad igual al monto del Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA. El importe de la Orden de Pago será acreditado a la Cuenta Unica de dicha Institución Participante.</p>	<p>“M.84.63.</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.84.64</p>	<p>A la apertura del SPEUA del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que alguna Institución Participante registre un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA, las Instituciones Participantes restantes no podrán establecer un límite de exposición a riesgo con respecto a la primera, menor a lo que resulte de sumar las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de éstas, calculadas en términos del numeral M.84.65. Dichas obligaciones adicionales de liquidación se encuentran sujetas a la condición suspensiva señalada en el propio numeral M.84.65.</p>	<p>“M.84.64.</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.84.65.</p>	<p>En caso que en el plazo de tres días hábiles bancarios consecutivos, una Institución Participante registre un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA, las demás Instituciones Participantes estarán obligadas a cubrir al Banco de México, mediante cargos que este último efectúe en la Cuenta Unica que les lleva, las obligaciones adicionales de liquidación correspondientes, calculadas conforme a las fórmulas</p>	<p>“M.84.65.</p>	<p>Cuando una Institución Participante registre una Obligación Pendiente en el SPEUA, las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes que establecieron límites de exposición a riesgo a la primera, se calcularán conforme a lo señalado en el numeral M.84.66.</p> <p>En caso de que dos o más Instituciones Participantes</p>

algebraicas que se señalan a continuación. El crédito que las Instituciones Participantes otorguen en virtud de los cargos citados, se documentará en términos del contrato que para tal efecto deberán suscribir las Instituciones Participantes.

$$(1) OAL_{yt} = C_{jt} \left[\frac{LER_{yt}}{\sum_{k=1}^n LER_{kt}} \right]$$

$$(2) OAL_{yt} = C_{jt} \left[\frac{LER_{yt} - OAL_{yt}}{\sum_{k=1}^n (LER_{kt} - OAL_{kt})} \right]$$

$$(3) OAL_{yt} = C_{jt} \left[\frac{LER_{yt} - OAL_{yt} - OAL_{yt}}{\sum_{k=1}^n (LER_{kt} - OAL_{kt} - OAL_{kt})} \right]$$

Donde:

OAL_{ijt} = El saldo insoluto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registre un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA el día "t".

C_{jt} = Al componente de Sobregiro Garantizado en el SPEUA correspondiente a la Institución Participante "j" en el día "t", el cual es igual, para el primer día, al Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA de ese día y, para los días

registren Obligaciones Pendientes en el SPEUA, las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes restantes, serán iguales a la suma de las obligaciones adicionales de liquidación, calculadas con respecto a cada una de las primeras.

Sin embargo, en ningún caso, la suma de las obligaciones adicionales de liquidación a que se refiere el párrafo anterior, podrá exceder el importe equivalente a 1.25 veces el monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante de que se trate haya establecido respecto de las demás Instituciones Participantes."

subsecuentes, equivale a la diferencia entre: (a) el Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA que la Institución Participante registre el día "t", y (b) el importe de los componentes de Sobregiro Garantizado en el SPEUA a cargo de dicha Institución Participante, calculados al día hábil bancario anterior al día "t" que no hayan sido cubiertos. En caso que este resultado fuere negativo, se entenderá que la Institución Participante ha realizado un pago al Banco de México de su componente de Sobregiro Garantizado en el SPEUA, correspondiente al día hábil anterior, por una cantidad igual al valor absoluto de dicha diferencia y, consecuentemente, el componente de Sobregiro Garantizado en el SPEUA del día "t" será igual a cero y, en su caso, las obligaciones adicionales de liquidación correspondientes a los días anteriores serán recalculadas considerando los nuevos saldos del Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA.

LERijt = Límite de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" establezca con respecto a la Institución Participante "j" en el día "t".

k = Instituciones Participantes, sin incluir a la Institución Participante "j" que registre un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA.

t = Cada uno de los días en que la Institución Participante registró un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA, dentro de la secuencia de tres días hábiles consecutivos.

	<p>n = Número de Instituciones Participantes.</p> <p>Independientemente de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las obligaciones adicionales de liquidación, a cargo de las Instituciones Participantes correspondientes, deberán calcularse conforme a las fórmulas anteriores, el mismo día en que una Institución Participante registre un Tramo de Sobregiro Garantizado en el SPEUA.</p>		
<p>M.84.66</p>	<p>En caso que dos o más Instituciones Participantes registren Tramos de Sobregiro Garantizados en el SPEUA durante el periodo señalado en el numeral M.84.65., las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de cada una de las Instituciones Participantes restantes, será igual a la suma de las obligaciones adicionales de liquidación, calculadas con respecto a cada una de las primeras.</p> <p>En ningún caso, la obligación adicional de liquidación a que se refiere el presente numeral, calculada para un día en particular, podrá exceder el monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante de que se trate haya establecido con respecto a alguna otra Institución Participante, durante ese día en particular.</p>	<p>"M.84.66.</p>	<p>Las obligaciones adicionales de liquidación a que se refiere el numeral anterior se calcularán conforme a las fórmulas que se señalan a continuación:</p> $MO_{ij} = OPS_j \left[\frac{LER_{ij}}{\sum_k LER_{ik}} \right]$ $TOAL_i = \min(1.25MLER_i, \sum_k MO_{ik})$ $OAL_{ij} = TOAL_i \left[\frac{MO_{ij}}{\sum_k MO_{ik}} \right]$ <p>Donde:</p> <p>MO_{ij} : Cota superior para el monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registra una Obligación Pendiente en el SPEUA.</p>

			<p><i>OPSj</i>: Monto de la Obligación Pendiente en el SPEUA que registra la Institución Participante "j".</p> <p><i>LERij</i>: Límite de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" haya establecido con respecto a la Institución Participante "j".</p> <p><i>TOALi</i>: Monto total de las obligaciones adicionales de liquidación a cargo de la Institución Participante "i".</p> <p><i>MLERi</i>: Monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que la Institución Participante "i" haya establecido a las demás Instituciones Participantes.</p> <p><i>OALij</i>: Monto de la obligación adicional de liquidación a cargo de la Institución Participante "i" con respecto a la Institución Participante "j" que registre una Obligación Pendiente en el SPEUA, que Banco de México aplicará en las Cuentas Únicas respectivas."</p>
<p>M.84.67.</p>	<p>En los supuestos previstos en los numerales M.84.65. y M.84.66., el Banco de México cargará en la Cuenta Única que lleva a cada Institución Participante de que se trate, el importe de cada obligación adicional de liquidación que le corresponda, el tercer día hábil bancario siguiente al de su determinación.</p> <p>Las Instituciones Participantes que cumplan su obligación adicional de</p>	<p>"M.84.67.</p>	<p>En los supuestos previstos en el numeral M.84.65. y de acuerdo con el numeral M.84.66., el Banco de México procederá a realizar los cargos definitivos e irrevocables en la Cuenta Única de cada una de las Instituciones Participantes que resulten con obligaciones adicionales de liquidación, así como los abonos correspondientes a las Instituciones Participantes que registren Obligaciones Pendientes en el SPEUA.</p> <p>Los cargos y abonos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán de</p>

	<p>liquidación conforme al párrafo anterior, tendrán los derechos que hubieren estipulado en el contrato referido en el numeral M.84.65., el cual deberán suscribir con anterioridad al establecimiento de los límites de exposición a riesgo correspondientes.</p>		<p>manera simultánea a la aplicación de la liquidación a la que se refiere el numeral M.84.61.</p> <p>El crédito que las Instituciones Participantes otorguen en virtud de los cargos citados, se documentará en términos del contrato que para tal efecto deberán suscribir las propias Instituciones Participantes.</p> <p>Las Instituciones Participantes que cumplan con sus obligaciones adicionales de liquidación conforme al presente numeral, tendrán los derechos que hubieren estipulado en el contrato antes señalado."</p>
<p>M.84.68.</p>	<p>La Institución Participante que se encuentre en el supuesto previsto en el numeral M.84.65., dejará de ser considerada como Institución Participante hasta que el Banco de México determine lo contrario. Las obligaciones contraídas por dicha Institución Participante, así como las adicionales que surjan a su cargo con motivo de dicho incumplimiento, no perderán su validez por el hecho de perder el carácter de Institución Participante.</p>	<p>"M.84.68.</p>	<p>Derogado."</p>

CIRCULAR-TELEFAX 56/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de su Ley, y de conformidad con lo dispuesto en las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera", expedidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001.

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y considerando que para facilitar el desarrollo comercial y económico del país y agilizar las transacciones comerciales internacionales, resulta conveniente ampliar la gama de divisas en las que los bancos pueden celebrar operaciones pasivas y activas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de diciembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 10 de febrero de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título del numeral M.12., así como los numerales M.12.12., M.12.15.1 incisos b) y d), M.12.15.2, M.12.22., M.12.27., M.12.3, M.12.4 primer y tercer párrafos, M.12.5 primer párrafo, M.21.1 inciso b) y M.21.7; adicionar un primer párrafo al numeral M.12., pasando el actual primer párrafo a ser segundo, un tercer párrafo al numeral M.12.5, un primer párrafo al numeral M.21., el numeral M.21.8 y derogar los numerales M.12.17.3 y M.12.29., de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2001:	
M.12	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A Adicionado	"M.12	CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Para los efectos del presente numeral se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se pueda comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.

"
M.12.1	DEPÓSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.	M.12.1	DEPÓSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.
M.12.12.	ABONOS. Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.	"M.12.12.	ABONOS. Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera."
M.12.15.	DOCUMENTACIÓN	M.12.15.	DOCUMENTACIÓN
M.12.15.1	Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente: a) ... b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a la tercera de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario	"M.12.15.1	Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente: a) ... b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en Moneda Extranjera", publicadas en el Diario Oficial de la

	<p>Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986, modificadas por Resoluciones publicadas en dicho Diario el 17 de junio de 1991 y el 26 de marzo de 1993, mismas que se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16. se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A. La última de las formas de pago citadas estar en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas con curso legal en los Estados Unidos de América, por parte de la oficina en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.</p>		<p>Federación el 6 de diciembre de 2001, mismas que se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16. se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: i) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; ii) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o iii) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, en la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate."</p>
<p>M.12.15.2</p>	<p>Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en dólares de los EE.UU.A.". Esta leyenda deberá tener una dimensión</p>	<p>"M.12.15.2</p>	<p>Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en (nombre de la Moneda Extranjera y país en donde tenga curso legal, cuando éste último sea necesario</p>

	que no podrá ser inferior a uno por cinco centímetros.		para identificar la moneda de que se trate)". Esta leyenda deberá tener una dimensión que no podrá ser inferior a uno por cinco centímetros."
M.12.17.	OTRAS DISPOSICIONES.	M.12.17.	OTRAS DISPOSICIONES.
M.12.17.3	Los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A., por lo que si la recepción se efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá realizar la conversión correspondiente.	"M.12.17.3	Derogado."
M.12.2	DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.	M.12.2	DEPÓSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.
M.12.22.	ABONOS. Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.	"M.12.22	ABONOS. Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera."
M.12.27.	RETIROS. Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior.	"M.12.27.	RETIROS Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior."
M.12.29	Los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A., por lo que si la recepción se	"M.12.29.	Derogado."

	efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá realizar la conversión correspondiente.		
M.12.3	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.91.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 25/2001).</p>	"M.12.3	<p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.91."</p>
M.12.4	<p>BONOS BANCARIOS.</p> <p>Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en moneda extranjera de los previstos en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito en términos de lo dispuesto en M.11.11.3.</p> <p>...</p> <p>El pago de los bonos bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos en el extranjero.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 54/97).</p>	"M.12.4	<p>BONOS BANCARIOS</p> <p>Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en Moneda Extranjera en términos de lo dispuesto en M.11.3.</p> <p>...</p> <p>El pago de los bonos bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero."</p>
M.12.5	<p>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</p> <p>Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en moneda extranjera de las previstas en el artículo 64 de la Ley de</p>	"M.12.5	<p>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</p> <p>Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Moneda Extranjera previa</p>

	<p>Instituciones de Crédito, previa autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.11.4 las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p>		<p>autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.11.4.</p> <p>...</p> <p>El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en acciones, se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos en el extranjero."</p>
M.2	OPERACIONES ACTIVAS.	M.2	OPERACIONES ACTIVAS.
M.21.	TASAS DE INTERÉS.	"M.21.	TASAS DE INTERÉS.
	<p>Adicionado.</p>		<p>Para los efectos del presente numeral se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda."</p>
M.21.1	TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), O EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.	"M.21.1	TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) O EN MONEDA EXTRANJERA
	<p>...</p> <p>a) ...</p>		<p>...</p> <p>a) ...</p>

	<p>b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en dólares de los EE.UU.A., respectivamente;</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p>		<p>b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en Moneda Extranjera</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p>
M.21.7	<p>TASAS DE REFERENCIA EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>En las operaciones denominadas en dólares de los EE.UU.A., únicamente se podrá utilizar como referencia: a) la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), respecto de la cual deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrá, debiendo ser esta última de conocimiento público; b) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP-Dólares), o c) la tasa que se hubiere pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de la banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos</p>	"M.21.7	<p>TASAS DE REFERENCIA EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>En las operaciones denominadas en Moneda Extranjera, únicamente se podrá utilizar como referencia: a) tasas de interés que tengan una referencia de mercado, que no sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se trate o por un grupo de entidades financieras, dentro de las que se encuentra la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate); de las cuales deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrán, debiendo ser tal publicación de conocimiento público; b) la tasa que se hubiere pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de la banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales</p>

	organismos, instituciones o fideicomisos.		instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, instituciones o fideicomisos, o c) tratándose de créditos en dólares de los EE.UU.A., el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP-Dólares)."
M.21.98	Adicionado.	"M.21.8	El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las instituciones incurren en actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.21., o no proporcionen a sus acreditados información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan."

TRANSITORIO

UNICO.- La liquidación en efectivo de las operaciones denominadas en euros se efectuará mediante la entrega de la Moneda Extranjera acordada por las partes en tanto no haya en circulación billetes y monedas metálicas de la divisa mencionada en primer término.

CIRCULAR-TELEFAX 54/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V. en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que las cámaras de compensación establecidas por dicha sociedad en las ciudades de Durango, Dgo., Mexicali, B.C. y Tepic, Nay., dejen de operar a partir del 12 de noviembre del año en curso y que las cámaras de compensación establecidas en Guadalajara, Jal., Tijuana, B.C. y Torreón, Coah., proporcionen los servicios respectivos en las zonas que las primeras tienen asignadas

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de noviembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 12 de noviembre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2001:
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA
...
DURANGO, DGO.		Derogado.
GUADALAJARA, JAL.	01-nov-1996	GUADALAJARA, JAL.
	12-nov-2001	ACAPONETA, NAY.
	13-feb-1998	AMECA, JAL.
	01-dic-1997	ARANDAS, JAL.
	24-dic-1997	ATOTONILCO EL ALTO, JAL.
	13-feb-1998	AUTLÁN, JAL.
	13-feb-1998	CIUDAD GUZMÁN, JAL.
	18-oct-1999	COLIMA, COL.
	03-sep-2001	COLOTLÁN, JAL.
	12-nov-2001	COMPOSTELA, NAY.
	12-nov-2001	IXTLÁN DEL RIO, NAY.
	13-feb-1998	JALOSTOTILÁN, JAL.

	03-sep-2001	JEREZ DE GARCIA SALINAS, ZAC.
	03-sep-2001	JIQUILPAN, MICH.
	03-sep-2001	LA BARCA, JAL.
	18-oct-1999	MANZANILLO, COL.
	13-feb-1998	MASCOTA, JAL.
	13-feb-1998	OCOTLÁN, JAL.
	12-nov-2001	PUERTO VALLARTA, JAL.
	03-sep-2001	PURÉPERO, MICH.
	03-sep-2001	PURUÁNDIRO, MICH.
	03-sep-2001	SAHUAYO, MICH.
	12-nov-2001	SANTIAGO IXCUINTLA, NAY.
	16-dic-1997	TALA, JAL.
	03-sep-2001	TANGUANCÍCUARO, MICH.
	18-oct-1999	TECOMÁN, COL.
	13-feb-1998	TEOCALTICHE, JAL.
	13-feb-1998	TEPATITLÁN, JAL.
	12-nov-2001	TEPIC, NAY.
	18-dic-1997	TEQUILA, JAL.
	03-sep-2001	TALTENANGDO DE SANCHEZ, ZAC.
	03-sep-2001	YURÉCUARO, MICH.
	03-sep-2001	ZACAPU, MICH.
	03-sep-2001	ZAMORA, MICH.
...
MEXICALI, B.C.		Derogado.
...
TEPIC, NAY.		Derogado.
...
TIJUANA, B.C.	13-feb-1998	TIJUANA, B.C.
	13-feb-1998	ENSENADA, B.C.
	12-nov-2001	ESTACIÓN GUADALUPE VICTORIA, B.C.
	12-nov-2001	MEXICALI, B.C.
	12-nov-2001	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
	13-feb-1998	TECATE, B.C.
	13-feb-1998	TORREÓN, COAH.
	12-nov-2001	DURANGO, DGO.
	12-nov-2001	GUADALUPE VICTORIA, DGO.
	13-feb-1998	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS COAH.
	12-nov-2001	SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
...

CIRCULAR-TELEFAX 52/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en el artículo 26 de su Ley

MOTIVO: Considerando que el "Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión" (CCP-UDIS) dejará de ser dado a conocer por el propio Instituto Central en el Diario Oficial de la Federación a partir de noviembre de 2001, de conformidad con lo establecido en la resolución publicada en el citado Diario el pasado 25 de octubre.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de octubre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 1 de noviembre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.11.82.2 primer párrafo y M.21.6, así como efectuar una adición al Anexo 13, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2001:	
M.11.82.2	<p><u>Tasas de referencia.</u></p> <p>...</p> <p>En las operaciones pasivas referidas en M.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); d) el costo de captación a plazo de</p>	"M.11.82.2	<p><u>Tasas de referencia.</u></p> <p>...</p> <p>En las operaciones pasivas referidas en M.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS), y d) el costo de captación a plazo de</p>

	<p>pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP), y e) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCPUDIS). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b) y c) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES, UDICETES, BONDES y UDIBONOS al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.</p> <p>...</p>		<p>pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b) y c) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES, UDICETES, BONDES y UDIBONOS al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.</p> <p>...</p>
M.21.6	<p><u>TASAS DE REFERENCIA EN UDIS.</u></p> <p>En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión únicamente podrán utilizarse como referencia: a) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCPUDIS), o b) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en unidades de inversión (UDICETES) o de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal</p>	M.21.6	<p><u>TASAS DE REFERENCIA EN UDIS.</u></p> <p>En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión, únicamente podrá utilizarse como referencia la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en unidades de inversión (UDICETES) o de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión (UDIBONOS).”</p>

denominados en unidades de inversión (UDIBONOS).		
--	--	--

"ANEXO 13

Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 2001.

COSTO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (CCP-UDIS)

El Banco de México, considerando que es mínimo el volumen de las operaciones de captación a plazo denominadas en unidades de inversión que realizan las instituciones de banca múltiple del país y que, en consecuencia, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS) ya no es una tasa de interés representativa de las operaciones que celebran las referidas instituciones, ha resuelto dejar de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la mencionada tasa de interés, a partir de noviembre de 2001.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Banco de México seguirá calculando mensualmente el referido CCP-UDIS hasta octubre de 2005 y estará dispuesto a proporcionarlo a las personas que lo soliciten mediante comunicación dirigida a la Dirección de Disposiciones de Banca Central.

Lo anterior se hace del conocimiento del público en general, para que aquellas personas que utilizan dicha tasa de interés en la celebración de operaciones financieras, tomen las medidas que juzguen pertinentes.

Por último, cabe señalar que a dicha tasa de interés, durante el periodo de febrero de 1996 a junio de 1997, se le conoció como "Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión".

México, D. F., a 24 de octubre de 2001."

CIRCULAR-TELEFAX 50/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S. A. de C. V. en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice:

1. que las cámaras de compensación establecidas por dicha sociedad en las ciudades de Chetumal, Q. Roo, Lázaro Cárdenas, Mich., Matamoros, Tamps. y Piedras Negras, Coah., dejen de operar a partir del 29 de octubre del año en curso y que las cámaras de compensación establecidas en las ciudades de Acapulco, Gro., Cancún Q. Roo., Monterrey, N.L. y Morelia, Mich., proporcionen el servicio respectivo en las zonas que las primeras tienen asignadas, y
2. que la referida cámara de compensación establecida en la ciudad de Acapulco, Gro., proporcione el servicio que actualmente presta la cámara de compensación establecida en la ciudad de Oaxaca, Oax., en la zona de Pinotepa Nacional, Oax.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de octubre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 29 de octubre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001:	
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CAMARAS DE COMPENSACION DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO	
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA	
ACAPULCO, GRO.	20-feb-98	ACAPULCO, GRO.	
	20-feb-98	CHILPANCINGO, GRO.	
	29-oct-2001	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	
	29-oct-2001	PINOTEPA NACIONAL, OAX.	
	29-oct-2001	ZIHUATANEJO, GRO.	
CANCUN, Q.ROO	13-feb-98	CANCÚN, Q. ROO	
	29-oct-2001	CHETUMAL, Q. ROO	
	13-feb-98	COZUMEL, Q. ROO.	

CHETUMAL, Q. ROO.		DEROGADO.
...
LAZARO, CARDENAS, MICH.		DEROGADO.
...
MATAMOROS, TAMPS.		DEROGADO.
...
MONTERREY, N.L.	01-nov-96	MONTERREY, N.L.
	29-oct-2001	ALLENDE, COAH.
	29-oct-2001	CIUDAD ACUÑA, COAH.
	29-oct-2001	CIUDAD GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMPS.
	13-feb-98	CIUDAD MIGUEL ALEMÁN, TAMPS
	20-ago-2001	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.
	29-oct-2001	MATAMOROS, TAMPS.
	13-feb-98	MONCLOVA, COAH.
	29-oct-2001	MUZQUIZ, COAH.
	29-oct-2001	NUEVA ROSITA, COAH.
	13-feb-98	NUEVO LAREDO. TAMPS
	29-oct-2001	PIEDRAS NEGRAS, COAH.
	29-oct-2001	REYNOSA, TAMPS.
	29-oct-2001	RIO BRAVO, TAMPS.
	29-oct-2001	SABINAS COAH.
	13-feb-98	SALTILLO, COAH.
	29-oct-2001	SAN FERNANDO, TAMPS.
29-oct-2001	VALLEHERMOSO, TAMPS.	
MORELIA, MICH.	27-feb-98	MORELIA, MICH.
	27-feb-98	ACAMBARO, GTO.
	03-sep-2001	APATZINGÁN, MICH.
	27-feb-98	CIUDAD HIDALGO, MICH.
	29-oct-2001	LÁZARO CÁRDENAS, MICH.
	03-sep-2001	LOS REYES, MICH.
	27-feb-98	MARAVATÍO, MICH.
	27-feb-98	MOROLEÓN, GTO.
	03-sep-2001	NUEVA ITALIA, MICH.
	27-feb-98	PÁTZCUARO, MICH.
	03-sep-2001	TEPALCATEPEC, MICH.
03-sep-2001	URUJAPAN, MICH.	
27-feb-98	ZITÁCUARO, MICH.	
...
OAXACA, OAX.	13-feb-98	OAXACA, OAX.
	01-oct-2001	BAHÍAS DE HUATULCO, OAX.
	13-feb-98	HUAJAPAN DE LEÓN, OAX.

	01-oct-2001	POCHUTLA, OAX.
	01-oct-2001	PUERTO ESCONDIDO, OAX.
	18-ago-98	PUTLA, OAX.
PIEDRAS NEGRAS, COAH.		DEROGADO.
...

CIRCULAR-TELEFAX 46/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S. A. de C. V. en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que la cámara de compensación establecida por dicha sociedad en la ciudad de Juchitán, Oaxaca deje de operar a partir del día 15 de octubre del año en curso y que la cámara de compensación establecida en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas proporcione el servicio respectivo en las zonas que la primera tiene asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 de octubre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 15 de octubre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2001:	
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO	
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA	
...	
JUCHITÁN, OAX.		Derogado.	
...	
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.	27-feb-1998	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.	
	27-feb-1998	CINTALAPA, CHIS.	
	27-feb-1998	COMITÁN, CHIS.	
	15-oct-2001	JUCHITÁN, OAX.	
	15-oct-2001	MATÍAS ROMERO, OAX.	
	15-oct-2001	SALINA CRUZ, OAX.	
	27-feb-1998	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.	
	27-feb-1998	TONALÁ, CHIS.	
	27-feb-1998	VILLAFLORES, CHIS.	
..."	

CIRCULAR-TELEFAX 44/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, y 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender la solicitud realizada por la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de modernizar el régimen de compensación bancaria.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 de octubre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 11 de octubre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar las definiciones de Documentos y Pago Interbancario previstas en el numeral M.72.1, así como los numerales M.72.21.1 primer y tercer párrafos, inciso b) subinciso i) primer párrafo, e incisos c) y d); M.72.21.2 segundo párrafo y M.72.21.5 inciso c); y adicionar un inciso e) al mencionado numeral M.72.21.1, pasando el actual inciso e) a ser f), de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001:	
M.72.1	DEFINICIONES. ... Documento(s) A los cheques, giros bancarios, telegráficos y postales, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro. Pago Interbancario Al sistema electrónico de pagos desarrollado por el Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) para efectuar transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.	"M.72.1	DEFINICIONES. ... Documento(s).- A los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro. Pago Interbancario.- Al sistema electrónico de pagos operado por CECOBAN, S.A. de C.V., para efectuar transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.

”
M.72.21.1	<p>Las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción del capital afecto; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se tomen por el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.</p> <p>...</p> <p>Cada institución suscriptora del contrato referido tendrá un voto que le conferirá iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:</p> <p>a) ... b) ... i) que las instituciones asociadas con mayor</p>		<p>Las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:</p> <p>a) ... b) ... i) que las instituciones asociadas con mayor</p>

	<p>participación en las operaciones de la Cámara de Compensación, designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de restar uno al número total de miembros del órgano de administración.</p> <p>...</p> <p>c) que las instituciones que no formen parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a éste, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después;</p> <p>d) que el Banco de México deberá participar en todas las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, con voz, pero sin voto, teniendo</p>		<p>participación en las operaciones de la Cámara de Compensación, designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.</p> <p>c) que las instituciones que no formen parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a éste, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración apruebe un plazo menor;</p> <p>d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los</p>
--	---	--	--

	<p>dicho Banco derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones, y</p> <p>e) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando el Banco de México modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas .</p> <p>Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.</p> <p>i) Adicionado.</p> <p>ii) Adicionado</p>		<p>consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones;</p> <p>e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración:</p> <p>i) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la</p>
--	--	--	--

	<p>iii) Adicionado.</p> <p>iv) Adicionado.</p> <p>v) Adicionado</p> <p>vi) Adicionado</p> <p>vii) Adicionado.</p> <p>f) Adicionado</p>		<p>Cámara de Compensación respectiva;</p> <p>ii) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;</p> <p>iii) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;</p> <p>iv) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;</p> <p>v) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato multilateral, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;</p> <p>vi) Nombramiento y remoción del director general, y</p> <p>vii) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna institución asociada, señalado en el inciso c) de este numeral.</p> <p>f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la</p>
--	--	--	--

			<p>compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.</p> <p>Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.</p>
M.72.21.2	<p>...</p> <p>Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar</p>	M.72.21.2	<p>...</p> <p>Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la</p>

	<p>definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 8/98).</p> <p>...</p>		<p>Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.</p> <p>...</p>
M.72.21.5	<p>Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>c) Adherir a los Documentos que rehúsen pagar por alguna causa legal, un aviso de devolución conforme al modelo que se adjunta como Anexo 25, en donde se especifique el motivo; e</p> <p>...</p>	M.72.21.5	<p>Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>c) Anotar en los Documentos que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el Anexo 25;</p> <p>...</p>

CIRCULAR-TELEFAX 42/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V. en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que la cámara de compensación establecida por dicha sociedad en la ciudad de Pochutla, Oaxaca, deje de operar a partir del día 1° de octubre del año en curso y que la cámara de compensación establecida en Oaxaca, Oaxaca, proporcione el servicio respectivo en las zonas que la primera tiene asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de septiembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 1° de octubre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2001:	
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO	
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA	
...	
OAXACA, OAX.	13-feb-1998	OAXACA, OAX.	
	01-oct-2001	BAHÍAS DE HUATULCO, OAX.	
	13-feb-1998	HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	
	18-ago-1998	PINOTEPA NACIONAL, OAX.	
	01-oct-2001	POCHUTLA, OAX.	
	01-oct-2001	PUERTO ESCONDIDO, OAX.	
	18-ago-1998	PUTLA, OAX.	
...	
POCHUTLA, OAX.		DEROGADO	
... ”	

CIRCULAR-TELEFAX 40/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V. en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que la cámara de compensación establecida por dicha sociedad en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, deje de operar a partir del 17 de septiembre del año en curso y que la cámara de compensación establecida en Villahermosa, Tabasco, proporcione el servicio respectivo en las zonas que la primera tiene asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de septiembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 17 de septiembre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001:
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CAMARAS DE COMPENSACION DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA
...
COATZACOALCOS, VER.		DEROGADA.
...
	13-feb-1998	VILLAHERMOSA, TAB.
	17-sep-2001	ACAYUCAN, VER.
	13-feb-1998	CARDENAS, TAB.
	13-feb-1998	CIUDAD DEL CARMEN, CAMP.
	17-sep-2001	COATZACOALCOS, VER.
	13-feb-1998	COMALCALCO, VER.
	13-feb-1998	EMILIANO ZAPATA, VER.
	13-feb-1998	HUIMALGUILLO, TAB.
	17-sep-2001	LAS CHOAPAS, VER.
	13-feb-1998	MACUSPANA, TAB.
	17-sep-2001	MINATITLAN, VER.

	13-feb-1998	PALENCHÉ, CHIS.
	13-feb-1998	PICHUCALCO, CHIS.
	13-feb-1998	TEAPA, TAB.

CIRCULAR-TELEFAX 37/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28, 32 y 33 de su Ley

MOTIVO: Tomando en cuenta las recomendaciones internacionales para el prudente manejo de la liquidez por parte de las instituciones bancarias, así como las conversaciones sostenidas con diversos representantes de la Asociación de Banqueros de México, A. C., y con el objeto de:

- a) modificar el tratamiento de ciertas operaciones en moneda extranjera, reconociendo la estabilidad de los pasivos en dicha moneda, así como la viabilidad de negociar en el mercado secundario ciertos valores con vencimiento a largo plazo y,
- b) fomentar mayor diversificación de los activos líquidos de esas instituciones, estableciendo límites al uso de líneas de crédito en moneda extranjera.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 de septiembre de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 13 de septiembre de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.13.1, M.13.2, M.13.61., M.13.62., M.13.63., M.13.64., M.13.65., y el Anexo 14, de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001:					
M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	"M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.				
M.13.1	DEFINICIONES	M.13.1	DEFINICIONES				
	Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: <table border="1" data-bbox="365 1619 829 1881"><tr><td>Moneda Extranjera</td><td>a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y</td></tr></table>	Moneda Extranjera	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y		Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: <table border="1" data-bbox="1047 1619 1502 1881"><tr><td>Moneda Extranjera</td><td>a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y</td></tr></table>	Moneda Extranjera	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y
Moneda Extranjera	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y						
Moneda Extranjera	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y						

		convertible de inmediato a la moneda citada.			convertible de inmediato a la moneda citada.
	Operaciones en Moneda Extranjera	a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.		Operaciones en Moneda Extranjera:	cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.
	Calificación para Requerimiento de Liquidez	al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P- 2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos		Calificación para Requerimiento de Liquidez	al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y

		agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.			cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.
	Activos Líquidos	a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:		Activos Líquidos	a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:
	a)	Efectivo		a)	Efectivo;
	b)	Depósitos en banco de México;		b)	Depósitos en Banco de México;
	c)	"Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de America, así como títulos de deuda emitidos por Agencias de dicho Gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo Gobierno;		c)	"Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el gobierno de los Estados Unidos de América, así como títulos de deuda emitidos por Agencias de dicho Gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo Gobierno;
	d)	Depósitos a la vista y de uno a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;		d)	Depósitos a la vista y de uno a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

	e)	Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un día, por la parte que pueda disponerse el día siguiente al día de que se trate;		e)	Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un día, por la parte que pueda disponerse el día siguiente al día de que se trate;
	f)	Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones;		f)	Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones, y
	g)	Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, de los previstos en el Anexo 21, y		g)	La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la institución por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio; ii) no puedan ser revocadas

					<p>anticipadamente; iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan, su plazo de pago no sea menor a 61 días, y iv) los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.</p>
	h)	<p>La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la institución por alguna entidad financiera del exterior que cuente con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio; ii) no puedan ser revocadas anticipadamente; iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la</p>			

		fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan su plazo de pago no sea menor a 61			
	Activos del Mercado de Dinero	a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican:		Activos del Mercado de Dinero:	a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican:
	a)	Instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G-10, con plazo a vencimiento hasta de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos;		a)	Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: i) la emisión tenga un monto en circulación mayor o igual a 100 millones de dólares de los EE.UU.A., y ii) la tenencia de la institución sea menor o igual al 20% del monto en circulación. Estos requisitos no serán aplicables a las emisiones de valores con plazo original a vencimiento

					mayor de un año a cargo de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas;
	b)	Papel comercial con Calificación para Requerimiento de Liquidez, con plazo a vencimiento hasta de un año;		b)	Papel comercial y otros valores con mercado secundario, con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con plazo original a vencimiento hasta de un año;
	c)	Depósitos con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año, así como valores y créditos con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez; (Modificado por la Circular-Telefax 47/2000).		c)	Depósitos con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año, así como créditos, y valores para los cuales no exista un mercado secundario, con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;
	d)	Depósitos, valores y créditos, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, con plazo a vencimiento hasta de un año;		d)	Depósitos, créditos, y valores para los cuales no exista un mercado secundario, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, con2 plazo a

					vencimiento hasta de un año;
	e)	Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte no dispuesta de las mismas y respecto de las cuales, la institución no haya aún colocado los correspondientes instrumentos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o el ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente		e)	Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte de dichas líneas de crédito respecto de las cuales esté pendiente la emisión de los instrumentos respectivos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o el ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente

		disposición, para realizar su pago, y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico; (Modificado por la Circular-Telefax 47/2000)			disposición, para realizar su pago, y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico;
	f)	Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo, con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, y (Modificado por la Circular-Telefax 47/2000)		f)	Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo, con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad;
	g)	Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer		g)	Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer

		párrafo del inciso t) del numeral M.13.62. (Adicionado mediante la Circular-Telefax 47/2000)			párrafo del inciso v) del numeral M.13.63., y
	h)	Inexistente.		h)	La parte de las inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones, que no computen como Activos Líquidos por exceder los límites a que se refiere el inciso w) del numeral M.13.63.
	Moneda Extranjera a Recibir	a aquélla a recibir por:		Moneda Extranjera a Recibir:	a aquélla a que se tenga derecho con motivo de la celebración de:
	a)	Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con otras personas que cuenten con la citada calificación, y		a)	Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito mexicanas; con casas de cambio mexicanas que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala Caval de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al

					referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y
	b)	Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes señaladas, deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.		b)	Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes señaladas, deberán tener plazo de

	<table border="1"> <tr> <td>Plazo de Cómputo</td> <td>al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.</td> </tr> </table>	Plazo de Cómputo	al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>vencimiento hasta de un año.</td> </tr> <tr> <td>Plazo de Cómputo</td> <td>al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera."</td> </tr> </table>		vencimiento hasta de un año.	Plazo de Cómputo	al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera."
Plazo de Cómputo	al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.								
	vencimiento hasta de un año.								
Plazo de Cómputo	al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera."								
M.13.2	<p>LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS.</p> <p>Al cierre de cada día las instituciones no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente: (Modificado por la Circular-Telefax 35/2000).</p> <p>...</p>	"M.13.2	<p>LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS.</p> <p>Al cierre de cada día las instituciones no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite, mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:</p> <p>..."</p>						
M.13.6	<p><u>CÓMPUTO.</u></p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/2000)</p>	"M.13.6	<p><u>CÓMPUTO</u></p>						
M.13.61.	<p>Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados "para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/2000).</p>	M.13.61.	<p>Para efectos del régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera a que se refiere el numeral M.13.3, los pasivos computarán de la siguiente manera: las cuentas de cheques comprendidas en la "Parte 1" del inciso a) del Anexo 14 se ponderarán por un factor de 0.20 y el resto de los pasivos por un factor de 0.95.</p>						
M.13.62.	<p>Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:</p> <p>a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:</p>	M.13.62.	<p>Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados "para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la</p>						

	<p>i) Agencias y sucursales en el exterior, y</p> <p>ii) Entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho</p>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
--	---	--

régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la institución haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la institución llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme M.13.31.

En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un día.

(Modificado por la Circular-Telefax 47/2000)

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este subinciso ii), en el caso de instituciones de crédito que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas

a las operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un día.

(Adicionado por la Circular-Telefax 47/2000)

b) Deberán incluirse en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en Anexo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la institución de que se trate.

Las operaciones en Moneda Extranjera, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

c) El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera,

será equivalente al número de días naturales que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera, respecto de las cuales se establezca un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera, liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

d) El importe de las cuentas de cheques computará conforme a lo indicado en el Anexo 14.

e) La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos días hábiles anteriores al día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos días las cuales computarán con plazo a vencimiento de un día.

f) Los activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un día.

g) Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente:
i) los comprendidos en los incisos a), b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en los incisos c), d) y g) de la misma, a su plazo de vencimiento, y iii) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.

(Modificado por la Circular-Telefax 47/2000).

h) Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:

- Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso.

Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de:

i) el pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y

ii) el plazo por vencer del activo. i) Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo: i) el activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la institución de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que éste no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y iii) el pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.

j) Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 27 del Anexo 17, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de 40 días.

k) Los recursos generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), cuyos flujos estén acreditados al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera EPF", computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones, que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos, se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del FOBAPROA.

Las operaciones antes mencionadas instrumentadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), computarán de la manera señalada.

l) Los instrumentos a plazo emitidos por la institución, cuyo pago esté garantizado, bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea de que se trate sea ejercida.

m) Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, computarán a su plazo de

vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.

n) Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto, o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente: i) el pasivo con plazo a vencimiento de 15 días, y ii) los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

ñ) Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.

o) Los Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán como Activos Líquidos al 50 por ciento de su valor de mercado y en un monto no mayor al 16 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.33., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se

realizará computando los citados Bonos y valores en orden de menor a mayor plazo.

(Modificado por la Circular-Telefax 47/2000).

p) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos h) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.

El Banco de México, en la autorización correspondiente, establecerá el período, monto y plazo de computabilidad de los mencionados derechos. Al efecto dicho Banco, entre otros aspectos, considerará: i) el plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la institución tendría que pagar la correspondiente disposición; ii) si la línea la está otorgando, en su caso, la entidad financiera matriz de la institución filial, y iii) los principales tipos de operación de la institución y la composición de sus Activos Líquidos.

q) Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.4 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.

r) El cómputo se efectuará en dólares de los EE.UU.A. Las operaciones denominadas en o referidas a monedas extranjeras distintas al mencionado dólar, deberán convertirse a tales dólares, considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el citado dólar en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones del día de que se trate.

s) En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.

Tratándose de productos financieros, como los señalados en el numeral M.11.7 Bis en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones financieras conocidas como derivadas:

i) Las pactadas "con entrega del subyacente", computarán por el total del correspondiente valor del activo y el del pasivo, y

ii) Las pactadas "con liquidación por diferencias", computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y el del pasivo. Como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si éste es mayor a aquél.

t) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará computando los depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.

(Modificado por la Circular-Telefax 47/2000).

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que el mismo juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la institución de que se trate, y tomando en cuenta: i) la estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la institución correspondiente; ii) la composición de sus Activos Líquidos; iii) el volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera; iv) el importe de los referidos depósitos, y v) el porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia institución, podrá determinar que el porcentaje máximo, por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos depósitos sea menor al señalado en el párrafo anterior. En

	<p>estos casos, los depósitos vigentes al día hábil inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la institución correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos sólo hasta la fecha de su vencimiento.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/2000)</p> <p>u) Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente: i) las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y ii) las pasivas con plazo a vencimiento de un día.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 47/2000)</p> <p>v) Los depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que puedan disponerse el día hábil siguiente al día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un día, independientemente de que existan días inhábiles entre una y otra fecha. (Adicionado por la Circular-Telefax 7/2001)</p>		
<p>M.13.63.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá</p>	<p>M.13.63.</p>	<p>Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:</p>

autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al referido tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo;

a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus: i) agencias y sucursales en el exterior, y ii) entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una

iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

(Adicionado por la Circular-Telefax 35/2000)

jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

No obstante que la institución haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la institución llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme a M.13.31.

En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un día.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este subinciso ii), en el caso de instituciones de crédito que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de

		<p>bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un día. b) Deberán incluirse en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 17.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la institución de que se trate.</p> <p>Las operaciones en Moneda Extranjera, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.</p> <p>c) El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera, será equivalente al número de días naturales que exista entre la fecha</p>
--	--	---

		<p>del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera, respecto de las cuales se establezca un plazo específico.</p> <p>Las Operaciones en Moneda Extranjera, liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.</p> <p>d) El importe de las cuentas de cheques se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 14.</p> <p>e) La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos días hábiles anteriores al día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos días las cuales computarán con plazo a vencimiento de un día.</p> <p>f) Los Activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un día.</p> <p>g) Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en el inciso a) de la misma con plazo a vencimiento de 5 días; iii) los comprendidos en el inciso h) con plazo a vencimiento de 7 días; iv) los comprendidos en los incisos c), d) y g) a su plazo de vencimiento, y v) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.</p>
--	--	--

		<p>h) Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso.- Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de: i) el pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y ii) el plazo por vencer del activo. <p>i) Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo: i) el activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la institución de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que éste no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y ii) el pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.</p> <p>j) Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 27 del Anexo 17, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de 40 días.</p> <p>k) Los recursos generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta</p>
--	--	---

		<p>del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), cuyos flujos estén acreditados al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera EPF", computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones, que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos, se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del FOBAPROA.</p> <p>Las operaciones antes mencionadas instrumentadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), computarán de la manera señalada.</p> <p>l) Los instrumentos a plazo emitidos por la institución, cuyo pago esté garantizado, bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo de liquidación del instrumento más el número de días pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea fuera ejercida.</p> <p>m) Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero</p>
--	--	--

		<p>de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.</p> <p>n) Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto, o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente: i) el pasivo con plazo a vencimiento de 15 días, y ii) los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.</p> <p>ñ) Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.</p> <p>o) Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo a la menor de las calificaciones otorgadas para efectos internacionales por las agencias Standard and Poor's o Moody's Investors Service, o al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias de reconocido prestigio internacional, sólo por un porcentaje de su valor de mercado de acuerdo a la siguiente tabla.</p>
--	--	--

Calificación		% computable respecto del valor de Mercado
S & P	Moody's	
Grado de Inversión		
≥ AA-	≥ Aa3	100
A+	A1	90
A	A2	90
A-	A3	90
BBB+	Baa1	80
BBB	Baa2	80
BBB-	Baa3	80
Grado especulativo		
BB+	Ba1	50
≤ BB	≤ Ba2	0

p) Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con una calificación para efectos internacionales inferior a A- o A3 otorgada por las agencias Standard and Poor's o Moody's Investors Service, respectivamente, o una calificación equivalente otorgada por otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, sólo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero, por un monto no mayor al 1% del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a 61 días, a que se refiere el inciso b) del numeral

		<p>M.13.63., relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.</p> <p>q) La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso r), el Banco de México, en la autorización que en su caso emita, establecerá el período, monto y plazo de cómputo de los mencionados derechos. Al efecto dicho Banco, entre otros aspectos considerará: i) el plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la institución tendría que pagar la correspondiente disposición; ii) si la línea la está otorgando la entidad financiera matriz de la institución filial, y iii) los principales tipos de operación de la institución y la composición de sus Activos Líquidos y de sus Activos del Mercado de Dinero.</p> <p>r) La suma de los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos y de los derechos comprendidos en el inciso e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, podrán computar hasta por el monto que resulte menor de: i) el 25% del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a 61 días, a que se refiere el inciso b) del numeral M.13.63., relativo al</p>
--	--	--

		<p>segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate, y ii) 500 millones de dólares de los EE.UU.A. si la o las entidades financieras que los respaldan tienen calificación A-1 ó P-1, ó 250 millones de dólares de los EE.UU.A. si la calificación de dichas entidades es A-2 ó P- 2. Para el cómputo de este límite se considerarán en primer término los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos.</p> <p>s) Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.4 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.</p> <p>t) El cómputo se efectuará en dólares de los EE.UU.A. Las operaciones denominadas en o referidas a monedas extranjeras distintas al mencionado dólar, deberán convertirse a tales dólares, considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el citado dólar en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones del día de que se trate.</p> <p>u) En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.</p> <p>Tratándose de productos financieros, como los señalados en el numeral</p>
--	--	---

		<p>M.11.7 Bis en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones financieras conocidas como derivadas: i) las pactadas con entrega del subyacente, computarán por el total del correspondiente valor del activo y el del pasivo, y ii) las pactadas con liquidación por diferencias, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y el del pasivo, como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si éste es mayor a aquél.</p> <p>v) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará computando los depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que él mismo</p>
--	--	--

		<p>juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la institución de que se trate, y tomando en cuenta: i) la estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la institución correspondiente; ii) la composición de sus Activos Líquidos; iii) el volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera; iv) el importe de los referidos depósitos, y v) el porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia institución, podrá determinar que el porcentaje máximo, por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos depósitos sea menor al señalado en el párrafo anterior. En estos casos, los depósitos vigentes al día hábil inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la institución correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos sólo hasta la fecha de su vencimiento.</p> <p>w) Las inversiones en las sociedades o fondos de inversión a que se refiere el inciso f) de la definición de Activos Líquidos, computarán como tales hasta por un monto no mayor al 25 por ciento del monto total de dichos Activos Líquidos, en el entendido de que las inversiones en cada sociedad o fondo de inversión sólo podrán computarse hasta por un importe que no exceda de: i) 15 por ciento del monto total de Activos Líquidos, y de ii) 5 por ciento de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo de que se trate.</p>
--	--	--

			<p>Los mencionados límites se determinarán, según corresponda, con base en el promedio del total de los Activos Líquidos relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate y con base en el importe total de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo respectivo, relativo al último día del segundo mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período de que se trate.</p> <p>x) Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente:</p> <p>i) las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y ii) las pasivas con plazo a vencimiento de un día.</p> <p>y) Los depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que puedan disponerse el día hábil siguiente al día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un día, independientemente de que existan días inhábiles entre una y otra fecha.</p>
<p>M.13.64.</p>	<p>Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera (matriz) que</p>	<p>M.13.64.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un</p>

	<p>directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.</p> <p>En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la institución deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/2000)</p>	<p>capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico.</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al referido tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.</p>
--	--	--

M.13.65.	Adicionado.	M.13.65.	<p>Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera matriz que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.</p> <p>En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la institución deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez."</p>
ANEXO 14	FORMA DE COMPUTAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	ANEXO 14	FORMA DE CLASIFICAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
TRANSITORIOS			

PRIMERO.- Durante el período que comprende del 13 de septiembre al 10 de octubre del 2001, el porcentaje de cómputo para los pasivos distintos a los relativos a cuentas de cheques a que se refiere el numeral M.13.61., será del 90 por ciento.

SEGUNDO.- Se deroga a partir del día 13 de septiembre del año en curso el artículo Quinto Transitorio de la Circular-Telefax 35/2000, adicionado a través de la Circular-Telefax 3/2001 de fecha 9 de marzo de 2001.

TERCERO.- Las líneas de crédito otorgadas a las instituciones por su entidad financiera matriz que, por lo dispuesto en la presente Circular-Telefax, excedan los límites establecidos en el inciso r) del numeral M.13.63., continuarán computando en los términos en que fueron autorizadas previamente por el Banco de México.

CIRCULAR-TELEFAX 34/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que las cámaras de compensación establecidas por dicha sociedad en las Ciudades de Uruapan, Michoacán; Zacatecas, Zacatecas y Zamora, Michoacán, dejen de operar a partir del 03 de septiembre del año en curso y que las cámaras de compensación establecidas en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; León, Guanajuato; Morelia, Michoacán y San Luis Potosí, San Luis Potosí, proporcionen los servicios respectivos en las zonas que las primeras tienen asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de agosto de 2001.

ENTRADA EN VIGOR: 3 de septiembre de 2001.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001:
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA
...
GUADALAJARA, JAL.	01-nov-1996	GUADALAJARA, JAL.
	13-feb-1998	AMECA, JAL.
	01-dic-1997	ARANDAS, JAL.
	24-dic-1997	ATOTONILCO EL ALTO, JAL.
	13-feb-1998	AUTLÁN, JAL.
	13-feb-1998	CIUDAD GUZMÁN, JAL.
	18-oct-1999	COLIMA, COL.
	03-sep-2001	COLOTLÁN, JAL.
	13-feb-1998	JALOSTOTILÁN, JAL.
	03-sep-2001	JEREZ DE GARCIA SALINAS, ZAC.
	03-sep-2001	JIQUILPAN, MICH.
	03-sep-2001	LA BARCA, JAL.

	18-oct-199	MANZANILLO, COL.
	13-feb-1998	MASCOTA, JAL.
	13-feb-1998	OCOTLÁN, JAL.
	03-sep-2001	PURÉPERO, MICH.
	03-sep-2001	PURUÁNDIRO, MICH.
	03-sep-2001	SAHUAYO, MICH.
	16-dic-1997	TALA, JAL.
	03-sep-2001	TANGUANCÍCUARO, MICH.
	18-oct-1999	TECOMÁN, COL.
	13-feb-1998	TEOCALTICHE, JAL.
	13-feb-1998	TEPATITLÁN, JAL.
	18-dic-1997	TEQUILA, JAL.
	03-sep-2001	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ, ZAC.
	03-sep-2001	YURÉCUARO, MICH.
	03-sep-2001	ZACAPU, MICH.
	03-sep-2001	ZAMORA, MICH.
...
LEON, GTO.	23-ene-1998	LEÓN, GTO.
	13-feb-1998	AGUASCALIENTES, AGS.
	15-jun-2001	CELAYA, GTO.
	15-jun-2001	CORTÁZAR, GTO.
	23-ene-1998	DOLORES HIDALGO, GTO.
	13-feb-1998	ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JAL.
	13-feb-1998	GUANAJUATO, GTO.
	13-feb-1998	IRAPUATO, GTO.
	13-feb-1998	LAGOS DE MORENO, JAL.
	03-sep-2001	LA PIEDAD, MICH.
	23-ene-1998	PÉNJAMO, GTO.
	15-jun-2001	QUERÉTARO, GRO.
	23-ene-19987	SALAMANCA, GTO.
	15-jun-2001	SALVATIERRA, GTO.
	13-feb-1998	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.
	13-feb-1998	SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.
	15-jun-2001	SAN JUAN DEL RIO, QRO.
	15-jun-2001	SAN MIGUEL ALLENDE, GTO.
	23-ene-1998	SAN MIGUEL EL ALTO, JAL.
	13-feb-1998	SILAO, GTO.
	13-feb-1998	VALLE DE SANTIAGO, GTO.
...
MORELIA, MICH.	27-feb-1998	MORELIA MICH.
	27-feb-1998	ACÁMBARO, GTO.

	03-sep-2001	APATZINGÁN, MICH.
	27-feb-1998	CIUDAD HIDALGO, MICH.
	03-sep-2001	LOS REYES, MICH.
	27-feb-1998	MARAVATÍO, MICH.
	27-feb-1998	MOROLEÓN, GTO.
	03-sep-2001	NUEVA ITALIA, MICH.
	27-feb-1998	PÁTZCUARO, MICH.
	03-sep-2001	TEPALCATEPEC, MICH.
	03-sep-2001	URUAPAN, MICH.
	27-feb-1998	ZITÁCUARO, MICH.
...
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	13-feb-1998	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
	13-feb-1998	CERRITOS, S.L.P.
	03-sep-2001	FRESNILLO, ZAC.
	13-feb-1998	MATEHUALA, S.L.P.
	03-sep-2001	OJO CALIENTE, ZAC.
	03-sep-2001	RIO GRANDE, ZAC.
	13-feb-1998	RIO VERDE, S.L.P.
	03-sep-2001	SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.
	03-sep-2001	ZACATECAS, ZAC.
...
URUAPAN, MICH.		DEROGADO.
...
ZACATECAS, ZAC.		DEROGADO.
ZAMORA, MICH.		DEROGADO.
... “

CIRCULAR-TELEFAX 32/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que las cámaras de compensación establecidas por dicha sociedad en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Poza Rica, Veracruz y Teziutlán, Puebla, dejen de operar a partir del 20 de agosto del año en curso y que las cámaras de compensación establecidas en Monterrey, Nuevo León; Tampico, Tamaulipas; Veracruz, Veracruz y Puebla, Puebla, proporcionen los servicios respectivos en las zonas que las primeras tienen asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de agosto de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 21 de agosto de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2001:
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA
...
CIUDAD VICTORIA, TAMPS.		DEROGADO
...
MONTERREY, N.L.	01-nov-1996	MONTERREY, N.L.
	13-feb-1998	CIUDAD MIGUEL ALEMÁN, TAMPS.
	20-ago-2001	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.
	13-feb-1998	MONCLOVA, COAH.
	13-feb-1998	NUEVO LAREDO, TAMPS.
	13-feb-1998	SALTILLO, COAH.
...
POZA RICA, VER.		DEROGADO
...
PUEBLA, PUE	13-feb-1998	PUEBLA, PUE.
	13-feb-1998	APIZACO, TLAX.

	13-feb-1998	ATLIXCO, PUE.
	13-feb-1998	HUAMANTLA, TLAX.
	20-ago-2011	HUAUCHINANGO, PUE.
	13-feb-1998	IZÚCAR DE MATAMOROS, PUE.
	13-feb-1998	SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.
	13-feb-1998	TEHUACÁN, PUE.
	20-ago-2001	TEZIUTLÁN, PUE.
	13-fen-1998	TLAXCALA, TLAX.
	20-ago-2001	XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUE.
	13-feb-1998	ZACATLÁN, PUE.
...
TAMPICO, TAMPS.	20-feb-1998	TAMPICO, TAMPS.
	20-ago-2001	ÁLAMO, VER.
	07-feb-2000	CIUDAD MANTE, TAMPS.
	07-feb-2000	CIUDAD VALLES, S.L.P.
	07-feb-2000	HUEJUTLA, HGO.
	20-ago-2001	NARANJOS, VER.
	07-feb-2000	PANUCO, VER.
	07-feb-2000	TANTOYUCA, VER.
	20-ago-2001	TUXPÁN, VER.
...
TEZIUTLÁN PUE.		DEROGADO.
...
VERACRUZ, VER.	13-feb-1998	VERACRUZ, VER.
	13-feb-1998	COATEPEC, VER.
	13-feb-1998	CÓRDOBA, VER.
	13-feb-1998	COSAMALOAPAN, VER.
	20-ago-2001	GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.
	13-feb-1998	HUATUSCO, VER.
	13-feb-1998	ISLA, VER.
	13-feb-1998	JALAPA, VER.
	20-ago-2001	MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
	13-feb-1998	ORIZABA, VER.
	20-ago-2001	PAPANTLA, VER.
	20-ago-2001	POZA RICA, VER.
	13-feb-1998	SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
	20-ago-2001	SAN RAFAEL, VER.
	13-feb-1998	TIERRA BLANCA, VER.
	13-feb-1998	TUXTEPEC, OAX.
	13-feb-1998	VILLA JOSÉ CARDEL, VER.
...

CIRCULAR-TELEFAX 28/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C. V., en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que la cámara de compensación establecida por dicha sociedad en la ciudad de Nogales, Sonora, deje de operar a partir del 23 de julio del año en curso y que la cámara de compensación establecida en Hermosillo, Sonora, proporcione los servicios respectivos en las zonas que la primera tiene asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de julio de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 23 de julio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2001:	
ANEXO 16	CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO	ANEXO 16	CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO (*)

CIRCULAR-TELEFAX 27/2001

ASUNTO: CORRESPONSALÍA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3, fracción III, 12, fracción III y 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de actualizar las disposiciones aplicables a los servicios de Corresponsalía.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 de julio de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 10 de julio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar los numerales M.78.1; M.78.6 y M.78.8; así como derogar los numerales M.78.2; M.78.3; M.78.4; M.78.5; M.78.7 y M.79. de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2001:	
M.78.	CORRESPONSALÍA.	M.78.	CORRESPONSALÍA
M.78.1	El saldo de la cuenta corresponsalía determinado con base en el reporte referido en M.78.6 será abonado o cargado, según corresponda, en la Cuenta Unica de la institución corresponsal del Banco de México, el día hábil bancario siguiente a aquél en que la información sea recibida por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO; y el saldo de la cuenta señalado en M.78.7 será abonado o cargado, según corresponda, en tal cuenta el mismo día en que la información sea recibida por el Banco de México a través del citado SIAC-BANXICO.	M.78.1	El saldo de la cuenta corresponsalía determinado con base en el reporte referido en M.78.6 será abonado o cargado, según corresponda, en la Cuenta Única de la institución corresponsal del Banco de México, el día hábil bancario siguiente a aquél en que la información sea recibida por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO.
M.78.2	El reembolso de los pagos de cheques federales realizados por las instituciones en la ciudad de México, se efectuará fecha "valor día siguiente", siempre y cuando se reciba en el Banco de México a través del SIAC-BANXICO, el aviso del pago efectuado, a más tardar a	M.78.2	Derogado.

	las 19:30 horas del mismo día en que se realice el egreso.		
M.78.3	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente, se deberá entregar a la oficina Central del propio Banco de México, la remesa de cheques federales y demás documentación relativa, para efectuar la consecuente conciliación.	M.78.3	Derogado.
M.78.4	La Tesorería de la Federación pagará mensualmente a las instituciones por conducto del Banco de México, intereses sobre el monto de los cheques federales que paguen, calculados al promedio ponderado de las tasas anuales de rendimiento, equivalentes a la de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional emitidos a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos durante el mes de que se trate. Dichos intereses se causarán durante todos los días naturales transcurridos entre la fecha en que el pago de tales cheques fuere reportado al Banco de México y el día hábil bancario inmediato posterior.	M.78.4	Derogado.
M.78.5	El Banco de México abonará mensualmente el importe de los intereses que correspondan conforme al párrafo anterior en la Cuenta Unica prevista en M.71.12.1.	M.78.5	Derogado.
M.78.6	Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina	M.78.6	Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina Matriz el

	Matriz el detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", que incluirá los servicios de cuentas por liquidar certificadas y cheques federales. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal.		detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", que incluirá los servicios de cuentas por liquidar certificadas. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR DÍA SIGUIENTE", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal.
M.78.7	Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina Matriz el detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR MISMO DÍA", en el que incluirán los importes de los demás servicios de ingresos y egresos que atiendan durante el mismo día, diferentes a los señalados en M.78.6. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALÍA "VALOR MISMO DÍA", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal.	M.78.7	Derogado.
M.78.8	La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 19:30 horas del propio día, así como los datos de los reportes referidos en M.78.7 a más tardar a las 17:30 horas del propio día, ambos tiempo de la ciudad de México.	M.78.8	La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 19:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México.
M.79.	M.79. REEMBOLSO DE PAGOS DE CHEQUES EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y	M.79.	Derogado.

	CRÉDITO PÚBLICO-TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.		
	Los cheques expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Tesorería de la Federación cubiertos por conducto de las instituciones, se presentarán al cobro en la cámara de compensación de documentos establecida en el Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) de la ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que regulan la compensación.		Derogado.

CIRCULAR-TELEFAX 25/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de su Ley y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Con la finalidad de adecuar sus disposiciones a los decretos por los que se reformaron diversos artículos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 4 de junio de 2001, respectivamente, conforme a los cuales, entre otras modificaciones, se suprimió la facultad de este Banco Central para autorizar excepciones a la prohibición para que esas instituciones adquieran, directa o indirectamente, títulos o valores emitidos o aceptados por ellas mismas, prevista en la fracción XVI del artículo 106 de la citada Ley de Instituciones de Crédito.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de julio de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 3 de julio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS:

- a) Modificar los numerales M.11.34., M.11.4 segundo párrafo, el título del numeral M.11.42., M.11.43., M.11.44. segundo párrafo, M.11.45., M.11.5, M.11.52.1 primer párrafo, M.11.54., M.11.62. tercer párrafo, M.12.3, M.41.12.1, M.43.22. tercer párrafo; b) Adicionar el numeral M.11.33.1, un segundo párrafo al numeral M.11.42, los numerales M.11.43.1 y M.11.86., y c) Derogar el segundo y tercer párrafos de M.11.33., el segundo párrafo de M.11.52.1. y los numerales M.11.52.2, M.11.92., M.11.93., M.24., M.41.14., M.41.3 y M.81.

Para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2001:	
M.11.3	BONOS BANCARIOS	M.11.3	BONOS BANCARIOS
M.11.33.	PLAZO ... La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los bonos emitidos. (Modificado por la Circular-Telefax 43/98).	M.11.33.	PLAZO ... Derogado. Derogado.

	<p>De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que así lo decidan, a pagar anticipadamente los bonos bancarios que emitan.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 43/98).</p>		
M.11.33.1	<p>Pago anticipado.</p> <p>Inexistente.</p>	M.11.33.1	<p>Pago anticipado.</p> <p>Atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos emitidos, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.</p>
M.11.34.	<p>DOCUMENTACIÓN</p> <p>En el acta de emisión y en los títulos respectivos, deberá precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) precio o procedimiento para su determinación en caso de que la emisora determine el pago anticipado; g) posibles adquirentes;</p>	M.11.34.	<p>DOCUMENTACIÓN</p> <p>En el acta de emisión, en los títulos respectivos y en los prospectos informativos, deberán precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora, i) tribunales competentes y</p>

	<p>h) depósito en administración; i) domicilio de la emisora; j) tribunales competentes, y k) la manifestación expresa de que se cuenta con la autorización del Banco de México para realizar el pago anticipado en términos del numeral anterior, así como que dicho Banco Central no establecerá procedimiento alguno para determinar el precio con motivo del pago anticipado de los bonos bancarios. (Modificado por la Circular-Telefax 43/98).</p>		<p>j) la información a que se refiere el numeral M.11.86.</p>
M.11.4	<p>OBLIGACIONES SUBORDINADAS</p> <p>...</p> <p>Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión obligatoria en acciones, y de conversión voluntaria en acciones.</p>	M.11.4	<p>OBLIGACIONES SUBORDINADAS</p> <p>...</p> <p>Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.</p>
M.11.42.	<p>RENDIMIENTOS.</p> <p>...</p> <p>Inexistente.</p>	M.11.42.	<p>PRINCIPAL Y RENDIMIENTOS.</p> <p>...</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y cuando establezca en el acta de emisión, prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.</p>

<p>M.11.43.</p>	<p>PLAZO.</p> <p>El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora. Sin embargo, tratándose de obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, dicho plazo no deberá ser menor de ocho años, y de obligaciones de conversión voluntaria, no menor de cinco años.</p> <p>La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones emitidas. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos titulares. (Modificado por la Circular-Telefax 43/98).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que así lo decidan, a pagar anticipadamente las obligaciones que emitan.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 43/98).</p>	<p>M.11.43.</p>	<p>PLAZO</p> <p>El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora.</p>
<p>M.11.43.1</p>	<p>Inexistente</p>	<p>M.11.43.1</p>	<p>Pago anticipado.</p> <p>La emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y</p>

			<p>condiciones de pago anticipado. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos títulos.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior a convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones que emitan, así como aquéllas de conversión voluntaria en acciones cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la institución de que se trate.</p> <p>Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se autoriza a las instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado, mayor al 10%, calculado en términos de lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple. En caso de que las instituciones no cumplan con este último requisito, deberán presentar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la solicitud de autorización respectiva.</p>
M.11.44.	DOCUMENTACIÓN.	M.11.44.	DOCUMENTACIÓN.

...

También deberá establecerse en ambos documentos: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) que en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social; c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma; d) el precio o el procedimiento para su determinación en caso de que la emisora determine el pago anticipado, y e) la manifestación expresa de que se cuenta con la autorización del Banco de México para realizar el pago anticipado en términos del numeral anterior, así como que dicho Banco Central no establecerá procedimiento alguno para determinar el precio con motivo del pago anticipado de las obligaciones subordinadas. Lo señalado en los incisos b) y c), deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones. (Modificado por la Circular-Telefax 43/98).

...

También deberá establecerse en ambos documentos y en el prospecto informativo correspondiente: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, que su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social y tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes que dicho pago se llevará a cabo en los mismos términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes; c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XVI y XVII, inciso a), de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma, ni podrán ser recibidas en garantía por instituciones de crédito; d) la información a que se refiere el numeral M.11.86. y e) lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, la información señalada en el segundo párrafo del numeral M.11.42., en relación con el diferimiento del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión anticipada de las obligaciones emitidas. Lo señalado en los incisos b) y c) deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones

			proporcionen a los titulares de las obligaciones.
M.11.45.	AUTORIZACIÓN. Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales pretendan colocar dichos títulos.	M.11.45.	AUTORIZACIÓN. Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos.
M.11.5	ACEPTACIONES BANCARIAS. Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras podrán ser giradas por las propias instituciones, o por personas físicas o personas morales.	M.11.5	ACEPTACIONES BANCARIAS. Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras sólo podrán ser giradas por personas físicas y morales, distintas a las propias instituciones.
M.11.52.	EMISIÓN	M.11.52.	EMISIÓN.
M.11.52.1	Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o personas morales, deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la institución aceptante otorgue a aquéllas. Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador. En consecuencia, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el descuento de aceptaciones bancarias que la institución aceptante haga en favor del girador de los títulos,		Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o morales, deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la institución aceptante otorgue a aquéllas. Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador. Derogado.

	precisamente en la fecha en que estos sean emitidos.		
M.11.52.2	Las aceptaciones giradas por las propias instituciones deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquélla, en las que hayan sido giradas.	M.11.52.2	Derogado.
M.11.54.	PLAZOS. Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la institución suscriptora, no debiendo ser menor a un día.	M.11.54.	PLAZOS. Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la institución con su cliente, no debiendo ser menor a un día.
M.11.6	PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO	M.11.6	PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO
M.11.62.	EMISIÓN. Se exceptúa de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, el descuento de papel comercial que el banco avalista haga precisamente en la fecha en que los documentos son emitidos. ...	M.11.62.	EMISIÓN. El banco avalista podrá descontar el papel comercial en la fecha en que el mismo haya sido emitido. ...
M.11.86.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA. Inexistente.	M.11.86.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA. Las instituciones deberán hacer del conocimiento del público inversionista en la documentación a través de la cual instrumenten sus operaciones, si los pasivos a su cargo se encuentran o no garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, los términos y condiciones de dicha

			garantía, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
M.11.92.	Salvo lo dispuesto en M.53.22., los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los certificados de depósito a plazo, los derechos correspondientes a los depósitos retirables en días preestablecidos, los depósitos documentados en constancias y los depósitos bancarios en cuenta corriente, así como las obligaciones subordinadas, bonos bancarios, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, no podrán ser aceptados en garantía por instituciones de crédito. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alguna.	M.11.92.	Derogado.
M.11.93.	Las instituciones tendrán prohibido realizar por cuenta de terceros, ofertas a sus depositantes para la adquisición de bienes y servicios, cuyo pago se efectúe mediante cargos en las cuentas respecto de las operaciones a que se refiere M.1, en las que se señale que, para evitar los cargos citados, los depositantes deban manifestar su inconformidad para que se lleven a cabo esos cargos. (Modificado por la Circular-Telefax 22/99).	M.11.93.	Derogado.
M.12.3	DISPOSICIONES GENERALES A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.91. y M.11.92. (Modificado por la Circular-Telefax 22/99).	M.12.3	DISPOSICIONES GENERALES A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.91.

<p>M.24.</p>	<p>PLAZOS EN OPERACIONES DE CRÉDITO DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O MEJORA DE VIVIENDAS.</p> <p>Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original más el de la o las renegociaciones.</p>	<p>M.24</p>	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
<p>M.41.12</p>	<p>REPORTOS</p>	<p>M.41.12.</p>	<p>REPORTOS.</p>
<p>M.42.12.1</p>	<p>Colocación y Negociación.</p> <p>La colocación y negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios que hayan sido emitidos a plazo no mayor a un año, independientemente de que la operación respectiva la realice la institución suscriptora de tales Títulos o instituciones de crédito distintas a aquélla.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las instituciones podrán negociar bonos bancarios a cualquier plazo a través de operaciones de reporto, entre personas distintas a la emisora. Consecuentemente, los bonos bancarios no podrán ser colocados ni adquiridos por el emisor a través de operaciones de reporto.</p> <p>Los reportos podrán celebrarse con personas físicas o morales,</p>	<p>M.41.12.1</p>	<p>Negociación.</p> <p>La negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios a plazo no mayor a un año, excepto tratándose de bonos bancarios, los cuales podrán ser objeto de estas operaciones independientemente del plazo al que hayan sido emitidos.</p> <p>Los títulos Bancarios no podrán colocarse ni adquirirse, por la institución emisora, a través de operaciones de reporto.</p> <p>Los reportos podrán celebrarse con personas físicas y morales.</p>

	<p>incluyendo instituciones de crédito y casas de bolsa.</p> <p>Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con casas de bolsa y otras instituciones de crédito, también podrán actuar como reportadoras. En este último caso, solamente podrán adquirir Títulos Bancarios distintos a los emitidos por la propia institución. Cuando las instituciones celebren con casas de bolsa operaciones de reporto en términos del numeral M.43.22., actuando las citadas instituciones como reportadoras, podrán adquirir Títulos Bancarios tanto propios como distintos a los emitidos por la institución que actúe como reportadora</p>		<p>Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con casas de bolsa y otras instituciones de crédito, también podrán actuar como reportadoras.</p>
M.41.14.	<p>Se exceptúan de la condicionante señalada en la última parte de M.41.11. y de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las adquisiciones que, conforme a M.41., efectúen las instituciones de Títulos Bancarios emitidos por otras instituciones, así como los suscritos por ellas mismas, esto último cuando tales adquisiciones se hagan en cumplimiento de contratos de reporto celebrados por la propia institución para colocar dichos títulos a su cargo o bien, deriven de los contratos de reporto referidos en el numeral M.43.22.</p>	M.41.14	Derogado.
M.41.3	<p>INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS.</p> <p>El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a</p>	M.41.3	Derogado.

	<p>petición de la institución interesada, la inscripción global en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de todos los Títulos de un mismo tipo que la propia institución suscriba. Las solicitudes respectivas deberán presentarse a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México.</p> <p>En el evento de que, con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que se cancele la inscripción de los nuevos Títulos del banco infractor, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p>		
<p>M.43.22</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Salvo tratándose de BONOS UMS, las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales de los referidos en M.41. y M.42., así como sobre los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias en la cuenta de depósito de valores que Indeval le lleve, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden, las operaciones de reporto deberán</p>	<p>M.43.22</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Salvo tratándose de BONOS UMS, las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales de los referidos en M.41. y M.42., así como sobre los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias en la cuenta de depósito de valores que Indeval le lleve, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden, las operaciones de reporto deberán</p>

	<p>realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporte.</p> <p>...</p>		<p>realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporte, en el entendido de que dichas operaciones no podrán celebrarse con títulos emitidos o aceptados por la institución que otorgue la línea de crédito de que se trate.</p> <p>...</p>
M.81.	<p>CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA</p> <p>Las instituciones podrán ceder o descontar su cartera de créditos en moneda nacional o extranjera: a) con su responsabilidad, con arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado, empresas de factoraje financiero o instituciones de seguros y de fianzas del país, y b) sin su responsabilidad, con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera.</p> <p>Las instituciones deberán cerciorarse con los medios que tengan a su disposición que las cesiones o descuentos se celebren con personas que utilicen prácticas de cobranza razonables y apegadas a derecho, y que se guarde la debida confidencialidad respecto de la información relacionada con la cartera objeto de la cesión o descuento.</p> <p>Asimismo, las instituciones que cedan o descuenten su cartera sin su responsabilidad deberán observar las directrices que se indican a continuación:</p>	M.81	Derogado.

- | | | |
|---|--|--|
| <p>a) La institución cedente o descontataria y las entidades que formen parte del grupo financiero al que dicha institución, en su caso pertenezca, así como las sociedades en las que cualquiera de las personas señaladas participe, no podrán otorgar, directa o indirectamente financiamiento alguno para la adquisición o descuento de dicha cartera y tendrán prohibido adquirir o readquirir, según se trate, la cartera cedida o descontada;</p> <p>b) Haber cumplido con todos y cada uno de los procedimientos internos para aprobar la cesión o descuento respectivo;</p> <p>c) Haber evaluado adecuadamente la relación del valor de la cartera de crédito con el monto de la oferta recibida;</p> <p>d) No podrán otorgar en ningún momento garantía alguna para el pago oportuno de la cartera;</p> <p>e) Con motivo de la administración y cobro de la cartera cedida o descontada, no podrán estipular o convenir mecanismos de cargo automático a la institución o cualquier otro equivalente que asegure el pago oportuno de la propia cartera;</p> <p>f) La cesión o descuento deberá realizarse por el importe total de cada crédito;</p> <p>g) Una vez llevada a cabo la cesión o descuento de cartera, no deberán pactarse u otorgarse beneficios adicionales para el cedente y/o</p> | | |
|---|--|--|

	<p>cesionario o para el descontatario y/o descontador, y</p> <p>h) La institución deberá dar a conocer a las Sociedades de Información Crediticia los créditos que se ceden o descuenten, indicando el estado en que se encuentran dichos créditos a la fecha de la cesión o descuento respectivo.</p> <p>Las instituciones que deseen ceder o descontar su cartera en términos distintos a los establecidos en el presente numeral, deberán solicitar autorización del Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. (Adicionado por la Circular-Telefax 40/2000).</p>		
--	--	--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de julio de 2001.

SEGUNDO.- La inscripción en el Registro Nacional de Valores de los Títulos Bancarios que emitan las instituciones de crédito conforme al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, se llevará a cabo en términos del artículo 15 del citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Salvo por lo previsto en los dos párrafos siguientes, el numeral M.11.86. entrará en vigor el 1 de marzo de 2002. Respecto de las operaciones pasivas que se encuentren vigentes en la fecha antes citada las instituciones, que no lo hayan hecho con anterioridad, deberán dar a conocer a sus clientes la información a que se refiere el citado numeral M.11.86. a través de un escrito que adjunten al estado de cuenta que envíen a dichos clientes en el referido mes de marzo de 2002.

Las emisiones de obligaciones subordinadas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax deberán contener la información a que se refiere el numeral M.11.86., en términos de lo previsto en el inciso d) del numeral M.11.44.

A las emisiones de bonos bancarios u otros títulos distintos a obligaciones subordinadas que requieran prospectos informativos, les será aplicable lo previsto en el referido numeral M.11.86. a partir del 1 de agosto del año en curso.

CUARTO.- Las reformas a los numerales M.11.5, M.11.52.1 primer párrafo y M.11.52.2 previstas en la presente Circular-Telefax entrarán en vigor en un plazo de 30 días contado a partir del 3 de julio de 2001.

CIRCULAR-TELEFAX 23/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que las cámaras de compensación establecidas por dicha sociedad en Mazatlán y Los Mochis en el Estado de Sinaloa, dejen de operar a partir del 2 de julio del año en curso y que la cámara de compensación establecida en Culiacán, Sinaloa, proporcione los servicios respectivos en las zonas que la primera y segunda tienen asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 de junio de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 2 de julio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2001:
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN	ZONA
...
CULIACÁN, SIN.	13-Feb-1998	CULIACÁN, SIN.
	13-Feb-1998	GUAMÚCHIL, SIN.
	02-Jul-2001	GUASAVE, SIN.
	02-Jul-2001	LOS MOCHIS, SIN.
	02-Jul-2001	MAZATLÁN, SIN.
	13-Feb-1998	NAVOLATO, SIN.
...
LOS MOCHIS, SIN.		Derogado.
...
MAZATLÁN, SIN.		Derogado
..."

CIRCULAR-TELEFAX 20/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de su Ley

MOTIVO: Atendiendo diversas peticiones de esas instituciones y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que, a fin de continuar con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación del país, se autorice que la cámara de compensación establecida por dicha sociedad en Querétaro, Qro., deje de operar a partir del 15 del mes en curso y que la cámara de compensación establecida en León, Gto. proporcione los servicios respectivos en las zonas que la primera tiene asignadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de junio de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 15 de junio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 16 de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2001:	
ANEXO 16	CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO	ANEXO 16	CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO (*)

CIRCULAR-TELEFAX 19/2001

ASUNTO: OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de su Ley, así como en el oficio 102-B-167 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

MOTIVO: Con el objeto de realizar diversas adecuaciones al régimen aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que pueden realizar las instituciones autorizadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 de junio de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 4 de junio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el primer y segundo párrafos del numeral M.11.7 Bis; el numeral M.44.; las definiciones de Intermediario(s), Subyacente(s), de Contrato conocido como “swap” y de Liquidación, previstas en el numeral M.52.1; el primer y último párrafos del numeral M.52.21.; el primer y cuarto párrafos del numeral M.52.22.; el numeral M.52.23.; el numeral M.52.3; el numeral M.52.52.1; el primer párrafo de M.52.53.2; el inciso d) del numeral M.61.2 y el inciso d) del numeral M.63.2, así como derogar el numeral M.52.4 y adicionar un último párrafo al numeral M.52.22.; el numeral M.52.25. y el numeral M.52.52.4, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2001:	
“M.11.7 Bis	OPERACIONES PASIVAS RELACIONADAS CON OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS. Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones de futuros y/o de opciones señaladas en M.52.3 y M.52.4, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones señaladas en los numerales M.11.15 y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los	“M.11.7 Bis	OPERACIONES PASIVAS RELACIONADAS CON OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS. Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar cualquiera de las operaciones mencionadas en M.52.3, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los

	<p>índices, previstos en los citados numerales M.52.3 y M.52.4.</p> <p>La institución de que se trate únicamente podrá utilizar como referencia para determinar los rendimientos citados, los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, respecto de los cuales esté autorizada a celebrar las operaciones señaladas en los referidos numerales M.52.3 y/o M.52.4.</p> <p>...</p>		<p>índices, previstos en el citado numeral M.52.3.</p> <p>Las instituciones de que se trate únicamente podrán utilizar como referencia para determinar los rendimientos citados, los precios de activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, respecto de los cuales estén autorizadas a celebrar las operaciones señaladas en el referido numeral M.52.3.</p> <p>..."</p>
<p>"M.44.</p>	<p>TENENCIA NETA DE OPERACIONES CON VALORES BANCARIOS Y GUBERNAMENTALES</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a aquellas instituciones que cuenten y mantengan la autorización del Banco de México, para celebrar operaciones de futuros y de opciones sobre tasas de interés reales y nominales, en términos del numeral M.52.2."</p>	<p>"M.44.</p>	<p>TENENCIA NETA DE OPERACIONES CON VALORES BANCARIOS Y GUBERNAMENTALES</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a las instituciones que estén autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales y nominales en términos del numeral M.52.2."</p>
<p>"M.52.1</p>	<p>DEFINICIONES</p> <p>Intermediario(s) a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>"M.52.1.</p>	<p>DEFINICIONES</p> <p>Intermediario(s) Las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México en términos de lo dispuesto en M.52.21. y M.52.22., para realizar cualquiera de las operaciones mencionadas en M.52.3.</p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Subyacente(s) al activo, tasa o índice de los señalados en los numerales M.52.3 y M.52.4, que sean objeto de Operaciones a Futuro o de Operaciones de Opción.</p> <p>Contrato conocido como "swap" al acuerdo mediante el cual las partes intercambian flujos de dinero.</p> <p>Liquidación al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación a Futuro, en una Operación de Opción o en un Contrato conocido como "swap".</p> <p>..."</p>		<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Subyacente(s) a los señalados en el numeral M.52.3, que puedan ser objeto de Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap.</p> <p>Operaciones de Swap a los acuerdos mediante los cuales las partes se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras, durante un plazo</p> <p>Liquidación al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación a Futuro, de Opción o de Swap.</p> <p>..."</p>
<p>"M.52.2</p>	<p>AUTORIZACIONES</p> <p>Las instituciones interesadas en celebrar alguna de las operaciones señaladas en los numerales M.52.3 y M.52.4, con el carácter de Intermediario, deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio</p>	<p>"M.52.2</p>	<p>AUTORIZACIONES.</p> <p>Las instituciones interesadas en celebrar alguna de las operaciones señaladas en el numeral M.52.3, con el carácter de Intermediario, deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México su solicitud de autorización, acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se</p>

	<p>Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar la operación de que se trate y que cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario respecto de alguna de las operaciones citadas en los numerales M.52.3 y M.52.4, podrá presentar su solicitud para actuar como Intermediario en otra de dichas operaciones sin necesidad de acompañar el dictamen de una empresa de consultoría, debiendo cumplir con los requerimientos señalados en el Anexo 8, para la operación de que se trate.”</p>		<p>manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar la operación de que se trate y que cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario respecto de alguna de las operaciones citadas en el numeral M.52.3, podrá presentar su solicitud para actuar como Intermediario en otra de dichas operaciones sin necesidad de acompañar el dictamen de una empresa de consultoría, debiendo cumplir con los requerimientos señalados en el Anexo 8 para la operación de que se trate.”</p>
<p>“M.52.22.</p>	<p>Las autorizaciones serán otorgadas por el Banco de México una vez que considere que las instituciones cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8 para la operación de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>“M.52.22.</p>	<p>Las autorizaciones serán otorgadas por el Banco de México una vez que considere que las instituciones cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8 para la operación de que se trate, señalando el o los Subyacentes sobre los cuales las instituciones podrán celebrar la operación respectiva, pudiendo limitar, en su caso, los tipos de Operaciones de Opción que dichas instituciones estarán facultadas a realizar. El Banco de México podrá autorizar subyacentes análogos o conexos a los señalados en el numeral M.52.3.</p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida. Tal solicitud deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo que reúna los siguientes requisitos: a) haber obtenido el registro a que hacen referencia las Circulares 1222 y 1309 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y b) contar dentro de su estructura con áreas de consultoría, claramente definidas encargadas al menos de evaluar la medición de riesgos o, en su caso, haber contratado alguna firma de consultoría que cuente con tales áreas para que verifique que la institución continúa cumpliendo con los 31 requerimientos previstos en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Inexistente.</p>		<p>Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida. Tal solicitud deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo que cuente dentro de su estructura con áreas de consultoría, claramente definidas encargadas al menos de evaluar la medición de riesgos o, en su caso, haber contratado alguna firma de consultoría que cuente con tales áreas para que verifique que la institución continúa cumpliendo con los 31 requerimientos previstos en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una institución cuente con autorización indefinida para celebrar cualquiera de las operaciones mencionadas en el numeral M.52.3 sobre alguno de los Subyacentes previstos en el referido numeral, podrá solicitar al Banco de México la autorización indefinida para celebrar dicha operación sobre cualquier otro Subyacente, debiendo cumplir para tal efecto con lo previsto en los</p>
--	--	--	--

			párrafos cuarto a séptimo de este numeral."
"M.52.23.	<p>El Banco de México podrá suspender la autorización a los Intermediarios que: i) infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate; ii) dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 8; iii) no tengan el capital mínimo básico referido en M.52.21.; iv) no le proporcionen la información que les solicite, o, v) en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones.</p> <p>Asimismo, el Banco de México podrá suspender la autorización a los Intermediarios en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.52.52.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de las operaciones financieras conocidas como derivadas."</p>	"M.52.23.	<p>El Banco de México podrá suspender o revocar la autorización a los Intermediarios que: i) infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate; ii) dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 8; iii) no tengan el capital mínimo básico referido en M.52.21.; iv) no le proporcionen la información que les solicite, o, v) en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones.</p> <p>Asimismo, el Banco de México podrá suspender o revocar la autorización a los Intermediarios en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.52.52.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de las operaciones financieras conocidas como derivadas."</p>
"M.52.25.	Inexistente	"M.52.25.	<p>El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar por un plazo y monto determinados la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas, sin necesidad de que la institución solicitante cumpla con los requisitos previstos en los numerales M.52.21. y M.52.22., cuando dicha operación tenga como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la institución de que se trate.</p> <p>Las instituciones autorizadas para realizar operaciones financieras</p>

			conocidas como derivadas en términos del párrafo anterior, no se considerarán Intermediarios para efectos del numeral M.52.”
“M.52.3	<p>OPERACIONES A FUTURO</p> <p>Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, Operaciones a Futuro sobre:</p> <p>a) Metales preciosos.</p> <p>b) Moneda nacional y divisas;</p> <p>c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados por el</p>	“M.52.3	<p>OPERACIONES A FUTURO, DE OPCIÓN Y DE SWAP.</p> <p>Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, según sea el caso, Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, sobre los Subyacentes siguientes:</p> <p>a) Tasas de interés nominales o reales, en las cuales quedan comprendidos valores emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o por gobiernos extranjeros, respecto de los cuales exista una tasa o precio de referencia de mercado;</p> <p>b) Acciones, precios o índices sobre acciones, quedando comprendidos en este grupo índices de bolsas de valores; una acción; un grupo o canasta de acciones y Certificados de Participación Ordinarios (CPO's) sobre acciones, que coticen en bolsa;</p> <p>c) Divisas, quedando comprendidos moneda nacional contra divisa y divisa contra divisa;</p>

	<p>Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros</p> <p>d) Tasas de interés reales o nominales;</p> <p>e) Indices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una acción, cotizadas en dichas bolsas;</p> <p>f) Certificados de participación ordinarios sobre acciones;</p> <p>g) Unidades de inversión, y</p> <p>h) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como "swaps").</p> <p>Las Operaciones a Futuro en mercados extrabursátiles que celebren las instituciones, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales.</p>		<p>d) Índices de precios;</p> <p>e) Metales Preciosos, y</p> <p>f) Unidades de inversión (UDIS).</p> <p>g) Derogado.</p> <p>h) Derogado.</p> <p>Las Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap, que las instituciones realicen en mercados extrabursátiles, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales."</p>
<p>"M.52.4</p>	<p><u>OPERACIONES DE OPCIÓN.</u></p> <p>Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, las Operaciones de Opción sobre:</p> <p>a) Metales preciosos;</p> <p>b) Moneda nacional y divisas;</p> <p>c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros;</p> <p>d) Tasas de interés reales o nominales;</p>	<p>"M.52.4</p>	<p>Derogado."</p>

	<p>e) Índices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una acción, cotizadas en dichas bolsas;</p> <p>f) Unidades de inversión, y</p> <p>g) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como "swaps").</p> <p>Las Operaciones de Opción en mercados extrabursátiles que celebren las instituciones, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 10/98).</p>		
"M.52.52.	PROHIBICIONES	"M.52.52	PROHIBICIONES.
"M.52.52.1	<p>Los Intermediarios no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 10/98).</p>		<p>Los Intermediarios no cobrarán comisiones por las operaciones que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros como Operadores en MEXDER Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V."</p>
"M.52.52.4	Inexistente.	"M.52.52.4	<p>Tratándose de operaciones cuya liquidación se realice mediante el cálculo de diferencias, solamente podrán utilizarse para dicho cálculo precios, tasas o índices que tengan una referencia de mercado y que no sean unilateralmente determinados o determinables por la propia institución o por cualquier entidad que forme parte del grupo financiero al que dicha institución pertenece."</p>
"M.52.53.	GARANTÍAS.	M.52.53.	GARANTÍAS.
"M.52.53.2	<p>Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción en Mercados Reconocidos podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el</p>	"M.52.53.2	<p>Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap en Mercados Reconocidos podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el</p>

	<p>cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 10/98)</p> <p>...”</p>		<p>cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.</p> <p>...”</p>
<p>“M.61.2</p>	<p>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</p> <p>...</p> <p>d) Aquellas operaciones concertadas pero pendientes de liquidar referidas a divisas o a metales preciosos señaladas en M.11.7 Bis, en M.52.3 y en M.52.4. Las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate;</p> <p>(Modificado por la Circular- Telefax 24/98).</p> <p>...”</p>	<p>“M.61.2</p>	<p>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</p> <p>...</p> <p>d) Aquellas operaciones concertadas pero pendientes de liquidar referidas a divisas o a metales preciosos señaladas en M.11.7 Bis y en M.52.3. Las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y las Operaciones de Opción mencionadas en M.52.3, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate;</p> <p>...”</p>
<p>“M.63.2</p>	<p>OPERACIONES COMPUTABLES.</p> <p>d) Compra y venta a futuro y opciones de compra y venta de Títulos denominados en Divisas. Tratándose de opciones de compra y venta de</p>	<p>“M.63.2</p>	<p>OPERACIONES COMPUTABLES</p> <p>d) Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap, sobre Títulos denominados en Divisas. Tratándose de Operaciones de Opción sobre Títulos</p>

	Títulos denominados en Divisas computarán para efectos del presente numeral los montos de referencia multiplicados por los factores de ajuste obtenidos de los modelos que el Banco de México autorice a las instituciones; ...”		denominados en Divisas, computarán para efectos del presente numeral los montos de referencia multiplicados por los factores de ajuste obtenidos de los modelos que el Banco de México autorice a las instituciones; ...”
--	---	--	--

TRANSITORIO

UNICO.- Las autorizaciones que Banco de México haya otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, en las que se haya autorizado conforme a M.52.2 a las instituciones de banca múltiple respectivas a realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, seguirán vigentes en los términos en que fueron otorgadas, siempre y cuando no sean suspendidas o revocadas por el propio Banco de México.

CIRCULAR-TELEFAX 15/2001

ASUNTO: REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3º fracción III, 7º fracción I, 10 y 14 de su Ley

MOTIVO: Con el objeto de:

- a) Simplificar y actualizar las reglas vigentes para la colocación primaria de valores gubernamentales, eliminando una serie de modalidades que en su momento cumplieron con ciertos objetivos, pero que desde hace algunos años no han sido utilizadas, así como las referencias que en dichas reglas se realizan a los UDICETES, TESOBONOS y AJUSTABONOS, considerando que el Gobierno Federal no ha emitido los citados valores recientemente, y
- b) Facilitar que las convocatorias y los resultados de las subastas en el mercado primario se den a conocer a través de la página electrónica del Banco de México en la red mundial (Internet).

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de mayo de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 15 de junio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Anexo 6 de la Circular 2019/95, así como sus Apéndices para quedar en los términos que se adjuntan:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2001:	
ANEXO 6	Modificado	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES.

CIRCULAR-TELEFAX 12/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Considerando diversas peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de modificar el horario en el cual esas instituciones deben efectuar los cargos y abonos que correspondan en la cuenta de sus clientes, por los cheques en moneda nacional que se hubieren presentado para su cobro en cámara de compensación o a través de convenios bilaterales entre las propias instituciones, con el fin de reducir el número de fraudes que se cometen con los referidos títulos y elevar con ello la seguridad del citado medio de pago.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de abril de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el inciso g) del numeral M.72.21.5, así como el segundo párrafo del numeral M.72.22. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2001:	
"M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes: ... g) Efectuar en las cuentas de sus clientes los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación.	"M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes: ... g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación."
"M.72.22.	... Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los	"M.72.22.	... Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los

	<p>Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro.</p> <p>...”</p>		<p>Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro.</p> <p>...”</p>
--	---	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 10/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de ajustar el régimen corporativo aplicable a las cámaras de compensación en moneda nacional

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de abril de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 20 de abril de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Adicionar un segundo párrafo al numeral M.72.21.1 de la Circular 2019/95, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, así como modificar el subinciso ii) y adicionar dos últimos párrafos al inciso b) del referido numeral M.72.21.1, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2001:	
"M.72.21.1 Inexistente. ...	"M.72.21.1 Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente, dejen de prestar sus servicios en la institución que los hubiere designado conforme al inciso b) del numeral M.72.21.1, dicha institución podrá designar un miembro suplente provisional, mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan, en términos de lo previsto en el primer párrafo de este numeral. ...

	<p>a) ... b) ... i) ... ii) que las instituciones asociadas distintas a las referidas en el inciso i), designen a los demás miembros;</p> <p>Inexistente.</p>		<p>a) ... b) ... i) ... ii) que las instituciones asociadas distintas a las referidas en el subinciso i), designen a los demás miembros.</p> <p>Para efectos de lo previsto en los subincisos i) y ii) anteriores, las instituciones asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) pertenezcan al mismo grupo financiero; b) se encuentren en proceso de fusión; o c) controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras instituciones asociadas, deberán considerarse como una misma institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente.</p> <p>Cuando dos o más instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a realizar una nueva designación en términos de lo dispuesto en el inciso b) de este numeral, con el fin de que dichas instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente."</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 4/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 32 y 33 de su Ley, 8°, 10, 14 y 14 Bis de su Reglamento Interior

MOTIVO: Considerando la conveniencia de estar en posibilidad de autorizar a esas instituciones algunos de los excesos en que incurran en diversos límites regulados en la Circular 2019/95, cuando tales excesos deriven de errores de tipo administrativo y de contar con un régimen que les permita la pronta corrección de los mismos, incentivando el desarrollo de sus controles internos e informando de ello al Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de marzo de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 15 de marzo de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar los numerales M.83.; M.93. y M.93.1, a la referida Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2001:	
M.83.	DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 10/98)	"M.83.	<u>EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.</u> El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2, M.44.3, M.61.3 y M.63.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Subgerencia de Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que:

			<p>a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos, exhibiendo, en su caso, las constancias que lo acrediten, así como los argumentos que la institución de que se trate considere pertinentes para demostrar que efectivamente los excesos se derivaron de errores administrativos;</p> <p>b) Informen las acciones que hayan adoptado para corregir dichos errores y para evitar que en el futuro se repitan errores iguales o similares, y</p> <p>c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez corregido el error, la institución se encuentra dentro del límite de que se trate.</p> <p>En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Subgerencia haya recibido la comunicación antes citada, el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que los excesos en cuestión están comprendidos dentro de la autorización general a que se refiere el presente numeral.”</p>
<p>M.93.</p>	<p>DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	<p>“M.93.</p>	<p><u>EXCESOS AUTORIZABLES RELACIONADOS EN M.83.</u></p> <p>El numeral M.83. tendrá vigencia durante un año contado a partir del 16 de marzo de 2001. Para efectos del cómputo a que se refiere dicho numeral, únicamente se</p>

			considerarán los excesos ocurridos durante su vigencia.”
M.93.1	DEROGADO. (Derogado por la Circular-Telefax 24/98)	“M.93.1	<p><u>EXCESOS A DIVERSOS REGÍMENES REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD AL 16 DE MARZO DE 2001, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE SANCIÓN.</u></p> <p>Banco de México ha considerado que los excesos a los límites a que se refieren los numerales M.13.2; M.44.3; M.61.3 y M.63.3, en que hayan incurrido esas instituciones hasta por cinco días hábiles bancarios en períodos de doce meses durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 15 de marzo de 2001, han sido originados por errores administrativos en cuya comisión no medió mala fe. Por lo anterior, ha resuelto autorizar a esas instituciones a considerar el importe de los excesos de referencia dentro del límite máximo autorizado, aplicable a cada uno de los regímenes señalados.</p> <p>Para efectos del cómputo a que se refiere el párrafo que antecede, se considerarán los excesos ocurridos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del exceso de que se trate.</p> <p>La autorización prevista en el presente numeral, no será aplicable a los excesos respecto de los cuales este Banco Central cuente con elementos de convicción que le permitan concluir que los excesos en cuestión derivaron de causas distintas a la comisión de errores administrativos.”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 3/2001

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, 32 y 33 de su Ley

MOTIVO: Considerando diversas peticiones de instituciones en el sentido de precisar algunas de las disposiciones relativas a las excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera, y al cálculo de la Posición de Riesgo Cambiario, así como el otorgamiento de un régimen gradual de ajuste a lo previsto en la Circular-Telefax 35/2000.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 de marzo de 2001

ENTRADA EN VIGOR: 9 de marzo de 2001

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.13.5 y adiciona un último párrafo al numeral M.61.2 de la Circular 2019/95, así como adicionar los artículos Quinto y Sexto Transitorios a la referida Circular-Telefax 35/2000, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MARZO DE 2001:	
M.13.5	<p><u>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u></p> <p>No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada con el más alto grado de inversión por la agencia Standard and Poor's Moody's Investors Service o cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y que hayan sido autorizadas previamente de tal excepción, por el Banco de México a</p>	M.13.5	<p><u>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u></p> <p>No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada por lo menos como AA- por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's Investors Service, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y sean autorizadas para ello por el</p>

	<p>través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>El Banco de México, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 17 de su Reglamento Interior, podrá otorgar excepciones temporales al cumplimiento de los regímenes previstos en el presente numeral, a aquellas instituciones que se encuentran en el supuesto señalado en el citado precepto legal.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/2000).</p>		<p>Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>El Banco de México, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 17 de su Reglamento Interior, podrá otorgar excepciones temporales al cumplimiento de los regímenes previstos en el presente numeral, a aquellas instituciones que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en el citado precepto legal.”</p>
<p>M.61.2</p>	<p><u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Banco de México podrá determinar que se consideren o no dentro de las Posiciones de Riesgo Cambiario los activos y pasivos que deriven de operaciones respecto de las cuales no se haya cumplido con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables.</p>	<p>M.61.2</p>	<p><u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las instituciones, previa solicitud que éstas le presenten a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.”</p>
<p>“QUITO.- Desde el 7 de diciembre de 2000 y hasta el 25 de abril de 2001, los pasivos a que se refieren los numerales M.13.32.1 y M.13.33.1 de la presente Circular- Telefax computarán por un monto equivalente al noventa por ciento de los mismos.”</p> <p>“SEXTO.- A las instituciones que al 7 de diciembre de 2000 hayan observado faltantes al Régimen de Inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera previsto en M.15.2 vigente hasta esa fecha, les será aplicable lo dispuesto en el numeral M.13.42. de la presente Circular-Telefax.”</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 47/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28, 32 y 33 de la Ley del Banco de México y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Con el objeto de ajustar y precisar algunas disposiciones relativas a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera, así como de la tenencia neta de operaciones con títulos bancarios y valores gubernamentales.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de diciembre de 2000

ENTRADA EN VIGOR: Las modificaciones al numeral M.13. y al Anexo 17 surtirán efecto a partir del 7 de diciembre de 2000 y las modificaciones al numeral M.44.23 a partir del 1° de febrero de 2000.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los incisos c), e), y f) de la definición de Activos del Mercado de Dinero del numeral M.13.1, el cuarto párrafo del subinciso ii) del inciso a), el inciso g), el inciso o) y el primer párrafo del inciso t) del numeral M.13.62., así como adicionar el inciso g) a la mencionada definición de Activos del Mercado de Dinero del numeral M.13.1, un quinto párrafo al subinciso ii) del inciso a) y el inciso u) al referido numeral M.13.62., así como el numeral M.44.23., y modificar el Anexo 17 de la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2000:	
M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
M.13.1	DEFINICIONES Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: Activos del Mercado de Dinero a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican: a) ... b) ...	M.13.1	DEFINICIONES Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: Activos del Mercado de Dinero a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican: a) ... b) ...

	<p>c) Depósitos, valores y créditos, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte no dispuesta de las mismas y respecto de las cuales la institución no haya aún colocado los correspondientes instrumentos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten</p>		<p>c) Depósitos con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año, así como valores y créditos con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte no dispuesta de las mismas y respecto de las cuales, la institución no haya aún colocado los correspondientes instrumentos. Lo anterior, siempre que dichas líneas: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten</p>
--	---	--	--

	<p>o limiten la colocación de los referidos instrumentos o ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago; y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico, y</p> <p>f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad.</p> <p>g) Inexistente.</p>		<p>o limiten la colocación de los referidos instrumentos o el ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago, y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico;</p> <p>f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo, con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, y</p> <p>g) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como</p>
--	---	--	---

			<p>Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer párrafo del inciso t) del numeral M.13.62.</p>
<p>M.13.62.</p>	<p>Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:</p> <p>a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:</p> <p>i) ...</p> <p>ii) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, así como por las entidades financieras filiales de las casas de bolsa integrantes del grupo financiero al que pertenezca la institución, respecto de las cuales la filial, las casas de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán, y las obligaciones computarán a plazo de un día.</p>	<p>M.13.62.</p>	<p>Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:</p> <p>a) Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:</p> <p>i) ...</p> <p>ii) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un día.</p>

	<p>Inexistente</p> <p>...</p> <p>g) Los activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos a), b), y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en los incisos c) y d) de la misma, a su plazo a vencimiento, y iii) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.</p> <p>...</p> <p>o) Los Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno de los Estados</p>		<p>Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este subinciso ii), en el caso de instituciones de crédito que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un día.</p> <p>...</p> <p>g) Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos a), b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en los incisos c), d) y g) de la misma, a su plazo de vencimiento, y iii) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.</p> <p>...</p> <p>o) Los Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno de los Estados</p>
--	--	--	--

	<p>Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán como Activos Líquidos al 50 por ciento de su valor de mercado y en un monto no mayor al 16 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.33., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.</p> <p>...</p> <p>t) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.</p>		<p>Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán como Activos Líquidos al 50 por ciento de su valor de mercado y en un monto no mayor al 16 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.33., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará computando los citados Bonos y valores en orden de menor a mayor plazo.</p> <p>...</p> <p>t) Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará computando los depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los depósitos que excedan el referido límite, computarán como</p>
--	--	--	---

	<p>...</p> <p>u) Inexistente.</p>		<p>Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.</p> <p>...</p> <p>u) Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente: i) las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y ii) las pasivas con plazo a vencimiento de un día.</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2000:	
M.44.2	CÁLCULO DE POSICIÓN	M.44.2	CÁLCULO DE POSICIÓN
M.44.23.	Inexistente	M.44.23.	El Banco de México podrá autorizar, la inclusión o exclusión de determinadas operaciones para efectos de computar el límite de Tenencia Neta de Valores, a que se refiere el numeral M.44.3, previa solicitud que presenten las instituciones al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2000:	
ANEXO 17	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE DEBERÁN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	ANEXO 17	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE DEBERÁN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

11.	Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el exterior, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras del exterior que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.13., entre estas últimas, y entre estas últimas y las referidas agencias y sucursales.	11.	Operaciones entre la institución y sus agencias y sucursales en el exterior, entre dichas agencias y sucursales, entre la institución y las entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en M.13., entre éstas últimas, y entre éstas últimas y las referidas agencias y sucursales
29.	Inexistente.	29.	Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales preciosos o a cualquier subyacente que no sea "financiero".
30.	Inexistente.	30.	Créditos objeto del esquema de participación de flujos de cartera de créditos con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
31.	Inexistente.	31.	Pasivos por flujos a entregar del "EPF" (Cuenta 2172 00 00)."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones realizadas al numeral M.13. de la Circular 2019/95, contenidas en la presente Circular-Telefax, surtirán efectos a partir del 7 de diciembre de 2000.

SEGUNDO.- La adición del numeral M.44.23. a la Circular 2019/95, prevista en la presente Circular-Telefax, tendrá efectos a partir del 1 de febrero de 2000.

CIRCULAR-TELEFAX 45/2000

ASUNTO: PRÉSTAMO DE VALORES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de su Ley y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Tomando en cuenta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expidió las Circulares 1448 y 1475, relativas a los criterios contables y a la valuación de valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de la cartera y portafolios de inversión de esas instituciones, respectivamente, en términos de las cuales la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., dejará de publicar los precios actualizados para valuación de valores.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de diciembre de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 26 de diciembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el segundo párrafo del numeral M.82.83. y deroga el tercer párrafo del referido numeral M.82.83. de la Circular 2019/95, pasando el actual cuarto a ser tercer párrafo, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2000:	
M.82.83.	... La valuación de los valores dados en préstamo o en garantía, se realizará de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, en los términos de las disposiciones relativas a la valuación de carteras de instrumentos financieros. Tratándose de valores cuya valuación no pueda ser realizada en términos del párrafo anterior, en virtud de que dicha valuación no esté incluida en la publicación mencionada, éstos no podrán ser objeto de préstamo ni ser otorgados o mantenidos en garantía de los mismos, en tanto la valuación	M.82.83.	... La valuación de los valores dados en préstamo o en garantía, se realizará de conformidad con las disposiciones relativas a los criterios contables y a la valuación de valores, documentos e instrumentos financieros emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Derogado.

	correspondiente no aparezca publicada en el boletín de la Bolsa Mexicana de Valores.		
--	--	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 42/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de su Ley

MOTIVO: Considerando peticiones de algunas instituciones en el sentido de que los recursos de fideicomisos puedan invertirse en fideicomisos que expidan instrumentos de inversión neutra de los previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley de Inversión Extranjera.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de diciembre de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 7 de diciembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el segundo párrafo del numeral M.31.13.3 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2000:	
M.31.13	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSIÓN, CERRADOS.	M.31.13.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSIÓN, CERRADOS.
M.31.13.3	<u>Inversión</u> ... Los recursos de fideicomisos, mandatos o comisiones, cerrados, no deberán invertirse - total o parcialmente - en otros fideicomisos.	"M.31.13.3	<u>Inversión.</u> ... Los recursos de fideicomisos, mandatos o comisiones, cerrados, no deberán invertirse total o parcialmente, en otros fideicomisos, excepto en el caso de que dichos recursos se inviertan en fideicomisos que expidan instrumentos de inversión neutra de los previstos en la Ley de Inversión Extranjera."

CIRCULAR-TELEFAX 40/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 93 y 106, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Considerando que:

- a) Peticiones de la Tesorería de la Federación y de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de exceptuar del régimen de inversión previsto en M.31.11. de la Circular 2019/95, a los fideicomisos que se constituyan para: i) operar cuentas para garantizar el interés fiscal; ii) operar cuentas para garantizar operaciones de comercio exterior, iii) así como para llevar cuentas aduaneras de garantía;
- b) Que se han modificado las circunstancias que propiciaron la regulación con base en la cual esas instituciones no podían efectuar diversas operaciones con títulos de crédito conocidos como papel comercial sin aval bancario;
- c) Que resulta conveniente ampliar la autorización otorgada a las instituciones a efecto de que puedan constituir garantías para el cumplimiento de sus obligaciones originadas en las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebren con entidades financieras del exterior;
- d) Que es necesario establecer, a través de disposiciones de carácter general, los criterios que este Banco Central ha venido aplicando de manera particular para la cesión o descuento de cartera crediticia sin responsabilidad de esas instituciones, y
- e) Diversas peticiones de esas instituciones, a efecto de que se les autorice a emitir cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" con base en las Prácticas Internacionales Standby 1998, publicación No. 590 de la Cámara de Comercio Internacional.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de noviembre de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 24 de noviembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.31.12.4, M.31.12.5, el primer párrafo del numeral M.31.13.3, el primer párrafo del numeral M.31.16.9, el primer y quinto párrafos del numeral M.52.51., el segundo párrafo del numeral M.52.53.2, el numeral M.81.; derogar el numeral M.31.13.46., el segundo párrafo del numeral M.32., y reformar el rubro "Otras Cuentas" de la cuenta 6405 del Grupo V del Anexo 9, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000:	
M.31.12.4	Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	M.31.12.4	Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta, así como aquellos constituidos en moneda nacional en los cuales- para cumplir con prestaciones laborales de carácter general – se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de ambas, para otorgar créditos a estos últimos.
M.31.12.5	Los fideicomisos en moneda nacional en los cuales - para cumplir con prestaciones laborales de carácter general – se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de ambas, para otorgar créditos a estos últimos.	M.31.12.5	Los fideicomisos autorizados por la Tesorería de la Federación para operar cuentas para garantizar el interés fiscal, las operaciones de comercio exterior, así como aquellos para llevar cuentas aduaneras de garantía.
M.31.13.3	<u>Inversión.</u> Los instrumentos en que se inviertan los recursos podrán estar inscritos o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; no debiendo invertirse en papel comercial sin aval bancario, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito del Banco de México en términos de M.31.13.46. ...	M.31.13.3	<u>Inversión</u> Los instrumentos en que se inviertan los recursos podrán estar inscritos o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ...
M.31.13.46.	En los cuales se adquiera o administre papel comercial sin aval bancario, salvo que se cuente con la autorización previa y por escrito del Banco de México. Al efecto, las	M.31.13.46.	Derogado.

	instituciones interesadas deberán enviar la solicitud correspondiente a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.		
M.31.16.9	Los recursos que transitoriamente se encuentren líquidos y no se destinen al fin principal del fideicomiso, deberán invertirse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con un plazo de vencimiento no mayor de 90 días; no debiendo invertirse en papel comercial sin aval bancario. Asimismo, deberán observarse, en lo conducente, las limitaciones a que se refiere el numeral M.31.13.4. ...	M.31.16.9	Los recursos que transitoriamente se encuentren líquidos y no se destinen al fin principal del fideicomiso, deberán invertirse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con un plazo de vencimiento no mayor de 90 días. Asimismo, deberán observarse, en lo conducente, las limitaciones a que se refiere el numeral M.31.13.4. ...
M.32.	DEPÓSITO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN. ... Las instituciones no deberán recibir depósitos en administración de papel comercial sin aval bancario, salvo que cuenten con autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.31.13.46.	M.32.	DEPÓSITO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN. ... Derogado.
M.52.51.	DOCUMENTACIÓN. Las operaciones financieras conocidas como derivadas se documentarán en contratos marco.	M.52.51.	DOCUMENTACIÓN Las operaciones financieras conocidas como derivadas se documentarán en contratos marco los cuales deberán contener los lineamientos y directrices que se establecen para los contratos conocidos en los mercados internacionales como International Foreign Exchange Master Agreement o en aquéllos aprobados por la International Swaps and Derivatives

	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los contratos marco, los Intermediarios deberán obtener de sus clientes, autorización para que el Banco de México, de considerarlo conveniente, informe a los Intermediarios sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por los clientes y el número de Intermediarios entre los que el citado importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los Intermediarios respectivos.</p>		<p>Association, Inc., siempre y cuando ello no vaya en contra de las disposiciones nacionales aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los contratos marco, los Intermediarios deberán obtener de sus clientes, autorización para que el Banco de México, de considerarlo conveniente y con base en la información que reciba de los primeros, proporcione a los Intermediarios las cifras relativas al importe total de responsabilidades adquiridas por cada cliente y el número de Intermediarios entre los que el citado importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los Intermediarios respectivos. La obtención de la referida autorización es responsabilidad de esas instituciones, por lo que para efectos de este Banco Central se entenderá que la institución dio cumplimiento a lo previsto en este párrafo por el solo hecho de proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la mencionada información.</p>
M.52.53.2	<p>...</p> <p>Asimismo, las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en mercados extrabursátiles con contrapartes que sean instituciones de crédito o entidades financieras del exterior calificadas estas últimas</p>	M.52.53.2	<p>...</p> <p>Asimismo, las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en mercados extrabursátiles con contrapartes que sean instituciones de crédito o entidades financieras del exterior, podrán dar en prenda</p>

	<p>como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera, únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, siempre y cuando las documenten en el contrato conocido en los mercados internacionales como International Foreign Exchange Master Agreement, en contratos aprobados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc., o en otros contratos estandarizados autorizados por el Banco de México.</p>		<p>títulos o valores de su cartera, únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de dichas operaciones.</p>
M.81.	<p>CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA.</p> <p>Las instituciones podrán ceder o descontar: a) con o sin su responsabilidad, su cartera de créditos en moneda nacional o extranjera con arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o instituciones de seguros y de fianzas del país; y b) sin su responsabilidad, su cartera de crédito en moneda extranjera con entidades financieras del exterior.</p> <p>Tratándose de cesión o descuento de cartera sin responsabilidad, la institución cedente o descontataria y las entidades que formen parte del grupo financiero al que dicha institución pertenezca, así como las sociedades en que éstas participen, no podrán otorgar, directa o indirectamente, financiamiento alguno para la adquisición o descuento de dicha cartera y tendrán prohibido adquirir o readquirir, según</p>	M.81.	<p>CESIÓN O DESCUENTO DE CARTERA CREDITICIA.</p> <p>Las instituciones podrán ceder o descontar su cartera de créditos en moneda nacional o extranjera: a) con su responsabilidad, con arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado, empresas de factoraje financiero o instituciones de seguros y de fianzas del país, y b) sin su responsabilidad, con cualquier persona física o moral, nacional o extranjera.</p> <p>Las instituciones deberán cerciorarse con los medios que tengan a su disposición que las cesiones o descuentos se celebren con personas que utilicen prácticas de cobranza razonables y apegadas a derecho, y que se guarde la debida confidencialidad respecto de la información relacionada con la cartera objeto de la cesión o descuento.</p>

	<p>se trate, la cartera cedida o descontada.</p> <p>Las instituciones, en las referidas cesiones o descuentos de cartera sin responsabilidad, deberán abstenerse de pactar mecanismos que de manera directa o indirecta aseguren el pago total o parcial de la cartera cedida o descontada, así como de pactar obligaciones distintas a las que son propias de estas operaciones.</p>		<p>Asimismo, las instituciones que cedan o descuenten su cartera sin su responsabilidad deberán observar las directrices que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La institución cedente o descontataria y las entidades que formen parte del grupo financiero al que dicha institución, en su caso pertenezca, así como las sociedades en las que cualquiera de las personas señaladas participe, no podrán otorgar, directa o indirectamente financiamiento alguno para la adquisición o descuento de dicha cartera y tendrán prohibido adquirir o readquirir, según se trate, la cartera cedida o descontada;b) Haber cumplido con todos y cada uno de los procedimientos internos para aprobar la cesión o descuento respectivo;c) Haber evaluado adecuadamente la relación del valor de la cartera de crédito con el monto de la oferta recibida;d) No podrán otorgar en ningún momento garantía alguna para el pago oportuno de la cartera;
--	---	--	---

			<p>e) Con motivo de la administración y cobro de la cartera cedida o descontada, no podrán estipular o convenir mecanismos de cargo automático a la institución o cualquier otro equivalente que asegure el pago oportuno de la propia cartera;</p> <p>f) La cesión o descuento deberá realizarse por el importe total de cada crédito;</p> <p>g) Una vez llevada a cabo la cesión o descuento de cartera, no deberán pactarse u otorgarse beneficios adicionales para el cedente y/o cesionario o para el descontatario y/o descontador, y</p> <p>h) La institución deberá dar a conocer a las Sociedades de Información Crediticia los créditos que se ceden o descuenten, indicando el estado en que se encuentran dichos créditos a la fecha de la cesión o descuento respectivo.</p> <p>Las instituciones que deseen ceder o descontar su cartera en términos distintos a los establecidos en el presente numeral, deberán solicitar autorización del Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p>
ANEXO 9	GRUPO V ...	ANEXO 9	GRUPO V ...

	<p>6405 . . .</p> <p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325, de la Cámara de Comercio Internacional.^{1/}</p>		<p>6405 . . .</p> <p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458, las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325 y las Prácticas Internacionales Standby 1998, publicación N° 590, de la Cámara de Comercio Internacional.^{1/}</p>
<p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 38/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando:

- a) Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2000, y
- b) Que es necesario adecuar la Circular 2019/95 con las disposiciones de la referida Norma Oficial Mexicana.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de noviembre de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 21 de noviembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.31.12.7, M.31.16., M.31.16.1, M.31.16.2, el primer párrafo del numeral M.31.16.3, el primer párrafo y los incisos c) y d) del numeral M.31.16.8; adicionar el inciso e) al numeral M.31.16.8, y derogar el segundo y tercer párrafos del numeral M.31.16.3, el tercer párrafo del numeral M.31.16.7, el último párrafo del numeral M.31.16.8, y el segundo párrafo del numeral M.31.16.9 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000:	
M.31.12.7	Los fideicomisos a que se refiere M.31.16., en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas.	M.31.12.7	Los fideicomisos a que se refiere M.31.16., en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios no inmobiliarios, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas.

<p>M.13.16.</p>	<p>FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN, DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y/O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.</p>	<p>M.31.16</p>	<p>FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN, DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y/O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO INMOBILIARIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.</p>
<p>M.31.16.1</p>	<p>La finalidad exclusiva de este tipo de fideicomisos será la administración de los recursos de los grupos de consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios.</p> <p>Dichos fideicomisos deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994, así como a las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones que actúen como fiduciarias en tales fideicomisos, antes de proceder a su constitución, deberán recibir de quien pretenda actuar como fideicomitente, un estudio actuarial en donde se dictamine la viabilidad financiera del sistema, elaborado por un despacho de reconocido prestigio.</p>	<p>M.31.16.1</p>	<p>La finalidad exclusiva de este tipo de fideicomisos será la administración de los recursos de los grupos de consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios no inmobiliarios.</p> <p>Dichos fideicomisos deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994, a la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, publicada en dicho Diario el 19 de septiembre de 2000, así como a las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Derogado.</p>

<p>M.31.16.2</p>	<p>Cada fideicomiso podrá administrar únicamente los recursos de un solo grupo de consumidores. El número máximo de participantes por cada fideicomiso deberá de ser la cantidad que resulte de multiplicar 5 por el número de meses de plazo contratado para el financiamiento respectivo.</p> <p>Los plazos de los financiamientos respectivos, no deberán exceder de 5 años.</p>	<p>M.31.16.2</p>	<p>Cada fideicomiso deberá administrar únicamente los recursos de un solo grupo de consumidores.</p> <p>Derogado.</p>
<p>M.31.16.3</p>	<p>En el fideicomiso deberá establecerse que el fideicomitente deberá cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo. Asimismo, en todos los casos, el bien objeto de comercialización deberá ser parte del patrimonio del fideicomiso, hasta que se cubra en su totalidad el saldo del crédito respectivo, momento en el cual procederá a efectuarse la transmisión del bien al nuevo propietario.</p> <p>Asimismo, en los contratos de fideicomiso respectivos deberá establecerse la obligación a cargo del fideicomitente, de entregar durante los primeros tres meses de cada año a la institución fiduciaria, un estudio actuarial, elaborado por un despacho de reconocido prestigio, que sostenga que el esquema de autofinanciamiento continúa siendo viable desde el punto de vista financiero. En el evento de que el fideicomitente no cumpla con dicha obligación, la institución fiduciaria estará obligada a informar de tal</p>	<p>M.31.16.3</p>	<p>En el fideicomiso deberá establecerse que el fideicomitente deberá cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo.</p> <p>Derogado.</p>

	<p>situación a la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles bancarios contado a partir de la fecha del incumplimiento.</p> <p>No podrán existir transferencias de fondos, financiamientos, ni en general, relaciones patrimoniales entre fideicomisos, ni entre éstos y terceros. Los fideicomisos que se constituyan no podrán recibir financiamientos de índole diversa a los que reciban de la empresa fideicomitente, o proveedores de los respectivos bienes o servicios otorgados a tasas de mercado y cuyo principal esté subordinado al cumplimiento de las demás obligaciones del fideicomiso.</p>		Derogado.
M.31.16.7	<p>...</p> <p>...</p> <p>Los consumidores que participen en los fideicomisos, tendrán en todo momento la libertad para retirarse de los mismos, teniendo derecho a recibir los rendimientos a su favor que se hubieran pactado por el pago de las correspondientes aportaciones, restando las penalizaciones que sobre los citados rendimientos, en su caso, se hubieren acordado.</p>	M.31.16.7	<p>...</p> <p>...</p> <p>Derogado.</p>
M.31.16.8	Las instituciones fiduciarias deberán celebrar con las empresas comercializadoras un contrato distinto al de fideicomiso en el que deberán pactar las obligaciones que a continuación se señalan a cargo de tales empresas comercializadoras:	M.31.16.8	En los contratos de fideicomiso que pacten las instituciones fiduciarias con las empresas comercializadoras deberán incluirse las obligaciones que a continuación se señalan a cargo de tales empresas comercializadoras:

	<p>...</p> <p>c) Incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora y que por ningún motivo en el cumplimiento de tales obligaciones están involucradas las instituciones que actúen como fiduciarias, y</p> <p>d) Entregar al menos una vez al año a la institución fiduciaria la información y documentación que acredite que sus sistemas de autofinanciamiento cumplen con la Ley Federal de Protección al Consumidor y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>e) Inexistente</p>		<p>...</p> <p>c) Incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora y que por ningún motivo en el cumplimiento de tales obligaciones están involucradas las instituciones que actúen como fiduciarias;</p> <p>d) El establecimiento de un mecanismo con base en el cual se cercioren de que las empresas comercializadoras dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.5.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM- 143-SCFI-2000, debiendo corroborar la veracidad de la información que reciban de tales empresas con la Procuraduría Federal del Consumidor, y</p> <p>e) Que con base en el segundo párrafo del numeral 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 143-SCFI-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2000, las empresas comercializadoras tendrán la obligación de entregar a la institución fiduciaria, en forma trimestral y por grupo</p>
--	--	--	--

	<p>Las instituciones fiduciarias deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas y establecer en los contratos, en la publicidad que utilicen y en la demás documentación relativa, un aviso que señale sus responsabilidades en el desempeño de los fideicomisos respectivos, especificando de manera clara que no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones derivadas de los mismos.</p>		<p>de consumidores, la información estadística relativa al número de consumidores iniciales y actuales; consumidores adjudicados y no adjudicados; cancelaciones y rescisiones del proveedor y del consumidor, antes y después de la adjudicación; ingresos y egresos por penas convencionales; pagos adelantados antes y después de la adjudicación; mora; cartera vencida; valor o los valores mínimos y máximos de los bienes o servicios contratados; saldos del fondo común; recursos aportados por el proveedor, y la demás información que permita conocer el desarrollo de la operación.</p> <p>Derogado.</p>
<p>M.31.16.9</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, las instituciones fiduciarias, deberán pactar con las sociedades comercializadoras de que se trate, que éstas tendrán la obligación de mantener disponible en</p>	<p>M.31.16.9</p>	<p>...</p> <p>Derogado.</p>

	todo momento, la información estadística mensual relativa al número de adjudicaciones realizadas, los montos asignados, el número de participantes que conforman el fideicomiso correspondiente, los plazos de los financiamientos respectivos y la demás información que permita conocer el desarrollo de la operación.		
--	--	--	--

Por último, se comunica a esas instituciones que este Banco Central apreciará que pacten con las empresas comercializadoras las obligaciones contenidas en el numeral M.31.16.8, respecto a aquellos fideicomisos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax.

CIRCULAR-TELEFAX 35/2000

ASUNTO: OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28, 29, 32, 33 y 36 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: En atención a diversas peticiones de esas instituciones, en el sentido de simplificar las disposiciones relativas al procedimiento de cómputo de los regímenes de admisión de pasivos, de inversión en moneda extranjera y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de octubre de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 7 de diciembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.13., M.73.52. y M.74.; adicionar los anexos 12, 14 y 17, así como derogar los numerales M.15.2 a M.15.22., M.16., M.17., M.73.51.3, M.73.51.4., M.73.54., M.73.55., M.73.56. a M.73.56.2, M.73.57., M.73.57.2, M.73.58., M.73.59., M.74.1 a M.74.6 y el anexo 23 de la citada Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2000:	
M.13.	RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA Y PASIVO COMPUTABLE PARA EFECTOS DE M.15.2 Y M.16. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).	"M.13.	REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
M.13.1	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.	M.13.1	DEFINICIONES
	Las instituciones, una vez realizado el procedimiento previsto en M.74.46., no deberán tener contratadas al cierre de cada día, obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera en exceso de la cantidad que resulte de multiplicar, el factor de 1.83, por el monto del capital básico de la institución,		Para efectos del numeral M.13. se entenderá por: Moneda Extranjera a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente

	<p>calculado al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital básico será el que resulte en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>En el evento que con posteridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinara en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cómputos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular."</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 31/2000)</p>		<p>transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Operaciones en Moneda Extranjera: a cualquier operación denominada en o referida a Moneda Extranjera.</p> <p>Calificación para Requerimiento de Liquidez al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's Investors Service, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa, o emisión de que se trate, esté calificada por dos</p>
--	--	--	--

			<p>agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.</p> <p>Activos Líquidos a aquéllos en Moneda Extranjera que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, señalados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Efectivo; b) Depósitos en Banco de México; c) "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de America, así como títulos de deuda emitidos por Agencias de dicho Gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo Gobierno; d) Depósitos a la vista y de uno a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;
--	--	--	---

			<p>e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un día, por la parte que pueda disponerse el día siguiente al día de que se trate;</p> <p>f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las instituciones;</p> <p>g) Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, de los previstos en el Anexo 21, y</p> <p>h) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la institución por alguna entidad financiera del exterior que cuente con</p>
--	--	--	--

			<p>Calificación para Requerimiento de Liquidez, que i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio; ii) no puedan ser revocadas anticipadamente; iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan su plazo de pago no sea menor a 61 días, y iv) los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico</p> <p>Activos del Mercado de Dinero a aquéllos en Moneda Extranjera que a continuación se indican:</p> <p>a) Instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G-10, con plazo a vencimiento hasta de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la</p>
--	--	--	--

			<p>definición de Activos Líquidos;</p> <p>b) Papel comercial con Calificación para Requerimiento de Liquidez, con plazo a vencimiento hasta de un año;</p> <p>c) Depósitos, valores y créditos, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, con plazo a vencimiento de ocho días hasta un año;</p> <p>d) Depósitos, valores y créditos, a cargo de instituciones de crédito mexicanas, con plazo a vencimiento hasta de un año;</p> <p>e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la institución, por la parte no dispuesta</p>
--	--	--	---

			<p>de las mismas y respecto de las cuales la institución no haya aún colocado los correspondientes instrumentos. Lo anterior, siempre que dichas líneas:</p> <ul style="list-style-type: none">i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o ejercicio de las mismas; ii) de ejercerse, la institución cuente con un plazo mínimo de 61 días, contados a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago; y iii) los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico, y <p>f) Activos de los indicados en los incisos c) a f) de la definición Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto</p>
--	--	--	---

			<p>o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad.</p> <p>Moneda Extranjera a Recibir a aquélla a recibir por:</p> <p>a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con otras personas que cuenten con la citada calificación, y</p> <p>b) Operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones financieras conocidas como derivadas celebradas con instituciones de crédito mexicanas, con entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de</p>
--	--	--	---

			<p>Liquidez, y con otras personas que cuenten con la citada calificación. Todas las operaciones antes señaladas, deberán tener plazo de vencimiento hasta de un año.</p> <p>Plazo de Cómputo al plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera.</p>								
<p>M.13.11.</p>	<p>El límite a que se refiere el numeral anterior, se aplicará a todas las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="370 1199 829 1541"> <tr> <td>Iguales o menores de 360 días</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 720 días pero menos o iguales a 1,080 días</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Mayores a 1,080 días</td> <td>5%</td> </tr> </table> <p>Las provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios que constituyan las instituciones conforme a las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los criterios contables establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las</p>	Iguales o menores de 360 días	100%	Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días	20%	Mayores a 720 días pero menos o iguales a 1,080 días	10%	Mayores a 1,080 días	5%	<p>M.13.11.</p>	<p>Derogado.</p>
Iguales o menores de 360 días	100%										
Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días	20%										
Mayores a 720 días pero menos o iguales a 1,080 días	10%										
Mayores a 1,080 días	5%										

obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones, siempre y cuando, tratándose de estas últimas, en las actas de emisión no se estipulen cláusulas que impidan la conversión forzosa en acciones, o que den derecho a pagos contingentes, no se considerarán dentro del régimen de admisión de pasivos a que se refiere M.13.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, se consideran filiales las sociedades respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Para efectos del presente numeral, se considerarán las obligaciones generadas por cualquier operación, independientemente de su naturaleza jurídica o contable.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.

En el supuesto de grupos financieros integrados por casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, en los cuales las casas de bolsa sean propietarias de filiales, las operaciones financieras derivadas realizadas por éstas últimas –

	<p>incluyendo aquéllas que involucren al peso mexicano respecto de las cuales la casa de bolsa no esté autorizada a realizar, deberán ser incluidas a las obligaciones de la institución. Tales operaciones se ajustarán a lo dispuesto para las filiales de las instituciones en el tercer párrafo de M.74.32., en el segundo párrafo de M.74.34., y en el último párrafo de M.74.46. (Adicionado por la Circular-Telefax 52/98).</p> <p>Salvo por lo dispuesto en el párrafo anterior, se excluirán de lo antes mencionado a las obligaciones de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros. (Modificado por la Circular-Telefax 52/98).</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de las operaciones de sus filiales, el cual, en su caso, dará la autorización correspondiente tomando en consideración el tipo de filial de que se trate y el régimen de supervisión que les es aplicable. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>		
M.13.11.1	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 24/98).	M.13.11.1	Derogado.
M.13.11.2	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 24/98).	M.13.11.2	Derogado.
M.13.11.3	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 24/98).	M.13.11.3	Derogado.
M.13.12.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 24/98).	M.13.12.	Derogado.

<p>M.13.2</p>	<p>PASIVO COMPUTABLE PARA EFECTOS DE M.15.2 Y M.16.</p> <p>Se entenderá por pasivo computable para efectos de lo señalado en M.15.2 y M.16., a cualquier obligación a cargo de las instituciones, denominada en o referida a moneda extranjera. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	<p>M.13.2</p>	<p><u>LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVO.</u></p> <p>Al cierre de cada día las instituciones no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:</p>										
<p>M.13.21.</p>	<p>Derogado.</p>	<p>M.13.21.</p>	<p>Se clasificarán los pasivos en cuatro grupos, de conformidad con su plazo de Cómputo, y en cada grupo se calculará el monto de pasivos a computar multiplicando el importe del pasivo por los ponderadores siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="1047 932 1507 1199"> <thead> <tr> <th>PLAZO DE CÓMPUTO DEL PASIVO</th> <th>PONDERADO R</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta un año</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>De un año un día hasta dos años</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>De dos años un día hasta tres años</td> <td>0.10</td> </tr> <tr> <td>Mayores a tres años</td> <td>0.05</td> </tr> </tbody> </table>	PLAZO DE CÓMPUTO DEL PASIVO	PONDERADO R	Hasta un año	1.00	De un año un día hasta dos años	0.20	De dos años un día hasta tres años	0.10	Mayores a tres años	0.05
PLAZO DE CÓMPUTO DEL PASIVO	PONDERADO R												
Hasta un año	1.00												
De un año un día hasta dos años	0.20												
De dos años un día hasta tres años	0.10												
Mayores a tres años	0.05												
<p>M.13.22.</p>	<p>Derogado.</p>	<p>M.13.22.</p>	<p>Se determinará el monto total de pasivos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.</p>										
<p>M.13.23.</p>	<p>Derogado.</p>	<p>M.13.23.</p>	<p>Se clasificarán los activos en dos grupos, y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="1047 1692 1507 1871"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ACTIVO</th> <th>PONDERADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y</td> <td>1.0</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR	Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y	1.0						
TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR												
Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y	1.0												

			<p>Moneda Extranjera a Recibir</p> <p>Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.</p>	0.5
M.13.24.	Inexistente.	M.13.24.	Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.	
M.13.25.	Inexistente.	M.13.25.	El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar, al monto total de pasivos determinado conforme al numeral M.13.22., el monto total de activos determinado conforme al numeral M.13.24.	
M.13.3	Inexistente.	M.13.3	<u>RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u>	

M.13.31.	Inexistente.	M.13.31.	<p>REQUERIMIENTO TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS</p> <p>Al cierre de cada día las instituciones deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en M.13.32. y M.13.33.</p>						
M.13.32.	Inexistente.	M.13.32.	<p>REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR FALTANTE DE ACTIVOS PARA COMPENSAR PASIVOS</p>						
M.13.23.	Derogado.	M.13.23.	<p>Se clasificarán los activos en dos grupos, y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="1047 947 1507 1873"> <thead> <tr> <th data-bbox="1047 947 1295 982">TIPO DE ACTIVO</th> <th data-bbox="1295 947 1507 982">PONDERADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1047 982 1295 1192">Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir</td> <td data-bbox="1295 982 1507 1192">1.0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1047 1192 1295 1873">Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año,</td> <td data-bbox="1295 1192 1507 1873">0.5</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR	Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir	1.0	Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año,	0.5
TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR								
Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir	1.0								
Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año,	0.5								

			distintos a los antes señalados.
M.13.24.	Inexistente.	M.13.24.	Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.
M.13.25.	Inexistente.	M.13.25.	El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar, al monto total de pasivos determinado conforme al numeral M.13.22., el monto total de activos determinado conforme al numeral M.13.24.
M.13.3	Inexistente.	M.13.3	<u>RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u>
M.13.31	Inexistente.	M.13.31.	<u>REQUERIMIENTO TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS.</u> Al cierre de cada día las instituciones deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en M.13.32. y M.13.33.
M.13.32	Inexistente.	M.13.32.	<u>REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR FALTANTE DE ACTIVOS PARA COMPENSAR PASIVOS</u>
M.13.32.1	Inexistente.	M.13.32.1	Se clasificarán los pasivos y activos computables en cuatro grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, como sigue: a 1 día, de 1 a 8 días, de 1 a 30 días y de 1 a 60 días. Para efectos de este numeral, se entenderá por activos computables a:

			<table border="1"> <tr> <td>a)</td> <td>Activos del Mercado de Dinero;</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>Moneda Extranjera a Recibir, y</td> </tr> <tr> <td>c)</td> <td>Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores.</td> </tr> </table>	a)	Activos del Mercado de Dinero;	b)	Moneda Extranjera a Recibir, y	c)	Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores.
a)	Activos del Mercado de Dinero;								
b)	Moneda Extranjera a Recibir, y								
c)	Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores.								
M.13.32.2	Inexistente.	M.13.32.2	Al monto de pasivos en cada grupo se le restarán los activos computables del grupo correspondiente.						
M.13.32.3	Inexistente.	M.13.32.3	El requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos será la mayor de las cantidades, siempre que ésta sea positiva, que resulten conforme al numeral anterior.						
M.13.33.	Inexistente.	M.13.33.	<u>REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS POR PLAZO DE CÓMPUTO DE LOS PASIVOS</u>						
M.13.33.1	Inexistente.	M.13.33.1	Se clasificarán los pasivos en sesenta grupos, de conformidad con su Plazo de Cómputo, como sigue: a 1 día, a 2 días y así sucesivamente hasta 60 días.						
M.13.33.2	Inexistente.	M.13.33.2	A los pasivos, clasificados día por día, se les restará un monto igual al importe determinado en M.13.32.3. Dicha resta se realizará, hasta donde alcance, en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.						
M.13.33.3	Inexistente.	M.13.33.3	A los pasivos sobrantes, una vez hecha la operación aritmética señalada en M.13.33.2, se les restarán los activos computables cuyo Plazo de Cómputo sea menor o igual al de dichos pasivos. La resta						

			<p>mencionada se realizará hasta donde alcance, en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.</p> <p>Para efectos de este numeral se entenderá por activos computables a:</p> <table border="1"> <tr> <td>a)</td> <td>Activos del Mercado de Dinero;</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>Moneda Extranjera a Recibir.</td> </tr> </table>	a)	Activos del Mercado de Dinero;	b)	Moneda Extranjera a Recibir.
a)	Activos del Mercado de Dinero;						
b)	Moneda Extranjera a Recibir.						
M.13.33.4	Inexistente.	M.13.33.4	Por último, los pasivos remanentes, clasificados día por día, se multiplicarán por el factor correspondiente a los días que les faltan por vencer en términos del Anexo 22.				
M.13.33.5	Inexistente.	M.13.33.5	El requerimiento de Activos Líquidos por Plazo de Cómputo de los Pasivos será la suma de las cantidades que resulten conforme al numeral anterior.				
M.13.4	Inexistente.	M.13.4	<p><u>MULTAS POR EXCEDER EL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y POR NO CUMPLIR CON EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u></p> <p>Serán objeto de multa, en términos de los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México:</p>				
M.13.41.	Inexistente.	M.13.41.	Cualquier exceso al límite de admisión de pasivos que resulte conforme al M.13.2.				
M.13.42.	Inexistente.	M.13.42.	Los faltantes de Activos Líquidos siguientes:				

			<p>a) Los que, en cada día natural, considerando para los días inhábiles el resultado del cómputo del día hábil inmediato anterior, excedan de la mayor de las dos cantidades siguientes: i) 10 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31.; o ii) 10 por ciento del promedio de los Activos Líquidos. Para tales efectos, los referidos porcentajes se determinarán con base en las cifras relativas al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.</p> <p>b) Los que, sin exceder del porcentaje indicado en el inciso anterior, durante el período de que se trate no estén correspondidos con una cantidad igual de sobrantes de Activos Líquidos registrados en otros días del propio período, y que en cada día no excedan del mismo porcentaje indicado en el inciso a). Al efecto, el cálculo en el cómputo se realizará de manera acumulada, sumando los sobrantes por un lado y los faltantes por otro, de cada día.</p> <p>Para estos efectos cada período abarcará los días que se indican en el Anexo 12. El Banco de México podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, que el referido período inicie en distintas fechas para determinadas instituciones.</p>
--	--	--	--

<p>M.13.5</p>	<p>Inexistente.</p> <p>Inexistente.</p>	<p>M.13.5</p>	<p>EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>No le será aplicable lo dispuesto en los numerales M.13.2 y M.13.3 a las instituciones que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo esté calificada con el más alto grado de inversión por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investors Service o cualquier otra calificadora de reconocido prestigio internacional, y que hayan sido autorizadas previamente de tal excepción, por el Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p> <p>El Banco de México, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 17 de su Reglamento Interior, podrá otorgar excepciones temporales al cumplimiento de los regímenes previstos en el presente numeral, a aquellas instituciones que se encuentran en el supuesto señalado en el citado precepto legal.</p>
<p>M.13.6</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>M.13.6</p>	<p>CÓMPUTO.</p>
<p>M.13.61.</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>M.13.61.</p>	<p>Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados "para negociar" o "disponibles para la venta", conforme a las correspondientes disposiciones de la</p>

			Comisión Nacional Bancaria y de Valores.						
M.13.62.	Inexistente.	M.13.62.	<p>Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, se procederá como sigue:</p> <table border="1"> <tr> <td>a)</td> <td>Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:</td> </tr> <tr> <td>i)</td> <td>Agencias y sucursales en el exterior, y</td> </tr> <tr> <td>ii)</td> <td>Entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de</td> </tr> </table>	a)	Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:	i)	Agencias y sucursales en el exterior, y	ii)	Entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de
a)	Las instituciones deberán incluir en el cómputo las Operaciones en Moneda Extranjera de sus:								
i)	Agencias y sucursales en el exterior, y								
ii)	Entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la institución o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de								

			<p>administración, o sus equivalentes.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.</p> <p>No obstante que la institución haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del</p>
--	--	--	---

			<p>exterior filial de la institución llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme M.13.31.</p> <p>En el caso de operaciones financieras conocidas como derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la institución, respecto de las cuales la filial y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, así como por las entidades financieras filiales de las casas de bolsa integrantes del grupo financiero al que pertenezca la institución, respecto de las cuales la filial, las casas de bolsa y la institución no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán, y las obligaciones computarán a plazo de un día.</p>
		b)	Deberán incluirse en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de

			<p>Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 17.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 17 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la institución de que se trate.</p> <p>Las operaciones en Moneda Extranjera, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.</p>
		c)	<p>El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera, será equivalente al número de días naturales que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera, respecto de las cuales se establezca un plazo específico.</p>

				Las Operaciones en Moneda Extranjera, liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.
			d)	El importe de las cuentas de cheques computará conforme a lo indicado en el Anexo 14.
			e)	La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos días hábiles anteriores al día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos días las cuales computarán con plazo a vencimiento de un día.
			f)	Los activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un día.
			g)	Los activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: i) los comprendidos en los incisos a), b), y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un día; ii) los comprendidos en los incisos c) y d) de la misma, a su plazo a vencimiento, y iii) los comprendidos en el inciso f) de la propia definición, conforme a lo indicado en el inciso h) siguiente.
			h)	Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad,

			<p>computarán conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso. - Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de: i) el pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y ii) el plazo por vencer del activo.
			<p>i) Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo: i) el activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la institución de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que éste no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y iii) el pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.</p>
			<p>j) Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 27 del Anexo 17,</p>

				independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de 40 días.
			k)	<p>Los recursos generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), cuyos flujos estén acreditados al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera EPF", computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones, que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos, se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del FOBAPROA.</p> <p>Las operaciones antes mencionadas instrumentadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), computarán de la manera señalada.</p>
			l)	Los instrumentos a plazo emitidos por la institución, cuyo pago esté garantizado, bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para

				<p>Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea de que se trate sea ejercida.</p>
			m)	<p>Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.</p>
			n)	<p>Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto, o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente: i) el pasivo con plazo a vencimiento de 15 días, y ii) los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.</p>

				<p>Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras conocidas como derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.</p>
			ñ)	<p>Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.</p>
			o)	<p>Los Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán como Activos Líquidos al 50 por ciento de su valor de mercado y en un monto no mayor al 16 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.33., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.</p>
			p)	<p>La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos h) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero estará sujeta a la previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las instituciones deberán presentar su solicitud al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.</p>

			<p>El Banco de México, en la autorización correspondiente, establecerá el período, monto y plazo de computabilidad de los mencionados derechos. Al efecto dicho Banco, entre otros aspectos, considerará: i) el plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la institución tendría que pagar la correspondiente disposición; ii) si la línea la está otorgando, en su caso, la entidad financiera matriz de la institución filial, y iii) los principales tipos de operación de la institución y la composición de sus Activos Líquidos.</p>
		q)	<p>Las operaciones de opción, tanto las referidas en M.52.4 como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.</p>
		r)	<p>El cómputo se efectuará en dólares de los EE.UU.A. Las operaciones denominadas en o referidas a monedas extranjeras distintas al mencionado dólar, deberán convertirse a tales dólares, considerando la cotización que rija para la moneda</p>

			<p>correspondiente contra el citado dólar en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones del día de que se trate.</p>
		<p>s)</p>	<p>En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares.</p> <p>Tratándose de productos financieros, como los señalados en el numeral M.11.7 Bis en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, sólo computarán aquellas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones financieras conocidas como derivadas:</p> <p>i) Las pactadas "con entrega del subyacente", computarán por el total del correspondiente valor del activo y el del pasivo, y</p> <p>ii) Las pactadas "con liquidación por diferencias", computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y el del pasivo. Como</p>

				<p>un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si éste es mayor a aquél.</p>
			t)	<p>Los depósitos de dos a siete días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al 50 por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en el numeral M.13.31., relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que el mismo juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la institución de que se trate, y tomando en cuenta: i) la estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la institución correspondiente; ii) la composición de sus Activos Líquidos; iii) el volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera; iv) el importe de los referidos depósitos, y v) el porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia institución, podrá</p>

			<p>determinar que el porcentaje máximo, por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos depósitos sea menor al señalado en el párrafo anterior. En estos casos, los depósitos vigentes al día hábil inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la institución correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos sólo hasta la fecha de su vencimiento.</p>
<p>M.13.63</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>M.13.63.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>Dicho capital básico, para efectos de cómputo, se convertirá a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en</p>

			<p>Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico.</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al referido tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cálculo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cálculo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.</p>
M.13.64.	Inexistente.	M.13.64.	<p>Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera (matriz) que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga</p>

			<p>Calificación para Requerimiento de Liquidez.</p> <p>En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la institución deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.</p>				
M.15.2	RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADAS EN M.13.2.	M.15.2	Derogado.				
M.15.21.	<p>Las instituciones deberán mantener invertido en activos líquidos, de conformidad con lo señalado en los numerales M.74.1 a M.74.3, un monto no menor a la suma del resultado de multiplicar los pasivos referidos en M.13.2., cuyo plazo por vencer sea igual o menor de 60 días, por el factor que les corresponda de acuerdo con la tabla señalada en el Anexo 22.</p> <p>Se entenderá por activos líquidos a: (Modificado por la Circulares-Telefax 75/97 y 5/99)</p> <table border="1"> <tr> <td>a)</td> <td>el efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada;</td> </tr> <tr> <td>b)</td> <td>los "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de</td> </tr> </table>	a)	el efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada;	b)	los "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de	M.15.21	Derogado.
a)	el efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada;						
b)	los "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de						

		los Estados Unidos de América, con un plazo a vencimiento menor o igual a diez años;		
	c)	los depósitos a un día en entidades financieras del exterior calificadas como "P-1", por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's;		
	d)	las líneas de crédito no ejercidas que hubieren sido otorgadas a las instituciones por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P- " por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, que: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten el ejercicio de dichas líneas, ii) no puedan ser revocadas anticipadamente, iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha de cálculo correspondiente y una vez ejercidas su plazo de vencimiento no sea menor a sesenta días, y iv) hayan sido previamente autorizadas por la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. La solicitud de autorización deberá precisar la manera en que estas líneas de crédito cumplen con los requisitos mencionados en los numerales i) a iii) anteriores, y		
	e)	extranjera constituidos en entidades financieras del exterior calificadas como "P-		

	<p>1" o "A-1" por las agencias antes mencionadas, que contengan cláusulas que permitan su retiro a la vista o a un día y que hayan sido previamente autorizados por la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. La solicitud de autorización deberá contener las características de la operación de que se trate, adjuntando fotocopia de los contratos correspondientes. Para efectos de lo señalado en este numeral, el monto del depósito que computará en cada fecha como activo líquido deberá ser igual al monto del que pueda disponerse de manera inmediata en esa misma fecha.</p>		
	<p>Los activos líquidos señalados, no deberán estar otorgados como garantía, préstamo, reporto, o en cualquier otra operación similar a través de la cual se limite su libre disponibilidad. (Adicionado por la Circular-Telefax 5/99)</p>		
M.15.21.1	Derogado.	M.15.21.1	Derogado.
M.15.21.11.	Derogado.	M.15.21.11.	Derogado.
M.15.21.12.	Derogado.	M.15.21.12.	Derogado.
M.15.21.13.	Derogado.	M.15.21.13.	Derogado.
M.15.21.2	Derogado.	M.15.21.2	Derogado.
M.15.21.3	Derogado.	M.15.21.3	Derogado.
M.15.21.4	Derogado.	M.15.21.4	Derogado.
M.15.21.5	Derogado.	M.15.21.5	Derogado.
M.15.21.6	Derogado.	M.15.21.6	Derogado.
M.15.22.	El monto de los pasivos no invertido en términos de M.15.21. podrá destinarse al otorgamiento de	M.15.22.	Derogado.

	<p>créditos o a otros activos que cubran satisfactoriamente el riesgo de crédito y de liquidez, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 75/97).</p>		
M.16.	<p>CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>con lo señalado en M.74.1 a M.74.3 deberán clasificar, de acuerdo a su plazo por vencer: a) cualquier derecho a su favor liquidable en moneda extranjera, y b) sus operaciones pasivas señaladas en M.13.2; en cuatro grupos con plazo por vencer de 1 día; de 8 días o menor; de 30 días o menor, y de 60 días o menor.</p> <p>En cada uno de estos grupos, al cierre de operaciones de cada día, el monto de las operaciones señaladas en el inciso a), deberá ser igual o mayor al monto de las operaciones referidas en el inciso b).</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97).</p>	M.16.	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
M.17	<p>CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES</p> <p>Para el cálculo del régimen de inversión mencionado en M.15.2 y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera referida en M.16., las instituciones deberán sumar sus derechos y obligaciones con los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, y los de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en M.13.11.,</p>	M.17.	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>

	<p>compensando los derechos con las obligaciones que existan entre ellas.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97 y modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>		
M.73.51.3	<p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, en términos de los formularios MC-001 y MC-003 el reporte analítico de su posición de divisas. Dicha información tendrá que ser remitida en forma diaria, a más tardar a las 18:00 horas, en la forma que la citada Subgerencia determine.</p>	M.73.51.3	Derogado.
M.73.51.4	<p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, en términos de los formularios MC-004, 005, 006, 007 y 008, sus operaciones del Mercado de Cambios. Dicha información tendrá que ser proporcionada mensualmente, dentro de los diez días hábiles posteriores al mes de que se trate, en la forma que la citada Subgerencia determine</p>	M.73.51.4	Derogado.
M.73.52.	<p>INFORMES RELATIVOS AL CÓMPUTO DE CAPITALIZACIÓN, AL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA, AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA REFERIDA EN M.16</p>	M.73.52	INFORMES A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.
	<p>Las instituciones deberán informar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en términos del formulario RC las cifras relativas a su capitalización. Dicha información</p>		<p>Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México la información periódica que, en el ámbito de su competencia, dicha Dirección les</p>

	<p>tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes al mes de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, las cifras relativas al límite de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, en la forma y plazos que la misma les indique.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 24/98)</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales del Banco de México, en términos del formulario RL-004, las cifras relativas al cálculo del régimen de inversión en moneda extranjera y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda, en forma diaria a más tardar a las 9:00 horas del día siguiente al que corresponda la información, de conformidad con las instrucciones que determine el Banco de México. Asimismo, deberán enviar a la citada Subgerencia el formulario RL-005 en la forma y plazos que el Banco de México les indique.</p>		<p>requiera. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les dé a conocer la mencionada Dirección.</p>
<p>M.73.54</p>	<p>INFORMES PARA MEDICIÓN DE RIESGOS Y OTROS ANÁLISIS.</p> <p>Las instituciones deberán enviar a la Gerencia de Evaluación y Cobertura de Riesgos en la Operación de los Intermediarios Financieros, del Banco de México, la información para medición de riesgos y otros análisis que ésta les requiera, la cual tendrá</p>	<p>M.73.54.</p>	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>

	que ser remitida en la forma, con la periodicidad y en el plazo que al efecto determine la citada Gerencia.		
M.73.55.	<p>INFORMES SOBRE TASAS DE INTERÉS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES PASIVAS.</p> <p>Cada día hábil las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Oportuna para Medición de Riesgos, del Banco de México, en la forma que ésta determine, las tasas de interés que el mismo día estén dando a conocer al público en términos de M.11.82.1.</p> <p>Asimismo, en el plazo y con la periodicidad que dicha Subgerencia determine, deberán remitirle la información relativa a tasas, plazos y demás características de las operaciones pasivas.</p>	M.73.55.	Derogado. Derogado.
M.73.56.	<p>INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.11.7 BIS, M.31.16., M.44. Y M.52</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, información relativa a las operaciones que celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis, M.31.16., M.44. y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Dirección. (Modificado por las Circulares-Telefax 78/97, 10/98, 32/99 y 35/99).</p>	M.73.56.	Derogado. Derogado.
M.73.56.1	Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones que celebren operaciones de conformidad con el numeral M.44. y que cuenten y	M.73.56.1	Derogado.

	<p>mantengan la autorización del Banco de México, en términos del numeral M.52.2, para celebrar operaciones de futuros y de opciones sobre tasas de interés reales y nominales, deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México: a) la resolución de su Consejo de Administración y sus posteriores modificaciones, respecto a las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos considerados como aceptables para la institución por la celebración de tales operaciones, y b) el informe del área de seguimiento de riesgos relativo a dichas operaciones.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/99)</p>		
M.73.56.2	<p>Asimismo, las instituciones a que hace referencia el numeral anterior, deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México el primer día hábil de cada semana un informe que especifique los riesgos de mercado, de crédito y otros riesgos en que haya incurrido por la celebración de las operaciones referidas en M.44.</p> <p>Las instituciones que celebren operaciones de conformidad con M.44. y que no cuenten con la autorización del Banco de México, en términos del numeral M.52.2 para celebrar operaciones de futuros y de opciones sobre tasas de interés reales y nominales, deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México el informe a que hace referencia el párrafo inmediato anterior.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 35/99)</p>	M.73.56.2	Derogado.

<p>M.73.57</p>	<p>INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.</p> <p>(Modificado por las Circulares-Telefax10/98 y 21/98)</p>	<p>M.73.57</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.73.57.2</p>	<p>Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, información relativa a las operaciones de préstamo de valores que celebren de conformidad con M.82., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Gerencia.</p>	<p>M.73.57.2</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.73.58</p>	<p>INFORMES SOBRE OPERACIONES CON TÍTULOS O VALORES DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>A más tardar a las 18:00 horas de todos los días hábiles, las instituciones deberán proporcionar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales del Banco de México, información relativa a cada una de las operaciones que celebren con títulos o valores denominados en moneda extranjera. Esta información deberá ser proporcionada en los términos que, para tal efecto les dé a conocer tal Subgerencia.</p>	<p>M.73.58</p>	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
<p>M.73.t9</p>	<p>ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52., M.73.56., M.73.57. y M.73.58.</p> <p>La información a que se refieren M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52., M.73.56., M.73.57. y M.73.58., deberá ser proporcionada por conducto de la Subgerencia de Información para Control de</p>	<p>M.73.59</p>	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>

	<p>Disposiciones del Banco de México, a través de los medios que éste establezca.</p> <p>(Adicionado por Circular-Telefax 34/97).</p>		
M.74.	COMPUTO.	M.74.	<p>GASTOS.</p> <p>Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, podrán ser cargados a éstas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p> <p>El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza el Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate.</p>
M.74.1	<u>DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADA EN M.16.</u>	M.74.1	Derogado.
M.74.11.	<p>Los créditos que sean objeto de renovación por igual monto de capital o montos mayores por considerar los intereses generados, y con el mismo acreditado, se considerarán de manera permanente a plazo mayor de 60 días, salvo por lo que se indica en el párrafo siguiente.</p> <p>Los créditos calificados como "A" conforme a las reglas señaladas en el numeral M.74.12., computarán a su plazo por vencer. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, para efectos de lo dispuesto en M.16.,</p>	M.74.11.	Derogado.

	podrá otorgar a dichos créditos una calificación diferente.														
M.74.12.	<p>Los créditos y sus intereses, sin restar las correspondientes reservas preventivas, computarán de acuerdo a su riesgo de crédito, utilizando para ello la calificación obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1991, con base a la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación</th> <th>Porcentajes a aplicar al monto de crédito y sus intereses</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>99</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 75/97).</p>	Calificación	Porcentajes a aplicar al monto de crédito y sus intereses	A	100	B	99	C	80	D	40	E	0	M.74.12.	Derogado.
Calificación	Porcentajes a aplicar al monto de crédito y sus intereses														
A	100														
B	99														
C	80														
D	40														
E	0														
M.74.13.	<p>Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible y por el monto correspondiente, siempre y cuando su plazo por vencer sea igual o menor de 60 días.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.13.	Derogado.												
M.74.14.	<p>La cartera vencida, calculada de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como</p>	M.74.14.	Derogado.												

	<p>aquella que no sea objeto de calificación, en términos de las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no computará para efectos de lo dispuesto en M.15.2 y M.16.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>		
M.74.2	<u>DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADO EN M.15.2 Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA REFERIDA EN M.16.</u>	M.74.2	Derogado.
M.74.21.	Las operaciones denominadas en moneda extranjera distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.	M.74.21.	Derogado.
M.74.22.	El saldo de cada una de las cuentas de cheques en moneda extranjera: a) que paguen intereses iguales o menores al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 60; b) que paguen intereses a una tasa de interés superior a la señalada en el inciso a) anterior, y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30; y c)	M.74.22.	Derogado.

que paguen intereses por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, computarán a 1 día.

Para efectos del párrafo anterior, por TASA LIBOR se entenderá a la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior a la fecha de cálculo de los intereses.

Los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta de Fobaproa cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera Fobaproa", computarán al mismo plazo que las obligaciones a cargo del Fobaproa y a favor de esas instituciones que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serían utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Fobaproa.

En el evento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sustituya a las citadas obligaciones a cargo del Fobaproa, los recursos depositados en las mencionadas cuentas computarán al plazo de las nuevas obligaciones a cargo del IPAB.

(Modificado por la Circular-Telefax22/99)

<p>M.74.23.</p>	<p>Los títulos señalados en el inciso b) del segundo párrafo del numeral M.15.21., y en los numerales iii) y v) del inciso c) de M.74.33., que las instituciones registren en cuenta propia para efectos de negociación, computarán a su valor de mercado y a un día. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	<p>M.74.23.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.74.24.</p>	<p>Los intereses y premios por pagar y por cobrar, computarán conforme a la fecha de su exigibilidad.</p>	<p>M.74.24.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.74.25.</p>	<p>Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales créditos, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán para efectos de M.15.21., a plazo de 15 días.</p> <p>Los valores antes mencionados computarán a su valor nominal y a su fecha de vencimiento.</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 24/98.</p>	<p>M.74.25.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.74.26.</p>	<p>Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate.</p>	<p>M.74.26.</p>	<p>Derogado.</p>

	(Modificado por la Circular-Telefax 24/98).		
M.74.27.	<p>Las operaciones causantes de pasivo contingente computarán como un activo y un pasivo por el mismo monto y al mismo plazo.</p> <p>Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen a través del otorgamiento de créditos comerciales irrevocables negociados con clientes, se considerarán contratadas al plazo de 40 días, salvo cuando se trate de operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, en cuyo caso se considerarán contratadas a plazo mayor de 60 días. (Modificado por la Circular-Telefax 5/99).</p> <p>Los títulos de crédito calificados como "A-1" o "P-1" por las agencias antes mencionadas, que emitan las instituciones al amparo de programas que contemplen el respaldo de su emisión con cartas o líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior que cuenten con las calificaciones antes citadas, podrán computar a los plazos que les resten por vencer a las cartas o líneas de crédito correspondientes, siempre que se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá describir el funcionamiento del programa, especificando si las cartas o líneas de crédito que respaldan la emisión de los títulos de crédito tienen el</p>	M.74.27.	Derogado.

	<p>carácter de irrevocables o si contienen cláusulas de cancelación anticipada que permitan dar por terminadas las cartas o líneas de crédito o el programa, y en qué situaciones pueden ser revocadas las facilidades crediticias. En el evento de que las cartas o líneas de crédito tuvieran el carácter de irrevocables, deberá precisarse qué condiciones debieron de cumplir para asegurar su irrevocabilidad. El Banco de México podrá, en su caso, establecer límites al monto total emitido que computará al plazo de la carta o línea de crédito, o bien podrá establecer condiciones para que estos títulos de crédito computen de esa manera, tomando en consideración las características específicas de cada una de dichas cartas o líneas de crédito.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 5/99).</p>		
M.74.28.	<p>Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, se considerarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan dicho derecho, tales operaciones se considerarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.28.	Derogado.
M.74.29.	<p>Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.29.	Derogado.
M.74.3	<p><u>CALCULO DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PREVISTO EN M.15.2 Y DE LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA REFERIDA EN M.16.</u></p>	M.74.3	Derogado.

	Las instituciones deberán llevar a cabo el procedimiento que a continuación se indica para dar cumplimiento al régimen de inversión previsto en M.15.21. y a la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda referida en M.16.		Derogado.
M.74.31.	Clasificarán las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 y en el inciso a) del numeral M.16. de acuerdo a las disposiciones referidas en M.74.1 y M.74.2.	M.74.31.	Derogado.
M.74.32.	<p>Podrán compensar total o parcialmente las divisas a recibir con las divisas a entregar provenientes de operaciones cambiarias al contado y a futuro celebradas en mercados reconocidos o con alguna institución de crédito mexicana o entidad financiera del exterior calificada al menos como "P-2" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-2" por Standard and Poor's, que generen obligaciones o derechos, de entregar o recibir moneda extranjera, siempre y cuando la operación cambiaria que dé derecho a recibir tal moneda tenga como máximo dos días hábiles bancarios de plazo a vencimiento superior a la operación cambiaria contraria.</p> <p>Asimismo, podrán compensar las operaciones a futuro señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando tales operaciones se hubieren pactado en moneda extranjera y sean liquidables en moneda nacional.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p> <p>provenientes de operaciones financieras conocidas como derivadas, realizadas por las filiales</p>	M.74.32.	Derogado.

	<p>de las instituciones a que hace referencia el numeral M.13.11. M.13.11., respecto de las cuales la institución no cuente con autorización para realizarlas, no podrán ser compensados de conformidad con lo señalado en el presente numeral, ni excluidos de los cálculos a que se refiere M.74.35., asimismo dichos derechos no computarán dentro de las operaciones a que se refiere el inciso ii) del numeral M.74.36.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 52/98)</p>								
<p>M.74.33.</p>	<p>Clasificarán los activos o derechos que se generen por la celebración de las operaciones del inciso a) del numeral M.16., excluyendo los derechos compensados señalados en el numeral M.74.32, en:</p> <table border="1" data-bbox="370 1045 824 1885"> <tr> <td data-bbox="370 1045 435 1157">a)</td> <td data-bbox="435 1045 824 1157">Los activos señalados en el segundo párrafo del numeral M.15.21.;</td> </tr> <tr> <td data-bbox="370 1157 435 1444">b)</td> <td data-bbox="435 1157 824 1444">Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21; (Modificado por la Circular-Telefax 10/99).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="370 1444 435 1885">c)</td> <td data-bbox="435 1444 824 1885">Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 o como A-2; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 o como</td> </tr> </table>	a)	Los activos señalados en el segundo párrafo del numeral M.15.21.;	b)	Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21; (Modificado por la Circular-Telefax 10/99).	c)	Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 o como A-2; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 o como	<p>M.74.33.</p>	<p>Derogado.</p>
a)	Los activos señalados en el segundo párrafo del numeral M.15.21.;								
b)	Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21; (Modificado por la Circular-Telefax 10/99).								
c)	Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 o como A-2; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 o como								

	<p>A-1; iv) derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones cambiarias al contado y de operaciones financieras conocidas como derivadas pactadas con empresas calificadas como P-1 o como A-1; v) instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G10, a plazo por vencer menor o igual a un año con amplio mercado secundario y vi) los derechos que reúnan las características señaladas en el primer párrafo de M.74.32. que no hayan sido compensados. Los activos previstos en el presente inciso c), deberá ser ordenados de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días.</p> <p>Las calificaciones A-1 y A-2 ó P-1 y P-2 antes indicadas corresponden a las que las agencias "Standard and Poor's" o "Moody's Investors Service" otorguen para efectos internacionales, y (Modificado por la Circular- Telefax 24/98).</p>		
	<p>d) Otros activos y derechos no señalados en los incisos anteriores.</p>		
<p>M.74.34.</p>	<p>Ordenarán las obligaciones referidas en el numeral M.13.2 de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días.</p> <p>Las obligaciones provenientes de operaciones financieras conocidas como derivadas, realizadas por las</p>	<p>M.74.34.</p>	<p>Derogado.</p>

	<p>filiales de las instituciones a que hace referencia el numeral M.13.11., respecto de las cuales la institución no cuente con autorización para realizarlas, computarán a plazo de un día. (Adicionado por la Circular-Telefax 52/98).</p>								
<p>M.74.35.</p>	<p>Excluirán de los cálculos señalados en los numerales M.74.36. y en M.74.37. montos iguales de:</p> <table border="1" data-bbox="370 632 824 1902"> <tr> <td data-bbox="370 632 431 709">i)</td> <td data-bbox="431 632 824 709">Operaciones de las referidas en M.74.34.,</td> </tr> <tr> <td data-bbox="370 709 431 968">ii)</td> <td data-bbox="431 709 824 968">Operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral, y</td> </tr> <tr> <td data-bbox="370 968 431 1902">iii)</td> <td data-bbox="431 968 824 1902">Títulos de crédito emitidos por fideicomisos cuyo mecanismo de pago esté basado en flujos generados por cuentas por cobrar sobre el exterior a favor de la institución fideicomitente, siempre y cuando no exista obligación alguna de la referida institución fideicomitente de aportar cualquier cantidad para el pago de los mencionados títulos de crédito y se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá contener una descripción detallada del mecanismo de operación, indicando sus características principales y adjuntar una copia del contrato constitutivo del fideicomiso y</td> </tr> </table>	i)	Operaciones de las referidas en M.74.34.,	ii)	Operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral, y	iii)	Títulos de crédito emitidos por fideicomisos cuyo mecanismo de pago esté basado en flujos generados por cuentas por cobrar sobre el exterior a favor de la institución fideicomitente, siempre y cuando no exista obligación alguna de la referida institución fideicomitente de aportar cualquier cantidad para el pago de los mencionados títulos de crédito y se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá contener una descripción detallada del mecanismo de operación, indicando sus características principales y adjuntar una copia del contrato constitutivo del fideicomiso y	<p>M.74.35.</p>	<p>Derogado.</p>
i)	Operaciones de las referidas en M.74.34.,								
ii)	Operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral, y								
iii)	Títulos de crédito emitidos por fideicomisos cuyo mecanismo de pago esté basado en flujos generados por cuentas por cobrar sobre el exterior a favor de la institución fideicomitente, siempre y cuando no exista obligación alguna de la referida institución fideicomitente de aportar cualquier cantidad para el pago de los mencionados títulos de crédito y se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá contener una descripción detallada del mecanismo de operación, indicando sus características principales y adjuntar una copia del contrato constitutivo del fideicomiso y								

del proyecto de emisión de los títulos de crédito en cuestión, una descripción de los montos de los flujos y su periodicidad. Asimismo, deberá indicar cuáles serán los riesgos en que incurrirá la institución fideicomitente durante todo el periodo que dure la operación.

(Modificado por la Circular-Telefax 5/99).

En el evento de que las instituciones cuenten con activos de los señalados en el inciso c) del numeral M.74.33. a cargo de clientes o entidades financieras del exterior que no tengan las calificaciones señaladas en el propio inciso, podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de tales activos, siempre y cuando la empresa extranjera o la entidad financiera del exterior (matriz) que controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social del cliente o de la entidad financiera del exterior en la que tengan tales activos haya garantizado incondicionalmente y de manera total la operación y cuente con las calificaciones citadas en el propio inciso. Para tal efecto, las instituciones deberán conservar en sus archivos un escrito de la citada matriz en donde conste que cuenta con tal calificación y que ha dado su garantía en los términos señalados.

(Adicionado por la Circular-Telefax 52/98).

El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar previa solicitud de las instituciones que se consideren para efectos de lo

	<p>señalado en el inciso c) del numeral M.74.33., derechos distintos a los mencionados, como lo son entre otros, aquéllos que resultan de la emisión de títulos de crédito respaldados por flujos de cuentas por cobrar y créditos no ejercidos con base en líneas de crédito y cartas de crédito stand-by, siempre que tales líneas y cartas no contengan cláusulas que invaliden o dificulten su utilización de presentarse ciertas condiciones adversas.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 52/98)</p>						
M.74.36.	<p>Para verificar el cumplimiento de la disposición señalada en el numeral M.16. clasificarán en los grupos referidos en dicho numeral:</p> <table border="1" data-bbox="370 968 824 1270"> <tr> <td>i</td> <td>Las operaciones no compensadas conforme a M.74.32. y las no excluidas conforme al numeral M.74.35., y</td> </tr> <tr> <td>ii</td> <td>Las operaciones señaladas en el inciso d) del numeral M.74.33.</td> </tr> </table> <p>En el evento de que en uno o más de los grupos previstos en M.16., los pasivos fueren mayores que los activos, deberán excluir pasivos, iniciando por los de menor plazo, hasta que se satisfaga para todos los grupos, la condición prevista en el segundo párrafo del numeral M.16. Al monto total de pasivos excluidos se les denominará "Monto excedente de pasivos".</p>	i	Las operaciones no compensadas conforme a M.74.32. y las no excluidas conforme al numeral M.74.35., y	ii	Las operaciones señaladas en el inciso d) del numeral M.74.33.	M.74.36.	Derogado.
i	Las operaciones no compensadas conforme a M.74.32. y las no excluidas conforme al numeral M.74.35., y						
ii	Las operaciones señaladas en el inciso d) del numeral M.74.33.						
M.74.37.	Para calcular el monto de activos líquidos referido en el primer párrafo del numeral M.15.21. las instituciones procederán como sigue:	M.74.37.	Derogado.				

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="367 226 431 789">1.</td> <td data-bbox="438 226 834 789">Solo serán objeto del régimen de inversión previsto en M.15.21. las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 que no hayan sido compensadas conforme a M.74.32., y aquellas no excluidas en términos de los numerales M.74.35. y M.74.36. A la suma de las cantidades que resulten de aplicar lo previsto en M.15.21., se le denominará "requerimiento de activos líquidos".</td> </tr> <tr> <td data-bbox="367 793 431 1293">2.</td> <td data-bbox="438 793 834 1293">La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33.; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.5, menos el "monto excedente de pasivos" de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el "requerimiento de activos líquidos". (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</td> </tr> </table>	1.	Solo serán objeto del régimen de inversión previsto en M.15.21. las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 que no hayan sido compensadas conforme a M.74.32., y aquellas no excluidas en términos de los numerales M.74.35. y M.74.36. A la suma de las cantidades que resulten de aplicar lo previsto en M.15.21., se le denominará "requerimiento de activos líquidos".	2.	La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33.; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.5, menos el "monto excedente de pasivos" de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el "requerimiento de activos líquidos". (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).		
1.	Solo serán objeto del régimen de inversión previsto en M.15.21. las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 que no hayan sido compensadas conforme a M.74.32., y aquellas no excluidas en términos de los numerales M.74.35. y M.74.36. A la suma de las cantidades que resulten de aplicar lo previsto en M.15.21., se le denominará "requerimiento de activos líquidos".						
2.	La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33.; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.5, menos el "monto excedente de pasivos" de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el "requerimiento de activos líquidos". (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).						
M.74.38.	Para efectuar los cálculos previstos en M.74.3, las instituciones podrán utilizar el procedimiento previsto en el Anexo 23.	M.74.38.	Derogado.				
M.74.4.	<p align="center">DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL COMPUTO DEL RÉGIMEN DE ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.4.	Derogado.				
M.74.41.	CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES.	M.74.41.	Derogado.				

	<p>Para efectos de la determinación del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, las instituciones deberán sumar sus derechos y obligaciones denominados en o referidos a moneda extranjera con los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero y los de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en el numeral M.13.11., compensando los derechos con las obligaciones que existan entre ellas.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>														
M.74.42.	DERECHOS Y OBLIGACIONES. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)	M.74.42.	Derogado.												
M.74.42.1	Los créditos deberán ajustarse a lo que se indica a continuación antes de efectuar los cálculos previstos en M.74.46. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)	M.74.42.1	Derogado.												
M.74.42.11.	<p>restar las correspondientes reservas preventivas, computarán de acuerdo a su riesgo de crédito y plazo por vencer, utilizando para ello la calificación obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="367 1556 831 1896"> <thead> <tr> <th>Calificación</th> <th>Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>99</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación	Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses	A	100	B	99	C	80	D	40	E	0	M.74.42.11.	Derogado.
Calificación	Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses														
A	100														
B	99														
C	80														
D	40														
E	0														

	(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).		
M.74.42.12.	<p>Los créditos que hayan sido renovados no computarán en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.</p> <p>No obstante lo anterior, los créditos calificados como "A" y "B" conforme a las reglas mencionadas en el numeral M.74.42.11., que hayan sido renovados computarán en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, a su plazo por vencer, de conformidad con los incisos g) y f) de M.74.46., según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, para efectos de M.13.1, podrá otorgar a dichos créditos una calificación diferente. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.42.12.	Derogado.
M.74.42.13.	<p>Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible, y por el monto correspondiente, de conformidad con el inciso g) de M.74.46.</p> <p>Los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta de Fobaproa cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera Fobaproa", computarán al mismo plazo que las obligaciones a cargo del Fobaproa y a favor de esas</p>	M.74.42.13.	Derogado.

	<p>instituciones que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serían utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Fobaproa.</p> <p>En el evento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sustituya a las citadas obligaciones a cargo del Fobaproa, los recursos depositados en las mencionadas cuentas computarán al plazo de las nuevas obligaciones a cargo del IPAB.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y modificado por la Circular-Telefax 22/99)</p>		
M.74.42.14.	<p>La cartera vencida, calculada de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no computará en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	M.74.42.14.	Derogado.
M.74.42.2	<p>Los valores que las instituciones registren en cuenta propia para efectos de negociación, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones emitidas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, computarán a su valor de mercado y a plazo menor de 360 días.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	M.74.42.2	Derogado.
M.74.42.3	<p>Los intereses y premios por cobrar y por pagar de cualquier operación, sólo computarán en su parte devengada. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	M.74.42.3	Derogado.

<p>M.74.42.4</p>	<p>Las operaciones pasivas que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales operaciones, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán para efectos de M.13. a plazo menor de 360 días.</p> <p>Los valores antes mencionados, se considerarán para efectos de M.13., a plazo menor de 360 días y computarán a su valor de mercado</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	<p>M.74.42.4</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.74.42.5</p>	<p>Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, se considerarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan dicho derecho, tales operaciones se considerarán al primero de los plazos en vigor al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	<p>M.74.42.5</p>	<p>Derogado.</p>
<p>M.74.42.6</p>	<p>Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México</p>	<p>M.74.42.6</p>	<p>Derogado.</p>

	<p>para la operación financiera derivada de que se trate. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>		
M.74.42.7	<p>Las operaciones causantes de pasivo contingente, computarán como un activo y un pasivo por el mismo monto y al mismo plazo.</p> <p>Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen por el otorgamiento de créditos comerciales irrevocables en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como P-1 por la agencia "Moody's Investors Service" o como A-1 por "Standard and Poor's", no computarán para efectos del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	M.74.42.7	Derogado.
M.74.42.8	<p>Los títulos de crédito calificados como "A-1" por Standard and Poor's o "P-1" por Moody's Investors Service, que emitan las instituciones al amparo de programas que contemplen el respaldo de su emisión con cartas o líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior que cuenten con las calificaciones antes mencionadas, podrán computar a los plazos que les resten por vencer a las cartas o líneas de crédito correspondientes, siempre que se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá describir el funcionamiento del programa, especificando si las cartas o líneas de crédito que respaldan la emisión de los títulos de crédito tienen el</p>	M.74.42.8	Derogado.

	<p>carácter de irrevocables o si contienen cláusulas de cancelación anticipada que permitan dar por terminadas las cartas o líneas de crédito o el programa, y en qué situaciones pueden ser revocadas las facilidades crediticias. En el evento de que las cartas o líneas de crédito tuvieran el carácter de irrevocables, deberá precisarse qué condiciones debieron de cumplir para asegurar su irrevocabilidad. El Banco de México podrá, en su caso, establecer límites al monto total emitido que computará al plazo de la carta o línea de crédito, o bien podrá establecer condiciones para que estos títulos de crédito computen de esa manera, tomando en consideración las características específicas de cada una de dichas cartas o líneas de crédito. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y modificado por la Circular-Telefax 5/99).</p>		
M.74.42.9	<p>Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad. (Adicionado por la Circular-Telefax 5/99).</p>	M.74.42.9	Derogado.
M.74.43.	<p>CONVERSIÓN DE OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>Las operaciones denominadas en moneda extranjera distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.</p>	M.74.43.	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>

	(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)		
M.74.44.	<p>DETERMINACIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LAS OPERACIONES</p> <p>Para determinar el valor de mercado de las operaciones que así lo requieran conforme a M.74.42., se tomará en cuenta la cotización que rija para la operación de que se trate en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	M.74.44.	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
M.74.45	<p>CONVERSIÓN DEL CAPITAL BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el primer párrafo del numeral M.13.1, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico."</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 31/2000)</p>	M.74.45	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
M.74.46	<p>EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p>	M.74.46	<p>Derogado.</p>

Una vez que las instituciones hayan procedido en términos de lo dispuesto en M.74.4 a M.74.45., podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de los derechos que se mencionan a continuación:

i)	Efectivo, y
ii)	Instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G10 a su valor de mercado

Asimismo, las instituciones podrán eliminar del citado cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de los derechos que se mencionan a continuación, con plazo por vencer menor o igual a un año:

a)	Papel comercial con calificación A-1 ó P-1;
b)	Derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones cambiarias al contado pactadas con cualquier persona, y operaciones financieras conocidas como derivadas, pactadas con clientes con calificación A-1 ó P-1;
c)	Depósitos en bancos mexicanos y en bancos extranjeros, estos últimos con calificación de al menos A-2 ó P-2;
d)	Tenencia de instrumentos de deuda emitidos por bancos mexicanos o entidades financieras extranjeras con calificación de al menos A-2 ó P-2;
e)	Derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones financieras

Derogado.

	conocidas como derivadas, pactadas con bancos mexicanos o entidades financieras extranjeras, estos últimos con calificación de al menos A-2 ó P-2, o en mercados reconocidos señalados en M.52.1;
f)	El resultado de multiplicar por el factor de 0.30 los créditos calificados como "B" que hubieren sido objeto de renovación conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de M.74.42.12., siempre y cuando su plazo por vencer no sea mayor de 360 días, y
g)	El resultado de multiplicar por el factor de 0.50 los derechos no señalados en los incisos anteriores, siempre y cuando su plazo por vencer no sea mayor de 360 días.

Las calificaciones A-1 y A-2 ó P-1 y P-2 antes indicadas corresponden a las que las agencias "Standard and Poor's" o "Moody's Investors Service", otorguen para efectos internacionales.

En el evento de que las instituciones cuenten con activos de los señalados en los incisos a), b), d) y e) a cargo de clientes o entidades financieras del exterior que no tengan las calificaciones señaladas en los propios incisos, podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de tales activos, siempre y cuando la empresa extranjera o la entidad financiera del exterior (matriz) que controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento

del capital social del cliente o de la entidad financiera del exterior en la que tengan tales activos haya garantizado incondicionalmente y de manera total la operación y cuenta con las calificaciones citadas en los propios incisos. Para tal efecto, las instituciones deberán conservar en sus archivos un escrito de la citada matriz en donde conste que cuenta con tal calificación y que ha dado su garantía en los términos señalados.

El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar previa solicitud de las instituciones que se consideren para efectos de lo señalado en el primer párrafo del presente numeral derechos distintos a los mencionados, como lo son entre otros, aquéllos que resultan de la emisión de títulos de crédito respaldados por flujos de cuentas por cobrar y créditos no ejercidos con base en líneas de crédito y cartas de crédito stand-by, siempre que tales líneas y cartas no contengan cláusulas que invaliden o dificulten su utilización de presentarse ciertas condiciones adversas.

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).

Cuando las filiales de las instituciones a que hace referencia el numeral M.13.11., realicen operaciones financieras conocidas como derivadas, respecto de las cuales la institución no cuente con autorización para realizar, los derechos provenientes de estas operaciones no podrán ser utilizados para eliminar obligaciones en términos de lo dispuesto anteriormente, y los pasivos provenientes de estas operaciones

	computarán a plazo igual o menor de 360 días. (Adicionado por la Circular-Telefax 52/98).		
M.74.47.	<p>PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>Para verificar el cumplimiento del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, las instituciones compararán el límite que el Banco de México les haya establecido en términos de lo dispuesto en el numeral M.13.1, con las obligaciones que no hayan sido eliminadas de acuerdo con el numeral M.74.46. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.47.	Derogado. Derogado.
M.74.5.	<p>COMPUTO DE BONOS BRADY Y DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO.</p> <p>Para efectos de M.15.2, los Bonos Brady señalados en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales bonos y valores únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el</p>	M.74.5.	Derogado. Derogado.

	<p>tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que el referido Banco los dé a conocer. (Modificado por las Circulares-Telefax10/98, 24/98, 10/99).</p>		
M.74.6	<p>GASTOS.</p> <p>Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p> <p>El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate. (Adicionado por la Circular-Telefax 24/98).</p>	M.74.6	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2000:	
ANEXO 12	Adicionado	ANEXO 12	CALENDARIO DE PERÍODOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL M.13.42.
ANEXO 14	Adicionado	ANEXO 14	FORMA DE COMPUTAR LAS CUENTAS DE CHEQUES PARA EFECTOS DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
ANEXO 17	Adicionado	ANEXO 17	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE DEBERÁN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DE LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS

			OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
ANEXO 23	CALCULO DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PREVISTO EN M.15.21. Y DE LA CONDICIÓN SEÑALADA EN M.16.	ANEXO 23	Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

SEGUNDO.- Las instituciones que con motivo de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, presenten faltantes de Activos Líquidos, podrán solicitar al Banco de México las facilidades necesarias para adecuarse a lo previsto en la misma. La correspondiente petición, en su caso, deberá presentarse a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en un plazo que vencerá el 31 de enero de 2001.

TERCERO.- partir de la entrada en vigor de esta Circular-Telefax quedarán sin efecto todas las autorizaciones otorgadas por el Banco de México en términos de los regímenes que conforme a la presente Circular-Telefax se modifican, excepto tratándose de aquellas autorizaciones que el Banco de México haya otorgado conforme al contenido del numeral M.13.5 de la propia Circular-Telefax.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de esta Circular-Telefax quedarán sin efecto todas las autorizaciones otorgadas por el Banco de México en términos de los regímenes que conforme a la presente Circular-Telefax se modifican, excepto tratándose de aquellas autorizaciones que el Banco de México haya otorgado conforme al contenido del numeral M.13.5 de la propia Circular-Telefax.

a) Con base en el promedio diario mensual del requerimiento de Activos Líquidos determinado conforme a M.15.21. y M.16., o con base en el promedio diario mensual de los Activos Líquidos comprendidos en el mencionado numeral M.15.21., según corresponda, tratándose de los porcentajes señalados en M.13.42.;

b) Con base en el promedio diario mensual del requerimiento de Activos Líquidos determinado conforme a M.15.21., tratándose del porcentaje referido en el inciso o) de M.13.62., y

c) Con base en el promedio diario mensual del requerimiento de Activos Líquidos determinado conforme a M.15.21. y M.16., tratándose del porcentaje referido en el inciso t) de M.13.62.

Los numerales M.15.21. y M.16. están referidos a las disposiciones vigentes al día de la expedición de la presente Circular-Telefax.

Los citados porcentajes se calcularán con base en las cifras relativas a noviembre de 2000.

CIRCULAR-TELEFAX 33/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando diversas solicitudes de esas instituciones en el sentido de que se aclare el procedimiento que deberán utilizar para calcular el equivalente en dólares de los EE.UU.A de su capital neto o básico, según corresponda, para efectos de determinar el límite de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, de las posiciones de riesgo cambiario y de operaciones con títulos denominados en divisas emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, previstos en los numerales M.13.1, M.61. y M.63. de la Circular 2019/95, les informa que a partir del 1 de noviembre del año en curso, esas instituciones deberán sujetarse a lo previsto en nuestra Circular-Telefax 31/2000 del 20 de octubre de 2000. Por lo anterior, a partir de dicha fecha quedan sin efecto todas aquellas comunicaciones emitidas por este Banco Central mediante las cuales se les haya dado a conocer un procedimiento distinto para realizar el cálculo mencionado.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de octubre del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 1° de noviembre del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ninguna

CIRCULAR-TELEFAX 31/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con la finalidad de precisar y simplificar las disposiciones relativas al procedimiento de cómputo del límite de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, de las posiciones de riesgo cambiario y de operaciones con títulos denominados en divisas de esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de octubre del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 1° de noviembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el segundo párrafo del numeral M.13.1, la definición de Capital Neto prevista en el numeral M.61.1, el cuarto párrafo del numeral M.61.3, el tercer párrafo del numeral M.63.3, el numeral M.74.45. y adicionar un tercer párrafo al numeral M.13.1, un quinto párrafo al numeral M.61.3, así como un cuarto párrafo al numeral M.63.3 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2000:	
"M.13.1	<p>LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital básico será el que resulte en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	"M.13.1	<p>LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital básico será el que resulte en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.</p>

			<p>En el evento que con posteridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinara en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular."</p>
<p>"M.61.1</p>	<p>DEFINICIONES</p> <p>Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Capital Neto al que corresponda a la institución de que se trate conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, calculado el día último del segundo mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.61.2.</p>	<p>"M.61.1</p>	<p>DEFINICIONES</p> <p>Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Capital Neto al que corresponda a la institución de que se trate conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.61.2.</p> <p>..."</p>

<p>"M.61.3.</p>	<p>LÍMITES</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana" publicadas en el referido Diario Oficial el 22 de marzo de 1996, el día hábil bancario inmediato anterior, a la fecha del cómputo respectivo.</p>	<p>"M.61.3</p>	<p>LÍMITES</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., de Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el Capital Neto.</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Neto de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el Capital Neto modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo Capital Neto, así como iv) cualquier otro</p>
------------------------	--	-----------------------	--

			elemento que juzgue conveniente sobre el particular.”
“M.63.3	<p>LÍMITE</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que determine el Banco de México el día del respectivo cómputo de la posición a que se refiere este numeral y que se publique en el día hábil bancario siguiente en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera pagaderas en la República Mexicana", publicadas en el referido Diario Oficial el 22 de marzo de 1996.</p>	“M.63.3	<p>LÍMITE</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Neto.</p> <p>En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe de la Parte Básica del Capital Neto de la institución relativa al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cómputos considerando la Parte Básica del Capital Neto modificada. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral M.61.3.”</p>

<p>"M.74.45.</p>	<p>CONVERSIÓN DEL CAPITAL BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el primer párrafo del numeral M.13.1, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", del citado Banco de México, el penúltimo día hábil bancario del tercer mes inmediato anterior a la fecha del cómputo respectivo.</p> <p>(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98)</p>	<p>"M.74.45.</p>	<p>CONVERSIÓN DEL CAPITAL BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el primer párrafo del numeral M.13.1, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico." (Modificado por la Circular-Telefax 31/2000)</p>
-------------------------	---	-------------------------	---

CIRCULAR-TELEFAX 29/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7o., fracciones II de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Ha decidido introducir la figura de los Formadores de Mercado de Valores Gubernamentales.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 de octubre del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 9 de octubre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE OCTUBRE DE 2000:	
"M43.3	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA. El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales: a) que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6 o, b) que esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del Anexo 7 ; cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores. (Modificado por Circular-Telefax 29/97)	"M.43.3	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA. El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales: a) que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) que esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del Anexo 7, o c) que en su caso, le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra que tienen las instituciones que operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores."

CIRCULAR-TELEFAX 19/2000

ASUNTO: BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7o., fracciones VI, 8o., 14, 17 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: a) Ha decidido emitir bonos de regulación monetaria a fin de ampliar la gama de valores que, al ser colocados entre el gran público inversionista, le permiten realizar operaciones de mercado abierto, y b) Es necesario emitir la regulación correspondiente para instrumentar la colocación de los bonos de regulación monetaria mencionados; así como adecuar las disposiciones relativas a las operaciones con valores que pueden realizar esas instituciones, con el objeto de que puedan adquirir dichos títulos y operar con ellos en el mercado secundario.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de julio del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 3 de agosto de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.42.Bis y el Anexo 10, así como modificar el Anexo 7, de la citada Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DEL 2000:	
"M.42. Bis	Inexistente	"M.42. Bis	<p>OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO DE MEXICO</p> <p>A los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) cuyo modelo de título múltiple se adjunta como Anexo 10 les serán aplicables las disposiciones de esta Circular relativas a los Valores Gubernamentales. Cuando la presente Circular haga distinción respecto a los Valores Gubernamentales citados en el numeral M.42., los BREMS se regirán por las disposiciones aplicables a los BONDES.</p> <p>Las operaciones con BREMS que celebren las instituciones con el Banco de México, se llevarán a cabo en términos de lo previsto en el Anexo 7.</p>

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DE 2000:	
ANEXO 10	Derogado	ANEXO 10	BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MEXICO
ANEXO 7	Modificado	ANEXO 7	SUBASTAS DE DINERO ASÍ COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO

CIRCULAR-TELEFAX 18/2000

ASUNTO: TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7o., fracciones IV y VII, y 14 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) sea más representativa de las operaciones que se celebran entre esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de julio del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 1 de agosto de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.73.61 Bis y modificar el numeral M.73.62. de la Circular 2019/95, así como adicionar el numeral 1.23 y modificar el primer párrafo del numeral 1.3, del Anexo 1 de la citada Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DEL 2000:					
M.73.61. Bis	Inexistente.	"M.73.61.Bis	GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MEXICO Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1, utilizando exclusivamente, los valores gubernamentales siguientes: <table border="1" data-bbox="1047 1606 1502 1932"><tbody><tr><td>a)</td><td>Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES), y</td></tr><tr><td>b)</td><td>Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal</td></tr></tbody></table>	a)	Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES), y	b)	Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal
a)	Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES), y						
b)	Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal						

			<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content;"> denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS). </div> <p>En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor de Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.</p> <p>La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.</p>
"M.73.62.	Los títulos o valores mencionados en el numeral anterior se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15.	"M.73.62.	Los títulos o valores mencionados en los numerales M.73.61. y M.73.61 Bis se valuarán conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2000:	
ANEXO 1	Inexistente. "1.23.	ANEXO 1	TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO "1.23. Garantías de los depósitos efectuados por Banco de México. El principal de los depósitos que una institución participante constituya en Banco de México en términos del numeral 1.22., así como los intereses que éstos devengarán, garantizarán el principal de los depósitos que esa misma institución reciba de Banco de México conforme a lo previsto en el numeral 1.21., así como los intereses que éstos devengarán.

			<p>En cualquier momento en que el principal e intereses mencionados, de los depósitos a que se refiere el numeral 1.21. exceda el principal e intereses, de los depósitos a que se refiere el numeral 1.22., por un monto superior a \$400,000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), la institución participante de que se trate deberá garantizar por lo menos el importe excedente al monto antes indicado, en términos de lo establecido en el numeral M.73.61 Bis.</p>
"1.3	<p>Información sobre las cotizaciones.</p> <p>La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, información sobre las cotizaciones presentadas, transcurrido un mes a partir de la fecha en que venzan todos los depósitos constituidos o, en caso de que no se realicen depósitos, a partir de la fecha en que hubieren vencido los mismos de haberse constituido, en términos de lo señalado en los puntos 1.21. y 1.22</p>	"1.3	<p>Información sobre las cotizaciones.</p> <p>El Banco de México por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el propio Banco autorice al efecto, pondrá a disposición de todos los interesados, información sobre las cotizaciones presentadas, transcurrido un mes a partir de la fecha en que venzan todos los depósitos constituidos o, en caso de que no se realicen depósitos, a partir de la fecha en que hubieren vencido los mismos de haberse constituido, en términos de lo señalado en los numerales 1.21. y 1.22.</p> <p>..."</p>
<p>TRANSITORIOS</p>			
<p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1 de agosto de 2000.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 15/2000

ASUNTO: TASAS DE INTERÉS EN OPERACIONES ACTIVAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando peticiones de algunas instituciones en el sentido de que, tratándose de programas que celebren con empresas, en virtud de los cuales las instituciones otorguen créditos a los trabajadores de éstas, puedan pactar dos tasas de interés diferentes; siendo aplicable una de ellas, que será menor, en tanto exista la relación laboral entre el trabajador y la empresa, debido a que existe una disminución en sus costos y riesgos de operación por el apoyo que las empresas les proporcionen en la integración de los elementos necesarios para el otorgamiento de los créditos y por tratarse de personas respecto de las cuales la institución cuente con información confiable sobre su antigüedad en la empresa, compromisos adquiridos con la propia empresa y monto de sus ingresos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de marzo de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.21.2. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE MARZO DEL 2000:	
M.21.2	<p><u>MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS Y DE LOS DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS.</u></p> <p>Las instituciones deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la tasa de interés así como los demás accesorios financieros.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos,</p>	M.21.2	<p><u>MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS Y DE LOS DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS.</u></p> <p>Las instituciones deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la tasa de interés así como los demás accesorios financieros.</p> <p>Lo anterior no será aplicable tratándose de programas que las instituciones celebren con empresas, en virtud de los cuales las</p>

incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorios. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación.

Tratándose de créditos cuyo costo para la institución acreditante dependa en parte de las comisiones que cargue un tercero a la propia institución, y no sean conocidas por ésta al momento de la instrumentación del crédito, o bien puedan ser modificadas por el propio tercero con posterioridad a ésta, las instituciones podrán convenir con sus acreditados la posibilidad de repercutirles el monto de dichas comisiones.

Cuando se trate de comisiones que carguen a las instituciones integrantes del grupo financiero al cual pertenezca la institución de que se trate, o sociedades respecto de las cuales dichos integrantes o la propia institución, sean propietarios de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo pactarse las respectivas comisiones al

instituciones otorguen créditos a los trabajadores de las citadas empresas, en los que se pacte que la tasa de interés se incrementará en caso de que dejare de existir la relación laboral correspondiente, debiendo convenirse expresamente, al contratarse el crédito, la variación que, en su caso, sufrirá la tasa de interés.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos, incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorios. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación.

Tratándose de créditos cuyo costo para la institución acreditante dependa en parte de las comisiones que cargue un tercero a la propia institución, y no sean conocidas por ésta al momento de la instrumentación del crédito, o bien puedan ser modificadas por el propio tercero con posterioridad a ésta, las instituciones podrán convenir con sus acreditados la posibilidad de repercutirles el monto de dichas comisiones.

	momento de la instrumentación del crédito.		<p>Cuando se trate de comisiones que carguen a las instituciones integrantes del grupo financiero al cual pertenezca la institución de que se trate, o sociedades respecto de las cuales dichos integrantes o la propia institución, sean propietarios de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo pactarse las respectivas comisiones al momento de la instrumentación del crédito.</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 13/2000

ASUNTO: INFORMACIÓN CONTABLE Y SECTORIZACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 36 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de mantener actualizada la información estadística denominada "Recursos y Obligaciones" que refleja la situación contable de esas instituciones y de las operaciones que llevan a cabo atendiendo a los sectores de la economía a los que pertenecen sus clientes, a fin de contar con la información necesaria para proveer al adecuado cumplimiento de sus funciones, y tomando en cuenta la opinión del Comité de Criterios Contables de la Asociación de Banqueros de México, A. C.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 de febrero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 29 de febrero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.73.58 Bis a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DEL 2000:	
M.73.58. Bis	Inexistente.	M.73.58. Bis	INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN.
M.73.58. Bis 1	Inexistente.	M.73.58. Bis 1	Las instituciones deberán proporcionar a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México información contable y de sectorización, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, conforme al formulario e instructivo que les dé a conocer dicha Subgerencia para la presentación de los saldos a fin de mes y los movimientos trimestrales. Dicha información incluirá: a) Los conceptos contables que detallan las transacciones de naturaleza activa, pasiva, de capital, resultados y orden, así como otros conceptos que describan un

			<p>atributo adicional sobre las transacciones referidas, y</p> <p>b) La clasificación por sectores institucionales de la economía correspondientes al conjunto de conceptos contables anterior. Para este propósito la sectorización se refiere al usuario de los servicios bancarios identificado según la categoría que le corresponda como entidad institucional en la actividad económica, la cual se especifica en el propio formulario.</p>
M.73.58. Bis 2	Inexistente.	M.73.58. Bis 2	La información señalada en el numeral anterior deberá presentarse para el consolidado de la institución y, por separado, para las sucursales en el exterior de la institución de que se trate.
M.73.58. Bis 3	Inexistente.	M.73.58. Bis 3	Las instituciones deberán transmitir la información señalada en M.73.58.Bis 1, por medio del sistema que han venido utilizando para enviar información a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México o de aquél que en su oportunidad les dé a conocer el Banco de México.
M.73.58. Bis 4	Inexistente.	M.73.58. Bis 4	La calidad de la información transmitida deberá corresponder a los lineamientos establecidos en el instructivo.
M.73.58 Bis 5	Inexistente.	M.73.58. Bis 5	Las instituciones deberán proporcionar a la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México el nombre del o de los responsables de la información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las instituciones deberán enviar la información señalada en el numeral M.73.58.Bis 1 con datos al mes de diciembre de 1999, a más tardar durante los primeros diez días hábiles del próximo mes de abril y con datos al mes de marzo y junio del 2000, a más tardar durante los primeros diez días hábiles del próximo mes de mayo y julio, respectivamente.

SEGUNDO.- Hasta que la Subgerencia de Información Financiera del Banco de México determine lo contrario, no será necesario que la información contable y de sectorización que se envíe de conformidad con M.73.58.Bis incluya la sectorización para los conceptos de resultados deudor y acreedor, así como tampoco para los conceptos complementarios.

TERCERO.- Las instituciones deberán dejar de enviar al Banco de México el estado analítico de cuentas que les ha sido solicitado mediante diversas comunicaciones, a partir del 1 de julio de 2000.

CIRCULAR-TELEFAX 12/2000

ASUNTO: AVALÚOS BANCARIOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de la Ley del Banco de México y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Considerando que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores nos ha informado que dejará de llevar el registro de valuadores bancarios.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de febrero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 14 de febrero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se deroga el numeral M.33.1 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE FEBRERO DEL 2000:	
M.33.1	VALUADORES. Para practicar avalúos, las instituciones deberán contratar los servicios de personas que, por satisfacer los requisitos que la Comisión Nacional Bancaria señale al efecto, se encuentren inscritos en dicha Comisión.	M.33.1	Derogado.

CIRCULAR-TELEFAX 10/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, 3o., fracción I, 7o., fracción I, 14 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que:

- a) El artículo 2o de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000 autorizó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) a emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras;
- b) En términos del referido precepto corresponde al Banco de México actuar como agente financiero del IPAB en la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto, y en general, para el servicio de dicha deuda, así como operar por cuenta propia con los valores mencionados;
- c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, y en el artículo 45 de la Ley del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y de que los títulos a cargo del IPAB tendrán características similares a las de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); se estima conveniente darles el mismo tratamiento que a los Valores Gubernamentales, y
- d) Derivado de lo anterior, resulta necesario emitir la regulación correspondiente para instrumentar la colocación de los títulos que nos ocupan; así como adecuar las disposiciones relativas a las operaciones con valores que realizan esas instituciones, con el objeto de que puedan adquirir dichos instrumentos y operar con ellos en el mercado secundario.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de febrero de 2000

ENTRADA EN VIGOR: 14 de febrero de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS:

1. Se modifica el numeral M.42. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE FEBRERO DEL 2000:	
M.42	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.	M.42.	OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA

	<p>Salvo por lo dispuesto en M.44., para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS), y a los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC).</p>	<p>PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).</p> <p>Salvo por lo dispuesto en M.44., para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:</p> <p>a)Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS); y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)).</p> <p>Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, para efectos de lo dispuesto en el Anexo 6 relativo a la colocación primaria de valores gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a los valores gubernamentales, a los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.</p> <p>Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los</p>
--	---	--

			<p>interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo 6, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 12:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados a los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs; y</p> <p>b)Pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC).</p>
<p>2. La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de febrero del 2000.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 9/2000

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que: a) en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) asumió la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento diferentes a aquellos de capitalización de compra de cartera, realizadas por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa); b) las obligaciones de pago derivadas de las operaciones asumidas por el IPAB conforme al inciso anterior, cuentan con la garantía a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y c) es conveniente aclarar a esas instituciones que los únicos instrumentos de pago que el Banco de México podrá recibir en garantía, derivados de las operaciones de saneamiento mencionadas en el artículo séptimo transitorio citado, son los instrumentos de pago expresamente reconocidos por el IPAB como obligaciones a su cargo y no del Fobaproa.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de febrero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 27 de marzo del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el inciso f) del numeral M.73.61., de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE MARZO DEL 2000:	
M.73.61	... (f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, con aval del Gobierno Federal, obligaciones a cargo del mencionado Fondo con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro antes citados, de	M.73.61.	... f) Instrumentos de pago emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro derivados del denominado "Programa de Capitalización y Compra de Cartera", con el aval o la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al

	<p>conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas el 18 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las instituciones también pondrán otorgar garantía con los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, derivados de las operaciones de los programas de saneamiento financiero implantados en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, y</p> <p>...</p>		<p>Ahorro, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1999.</p> <p>Las instituciones también podrán otorgar garantía con los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, derivados de las operaciones asumidas por ese Instituto en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, así como con los nuevos instrumentos, derivados de las operaciones de los programas de saneamiento financiero implantados en términos de la mencionada Ley, y</p> <p>...</p>
--	--	--	---

TRANSITORIO

Único.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax será aplicable a partir del 27 de marzo de 2000.

CIRCULAR-TELEFAX 7/2000

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo diversas peticiones de instituciones de banca múltiple y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que se cancelen las cámaras de compensación establecidas por Cecoban, S.A. de C.V., en Colima, Colima y Agua Prieta, Sonora, debido a que el número y monto total de los documentos que compensan son notoriamente bajos y, consecuentemente, de que se amplíe el área de cobertura de otras cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de febrero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 3 de febrero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el Anexo 16 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:			TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DEL 2000:		
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO			CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		
...			...		
HUEJUTLA, HGO.	27-feb-98	HUEJUTLA, HGO.	HUEJUTLA, HGO.		Derogado.
		TANTOYUCA, VER.
...	TAMPICO, TAMPS.	20-feb-98	TAMPICO, TAMPS.
TAMPICO, TAMPS.	20-feb-98	TAMPICO, TAMPS.		29-feb-98	CIUDAD MANTE, TAMPS.
		CIUDAD MANTE, TAMPS.		20-feb-98	CIUDAD VALLES, S.L.P
		CIUDAD VALLES, S.L.P		7-feb-00	HUEJUTLA, HGO.
		PANUCO, VER.		20-FEB-98	PANUCO, VER.
...		7-FEB-00	TANTOYUCA, VER.
		

CIRCULAR-TELEFAX 6/2000

ASUNTO: OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de la Ley del Banco de México y 46 fracción IX y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Considerando la conveniencia de que las instituciones de banca múltiple que cumplan con los requerimientos del Anexo 8 de la Circular 2019/95, realicen operaciones de futuros sobre certificados de participación ordinarios sobre acciones en el mercado de derivados.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1 de febrero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 1 de febrero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el inciso f) del numeral M.52.3 de la Circular 2019/95, recorriendo los actuales incisos f) y g) a los incisos g) y h) del citado numeral.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DEL 2000:	
M.52.3	OPERACIONES A FUTURO. ... f) Unidades de inversión, y g) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como "swaps") ...	M.52.3	OPERACIONES A FUTURO. ... f) Certificados de participación ordinarios sobre acciones; g) Unidades de inversión, y h) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como "swaps"). ...

CIRCULAR-TELEFAX 4/2000

ASUNTO: PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 33 de la Ley del Banco de México y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Con el objeto de permitir celebrar operaciones de préstamo de valores con Bonos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de enero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 31 de enero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.82.31., M.82.7 y M.82.85.2 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE ENERO DEL 2000:	
M.82.31	Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (Cetes) o en unidades de inversión (Udicetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión (Udibonos), Bonos Ajustables de la Tesorería de la Federación (Ajustabonos) y Bonos de la Tesorería de la Federación (Tesobonos);	M.82.31	Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (Cetes) o en unidades de inversión (Udicetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión (Udibonos), Bonos Ajustables del Gobierno Federal (Ajustabonos), Bonos de la Tesorería de la Federación (Tesobonos), y Bonos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país (Bonos UMS), señalados en el Anexo 21.
M.82.7	<u>PROHIBICIÓN.</u> Las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 Bis I de	M.82.7	<u>PROHIBICIONES.</u>

	la Ley del Mercado de Valores, estarán impedidas para actuar como prestatarios de valores de las emisoras con que se encuentren vinculadas.		
M.82.71.	Inexistente.	M.82.71	Las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, estarán impedidas para actuar como prestatarios de valores de las emisoras con que se encuentren vinculadas.
M.82.72.	Inexistente.	M.82.72.	El monto de los Bonos UMS valuados a valor de mercado que las instituciones tengan derecho a recibir por actuar como prestamistas, no deberá exceder del cinco por ciento de su capital neto, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior a aquél en que se registren las operaciones.
M.82.85.2	La garantía que se constituya con valores, deberá otorgarse mediante caución bursátil conforme a lo previsto en los artículos 77 y 99 de la Ley del Mercado de Valores. Los valores deberán permanecer depositados en instituciones para el depósito de valores, sin perjuicio de que, cuando se trate de valores gubernamentales, éstos se mantengan en depósito centralizado en el Banco de México.	M.82.85.2	La garantía que se constituya con valores, deberá otorgarse mediante caución bursátil conforme a lo previsto en los artículos 77 y 99 de la Ley del Mercado de Valores. Los valores deberán permanecer depositados en instituciones para el depósito de valores, sin perjuicio de que, cuando se trate de valores gubernamentales, con excepción de los Bonos UMS, éstos se mantengan en depósito centralizado en el Banco de México.

CIRCULAR-TELEFAX 1/2000

ASUNTO: TENENCIA NETA DE TÍTULOS BANCARIOS Y VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 36 de la Ley del Banco de México y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: En atención a la petición presentada por la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de que se modifique la fecha de entrada en vigor de la Circular-Telefax 35/99, a fin de adecuar los sistemas de las instituciones con el objeto de que estén en posibilidad de dar debido cumplimiento a las obligaciones previstas en la mencionada Circular-Telefax.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 5 de enero del 2000

ENTRADA EN VIGOR: 1° de febrero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.44.3 de la Circular 2019/95 y los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Circular-Telefax 35/99.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DEL 2000:	
M.44.3	<u>LÍMITE.</u> Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones no deberán tener una Tenencia Neta de Valores, cuyo monto en valor absoluto sea mayor al equivalente al 5 por ciento del capital neto básico de la institución de que se trate, calculado conforme a lo dispuesto en la Sexta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, del día último del tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.	M.44.3	LÍMITE. Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones no deberán tener una Tenencia Neta de Valores, cuyo monto en valor absoluto sea mayor al equivalente al 5 por ciento del capital básico de la institución de que se trate, calculado conforme a lo dispuesto en la Sexta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, del día último del tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate
TRANSITORIOS			
PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1° de febrero de 2000.			

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax excedan del límite previsto en M.44.3, podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México a más tardar el 29 de febrero de 2000 un programa de reducción gradual.

Por último, se aclara a esas instituciones que el numeral M.41.1 de la multicitada Circular-Telefax 35/99 debe ser M.44.1.

CIRCULAR-TELEFAX 35/99

ASUNTO: TENENCIA NETA DE TÍTULOS BANCARIOS Y VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 36 de la Ley del Banco de México y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Con el fin de limitar los riesgos a los que las instituciones de banca múltiple están expuestas por fluctuación en las tasas de interés, el Banco de México ha estimado conveniente establecer un régimen a las tenencias de valores bancarios y gubernamentales denominados en moneda nacional y en unidades de inversión, cuya duración sea mayor a 365 días.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de diciembre de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 3 de enero del 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.41., M.42, y M.73.56., y se adicionan los numerales M.44 a M.44.3., M.73.56.1, M.73.56.2., y un Anexo 27 a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ENERO DEL 2000:	
M.41.	OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario, y a los bonos bancarios.	M.41.	OPERACIONES CON TÍTULOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL. Salvo por lo dispuesto en M.44., para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario y a los bonos bancarios.
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES. Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación	M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES. Salvo por lo dispuesto en M.44., para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados

	denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS), y a los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC).		de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS), y a los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC).
M.44.	Inexistente.	M.44.	TENENCIA NETA DE OPERACIONES CON VALORES BANCARIOS Y GUBERNAMENTALES. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a aquéllas instituciones que cuenten y mantengan la autorización del Banco de México, para celebrar operaciones de futuros y de opciones sobre tasas de interés reales y nominales, en términos del numeral M.52.2.
M.44.1	Inexistente.	M.41.1	(Debe decir M.44.1 en lugar de M.41.1; la fe de erratas aparece en la Circular-Telefax 1/2000) <u>DEFINICIONES.</u> Valores: A los títulos bancarios y valores gubernamentales,

			<p>denominados en moneda nacional y en Unidades de Inversión, cuya duración sea mayor a 365 días, calculada de conformidad con lo previsto en el Anexo 27.</p> <p>Posición Activa: A aquella que comprenda los activos siguientes:</p> <p>a) Tenencias propias de Valores, calculadas a su valor de mercado;</p> <p>b) Valores a recibir calculados a su valor de mercado por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none">i) compras que estén pendientes de liquidar;ii) operaciones de reporto en las que las instituciones hayan actuado como reportadas, yiii) operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestamistas, y <p>c) El efectivo – incluyendo el premio- a recibir de:</p> <ul style="list-style-type: none">i) las operaciones de reporto sobre
--	--	--	---

			<p>Valores en las que las instituciones hayan actuado como reportadoras, calculado a su valor presente; ii) las operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestatarias y hubieren garantizado la operación con efectivo, calculado a su valor presente.</p> <p>Posición Pasiva: A aquella que comprenda los pasivos siguientes:</p> <p>a) Los Valores a entregar calculados a su valor de mercado, por concepto de: i) ventas que estén pendientes de liquidar; ii) operaciones de reporto en las que las instituciones hayan actuado como reportadoras, y iii) operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestatarias, y</p>
--	--	--	---

			<p>b) El efectivo – incluyendo el premio- a entregar de: i) las operaciones de reporto sobre Valores en las que las instituciones hayan actuado como reportadas, calculado a su valor presente, y ii) operaciones de préstamo de valores en las que las instituciones hayan actuado como prestamistas y la operación hubiere sido garantizada por el prestatario con efectivo, calculado a su valor presente.</p> <p>Posiciones Activas Ajustadas por Riesgo: Al producto de multiplicar cada una de las Posiciones Activas por el resultado de dividir su duración, calculada de conformidad con lo previsto en el Anexo 27, entre 360.</p> <p>Posiciones Pasivas Ajustadas por Riesgo: Al producto de multiplicar cada una de las Posiciones Pasivas por el resultado de dividir su duración, calculada de conformidad con</p>
--	--	--	---

			<p>lo previsto en el Anexo 27, entre 360.</p> <p>Posición Activa Total Ajustada por Riesgo: A la suma de las Posiciones Activas Ajustadas por Riesgo.</p> <p>Posición Pasiva Total Ajustada por Riesgo: A la suma de las Posiciones Pasivas Ajustadas por Riesgo.</p> <p>Tenencia Neta de Valores: Al resultado de restar la Posición Activa Total Ajustada por Riesgo de la Posición Pasiva Total Ajustada por Riesgo.</p>
M.44.2	Inexistente.	M.44.2	<p>CÁLCULO DE LA POSICIÓN.</p> <p>Las instituciones clasificarán diariamente su tenencia de Valores y su efectivo proveniente de las operaciones sobre Valores que tengan celebradas, en Posiciones Activas y en Posiciones Pasivas.</p>
M.44.21.	Inexistente.	M.44.21.	<p>Una vez llevado a cabo lo señalado en el numeral anterior, obtendrán las Posiciones Activas Ajustadas por Riesgo y las Posiciones Pasivas Ajustadas por Riesgo, sumando por separado las mencionadas Posiciones, obteniendo una Posición Activa Total Ajustada por Riesgo y una Posición Pasiva Total Ajustada por Riesgo. Por último,</p>

			calcularán la Tenencia Neta de Valores.
M.44.22.	Inexistente.	M.44.22.	<p>El valor presente del efectivo derivado del precio y/o del premio de las operaciones de reporto y de préstamo de valores, deberá calcularse descontando los flujos de efectivo con la curva de tasas de rendimiento que el Banco de México publica en su página de Internet (www.banxico.org.mx), el día hábil inmediato anterior a la fecha en que se realice el cálculo correspondiente.</p> <p>Las posiciones denominadas en UDIS, deberán ser convertidas a moneda nacional a la equivalencia vigente en la fecha de cálculo.</p>
M.44.3	Inexistente.	M.44.3	<p>LÍMITE.</p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones no deberán tener una Tenencia Neta de Valores, cuyo monto en valor absoluto sea mayor al equivalente al 5 por ciento del capital neto básico de la institución de que se trate, calculado conforme a lo dispuesto en la Sexta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, del día último del tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.</p>
M.73.56.	<p>INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.11.7 BIS, M.31.16. Y M.52.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, información relativa a las operaciones que</p>	M.73.56.	<p>INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.11.7 BIS, M.31.16., M.44. Y M.52.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, información relativa a las operaciones que</p>

	<p>celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Dirección.</p> <p>Asimismo, las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, información relativa a los fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios que se señalan en el numeral M.31.16. Las instituciones también deberán entregar a la misma Dirección, los estudios actuariales a que se refieren el tercer párrafo del numeral M.31.16.1 y segundo párrafo del numeral M.31.16.3. La mencionada información deberá proporcionarse en los términos que, para el efecto, les dé a conocer la mencionada Dirección.</p>		<p>celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis, M.31.16., M.44. y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Dirección.</p>
M.73.56.1	Inexistente.	M.73.56.1	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones que celebren operaciones de conformidad con el numeral M.44. y que cuenten y mantengan la autorización del Banco de México, en términos del numeral M.52.2, para celebrar operaciones de futuros y de opciones sobre tasas de interés reales y nominales, deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México: a) la resolución de su Consejo de Administración y sus posteriores modificaciones,</p>

			<p>respecto a las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos considerados como aceptables para la institución por la celebración de tales operaciones, y b) el informe del área de seguimiento de riesgos relativo a dichas operaciones.</p>
M.73.56.2	Inexistente.	M.73.56.2	<p>Asimismo, las instituciones a que hace referencia el numeral anterior, deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México el primer día hábil de cada semana un informe que especifique los riesgos de mercado, de crédito y otros riesgos en que haya incurrido por la celebración de las operaciones referidas en M.44.</p> <p>Las instituciones que celebren operaciones de conformidad con M.44. y que no cuenten con la autorización del Banco de México, en términos del numeral M.52.2 para celebrar operaciones de futuros y de opciones sobre tasas de interés reales y nominales, deberán enviar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México el informe a que hace referencia el párrafo inmediato anterior.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de enero del 2000.</p> <p>SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax excedan el límite previsto en M.44.3, podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México a más tardar el 31 de enero del año 2000 un programa de reducción gradual.</p> <p style="text-align: center;">Anexo 27</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 32/99

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 28 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando:

- 1) Que el 18 de noviembre del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SCFI-1999, Prácticas comerciales–Sistemas de Comercialización consistentes en la integración de grupos consumidores–Requisitos de información para los contratos de adhesión; que, entre otras disposiciones establece la obligación para los proveedores de los sistemas de comercialización, de contar con un estudio actuarial en donde se dictamine la viabilidad financiera del sistema de comercialización, elaborado por un despacho de reconocido prestigio, el cual deberá actualizarse anualmente;
- 2) Que es necesario mejorar en favor de los consumidores que participan en los sistemas referidos en el inciso anterior, las disposiciones que tiendan a proporcionarles mayor información sobre la solidez financiera de los esquemas de autofinanciamiento, y
- 3) Diversas peticiones de esas instituciones para que se amplíe el plazo de contratación de los esquemas de autofinanciamiento operados mediante los fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o a la prestación de servicios.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de noviembre de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 22 de noviembre de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el segundo párrafo del numeral M.31.16.2, el numeral M.31.16.3, los incisos b) y c) del numeral M.31.16.8, el numeral M.73.56. y se adicionan un tercer párrafo al numeral M.31.16.1, y un inciso d) al numeral M.31.16.8 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999:	
M.31.16.1 Inexistente.	M.31.16.1 Las instituciones que actúen como fiduciarias en tales fideicomisos, antes de proceder a su constitución,

			deberán recibir de quien pretenda actuar como fideicomitente, un estudio actuarial en donde se dictamine la viabilidad financiera del sistema, elaborado por un despacho de reconocido prestigio.
M.31.16.2	... Los plazos de los financiamientos respectivos, no deberán exceder de 4 años.	M.31.16.2	... Los plazos de los financiamientos respectivos, no deberán exceder de 5 años.
M.31.16.3	En el fideicomiso deberá establecerse que el fideicomitente deberá cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo. Asimismo, en todos los casos, el bien objeto de comercialización deberá ser parte del patrimonio del fideicomiso, hasta que se cubra en su totalidad el saldo del crédito respectivo, momento en el cual procederá a efectuarse la transmisión del bien al nuevo propietario. No podrán existir transferencias de fondos, financiamientos, ni en general, relaciones patrimoniales entre fideicomisos, ni entre éstos y terceros. Los fideicomisos que se constituyan no podrán recibir financiamientos de índole diversa a los que reciban de la empresa fideicomitente, o proveedores de los respectivos bienes o servicios otorgados a tasas de mercado y cuyo principal esté subordinado al cumplimiento de las demás obligaciones del fideicomiso.	M.31.16.3	En el fideicomiso deberá establecerse que el fideicomitente deberá cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo. Asimismo, en todos los casos, el bien objeto de comercialización deberá ser parte del patrimonio del fideicomiso, hasta que se cubra en su totalidad el saldo del crédito respectivo, momento en el cual procederá a efectuarse la transmisión del bien al nuevo propietario. Asimismo, en los contratos de fideicomiso respectivos deberá establecerse la obligación a cargo del fideicomitente, de entregar durante los primeros tres meses de cada año a la institución fiduciaria, un estudio actuarial, elaborado por un despacho de reconocido prestigio, que sostenga que el esquema de autofinanciamiento continúa siendo viable desde el punto de vista financiero. En el evento de que el fideicomitente no cumpla con dicha obligación, la

			<p>institución fiduciaria estará obligada a informar de tal situación a la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles bancarios contado a partir de la fecha del incumplimiento.</p> <p>No podrán existir transferencias de fondos, financiamientos, ni en general, relaciones patrimoniales entre fideicomisos, ni entre éstos y terceros. Los fideicomisos que se constituyan no podrán recibir financiamientos de índole diversa a los que reciban de la empresa fideicomitente, o proveedores de los respectivos bienes o servicios otorgados a tasas de mercado y cuyo principal esté subordinado al cumplimiento de las demás obligaciones del fideicomiso.</p>
M.31.16.8	<p>...</p> <p>b) Abstenerse de incluir en la referida publicidad, así como en la demás documentación relativa, que la operación en cuestión ha sido materia de autorización y/o aprobación por parte del Banco de México o de cualquier otra autoridad financiera, y</p> <p>c) Incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora y que por</p>	M.31.16.8	<p>...</p> <p>b) Abstenerse de incluir en la referida publicidad, así como en la demás documentación relativa, que la operación en cuestión ha sido materia de autorización y/o aprobación por parte del Banco de México o de cualquier otra autoridad financiera;</p> <p>c) Incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora y que por</p>

	<p>ningún motivo en el cumplimiento de tales obligaciones están involucradas las instituciones que actúen como fiduciarias.</p> <p>d) Inexistente.</p> <p>...</p>		<p>ningún motivo en el cumplimiento de tales obligaciones están involucradas las instituciones que actúen como fiduciarias, y</p> <p>d) Entregar al menos una vez al año a la institución fiduciaria la información y documentación que acredite que sus sistemas de autofinanciamiento cumplen con la Ley Federal de Protección al Consumidor y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p>
<p>M.73.56.</p>	<p>INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.11.7 BIS Y M.52.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, información relativa a las operaciones que celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Gerencia.</p>	<p>M.73.56.</p>	<p>INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.11.7 BIS, M.31.16. Y M.52.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, información relativa a las operaciones que celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Dirección.</p> <p>Asimismo, las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, información relativa a los fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios que se</p>

			señalan en el numeral M.31.16. Las instituciones también deberán entregar a la misma Dirección, los estudios actuariales a que se refieren el tercer párrafo del numeral M.31.16.1 y segundo párrafo del numeral M.31.16.3. La mencionada información deberá proporcionarse en los términos que, para el efecto, les dé a conocer la mencionada Dirección.
--	--	--	--

Por otra parte, con el objeto de atender diversas consultas de esas instituciones en relación con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Circular-Telefax 49/98, el Banco de México les aclara que el mencionado artículo transitorio se aplica exclusivamente a los fideicomisos constituidos antes del 29 de septiembre de 1998 que hubieren integrado antes de dicha fecha totalmente grupos de consumidores.

Asimismo, se comunica a esas instituciones que este Banco Central apreciará que pacten con las empresas comercializadoras las obligaciones contenidas en los numerales M.31.16.8 y segundo párrafo del numeral M.31.16.9 respecto de aquellos fideicomisos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax.

Por último, se informa a esas instituciones que a partir de esta fecha no podrán incorporar nuevos grupos de consumidores a los fideicomisos constituidos con anterioridad al 29 de septiembre de 1998, por lo que se deja sin efecto el primer párrafo del artículo tercero transitorio de la Circular-Telefax 49/98.

CIRCULAR-TELEFAX 27/99

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo diversas peticiones de instituciones de banca múltiple y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que se cancelen las cámaras de compensación establecidas por Cecoban, S.A. de C.V., en Colima, Colima y Agua Prieta, Sonora, debido a que el número y monto total de los documentos que compensan son notoriamente bajos y, consecuentemente, de que se amplíe el área de cobertura de otras cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de octubre de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 18 de octubre de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el Anexo 16 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:				TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 1999:			
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO				CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO			
...				...			
AGUA SON.	PRIETA,	13-feb-98	AGUA PRIETA SON. CANANEA, SON	AGUA SON.	PRIETA,		Derogado
...
COLIMA, COL.		13-feb-98	COLIMA, COL. MANZANILLO, COL. TECOMÁN, COL.	COLIMA, COL.			Derogado.
...
GUADALAJARA, JAL.		01-nov-96	GUADALAJARA, JAL.	GUADALAJARA, JAL.		01-nov-96	GUADALAJARA, JAL
		13-feb-98	AMECA, JAL.			13-feb-98	AMECA, JAL.
		01-dic-97	ARANDAS, JAL.			01-dic-97	ARANDAS, JAL.
		24-dic-97	ATOTONILCO, EL ALTO, JAL			24-dic-97	ATOTONILCO EL ALTO, JAL.
		13-feb-98	AUTLÁN, JAL.			13-feb-98	AUTLÁN, JAL.
		13-feb-98	CIUDAD GUZMÁN, JAL.			13-feb-98	CIUDAD GUZMÁN, JAL.
		13-feb-98	JALOSTOTILÁN, JAL.			18-oct-99	COLIMA, JAL.
		13-feb-98	MASCOTA, JAL.			13-feb-98	JALOSTOTILÁN, JAL.

	13-feb-98 16-dic-97 13-feb-98 13-feb-98 18-dic-97	OCOTLÁN, JAL. TALA, JAL. TEOCALTICHE, JAL. TEPATITLÁN, JAL. TEQUILA, JAL.		18-oct-99 13-feb-98 13-feb-98 16-dic-97 18-oct-99 13-feb-98 13-feb-98 18-dic-97	MANZANILLO, COL. MASCOTA, JAL. OCOTLÁN, JAL. TALA, JAL. TECOMÁN, COL. TEOCALTICHE, JAL. TEPATITLÁN, JAL. TEQUILA, JAL.
...
NOGALES, SON.	13-feb-98	NOGALES, SON.	NOGALES, SON.	13-feb-98 13-oct-99 13-feb-98 18-oct-99 13-feb-99	NOGALES, SON. AGUA PRIETA, SON CABORCA, SON. CANANEA, SON. MAGDALENA, SON.
...

CIRCULAR-TELEFAX 25/99

ASUNTO: POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: En atención a diversas peticiones recibidas por instituciones filiales, a efecto de que se les permita mantener una posición larga hasta por el equivalente a su capital en dólares de los EE.UU.A.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de septiembre de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 22 de septiembre de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un segundo párrafo al numeral M.61.3 de la Circular 2019/95, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto respectivamente.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999:	
M.61.3.	... Inexistente. ...	M.61.3	... Las instituciones que sean filiales en términos del artículo 45-A fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, podrán solicitar autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero de Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior para las posiciones largas o cortas, se calculen a partir de una posición larga hasta por el equivalente a su capital en dólares de los EE.UU.A., misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste, existan circunstancias que así lo ameriten. ...

CIRCULAR-TELEFAX 24/99

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que en términos de los artículos séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) asumió la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento financiero diferentes a aquéllos de capitalización de compra de cartera, realizadas por el fideicomiso a que se refería el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, aclara a esas instituciones que los instrumentos de pago a cargo del IPAB en términos de tales artículos, pueden ser dados en garantía al Banco de México para efecto de lo dispuesto en el numeral M.73.61. de la Circular 2019/95.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 de septiembre de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 20 de enero de 2000

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican el inciso (f) del numeral M.73.61. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DEL 2000:	
M.73.61.	... (f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, con aval del Gobierno Federal, obligaciones a cargo del mencionado Fondo con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro antes citados, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto	M.73.61.	... (f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, con aval del Gobierno Federal, obligaciones a cargo del mencionado Fondo con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro antes citados, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto

	<p>transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas el 18 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y</p> <p>...</p>		<p>transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas el 18 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las instituciones también pondrán otorgar garantía con los instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, derivados de las operaciones de los programas de saneamiento financiero implantados en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, y</p> <p>...</p>
--	--	--	--

TRANSITORIO

UNICO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax será aplicable a partir del 20 de enero de 2000.

CIRCULAR-TELEFAX 23/99

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que el viernes 18 de junio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, conforme al cual los instrumentos de pago a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro serán sustituidos por instrumentos de pago a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de septiembre de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 2 de septiembre de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican el inciso (f) del numeral M.73.61., así como el numeral 6 del Anexo 15 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999:	
M.73.61.	... (f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), con aval del Gobierno Federal, así como obligaciones a cargo del mencionado fideicomiso con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, y	M.73.61.	... (f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, con aval del Gobierno Federal, obligaciones a cargo del mencionado Fondo con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, así como los instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que, en su caso, sustituyan a los instrumentos emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro antes citados, de conformidad con el segundo párrafo de la Octava de las Reglas Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección

	...		al Ahorro Bancario, publicadas el 18 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y ...
ANEXO 15		ANEXO 15	
...		...	
<p>6. CETES Especiales y Títulos del FOBAPROA</p> <p>Para calcular el valor como garantía de los CETES especiales y los títulos del FOBAPROA, se aplicará a su valor capitalizado un descuento equivalente al 1% por cada año que falte para su fecha de vencimiento. A los títulos del FOBAPROA se les quitará un 25% extra para tomar en cuenta que no tienen garantía del Gobierno por el 100%. Además, en ambos títulos, al resultado se le aplicará el aforo que corresponde a los valores emitidos por el Gobierno Federal</p>		<p>6. CETES Especiales, Títulos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) e Instrumentos de pago suscritos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) a que se refieren los incisos (a) y (f) del numeral M.73.61. de la Circular 2019/95.</p> <p>Para calcular el valor como garantía de los CETES especiales, de los títulos del FOBAPROA y de los instrumentos de pago a cargo del IPAB, mencionados al rubro, se aplicará a su valor capitalizado un descuento equivalente al 1% por cada año que falte para su fecha de vencimiento. Además, a los títulos del FOBAPROA se les quitará un 25% extra tomando en cuenta que no tienen garantía del Gobierno Federal por el 100%.</p> <p>Al resultado que se obtenga conforme a lo antes señalado se le aplicará el aforo que corresponde a los valores emitidos por el Gobierno Federal.</p>	
.....		...	

CIRCULAR-TELEFAX 22/99

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28, 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando:

- a) Solicitudes de la Asociación de Banqueros de México, A.C., a fin de que los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA computen, para efectos de los regímenes previstos en M.13., M.15.2 y M.16. de la Circular 2019/95, al mismo plazo que las obligaciones a cargo del FOBAPROA y a favor de esas instituciones;
- b) Que es necesario establecer un régimen gradual de ajuste a aquellas instituciones que se encuentran excedidas en sus posiciones de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, y
- c) Que son contrarias a las sanas prácticas y usos bancarios las ofertas que las instituciones hacen a sus clientes, de bienes y servicios cuyo pago se efectúa mediante cargos que se realizan en cuentas que documentan operaciones pasivas, en las cuales se señala que, para evitar los cargos citados, los propios depositantes deben manifestar su inconformidad.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de agosto de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 31 de agosto de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.11.93. y M.12.3, y se adicionan, un numeral M.11.94., un tercer y cuarto párrafos al numeral M.74.22., un segundo y tercer párrafos a M.74.42.13., y un numeral M.95.7, a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 1999:	
M.11.93.	Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.	M.11.93.	Las instituciones tendrán prohibido realizar por cuenta de terceros, ofertas a sus depositantes para la adquisición de bienes y servicios, cuyo pago se efectúe mediante cargos en las cuentas respecto de las operaciones a que se refiere M.1, en las que se señale que, para evitar los cargos citados, los depositantes

			deban manifestar su inconformidad para que se lleven a cabo esos cargos.
M.11.94.	Inexistente.	M.11.94.	Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1 y demás disposiciones de Banco de México. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.
M.12.3	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u> A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.91., M.11.92. y M.11.94.	M.12.3	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u> A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.91. y M.11.92.
M.74.22.	El saldo de cada una de las cuentas de cheques en moneda extranjera: a) que paguen intereses iguales o menores al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 60; b) que paguen intereses a una tasa de interés superior a la señalada en el inciso a) anterior, y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30; y c) que paguen intereses por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, computarán a 1 día. Para efectos del párrafo anterior, por TASA LIBOR se entenderá a la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a	M.74.22.	... Los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta de Fobaproa cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA en las cuentas

	<p>conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior a la fecha de cálculo de los intereses.</p> <p>...</p>		<p>conocidas como "Chequera Fobaproa", computarán al mismo plazo que las obligaciones a cargo del Fobaproa y a favor de esas instituciones que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serían utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Fobaproa.</p> <p>En el evento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sustituya a las citadas obligaciones a cargo del Fobaproa, los recursos depositados en las mencionadas cuentas computarán al plazo de las nuevas obligaciones a cargo del IPAB.</p>
<p>M.74.42.13.</p>	<p>Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible, y por el monto correspondiente, de conformidad con el inciso g) de M.74.46.</p> <p>...</p>	<p>M.74.42.13.</p>	<p>...</p> <p>Los recursos en dólares de los EE.UU.A., generados por la cartera de créditos que las instituciones administran por cuenta de Fobaproa cuyos flujos hubieren acreditado al propio FOBAPROA en las cuentas conocidas como "Chequera Fobaproa", computarán al mismo plazo que las obligaciones a cargo del Fobaproa y a favor de esas instituciones que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serían</p>

			<p>utilizados para cancelar las referidas obligaciones a cargo del Fobaproa.</p> <p>En el evento de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sustituya a las citadas obligaciones a cargo del Fobaproa, los recursos depositados en las mencionadas cuentas computarán al plazo de las nuevas obligaciones a cargo del IPAB.</p>
M.95.7	Inexistente.	M.95.7	<p><u>POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.</u></p> <p>Las instituciones que al 31 de agosto de 1999 tuvieran una Posición Larga Total o Corta Total de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, en exceso del límite a que se refiere el numeral M.63.3, deberán observar a partir del 1° de septiembre del citado año lo siguiente:</p> <p>(a) No podrán registrar nuevos títulos de los contemplados en M.63. en la cuenta 1203 denominada "títulos conservados a vencimiento";</p> <p>(b) No deberán reportar, dar en garantía o en préstamo los valores que tengan inscritos en la mencionada cuenta;</p> <p>(c) El saldo que registren las cuentas 1202 denominada "títulos disponibles para la venta" y 1201 denominada "títulos para negociar" no</p>

			<p>deberá de exceder al registrado el 31 de agosto de 1999, ambos saldos determinados conforme a los valores de mercado que correspondan, y</p> <p>(d) La Posición Larga Total o Corta Total excluyendo los títulos previstos en el inciso (a) anterior revalorizados a su valor de mercado, deberá reducirse al inicio de cada trimestre natural en un 10% del exceso sobre el límite registrado al 31 de agosto de 1999 hasta que las instituciones en cuestión tengan una Posición Larga Total o Corta Total que no exceda del límite señalado en M.63.3. La primera reducción deberá tener lugar a más tardar el 1º. De enero del 2000.</p> <p>En el evento de que como consecuencia de un movimiento en los precios de mercado las instituciones excedan los límites señalados en los incisos (c) y/o (d) deberán reducir los excesos en un plazo máximo de 15 días naturales contado a partir del día en que se presente el exceso de que se trate.</p>
--	--	--	---

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto transitorio de la Circular-Telefax 5/99, se informa a esas instituciones que a partir del 1 de marzo próximo, se aplicarán los coeficientes subsecuentes previstos en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Circular-Telefax 75/97, por lo que aquellas instituciones que a esa fecha no cumplan con la condición prevista en M.16., deberán multiplicar, a partir del citado 1 de marzo del 2000 y hasta nuevo aviso, las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por el coeficiente de 0.90.

Asimismo, a partir del 1 de marzo del 2000 y hasta nuevo aviso, las operaciones señaladas en el numeral M.74.32. que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales aplicando el coeficiente de 0.80.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el día de hoy, sin embargo este Instituto Central ha resuelto que las disposiciones contenidas en los numerales M.74.22. y M.74.42.13., podrán aplicarse con fecha anterior a solicitud de la institución interesada.

SEGUNDO.- A las instituciones que a la fecha de la presente Circular-Telefax tuvieren celebradas operaciones de las señaladas en el inciso b) del numeral M.95.7, no se les aplicará lo dispuesto en el mencionado inciso b) durante un plazo que vencerá el 29 de febrero del año 2000.

CIRCULAR-TELEFAX 20/99

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Después de haber escuchado la opinión de algunas instituciones y considerando que el próximo 1o. de septiembre será día inhábil bancario.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 6 de agosto de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 6 de agosto de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican dos períodos de cálculo durante los cuales se miden los Saldos Acumulados de Saldos Diarios previstos en el numeral M.71.11. de la Circular 2019/95.

VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE AGOSTO DE 1999

Después de haber escuchado la opinión de algunas instituciones y considerando que el próximo 1o. de septiembre será día inhábil bancario, ha resuelto modificar dos Períodos de cálculo durante los cuales se miden los Saldos Acumulados de Saldos Diarios Previstos en el numeral M.71.11. de la Circular 2019/95.

Por lo anterior, el Período de cálculo que inició el 5 de agosto terminará el 30 de agosto, y el que iniciará el 31 de agosto terminará el 29 de septiembre, todas esas fechas de 1999.

CIRCULAR-TELEFAX 17/99

ASUNTO: OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México, así como el oficio 102-B-167 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MOTIVO: Atendiendo peticiones de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura FIRA-FOPESCA, en el sentido de que se autorice a las instituciones de banca múltiple a realizar las operaciones de cobertura de tasas de interés relacionadas con el "Esquema de Cobertura de Riesgos de Tasas de Interés para el Sector Agropecuario y Pesquero", promoviendo con ello el financiamiento a la producción agropecuaria y pesquera.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de junio de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 21 de junio de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.52.24. a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE JUNIO DE 1999:	
M.52.24.	Inexistente.	M.52.24.	Las instituciones podrán llevar a cabo las operaciones financieras conocidas como derivadas previstas en el "Esquema de Cobertura de Riesgos de Tasas de Interés para el Sector Agropecuario y Pesquero" instrumentado por los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura FIRA-FOPESCA, sin que sea necesario obtener la autorización a que se refiere el numeral M.52.2.

CIRCULAR-TELEFAX 16/99

ASUNTO: OPERACIONES CON VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Tomando en cuenta que han sido objeto de registro en las Secciones de Valores y Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios los títulos conocidos como Global Bonds with Warrants due 2009 y Global Bonds due 2005, se incluyen los mencionados títulos en el Anexo 21 de la Circular 2019/95.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de mayo de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 27 de mayo de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Anexo 21 de la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:					TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 1999:				
ANEXO 21					ANEXO 21				
VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO.					VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO.				
DENOMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO	DENOMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO
...					...				
Inexistente					Global Bonds with Warrants Due 2009	10.375 % Anual	Semestral	17-02-99 y 23-04-99	17-02-2009
Inexistente					Global Bonds Due 2005	9.75%	Semestral	06-04-99	06-04-2005

CIRCULAR-TELEFAX 14/99

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo diversas peticiones de instituciones de banca múltiple y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que se cancelen las cámaras de compensación establecidas por Cecoban, S.A. de C.V., en Nuevo Casas Grandes y Parral, Chihuahua, debido a que el número y monto total de los documentos que compensan son notoriamente bajos y, consecuentemente, de que se amplíe el área de cobertura de otras cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de abril de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 3 de mayo de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el Anexo 16 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:			TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 1999:		
CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO			CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO		
...			...		
CHIHUAHUA, CHIH.	13-Feb-98	CHIHUAHUA, CHIH.	CHIHUAHUA, CHIH.	13-feb-98	CHIHUAHUA, CHIH.
	13-feb-98	CIUDAD CAMARGO, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD CAMARGO, CHIH.
	13-feb-98	CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.
	13-feb-98	CIUDAD DELICIAS, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD DELICIAS, CHIH.
	13-feb-98	CIUDAD GUERRERO, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD GUERRERO, CHIH.
				3-may-99	CIUDAD JIMÉNEZ, CHIH.
				18-ago-98	OJINAGA, CHIH.
				3-may-99	PARRAL, CHIH.
CIUDAD JUÁREZ, CHIH.	13-feb-98	CIUDAD JUÁREZ, CHIH.	CIUDAD JUÁREZ, CHIH.	13-feb-98	CIUDAD JUÁREZ, CHIH.

				3-may-99	NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.
...			...		
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	13-feb-98	NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	13-feb-98	DEROGADO.
...			...		
PARRAL, CHIH.	20-feb-98	PARRAL, CHIH.	PARRAL, CHIH.	20-feb-98	DEROGADO.

CIRCULAR-TELEFAX 13/99

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 y 32 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: De conformidad con lo establecido en el numeral sexto transitorio de la Circular Telefax 5/99.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de abril de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 27 de mayo de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los coeficientes previstos en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Circular 75/97.

VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 1999

De conformidad con lo establecido en el numeral sexto transitorio de la Circular-Telefax 5/99, se informa a las instituciones de banca múltiple, que a partir del 27 de mayo próximo, se aplicarán los coeficientes subsecuentes previstos en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Circular-Telefax 75/97, por lo que aquellas instituciones que a la fecha de la presente Circular-Telefax no cumplan con la condición prevista en M.16., deberán multiplicar, a partir del citado 27 de mayo de 1999 y hasta nuevo aviso, las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por el coeficiente de 0.85.

Asimismo, a partir del 27 de mayo de 1999 y hasta nuevo aviso, las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales aplicando el coeficiente de 0.70.

CIRCULAR-TELEFAX 10/99

ASUNTO: OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 y 32 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de incluir al Commodity Exchange Incorporation como mercado reconocido por este Banco Central para que las instituciones puedan celebrar operaciones de metales preciosos, precisar las características que deben reunir los auditores externos y el dictamen que se expida para que esas instituciones estén en posibilidad de solicitar y continuar con la autorización indefinida para actuar como Intermediarios en la celebración de las operaciones de futuros y de opciones, y ampliar la facilidad para cubrir su requerimiento de activos líquidos en el régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1° de marzo de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 1° de marzo de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica la definición de mercados reconocidos prevista en el numeral M.52.1, el numeral M.52.22., el inciso b) de M.74.33. y el numeral M.74.5, de la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1999:	
M.52.1	<u>DEFINICIONES</u> ... Mercados al Chicago Reconocidos Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de	M.52.1	<u>DEFINICIONES</u> ... Mercados al Chicago Reconocidos Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de

	<p>Chicago, Illinois, EE.UU.A., así como al MexDer Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C. V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.</p> <p>...</p>		<p>Chicago, Illinois, EE.UU.A., al MexDer Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal y al Commodity Exchange Incorporation, ubicado en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A.</p>
<p>M.52.22.</p>	<p>Las autorizaciones serán otorgadas por el Banco de México una vez que considere que las instituciones cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8 para la operación de que se trate.</p> <p>Las autorizaciones que se otorguen por primera vez, tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables hasta por otros seis meses siempre que, a discreción del Banco de México, las instituciones continúen cumpliendo los requerimientos previstos en el referido Anexo 8.</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.</p>	<p>M.52.22.</p>	<p>Las autorizaciones serán otorgadas por el Banco de México una vez que considere que las instituciones cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8 para la operación de que se trate.</p> <p>Las autorizaciones que se otorguen por primera vez, tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables hasta por dos años siempre que, a discreción del Banco de México, las instituciones continúen cumpliendo los requerimientos previstos en el referido Anexo 8.</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.</p>

Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida, la cual deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en el que se certifique que la institución de que se trate, continúa cumpliendo con los requerimientos señalados en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida. Las instituciones que obtengan la citada autorización indefinida, deberán enviar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, un dictamen expedido por un auditor externo que certifique lo antes señalado.

Tratándose de instituciones que lleven a cabo las operaciones previstas en el numeral M.11.7 Bis, el auditor externo deberá incluir en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, una evaluación sobre las operaciones efectuadas con base en el mencionado numeral.

Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida. Tal solicitud deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo que reúna los siguientes requisitos: a) haber obtenido el registro a que hacen referencia las Circulares 1222 y 1309 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y b) contar dentro de su estructura con áreas de consultoría, claramente definidas encargadas al menos de evaluar la medición de riesgos o, en su caso, haber contratado alguna firma de consultoría que cuente con tales áreas para que verifique que la institución continúa cumpliendo con los 31 requerimientos previstos en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida.

Los dictámenes que emitan estos auditores deberán contener, como mínimo: a) un resumen de los resultados de la revisión de los 31 requerimientos antes mencionados, indicando, en su caso, las fallas detectadas, así como, de proceder, la leyenda "La institución continúa cumpliendo con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 8 de la Circular 2019/95"; b) una explicación de la metodología seguida en la revisión, puntualizando las técnicas y los procesos seguidos en la revisión, y c) por cada requerimiento: i) la leyenda "cumple" o "no cumple", ii) una explicación de la manera en que se está cumpliendo con el requerimiento de que se trate,

	<p>Las instituciones a las que se les hubiere otorgado la autorización indefinida a que se refiere el cuarto párrafo del presente numeral, deberán presentar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado la citada autorización indefinida, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría de las señaladas en el primer párrafo del numeral M.52.21., en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización indefinida. El Banco de México podrá solicitar al Intermediario de que se trate, que presente el dictamen citado en un plazo menor al señalado.</p>	<p>o en su caso, los motivos por los cuales se considera que no se está dando cumplimiento a tal requerimiento. Las instituciones que obtengan la renovación prevista en el segundo párrafo del presente numeral, así como la autorización indefinida, deberán enviar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, un dictamen expedido por un auditor externo que reúna los requisitos arriba mencionados, en el que se certifique que la institución de que se trata, continúa cumpliendo con los requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>Tratándose de instituciones que lleven a cabo las operaciones previstas en el numeral M.11.7 Bis, el auditor externo deberá incluir en el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, una evaluación sobre las operaciones efectuadas con base en el mencionado numeral.</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere otorgado la autorización indefinida a que se refiere el cuarto párrafo del presente numeral,</p>
--	---	--

			deberán presentar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado la citada autorización indefinida, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría de las señaladas en el primer párrafo del numeral M.52.21., en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización indefinida. El Banco de México podrá solicitar al Intermediario de que se trate, que presente el dictamen citado en un plazo menor al señalado.
M.74.33.	... b) Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24;	M.74.33.	... b) Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24 y valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21; ...
M.74.5.	COMPUTO DE BONOS BRADY. Para efectos de M.15.2, los Bonos Brady señalados en el Anexo 24 , computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales títulos únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por	M.74.5	COMPUTO DE BONOS BRADY Y DE VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO. Para efectos de M.15.2, los Bonos Brady señalados en el Anexo 24 y los valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, previstos en el Anexo 21, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que

	<p>ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que el referido Banco los dé a conocer.</p>		<p>publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales bonos y valores únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que el referido Banco los dé a conocer.</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 7/99

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de que la liquidación de las cámaras de compensación se efectúe con el saldo que esas instituciones tengan en su cuenta única en moneda nacional que el propio Banco de México les lleva antes de utilizar las líneas de crédito que esas instituciones se otorgan entre sí, y con el objeto de adecuar el monto máximo de la línea de crédito que una institución le puede otorgar a otra para la liquidación de la compensación de los documentos recibidos a través de las Cámaras de Compensación de todo el país.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de febrero de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 3 de febrero de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el quinto párrafo, y derogar la fórmula y el sexto párrafo, pasando el actual séptimo párrafo a ser sexto, del numeral M.72.23., así como modificar el Anexo 26 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 1999:	
M.72.23.	<p>...</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades a que se refieren los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3.</p> $P3 = \frac{PMAC3}{PMACt} * SD Ct$ <p>Donde:</p> $a = 0.824361$ $e = 2.718281828$ $\beta = 0.000001252$	M.72.23.	<p>...</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula prevista en M.84.41.3.</p> <p>Se deroga</p>

$l =$ a la cantidad, expresada en millones de pesos, que resulte mayor de las dos siguientes:

- a) El equivalente al 150 por ciento del capital neto –calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito– correspondiente a la institución acreditante, o
- b) El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del **Anexo 9**, de la institución acreditante.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir los límites establecidos en los incisos a) y b) inmediato anteriores. Asimismo, podrá establecer para una institución en lo particular, un límite distinto a los antes previstos.

...

...

CIRCULAR-TELEFAX 6/99

ASUNTO: OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que el propósito de la regulación contenida en la Circular-Telefax 24/98 fue el establecimiento de límites en la celebración de las operaciones pasivas denominadas en o referidas a moneda extranjera que llevan a cabo las instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de febrero de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 2 de febrero de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Aplicación de disposiciones contenidas en la Circular-Telefax 24/98.

VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 1999:

Tomando en cuenta que el propósito de la regulación contenida en la Circular-Telefax 24/98, fue el establecimiento de límites en la celebración de las operaciones pasivas denominadas en o referidas a moneda extranjera que llevan a cabo las instituciones, ha considerado que podría resultar más favorable para algunas de esas instituciones la aplicación retroactiva de tales límites en la celebración de las operaciones que llevaron a cabo en el período comprendido del 1 de diciembre de 1997 al 2 de agosto de 1998. Por lo anterior, las instituciones que así lo deseen podrán solicitar al propio Banco que se apliquen de manera retroactiva las disposiciones contenidas en dicha Circular-Telefax 24/98. Tal solicitud deberá presentarse a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, debiendo indicar la fecha a partir de la cual pretendan se aplique tal retroactividad, sin que la misma pueda ser anterior al 1º de diciembre de 1997.

Las instituciones a las que se les hubiera autorizado un programa gradual de ajuste, en términos de los dispuesto por el artículo segundo transitorio de la citada Circular-Telefax 24/98, podrán solicitar a la mencionada Gerencia que se les aplique de manera retroactiva dicho programa en lo que respecta al exceso en el límite de admisión de pasivos denominados o referidos a moneda extranjera que se les autorizó durante el período comprendido del 3 de agosto al 31 de diciembre de 1998. La mencionada solicitud deberá coincidir con la fecha que indiquen en el escrito que formulen conforme al párrafo anterior.

CIRCULAR-TELEFAX 5/99

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28, 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de ofrecer mayor flexibilidad a las instituciones en el régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera, en la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda y en el régimen de admisión de pasivos en la referida moneda

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de enero de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 22 de enero de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a M.15.21., se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a M.74.27., se reforma el primer párrafo de M.74.35., se reforma el numeral M.74.42.8, y se adiciona un numeral M.74.42.9 a la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 1999:	
M.15.21.	... Se entenderá por activos líquidos a: a) al efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada; b) los "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América cuyo plazo por vencer fuere menor o igual a un año, y c) los depósitos a un día en entidades financieras del exterior calificadas como "P-1", por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's. Los activos líquidos señalados, no deberán estar otorgados como garantía, préstamo, reporto, o en cualquier otra	M.15.21.	... Se entenderá por activos líquidos a: a) el efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada; b) los "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con un plazo a vencimiento menor o igual a diez años; c) los depósitos a un día en entidades financieras del exterior calificadas como "P-1", por la

	<p>operación similar a través de la cual se limite su libre disponibilidad.</p>		<p>agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's;</p> <p>d) las líneas de crédito no ejercidas que hubieren sido otorgadas a las instituciones por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, que: i) no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten el ejercicio de dichas líneas, ii) no puedan ser revocadas anticipadamente, iii) puedan ser ejercidas durante los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha de cálculo correspondiente y una vez ejercidas su plazo de vencimiento no sea menor a sesenta días, y iv) hayan sido previamente autorizadas por la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. La solicitud de autorización deberá precisar la manera en que estas líneas de crédito cumplen con los requisitos mencionados en los numerales i) a iii) anteriores, y</p> <p>e) Los depósitos en moneda extranjera constituidos en entidades financieras del exterior calificadas como "P-1" o "A-1" por las agencias antes mencionadas, que contengan cláusulas que permitan su retiro a la vista o a un día y que hayan sido previamente autorizados por la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. La solicitud de autorización deberá contener las características de la operación de</p>
--	---	--	---

			<p>que se trate, adjuntando fotocopia de los contratos correspondientes. Para efectos de lo señalado en este numeral, el monto del depósito que computará en cada fecha como activo líquido deberá ser igual al monto del que pueda disponerse de manera inmediata en esa misma fecha.</p> <p>Los activos líquidos señalados, no deberán estar otorgados como garantía, préstamo, reporto, o en cualquier otra operación similar a través de la cual se limite su libre disponibilidad.</p>
M.74.27.	<p>...</p> <p>Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen por el otorgamiento de créditos comerciales irrevocables negociados con clientes, se considerarán contratadas al plazo de 32 días, salvo cuando se trate de operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, en cuyo caso se considerarán contratadas a plazo mayor de 60 días.</p>	M.74.27.	<p>...</p> <p>Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen a través del otorgamiento de créditos comerciales irrevocables negociados con clientes, se considerarán contratadas al plazo de 40 días, salvo cuando se trate de operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, en cuyo caso se considerarán contratadas a plazo mayor de 60 días.</p> <p>Los títulos de crédito calificados como "A-1" o "P-1" por las agencias antes mencionadas, que emitan las instituciones al amparo de programas que contemplen el respaldo de su emisión con cartas o líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior</p>

			<p>que cuenten con las calificaciones antes citadas, podrán computar a los plazos que les resten por vencer a las cartas o líneas de crédito correspondientes, siempre que se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá describir el funcionamiento del programa, especificando si las cartas o líneas de crédito que respaldan la emisión de los títulos de crédito tienen el carácter de irrevocables o si contienen cláusulas de cancelación anticipada que permitan dar por terminadas las cartas o líneas de crédito o el programa, y en qué situaciones pueden ser revocadas las facilidades crediticias. En el evento de que las cartas o líneas de crédito tuvieran el carácter de irrevocables, deberá precisarse qué condiciones debieron de cumplir para asegurar su irrevocabilidad. El Banco de México podrá, en su caso, establecer límites al monto total emitido que computará al plazo de la carta o línea de crédito, o bien podrá establecer condiciones para que estos títulos de crédito computen de esa manera, tomando en consideración las características específicas de cada una de dichas cartas o líneas de crédito.</p>
<p>M.74.35.</p>	<p>Excluirán de los cálculos señalados en los numerales M.74.36. y en M.74.37. montos iguales de: i) operaciones de las referidas en M.74.34. y ii) operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones</p>	<p>M.74.35.</p>	<p>Excluirán de los cálculos señalados en los numerales M.74.36. y en M.74.37. montos iguales de:</p> <p>i) Operaciones de las referidas en M.74.34.,</p> <p>ii) Operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el</p>

	<p>señaladas en el inciso i) del presente numeral.</p> <p>...</p>		<p>plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral, y</p> <p>iii) Títulos de crédito emitidos por fideicomisos cuyo mecanismo de pago esté basado en flujos generados por cuentas por cobrar sobre el exterior a favor de la institución fideicomitente, siempre y cuando no exista obligación alguna de la referida institución fideicomitente de aportar cualquier cantidad para el pago de los mencionados títulos de crédito y se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá contener una descripción detallada del mecanismo de operación, indicando sus características principales y adjuntar una copia del contrato constitutivo del fideicomiso y del proyecto de emisión de los títulos de crédito en cuestión, una descripción de los montos de los flujos y su periodicidad. Asimismo, deberá indicar cuáles serán los riesgos en que incurrirá la institución fideicomitente durante todo el periodo que dure la operación.</p> <p>...</p>
<p>M.74.42.8</p>	<p>Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.</p>	<p>M.74.42.8</p>	<p>Los títulos de crédito calificados como "A-1" por Standard and Poor's o "P-1" por Moody's Investors Service, que emitan las instituciones al amparo de programas que contemplen el respaldo de su emisión con cartas o líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior que cuenten con las calificaciones antes mencionadas,</p>

			<p>podrán computar a los plazos que les resten por vencer a las cartas o líneas de crédito correspondientes, siempre que se cuente con autorización previa de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero. La solicitud de autorización deberá describir el funcionamiento del programa, especificando si las cartas o líneas de crédito que respaldan la emisión de los títulos de crédito tienen el carácter de irrevocables o si contienen cláusulas de cancelación anticipada que permitan dar por terminadas las cartas o líneas de crédito o el programa, y en qué situaciones pueden ser revocadas las facilidades crediticias. En el evento de que las cartas o líneas de crédito tuvieran el carácter de irrevocables, deberá precisarse qué condiciones debieron de cumplir para asegurar su irrevocabilidad. El Banco de México podrá, en su caso, establecer límites al monto total emitido que computará al plazo de la carta o línea de crédito, o bien podrá establecer condiciones para que estos títulos de crédito computen de esa manera, tomando en consideración las características específicas de cada una de dichas cartas o líneas de crédito.</p>
M.74.42.9	Inexistente.	M.74.42.9	Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

SEGUNDO.- Los coeficientes para el quinto bimestre previstos en los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de la Circular-Telefax 75/97, cuya vigencia fue extendida mediante Circulares- Telefax 42/98 y 53/98 al 1 de febrero de 1999, se prorrogan al 14 de febrero del mismo año.

TERCERO.- A partir del 15 de febrero de 1999, las instituciones que se encontraban en el supuesto previsto en el numeral primero transitorio de la Circular-Telefax 75/97, deberán cumplir con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.21., por lo que, a partir de esta fecha, deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 de la Circular 2019/95, por el coeficiente de 1.00.

CUARTO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax no cumplan con la condición prevista en M.16., deberán multiplicar, a partir del 15 de febrero de 1999, las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por el coeficiente de 0.80.

QUINTO.- A partir del 15 de febrero de 1999, las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales aplicando el coeficiente de 0.60.

SEXTO.- Los coeficientes mencionados en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios anteriores quedarán fijos en forma indefinida. El Banco de México dará a conocer con 30 días naturales de anticipación, la fecha en la que se aplicarán los coeficientes subsecuentes previstos en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de la Circular-Telefax 75/97.

CIRCULAR-TELEFAX 3/99

ASUNTO: FIDEICOMISOS NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL M.31.11. DE LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 28 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que: a) el mercado en el que se negocian y celebran contratos estandarizados de futuros y de opciones cotizados en bolsa ha comenzado sus actividades, y b) que es conveniente exceptuar del régimen de inversión previsto en el numeral M.31.11. de la Circular 2019/95, a los fideicomisos que, en términos del primer párrafo de la OCTAVA de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, prevean la posibilidad de que se adhieran terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de enero de 1999

ENTRADA EN VIGOR: 8 de enero de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.31.12.8 y se adiciona un numeral M.31.12.9 a la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 1999:	
M.31.12.8	Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.	M.31.12.8	Los fideicomisos que, en términos del primer párrafo de la OCTAVA de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, prevean la posibilidad de que se adhieran terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios.
M.31.12.9	Inexistente.	M.31.12.9	Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a

			su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 58/98

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7º. fracciones II y VII, 26 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que ya no es necesario que las instituciones mantengan de manera permanente un monto mínimo de garantías en la cuenta única en moneda nacional que el Banco de México les lleva, debido a la evolución que han tenido los sistemas de pagos, y con el objeto de atender diversas peticiones de algunas instituciones en el sentido de que el monto máximo de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una institución determine con respecto a las demás en el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado se obtenga con base en un procedimiento que tome en cuenta los niveles inflacionarios.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de diciembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 1 de enero de 1999

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el primer párrafo del numeral M.71.12.41., y la fórmula prevista en el numeral M.84.41.3 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1999:	
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme a M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan de la cantidad que resulte menor de: a) un tercio del tope que establezca el Banco de México en relación con la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás, conforme al numeral M.84.41.3, o b) \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS). Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México a más tardar el día 20 de cada mes, dará a	M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme a M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan de la cantidad que resulte menor de: a) un tercio del tope que establezca el Banco de México en relación con la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás, conforme al numeral M.84.41.3, o b) \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS). Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses.

	<p>conocer a cada institución, el monto mínimo de las garantías que deberá mantener en todo momento durante el mes calendario inmediato siguiente, con base en el comportamiento de los Sobregiros en que haya incurrido en los cuatro meses anteriores al mes en que dé a conocer dicho monto mínimo de garantías. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses.</p> <p>...</p>		<p>...</p>
<p>M.84.41.3</p>	<p>...</p> <p>ii) ...</p> $\text{Tope} = l + ale^{\beta^2}$ <p>Donde:</p> <p>...</p> $\text{Tope} = l + ale^{\beta^2}$ <p>...</p>	<p>M.84.41.3</p>	<p>...</p> <p>ii) ...</p> $\text{Tope} = l + ale^{\beta^{\lambda^2}}$ <p>Donde:</p> $\beta = -0.0000034303$ $\lambda = \frac{l}{U}$ <p>U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.</p> <p>...</p>

CIRCULAR-TELEFAX 57/98

ASUNTO: OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de la Ley del Banco de México y penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Tomando en cuenta: a) el comienzo de actividades en México del mercado en el que se negocien y celebren contratos estandarizados de futuros y de opciones cotizados en bolsa, y b) que es conveniente autorizar a esas instituciones a constituir garantías cuando celebren operaciones financieras conocidas como derivadas en mercados extrabursátiles.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de diciembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 14 de diciembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica la definición de Mercados Reconocidos del numeral M.52.1, se adiciona un segundo párrafo al numeral M.52.53.2 y se modifica el primer párrafo del numeral M.61.4, de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1998:	
M.52.1	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>...</p> <p>Mercados al Chicago Reconocidos Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.</p>	M.52.1	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>...</p> <p>Mercados al Chicago Reconocidos Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A., así como al MexDer Mercado</p>

			Mexicano de Derivados, S. A. de C. V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.
M.52.53.2	Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción en Mercados Reconocidos podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.	M.52.53.2	... Asimismo, las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en mercados extrabursátiles con contrapartes que sean instituciones de crédito o entidades financieras del exterior calificadas estas últimas como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera, únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, siempre y cuando las documenten en el contrato conocido en los mercados internacionales como International Foreign Exchange Master Agreement, en contratos aprobados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc., o en otros contratos estandarizados autorizados por el Banco de México.
M.61.4	<u>CALCULO DE LA POSICIÓN.</u>	M.61.4	<u>CALCULO DE LA POSICIÓN.</u>

	<p>Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.61.2 de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior.</p> <p>...</p>		<p>Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.61.2 de: a) las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior, y b) los fideicomisos que participen con el carácter de socios liquidadores en el MexDer Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por las operaciones que celebren por cuenta de la institución de que se trate.</p> <p>...</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 55/98

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3º. fracción III, 7 fracción I, 10 y 14 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que las convocatorias y los resultados de las subastas en el mercado primario puedan darse a conocer a través de algún medio electrónico, de cómputo o telecomunicación distinto al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO).

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de noviembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 26 de noviembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican el primer párrafo del numeral 3, el segundo párrafo del numeral 6 y el segundo párrafo del numeral 8.2, del Anexo 6 de la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998:	
3	CONVOCATORIAS. El Banco de México pondrá a disposición de las personas mencionadas en el punto 1 las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquélla en que se efectuará la subasta de que se trate, a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), a menos que el propio Banco dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular. ...	3	CONVOCATORIAS. El Banco de México pondrá a disposición de las personas mencionadas en el numeral 1 las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquélla en que se efectuará la subasta de que se trate, a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, a menos que el propio Banco dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular. ...

<p>6.</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, también pondrá a disposición de todos los postores por conducto del señalado SIAC-BANXICO, a más tardar a las 18:30 horas del día en que se haya celebrado la subasta, los resultados generales de tal subasta.</p> <p>...</p>	<p>6</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, a más tardar a las 18:30 horas del día en que se haya celebrado la subasta, los resultados generales de tal subasta.</p> <p>...</p>
<p>8.2</p>	<p>...</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas a través del SIAC-BANXICO, de conformidad con lo señalado en los puntos 3 y 6, el Banco comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.</p>	<p>8.2</p>	<p>...</p> <p>En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas, de conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 6, el Banco comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.</p>

CIRCULAR-TELEFAX 53/98

ASUNTO: RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de que las instituciones de banca múltiple cuenten con tiempo suficiente para ajustarse a lo previsto en las Circulares-Telefax 75/97 y 42/98, a resuelto reformar, a partir de esta fecha, los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de la Circular-Telefax 75/97, modificados mediante la citada Circular-Telefax 42/98, a fin de que el coeficiente previsto para el quinto bimestre sea aplicado durante el período que comprende del 1°. de agosto de 1998 al 31 de enero de 1999, por lo que la fecha de inicio y terminación de los bimestres subsecuentes, se recorrerá en total cuatro meses, correspondiendo la de inicio del sexto bimestre al 1°. de febrero de 1999.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de octubre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 23 de octubre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se reforman los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de la Circular-Telefax 75/98, modificados mediante Circular-Telefax 42/98.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 1998:	
PRIMERO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.2, tendrán un plazo de cinco bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en M.15.21. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 por los coeficientes de la tabla siguiente:		PRIMERO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.2, tendrán un plazo de cinco bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en M.15.21. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 por los coeficientes de la tabla siguiente:	
COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES
.50	PRIMERO	.50	PRIMERO
.60	SEGUNDO	.60	SEGUNDO
.70	TERCERO	.70	TERCERO
.80	CUARTO	.80	CUARTO

.90	QUINTO (1°. de agosto al 31 de octubre de 1998)	.90	QUINTO (1°. de agosto de 1998 al 31 de enero de 1999)
1.00	SEXTO (1°. de noviembre al 31 de diciembre de 1998)	1.00	SEXTO (Fecha de inicio 1° de febrero de 1999)

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con la condición prevista en M.16., tendrán un plazo de nueve bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en dicho numeral. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	COEFICIENTES
.55	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.65	TERCERO
.70	CUARTO
.75	QUINTO (1°. de agosto al 31 de octubre de 1998)
.80	SEXTO (1°. de noviembre al 31 de diciembre de 1998)
.85	SÉPTIMO
.90	OCTAVO
.95	NOVENO
1.00	DECIMO

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con la condición prevista en M.16., tendrán un plazo de nueve bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en dicho numeral. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	COEFICIENTES
.55	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.65	TERCERO
.70	CUARTO
.75	QUINTO (1°. de agosto de 1998 al 31 de enero de 1999)
.80	SEXTO (fecha de inicio 1° de febrero de 1999)
.85	SÉPTIMO
.90	OCTAVO
.95	NOVENO
1.00	DECIMO

CUARTO.- Las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales, desde el inicio de cada bimestre, de acuerdo con los coeficientes de la tabla siguiente:

CUARTO.- Las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales, desde el inicio de cada bimestre, de acuerdo con los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES
.10	PRIMERO	.10	PRIMERO
.20	SEGUNDO	.20	SEGUNDO
.30	TERCERO	.30	TERCERO
.40	CUARTO	.40	CUARTO
.50	QUINTO	.50	QUINTO
	(1°. de agosto al 31 de octubre de 1998)		(1°. de agosto de 1998 al 31 de enero de 1999)
.60	SEXTO	.60	SEXTO
	(1°. de noviembre al 31 de diciembre de 1998)		(fecha de inicio 1° de febrero de 1999)
.70	SÉPTIMO	.70	SÉPTIMO
.80	OCTAVO	.80	OCTAVO
.90	NOVENO	.90	NOVENO
1.00	DECIMO	1.00	DECIMO

CIRCULAR-TELEFAX 52/98

ASUNTO: OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, 32 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de desalentar que filiales de algunas de esas instituciones o de casas de bolsa que formen parte de grupos financieros que estén integrados por un banco, continúen efectuando operaciones financieras conocidas como derivadas que no tengan autorizadas a celebrar las instituciones o casa de bolsa que cuenten con tales filiales, ha resuelto modificar la forma en la que computan dichas operaciones, para efectos de los regímenes de inversión para las operaciones en moneda extranjera y de admisión de pasivos denominados en o referidos a dicha moneda, así como para la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera.

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad para efectuar algunas modificaciones a dichos regímenes y para actualizar las cuentas previstas en el Anexo 9 de nuestra Circular 2019/95.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de octubre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 16 de octubre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un sexto párrafo al numeral M.13.11., se modifica el séptimo párrafo de dicho numeral, pasando el actual séptimo párrafo a ser octavo, se adiciona un tercer párrafo al numeral M.74.32., un segundo párrafo al numeral M.74.34., se adicionan un segundo y tercer párrafos al numeral M.74.35., un último párrafo al numeral M.74.46., y las cuentas 2141, 2318, 2319, 2324, 2327, 2329, 2330, 2331 y 2332 al Grupo II del Anexo 9, se deroga el rubro de "Otras Cuentas" del mencionado grupo y se adiciona el rubro "Otras Cuentas" a la cuenta 6405 del Grupo V del mencionado Anexo 9, de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 1998:	
M.13.11.	... Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las obligaciones de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros. En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de las	M.13.11.	... En el supuesto de grupos financieros integrados por casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, en los cuales las casas de bolsa sean propietarias de filiales, las operaciones financieras derivadas realizadas por éstas últimas – incluyendo aquéllas que involucren al peso mexicano respecto de las cuales la casa de bolsa no esté autorizada a

	operaciones de sus filiales, el cual, en su caso, dará la autorización correspondiente tomando en consideración el tipo de filial de que se trate y el régimen de supervisión que les es aplicable.		<p>realizar, deberán ser incluidas a las obligaciones de la institución. Tales operaciones se ajustarán a lo dispuesto para las filiales de las instituciones en el tercer párrafo de M.74.32., en el segundo párrafo de M.74.34., y en el último párrafo de M.74.46.</p> <p>Salvo por lo dispuesto en el párrafo anterior, se excluirán de lo antes mencionado a las obligaciones de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.</p> <p>...</p>
M.74.32.	... Inexistente.	M.74.32.	<p>...</p> <p>Los derechos y obligaciones provenientes de operaciones financieras conocidas como derivadas, realizadas por las filiales de las instituciones a que hace referencia el numeral M.13.11., respecto de las cuales la institución no cuente con autorización para realizarlas, no podrán ser compensados de conformidad con lo señalado en el presente numeral, ni excluidos de los cálculos a que se refiere M.74.35., asimismo dichos derechos no computarán dentro de las operaciones a que se refiere el inciso ii) del numeral M.74.36.</p>
M.74.34.	... Inexistente.	M.74.34.	<p>...</p> <p>Las obligaciones provenientes de operaciones financieras conocidas como derivadas, realizadas por las filiales de las instituciones a que hace referencia el numeral M.13.11., respecto de las cuales la institución no cuente con autorización para</p>

			realizarlas, computarán a plazo de un día.
M.74.35.	... Inexistente.	M.74.53.	... En el evento de que las instituciones cuenten con activos de los señalados en el inciso c) del numeral M.74.33. a cargo de clientes o entidades financieras del exterior que no tengan las calificaciones señaladas en el propio inciso, podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de tales activos, siempre y cuando la empresa extranjera o la entidad financiera del exterior (matriz) que controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social del cliente o de la entidad financiera del exterior en la que tengan tales activos haya garantizado incondicionalmente y de manera total la operación y cuente con las calificaciones citadas en el propio inciso. Para tal efecto, las instituciones deberán conservar en sus archivos un escrito de la citada matriz en donde conste que cuenta con tal calificación y que ha dado su garantía en los términos señalados. El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar previa solicitud de las instituciones que se consideren para efectos de lo señalado en el inciso c) del numeral M.74.33., derechos distintos a los mencionados, como lo son entre otros, aquéllos que resultan de la emisión de títulos de crédito respaldados por flujos de cuentas por cobrar y créditos no ejercidos con base en líneas de crédito y cartas de crédito standby, siempre que tales líneas y cartas no contengan cláusulas que invaliden o dificulten su

			utilización de presentarse ciertas condiciones adversas.
M.74.46.	... Inexistente.	M.74.46.	... Cuando las filiales de las instituciones a que hace referencia el numeral M.13.11., realicen operaciones financieras conocidas como derivadas, respecto de las cuales la institución no cuente con autorización para realizar, los derechos provenientes de estas operaciones no podrán ser utilizados para eliminar obligaciones en términos de lo dispuesto anteriormente, y los pasivos provenientes de estas operaciones computarán a plazo igual o menor de 360 días.

ANEXO 9

GRUPO II.

...

2141 Cuenta de cheques fideicomiso de participación de flujos de cartera con Fobaproa.

...

2318 Cheques de viajero en moneda nacional.

2319 Préstamos del Gobierno Federal.

...

2324 Depósitos por amortización de crédito Fovissste.

2327 Dividendos y cupones de intereses sobre valores a entregar recibidos en préstamo.

2329 Préstamos de instituciones de seguros.

2330 Acreedores por liquidación de operaciones.

2331 Premios por pagar en operaciones de préstamo de valores.

2332 Recaudaciones por cuenta del IMSS y por aportaciones al INFONAVIT.

Otras Cuentas Se deroga

GRUPO V.

...

6405 ...

Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325, de la Cámara de Comercio Internacional^{1/}.

1/ Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 16 de octubre de 1998.

SEGUNDO.- Las operaciones financieras derivadas que al 15 de octubre de 1998 hubieren celebrado las filiales de las instituciones o de casas de bolsa que formen parte de grupos financieros que estén integrados por un banco, se regirán por las disposiciones aplicables en la fecha de su celebración, para efectos de los regímenes de inversión para las operaciones en moneda extranjera y de admisión de pasivos denominados en o referidos a dicha moneda, así como para la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera.

TERCERO.- Hasta en tanto el Banco de México no efectúe las modificaciones a sus sistemas de información, las instituciones deberán reportar las operaciones financieras derivadas previstas en la presente Circular-Telefax en términos de lo dispuesto en el numeral M.73.52. de la Circular2019/95.

Sin perjuicio de que el Banco de México efectúe las modificaciones pertinentes a sus sistemas de información, las instituciones de crédito deberán reportar al Banco de México en el tiempo y en la forma que éste establezca, las operaciones financieras derivadas que se hubieran celebrado entre la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax y la fecha en que entren en operación las modificaciones a los mencionados sistemas de información.

CIRCULAR-TELEFAX 49/98

ASUNTO: FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 28 de la Ley del Banco de México

MOTIVO:

- a) Dar a conocer a las instituciones el régimen aplicable a los fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o prestación de servicios, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual con algunas adecuaciones, y con la salvedad que se señala en el inciso siguiente, es el aplicable a esas instituciones a través de las comunicaciones Ref. T31/7460 y S21/7823 del 28 de octubre de 1994 y 24 de febrero de 1995, respectivamente, que el Banco de México envió a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que la citada Dependencia hizo del conocimiento de esas instituciones, y
- b) Que los fideicomisos que se constituyan en los términos señalados en el inciso precedente, para la adquisición de bienes inmuebles, se sujeten al régimen general de inversión aplicable a los fideicomisos para el otorgamiento de créditos.

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad para efectuar algunas modificaciones a dichos regímenes y para actualizar las cuentas previstas en el Anexo 9 de nuestra Circular 2019/95.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de septiembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 29 de septiembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.31.12.7 y se adicionan los numerales M.31.12.8 y M.31.16. a M.31.16.9 a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998:	
M.31.12.7	Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.	M.31.12.7	Los fideicomisos a que se refiere M.31.16., en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes

			muebles nuevos y/o la prestación de servicios, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas.
M.31.12.8	Inexistente.	M.31.12.8	Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.
M.31.16.	Inexistente.	M.31.16.	FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN, DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES NUEVOS Y/O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.
M.31.16.1	Inexistente.	M.31.16.1	La finalidad exclusiva de este tipo de fideicomisos será la administración de los recursos de los grupos de consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios. Dichos fideicomisos deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994, así como a las demás disposiciones aplicables.
M.31.16.2	Inexistente.	M.31.16.2	Cada fideicomiso podrá administrar únicamente los recursos de un solo grupo de consumidores. El número

			<p>máximo de participantes por cada fideicomiso deberá de ser la cantidad que resulte de multiplicar 5 por el número de meses de plazo contratado para el financiamiento respectivo.</p> <p>Los plazos de los financiamientos respectivos, no deberán exceder de 4 años.</p>
M.31.16.3	Inexistente.	M.31.16.3	<p>En el fideicomiso deberá establecerse que el fideicomitente deberá cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo. Asimismo, en todos los casos, el bien objeto de comercialización deberá ser parte del patrimonio del fideicomiso, hasta que se cubra en su totalidad el saldo del crédito respectivo, momento en el cual procederá a efectuarse la transmisión del bien al nuevo propietario.</p> <p>No podrán existir transferencias de fondos, financiamientos, ni en general, relaciones patrimoniales entre fideicomisos, ni entre éstos y terceros. Los fideicomisos que se constituyan no podrán recibir financiamientos de índole diversa a los que reciban de la empresa fideicomitente, o proveedores de los respectivos bienes o servicios otorgados a tasas de mercado y cuyo principal esté subordinado al cumplimiento de las demás obligaciones del fideicomiso.</p>
M.31.16.4	Inexistente.	M.31.16.4	Independientemente de los acuerdos que celebren las instituciones fiduciarias con las empresas

			<p>comercializadoras, respecto a la manera en que se llevarán a cabo los registros contables por cada uno de los participantes de los esquemas respectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Instituciones de Crédito, será responsabilidad de cada institución, en su carácter de fiduciaria, la existencia, veracidad, actualidad y control de los datos asentados en la contabilidad y de que ésta se lleve a través de registros que permitan identificar a los consumidores de que se trate, debiendo llevarse registros por cada consumidor, que reflejen las aportaciones realizadas por cada uno de ellos, con especificación de los rendimientos que se generen, para su adecuada integración y/o presentación ante las autoridades competentes que se lo requieran.</p>
M.31.16.5	Inexistente.	M.31.16.5	<p>Un representante que designe la institución fiduciaria, deberá asistir a las sesiones del comité técnico de cada fideicomiso, con el objeto de verificar que los recursos aportados se destinen a los fines establecidos en los contratos en los que se instrumenten las operaciones respectivas, y se cumplan con estas disposiciones.</p> <p>Por su parte, será responsabilidad de la institución fiduciaria guardar constancia fehaciente de que cada entrega de recursos se encuentra respaldada con la correspondiente recepción de la documentación que acredite el cumplimiento de cualquiera de los fines establecidos en el contrato de fideicomiso respectivo y, en consecuencia, en los contratos que se celebraron con cada participante de que se trate.</p>

M.31.16.6	Inexistente.	M.31.16.6	Las empresas que operen los sistemas de comercialización citados, podrán fungir como fideicomitentes únicos en cada fideicomiso que para tal efecto se constituya; sin embargo, los participantes y sus beneficiarios deberán figurar siempre como fideicomisarios de los mismos.
M.31.16.7	Inexistente.	M.31.16.7	<p>Cuando por cualquier motivo se extinga total o parcialmente el fideicomiso de que se trate, o bien, se rescinda la operación, deberán entregarse los recursos existentes, en su caso, exclusivamente a los fideicomisarios correspondientes, o bien a sus beneficiarios, en proporción al monto de sus aportaciones más los accesorios financieros que conforme al contrato deban recibir.</p> <p>En caso de extinción total del fideicomiso, y una vez cumplidas todas las obligaciones asumidas con motivo de su operación, - incluyendo la devolución de las aportaciones y sus accesorios financieros- los saldos existentes deberán entregarse a la o las personas que se designen al efecto en los contratos de fideicomiso respectivos.</p> <p>Los consumidores que participen en los fideicomisos, tendrán en todo momento la libertad para retirarse de los mismos, teniendo derecho a recibir los rendimientos a su favor que se hubieran pactado por el pago de las correspondientes aportaciones, restando las penalizaciones que sobre los citados rendimientos, en su caso, se hubieren acordado.</p>

M.31.16.8	Inexistente	M.31.16.8	<p>Las instituciones fiduciarias deberán celebrar con las empresas comercializadoras un contrato distinto al de fideicomiso en el que deberán pactar las obligaciones que a continuación se señalan a cargo de tales empresas comercializadoras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Abstenerse de incluir en cualquier tipo de publicidad, la mención de la denominación de la institución fiduciaria, así como cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que induzca a error o confusión entre los participantes de tales sistemas, respecto de la persona jurídica con la que se está contratando la operación correspondiente;b) Abstenerse de incluir en la referida publicidad, así como en la demás documentación relativa, que la operación en cuestión ha sido materia de autorización y/o aprobación por parte del Banco de México o de cualquier otra autoridad financiera, yc) Incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora y que por ningún motivo en el cumplimiento de tales obligaciones están involucradas las instituciones que actúen como fiduciarias.
------------------	-------------	------------------	---

			<p>Las instituciones fiduciarias deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas y establecer en los contratos, en la publicidad que utilicen y en la demás documentación relativa, un aviso que señale sus responsabilidades en el desempeño de los fideicomisos respectivos, especificando de manera clara que no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones derivadas de los mismos.</p>
M.31.16.9	Inexistente.	M.31.16.9	<p>Los recursos que transitoriamente se encuentren líquidos y no se destinen al fin principal del fideicomiso, deberán invertirse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con un plazo de vencimiento no mayor de 90 días; no debiendo invertirse en papel comercial sin aval bancario. Asimismo, deberán observarse, en lo conducente, las limitaciones a que se refiere el numeral M.31.13.4.</p> <p>Asimismo, las instituciones fiduciarias, deberán pactar con las sociedades comercializadoras de que se trate, que éstas tendrán la obligación de mantener disponible en todo momento, la información estadística mensual relativa al número de adjudicaciones realizadas, los montos asignados, el número de participantes que conforman el fideicomiso correspondiente, los plazos de los financiamientos respectivos y la demás información que permita conocer el desarrollo de la operación.</p>
		<p>Lo establecido en los numerales M.31.16.1 a M.31.16.9, deberá transcribirse en los contratos de fideicomiso respectivos.</p>	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 29 de septiembre de 1998.

SEGUNDO.- A la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, quedan sin efecto las comunicaciones T31/7460 y S21/7823 del 28 de octubre de 1994 y 24 de febrero de 1995, del Banco de México dirigidas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TERCERO.- Los fideicomisos constituidos al 28 de septiembre de 1998, podrán incorporar nuevos grupos de consumidores, siéndoles aplicables a tales grupos lo dispuesto en la presente Circular-Telefax, salvo por lo que se refiere a que cada fideicomiso podrá administrar únicamente los recursos de un solo grupo de consumidores.

Los fideicomisos constituidos al 28 de septiembre de 1998, que cuenten con grupos de consumidores incompletos, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Circular-Telefax, en relación con tales grupos de consumidores, salvo por lo que se refiere a que cada fideicomiso únicamente podrá administrar los recursos de un solo grupo de consumidores.

CUARTO.- Los fideicomisos que se hubieren constituido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su constitución.

CIRCULAR-TELEFAX 43/98

ASUNTO: PAGO ANTICIPADO DE BONOS BANCARIOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México y 106, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Con el objeto de procurar la captación de recursos por las instituciones en términos más adecuados a la situación del mercado y del sistema bancario, ha resuelto permitir que las instituciones que así lo decidan, paguen por anticipado ciertas obligaciones a su cargo.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de septiembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 14 de septiembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.11.33., segundo párrafo, M.11.34., M.11.43., segundo párrafo, y M.11.44., segundo párrafo, y se adiciona un tercer párrafo a los numerales M.11.33. y M.11.43., de la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998:	
M.11.33.	PLAZOS. ... La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los bonos emitidos, previa autorización del Banco de México.	M.11.33.	PLAZOS. ... La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los bonos emitidos. De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que así lo decidan, a pagar anticipadamente los bonos bancarios que emitan.
M.11.34.	DOCUMENTACIÓN. En el acta de emisión y en los títulos respectivos, deberá precisarse con	M.11.34.	DOCUMENTACIÓN. En el acta de emisión y en los títulos respectivos, deberá precisarse con

	<p>toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, por lo menos, las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) monto a emitir; d) denominación de la emisión; e) fecha, lugar de emisión, plazo y vencimiento; f) rendimientos; g) pago de principal e intereses; h) lugar de pago del principal e intereses; i) reembolso anticipado; j) posibles adquirentes; k) depósito en administración; l) domicilio de la emisora, y m) tribunales competentes.</p>		<p>toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) precio o procedimiento para su determinación en caso de que la emisora determine el pago anticipado; g) posibles adquirentes; h) depósito en administración; i) domicilio de la emisora; j) tribunales competentes, y k) la manifestación expresa de que se cuenta con la autorización del Banco de México para realizar el pago anticipado en términos del numeral anterior, así como que dicho Banco Central no establecerá procedimiento alguno para determinar el precio con motivo del pago anticipado de los bonos bancarios.</p>
<p>M.11.43.</p>	<p>PLAZO.</p> <p>...</p> <p>La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los títulos emitidos, previa autorización del Banco de México. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado será sin perjuicio del derecho de conversión de los respectivos titulares.</p>	<p>M.11.43.</p>	<p>PLAZO.</p> <p>...</p> <p>La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones emitidas. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos titulares.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito,</p>

			se autoriza a las instituciones que así lo decidan, a pagar anticipadamente las obligaciones que emitan.
M.11.44.	DOCUMENTACIÓN. ... También deberá establecerse en ambos documentos: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) que en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se harán a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, y c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma. Lo señalado en los incisos b) y c), deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.	M.11.44.	DOCUMENTACIÓN. ... También deberá establecerse en ambos documentos: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) que en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social; c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma; d) el precio o el procedimiento para su determinación en caso de que la emisora determine el pago anticipado, y e) la manifestación expresa de que se cuenta con la autorización del Banco de México para realizar el pago anticipado en términos del numeral anterior, así como que dicho Banco Central no establecerá procedimiento alguno para determinar el precio con motivo del pago anticipado de las obligaciones subordinadas. Lo señalado en los incisos b) y c), deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las Instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.
TRANSITORIOS			
PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de septiembre de 1998.			

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que así lo decidan a pagar anticipadamente los bonos bancarios emitidos con anterioridad al 14 de septiembre de 1998. Asimismo, se autoriza a las instituciones que así lo decidan a pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que hubieren emitido con anterioridad a la citada fecha. Para tal efecto deberá observarse lo dispuesto en las actas de emisión correspondientes y en los títulos respectivos, en el entendido de que el Banco de México no establecerá procedimiento alguno para determinar el precio con motivo del pago referido.

CIRCULAR-TELEFAX 42/98

ASUNTO: RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28 y 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de que las instituciones de banca múltiple cuenten con tiempo suficiente para ajustarse a lo previsto en la Circular-Telefax 75/97, ha resuelto reformar, a partir de esta fecha, los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de la citada Circular-Telefax, a fin de que el coeficiente correspondiente al quinto bimestre sea aplicado durante el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 1998, por lo que la fecha de inicio y terminación de los bimestres subsecuentes, se recorrerá un mes, correspondiendo la de inicio del sexto bimestre al 1° de noviembre de 1998.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de septiembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 10 de septiembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se reforman los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de la Circular-Telefax 75/97

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998:	
PRIMERO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.2, tendrán un plazo de cinco bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en M.15.21. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 por los coeficientes de la tabla siguiente:		PRIMERO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.2, tendrán un plazo de cinco bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en M.15.21. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 por los coeficientes de la tabla siguiente:	
COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES
.50	PRIMERO	.50	PRIMERO
.60	SEGUNDO	.60	SEGUNDO
.70	TERCERO	.70	TERCERO
.80	CUARTO	.80	CUARTO
.90	QUINTO		
1.00	SEXTO		

	.90	QUINTO (1° de agosto al 31 de octubre de 1998)
	1.00	SEXTO (1° de noviembre al 31 de diciembre de 1998)

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con la condición prevista en M.16., tendrán un plazo de nueve bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse lo señalado en dicho numeral. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	COEFICIENTES
.55	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.65	TERCERO
.70	CUARTO
.75	QUINTO
.80	SEXTO
.85	SÉPTIMO
.90	OCTAVO
.95	NOVENO
1.00	DECIMO

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con la condición prevista en M.16., tendrán un plazo de nueve bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en dicho numeral. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	COEFICIENTES
.55	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.65	TERCERO
.70	CUARTO
.75	QUINTO
	(1° de agosto al 31 de octubre de 1998)
.80	SEXTO
	(1° de noviembre al 31 de diciembre de 1998)
.85	SÉPTIMO
.90	OCTAVO
.95	NOVENO
1.00	DECIMO

CUARTO.- Las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales, desde el inicio de cada bimestre, de acuerdo con los coeficientes de la tabla siguiente:

CUARTO.- Las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales, desde el inicio de cada bimestre, de acuerdo con los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES	COEFICIENTES
.10	PRIMERO	.10	PRIMERO
.20	SEGUNDO	.20	SEGUNDO
.30	TERCERO	.30	TERCERO
.40	CUARTO	.40	CUARTO
.50	QUINTO	.50	QUINTO
.60	SEXTO		(1° de agosto al 31 de octubre de 1998)
.70	SÉPTIMO		SEXTO
.80	OCTAVO	.60	(1° de noviembre al d3q de diciembre de 1998)
.90	NOVENO		SÉPTIMO
1.00	DECIMO EN ADELANTE	.70	OCTAVO
		.80	NOVENO
		.90	DECIMO EN ADELANTE
		1.00	

CIRCULAR-TELEFAX 40/98

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracción VII, 14 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de reforzar los instrumentos con que cuenta para el eficaz manejo de la política monetaria

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de septiembre de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 3 de septiembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el quinto párrafo y se adiciona un sexto párrafo al numeral M.71.12.2, de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998:	
M.71.12.2	... Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 (tres) la Tasa de CETES correspondiente a la subasta inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente haya tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.	M.71.12.2	... En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 (tres) la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

		<p>Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360.</p>
--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 38/98

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracciones II y VII, 14 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de reforzar los instrumentos con que cuenta para el eficaz manejo de la política monetaria

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de agosto de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 3 de septiembre de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el quinto párrafo del numeral M.71.12.2 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998:	
M.71.12.2	... Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 (dos) la Tasa de CETES correspondiente a la subasta inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente haya tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.	M.71.12.2	... Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 (tres) la Tasa de CETES correspondiente a la subasta inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente haya tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

CIRCULAR-TELEFAX 35/98

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando las pláticas sostenidas con representantes de la Asociación de Banqueros de México, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C., en relación con el crédito que otorga el propio Banco de México a esas instituciones en los diferentes sistemas de pagos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de agosto de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 31 de agosto de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el quinto párrafo del numeral M.72.23., el primer párrafo y la variable b del numeral M.84.41.3, así como adicionar los numerales M.84.39. y M.84.44., a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 1998:	
M.72.23.	... En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula siguiente: ...	M.72.23.	... En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades a que se refieren los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3. ...
M.84.39.	Inexistente.	M.84.39.	Una Institución Participante podrá enviar Órdenes de Pago por cuenta propia a Banco de México para acreditar su Cuenta Única y la cuenta de control que le lleva la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Asimismo, podrá instruir a Banco de México para que le envíe Órdenes de Pago con cargo a las referidas cuentas.

<p>M.84.41.3</p>	<p>En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine con respecto a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>...</p> $\beta = 0.000001252$ <p>...</p>	<p>M.84.41.3</p>	<p>En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine con respecto a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades siguientes:</p> <p>i) 9,000 millones de pesos, o ii) la que se obtenga conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>...</p> $Tope = l + ale^{\beta\lambda^2}$ <p>...</p>
<p>M.84.44</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>M.84.44</p>	<p>El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Órdenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder de la menor de las cantidades indicadas en los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3.</p>

CIRCULAR-TELEFAX 27/98

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo diversas peticiones de instituciones de banca múltiple y de Cecoban, S.A. de C.V., en el sentido de que se cancelen las cámaras de compensación establecidas por Cecoban, S.A. de C.V., en Ciudad Altamirano Gro., Ojinaga, Chih., Pinotepa Nacional, Oax., Puerto Peñasco, Son. Y Putla, Oax., debido a que el número y monto total de los documentos que se compensan son notoriamente bajos y, consecuentemente, de que se amplíe el área de cobertura de otras cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 de agosto de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 18 de agosto de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el Anexo 16 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 1998:																																													
<p align="center">CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p> <table border="0"> <tr> <td>CHIHUAHUA, CHIH.</td> <td>13-feb-98</td> <td>CHIHUAHUA, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD CAMARGO, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD DELICIAS, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD GUERRERO, CHIH.</td> </tr> </table> <hr/> <p>...</p> <table border="0"> <tr> <td>CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.</td> <td>27-feb-98</td> <td>CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.</td> </tr> </table> <hr/> <p>...</p> <table border="0"> <tr> <td>HERMOSILLO, SON.</td> <td>13-feb-98</td> <td>HERMOSILLO, SON.</td> </tr> </table>	CHIHUAHUA, CHIH.	13-feb-98	CHIHUAHUA, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD CAMARGO, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD DELICIAS, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD GUERRERO, CHIH.	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	27-feb-98	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	HERMOSILLO, SON.	13-feb-98	HERMOSILLO, SON.	<p align="center">CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS(*) AUTORIZADAS POR BANCO DE MÉXICO</p> <p>...</p> <table border="0"> <tr> <td>CHIHUAHUA, CHI.</td> <td>13-feb-98</td> <td>CHIHUAHUA, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD CAMARGO, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD DELICIAS, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>13-feb-98</td> <td>CIUDAD GUERRERO, CHIH.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>18-ago-98</td> <td>OJINAGA, CHIH.</td> </tr> </table> <hr/> <p>...</p> <table border="0"> <tr> <td>CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.</td> <td>Se deroga</td> <td></td> </tr> </table> <hr/> <p>....</p> <table border="0"> <tr> <td>HERMOSILLO, SON.</td> <td>13-feb-98</td> <td>HERMOSILLO, SON.</td> </tr> </table>	CHIHUAHUA, CHI.	13-feb-98	CHIHUAHUA, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD CAMARGO, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD DELICIAS, CHIH.		13-feb-98	CIUDAD GUERRERO, CHIH.		18-ago-98	OJINAGA, CHIH.	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	Se deroga		HERMOSILLO, SON.	13-feb-98	HERMOSILLO, SON.
CHIHUAHUA, CHIH.	13-feb-98	CHIHUAHUA, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD CAMARGO, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD DELICIAS, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD GUERRERO, CHIH.																																												
CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	27-feb-98	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.																																												
HERMOSILLO, SON.	13-feb-98	HERMOSILLO, SON.																																												
CHIHUAHUA, CHI.	13-feb-98	CHIHUAHUA, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD CAMARGO, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD DELICIAS, CHIH.																																												
	13-feb-98	CIUDAD GUERRERO, CHIH.																																												
	18-ago-98	OJINAGA, CHIH.																																												
CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	Se deroga																																													
HERMOSILLO, SON.	13-feb-98	HERMOSILLO, SON.																																												

	13-feb-98	GUAYMAS, SON.		13-feb-98	GUAYMAS SON.
				18-ago-98	PUERTO PEÑASCO, SON.
...			...		
LÁZARO	27-feb-98	LÁZARO CÁRDENAS, MICH.	LÁZARO	27-feb-98	LÁZARO CÁRDENAS MICH.
CÁRDENAS, MICH.			CÁRDENAS, MICH.		
	27-feb-98	ZIHUATANEJO, GRO.		27-feb-98	ZIHUATANEJO, GRO.
				18-ago-98	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.
...			...		
OAXACA, OAX.	13-feb-98	OAXACA, OAX.	OAXACA, OAX.	13-feb-98	OAXACA, OAX.
	13-feb-98	HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.		13-feb-98	HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.
				18-ago-98	PINOTEPA NACIONAL, OAX
				18-ago-98	PUTLA, OAX
...			...		
OJINAGA, CHIH.	13-feb-98	OJINAGA, CHIH.	OJINAGA, CHIH.		Se deroga
...			...		
PINOTEPA NACIONAL, OAX	20-feb-98	PINOTEPA, NACIONAL, OAX.	PINOTEPA, NACIONAL, OAX.		Se deroga
...			...		
PUERTO PEÑASCO, SON.	13-feb-98	PUERTO PEÑASCO, SON.	PUERTO PEÑASCO, SON.		Se deroga
PUTLA, OAX.	13-feb-98	PUTLA, OAX.	PUTLA, OAX.		Se deroga
...			...		

CIRCULAR-TELEFAX 25/98

ASUNTO: VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 de la Ley del Banco de México y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

MOTIVO: Tomando en cuenta la importancia que reviste el que las instituciones cuenten con controles que les permitan verificar la solvencia económica y calidad moral de sus clientes, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de julio de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 9 de julio de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un numeral M.86 a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE JULIO DE 1998:	
M.86.	Derogado. (Derogado por la Circular-Telefax 10/98).	M.86.	VERIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES. Las instituciones deberán cerciorarse previamente a la celebración de sus operaciones de la solvencia económica y calidad moral del cliente o los terceros autorizados, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los reportes obtenidos por alguna sociedad de información crediticia. (Adicionado por la Circular-Telefax 25/98).
TRANSITORIOS			
PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 9 de julio de 1998.			
SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax tengan celebradas operaciones con clientes que no satisfagan lo dispuesto en el numeral M.86., deberán tomar las medidas necesarias a fin de corregir dicha situación.			

CIRCULAR-TELEFAX 24/98

ASUNTO: OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, 32, 33 y 36 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando que resulta conveniente para el sano desarrollo del sistema financiero el establecimiento de límites en la celebración de las operaciones pasivas denominadas en o referidas a moneda extranjera que lleven a cabo esas instituciones, ha resuelto modificar el régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera que les es aplicable.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de julio de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 3 de agosto de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.13., M.13.1, M.13.11., M.13.2, M.15.11., M.17., los incisos d), j) y k) de M.61.2, el cuarto párrafo de M.61.4, el tercer párrafo de M.71.12.2, el inciso b) del cuarto párrafo de M.72.23., el título y el primer párrafo de M.73.52., M.74.23., M.74.25., M.74.26., M.74.28., el inciso c) de M.74.33., el numeral 2 de M.74.37., M.74.4, y M.74.5; M.84.41.12., y el inciso b) de M.84.41.3., se adiciona un segundo párrafo al numeral M.73.52., pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, M.74.13., M.74.14., M.74.29., un segundo párrafo al numeral M.74.32., los numerales M.74.41., M.74.42., M.74.42.1, M.74.42.11., M.74.42.12., M.74.42.13., M.74.42.14., M.74.42.2, M.74.42.3, M.74.42.4, M.74.42.5, M.74.42.6, M.74.42.7, M.74.42.8, M.74.43., M.74.44., M.74.45., M.74.46., M.74.47., M.74.6 y un Anexo 9, y se derogan los numerales M.13.11.1, M.13.11.2, M.13.11.3, M.13.12., M.14., M.14.1 a M.14.5, el inciso l) y el último párrafo de M.61.2, M.93., M.93.1, M.93.2, M.93.5. y el Anexo 12 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DE 1998:	
M.13	ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA O REFERIDOS A DICHA MONEDA Y PASIVO INVERTIBLE POR OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA.	M.13.	RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA Y PASIVO COMPUTABLE PARA EFECTOS DE M.15.2 Y M.16.
M.13.1	<u>ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA O REFERIDOS A DICHA MONEDA.</u>	M.13.1	LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA. Las instituciones, una vez realizado el procedimiento previsto en M.74.46.,

			<p>no deberán tener contratadas al cierre de cada día, obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera en exceso de la cantidad que resulte de multiplicar, el factor de 1.83, por el monto del capital básico de la institución, calculado al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital básico será el que resulte en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>M.13.11.</p>	<p>Las instituciones no deberán registrar en promedio mensual de saldos diarios, pasivos de los señalados en M.13.12., en exceso de la cantidad que resulte mayor conforme a M.13.11.1 o M.13.11.2.</p>	<p>M.13.11.</p>	<p>El límite a que se refiere el numeral anterior, se aplicará a todas las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, de la siguiente manera:</p> <p>Obligaciones con plazo por vencer:</p> <p>Iguales o menores de 360 días 100%</p> <p>Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días 20%</p> <p>Mayores de 720 días pero menores o iguales a 1,080 días 10%</p> <p>Mayores a 1,080 días 5%</p> <p>Las provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios que constituyan las instituciones conforme a las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los criterios contables</p>

		<p>establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones, siempre y cuando, tratándose de estas últimas, en las actas de emisión no se estipulen cláusulas que impidan la conversión forzosa en acciones, o que den derecho a pagos contingentes, no se considerarán dentro del régimen de admisión de pasivos a que se refiere M.13.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, se consideran filiales las sociedades respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.</p> <p>Para efectos del presente numeral, se considerarán las obligaciones generadas por cualquier operación, independientemente de su naturaleza jurídica o contable.</p> <p>Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las obligaciones de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.</p>
--	--	--

			En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de las operaciones de sus filiales, el cual, en su caso, dará la autorización correspondiente tomando en consideración el tipo de filial de que se trate y el régimen de supervisión que les es aplicable.
M.13.11.	El equivalente al catorce por ciento de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional correspondientes a los Grupos I y II, contenidos en M.14., más los pasivos señalados en M.13.12. de la propia institución; registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate, sin considerar los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.2.	M.13.11.1	Derogado.
M.13.11.2	El equivalente a multiplicar el factor de 1.6 por el monto del capital neto de la institución, calculado al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate, incluyendo los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.	M.13.11.2	Derogado.
M.13.11.3	No computarán para efectos del límite a que se refiere M.13.11., el pasivo que las instituciones adquieran en favor de entidades financieras del exterior que controlen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate o cuando	M.13.11.3	Derogado.

	<p>menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una sociedad controladora filial que, a su vez, controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate.</p>		
M.13.12.	<p>Los pasivos a que se refiere M.13.11., comprenderán a todos los pasivos generados por la celebración de las operaciones listadas en M.14.1 a M.14.4, denominados en moneda extranjera o referidos a dicha moneda, que efectúen las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, incluyendo avales, descuentos con responsabilidad y cualquier otra garantía que genere un pasivo directo o contingente, así como los compromisos comúnmente conocidos como "comfort letters".</p> <p>Para determinar los pasivos referidos en el párrafo anterior, las instituciones deberán considerar: a) todos sus pasivos en moneda extranjera, incluyendo los contraídos a través de sus sucursales y agencias en el extranjero; b) los pasivos de sus filiales nacionales y extranjeras - se consideran filiales las sociedades que reciban crédito en su más amplio sentido, respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes- , y c) los pasivos de las sociedades en las que, en los términos señalados en</p>	M.13.12.	Derogado.

	<p>el inciso b) participen las filiales referidas en el propio inciso b).</p> <p>Para efectos del presente numeral, se considerarán los pasivos generados por cualquier operación por la cual se capten recursos del público en general, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse los pasivos en moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los pasivos de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de pasivos de las sociedades señaladas en los incisos b) y c) del segundo párrafo del presente numeral, y de los pasivos mencionados en el tercer párrafo de este numeral.</p>		
M.13.2	<p><u>PASIVO INVERTIBLE PARA OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA.</u></p> <p>Se entenderá por pasivo invertible, a cualquier obligación a cargo de las instituciones liquidable en moneda extranjera.</p>	M.13.2	<p>PASIVO COMPUTABLE PARA EFECTOS DE M.15.2 Y M.16.</p> <p>Se entenderá por pasivo computable para efectos de lo señalado en M.15.2 y M.16., a cualquier obligación a cargo de las instituciones, denominada en o referida a moneda extranjera.</p>
M.14.	CLASIFICACIÓN DE PASIVOS.	M.14-	Derogado.

	Los pasivos en moneda nacional y en moneda extranjera que las instituciones estén autorizadas a contratar de conformidad con las disposiciones aplicables, se agruparán de acuerdo con lo siguiente:		
M.14.1	GRUPO I. 2101 Cuentas de cheques 2102 Cuentas de ahorro 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos 2104 Depósitos a plazo fijo 2106 Bonos bancarios en circulación 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro 2120 Obligaciones subordinadas (en moneda extranjera) 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional 2133 Aceptaciones bancarias en circulación 2134 Cuentas de cheques en dólares establecidas por residentes en la frontera norte 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés	M.14.1	Derogado.

	<p>2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el exterior</p> <p>2140 Cuentas de cheques en dólares, pagaderos en la República Mexicana</p> <p>2305 Aceptaciones por cuenta de clientes</p> <p>6403 Responsabilidades por aval (Excepto los concedidos por financiamientos otorgados por los Export-Import Banks y otros organismos similares que autorice el Banco de México)</p> <p>A los saldos de estas cuentas se les restará, en su caso, el importe de la cuenta 1214.- Títulos bancarios propios para colocación en reporto.</p>		
M.14.2	<p>GRUPO II.</p> <p>2108 Depósitos sin término fijo de retiro</p> <p>2301 Cheques de caja</p> <p>2302 Cheques certificados</p> <p>2303 Cheques certificados</p> <p>2304 Giros por pagar</p> <p>2308 Depósitos en garantía</p> <p>2309 Acreedores por intereses</p> <p>2310 Acreedores por obligaciones vencidas</p>	M.14.2	Derogado.

	<p>2311 Acreedores diversos</p> <p>2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión</p> <p>2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses</p> <p>2315 IVA por pagar</p> <p>2316 Recaudaciones fiscales y similares</p> <p>2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros</p> <p>2321 Depósitos de fondos relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)</p> <p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325, de la Cámara de Comercio Internacional (excepto: las denominadas en moneda nacional, las relacionadas al comercio exterior y aquellas que se emitan a solicitud de los participantes en licitaciones para garantizar el sostenimiento de la oferta, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos que se deriven de dichas licitaciones).1/</p>		
--	--	--	--

	1/ Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.		
M.14.3	<p>GRUPO III.</p> <p>2201 Depósitos de bancos a plazos (excepto: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)</p> <p>2202 Préstamos de bancos (excepto: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de</p>	M.14.3	Derogado.

inversión señalado en M.15.21.).

2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero (excepto: los recibidos de sus filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; los recibidos para financiar al Gobierno Federal Mexicano, a los que hace referencia el "paquete financiero 1989-92"; las líneas de crédito recibidas de o garantizadas por los Export-Import Banks, el Commodity Credit Corporation y otros organismos similares que autorice el Banco de México, destinadas al propósito original o prepagadas y destinadas a las actividades señaladas por el propio Banco de México, así como el pasivo referido en M.13.23.).

Saldos acreedores de cuentas de activo:

1103 Bancos.
05 Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).

1107 Corresponsales, del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).

	<p>6401 Responsabilidades por endoso (excepto: los denominados en moneda nacional y los realizados con la banca múltiple, así como los denominados en moneda extranjera a favor de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)</p> <p>6402 Otras responsabilidades por endoso:</p> <p>a) En moneda extranjera, endosos a favor de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero e instituciones de seguros y de fianzas del país, y</p> <p>b) En moneda extranjera, endosos a favor de entidades financieras del exterior (exclusivamente las operaciones que se efectúen previa autorización del Banco de México).</p>		
M.14.4	<p>GRUPO IV.</p> <p>2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales (excepto: las operaciones con valores en moneda nacional cuyos premios estén referidos a moneda nacional, y las operaciones cuyo objeto sean Bonos de la Tesorería de la Federación).</p>	M.14.4	Derogado.

<p>M.14.5</p>	<p>GRUPO V.</p> <p>2201 Depósitos de bancos a plazo (exclusivamente: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, sin incluir los relativos a SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).</p> <p>2202 Préstamos de bancos (exclusivamente: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, sin incluir los relativos a SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de</p>	<p>M.14.5</p>	<p>Derogado.</p>
----------------------	--	----------------------	------------------

programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).

2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero (exclusivamente: los recibidos de sus filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; los recibidos para financiar al gobierno federal mexicano, a los que hace referencia el "paquete financiero 1989-92"; las líneas de crédito recibidas de o garantizadas por los Export-Import Banks, el Commodity Credit Corporation y otros organismos similares que autorice el Banco de México, destinadas al propósito original o prepagadas y destinadas a las actividades señaladas por el propio Banco de México, así como el pasivo referido en M.13.23.).

2206 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.

2313 Dividendos decretados.

2401 Futuros a entregar. (Modificado por la Circular-Telefax 10/98).

2404 Derogado.

	<p>2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales (exclusivamente: las operaciones con valores en moneda nacional, cuyos premios estén referidos a moneda nacional, y las operaciones cuyo objeto sean Bonos de la Tesorería de la Federación).</p> <p>2410 Reportos, valores gubernamentales a entregar (exclusivamente: las operaciones celebradas con instituciones de crédito, casas de bolsa y Banco de México).</p> <p>2411 Acreedores por reporto de títulos bancarios (exclusivamente: las operaciones con títulos en moneda nacional, cuyos premios estén referidos a la misma moneda nacional).</p> <p>2412 Reportos - Títulos bancarios a entregar (exclusivamente con los títulos en moneda nacional siguientes: certificados de depósito a plazo, aceptaciones bancarias, papel comercial con aval bancario, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y bonos bancarios; por operaciones con instituciones de crédito y casas de bolsa).</p> <p>2413 Acreedores por reporto de títulos propios.</p> <p>2501 Reserva para pensiones de personal.</p>		
--	---	--	--

	<p>2502 Reserva para primas de antigüedad.</p> <p>2503 Provisiones para obligaciones diversas.</p> <p>2504 Provisiones por incremento en la valorización mensual de cartera vencida en moneda extranjera.</p> <p>2505 Provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.</p> <p>Saldos acreedores de cuentas de activo:</p> <p>1103 Bancos 04. Del país.</p> <p>1107 Corresponsales, del país.</p> <p>6401 Responsabilidades por endoso (exclusivamente: los denominados en moneda nacional y los realizados con la banca múltiple, así como los denominados en moneda extranjera a favor de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).</p> <p>6402 Otras responsabilidades por endoso a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso</p>		
--	---	--	--

del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

b) Endosos a favor del Banco de México, y

c) Otros endosos de cartera en moneda nacional, a favor de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero e instituciones de seguros y de fianzas del país.

6403 Responsabilidades por aval (exclusivamente: los concedidos por financiamientos otorgados por los Export-Import Banks y otros organismos similares que autorice el Banco de México)

6404 Responsabilidades por fianzas

6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.

Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325, de la Cámara de Comercio Internacional (exclusivamente: las denominadas en moneda nacional, las relacionadas al

	<p>comercio exterior y aquéllas que se emitan a solicitud de los participantes en licitaciones para garantizar el sostenimiento de la oferta, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos que se deriven de dichas licitaciones).1/</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 20/98).</p> <p>6406 Reclamaciones en trámite. Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Otras operaciones autorizadas expresamente por el Banco de México.</p> <p>1/ Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.</p> <p>1 Se incluirán dentro del grupo III a que se refiere M.14.3, y en consecuencia no formarán parte de este grupo V, los pasivos directos o contingentes a cargo de las instituciones de crédito y originalmente a favor de instituciones de banca de desarrollo, que sean cedidos o descontados por estas últimas sin su responsabilidad, en favor de instituciones distintas a bancos múltiples, bancos de desarrollo y fideicomisos de fomento económico del país, desde el día en que surta efectos la cesión o descuento.</p>		
<p>M.15.11.</p>	<p>El pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1, M.14.2 y M.14.5, correspondiente a los grupos I, II y V, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>M.15.11.</p>	<p>El pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I a V del Anexo 9, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.</p>

<p>M.17.</p>	<p>CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES.</p> <p>Para el cálculo del régimen de inversión mencionado en M.15.2 y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera referida en M.16., las instituciones deberán consolidar sus operaciones con las de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, y las de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en M.13.12.</p>	<p>M.17.</p>	<p>CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES.</p> <p>Para el cálculo del régimen de inversión mencionado en M.15.2 y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera referida en M.16., las instituciones deberán sumar sus derechos y obligaciones con los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, y los de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en M.13.11., compensando los derechos con las obligaciones que existan entre ellas.</p>
<p>M.61.2</p>	<p>...</p> <p>d) Compras y ventas de Divisas, concertadas pero pendientes de liquidar, derivadas de Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro y de Opciones de Compra y Venta de Dólares previstas en M.54. Tratándose de Opciones de Compra y Venta de Dólares referidas en M.54.4, computarán para efectos del presente numeral los Montos de referencia referidos en M.54. multiplicados por alguna de las cantidades siguientes, según sea el caso:</p> <p>...</p> <p>j) Operaciones con metales preciosos, así como su tenencia en presentaciones de barras y piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda; (Modificado por la Circular-Telefax10/98).</p> <p>k) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de</p>	<p>M.61.2</p>	<p>...</p> <p>d) Aquellas operaciones concertadas pero pendientes de liquidar referidas a divisas o a metales preciosos señaladas en M.11.7 Bis, en M.52.3 y en M.52.4. Las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate;</p> <p>...</p> <p>j) Operaciones con metales preciosos, y</p> <p>k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la</p>

	<p>alguna divisa, cuyo factor de ajuste se calculará en términos del Anexo 12 o de conformidad con el último párrafo de este numeral, y (Modificado por la Circular-Telefax10/98).</p> <p>l) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular. (Adicionado por la Circular-Telefax10/98).</p> <p>...</p> <p>Las instituciones cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, podrán utilizar factores de ajuste de monto de referencia de las opciones de compra y venta de dólares distintos a los establecidos en el Anexo 12.</p>		<p>Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>l) Derogado.</p> <p>...</p> <p>Derogado.</p>
<p>M.61.4</p>	<p>...</p> <p>No computarán para el cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario de las instituciones, las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. Tampoco computarán para el cálculo de tales posiciones, las ofertas que las instituciones realicen para cotizar ventas de dólares de los EE.UU.A. en términos de los numerales M.42.63. y M.53.21.</p> <p>...</p>	<p>M.61.4</p>	<p>..</p> <p>No computarán para el cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario de las instituciones, las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior y que conforme a las reglas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se restan del capital básico.</p> <p>...</p>

<p>M.71.12.2</p>	<p>...</p> <p>No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Única en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.</p> <p>...</p>	<p>M.71.12.2</p>	<p>...</p> <p>No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I y II del Anexo 9, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Única en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.</p> <p>...</p>
<p>M.72.23.</p>	<p>...</p> <p>b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos</p>	<p>M.72.23.</p>	<p>...</p> <p>b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la institución acreditante.</p>

	I y II, respectivamente, de la institución acreditante.
M.73.52.	<p>INFORMES RELATIVOS AL CÓMPUTO DE CAPITALIZACIÓN, AL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA, AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA REFERIDA EN M.16.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, en términos de los formularios RC y 958, respectivamente, las cifras relativas a su capitalización y al límite de admisión de pasivos en moneda extranjera. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes al mes de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales del Banco de México, en términos del formulario RL-004, las cifras relativas al cálculo del régimen de inversión en moneda extranjera y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda, en forma diaria a más tardar a las 9:00 horas del día siguiente al que corresponda la información, de conformidad con las instrucciones que determine el Banco de México. Asimismo, deberán enviar a la citada Subgerencia el formulario RL-005 en</p>	M.73.52.	<p>INFORMES RELATIVOS AL CÓMPUTO DE CAPITALIZACIÓN, AL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA, AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA REFERIDA EN M.16.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en términos del formulario RC las cifras relativas a su capitalización. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes al mes de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, las cifras relativas al límite de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, en la forma y plazos que la misma les indique.</p>

	la forma y plazos que el Banco de México les indique.		...
M.74.13.	Inexistente.	M.74.13.	Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible y por el monto correspondiente, siempre y cuando su plazo por vencer sea igual o menor de 60 días.
M.74.14	Inexistente.	M.74.14.	La cartera vencida, calculada de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquella que no sea objeto de calificación, en términos de las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no computará para efectos de lo dispuesto en M.15.2 y M.16.
M.74.23.	Los títulos señalados en el inciso b) del segundo párrafo del numeral M.15.21., y en los numerales iii) y iv) del inciso c) de M.74.33., computarán a su valor de mercado y a un día.	M.74.23.	Los títulos señalados en el inciso b) del segundo párrafo del numeral M.15.21., y en los numerales iii) y v) del inciso c) de M.74.33., que las instituciones registren en cuenta propia para efectos de negociación, computarán a su valor de mercado y a un día.
M.74.25.	Los valores en moneda extranjera que hayan sido adquiridos mediante la contratación de créditos que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales créditos, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una	M.74.25.	Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales créditos, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los

	<p>disminución en el precio de los valores, computarán a su valor nominal y a su fecha de vencimiento. Los citados créditos se considerarán para efectos de M.15.21., a plazo de 15 días.</p>		<p>valores, computarán para efectos de M.15.21., a plazo de 15 días.</p> <p>Los valores antes mencionados computarán a su valor nominal y a su fecha de vencimiento.</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.</p>
M.74.26.	<p>Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de operaciones cuyo rendimiento y/o valor del principal se determine en función de las variaciones del tipo de cambio del peso frente al dólar de los EE.UU.A., computarán multiplicando el monto de referencia por los factores de ajuste que resulten en términos del Anexo 12 de esta Circular. Las instituciones, cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, podrán utilizar factores de ajuste de monto de referencia distintos a los establecidos en el citado Anexo 12.</p>	M.74.26.	<p>Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate.</p>
M.74.28.	<p>Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.</p>	M.74.28.	<p>Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, se considerarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan dicho derecho, tales operaciones se considerarán al primero de los plazos</p>

			al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.
M.74.29.	Inexistente.	M.74.29.	Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.
M.74.32.	Podrán compensar total o parcialmente las divisas a recibir con las divisas a entregar provenientes de operaciones cambiarias al contado y a futuro celebradas en mercados reconocidos o con alguna institución de crédito mexicana o entidad financiera del exterior calificada al menos como "P-2" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-2" por Standard and Poor's, que generen obligaciones o derechos, de entregar o recibir moneda extranjera, siempre y cuando la operación cambiaria que dé derecho a recibir tal moneda tenga como máximo dos días hábiles bancarios de plazo a vencimiento superior a la operación cambiaria contraria.	M.74.32.	... Asimismo, podrán compensar las operaciones a futuro señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando tales operaciones se hubieren pactado en moneda extranjera y sean liquidables en moneda nacional.
M.74.33.	... c) Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 por la Agencia "Moody's Investors Service" o como A-2 por "Standard and Poor's"; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 por la Agencia "Moody's Investors Service" o como A-1 por la Agencia "Standard and Poor's"; iv) instrumentos de deuda a cargo de países del G10, a plazo por vencer	M.74.33.	... c) Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 o como -2; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 o como A-1; iv) derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones cambiarias al contado y de operaciones financieras conocidas como derivadas pactadas con empresas calificadas como P-1 o como A-1; v) instrumentos de deuda

	<p>menor o igual a un año con amplio mercado secundario, y v) los derechos que reúnan las características de M.74.32. que no hayan sido compensados. Los activos previstos en el presente inciso c), deberán ser ordenados de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días, y</p> <p>...</p>		<p>a cargo de países integrantes del G10, a plazo por vencer menor o igual a un año con amplio mercado secundario y vi) los derechos que reúnan las características señaladas en el primer párrafo de M.74.32. que no hayan sido compensados. Los activos previstos en el presente inciso c), deberán ser ordenados de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días.</p> <p>Las calificaciones A-1 y A-2 ó P-1 y P-2 antes indicadas corresponden a las que las agencias "Standard and Poor's" o "Moody's Investors Service" otorguen para efectos internacionales, y</p> <p>...</p>
M.74.37.	<p>...</p> <p>2.- La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33.; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.4, menos el "monto excedente de pasivos" de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el "requerimiento de activos líquidos".</p>	M.74.37	<p>...</p> <p>2.- La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33.; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.5, menos el "monto excedente de pasivos" de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el "requerimiento de activos líquidos".</p>
M.74.4	<p><u>CÓMPUTO DE BONOS BRADY.</u></p> <p>Los Bonos Brady señalados en el Anexo 24, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales títulos únicamente podrá</p>	M.74.4	<p>DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL CÓMPUTO DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p>

	cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que la referida Bolsa los de a conocer.		
M.74.41.	Inexistente.	M.74.41.	CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES. Para efectos de la determinación del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, las instituciones deberán sumar sus derechos y obligaciones denominados en o referidos a moneda extranjera con los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero y los de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en el numeral M.13.11., compensando los derechos con las obligaciones que existan entre ellas.
M.74.42.	Inexistente.	M.74.42.	DERECHOS Y OBLIGACIONES.
M.74.42.1	Inexistente.	M.74.42.1	Los créditos deberán ajustarse a lo que se indica a continuación antes de efectuar los cálculos previstos en M.74.46.
M.74.42.11.	Inexistente.	M.74.42.11.	Los créditos y sus intereses, sin restar las correspondientes reservas preventivas, computarán de acuerdo a su riesgo de crédito y plazo por vencer, utilizando para ello la calificación obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito

			<p>Público, con base en la tabla siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CALIFICACIÓN</th> <th style="text-align: center;">PORCENTAJES A APLICAR AL MONTO DEL CRÉDITO Y SUS INTERESES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">100</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">99</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">80</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: center;">40</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> </tbody> </table>	CALIFICACIÓN	PORCENTAJES A APLICAR AL MONTO DEL CRÉDITO Y SUS INTERESES	A	100	B	99	C	80	D	40	E	0
CALIFICACIÓN	PORCENTAJES A APLICAR AL MONTO DEL CRÉDITO Y SUS INTERESES														
A	100														
B	99														
C	80														
D	40														
E	0														
M.74.42.12.	Inexistente.	M.74.42.12.	<p>Los créditos que hayan sido renovados no computarán en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.</p> <p>No obstante lo anterior, los créditos calificados como "A" y "B" conforme a las reglas mencionadas en el numeral M.74.42.11., que hayan sido renovados computarán en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, a su plazo por vencer, de conformidad con los incisos g) y f) de M.74.46., según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, para efectos de M.13.1, podrá otorgar a dichos créditos una calificación diferente.</p>												
M.74.42.13.	Inexistente.	M.74.42.13.	<p>Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible, y por el monto correspondiente, de conformidad con el inciso g) de M.74.46.</p>												

M.74.42.14.	Inexistente.	M.74.42.14.	La cartera vencida, calculada de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no computará en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.
M.74.42.2	Inexistente.	M.74.42.2	Los valores que las instituciones registren en cuenta propia para efectos de negociación, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones emitidas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, computarán a su valor de mercado y a plazo menor de 360 días.
M.74.42.3	Inexistente.	M.74.42.3	Los intereses y premios por cobrar y por pagar de cualquier operación, sólo computarán en su parte devengada.
M.74.42.4	Inexistente.	M.74.42.4	<p>Las operaciones pasivas que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales operaciones, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán para efectos de M.13. a plazo menor de 360 días.</p> <p>Los valores antes mencionados, se considerarán para efectos de M.13., a plazo menor de 360 días y computarán a su valor de mercado.</p> <p>Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.</p>

M.74.42.5	Inexistente.	M.74.42.5	Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, se considerarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan dicho derecho, tales operaciones se considerarán al primero de los plazos en vigor al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.
M.74.42.6	Inexistente.	M.74.42.6	Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate.
M.74.42.7	Inexistente.	M.74.42.7	<p>Las operaciones causantes de pasivo contingente, computarán como un activo y un pasivo por el mismo monto y al mismo plazo.</p> <p>Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen por el otorgamiento de créditos comerciales irrevocables en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como P-1 por la agencia "Moody's Investors Service" o como A-1 por "Standard and Poor's", no computarán para efectos del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.</p>

M.74.42.8	Inexistente.	M.74.42.8	Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.
M.74.43.	Inexistente.	M.74.43.	<p>CONVERSIÓN DE OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>Las operaciones denominadas en moneda extranjera distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.</p>
M.74.44.	Inexistente.	M.74.44.	<p>DETERMINACIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LAS OPERACIONES.</p> <p>Para determinar el valor de mercado de las operaciones que así lo requieran conforme a M.74.42., se tomará en cuenta la cotización que rija para la operación de que se trate en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.</p>
M.74.45.	Inexistente.	M.74.45.	<p>CONVERSIÓN DEL CAPITAL BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el primer párrafo del numeral M.13.1, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la</p>

			<p>Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", del citado Banco de México, el penúltimo día hábil bancario del tercer mes inmediato anterior a la fecha del cómputo respectivo.</p>
M.74.46.	Inexistente.	M.74.46.	<p>EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>Una vez que las instituciones hayan procedido en términos de lo dispuesto en M.74.4 a M.74.45., podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de los derechos que se mencionan a continuación:</p> <p>i) Efectivo, y</p> <p>ii) Instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G10 a su valor de mercado.</p> <p>Asimismo, las instituciones podrán eliminar del citado cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de los derechos que se mencionan a continuación, con plazo por vencer menor o igual a un año:</p> <p>a) Papel comercial con calificación A-1 ó P-1;</p> <p>b) Derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones cambiarias al</p>

		<p>contado pactadas con cualquier persona, y operaciones financieras conocidas como derivadas, pactadas con clientes con calificación A-1 ó P-1;</p> <p>c) Depósitos en bancos mexicanos y en bancos extranjeros, estos últimos con calificación de al menos A-2 ó P-2;</p> <p>d) Tenencia de instrumentos de deuda emitidos por bancos mexicanos o entidades financieras extranjeras con calificación de al menos A-2 ó P-2;</p> <p>e) Derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones financieras conocidas como derivadas, pactadas con bancos mexicanos o entidades financieras extranjeras, estos últimos con calificación de al menos A-2 ó P-2, o en mercados reconocidos señalados en M.52.1;</p> <p>f) El resultado de multiplicar por el factor de 0.30 los créditos calificados como "B" que hubieren sido objeto de renovación conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de M.74.42.12., siempre y cuando su plazo por vencer no sea mayor de 360 días, y</p> <p>g) El resultado de multiplicar por el factor de 0.50 los derechos no señalados en los incisos anteriores, siempre y cuando su plazo por vencer no sea mayor de 360 días.</p> <p>Las calificaciones A-1 y A- 2 ó P-1 y P-2 antes indicadas corresponden a las</p>
--	--	--

		<p>que las agencias "Standard and Poor's" o "Moody's Investors Service", otorguen para efectos internacionales.</p> <p>En el evento de que las instituciones cuenten con activos de los señalados en los incisos a), b), d) y e) a cargo de clientes o entidades financieras del exterior que no tengan las calificaciones señaladas en los propios incisos, podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de tales activos, siempre y cuando la empresa extranjera o la entidad financiera del exterior (matriz) que controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social del cliente o de la entidad financiera del exterior en la que tengan tales activos haya garantizado incondicionalmente y de manera total la operación y cuenta con las calificaciones citadas en los propios incisos. Para tal efecto, las instituciones deberán conservar en sus archivos un escrito de la citada matriz en donde conste que cuenta con tal calificación y que ha dado su garantía en los términos señalados.</p> <p>El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar previa solicitud de las instituciones que se consideren para efectos de lo señalado en el primer párrafo del presente numeral derechos distintos a los mencionados, como lo son entre otros, aquéllos que resultan de la emisión de títulos de crédito respaldados por flujos de cuentas por cobrar y créditos no ejercidos con base en líneas de crédito y cartas de crédito stand-by, siempre que tales líneas y cartas no contengan</p>
--	--	--

			cláusulas que invaliden o dificulten su utilización de presentarse ciertas condiciones adversas.
M.74.47.	Inexistente.	M.74.47.	<p>PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>Para verificar el cumplimiento del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, las instituciones compararán el límite que el Banco de México les haya establecido en términos de lo dispuesto en el numeral M.13.1, con las obligaciones que no hayan sido eliminadas de acuerdo con el numeral M.74.46.</p>
M.74.5	<p>GASTOS.</p> <p>Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p> <p>El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax10/98).</p>	M.74.5	<p>COMPUTO DE BONOS BRADY.</p> <p>Para efectos de M.15.2, los Bonos Brady señalados en el Anexo 24, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales títulos únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que el referido Banco los dé a conocer.</p>
M.74.6.	Inexistente.	M.74.6	<p>GASTOS.</p> <p>Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de</p>

			<p>la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p> <p>El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate.</p>
M.84.41.12.	El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos I y II, respectivamente, de la Institución Participante que establezca el límite de que se trate.	M.84.41.12.	El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9 , de la Institución Participante que establezca el límite de que se trate.
M.84.41.3.	<p>...</p> <p>b) El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos I y II, respectivamente, de la Institución Participante que establezca el límite correspondiente.</p> <p>...</p>	M.84.41.3.	<p>...</p> <p>b)El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la Institución Participante que establezca el límite correspondiente.</p> <p>...</p>
M.93.	CAPACIDAD TEMPORAL DE ADMISIÓN DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.	M.93.	Derogado.
M.93.1	Las instituciones que en marzo de 1992, hayan registrado pasivos de los señalados en M.13.12., en exceso al	M.93.1	Derogado.

	límite previsto en M.13.11., podrán mantenerlos y aún renovarlos hasta que el crecimiento de su captación en moneda nacional permita su regularización en términos de lo dispuesto en el referido numeral M.13.11.		
M.93.2	<p>A partir de noviembre de 1992, las instituciones contarán en forma temporal con una capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, adicional a la capacidad señalada en M.13.11. , por un monto equivalente al seis por ciento de la suma de los pasivos referida en M.13.11., registrada en el trimestre julio-septiembre de 1992.</p> <p>El monto adicional de capacidad de admisión de pasivos referido en el párrafo anterior, se disminuirá mensualmente en una vigésima cuarta parte del mismo, a partir de febrero de 1996.</p>	M.93.2	Derogado.
M.93.5	Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, la información que les requiera, para el cumplimiento de lo previsto en M.93.	M.93.5	Derogado.
			Por último, a las instituciones que no cumplan con lo establecido en la presente Circular-Telefax se les impondrán multas en términos de los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México.
TRANSITORIOS			
PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de agosto de 1998.			
SEGUNDO.- Las instituciones que con base en lo dispuesto en la presente Circular-Telefax excedan el límite señalado en M.13.1, deberán solicitar al Banco de México a través de la Dirección de Análisis del Sistema			

Financiero un programa gradual de ajuste. La solicitud referida deberá presentarse en un plazo que vencerá el 17 de julio de 1998.

TERCERO.- Durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto y el 28 de noviembre de 1998, el formulario RL-004 previsto en el tercer párrafo del numeral M.73.52., deberá ser remitido a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, a más tardar a las 18:00 horas del día hábil siguiente a aquél al que corresponda la información.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, se dejan sin efecto todas las autorizaciones especiales que el Banco de México otorgó a las instituciones en lo referente al régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera.

CIRCULAR-TELEFAX 21/98

ASUNTO: POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1996, contemplan los riesgos en que incurren esas instituciones por la celebración de operaciones activas y pasivas relacionadas al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de mayo de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 7 de mayo de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.6 y M.73.57. y se derogan los numerales M.62. a M.62.5 y M.73.57.3.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE MAYO DE 1998:	
M.6	<u>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.</u>	M.6	<u>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.</u>
M.62.	<u>POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.</u>	M.62.	Derogado.
M.62.1	<u>DEFINICIONES</u> Para fines de brevedad, en M.62., se entenderá por: Posición a la suma de los Larga: activos que aumenten su valor	M.62.1	Derogado.

		<p>y de los pasivos que lo disminuyan, en moneda nacional, ante un aumento en el Nivel del INPC.</p>		
	Posición Corta:	<p>a la suma de los pasivos que aumenten su valor y de los activos que lo disminuyan, en moneda nacional, ante un aumento en el Nivel del INPC.</p>		
	Capital Neto:	<p>a aquél con que cuentan las instituciones el día último del segundo mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos señalados en M.62.2.</p>		
	Nivel del INPC:	<p>al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publique con base 1994 = 100 en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
	Posición Neta:	<p>al valor absoluto que resulte de la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.</p>		
	UDI(S):	<p>a la unidad de cuenta llamada</p>		

	<p>Unidad de Inversión cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
M.62.2	<p><u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u></p> <p>Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición Neta, los activos y pasivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Créditos, incluyendo depósitos y títulos o valores, denominados en UDIS, a su cargo o a su favor; b) Créditos, incluyendo depósitos y títulos o valores, cuyo principal en moneda nacional se ajuste en función de las variaciones del INPC, a su cargo o a su favor; c) Compras y ventas de títulos o valores de los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores, ya concertadas pero pendientes de liquidar; d) Títulos o valores a recibir o entregar de los comprendidos en los incisos a) y b) por operaciones de reporto; e) Operaciones de futuros referidas al Nivel del INPC; f) Moneda nacional a recibir o entregar por operaciones de reporto en las que el precio y/o el premio estén referidos a la variación del 	M.62.2	Derogado.

	<p>Nivel del INPC o al valor de la UDI;</p> <p>g) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de la unidad de inversión, misma que se calculará conforme a los factores de ajuste que la institución presente para su aprobación a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, y</p> <p>h) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, resuelva sobre el particular.</p>		
M.62.3	<p><u>LIMITES.</u></p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones no podrán tener una Posición Neta que exceda del equivalente al cuarenta por ciento de su Capital Neto.</p> <p>El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que los límites señalados en M.62.3, se refieran al Capital Neto que registre una institución en una fecha posterior a la señalada en la definición de tal concepto contenida en M.62.1.</p>	M.62.3	Derogado.
M.62.4	<u>CALCULO DE LA POSICIÓN.</u>	M.62.4	Derogado.

Para el cálculo de su Posición Neta, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.62.2, de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de su Posición Neta deberán incluir también todos los activos y pasivos de los demás integrantes del grupo, excepto de otras instituciones.

En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las Posiciones Netas de las sociedades y demás integrantes del grupo comprendidos en los dos párrafos inmediatos anteriores, deberán computarse en una sola de las instituciones participantes, sin que ésta pueda variarse una vez seleccionada, salvo que se cuente con la autorización de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren de las que

	puedan derivarse activos y pasivos de los señalados en M.62.2.		
M.62.5	<u>SANCIONES.</u> El Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de su Ley, podrá imponer multas a las instituciones por no ajustar sus posiciones al régimen descrito en M.62.	M.62.5	Derogado.
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE MAYO DE 1998:	
M.73.57.	INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES Y SOBRE POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	M.73.57.	INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.
M.73.57.3	Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México en términos del formulario UDI-001, su posición neta sobre activos y pasivos relacionados al nivel del índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior. Dicha información deberá presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes.	M.73.57.3	Derogado.

CIRCULAR-TELEFAX 20/98

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de precisar algunas disposiciones relativas: a) al régimen sobre capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera o referidos a dicha moneda y de inversión para las operaciones en moneda extranjera, en relación a los distintos tipos de cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y a las garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, y b) a las operaciones financieras conocidas como derivadas

FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de abril de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 23 de abril de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Inciso 5) del numeral M.11.7 Bis, los rubros otras cuentas de los numerales M.14.2 y M.14.5, así como los numerales M.52.52.2 y M.52.52.3.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE ABRIL DE 1998:	
M.11.7 Bis 5) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión involucra la celebración de operación(es) financiera(s) derivada(s), por lo que podrían no generarse rendimientos.	M.11.7 Bis 5) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión involucra la celebración de operación(es) financiera(s) derivada(s), por lo que podrían no generarse rendimientos o generarse rendimientos inferiores a los existentes en el mercado, en la fecha de celebración de la operación de que se trate".
M.14.2	<u>GRUPO II.</u> ...	M.14.2	<u>GRUPO II.</u> ...

	<p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby", expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables (excepto: las denominadas en moneda nacional y las relacionadas al comercio exterior). 1/</p>		<p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325, de la Cámara de Comercio Internacional (excepto: las denominadas en moneda nacional, las relacionadas al comercio exterior y aquéllas que se emitan a solicitud de los participantes en licitaciones para garantizar el sostenimiento de la oferta, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos que se deriven de dichas licitaciones).1/</p>
M.14.5	<p><u>GRUPO V.</u></p> <p>...</p> <p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby", expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables (exclusivamente: las denominadas en moneda nacional y las relacionadas al comercio exterior). 1/</p> <p>Garantías contractuales y a primer requerimiento expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables. 1/</p>	M.14.5	<p><u>GRUPO V.</u></p> <p>...</p> <p>Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación N° 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación N° 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación N° 325, de la Cámara de Comercio Internacional (exclusivamente: las denominadas en moneda nacional, las relacionadas al comercio exterior y aquéllas que se emitan a solicitud de los participantes en licitaciones para</p>

			garantizar el sostenimiento de la oferta, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos que se deriven de dichas licitaciones).1/
M.52.52.2	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones: a) con personas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; b) con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o a filiales de éstas, de manera individual o mancomunada, y c) con los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).	M.52.52.2	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones: a) con personas físicas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; b) con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o a filiales de éstas, de manera individual o mancomunada, y c) con los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).
M.52.52.3	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de las operaciones previstas en el numeral M.52., en las que participen con cualquier carácter: a) personas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás personas que	M.52.52.3	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de las operaciones previstas en el numeral M.52., en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás

	<p>puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas, de manera individual o mancomunada y c) los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).</p>		<p>personas que puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas, de manera individual o mancomunada, y c) los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas físicas señaladas en los incisos a) y b).</p>
<p>Por último, con el objeto de realizar una aclaración en relación con la Circular-Telefax 16/98 del 7 de abril de 1998, se comunica a esas instituciones que el contenido de la citada Circular-Telefax, únicamente será aplicable al régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera y a la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 19/98

ASUNTO: OPERACIONES CON VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que han sido objeto de registro en las Secciones de Valores y Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios los títulos conocidos como Global Bonds due 2008, se incluyen los mencionados títulos en el Anexo 21 de la Circular 2019/95

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de abril de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 8 de abril de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Anexo 21 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 1998:																														
<p style="text-align: center;">ANEXO 21</p> <p style="text-align: center;">VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO.</p> <table border="1"><thead><tr><th>DENOMINACIÓN DEL TITULO</th><th>TASA DE INTERÉS</th><th>PLAZO DE LA TASA</th><th>COLOCACIÓN</th><th>VENCIMIENTO</th></tr></thead><tbody><tr><td>...</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Inexistente</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>	DENOMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO	...					Inexistente					<p style="text-align: center;">ANEXO 21</p> <p style="text-align: center;">VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO.</p> <table border="1"><thead><tr><th>DENOMINACIÓN DEL TITULO</th><th>TASA DE INTERÉS</th><th>PLAZO DE LA TASA</th><th>COLOCACIÓN</th><th>VENCIMIENTO</th></tr></thead><tbody><tr><td>...</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Global Bonds Due 2008</td><td>8.625% Anual</td><td>Semestral</td><td>12-03-98</td><td>12-03-2008</td></tr></tbody></table>	DENOMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO	...					Global Bonds Due 2008	8.625% Anual	Semestral	12-03-98	12-03-2008
DENOMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO																											
...																															
Inexistente																															
DENOMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO																											
...																															
Global Bonds Due 2008	8.625% Anual	Semestral	12-03-98	12-03-2008																											

CIRCULAR-TELEFAX 17/98

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que esas instituciones cuenten con el tiempo suficiente para que estén en posibilidad de formalizar los contratos relativos a las líneas de crédito que habrán de otorgarse entre sí, para efectuar la liquidación de las cámaras de compensación

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de abril de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 8 de abril de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el artículo primero transitorio de la Circular-Telefax 8/98, para quedar en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 1998:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 13 de abril de 1998.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>“PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 27 de abril de 1998.”</p>

CIRCULARES-TELEFAX 16/98

ASUNTO: RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 27 y 29 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: En atención a la problemática presentada por las instituciones de banca múltiple para ajustar sus operaciones al régimen contenido en la Circular-Telefax 75/97, ha resuelto que las disposiciones previstas en el último párrafo de la citada Circular-Telefax 75/97, serán aplicadas a partir del 1 de enero del año en curso.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de abril de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 1 de enero de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Entrada en vigor del último párrafo de la Circular 75/97: 1 de enero de 1998.

CIRCULAR-TELEFAX 12/98

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS Y VALORES DEPOSITADOS EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPOSITO DE VALORES (INDEVAL)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de hacer más expedito el mecanismo para asignar las líneas de crédito para la liquidación de las operaciones con títulos y valores depositados en Indeval

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 de marzo de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 1° de abril de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican el segundo y tercer párrafos del numeral M.43.1 y el numeral M.43.21., y se derogan el quinto y sexto párrafos del numeral M.43.1.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 1998:	
M.43.1	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>...</p> <p>La Capacidad Máxima determinará el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a más tardar a las 12:30 horas de cada día hábil bancario, a través de los medios que indique el propio Banco de México, les autorice las líneas de crédito que</p>	"M.43.1	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>...</p> <p>La Capacidad Máxima que corresponda a cada institución conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones. El Banco de México dará a conocer a la institución y a Indeval el citado límite de operación el día hábil bancario inmediato anterior al de su vigencia, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios y en el horario que éste indique.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México, les autorice un incremento a su Capacidad Máxima determinada conforme al primer párrafo del presente numeral, hasta por el monto total de las líneas de</p>

estén dispuestas a otorgar durante el día hábil siguiente a una o más casas de bolsa en términos de M.43.2, para que éstas últimas liquiden el saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva Indeval. El Banco de México dará a conocer a la institución solicitante a más tardar a las 15:00 horas del día hábil en que le presente la correspondiente solicitud, si le incrementará su Capacidad Máxima por este concepto. Las instituciones que den al incremento de su Capacidad Máxima un destino distinto al otorgamiento de líneas de crédito a las casas de bolsa conforme a lo acordado con el Banco de México, podrán ser sancionadas en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.

...

El límite de operación de la institución en Indeval será reducido hasta por el importe de las líneas de crédito que, en su caso, la institución otorgue a las casas de bolsa en términos de M.43.2.

La Capacidad Máxima que corresponda conforme al primer y tercer párrafos del presente numeral, será dada a conocer por el Banco de México a las instituciones, cada día hábil bancario, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios, dentro de los horarios que éste les indique, dicha Capacidad Máxima estará vigente el día hábil bancario inmediato siguiente.

crédito que estén dispuestas a otorgar a una o más casas de bolsa en términos de M.43.2, para que éstas últimas liquiden el saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva Indeval. Para tal efecto deberán presentar a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales de Banco de México una comunicación en términos del modelo que les proporcione la citada Gerencia. En caso de que se apruebe la solicitud, Banco de México dará a conocer por escrito a la institución de que se trate los montos máximos de las líneas de crédito que podrá otorgar a las casas de bolsa, así como el respectivo incremento a su Capacidad Máxima que se autorice. Las instituciones que den a dicho incremento un destino distinto al otorgamiento de líneas de crédito a las casas de bolsa conforme a lo acordado con el Banco de México, podrán ser sancionadas en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.

...

Derogado.

Derogado.”

<p>M.43.21.</p>	<p>Las instituciones informarán a Indeval cada día hábil bancario, en los horarios que al efecto les indique y a través de los sistemas mediante los cuales éste preste sus servicios, el monto de la línea de crédito que estén dispuestas a otorgar a las casas de bolsa de que se trate -el cual se compondrá de los créditos a que se refiere el tercer párrafo del numeral M.43.1 y, en su caso, de financiamientos adicionales a los mencionados-. El citado monto estará vigente el día hábil bancario inmediato siguiente.</p>	<p>“M.43.21.</p>	<p>Los montos de las líneas de crédito que cada día hábil bancario deberán otorgar las instituciones a una o más casas de bolsa, en virtud de la autorización del Banco de México, en términos del párrafo tercero del numeral M.43.1, serán dados a conocer por Banco de México a las instituciones y a Indeval.</p> <p>Los montos de las líneas de crédito que cada día hábil bancario las instituciones estén dispuestas a otorgar a las casas de bolsa con financiamientos distintos a los señalados en el referido párrafo tercero del numeral M.43.1, serán informados a Indeval por las propias instituciones.</p> <p>Los montos que se mencionan en el presente numeral serán dados a conocer el día hábil bancario inmediato anterior al de su vigencia, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios.”</p>
------------------------	--	-------------------------	---

TRANSITORIO

UNICO.- Las instituciones que pretendan otorgar crédito a una o más casas de bolsa, conforme al tercer párrafo del numeral M.43.1 de la Circular 2019/95, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Circular- Telefax, deberán entregar a Banco de México una solicitud por escrito, misma que podrán obtener en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales.

CIRCULARES-TELEFAX 10/98

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de la Ley del Banco de México, artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el oficio 102-B-167 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MOTIVO: Considerando que es conveniente que a las instituciones autorizadas para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas, se les permita: a) atender peticiones de ciertos clientes que les requieren contratos que documenten operaciones pasivas con operaciones de futuros y de opciones; b) ampliar la gama de contratos que podrán celebrar en el mercado de derivados, y c) pactar libremente con sus clientes la forma en que, en su caso, se lleve a cabo la novación de las operaciones financieras derivadas; y con el propósito de facilitar la consulta y cumplimiento de las normas contenidas en dicha Circular 2019/95, se aprovecha la ocasión para ordenar algunas de las normas citadas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 de marzo de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 16 de marzo de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.11.7 Bis; se modifica la cuenta 2401 prevista en el numeral M.14.5; se deroga el numeral M.42.63.; se modifican los numerales M.5, M.51., M.51.1, M.51.2, M.51.3, M.51.4, M.52., M.52.1, M.52.2, M.52.3, M.52.4 y M.52.5; se derogan los numerales M.51.5, M.51.6, M.51.7, M.51.71., M.51.72., M.52.6, M.52.7, M.54. a M.56.2; se adicionan los numerales M.52.21., M.52.22., M.52.23., M.52.51., M.52.52., M.52.52.1, M.52.52.2, M.52.52.3, M.52.53., M.52.53.1 y M.52.53.2; se modifican los incisos j) y k) y se adiciona el inciso l) al numeral M.61.2; se modifican los incisos f) y g) y se adiciona un inciso h) al numeral M.62.2; se modifican los numerales M.73.56., M.73.57. y el segundo párrafo de M.74.5; se derogan los numerales M.73.51.1, M.73.57.1, M.83. a M.83.45., M.86. a M.86.2, M.87. a M.87.2 y M.89. a M.89.6; se modifica el Anexo 12 y se derogan los Anexos 17, 18 y 20, todos ellos de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1998:	
M.11.7 Bis	Inexistente.	M.11.7 Bis	OPERACIONES PASIVAS RELACIONADAS CON OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS. Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones de

		<p>futuros y/o de opciones señaladas en M.52.3 y M.52.4, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones señaladas en los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, previstos en los citados numerales M.52.3 y M.52.4.</p> <p>La institución de que se trate únicamente podrá utilizar como referencia para determinar los rendimientos citados, los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, respecto de los cuales esté autorizada a celebrar las operaciones señaladas en los referidos numerales M.52.3 y/o M.52.4.</p> <p>Al celebrar tales operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El monto mínimo de cada operación, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 100,000 unidades de inversión, al momento de pactarse o, en su caso, renovarse;2. Por ningún motivo, al vencimiento de la operación, podrá liquidarse a los clientes una cantidad menor equivalente en moneda nacional al principal de la operación pasiva de que se trate;3. Tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con las operaciones citadas a través de medios masivos, debiendo celebrar
--	--	---

			<p>tales operaciones en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;</p> <p>4. Deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato respectivo, documentación que describa la operación y sus riesgos, así como que cuantifique los posibles rendimientos que bajo diferentes escenarios podrían generarse por la celebración de dichas operaciones. Las instituciones deberán guardar en el expediente correspondiente constancia por escrito que obtengan de sus clientes, en donde manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos que pudieren generarse por la celebración de tales operaciones, y</p> <p>5. En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas deberán incluir la leyenda siguiente: "Este instrumento de inversión involucra la celebración de operación(es) financiera(s) derivada(s), por lo que podrían no generarse rendimientos."</p>
M.14.5	<u>Grupo V.</u> ...	M.14.5	<u>Grupo V.</u> ...
	2401 Futuros a entregar (Exclusivamente: las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en M.52., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87.).		2401 Futuros a entregar.
M.42.63.	Las instituciones podrán ofrecer por escrito a sus clientes que realicen	M.42.63.	Derogado.

	<p>inversiones en TESOBONOS, desde la fecha en que éstos celebren las inversiones respectivas, cotizarles ventas de dólares de los EE.UU.A., al tipo de cambio que la Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el segundo día hábil bancario anterior a la fecha del pago de principal de los TESOBONOS de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán señalar en los escritos en que documenten las ofertas a que se refiere el párrafo anterior que, en el evento de que sea inhábil el día en que conforme a las disposiciones aplicables deba determinarse el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal de los TESOBONOS, a que estén referidas las ofertas de que se trate, el tipo de cambio que utilizarán para calcular el precio en moneda nacional de los dólares de los EE.UU.A., objeto de las compraventas que, en su caso, celebren con sus clientes, será el que la referida Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el día hábil bancario inmediato siguiente al día inhábil mencionado.</p>		
<p>M.5</p>	<p><u>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, ASÍ COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON BONOS BRADY MEXICANOS.</u></p> <p>Las instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:</p>	<p>M.5</p>	<p>OPERACIONES AL CONTADO REFERIDAS EN M.51., ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS PREVISTAS EN M.52.</p> <p>Las instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:</p>

M.51.	MERCADO DE DIVISAS.	M.51.	OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS.
M.51.1	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:</p> <p>Días Hábiles Bancarios aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en los Estados Unidos Mexicanos y en la ciudad o ciudades del exterior en las que se entregue o reciba la Divisa objeto de la operación.</p> <p>Divisas a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Mercado de Divisas a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.</p>	M.51.1	<p><u>DEFINICIONES</u></p> <p>Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:</p> <p>Divisas a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Metales Preciosos al oro y la plata.</p> <p>Días Hábiles Bancarios a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales</p>

	<p>Operaciones de Compraventa al Contado</p> <p>aquellas en que las Divisas y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, estas operaciones deberán liquidarse en la misma fecha valor.</p> <p>Tipo de Cambio</p> <p>al que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Divisas.</p>		<p>Preciosos, objeto de la operación.</p> <p>Operaciones al Contado</p> <p>aquellas en que las Divisas o los Metales Preciosos y su contravalor, se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, las Divisas o los Metales Preciosos y su contravalor, deberán entregarse en la misma fecha valor.</p>
M.51.2	<p><u>OPERACIONES.</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar Operaciones de Compraventa al Contado.</p>	M.51.2	<p><u>OPERACIONES.</u></p> <p>Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos, contra moneda nacional o moneda extranjera.</p> <p>Las instituciones también podrán celebrar Operaciones al Contado de permuta de Metales Preciosos.</p> <p>Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren.</p>

<p>M.51.3</p>	<p><u>COMPROBANTES.</u></p> <p>A petición de los clientes, las instituciones deberán expedir los comprobantes relativos a las compraventas de Divisas que celebren.</p>	<p>M.51.3</p>	<p><u>INFORMACIÓN AL PÚBLICO.</u></p> <p>Las instituciones deberán informar al público las Operaciones al Contado que estén dispuestas a realizar.</p> <p>Asimismo, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.</p> <p>Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las Operaciones al Contado de Metales Preciosos en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.</p>
<p>M.51.4</p>	<p><u>OFICINAS.</u></p> <p>Las instituciones seleccionarán las oficinas o sucursales, así como los módulos y cajeros automáticos en los cuales efectuarán operaciones en el Mercado de Divisas.</p>	<p>M.51.4</p>	<p><u>COMPROBANTES Y DOCUMENTACIÓN.</u></p> <p>Las instituciones deberán expedir los comprobantes relativos a las Operaciones al Contado que celebren.</p>

Asimismo, las instituciones determinarán las operaciones cambiarias que realizarán en los lugares designados conforme a este numeral.

Las instituciones bajo ningún concepto deberán suspender o dejar de efectuar las operaciones en el Mercado de Divisas cuya realización hubieren determinado conforme al párrafo anterior, incluyendo las operaciones de mayoreo, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito del Banco de México. En todo caso, las solicitudes deberán presentarse al Banco de México, con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan suspender o dejar de realizar las operaciones citadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones de venta de billetes extranjeros, cuando no puedan realizarse por haberse agotado momentáneamente sus existencias en la oficina de que se trate; sin embargo, las instituciones tomarán las medidas necesarias para evitar que esta contingencia se presente.

Las Operaciones al Contado podrán documentarse en contratos marco, pudiendo pactarse cada una de ellas en la forma aceptada expresamente por las partes en dichos contratos. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

M.51.5	<p><u>INFORMACIÓN AL PÚBLICO.</u></p> <p>En los locales que las instituciones elijan de conformidad con lo señalado en M.51.4, deberán informar al público las operaciones cambiarias que realizarán, así como las modalidades de éstas.</p> <p>Asimismo, las instituciones darán a conocer los Tipos de Cambio máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de Divisas tanto en documento como en billete, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los Tipos de Cambio también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.</p> <p>Las operaciones que realicen deberán efectuarse a Tipos de Cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados.</p>	M.51.5	Derogado.
M.51.6	<p><u>DOCUMENTACIÓN.</u></p> <p>Las operaciones que las instituciones realicen en el Mercado de Divisas podrán pactarse en términos de lo señalado en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.</p>	M.51.6	Derogado
M.51.7	<p><u>OTRAS DISPOSICIONES.</u></p>	M.51.6	Derogado.
M.51.71.	<p>Las cotizaciones de venta de dólares de los EE.UU.A. previstas en M.42.63. y M.53.21., no implican que las instituciones puedan contratar operaciones de compraventa a futuro</p>	M.51.71.	Derogado.

	<p>en el mercado de divisas que involucren moneda nacional, ni que puedan celebrar contratos con sus clientes, en los que una de las partes, a cambio del pago de un premio a la otra parte, adquiera el derecho, más no la obligación, de comprar o vender una cantidad específica de divisas, a un tipo de cambio determinado.</p>		
M.51.72.	<p>Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones de compraventa de divisas en las cuales se pacte un tipo de cambio que resulte de aplicar un diferencial al tipo de cambio que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", publicadas en el mencionado Diario el 10 de noviembre de 1991, o en las que, mediante cualquier otro mecanismo se obtenga el mismo efecto.</p>	M.51.72.	Derogado.
M.52	<p>MERCADO DE METALES PRECIOSOS.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral, deberán obtener la autorización señalada en M.89. Lo anterior no es aplicable a las Operaciones al Contado de Metales Preciosos.</p>	M.52	OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS.
M.52.1	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad, en M.52. se entenderá por:</p>	M.52.1	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad, se entenderá por:</p>

	<p>Días Hábiles Bancarios aquéllos en que las Instituciones y los bancos del exterior estén abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.</p> <p>Metales Preciosos al oro, la plata y el platino en barras, láminas, piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda, así como en presentaciones manufacturadas o semimanufacturadas para uso industrial y de orfebrería.</p> <p>Operaciones al Contado aquéllas en que los Metales Preciosos y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, los Metales Preciosos y su contravalor respectivo, deberán entregarse en la misma fecha valor.</p>		<p>Intermediario (s) a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter.</p> <p>Días Hábiles Bancarios a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se realice la Liquidación de la operación.</p> <p>Divisas a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p>
--	---	--	--

	<p>Operaciones a Futuro aquéllas en las que se concerte la entrega de los Metales Preciosos y su contravalor en un plazo superior al máximo señalado para las operaciones al Contado.</p>		<p>Metales Preciosos al oro y la plata.</p> <p>Operaciones a Futuro a las operaciones en las que se acuerde que las obligaciones a cargo de las partes se cumplirán en un plazo superior a dos Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación. Tratándose de operaciones sobre valores gubernamentales de los señalados en M.42., a aquéllas en las que se acuerde que la entrega de éstos y de su contravalor, o, en su caso, la entrega por diferencias, se cumplirá en un plazo superior a cuatro Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.</p> <p>Operaciones de Opción a las operaciones en virtud de las cuales una de las</p>
--	---	--	--

			<p>partes, denominada comprador de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción Call) o vender (en el caso de una opción Put) Subyacentes a su contraparte, denominada vendedor de la opción, en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los Subyacentes previamente determinados sujetos a las condiciones que determinen las partes.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se entenderá por "Fecha de Ejercicio" al día o días en los cuales el comprador de la opción se</p>
--	--	--	---

			<p>encuentra facultado a ejercer su derecho. La "Fecha de Ejercicio" podrá ser una fecha específica o una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por "Precio de Ejercicio", se entenderá aquél al que el comprador de la opción puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero.</p> <p>Subyacente(s) al activo, tasa o índice de los señalados en los numerales M.52.3 y M.52.4, que sean objeto de Operaciones a Futuro o de Operaciones de Opción.</p> <p>Contrato conocido como "swap" al acuerdo mediante el cual las partes intercambian flujos de dinero.</p> <p>Liquidación al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación a Futuro, en una Operación de Opción o en un</p>
--	--	--	---

			<p>Contrato conocido como "swap"</p> <p>Fecha de Liquidación al Día Hábil Bancario en el cual sea exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de que se trate.</p> <p>Mercados Reconocidos al Chicago Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.</p>
M.52.2	<p><u>COMPRAVENTES.</u></p> <p>Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de Metales Preciosos contra moneda nacional o moneda extranjera.</p> <p>Las instituciones podrán celebrar Operaciones a Futuro de Metales Preciosos contra moneda extranjera.</p>	M.52.2	<u>AUTORIZACIONES.</u>
M.52.21.	Inexistente.	M.52.21.	Las instituciones interesadas en celebrar alguna de las operaciones señaladas en los numerales M.52.3 y M.52.4, con el carácter de Intermediario, deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su

		<p>solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar la operación de que se trate y que cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>Asimismo, las mencionadas instituciones deberán contar con un capital básico que sea por lo menos el noventa por ciento del capital requerido para cubrir sus riesgos de mercado y de crédito, en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará el monto del capital de las instituciones que el Banco de México registre el tercer mes inmediato anterior a aquél en que las propias instituciones pretendan empezar a realizar las citadas operaciones.</p> <p>Cuando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario respecto de alguna de las operaciones citadas en los numerales M.52.3 y M.52.4, podrá presentar su solicitud para actuar como Intermediario en otra de dichas operaciones sin necesidad de acompañar el dictamen de una empresa de consultoría, debiendo cumplir con los requerimientos</p>
--	--	---

			señalados en el Anexo 8, para la operación de que se trate.
M.52.22.	Inexistente.	M.52.22.	<p>Las autorizaciones serán otorgadas por el Banco de México una vez que considere que las instituciones cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8 para la operación de que se trate.</p> <p>Las autorizaciones que se otorguen por primera vez, tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables hasta por otros seis meses siempre que, a discreción del Banco de México, las instituciones continúen cumpliendo los requerimientos previstos en el referido Anexo 8.</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida, la cual deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en el que se certifique que la institución de que se trate, continúa cumpliendo con los requerimientos señalados en el Anexo 8 respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida. Las instituciones que obtengan la citada</p>

			<p>autorización indefinida, deberán enviar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, un dictamen expedido por un auditor externo que certifique lo antes señalado.</p> <p>Tratándose de instituciones que lleven a cabo las operaciones previstas en el numeral M.11.7 Bis, el auditor externo deberá incluir en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, una evaluación sobre las operaciones efectuadas con base en el mencionado numeral.</p> <p>Las instituciones a las que se les hubiere otorgado la autorización indefinida a que se refiere el cuarto párrafo del presente numeral, deberán presentar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado la citada autorización indefinida, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría de las señaladas en el primer párrafo del numeral M.52.21., en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización indefinida. El Banco de México podrá solicitar al Intermediario de que se trate, que presente el dictamen citado en un plazo menor al señalado.</p>
M.52.23.	Inexistente.	M.52.23.	El Banco de México podrá suspender la autorización a los Intermediarios que: i) infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate; ii) dejen de reunir cualquier

			<p>requerimiento del Anexo 8; iii) no tengan el capital mínimo básico referido en M.52.21.; iv) no le proporcionen la información que les solicite, o, v) en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones.</p> <p>Asimismo, el Banco de México podrá suspender la autorización a los Intermediarios en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.52.52.3., vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de las operaciones financieras conocidas como derivadas.</p>
<p>M.52.3</p>	<p><u>PERMUTAS.</u></p> <p>Las instituciones también podrán celebrar operaciones de permuta de Metales Preciosos.</p>	<p>M.52.3</p>	<p><u>OPERACIONES A FUTURO.</u></p> <p>Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, Operaciones a Futuro sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Metales preciosos b) Moneda nacional y divisas; c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros; d) Tasas de interés reales o nominales;

			<p>e) Índices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una acción, cotizadas en dichas bolsas.</p> <p>f) Unidades de inversión, y</p> <p>g) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como “swaps”).</p> <p>Las Operaciones a Futuro en mercados extrabursátiles que celebren las instituciones, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales.</p>
M.52.4	<p><u>COMPROBANTES.</u></p> <p>Las instituciones deberán expedir o recabar los comprobantes relativos a las compraventas y permutas de Metales Preciosos que celebren y, en su caso, asegurarse que los mismos se ajusten a las disposiciones fiscales en vigor.</p>	M.52.4	<p><u>OPERACIONES DE OPCIÓN.</u></p> <p>Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, las Operaciones de Opción sobre:</p> <p>a) Metales preciosos;</p> <p>b) Moneda nacional y divisas;</p> <p>c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros;</p> <p>d) Tasas de interés reales o nominales;</p> <p>e) Índices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una acción, cotizadas en dichas bolsas;</p> <p>f) Unidades de Inversión, y</p> <p>g) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como “swaps”).</p> <p>Las Operaciones de Opción en mercados extrabursátiles que</p>

			celebren las instituciones, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales.
M.52.5	<u>OFICINAS.</u> Las instituciones seleccionarán las oficinas o sucursales, así como los módulos en los cuales efectuarán operaciones en el Mercado de Metales Preciosos. Asimismo, determinarán las operaciones con Metales Preciosos que realizarán en los lugares indicados en este numeral.	M.52.5	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>
M.52.51.	Inexistente.	M.52.51.	<u>DOCUMENTACIÓN.</u> Las operaciones financieras conocidas como derivadas se documentarán en contratos marco. A cada contrato marco que se celebre deberá asignársele un número progresivo. El Subyacente, la Fecha de Liquidación, el monto de la operación, la forma de Liquidación, el importe de la prima, las garantías y las demás características de las operaciones de que se trate, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número

			<p>progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.</p> <p>En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.</p> <p>En los contratos marco, los Intermediarios deberán obtener de sus clientes, autorización para que el Banco de México, de considerarlo conveniente, informe a los Intermediarios sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por los clientes y el número de Intermediarios entre los que el citado importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los Intermediarios respectivos.</p>
M.52.52	Inexistente.	M.52.52	PROHIBICIONES.
M.52.52.1	Inexistente.	M.52.52.1	Los intermediarios no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.
M.52.52.2	Inexistente.	M.52.52.2	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones: a) con personas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; b) con los miembros del consejo de administración propietarios o

			<p>suplentes y demás personas que puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o a filiales de éstas, de manera individual o mancomunada, y c) con los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).</p>
M.52.52.3	Inexistente.	M.52.52.3	<p>Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de las operaciones previstas en el numeral M.52., en las que participen con cualquier carácter:</p> <p>a) personas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros,</p> <p>b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas, de manera individual o mancomunada y c) los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).</p>
M.52.53.	Inexistente.	M.52.53.	GARANTÍAS.
M.52.53.1	Inexistente.	M.52.53.1	Los Intermediarios, en la realización de las operaciones financieras derivadas, podrán recibir en garantía títulos bancarios, derechos derivados

			<p>de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías.</p> <p>Los Intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.</p>
M.52.53.2	Inexistente.	M.52.53.2	Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción en Mercados Reconocidos podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.
M.52.6	<p><u>INFORMACIÓN AL PÚBLICO.</u></p> <p>Las instituciones deberán informar al público los lugares en donde realizarán las operaciones, indicando la clase de éstas que llevarán a cabo en los sitios en que decidan efectuarlas.</p> <p>Las instituciones deberán informar en los locales que elijan para realizar operaciones en el mercado de Metales Preciosos de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, los precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de Metales Preciosos, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada muestren los precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los precios también</p>	M.52.6	Derogado.

	<p>puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.</p> <p>Las operaciones que realicen deberán efectuarse a precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.</p>		
M.52.7	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>Las operaciones que las instituciones realicen con Metales Preciosos podrán pactarse en términos de lo señalado en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.</p>	M.52.7	Derogado.
M.54.	<p>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS, REALIZADAS FUERA DE MERCADOS RECONOCIDOS</p>	M.54.	Derogado.
M.54.1	<p><u>DEFINICIONES:</u></p> <p>Para fines de brevedad en M.54. se entenderá por:</p> <p>Días Hábiles a las instituciones Bancarios que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter.</p>	M.54.1	Derogado.

	<p>Participante(s) a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.</p> <p>Las instituciones que no sean Intermediarios, casas de bolsa y casas de cambio podrán actuar como Participantes únicamente cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para actuar con tal carácter.</p> <p>Divisa(s) a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Días Hábiles Bancarios aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en los Estados Unidos Mexicanos y en la ciudad o ciudades</p>		
--	--	--	--

	del exterior en las que se entregue o reciba la Divisa objeto de la operación.		
Tipo de Cambio pactado	de aquél que los Intermediarios convengan con su contraparte para liquidar una Operación de Compraventa de Divisas a Futuro o el que se utilice como referencia para una Opción de Compra o Venta de Divisas.		
Liquidación	al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación de Compraventa de Divisas a Futuro o en una Opción de Venta o Compra de Divisas, mediante: a) la entrega de las Divisas y el contravalor en moneda nacional, o b) el pago de la Diferencia Cambiaria que corresponda.		
Fecha de Liquidación	al Día Hábil Bancario en el cual se realice la Liquidación.		
Operaciones de Compraventa	a las operaciones de compraventa de Divisas contra		

	<p>de Divisas a Futuro a moneda nacional o contra otras Divisas, en las que se concierte que la Fecha de Liquidación ocurrirá en un plazo superior a dos Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.</p> <p>Opciones de Venta de Divisas a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de vender Divisas a su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional o contra otras Divisas, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.</p> <p>Opciones de Compra de Divisas a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de</p>		
--	--	--	--

	<p>comprar Divisas de su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional o contra otras Divisas, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.</p> <p>Fecha de Ejercicio de al día o días en los cuales el Comprador de la Opción se encuentra facultado a ejercer su derecho de comprar o vender, según corresponda, Divisas a su contraparte. La Fecha de Ejercicio podrá consistir en una fecha específica o en una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Ninguna Opción de Compra o Venta de Divisas podrá tener una Fecha de Ejercicio que sea anterior al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha</p>		
--	--	--	--

	<p>de concertación de la operación.</p> <p>Monto de Referencia al monto de la operación en Divisas pactado por las partes.</p> <p>Diferencia Cambiaria la suma en moneda nacional que se obtenga de multiplicar el Monto de Referencia, por la diferencia que resulte entre el Tipo de Cambio Pactado y el tipo de cambio de referencia conforme a lo estipulado en el contrato. Al pactar el tipo de cambio de referencia se convendrá la fuente de la que se obtendrá.</p>		
M.54.2	<p><u>AUTORIZACIONES</u></p> <p>Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios en las operaciones a que hace referencia M.54., deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.</p>	M.54.2	Derogado.
M.54.3	<p><u>MERCADO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO.</u></p>	M.54.3	Derogado.
M.54.31.	Al celebrar operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro, el comprador y el vendedor convendrán la Divisa, el Monto de Referencia, el	M.54.1	Derogado.

	<p>Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación y, en su caso, las garantías de pago.</p> <p>Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán alguna de las alternativas señaladas en la definición de Liquidación prevista en M.54.1. Lo anterior, es sin perjuicio de que las partes puedan acordar con posterioridad que la operación se liquide conforme a la otra alternativa señalada en el citado numeral M.54.1, siempre que alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con por lo menos tres días de anticipación al vencimiento de la operación respectiva y esta última le comunique por escrito su conformidad respecto de dicha modificación antes del vencimiento de la operación.</p>		
<p>M.54.32.</p>	<p>Los Intermediarios deberán pactar con su contraparte que en el preciso momento en que celebren alguna Operación de Compraventa de Divisas a Futuro al amparo del contrato marco a que se refiere M.54.52., (en lo sucesivo la "Operación Concertada") y siempre que tengan vigentes otras Operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro celebradas (en lo sucesivo las "Operaciones Previas") en las cuales: a) las partes actúen con carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Concertada; b) la Fecha de Liquidación sea igual a la correspondiente a la Operación Concertada, y c) tanto la Operación Concertada como las Operaciones Previas se celebren en la misma Divisa, se extinguirán por novación todas y cada una de las obligaciones a</p>	<p>M.54.32.</p>	<p>Derogado.</p>

	<p>cargo de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa, surgiendo las obligaciones correspondientes a una nueva operación, de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales M.54.32.1 a M.54.32.4, o en M.54.32.5, mismos que se describen a continuación:</p>		
M.54.32.1	<p>Se seleccionará de entre las Operaciones Previas, aquélla que tenga un Tipo de Cambio Pactado que, restado del Tipo de Cambio Pactado de la Operación Concertada, dé como resultado el valor absoluto mayor.</p>	M.54.32.1.	Derogado.
M.54.32.2	<p>Se extinguirán todas las obligaciones de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa seleccionada en M.54.32.1, y surgirán las obligaciones correspondientes a una sola operación (en lo sucesivo la "Operación Nueva") con Fecha de Liquidación igual al de dichas operaciones y Tipo de Cambio Pactado igual al de la operación cuyo Monto de Referencia sea mayor, así como, en su caso, la obligación referida en M.54.32.3. El Monto de Referencia de la Obligación Nueva será igual al valor absoluto del resultado de restar al Monto de Referencia de la Operación Previa el Monto de Referencia de la Operación Concertada. En la Operación Nueva las partes tendrán el carácter que tenían en la operación extinta cuyo Monto de Referencia fuere mayor.</p> <p>Cuando los Montos de Referencia de la Operación Previa y de la Operación Concertada sean iguales no surgirá</p>	M.54.32.2	Derogado.

	una Operación Nueva. Ello sin perjuicio de la obligación que, en su caso, surja conforme a M.54.32.3.		
M.54.32.3	<p>Cuando los Tipos de Cambio Pactados de la Operación Previa y de la Operación Concertada sean diferentes, la parte que haya actuado como vendedor en la operación con el Tipo de Cambio Pactado menor, estará obligada a pagar a su contraparte, en la Fecha de Liquidación que estaba convenida en las operaciones extintas, la cantidad que resulte de multiplicar el Monto de Referencia menor de entre los correspondientes a la Operación Concertada y la Operación Previa por el valor absoluto del resultado de restar el Tipo de Cambio Pactado de la Operación Concertada al Tipo de Cambio Pactado de la Operación Concertada al Tipo de Cambio Pactado de la Operación Previa. En caso que el Monto de Referencia de ambas operaciones sea igual, éste será multiplicado por el referido valor absoluto.</p> <p>De manera alternativa, las partes podrán convenir que el cumplimiento de la obligación mencionada en este numeral se lleve a cabo el día hábil inmediato siguiente a la fecha en que la Operación Concertada haya sido pactada, en cuyo caso la cantidad a pagar será el valor presente de la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, aplicando la tasa de interés que las partes convengan, por un periodo igual al número de días pendientes de transcurrir entre el día hábil bancario siguiente a la fecha en que la Operación Concertada haya</p>	M.54.32.3	Derogado.

	sido pactada y la Fecha de Liquidación de la operación.		
M.54.32.4	El procedimiento antes descrito se repetirá en la medida en que existan Operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro en las cuales las partes actúen con el carácter de compradores y vendedores recíprocos, cuya Fecha de Liquidación sea la misma.	M.54.32.4	Derogado.
M.54.32.5	<p>Se calculará el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas de conformidad con la fórmula siguiente:</p> $MC = \sum_i M_i$ <p>Donde:</p> <p>MC = Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas.</p> <p>TC = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas;</p> <p>M_i = Monto de Referencia de la Operación Previa i;</p> <p>T_i = Tipo de Cambio Pactado de la Operación Previa i, y</p> <p>La diferencia positiva que exista entre el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada, será el Monto de Referencia de la nueva obligación, extinguiéndose todas las obligaciones</p>	M.54.32.5	Derogado.

de las partes derivadas de las Operaciones Previa y de la Operación Concertada.

El tipo de cambio de la nueva operación será el que resulte de la fórmula siguiente:

$$TN = [M * T - m * t] / MR$$

TN = Tipo de cambio de la nueva operación;

M = Monto de Referencia Mayor, será aquél que resulte mayor entre: el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previa y el Monto de Referencia de la Operación Concertada;

T = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia Mayor;

m = Monto de Referencia Menor, será aquél que resulte menor de: el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previa y el Monto de Referencia de la Operación Concertada;

t = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia Menor, y

MR = Monto de Referencia de la nueva obligación.

El procedimiento descrito en el primer párrafo del presente numeral podrá llevarse a cabo, independientemente de que se realice una Operación Concertada y consecuentemente la respectiva novación.

En el caso de que no exista diferencia entre los Montos de Referencia a que

	se refiere M.54.32.5, no surgirá una nueva obligación. Ello sin perjuicio de la obligación que, en su caso, surja conforme a M.54.32.3		
M.54.33.	Los Intermediarios que celebren operaciones conforme a M.54.3, podrán convenir: a) la posibilidad de exigir garantías adicionales durante la vigencia de la operación, y b) que, en caso que el garante no otorgue las garantías suficientes, el Intermediario y su contraparte celebrarán una Operación Concertada en la cual actúen con el carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Previa de que se trate, con Fecha de Liquidación y Monto de Referencia iguales a los de dicha Operación Previa y Tipo de Cambio Pactado que se determine conforme al procedimiento que las partes hayan previamente acordado.	M.54.33.	Derogado.
M.54.4	<u>MERCADO DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.</u>	M.54.4	Derogado.
M.54.41.	Al celebrar operaciones de Opciones de Compra de Divisas u opciones de Venta de Divisas, el Comprador de la Opción y el Vendedor de la Opción convendrán la Divisa, el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, las Fechas de Ejercicio, el importe de la prima y, en su caso, las garantías de pago. Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán alguna de las alternativas señaladas en la definición de Liquidación prevista en M.54.1. Lo anterior, es sin perjuicio de que las partes podrán acordar con posterioridad que la	M.54.41.	Derogado.

	<p>operación se liquide conforme a la otra alternativa señalada en el citado numeral M.54.1, siempre que alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con por lo menos tres días de anticipación al vencimiento de la operación respectiva y esta última le comunique por escrito su conformidad antes del vencimiento de la operación.</p> <p>La fecha de Liquidación de las Opciones de Compra de Divisas y Venta de Divisas será el segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la Fecha de Ejercicio en que el Comprador de la Opción ejerza su derecho.</p> <p>El derecho a comprar o vender Divisas, M.54.41. Derogado según corresponda, del Comprador de la Opción caducará en caso que no sea ejercido en la última Fecha de Ejercicio pactada para la operación de que se trate.</p>		
M.54.42.	El Comprador de la Opción pagará al Vendedor la prima correspondiente al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha de concertación de la operación.	M.54.42.	Derogado.
M.54.5	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	M.54.5	Derogado.
M.54.51	<p>GARANTÍAS.</p> <p>Los Intermediarios, en la realización de las operaciones previstas en M.54., podrán recibir en garantía títulos bancarios, derechos derivados de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías.</p> <p>Los Intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones</p>	M.54.51.	Derogado.

	subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.		
M.54.52.	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>Las operaciones a que se refiere M.54. se documentarán en contratos marco.</p> <p>El Monto de Referencia, la Divisa, el Tipo de Cambio Pactado, la forma de Liquidación, la Fecha de Liquidación, la Fecha de Ejercicio, la prima y las garantías podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, escrita, telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.</p>	M.54.52.	Derogado.
M.54.53.	PROHIBICIONES.	M.54.53.	Derogado.
M.54.53.1	Los Intermediarios no podrán cobrar comisiones por la celebración de las operaciones referidas en M.54.3 y M.54.4.	M.54.53.1	Derogado.

M.54.53.2	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones de las referidas en M.54., con personas físicas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes y demás personas que con su firma puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o a filiales de éstas.	M.54.53.2	Derogado.
M.54.53.3	Tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de operaciones a que se refiere M.54., en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas.	M.54.53.3	Derogado.
M.54.53.4	No se podrán ceder los derechos u obligaciones derivados de las operaciones a que se refiere M.54.	M.54.53.4	Derogado.
M.54.54.	SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.	M.54.54	Derogado.

	Los Intermediarios quedarán sujetos a la suspensión prevista en el numeral M.89.5 en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.54.53.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.54.		
M.55.	<p>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS Y OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS, REALIZADAS EN MERCADOS RECONOCIDOS.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.</p>	M.55	Derogado.
M.55.1	<p><u>OPERACIONES.</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar operaciones de compraventa de divisas a futuro contra moneda nacional o contra otras divisas y opciones de compra y venta de divisas contra moneda nacional o contra otras divisas, cuando se efectúen en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20.</p>	M.55.1	Derogado.
M.55.2	<p><u>GARANTÍAS.</u></p> <p>Las instituciones que celebren las operaciones señaladas en M.55.1, podrán dar en prenda títulos o</p>	M.55.2	Derogado.

	valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.		
M.56.	OPERACIONES A FUTURO CON "BONOS BRADY" MEXICANOS. Las instituciones interesadas en realizar las operaciones del presente numeral, deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89.	M.56.	Derogado.
M.56.1	<u>OPERACIONES.</u> Las instituciones podrán realizar operaciones a futuro con valores emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en dólares de los EE.UU.A., con vencimiento al año 2019, conocidos como "Bonos Brady" cuando se efectúen en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20.	M.56.1	Derogado.
M.57.2	<u>GARANTÍAS.</u> Las instituciones que celebren las citadas operaciones a futuro, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.	M.56.2	Derogado.
M.61.2	<u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u> ...	M.61.2	<u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u> ...

	<p>j) Operaciones de metales preciosos, así como su tenencia en presentaciones de barras y piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda, y</p> <p>k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Dirección de Intermediarios Financieros Privados del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>l) Inexistente.</p>		<p>j) Operaciones con metales preciosos, así como su tenencia en presentaciones de barras y piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda;</p> <p>k) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de alguna divisa, cuyo factor de ajuste se calculará en términos del Anexo 12 o de conformidad con el último párrafo de este numeral, y</p> <p>l) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular.</p> <p>...</p>
M.62.2	<p><u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u></p> <p>...</p> <p>f) Moneda nacional a recibir o entregar por operaciones de reporto en las que el precio y/o el premio estén referidos a la variación del Nivel del INPC o al valor de la Unidad de Inversión, y</p> <p>g) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central, resuelva sobre el particular.</p>	M.62.2	<p><u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u></p> <p>...</p> <p>f) Moneda nacional a recibir o entregar por operaciones de reporto en las que el precio y/o el premio estén referidos a la variación del Nivel del INPC o al valor de la UDI;</p> <p>g) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de la unidad de inversión, misma que se calculará conforme a los factores de ajuste que la institución presente para su aprobación a la Gerencia de Control y</p>

	h) Inexistente.		Seguimiento de la Regulación del Banco de México, y h) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, resuelva sobre el particular.
M.73.51.1	Las instituciones deberán informar por escrito a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, la ubicación de las oficinas, sucursales, módulos y cajeros automáticos a través de los cuales realicen operaciones en el Mercado de Cambios y Metales. Dicha información tendrá que ser presentada a esa Subgerencia por lo menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que tales establecimientos empiecen a realizar las operaciones citadas.	M.73.51.1	Derogado.
M.73.56.	INFORMES SOBRE LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES. A más tardar a las 17:00 horas de todos los días hábiles, los Intermediarios deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, información relativa a las características de cada una de las operaciones celebradas conforme a M.54. en los formularios MC009, MC010, MC011 y MC012. Esta información deberá ser	M.73.56.	INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.11.7 Bis y M.52. Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, información relativa a las operaciones que celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer tal Gerencia.

	transmitida de acuerdo con las instrucciones que determine el propio Banco de México.		
M.73.57.	INFORMES SOBRE LOS MERCADOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERÉS NOMINALES Y SOBRE EL NIVEL DEL INPC, SOBRE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES Y SOBRE POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INPC.	M.73.57.	INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES Y SOBRE POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.
M.73.57.1	A más tardar a las 18:00 horas de todos los días hábiles, los Intermediarios deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, información relativa a las características de cada una de las operaciones celebradas conforme a M.83. Esta información deberá ser transmitida de conformidad con las instrucciones que determine el Banco de México.	M.73.57.1	Derogado.
M.74.5	<u>GASTOS.</u> ... El hecho de participar en los mercados a que se refiere M.5 y M.83., y de celebrar operaciones pasivas, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleve a la institución de que se trate.	M.74.5	<u>GASTOS.</u> ... El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate.
M.83.	MERCADOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERÉS NOMINALES Y EL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	M.83.	Derogado.

	<p>El presente numeral tiene por objeto regular las operaciones de futuros sobre tasas de interés nominales y el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que celebren las instituciones entre sí, o con casas de bolsa, que actúen como intermediarias o con personas que actúen como participantes. Las partes en las operaciones mencionadas actuarán siempre por cuenta propia.</p> <p>Las instituciones únicamente podrán efectuar las operaciones referidas con contrapartes que, a su juicio y conforme a sanas prácticas, satisfagan los requisitos crediticios necesarios.</p>		
<p>M.83.1</p>	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad en el presente numeral se entenderá por:</p> <p>Intermediario (s): a las instituciones y casas de bolsa que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter, en los mercados de futuros que regula el presente numeral.</p> <p>Participante (s): a las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras.</p> <p>Las instituciones y las casas de bolsa,</p>	<p>M.83.1</p>	<p>Derogado.</p>

	<p>que no sean Intermediarios, podrán actuar como Participantes únicamente cuando cuenten con la autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter, la cual se otorgará exclusivamente para operaciones determinadas.</p> <p>Monto(s) de referencia: al monto de la operación en moneda nacional pactado por las partes, el cual deberá ser un múltiplo de mil pesos.</p> <p>Plazo de la TIIIE de referencia: al que elijan las partes de entre los que dé a conocer el Banco de México.</p> <p>Tasa acordada: a la pactada por las partes para el "Plazo de la TIIIE de referencia". Dicha tasa deberá estar expresada en porcentaje anual, sobre la base año de 360 días</p> <p>TIIIE observada: a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para el "Plazo de la TIIIE de</p>		
--	---	--	--

	<p>referencia", que el Banco de México determine el día hábil bancario inmediato siguiente a aquéllos en que se efectúen las subastas de valores gubernamentales previstas en el Anexo 6 de la presente Circular. En caso que la citada tasa deje de ser publicada, el Banco de México señalará oportunamente la tasa que la sustituya.</p> <p>Nivel acordado del INPC: al pactado por las partes, con base 1994=100, referido al cierre de una quincena y expresado en unidades.</p> <p>Nivel observado del INPC: al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al cierre de la quincena a la que se encuentre referido el "Nivel acordado del INPC", que se publique con base 1994=100 en el Diario Oficial de la Federación. En</p>		
--	--	--	--

	<p>caso que el Índice Nacional de Precios al Consumidor deje de ser publicado, el Banco de México señalará oportunamente el índice que lo sustituya.</p> <p>Fecha de liquidación: al día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha de vencimiento de la operación de que se trate.</p>		
M.83.2	<p><u>AUTORIZACIONES.</u></p> <p>Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios en las operaciones a que hace referencia el numeral M.83., deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.</p>	M.83.2	Derogado.
M.83.3	<p><u>MERCADO DE FUTUROS.</u></p>	M.83.3	Derogado.
M.83.31.	<p>MERCADO DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERÉS NOMINALES.</p>	M.83.31.	Derogado.
M.83.31.1	<p>Al celebrar operaciones de futuros sobre tasas de interés nominales, el comprador y el vendedor pactarán la "Tasa acordada", el "Plazo de la TIIE de referencia", el "Monto de referencia", la fecha de vencimiento de dichas operaciones y las correspondientes garantías, obteniendo los derechos y obligaciones siguientes:</p>	M.83.31.1	Derogado.
M.83.31.11.	<p>El comprador tendrá el derecho a recibir del vendedor, en caso de que la "TIIE observada" sea menor que la</p>	M.83.31.11	Derogado.

	<p>"Tasa acordada", una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el "Monto de referencia" por el resultado que se obtenga de la fórmula siguiente:</p> $\frac{PR (A \text{ Fix})}{3600 \left[1 + \frac{\text{Fix} (PR)}{36000} \right]}$ <p>Donde:</p> <p>A = "Tasa acordada"</p> <p>Fix = "TIIE observada"</p> <p>PR = "Plazo de la TIIE de referencia"</p> <p>El vendedor tendrá la obligación de entregar la cantidad que resulte conforme a lo anterior precisamente en la "Fecha de liquidación".</p>		
<p>M.83.31.12.</p>	<p>El vendedor tendrá el derecho a recibir del comprador, en caso de que la "TIIE observada" sea mayor que la "Tasa acordada", una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el "Monto de referencia" por el resultado que se obtenga de la fórmula siguiente:</p> $\frac{PR (\text{Fix} - A)}{3600 \left[1 + \frac{\text{Fix} (PR)}{36000} \right]}$ <p>Donde:</p> <p>A = "Tasa acordada"</p> <p>Fix = "TIIE observada"</p> <p>PR = "Plazo de la TIIE de referencia"</p> <p>El comprador tendrá la obligación de entregar la cantidad que resulte</p>	<p>M.83.31.12.</p>	<p>Derogado.</p>

	conforme a lo anterior precisamente en la "Fecha de liquidación".		
M.83.31.13.	En el evento de que la "TIE observada" sea igual a la "Tasa acordada", las partes no tendrán obligación de pagar cantidad alguna.	M.83.31.13.	Derogado.
M.83.31.2	El plazo de las operaciones de futuros será el que convengan las partes contratantes, sin que pueda exceder de dos años contado a partir de la fecha de contratación. En todo caso, la fecha de vencimiento de las operaciones deberá coincidir con el día hábil bancario en que se determine la "TIE observada".	M.83.31.2	Derogado.
M.83.32.	MERCADO DE FUTUROS SOBRE EL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	M.83.32.	Derogado.
M.83.32.1	Al celebrar operaciones de futuros sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el comprador y el vendedor pactarán el "Nivel acordado del INPC", el "Monto de referencia", la fecha de vencimiento de la operación y las correspondientes garantías, obteniendo los derechos y obligaciones siguientes:	M.83.32.1	Derogado.
M.83.32.11	El comprador tendrá el derecho a recibir del vendedor, en caso de que el "Nivel observado del INPC" sea mayor que el "Nivel acordado del INPC", una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el "Monto de referencia" por la diferencia porcentual entre los índices citados. La diferencia porcentual mencionada, se calculará dividiendo el "Nivel observado del INPC" entre el "Nivel acordado del	M.83.32.11	Derogado.

	<p>INPC" y restándole 1 al resultado de la división, redondeando el resultado a cuatro decimales.</p> <p>El vendedor tendrá la obligación de entregar la cantidad que resulte conforme a lo anterior precisamente en la "Fecha de liquidación".</p>		
M.83.32.12.	<p>El vendedor tendrá derecho a recibir del comprador, en caso de que el "Nivel observado del INPC" sea menor que el "Nivel acordado del INPC", una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el "Monto de referencia" por la diferencia porcentual entre los índices citados. La diferencia porcentual mencionada, se calculará restándole a 1 el resultado de dividir el "Nivel observado del INPC" entre el "Nivel acordado del INPC", redondeando el resultado a cuatro decimales.</p> <p>El comprador tendrá la obligación de entregar la cantidad que resulte conforme a lo anterior precisamente en la "Fecha de liquidación".</p>	M.83.32.12.	Derogado.
M.83.32.13.	<p>En el evento de que el "Nivel observado del INPC" sea igual al "Nivel acordado del INPC", las partes no tendrán obligación de pagar cantidad alguna.</p>	M.83.32.13.	Derogado.
M.83.32.2	<p>El plazo de las operaciones de futuros será el que convengan las partes contratantes, sin que pueda exceder de dos años contado a partir de la fecha de contratación. En todo caso, la fecha de vencimiento de las operaciones deberá ser el día 10 o el día 25 de un mes. En caso que tales días sean inhábiles, la fecha de</p>	M.83.32.2	Derogado.

	vencimiento será el día hábil bancario inmediato anterior.		
M.83.4	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	M.83.4	Derogado.
M.83.41.	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>Las operaciones de futuros se documentarán en contratos marco, que se ajustarán a los modelos de clausulado mínimo que se adjuntan como Anexos 17 y 18.</p> <p>Los contratos marco relativos podrán incluir, además de dichas cláusulas mínimas, otras que las partes estimen convenientes, sin que puedan añadirse textos que modifiquen, anulen o contravengan las estipulaciones de los citados contratos marco o, en general, las disposiciones contenidas en M.83. A cada contrato marco de futuros que se celebre deberá asignársele un número progresivo.</p> <p>La Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México resolverá cualquier consulta que le formulen sobre dichos modelos de clausulado mínimo.</p> <p>El "Monto de referencia", la "Tasa acordada", el "Plazo de la TIIE de referencia", el "Nivel acordado del INPC", la fecha de vencimiento de dichas operaciones y las garantías podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, escrita, telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado</p>	M.83.41.	Derogado.

	<p>expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.</p> <p>En el evento de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.</p> <p>Será responsabilidad de los Intermediarios que tanto las operaciones que celebren, como el contrato marco respectivo, se ajusten estrictamente a las disposiciones señaladas en M.83. y demás disposiciones aplicables.</p>		
M.83.42.	GARANTÍAS.	M.83.42.	Derogado.
M.83.42.1	Los Intermediarios únicamente podrán celebrar operaciones de futuros con Participantes que en todo tiempo garanticen las obligaciones que adquieran por dichas operaciones. El monto mínimo de la garantía se calculará de la manera siguiente:	M.83.42.1	Derogado.
M.83.42.11.	Tratándose de operaciones de futuros sobre tasas de interés	M.83.42.11.	Derogado.

	nominales a que se refiere M.83.31., el monto mínimo de la garantía será igual al producto de multiplicar el "Monto de referencia" de la operación, por 0.01.		
M.83.42.12.	Tratándose de operaciones de futuros sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere M.83.32., el monto mínimo de la garantía será igual al producto de multiplicar el "Monto de referencia" de la operación por un factor igual al resultado de sumar: a) el producto de multiplicar el incremento porcentual observado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de celebración de la operación por 0.0125 y b) el factor que corresponda al número de días pendientes de transcurrir para el vencimiento de la operación, de conformidad con la matriz contenida en el Anexo 19.	M.83.42.12.	Derogado.
M.83.42.2	Los Intermediarios, en la realización de las operaciones previstas en M.83., podrán recibir en garantía títulos bancarios, derechos derivados de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías. Los Intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.	M.83.42.2	Derogado.
M.83.42.3	Derogado.		
M.83.42.4	En las operaciones de futuros que celebren los Intermediarios entre sí, no estarán obligados a convenir estipulaciones relativas a garantías.	M.83.42.4	Derogado.

M.83.43.	PROHIBICIONES.	M.83.43.	Derogado.
M.83.43.1	Los Intermediarios no podrán cargar comisiones por la celebración de las operaciones de futuros que celebren.	M.83.43.1	Derogado.
M.83.43.2	Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones de futuros con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes y demás personas que con su firma puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o filiales de éstas.	M.83.43.2	Derogado.
M.83.43.3	Tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de operaciones de futuros, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás personas que con	M.83.43.3	Derogado.

	su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas.		
M.83.44.	<p>SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN.</p> <p>Los Intermediarios quedarán sujetos a la sanción prevista en el numeral M.89.5 en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.83.43.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.83.</p>	M.83.44.	Derogado.
M.83.45.	<p>OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>El Banco de México podrá, si lo estima conveniente, notificar a los Intermediarios autorizados para celebrar las operaciones a que se refiere M.83., el importe total de responsabilidades adquiridas por cada Participante y el número de Intermediarios entre los que dicho importe esté distribuido, según el informe referido en M.73.57.1, guardando secreto respecto del nombre de los Intermediarios.</p>	M.83.45.	Derogado.
M.86	<p>OPERACIONES CON OPCIONES, FUTUROS Y OPCIONES SOBRE FUTUROS, REFERIDAS AL ÍNDICE DE PRECIOS Y COTIZACIONES DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V., EN MERCADOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones previstas en el presente numeral deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89.</p>	M.86	Derogado.

M.86.1	<p><u>OPERACIONES</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar operaciones con opciones, futuros y opciones sobre futuros, referidas al Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20.</p>	M.86.1	Derogado.
M.86.2	<p><u>GARANTÍAS</u></p> <p>Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el numeral M.86. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.</p>	M.86.2	Derogado.
M.87.	<p>OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES, REFERIDAS A CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES, REFERIDAS A TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.</p>	M.87.	Derogado.
M.87.1	<p><u>OPERACIONES.</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar operaciones con futuros y opciones, referidas a los Certificados de la Tesorería de la Federación a 91 días,</p>	M.87.1	Derogado.

	<p>así como operaciones con futuros y opciones, referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) a 28 días, en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20.</p>		
M.87.2	<p><u>GARANTÍAS.</u></p> <p>Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere M.87. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.</p>	M.87.2	Derogado.
M.89.	AUTORIZACIONES	M.89.	Derogado.
M.89.1	<p>Las instituciones interesadas en celebrar las operaciones señaladas en M.52., M.53., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar las operaciones antes mencionadas y que cumplen con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 8. Lo anterior no es aplicable a las Operaciones de Compraventa al</p>	M.89.1	Derogado.

	Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1.		
M.89.2	Cuando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refiere el párrafo anterior, habiendo obtenido un dictamen de una empresa de consultoría en el que se manifieste que tiene la capacidad técnica para operar en alguno de dichos mercados, podrá presentar su solicitud sin necesidad de acompañar el dictamen a que se refiere el referido numeral M.89.1.	M.89.2	Derogado.
M.89.3	<p>Las autorizaciones serán otorgadas discrecionalmente por el Banco de México una vez que la Dirección de Intermediarios Financieros del Banco de México considere que las instituciones cumplen con los 31 requerimientos a que se refiere el Anexo 8.</p> <p>Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables a discreción del Banco de México, siempre que las instituciones continúen cumpliendo los requisitos previstos en el referido Anexo 8.</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia citada en el numeral M.89.1, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización. Tratándose de la solicitud que se presente para el segundo semestre de cada año, ésta deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en</p>	M.89.3	Derogado.

	el que se certifique que la institución de que se trate, continúa cumpliendo con los requisitos señalados en el mencionado Anexo 8.		
M.89.4	Sin perjuicio de lo señalado en los numerales M.89.1 y M.89.2, el Banco de México podrá otorgar, de manera discrecional, por una sola ocasión, una facilidad provisional por 120 días naturales para celebrar las operaciones a que se refiere el citado numeral M.89.1, a aquella institución que así lo solicite y no cumpla con lo dispuesto en los numerales anteriores. La institución de que se trate no podrá seguir celebrando tales operaciones con posterioridad a los 120 días citados, si no cuenta con la autorización a que se refiere el numeral M.89.3.	M.898.4	Derogado.
M.89.5	El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.89.1 a las instituciones que infrinjan las disposiciones aplicables; dejen de reunir los requisitos señalados en dicho numeral, o en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas de las operaciones a que se refieren dichos numerales. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales M.53.18., M.54.54. y M.83.44.	M.89.5	Derogado.
M.89.6	Cuando alguna institución autorizada para actuar como intermediario en los mercados señalados en M.53., M.54. y M.83., desee celebrar operaciones con otro intermediario autorizado, deberá cerciorarse previamente a la celebración de la	M.89.6	Derogado.

	respectiva operación, que el intermediario señalado en segundo término cuenta con autorización para celebrar operaciones en el mercado de que se trate, de conformidad con las publicaciones que periódicamente realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o con la autorización otorgada por el propio Banco de México.		
--	--	--	--

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 16 de marzo de 1998.

Segundo.- Las operaciones de futuros sobre tasas de interés nominales y el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax se encuentren pendientes de cumplir, se regirán por las disposiciones aplicables en la fecha de su celebración.

Tercero.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax cuenten con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87., de la Circular 2019/95, los cuales se reforman a través de la presente Circular-Telefax, podrán celebrar las operaciones referidas en el numeral M.11.7 Bis, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral M.52.21.

Cuarto.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax cuenten con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87., de la Circular 2019/95, los cuales se reforman a través de la presente Circular-Telefax, deberán cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del numeral M.52.21., de la presente Circular-Telefax, para obtener la renovación de dicha autorización, correspondiente al segundo semestre de 1998, en el entendido de que se calculará el monto del capital que se registre el último día hábil bancario del tercer mes inmediato anterior a aquél en que la renovación de la autorización haya de surtir efectos.

Las instituciones antes referidas que cuenten con una o más renovaciones de las autorizaciones citadas, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva renovación de autorización, una solicitud de autorización indefinida, la cual deberá acompañarse del dictamen a que se refiere la primera parte del cuarto párrafo del numeral M.52.22.

CIRCULAR-TELEFAX 8/98

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de continuar con el proceso de modernización de los sistemas de pagos iniciado en 1994, ha resuelto efectuar algunas reformas al régimen aplicable a la compensación y traspaso de fondos en moneda nacional, con el objeto de que la liquidación de las cámaras de compensación se efectúe en un futuro, más con base en líneas de crédito que esas instituciones se otorguen entre sí, que en el crédito del propio Banco de México; de actualizar las zonas en las que el Banco de México autoriza a efectuar la compensación de documentos, y en atención a que los documentos conocidos como remesas ya no son objeto de presentación ante cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 de marzo de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 13 de abril de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el primer párrafo del numeral M.71.12.42., se adicionan las definiciones de "Sistema de Cámaras" y "Manual de Operación del SICAM", se modifican las definiciones de "Cámara(s) de Compensación" y "Compensación", y se derogan las definiciones de "Cheques Federales" y "Remesa(s)" al numeral M.72.1, se modifican los numerales M.72.2, M.72.21., el segundo párrafo del subinciso i) del inciso b) de M.72.21.1, el primero y segundo párrafos de M.72.21.2, el segundo párrafo de M.72.21.3, M.72.21.4, M.72.21.5, el segundo párrafo de M.72.21.6, el primer párrafo de M.72.21.8 y M.72.22., se adicionan los numerales M.72.23., M.72.24., M.72.25., M.72.26. y M.72.27., se derogan los numerales M.72.32. y M.95.7, así como se modifica el Anexo 16 y se adicionan los Anexos 25 y 26 a la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 1998:	
M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación de documentos en cámara; b) la compensación del SPEUA; c) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México;	"M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación del SPEUA; b) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; c) los créditos otorgados por el Banco de

	<p>d) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7;</p> <p>e) los contratos de cobertura cambiaria celebrados con el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal; f) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y g) cualquier otra obligación a cargo de una institución y en favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada.</p> <p>...</p>		<p>México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7; d) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y e) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada.</p> <p>..."</p>
M.72.21.5	e) Adicionado.	"M.72.21.5	e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en M.72.23."
M.72.26.	Adicionado	"M.72.26.	Las líneas de crédito previstas en M.72.23. serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1., que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 1998:	
M.72.1	<u>DEFINICIONES</u>	"M.72.1	<u>DEFINICIONES</u>

	<p>...</p> <p>Cámara(s) de Compensación a la entidad autorizada por el Banco de México para llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito e informar al Banco de México los saldos netos deudores y acreedores de cada institución, conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.</p> <p>Compensación a la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en una Cámara de Compensación sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.</p> <p>Cheque(s) Federal(es) a los cheques librados por la Tesorería de la Federación a cargo del Banco de México, por conducto de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el pago de remuneraciones al personal federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Remesa(s) a los cheques, giros bancarios, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos fuera de la Zona en la que se presenten para su cobro.</p>		<p>...</p> <p>Cámara(s) de Compensación a la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.</p> <p>Compensación a la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.</p> <p>Cheque(s) Federal(es) derogado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Remesa (s) derogado.</p>
--	--	--	--

	<p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>Adicionado.</p>		<p>...</p> <p>Sistema de Cámaras (SICAM) al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación de Documentos y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación.</p> <p>Manual de Operación del SICAM al manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual se encuentra a disposición de las instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.”</p>
M.72.2	<p><u>COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL</u></p> <p>La Compensación en moneda nacional en las plazas señaladas en el Anexo 16 se realizará en términos de lo establecido en los apartados TO.III.1, TO.III.3, TO.III.5 y TO.III.7 del punto III de la Circular 1975/89 del Banco de México, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>La Compensación en las ciudades de México, D.F., Monterrey, Nuevo León y Guadalajara, Jalisco, se realizará en una Cámara de Compensación que se ajuste a lo dispuesto en el numeral M.72.21.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de</p>	“M.72.2	<p><u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL</u></p> <p>La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72. se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16 y según las Zonas descritas en el propio anexo.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el Anexo 16 o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.72.”</p>

	<p>Compensación en una o más plazas de las señaladas en el citado Anexo 16, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.72.21.</p> <p>Las instituciones que paguen Cheques Federales, los presentarán en Cámara de Compensación al corresponsal del Banco de México en la plaza, sin indicar el número de piezas, conforme al Apartado DISPOSICIONES-CHEQUES FEDERALES de la Circular 1975/89 del Banco de México, salvo en la Ciudad de México, en cuyo caso deberán presentarlos en la Oficina Central del Banco de México.</p>		
M.72.21.	<p>La Compensación prevista en el segundo y tercer párrafos del numeral M.72.2, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72., a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.</p>	“M.72.21.	<p>La Compensación prevista en el numeral M.72.2, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72., a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.”</p>
M.72.21.1	<p>...</p> <p>b) ...</p> <p>i) ...</p>	“M.72.21.1	<p>...</p> <p>b) ...</p> <p>i) ...</p>

	<p>Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos y Remesas presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.</p> <p>...</p>		<p>Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.</p> <p>...”</p>
M.72.21.2	<p>Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México.</p> <p>Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, las reglas operativas tales como los horarios para realizar la fase previa y la de devoluciones y ajustes, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la</p>	“M.72.21.2	<p>Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México.</p> <p>Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación</p>

	Compensación conforme a los procedimientos normales. ...		conforme a los procedimientos normales. ..."
M.72.21.3	... En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos y/o Remesas que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar los Documentos y/o Remesas en esa Cámara de Compensación.	"M.72.21.3.	... En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación."
M.72.21.4	La comunicación de los resultados de la Compensación al Banco de México deberá realizarse por la Cámara de Compensación, en los horarios y en los medios que aquél establezca, indicando la fecha en que se haya realizado la presentación de Documentos y/o Remesas y la fecha en la que se efectuará la liquidación.	"M.72.21.4	Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral M.72.21.5, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior."

<p>M.72.21.5</p>	<p>Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos y/o Remesas a su cargo que sean presentados a la Compensación;</p> <p>b) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que le comunique en su nombre la Cámara de Compensación, y</p> <p>c) Autorizar a la Cámara de Compensación a instruir al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, en la Cuenta Única que éste les lleva el importe a su cargo o a su favor, respectivamente, resultado de la Compensación.</p> <p>d) a g) Adicionados</p>	<p>“M.72.21.5</p>	<p>Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;</p> <p>b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;</p> <p>c) Adherir a los Documentos que rehúsen pagar por alguna causa legal, un aviso de devolución conforme al modelo que se adjunta como Anexo 25, en donde se especifique el motivo;</p> <p>d) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;</p> <p>e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieren otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en M.72.23.;</p>
-------------------------	---	--------------------------	---

			<p>f) Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;</p> <p>g) Efectuar en las cuentas de sus clientes los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación.</p> <p>Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral M.72.25.”</p>
M.72.21.6	<p>...</p> <p>Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos y/o Remesas que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de</p>	“M.72.21.6	<p>...</p> <p>Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de</p>

	Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.		Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.”
M.72.21.8	Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación. ...	“M.72.21.8	Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación. ...”
M.72.22.	Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de compensar fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21. los saldos deudores y acreedores que resulten de los Documentos y/o Remesas que se presenten. Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos y Remesas que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente - tratándose de Documentos- o del sexto día hábil bancario siguiente -tratándose de Remesas-, a aquél en que tales Documentos y Remesas se hubieren presentado al cobro. Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las	“M.72.22.	Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.2, sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados. Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro. Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les

	disposiciones previstas en el numeral M.72.		serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.72.2.”
M.72.23.	Adicionado	“M.72.23.	<p>Para la liquidación de la Compensación de los Documentos recibidos a través de las Cámaras de Compensación de todo el país, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.</p> <p>Para tal efecto, las instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.</p> <p>Las instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.</p> <p>La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:</p> <p>a) El equivalente al treinta por ciento del capital neto -calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o</p>

b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos I y II, respectivamente, de la institución acreditante.

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula siguiente:

$$Tope = l + ale^{\beta^2}$$

Donde:

$$a = 0.824361$$

$$e = 2.718281828$$

$$\beta = -0.000001252$$

l = a la cantidad, expresada en millones de pesos, que resulte mayor de las dos siguientes:

a) El equivalente al 150 por ciento del capital neto -calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o

b) El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos I y II, respectivamente de la institución acreditante.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir los

			<p>límites establecidos en los incisos a) y b) inmediato anteriores. Asimismo, podrá establecer para una institución en lo particular, un límite distinto a los antes previstos.</p> <p>Para efectos del presente numeral, el capital neto será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Asimismo, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Dicho promedio se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior.”</p>
M.72.24.	Adicionado	“M.72.24.	<p>Con base en la información señalada en el numeral M.72.21.4, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, siguiendo el procedimiento que se describe en el Anexo 26, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a M.72.23., sin que éstas</p>

			excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral M.72.23. Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación.”
M.72.25.	Adicionado	“M.72.25.	En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26. Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 25.”
M.72.27.	Adicionado	“M.72.27.	El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México.”
M.72.32.	Los traspasos de fondos entre las cuentas de las instituciones que se	“M.72.32.	Derogado.”

refieran a los resultados de la Compensación ordenados por personas autorizadas al efecto, serán ejecutados por el Banco de México con fecha valor mismo día cuando la orden sea recibida por el propio Banco de México, vía SIAC-BANXICO, de las 7:30 a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. Aquellas órdenes de traspaso que el Banco de México reciba después de las 9:00 horas y hasta las 19:30 horas, serán ejecutadas valor día hábil bancario siguiente al de su recepción.

Los traspasos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán cargando o abonando las cuentas que, para efectos del registro de resultados de la Compensación, el Banco de México lleva a las instituciones.

Todos los días hábiles bancarios, a partir de las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán consultar, vía SIAC-BANXICO, el saldo valor mismo día que registre su cuenta referida en el párrafo anterior. El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación, traspasando a las 11:00 horas tiempo de la Ciudad de México, tales saldos a las respectivas Cuentas Únicas de las instituciones.

Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por Documentos presentados en Cámara de Compensación, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación.

	<p>Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por Remesas presentadas en Cámara de Compensación, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del sexto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que tales Remesas se hayan presentado para su cobro en la correspondiente Cámara de Compensación.</p> <p>Las instituciones deberán presentar en Cámara de Compensación los Documentos y/o Remesas que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos.</p> <p>No podrán efectuarse devoluciones a través de Cámaras de Compensación después de la hora en que, conforme a los párrafos cuarto y quinto del presente numeral, deban efectuarse los cargos y abonos por los Documentos y/o Remesas presentados en dichas Cámaras de Compensación.</p>		
<p>M.95.7</p>	<p><u>COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL</u></p> <p>En tanto las instituciones que realicen la compensación en las ciudades de México, D.F., Monterrey, Nuevo León y Guadalajara, Jalisco, no cuenten con los manuales de procedimientos previstos en M.72.21.2, deberán utilizar los manuales de procedimientos correspondientes a las modalidades operativas de compensación autorizados al Banco de México, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso</p>	<p>“M.95.7</p>	<p>Derogado.”</p>

denominado Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN)

ANEXO 16

**CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS (*)
AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO**

ACAPULCO, GRO.	20-feb-98	ACAPULCO, GRO. CHILPANCINGO, GRO.
AGUA PRIETA, SON	13-feb-98	AGUA PRIETA, SON. CANANEA, SON
CANCÚN, Q. ROO	13-feb-98	CANCÚN, Q. ROO COZUMEL, Q. ROO
CHETUMAL, Q. ROO.	13-feb-98	CHETUMAL, Q. ROO
CHIHUAHUA, CHIH.	13-feb-98	CHIHUAHUA, CHIH. CIUDAD CAMARGO, CHIH. CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIS. CIUDAD DELICIAS, CHIH. CIUDAD GUERRERO, CHIH.
CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	27-feb-98	CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.
CIUDAD JUÁREZ, CHIH.	13-feb-98	CIUDAD JUÁREZ, CHIH.
CIUDAD OBREGÓN, SON.	13-feb-98	CIUDAD OBREGÓN, SON HUATABAMPO, SON. NAVOJOA, SON.
CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	20-feb-98	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.
COATZACOALCOS, VER.	27-feb-98	COATZACOALCOS, VER. ACAYUCAN, VER LAS CHOAPAS, VER MINATITLÁN, VER.
COLIMA, COL.	13-feb-98	COLIMA, COL. MANZANILLO, COL. TECOMÁN, COL.
DURANGO, DGO.	13-feb-98	DURANGO, DGO. GUADALUPE VITORIA DGO. SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
GUADALAJARA, JAL.	01-nov-96 13-feb-98	GUADALAJARA, JAL. AMECA, JAL.

	01-dic-97	ARANDAS, JAL.
	24-dic-97	ATOTONILCO, EL ALTO, JAL.
	13-feb-98	AUTLÁN, JAL.
	13-feb-98	CIUDAD GUZMÁN, JAL.
	13-feb-98	JALOSTOTILÁN, JAL.
	13-feb-98	MASCOTA, JAL.
	13-feb-98	OCOTLÁN, JAL.
	16-dic-97	TALA, JAL.
	13-feb-98	TEOCALTICHE, JAL.
	13-feb-98	TEPATILÁN, JAL.
	18-dic-97	TEQUILA, JAL.
HERMOSILLO, SON.	13-feb-98	HERMOSILLO, SON. GUAYMAS, SON.
HUEJUTLA, HGO.	27-feb-98	HUEJUTLA, HGO. TANTOYUCA, VER.
JUCHITÁN, OAX.	20-feb-98	JUCHITÁN, OAX. SALINA CRUZ, OAX. MATÍAS ROMERO, OAX.
LA PAZ, B.C.S.	13-feb-98	LA PAZ, B.C.S. CABO SAN LUCAS, B.C.S. CIUDAD CONSTITUCIÓN, B.C.S
LÁZARO CÁRDENAS, MICH.	27-feb-98	LÁZARO CÁRDENAS, MICH. ZIHUATANEJO, GRO.
LEÓN, GTO.	23-ene-98	LEÓN, GTO.
	13-feb-98	AGUASCALIENTES, AGS.
	23-ene-98	DOLORES HIDALGO, GTO.
	13-feb-98	ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JAL.
	13-feb-98	GUANAJUATO, GTO.
	13-feb-98	IRAPUATO, GTO.

	13-feb-98	LAGOS DE MORENO, JAL.
	23-ene-98	PÉNJAMO, GTO.
	23-ene-98	SALAMANCA, GTO.
	13-feb-98	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.
	13-feb-98	SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.
	23-ene-98	SAN MIGUEL EL ALTO, JAL.
	13-feb-98	SILAO, GTO.
	13-feb-98	VALLE DE SANTIAGO, GTO.
LOS MOCHIS, SIN	27-feb98	LOS MOCHIS, SIN. GUASAVE, SIN
MATAMOROS, TAMPS.	13-feb-98	MATAMOROS, TAMPS. CIUDAD GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMPS. REYNOSA, TAMPS. RIO BRAVO, TAMPS. SAN FERNANDO, TAMPS. VALLE HERMOSO, TAMPS.
MAZATLÁN, SIN.	27-feb-98	MAZATLÁN, SIN.
MÉRIDA, YUC.	23-ene-98	MÉRIDA, YUC. CAMPECHE, CAMP. PROGRESO, YUC. TIZIMÍN, YUC. VALLADOLID, YUC.
MEXICALI, B.C.	13-feb-98	MEXICALI, B.C. ESTACIÓN GUADALUPE VICTORIA, B.C. SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
MEXICO, D.F.	01-nov-96	MEXICO, D.F.
	20-feb-98	ATLACOMULCO, MEX.
	20-feb-98	CUIDAD SAHAGÚN, HGO.
	20-feb-98	CUAUTLA, MOR.

	20-feb-98	CUERNAVACA, MOR.
	20-feb-98	IGUALA, GRO.
	20-feb-98	IXMIQUILPAN, HGO.
	20-feb-98	JOJUTLA, MOR.
	20-feb-98	PACHUCA, HGO.
	20-feb-98	TAXCO, GRO.
	19-dic-97	TENANCINGO, MEX.
	20-feb-98	TOLUCA, MEX.
	20-feb-98	TULA DE ALLENDE, HGO.
	20-feb-98	TULANCINGO, HGO.
	20-feb-98	ZIMAPÁN, HGO.
MONTERREY, N.L.	01-nov-96	MONTERREY, N.L.
	13-feb-98	CIUDAD MIGUEL ALEMÁN, TAMPS.
	13-feb-98	MONCLOVA, COAH.
	13-feb-98	NUEVO LAREDO, TAMPS.
	13-feb-98	SALTILLO, COAH.
MORELIA, MICH.	27-feb-98	MORELIA, MICH. ACÁMBARO, GTO. CIUDAD HIDALGO, MICH. MARAVATÍO, MICH. MOROLEÓN, GTO. PÁTZCUARO, MICH. ZITÁCUARO, MICH.
NOGALES, SON.	13-feb-98	NOGALES, SON. CABORCA, SON MAGDALENA, SON.

NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	13-feb-98	NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.
OAXACA, OAX.	13-feb-98	OAXACA, OAX. HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.
OJINAGA, CHIH.	13-feb-98	OJINAGA, CHIH.
PARRAL, CHIH.	20-feb-98	PARRAL, CHIH. CIUDAD JIMÉNEZ, CHIH.
PIEDRAS NEGRAS, COAH.	13-feb-98	PIEDRAS NEGRAS, COAH. ALLENDE, COAH. CIUDAD ACUÑA, COAH. MUZQUIZ, COAH. NUEVA ROSITA, COAH. SABINAS, COAH.
PINOTEPA NACIONAL, OAX.	20- feb-98	PINOTEPA NACIONAL, OAX.
POCHUTLA, OAX.	20-feb-98	POCHUTLA, OAX. BAHÍAS DE HUATULCO, OAX. PUERTO ESCONDIDO, OAX.
POZA RICA, VER.	13-feb-98	POZA RICA, VER. ÁLAMO, VER. GUTIÉRREZ ZAMORA, VER, HUAUCHINANGO, PUE. NARANJOS, VER. PAPANTLA, VER. TUXPAN, VER. XICOTEPEC DE JUÁREZ PUE.
PUEBLA, PUE.	13-feb-98	PUEBLA, PUE. APIZACO, TLAX. ATLIXCO, PUE. HUAMANTLA, TLAX. IZÚCAR DE MATAMOROS, PUE. SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE.

		TEHUACÁN, PUE. TLAXCALA, TLAX. ZACATLÁN, PUE.
PUERTO PEÑASCO, SON	13-feb-98	PUERTO PEÑASCO, SON.
PUTLA, OAX	20-feb-98	PUTLA, OAX.
QUERÉTARO, QRO.	13-feb-98	QUERÉTARO, QRO. CELAYA, GTO. CORTÁZAR, GTO. SALVATIERRA, GTO. SAN JUAN DEL RIO, QRO. SAN LUIS DE LA PAZ, GTO. SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	13-feb-98	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. CERRITOS, S.L.P. MATEHUALA, S.L.P. RIO VERDE, S.L.P.
TAMPICO, TAMPS.	20-feb-98	TAMPICO, TAMPS. CIUDAD MANTE, TAMPS. CIUDAD VALLES, S.L.P. PÁNUCO, VER.
TAPACHULA, CHIS.	27-feb-98	TAPACHULA, CHIS. HUISTLA, CHIS.
TEPIC, NAY.	13-feb-98	TEPIC, NAY. ACAPONETA, NAY. COMPOSTELA, NAY. IXTLÁN DEL RIO, NAY. PUERTO VALLARTA, JAL. SANTIAGO IXCUINTLA, NAY.
TEZIUTLÁN, PUE.	13-feb-98	TEZIUTLÁN, PUE. MARTINEZ DE LA TORRE, VER. SAN RAFAEL, VER.
TIJUANA, B.C.	13-feb-98	TIJUANA, S.C. ENSEÑADA, S.C. TECATE, S.C.

TORREÓN, COAH.	13-feb-98	TORREÓN, COAH. SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAH.
TUXTLA, GUTIÉRREZ, CHIS.	27-feb-98	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS. CINTALAPA, CHIS. COMITÁN, CHIS. SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS. TONALÁ, CHIS. VILLAFLORES, CHIS
URUAPAN, MICH.	20-feb-98	URUAPAN, MICH. APATZINGÁN, MICH. LOS REYES, MICH. NUEVA ITALIA, MICH. TEPALCATEPEC, MICH.
VERACRUZ, VER.	13-feb-98	VERACRUZ, VER. COATEPEC, VER. CÓRDOBA, VER. COSAMALOAPAN, VER. HUATUSCO, VER. ISLA, VER. JALAPA, VER. ORIZABA, VER. SAN ANDRÉS TUXTLA, VER. TIERRA BLANCA, VER. TUXTEPEC, OAX. VILLA JOSE CARDEL, VER.
VILLAHERMOSA, TAB.	13-feb-98	VILLAHERMOSA, TAB. CÁRDENAS, TAB.

		<p>CIUDAD DEL CARMEN, CAMP.</p> <p>COMALCALCO, TAB.</p> <p>EMILIANO ZAPATA, TAB.</p> <p>HUIMANGUILLO, TAB.</p> <p>MACUSPANA, TAB.</p> <p>PALENQUE, CHIS.</p> <p>PICHUCALCO, CHIS.</p> <p>TEAPA, TAB.</p>
ZACATECAS, ZAC.	13-feb-98	<p>ZACATECAS, ZAC.</p> <p>COLOTLÁN, JAL.</p> <p>FRESNILLO, ZAC.</p> <p>JEREZ DE GARCIA SALINAS, ZAC.</p> <p>OJO CALIENTE, ZAC.</p> <p>RIO GRANDE, ZAC.</p> <p>TLALTENANGO DE SÁNCHEZ, ZAC.</p>
ZAMORA, MICH.	20- feb-98	<p>ZAMORA, MICH.</p> <p>JIQUILPAN, MICH.</p> <p>LA BARCA, JAL.</p> <p>LA PIEDAD, MICH.</p> <p>PURÉPERO, MICH.</p> <p>PURUÁNDIRO, MICH.</p> <p>SAHUAYO, MICH.</p> <p>TANGUANCÍCUARO, MICH.</p> <p>YURÉCUARO, MICH.</p>

		ZACAPU, MICH.
Total de Plazas		233

(*) Cámaras de Compensación operadas por CECOBAN, S.A. de C.V."

ANEXO 25

AVISO DE DEVOLUCIÓN		FECHA:
(NOMBRE DEL BANCO LIBRADO)		
FOLIO	POR LA CAUSA SEÑALADA AL REVERSO CON EL NÚMERO	
<p>Se hace constar que este documento fue presentado para su pago en cámara de compensación, dentro del plazo fijado en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que el librado rehusó su pago por la causa señalada.</p> <p>Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la mencionada Ley.</p> <p>Esta certificación se legitimará a solicitud de la parte interesada.</p> <p>NOTA: El tenedor de este cheque debe avisar la faHa de pago a todos los signatarios. Este volante no debe desprenderse del documento rehusado.</p>		

(ANVERSO)

1. Fondos insuficientes según nuestros libros (Art.175)	11. Por haberse negociado indebidamente (Arts. 179, 199, 200 y 201)
2. No tiene cuenta con nosotros el librador (Art. 175)	12. Es pagadero en otra moneda.
3. Falta la firma del librador (Art. 176)	13. Está alterado (Art. 8)
4. La firma del librador no es como la que tenemos registrada (Art. 194)	14. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (Art. 16)
5. La numeración del cheque:	15. Carece de fecha (Art. 176)
A) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Art. 175)	16. Ya pagamos el original o el duplicado (Art. 118)
	17. Está mutilado o deteriorado.

<p>B) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (Art. 194) 6. No es a nuestro cargo (Art. 175)</p> <p>7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (Art. 42 y siguientes)</p> <p>8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185)</p> <p>9. El librador se encuentra en estado de quiebra, o suspensión de pagos (Art. 188)</p> <p>10. No hay continuidad en los endosos (Art. 39)</p>	<p>18. No es compensable.</p> <p>19. Por no reunir las menciones y requisitos legales (Arts. 14 y 176)</p> <p>20. No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria incorrecta) (Art. 176 fracc. 111)</p> <p>21. Por causa imputable al banco librado (Art. 184)</p> <p>22. _____</p> <p>NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
--	---

(REVERSO)

ANEXO 26

PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS REQUERIDOS PARA LIQUIDAR LOS SALDOS DE LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Notación

Sea:

$chij$: Monto total de los cheques a cargo del banco i presentados por el banco j .

Si : Saldo del banco i en el SIAC-BANXICO.

cij : Monto de la línea de crédito que el banco i otorga al banco j .

$LSDMj$: Límite al saldo deudor multilateral del banco i .

Gj : Garantías que tiene el banco i para obtener crédito en el SIAC-BANXICO.

$ceijk$: Tramo k del crédito que extiende el banco i al banco j para liquidar la Compensación de Documentos.

CGj : Crédito Garantizado que extiende Banco de México al banco i .

A_i : Crédito adicional que necesita el banco i para liquidar la Compensación de Documentos.

X_j : Variable auxiliar para penalizar la extensión de crédito por parte del banco i en exceso de su saldo favorable en la Compensación de Documentos.

2. Determinación de los créditos que se otorgarán a los bancos

Para asignar los créditos se minimiza

$$\sum_i \sum_k \sum_k \left(1 + \frac{k}{n}\right) ce_{ijk} + (1/2) \sum_i CG_i + 5 \sum_i x_i + 100 \sum_i A_i$$

Sujeto a

$$(1) \sum_i (ch_{ij} + \sum_k ce_{ijk}) \leq$$

$$\sum_i (ch_{ji} + \sum_k ce_{ijk}) + S_i + CG_i + A_i \quad \text{para toda } i$$

$$(2) \sum_i \sum_k (ce_{ijk} - ce_{jik}) \leq LSDM_i \quad \text{para toda } i$$

$$(3) \sum_i \sum_k (ce_{ijk} - ce_{jik}) \leq \sum_j (ch_{ji} - ch_{ij}) + X_i \quad \text{para toda } i$$

$$(4) 0 \leq ce_{ijk} \leq \frac{c_{ij}}{n} \quad \text{para toda } (i, j, k)$$

$$(5) 0 \leq CG_i \leq G_i \quad \text{para toda } i$$

$$0 \leq A_i \quad \text{para toda } i$$

$$0 \leq X_i \leq S_i + G_i \quad \text{para toda } i$$

La función objetivo define el orden en que el sistema asigna recursos y crédito:

- Saldo positivo en el SIAC-BANXICO;
- Sobregiro garantizado en el SIAC-BANXICO;
- Crédito de bancos con saldo positivo en la Compensación de Documentos;
- Crédito de bancos, sin restricciones;
- Crédito sin garantías de Banco de México.

Las restricciones del grupo (1) pretenden que el saldo del banco í en el SIAC-BANXICO no se sobregire por más del crédito que le da Banco de México, las del grupo (2) limitan el crédito total a un participante como medida de seguridad, las del grupo (3) determinan la variable que penaliza el crédito neto extendido por los bancos más allá de sus resultados en la Compensación, las del (4) limitan los créditos al monto de las líneas concedidas y las del (5) limitan el crédito garantizado al monto de las garantías.

3. Procedimiento para determinar las plazas donde se eliminarían bancos

Si al cierre del sistema hay bancos que requieren crédito de Banco de México y éste decide no otorgarlo, se ejecuta el siguiente procedimiento:

Mientras exista algún banco que requiere crédito adicional:

- Se determina el banco i^* que requiera el monto mayor de crédito adicional:
- Se identifica un conjunto de cámaras donde al banco i^* le hayan presentado cheques, tal que la suma de los cheques presentados no sea menor al déficit total del banco i^* y sea tan pequeño como sea posible.
- Se eliminan los cheques presentados al banco i^* en todas las cámaras del conjunto identificado.
- Se resuelve el procedimiento descrito en el punto 2.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 13 de abril de 1998.

SEGUNDO.- Para efecto de las autorizaciones a que se refieren los incisos d) y e) del numeral M.72.21.5, esas instituciones deberán entregar a más tardar el 10 de abril de 1998, a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, una comunicación por escrito, cuyo modelo podrán obtener en la citada Gerencia.

TERCERO.- Se deroga a partir del día 13 de marzo de 1998, el numeral III de la Circular 1975/89 del propio Banco de México.

CIRCULAR-TELEFAX 6/98

ASUNTO: COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y ORDENES DE PAGO EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que las instituciones de banca múltiple han adoptado mecanismos para realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en dólares de los EE.UU.A., sin la intervención del Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de febrero de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 2 de marzo de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto derogar el numeral M.95.2 de la Circular 2019/95, así como el Anexo 14 de la propia Circular.

Por lo anterior, a partir de la citada fecha, la compensación de cheques y órdenes de pago, en dólares de los EE.UU.A., se realizará conforme a lo dispuesto en el numeral M.74.2 de la referida Circular 2019/95:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 1998:	
M.95.2	<p><u>COMPENSACIÓN, TRASPASO DE FONDOS E INTERESES POR SOBREGIROS DE DOCUMENTOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.</u></p> <p>El numeral M.72.4 entrará en vigor en la fecha que posteriormente señale el Banco de México.</p> <p>En tanto entra en vigor el citado numeral M.72.4, la compensación, traspaso de fondos e intereses por sobregiros de documentos en dólares de los EE.UU.A. se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Circular-Telefax 6/95, la cual se adjunta a la presente Circular como Anexo 14.</p>	"M.95.2	Derogado."

ANEXO 14

**REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE
PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS DE
COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE
OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES, ASÍ
COMO EN EL DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE
CORTO PLAZO***

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

1. La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración deberá aprobar específicamente.

a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.

b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la institución en el mercado, y

c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.

2. La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración deberá aprobar un área de seguimiento de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General, cuyo propósito será:

a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado y de crédito provenientes de estos instrumentos.

b) Comunicar inmediatamente a la Dirección cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos.

c) Reportar diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación sobre la operación de la institución en el mercado.

3. La Dirección y un comité designado por el Consejo de Administración deberán estar involucrados, en

ANEXO 14

Derogado”

forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, crediticio, liquidez, y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

4. La Dirección y un comité designado por el Consejo de Administración deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

5. Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección.

6. La Institución deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables del área de operación supervisar, en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado.

7. La Institución deberá tener al menos dos operadores competentes debidamente capacitados y entrenados y como requisitos adicional por lo menos uno de ellos con experiencia reconocida en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que norme la institución.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 Generales

8. Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser

adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan

9. Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.

10. Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia institución, deberán establecer una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno así como una adecuada documentación de las operaciones.

III.2 Seguimiento

11. El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones, y deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la institución.

III.3 Operación, Registro y Verificación

12. Los manuales de operación y control deberán contener políticas, procedimientos y mecanismos tales como grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos acordados entre las partes para lograr asegurar la veracidad y autenticidad de las operaciones concertadas. Las operaciones no confirmadas, así como las no reportadas por los operadores dentro de un plazo máximo de 24 horas deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, registrarse una vez aclaradas y determinar acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.

13. Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación, diariamente, y en caso de duda con la grabación del día.

III.4 Contabilidad

14. El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con los de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad.

15. Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades.

III.5 Jurídico

16. Las Institución deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la institución y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

CIRCULAR-TELEFAX 4/98

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: En atención a diversas peticiones de instituciones de banca múltiple para participar en aquellas cámaras de compensación ubicadas en plazas donde no tengan presencia por conducto de las propias cámaras, así como con el objeto de actualizar las plazas en las que el Banco de México autoriza a efectuar la compensación de documentos y remesas en moneda nacional.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de enero de 1998

ENTRADA EN VIGOR: 30 de enero de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar a partir del día de hoy, el segundo párrafo del numeral M.72.21.6 y el Anexo 16 de la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 1998:	
M.72.21.6.	... Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., por conducto de otra institución, obligándose esta última a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos y/o Remesas que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, ambas instituciones deberán suscribir un convenio y turnar copia de éste a la Cámara de Compensación y a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.	"M.72.21.6.	... Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos y/o Remesas que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente."

CIRCULAR-TELEFAX 92/97

ASUNTO: OPERACIONES CON PAGARES DE INDEMNIZACIÓN CARRETERA CON AVAL DEL GOBIERNO FEDERAL, EMITIDOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO DE APOYO PARA EL RESCATE DE AUTOPISTAS CONCESIONADAS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo las peticiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), para que los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, sean objeto de negociación en el país, por parte de esas instituciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de diciembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 22 de diciembre de 1997 y 12 de enero de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.42., M.42.11., M.42.41., M.42.62., segundo párrafo, el segundo párrafo del inciso e) y el inciso f) de M.73.61., la variable VC_{GF} de M.73.63., y adicionar un inciso g) al citado numeral M.73.61., de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997:	
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS), y aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos	"M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES. Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos

	Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS).		Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS), y a los pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC)."
M.42.11.	MERCADO PRIMARIO Salvo tratándose de los BONOS UMS, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.	"M.42.11.	MERCADO PRIMARIO Salvo tratándose de los BONOS UMS y de los PIC-FARAC, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular."
M.42.41.	Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Ineval, S. A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Ineval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, Ineval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.	"M.42.41.	Salvo tratándose de BONOS UMS, las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Ineval, S. A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Ineval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS y de los PIC-FARAC, Ineval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México."
M.42.62.	... Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS, AJUSTABONOS y BONOS UMS, y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor, correspondientes a los valores objeto del reporto.	"M.42.62.	... Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS, AJUSTABONOS, BONOS UMS y PIC-FARAC, y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor, correspondientes a los valores objeto del reporto."

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE ENERO DE 1997:	
M.73.61.	<p>...</p> <p>(e)...</p> <p>Las instituciones no podrán otorgar como garantía los títulos emitidos por ellas mismas o por otra institución que forme parte del mismo grupo financiero al que éstas pertenezcan, y</p> <p>(f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), con aval del Gobierno Federal, así como obligaciones a cargo del mencionado fideicomiso con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal.</p> <p>Adicionado.</p> <p>...</p>	“M.73.61.	<p>...</p> <p>(e)...</p> <p>Las instituciones no podrán otorgar como garantía los títulos emitidos por ellas mismas o por otra institución que forme parte del mismo grupo financiero al que éstas pertenezcan;</p> <p>(f) Títulos de crédito emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), con aval del Gobierno Federal, así como obligaciones a cargo del mencionado fideicomiso con la obligación solidaria de pago del Gobierno Federal, y</p> <p>(g) Pagarés de indemnización carretera (PIC-FARAC).</p> <p>...”</p>
M.73.63.	<p>...</p> <p>VC_{GF} = Valor de los títulos referidos en los incisos (a), (b), (c), (d) y (f) de M.73.61.</p> <p>...</p>	“M.73.63.	<p>...</p> <p>VC_{GF} = Valor de los títulos referidos en los incisos (a), (b), (c), (d), (f) y (g) de M.73.61.</p> <p>...”</p>
TRANSITORIO			
<p>ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 22 de diciembre de 1997. Las reformas al numeral M.73.61 y la modificación a la variable VC_{GF} del numeral M.73.63., entrarán en vigor el 12 de enero de 1998.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 88/97

ASUNTO: INCORPORACIÓN DE CIERTOS ESTÁNDARES EN LOS CHEQUES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo la petición de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de diferir la entrada en vigor del segundo párrafo del numeral M.11.11.17 de la Circular 2019/95

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 de diciembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 19 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral M.92.43. de la citada Circular, adicionado mediante la Circular-Telefax 21/97, para quedar en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1997:	
M.92.43.	El segundo párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de enero de 1998.	“M.92.43.	El segundo párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998.”

CIRCULAR-TELEFAX 86/97

ASUNTO: INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES POR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Que los clientes de esas instituciones cuenten con información que les permita comparar con mayor facilidad las comisiones que éstas cobran por las transferencias electrónicas de fondos que efectúan.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 5 de diciembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 2 de enero de 1998

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.36. a la Circular 2019/95

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE 1998:	
M.36.	Inexistente.	"M.36.	INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL COBRO DE COMISIONES POR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS. Las instituciones deberán dar a conocer en todas sus sucursales, mediante carteles, pizarrones o tableros las comisiones que cobren por las transferencias electrónicas de fondos que efectúan. Las comisiones que cobren por la prestación de dicho servicio, deberán ser iguales o más favorables para el público que las anunciadas."

CIRCULAR-TELEFAX 84/97

ASUNTO: PRÉSTAMO DE VALORES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Con el fin de prever los valores que deben recibirse en garantía cuando sean objeto de préstamo de acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 de diciembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 4 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el primer párrafo del numeral M.82.83., de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:							TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997:						
M.83.83.							"M.82.83.						
El monto mínimo de la garantía deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de aplicar al valor de mercado de los valores el porcentaje que se señala para cada tipo de valores en el cuadro siguiente:							El monto mínimo de la garantía deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de aplicar, al valor de mercado de los valores, el porcentaje que se señala para cada tipo de valores en el cuadro siguiente:						
Valores en garantía.	Valor gubernamental o efectivo	Carta de crédito o título bancario	Acciones (alta)	Acciones (media)	Acciones sociedad inversión común	Acciones sociedad inversión instrumento de deuda	Valores en garantía.	Valor gubernamental o efectivo	Carta de crédito o título bancario	Acciones (alta)	Acciones (media)	Acciones sociedad inversión común	Acciones sociedad inversión instrumento de deuda
Valores en préstamo							Valores en préstamo						
Valor gubernamental	102	104	120	125	110	105	Valor gubernamental	102	104	120	125	110	105
Título bancario	104	105	122	127	112	107	Título bancario	104	105	122	127	112	107
Acciones (alta)	110	115	130	135	120	115	Acciones (alta)	110	115	130	135	120	115
Acciones (media)	115	120	135	140	125	120	Acciones (media)	115	120	135	140	125	120

Acciones (baja)	120	125	140	145	130	125
Acciones (mínima)	125	130	145	150	135	130

Acciones (baja)	120	125	140	145	130	125
Acciones (mínima y sin clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A., de C.V.)	125	130	145	150	135	130"

CIRCULAR-TELEFAX 80/97

ASUNTO: PLAZAS EN LAS QUE EL BANCO DE MEXICO AUTORIZA A EFECTUAR LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y REMESAS EN MONEDA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL: En el artículo 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de actualizar las plazas en las que el Banco de México autoriza a efectuar la compensación de documentos y remesas en moneda nacional

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de diciembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 2 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el anexo 16 de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:			TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1997:		
ANEXO 16			ANEXO 16		
PLAZAS EN LAS QUE BANCO DE MEXICO AUTORIZA A EFECTUAR LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y REMESAS EN MONEDA			PLAZAS EN LAS QUE BANCO DE MEXICO AUTORIZA A EFECTUAR LA COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS Y REMESAS EN MONEDA NACIONAL		
NOMBRE	NÚMERO	COMPENSADOR	NOMBRE	NÚMERO	COMPENSADOR
ACÁMBARO, GTO.	11002	BANAMEX	ACÁMBARO, GTO.	11002	BANAMEX
ACAPULCO, GRO.	12002	BANAMEX	ACAPONETA, NAY.	18002	BANAMEX
ACAYUCAN, VER.	30020	INVERLAT	ACAPULCO, GRO.	12002	BANAMEX
AGUA PRIETA, SON.	26002	MEXICANO	ACAYUCAN, VER.	30020	INVERLAT
AGUASCALIENTES, AGS.	02001	BANAMEX	AGUA PRIETA, SON.	26002	MEXICANO
ÁLAMO, VER.	30002	SERFÍN	AGUASCALIENTES, AGS.	02001	BANAMEX
AMECA, JAL.	14002	BANCOMER	ÁLAMO, VER.	30002	SERFIN
APATZINGÁN, MICH.	16002	BANCOMER	ALLENDE, COAH.	06003	BANCOMER
APIZACO, TLAX.	29002	BBV	AMECA, JAL.	14002	BANCOMER
ARANDAS, JAL.	14018	BITAL	APATZINGÁN, MICH.	16002	BANCOMER
ATLACOMULCO, MEX.	15011	MEXICANO	APIZACO, TLAX.	29002	BBV
ATLIXCO, PUE.	21002	BBV	ATLACOMULCO, MEX.	15011	MEXICANO
ATOTONILCO EL ALTO, JAL.	14003	BANAMEX	ATLIXCO, PUE.	21002	BBV
AUTLÁN, JAL.	14015	BITAL	ATOTONILCO EL ATO, JAL.	14003	BANAMEX
BAHÍAS DE HUATULCO, OAX	20037	BANAMEX	AUTLÁN, JAL.	14015	BITAL
CABO SAN LUCAS, B.C.S.	04008	BANAMEX	BAHÍAS DE HUATULCO, OAX.	20037	BANAMEX
CABORCA, SON.	26003	BANAMEX	CABO SAN LUCAS, B.C.S.	04008	BANAMEX
CAMPECHE, CAMP.	05001	BANAMEX	CABORCA, SON.	26003	BANAMEX
CANANEA, SON.	26004	BBV	CAMPECHE, CAMP.	05001	BANAMEX

CANCÚN, Q. ROO.	23005	BANPAÍS	CANANEA, SON.	26004	BBV
CÁRDENAS, TAB.	27004	BANCOMER	CANCÚN, Q. ROO.	23005	BANPAÍS
CELAYA, GTO.	11003	BANAMEX	CÁRDENAS, TAB.	27004	BANCOMER
CHETUMAL, Q. ROO	23001	BANCOMER	CELAYA, GTO.	11003	BANAMEX
CHIHUAHUA, CHIH.	09001	BANAMEX	CERRITOS, S.L.P.	24011	BANCOMER
CHILPANCIÑO, GRO.	12001	BANAMEX	CHETUMAL, Q. ROO.	23001	BANCOMER
CINTALAPA, CHIS	08011	BANCOMER	CHIHUAHUA, CHIH.	09001	BANAMEX
CIUDAD ACUÑA, COAH,	06017	BANAMEX	CHILPANCIÑO, GRO.	12001	BANAMEX
CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.	12006	BANCOMER	CINTALAPA, CHIS.	08011	BANCOMER
CIUDAD CAMARGO, CHIH.	09002	BANCOMER	CD. ACUÑA, COAH.	06012	BANAMEX
CIUDAD CONSTITUCIÓN, B.C.S	04002	SERFIN	CD. ALTAMIRANO, GRO.	12006	BANCOMER
CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIH.	09013	BANAMEX	CD. CAMARGO, CHIH.	09002	BANCOMER
CIUDAD DEL CARMEN, CAMP.	05002	BANAMEX	CD. CONSTITUCIÓN, B.C.S.	04002	SERFIN
CIUDAD DELICIAS, CHIH.	09003	BANAMEX	CD. CUAUHTÉMOC. CHIH.	09013	BANAMEX
CIUDAD GUERRERO, CHIH.	09015	BANAMEX	CD. DEL CARMEN, CAMP.	05002	BANAMEX
CIUDAD GUSTAVO DÍAZ, ORDAZ, TAMPS.	28012	BANCOMER	CD. DELICIAS, CHIH.	09003	BANAMEX
CIUDAD GUZMÁN, JAL.	14005	BANCOMER	CD. GUERRERO, CHIH.	09015	BANAMEX
CIUDAD HIDALGO, MICH.	16013	BANCOMER	CD. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMPS.	28012	BANCOMER
CIUDAD JIMÉNEZ, CHIH.	09004	BANCOMER	CD. GUZMÁN, JAL.	14005	BANCOMER
CIUDAD JUÁREZ, CHIH.	09005	BANCOMER	CD. HIDALGO, MICH.	16013	BANCOMER
CIUDAD MANTE, TAMPS.	28004	BANCOMER	CD. JIMÉNEZ, CHIH.	09004	BANCOMER
CIUDAD MIGUEL ALEMÁN, TAMPS.	28006	BANCOMER	CD. JUÁREZ, CHIH.	09005	BANCOMER
CIUDAD OBREGÓN, SON.	26005	BANAMEX	CD. MANTE, TAMPS.	28004	BANCOMER
CIUDAD SAHAGÚN, HGO.	13006	BANCOMER	CD. MIGUEL ALEMÁN, TAMPS.	28006	BANCOMER
CIUDAD VALLES, S.L.P.	24002	BANAMEX,	CD. OBREGÓN, SON.	26005	BANAMEX
CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	28001	BANORTE	CD. SAHAGÚN, HGO.	13006	BANCOMER
COATEPEC, VER.	30003	BANAMEX	CD. VALLES, S.L.P.	24002	BANAMEX
COATZACOALCOS, VER.	30004	BANAMEX	CD. VICTORIA, TAMPS.	28001	BANORTE
COLIMA, COL.	07001	BANAMEX	COATZACOALCOS, VER.	30004	BANAMEX
COLOTLÁN, JAL.	14028	BANCOMER	COLIMA, COL.	07001	BANAMEX
COMALCALCO, TAB.	27002	BANAMEX	COLOTLÁN, JAL.	14028	BANCOMER
COMITÁN CHIS.	08003	BANCOMER	COMALCALCO, TAB.	27002	BANAMEX
COMPOSTELA, NAY.	18006	BANCOMER	COMITÁN, CHIS.	08003	BANCOMER
CÓRDOBA, VER.	30005	BANCOMER	COMPOSTELA, NAY.	18006	BANCOMER
CORTÁZAR, GTO.	11005	BANCOMER	CÓRDOBA, VER.	30005	BANCOMER
COSAMALOAPAN, VER.	30006	SERFIN	CORTÁZAR, GTO.	11005	BANCOMER
COZUMEL, Q. ROO.	23002	ATLÁNTICO	COSAMALOAPAN, VER.	30006	SERFIN
CUAUTLA, MOR.	17002	BANCOMER	COZUMEL, Q. ROO.	23002	ATLÁNTICO
CUERNAVACA, MOR.	17001	BANCOMER	CUAUTLA, MOR.	17002	BANCOMER
CULIACÁN, SIN.	25001	BITAL	CUERNAVACA, MOR.	17001	BANCOMER
DURANGO, DGO.	10001	BANAMEX	CULIACÁN, SIN.	25001	BITAL
DOLORES, HIDALGO, GTO.	11006	BANCOMER	DOLORES HIDALGO, GTO.	11006	BANCOMER
EMILIANO ZAPATA, TAB.	27006	BANCOMER	DURANGO, DGO.	10001	BANAMEX

ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JAL.	14006	BITAL	EMILIANO ZAPATA, TAB.	27006	BANCOMER
ENSENADA, B.C.	03002	BANAMEX	ENSENADA, B.C.	03002	BANAMEX
ESTACIÓN GUADALUPE VICTORIA, B.C.	03006	BANCOMER	ESTACIÓN GUADALUPE VICTORIA, B.C.	03006	BANCOMER
FRESNILLO, ZAC.	32004	BANAMEX	FRESNILLO, ZAC.	32004	BANAMEX
GUADALAJARA, JAL.	14001	CECOBAN	GUADALAJARA, JAL.	14001	CECOBAN
GUADALUPE VICTORIA, DGO	10003	SERFIN	GUADALUPE VICTORIA, DGO.	10003	SERFIN
GUAMÚCHIL, SIN.	25002	BANCOMER	GUAMÚCHIL, SIN.	25002	BANCOMER
GUANAJUATO, GTO.	11001	BANAMEX	GUANAJUATO, GTO.	11001	BANAMEX
GUASAVE, SIN.	25003	BANCOMER	GUASAVE, SIN	25003	BANCOMER
GUAYMAS, SIN.	26006	BANAMEX	GUAYMAS, SON	26006	BANAMEX
GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.	30007	BANAMEX	GUTIÉRREZ ZAMORA, VER.	30007	BANAMEX
HERMOSILLO, SON.	26001	MEXICANO	HERMOSILLO, SON.	26001	MEXICANO
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	20010	BITAL	HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	20010	BITAL
HUAMANTLA, TLAX.	29003	BBV	HUAMANTLA, TLAX.	29003	BBV
HUATABAMPO, SON.	26007	BANAMEX	HUATABAMPO, SON.	26007	BANAMEX
HUATUSCO, VER.	30021	INVERLAT	HUATUSCO, VER.	30021	INVERLAT
HUACHINANGO, PUE.	21003	BANAMEX	HUACHINANGO, PUE.	21003	BANAMEX
HUEJUTLA, HGO.	13008	BANCOMER	HUEJUTLA, HGO.	13008	BANCOMER
HUIMANGUILLO, TAB.	27011	BANAMEX	HUIMANGUILLO, TAB.	27011	BANAMEX
HUISTLA, CHIS.	08004	BANCOMER	HUISTLA, CHIS.	08004	BANCOMER
IGUALA, GRO.	13003	BANAMEX	IGUALA, GRO.	12003	BANAMEX
IRAPUATO, GTO.	11007	BANCOMER	IRAPUATO, GTO.	11007	BANCOMER
ISLA, VER.	30042	BANAMEX	ISLA, VER.	30042	BANAMEX
IXMIQUILPAN, HGO.	13010	BANCOMER	IXMIQUILPAN, HGO.	13010	BANCOMER
IXTLÁN DEL RIO, NAY.	18007	BANCOMER	IXTLÁN DEL RIO, NAY.	18007	BANCOMER
IZÚCAR DE MATAMOROS, PUE.	21011	BITAL	IZÚCAR DE MATAMOROS, PUE.	21011	BITAL
JALAPA, VER.	30001	BANAMEX	JALAPA, VER	30001	BANAMEX
JALOSTOTILÁN, JAL.	14020	BANCOMER	JALOSTOTILÁN, JAL.	14020	BANCOMER
JEREZ DE GARCÍA, SALINAS, ZAC.	32007	BANCOMER	JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZAC.	32007	BANCOMER
JIQUILPAN, MICH.	16012	PROMEX	JIQUILPAN, MICH.	16012	PROMEX
JOJUTLA, MOR.	17003	BANAMEX	JOJUTLA, MOR	17003	BANAMEX
JUCHITÁN, OAX.	20005	INVERLAT	JUCHITÁN, OAX.	20005	INVERLAT
LA BARCA, JAL.	14004	BANAMEX	LA BARCA, JAL.	14004	BANAMEX
LA PAZ, B.C.S.	04001	BANAMEX	LA PAZ, B.C.S.	04001	BANAMEX
LA PIEDAD, MICH.	16003	BANCOMER	LA PIEDAD, MICH.	16003	BANCOMER
LAGOS DE MORENO, JAL.	14007	BITAL	LAGOS DE MORENO, JAL.	14007	BITAL
LAS CHOAPAS, VER.	30035	BANCOMER	LAS CHOAPAS, VER.	30035	BANCOMER
LÁZARO CÁRDENAS, MICH.	16026	BANCOMER	LÁZARO CÁRDENAS, MICH.	16026	BANCOMER
LEÓN, GTO.	11008	SERFIN	LEÓN, GTO.	11008	SERFIN
LOS MOCHIS, SIN.	25004	BANAMEX	LOS MOCHIS, SIN.	25004	BANAMEX
LOS REYES, MICH.	16004	PROMEX	LOS REYES, MICH.	16004	PROMEX
MACUSPANA, TAB.	27003	BANCOMER	MACUSPANA, TAB.	27003	BANCOMER
MAGDALENA, SON.	26009	MEXICANO	MAGDALENA, SON	26009	MEXICANO
MANZANILLO, COL.	07002	SERFIN	MANZANILLO, COL.	07002	SERFIN
MARAVATÍO, MICH.	16025	BANCOMER	MARAVATÍO, MICH.	16025	BANCOMER
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.	30008	BANCOMER	MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.	30008	BANCOMER

MASCOTA, JAL.	14030	BANCOMER
MATAMOROS, TAMPS.	28007	BANAMEX
MATEHUALA, S.L.P.	24003	DEL CENTRO
MATÍAS ROMERO, OAX.	20006	INVERLAT
MAZATLÁN, SIN.	25005	BANAMEX
MÉRIDA, YUC.	31001	BANAMEX
MEXICALI, B.C.	03001	MEXICANO
MÉXICO, D.F.	01001	CECOBAN
MINATITLÁN, VER.	30018	BANAMEX
MONCLOVA, COAH.	06007	BANCOMER
MONTERREY, N.L.	19001	CECOBAN
MORELIA, MICH.	16001	BANAMEX
MOROLEÓN, GTO.	11009	BANCOMER
MUZQUIZ, COAH.	06008	BANCOMER
NAVOJOA, SON.	26012	BANAMEX
NAVOLATO, SIN.	25006	BANCOMER
NOGALES, SON.	26013	MEXICANO
NUEVA ITALIA, MICH.	16019	BANAMEX
NUEVA ROSITA, COAH.	06009	SERFIN
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	09007	BANCOMER
NUEVO LAREDO, TAMPS.	28008	SERFIN
OAXACA, OAX.	20001	BANAMEX
OCOTLÁN JAL.	14008	BANCOMER
OJINAGA, CHIH.	09008	BANCOMER
OJOCALIENTE, ZAC.	32018	BANCOMER
ORIZABA, VER.	30009	BANAMEX
PACHUCA, HGO.	13001	BANCOMER
PALENQUE, CHIS.	08013	BANAMEX
PÁNUCO, VER.	30016	BANCOMER
PAPANTLA, VER.	30010	BANAMEX
PARRAL, CHIH.	09009	BANAMEX
PÁTZCUARO, MICH.	16005	BANCOMER
PÉNJAMO, GTO.	11015	BANCOMER
PICHUCALCO, CHIS	08009	BANAMEX
PIEDRAS NEGRAS, COAH.	06012	SERFIN
PINOTEPA NACIONAL, OAX.	20009	BANCOMER
POCHUTLA, OAX.	20007	INVERLAT
POZA RICA, VER.	30011	BANAMEX
PROGRESO, YUC.	31003	ATLÁNTICO
PUEBLA, PUE.	21001	BANCOMER
PUERTO ESCONDIDO, OAX.	20012	BANCOMER
PUERTO PEÑASCO, SON.	26022	BANCOMER
PUERTO VALLARTA, JAL.	14009	BANCOMER
PURÉPERO, MICH.	16030	BANCOMER
PURUÁNDIRO, MICH.	16014	BANCOMER
PUTLA, OAX.	20021	BANCOMER
QUERÉTARO, QRO.	22001	BANAMEX
REYNOSA, TAMPS.	28009	SERFIN
RÍO BRAVO, TAMPS.	28010	BANCOMER
RÍO GRANDE, ZAC.	32005	BANCOMER
RÍO VERDE, S.L.P.	24004	BANAMEX

MASCOTA, JAL.	14030	BANCOMER
MATAMOROS, TAMPS	28007	BANAMEX
MATEHUALA, S.L.P.	24003	DEL CENTRO
MATÍAS ROMERO, OAX.	20006	INVERLAT
MAZATLÁN SIN.	25005	BANAMEX
MÉRIDA, YUC.	31001	BANAMEX
MEXICALI, B.C.	03001	MEXICANO
MEXICO, D.F.	01001	CECOBAN
MINATITLÁN, VER.	30018	BANAMEX
MONCLOVA, COAH.	06007	BANCOMER
MONTERREY, N.L.	19001	CECOBAN
MORELIA, MICH.	16001	BANAMEX
MOROLEÓN, GTO,	11009	BANCOMER
MUZQUIZ, COAH.	06008	BANCOMER
NARANJOS, VER.	30026	BANCOMER
NAVOJOA, SON.	26012	BANAMEX
NAVOLATO, SIN.	25006	BANCOMER
NOGALES, SON.	26013	MEXICANO
NUEVA ITALIA, MICH.	16019	BANAMEX
NUEVA ROSITA, COAH.	06009	SERFIN
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	09007	BANCOMER
NUEVO LAREDO, TAMPS.	28008	SERFIN
OAXACA, OAX.	20001	BANAMEX
OCOTLÁN, JAL.	14008	BANCOMER
OJINAGA, CHIH.	09008	BANCOMER
OJOCALIENTE, ZAC.	32018	BANCOMER
ORIZABA, VER.	30009	BANAMEX
PACHUCA, HGO.	13001	BANCOMER
PALENQUE, CHIS.	08013	BANAMEX
PÁNUCO, VER.	30016	BANCOMER
PAPANTLA, VER.	30010	BANAMEX
PARRAL, CHIH.	09009	BANAMEX
PÁTZCUARO, MICH.	16005	BANCOMER
PÉNJAMO, GTO.	11015	BANCOMER
PICHUCALCO, CHIS.	08009	BANAMEX
PIEDRAS NEGRAS, COAH.	06012	SERFIN
PINOTEPA NACIONAL, OAX.	20009	BANCOMER
POCHUTLA, OAX.	20007	INVERLAT
POZA RICA, VER.	30011	BANAMEX
PUEBLA, PUE.	21001	BANCOMER
PUERTO ESCONDIDO, OAX.	20012	BANCOMER
PUERTO PEÑASCO, SON.	26022	BANCOMER
PUERTO VALLARTA, JAL.	14009	BANCOMER
PURÉPERO, MICH.	16030	BANCOMER
PURUÁNDIRO, MICH.	16014	BANCOMER
PUTLA, OAX.	20021	BANCOMER
QUERÉTARO, QRO.	22001	BANAMEX
REYNOSA, TAMPS.	28009	SERFIN
RÍO BRAVO, TAMPS.	28010	BANCOMER
RÍO GRANDE, ZAC.	32005	BANCOMER
RÍO VERDE, S.L.P.	24004	BANAMEX

SABINAS, COAH.	06014	INVERLAT
SAHUAYO, MICH.	16006	PROMEX
SALAMANCA, GTO.	11010	SERFIN
SALINA CRUZ, OAX.	20003	BANCOMER
SALTILLO, COAH.	06001	BANCOMER
SALVATIERRA, GTO.	11011	BANCOMER
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.	30012	BANCOMER
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.	08005	BANCOMER
SAN FERNANDO, TAMP.	28011	BANORTE
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.	11012	BANCOMER
SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.	14010	BITAL
SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	22002	BANCOMER
SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.	11017	DEL CENTRO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	24001	BANAMEX
SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.	26014	BANCOMER
SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUE.	21004	BBV
SAN MIGUEL ALLENDE, GTO.	11013	DEL CENTRO
SAN MIGUEL EL ALTO, JAL.	14037	BANCOMER
SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAH.	06015	BANCOMER
SAN RAFAEL, VER.	30017	BANCOMER
SANTIAGO IXCUINTLA, NAY.	18003	BANAMEX
SANTIAGO PAPANQUIARO, DGO.	10005	INVERLAT
SILAO, GTO.	11014	BITAL
TALA, JAL.	14022	PROMEX
TAMAZUNCHALE, S.L.P.	24005	DEL CENTRO
TAMPICO, TAMP.	28013	BANAMEX
TAMUÍN, S.L.P.	24008	BANORTE
TANGUANCÍCUARO, MICH.	16024	PROMEX
TANTOYUCA, VER.	30022	BANCOMER
TAPACHULA, CHIS.	08006	BANCOMER
TAXCO, GRO.	12004	BANCOMER
TEAPA, TAB.	27005	BANAMEX
TECATE, B.C.	03003	BANAMEX
TECOMÁN, COL.	07003	BANCOMER
TEHUACÁN, PUE.	21005	BANCOMER
TENANCINGO, MEX.	15004	BANAMEX
TEOCALTICHE, JAL.	14017	BITAL
TEPALCATEPEC, MICH.	16020	BANCOMER
TEPATITLÁN, JAL.	14013	BITAL
TEPIC, NAY.	18001	BANCOMER
TEQUILA, JAL.	14027	PROMEX
TEZIUTLÁN, PUE.	21006	BANAMEX
TIERRA BLANCA, VER.	30013	BANCOMER
TIJUANA, B.C.	03004	BANAMEX
TIZIMÍN, YUC.	21006	BANAMEX

SABINAS, COAH.	06014	INVERLAT
SAHUAYO., MICH.	16006	PROMEX
SALAMANCA, GTO.	11010	SERFIN
SALINA CRUZ, OAX.	20003	BANCOMER
SALTILLO, COAH.	06001	BANCOMER
SALVATIERRA, GTO.	11011	BANCOMER
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.	30012	BANCOMER
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIS.	08005	BANCOMER
SAN FERNANDO, TAMP.	28011	BANORTE
SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.	14010	BITAL
SAN JUAN DEL RIO, QRO.	22002	BANCOMER
SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.	11017	DEL CENTRO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	24001	BANAMEX
SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.	26014	BANCOMER
SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUE.	21004	BBV
SAN MIGUEL ALLENDE, GTO.	11013	DEL CENTRO
SAN MIGUEL EL ALTO, GTO.	14037	BANCOMER
SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAH.	06015	BANCOMER
SAM RAFAEL, VER.	30017	BANCOMER
SANTIAGO IXCUINTLA, NAY.	18003	BANAMEX
SANTIAGO PAPANQUIARO, DGO.	10005	INVERLAT
TALA, JAL.	14022	PROMEX
TAMPICO, TAMP.	28013	BANAMEX
TANGUANCÍCUARO, MICH.	16024	PROMEX
TANTOYUCA, VER.	30022	BANCOMER
TAPACHULA, CHIS.	08006	BANCOMER
TAXCO, GRO.	12004	BANCOMER
TEAPA, TAB.	27005	BANAMEX
TECATE, B.C.	03003	BANAMEX
TECOMÁN, COL.	07003	BANCOMER
TEHUACÁN, PUE.	21005	BANCOMER
TENANCINGO, MEX.	15004	BANAMEX
TEOCALTICHE, JAL.	14017	BITAL
TEPALCATEPEC, MICH.	16020	BANCOMER
TEPATITLÁN, JAL.	14013	BITAL
TEPIC, NAY.	18001	BANCOMER
TEQUILA, JAL.	14027	PROMEX
TEZIUTLÁN, PUE.	21006	BANAMEX
TIERRA BLANCA, VER.	30013	BANCOMER
TIJUANA, B.C.	03004	BANAMEX
TIZIMÍN, YUC.	31004	BANAMEX

			TLALTENANGO DE	32011	BANCOMER
TIERRA BLANCA, VER.	30013	BANCOMER	SÁNCHEZ ZAC.		
TIJUANA, B.C.	03004	BANAMEX	TLAXCALA, TLAX.	29001	BBV
TIZIMÍN, YUC.	31004	BANCOMER	TOLUCA, MEX	15001	BANAMEX
TLALTENANGO DE	32011	BANCOMER	TONALÁ, CHIS.	09007	BANCOMER
SANCHEZ, ZAC.			TORREÓN, CHIH.	06016	BITAL
TLAXCALA, TLAX.	29001	BBV	TULA DE ALLENDE, HGO.	13004	BANCOMER
TOLUCA, MEX.	15001	BANAMEX	TULANCINGO, HGO.	13002	BANAMEX
TONALÁ, CHIS.	08007	BANCOMER	TUXPAN, VER.	30014	BANCOMER
TORREÓN, COAH.	06016	BITAL	TUXTEPEC, OAX.	20004	BANCOMER
TULA DE ALLENDE, HGO.	13004	BANCOMER	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.	08001	BANCOMER
TULANCINGO, HGO.	13002	BANAMEX	URUAPAN, MICH.	16007	MEXICANO
TUXPAN, VER.	30014	BANCOMER	VALLADOLID, YUC.	31005	ATLÁNTICO
TUXTEPEC, OAX.	20004	BANCOMER	VALLE DE SANTIAGO, GTO.	11016	BANCOMER
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.	08001	BANCOMER	VALLE HERMOSO, TAMPS.	28014	BANCOMER
URUAPAN, MICH.	16007	MEXICANO	VERACRUZ, VER.	30015	BANCOMER
VALLADOLID, YUC.	31005	ATLÁNTICO	VILLA JOSÉ CARDEL, VER.	30031	BANCOMER
VALLE DE SANTIAGO, GTO.	11016	BANCOMER	VILLAFLORES, CHIS.	08010	BANCOMER
VALLE HERMOSO, TAMPS.	28014	BANCOMER	VILLAHERMOSA, TAB.	27001	BANAMEX
VERACRUZ, VER.	30015	BANCOMER	XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUE.	21007	BANAMEX
VILLA JOSÉ CARDEL, VER.	30031	BANCOMER	YURÉCUARO, MICH	16011	PROMEX
VILLAFLORES, CHIS.	08010	BANCOMER	ZACAPU, MICH.	16008	PROMEX
VILLAHERMOSA, TAB.	27001	BANAMEX	ZACATECAS, ZAC.	32001	BANCOMER
XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUE.	21007	BANAMEX	ZACATLÁN, PUE.	21010	BANCOMER
YURÉCUARO, MICH.	16011	PROMEX	ZAMORA, MICH.	16008	PROMEX
ZACAPU, MICH.	16008	PROMEX	ZIHUATANEJO, GRO.	12014	MEXICANO
ZACATECAS, ZAC.	32001	BANCOMER	ZIMAPÁN, HGO.	13012	BANCOMER
ZAMORA, MICH.	16009	PROMEX	ZITÁCUARO, MICH.	16010	BANAMEX
ZIHUATANEJO, GRO.	12014	MEXICANO			
ZITÁCUARO, MICH.	16010	BANAMEX			

CIRCULAR-TELEFAX 78/97

ASUNTO: COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que el volumen de operaciones de cobertura cambiaria de corto plazo se ha reducido de manera significativa al existir otros instrumentos que permiten cubrir los riesgos cambiarios

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de noviembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.5 y M.73.56., así como el título y la nota de pie de página del Anexo 8, y se derogan los numerales M.53., M.94.2 y M.94.3, la cuenta 2404 del numeral M.14.5, el inciso i) del numeral M.61.2, y los Anexos 9 y 10 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997:	
M.14.5	<p><u>GRUPO V.</u></p> <p>...</p> <p>2404 Acreedores por cobertura de riesgos cambiarios.</p> <p>...</p>	"M.14.5	<p><u>GRUPO V.</u></p> <p>...</p> <p>2404 Derogado.</p> <p>..."</p>
M.5.	<p><u>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, ASÍ COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON BONOS BRADY MEXICANOS.</u></p>	"M.5	<p>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, ASÍ COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON BONOS BRADY MEXICANOS."</p>
M.53.	<p>MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.</p>	"M.53.	<p>Derogado."</p>
M.61.2	<p>...</p> <p>i) Operaciones de cobertura cambiaria de corto plazo;</p> <p>...</p>	"M.61.2	<p>...</p> <p>i) Derogado</p> <p>...</p>

<p>M.73.56.</p>	<p>INFORMES SOBRE LOS MERCADOS DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES.</p> <p>A más tardar a las 17:00 horas de todos los días hábiles, los Intermediarios deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, información relativa a las características de cada una de las operaciones celebradas conforme a M.53. y M.54. en los formularios MC009, MC010, MC011 y MC012. Esta información deberá ser transmitida de acuerdo con las instrucciones que determine el propio Banco de México.</p>	<p>“M.73.56</p>	<p>INFORMES SOBRE LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES.</p> <p>A más tardar a las 17:00 horas de todos los días hábiles, los Intermediarios deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, información relativa a las características de cada una de las operaciones celebradas conforme a M.54. en los formularios MC009, MC010, MC011 y MC012. Esta información deberá ser transmitida de acuerdo con las instrucciones que determine el propio Banco de México.”</p>
<p>M.94.2</p>	<p>MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.</p> <p>El tipo de cambio aplicable para liquidar las operaciones de cobertura cambiaria de corto plazo, cuya fecha de vencimiento sea anterior al 22 de abril de 1997, será el que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con la Resolución sobre el Tipo de Cambio Aplicable para Calcular el Equivalente en Moneda Nacional del Principal y los Intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación Denominados en Moneda Extranjera y Pagaderos en Moneda Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1991</p>	<p>“M.94.2</p>	<p>Derogado.”</p>
<p>M.94.3</p>	<p><u>MERCADOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERÉS NOMINALES Y SOBRE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, DE COMPRAVENTA</u></p>	<p>“M.94.3</p>	<p>Derogado.”</p>

	<p><u>DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES.</u></p> <p>Las instituciones que, al 11 de octubre de 1996, estén operando como Intermediarios en alguno o algunos de los mercados a que se refiere el presente numeral, sin haber presentado al Banco de México - al menos respecto de uno de ellos - un dictamen expedido por una empresa de consultoría aprobada por el propio Banco Central, en que se manifieste que cuentan con la capacidad técnica para actuar como Intermediarios en alguno de dichos mercados y que cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8 deberán presentar al Banco de México, por una sola ocasión, el citado dictamen junto con la siguiente solicitud de renovación de la autorización del mercado de que se trate.</p>		
	<p style="text-align: center;">ANEXO 8</p> <p style="text-align: center;">REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES A FUTURO, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, O DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERÉS NOMINALES Y EL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.*</p> <p>...</p> <p>* Para efectos de este Anexo, cuando se haga referencia a un mercado, sin especificar de cuál se trata, tal referencia debe entenderse realizada indistintamente al mercado de compraventa de dólares a futuro, de opciones de compra y venta de dólares, al de coberturas cambiarias de corto plazo, o de futuros sobre tasas de interés nominales y el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, según corresponda.</p>		<p style="text-align: center;">“ANEXO 8</p> <p style="text-align: center;">REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS AUTORIZADOS POR EL BANCO DE MEXICO.*</p> <p>...</p> <p>* Para efectos de este Anexo, cuando se haga referencia a un mercado, sin especificar de cuál se trata, tal referencia debe entenderse realizada indistintamente a los mercados autorizados por el Banco de México.”</p>

ANEXO 9

**CLAUSULADO MÍNIMO DEL CONTRATO MARCO
PARA CELEBRAR OPERACIONES DE VENTA DE
COBERTURA CAMBIARIA A CORTO PLAZO**

CONTRATO NÚM. (1)

DECLARACIONES

...El "Participante" declara:

Que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere M.53.17., de la Circular 2019/95 del Banco de México, que señala:

"Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas".

Que es una persona (física, moral o extranjera) que se identifica con .

"ANEXO 9

Derogado."

Que son de su conocimiento las características conforme a las cuales opera el Mercado de Coberturas Cambiarias de Corto Plazo.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes celebrarán operaciones de venta de cobertura cambiaria de corto plazo en virtud de las cuales:

a) El "Intermediario" se obliga -en caso de que resulte una diferencia positiva al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Participante", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia positiva antes mencionada.

b) Por su parte, el "Participante" se obliga -en caso de que resulte una diferencia negativa al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Intermediario", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia negativa antes mencionada.

El tipo de cambio a que se ha hecho referencia, que publique el Banco de México, será el que dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana," publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1996.

c) De ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

SEGUNDA.- La fecha de contratación; la fecha de vencimiento de la operación; el precio a pagar por la cobertura; el tipo de cambio de referencia inicial; y la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura y, en su caso, la correspondiente garantía, se pactarán para cada operación mediante (2) y se confirmarán por (3) el mismo día en que se celebren. Los datos y demás características antes señaladas de cada operación en particular, se entenderán como si hubieran sido consignadas en el presente contrato.

Las partes acuerdan que las confirmaciones surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

TERCERA.- Las claves de acceso, de identificación y en su caso de operación que las partes establezcan para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

Será responsabilidad del "Participante" el uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CUARTA.- El "Participante" autoriza al "Intermediario" para que haga del conocimiento del

<p>Banco de México la información que sobre las operaciones realizadas al amparo del presente contrato requiera dicho Banco.</p> <p>Asimismo, el "Participante" autoriza al Banco de México a informar a los "Intermediarios", en caso que el mismo Banco lo estime conveniente, sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por el "Participante" y el número de "Intermediarios" entre los que el importe citado esté distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los "Intermediarios" respectivos.</p> <p>(1) Número asignado al contrato de que se trate; mismo que deberá ser progresivo.</p> <p>(2) Indicar la forma o formas en que se deberán pactar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de M.53.14.4 de la Circular 2019/95.</p> <p>(3) Indicar la forma o formas en que se deberán confirmar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el mencionado cuarto párrafo de M.53.14.4.</p>	
<p style="text-align: center;">ANEXO 10</p> <p style="text-align: center;">CLAUSULADO MÍNIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR OPERACIONES DE COMPRA DE COBERTURA CAMBIARIA A CORTO PLAZO.</p> <p>CONTRATO NÚM. (1)</p> <p>DECLARACIONES</p> <p>...El "Participante" declara:</p> <p>Que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere M.53.17. de la Circular 2019/95 del Banco de México, que señala:</p> <p>"Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo</p>	<p style="text-align: center;">“ANEXO 10</p> <p>Derogado.”</p>

financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas".

Que es una persona (física, moral o extranjera) que se identifica con.

Que son de su conocimiento las características conforme a las cuales opera el Mercado de Coberturas Cambiarias de Corto Plazo.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes celebrarán operaciones de compra de cobertura cambiaria de corto plazo en virtud de las cuales:

a) El "Participante" se obliga -en caso de que resulte una diferencia positiva al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al Intermediario", el segundo día hábil bancario

posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia positiva antes mencionada.

b) Por su parte, el "Intermediario" se obliga -en caso de que resulte una diferencia negativa al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Participante", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia negativa antes mencionada.

El tipo de cambio a que se ha hecho referencia, que publique el Banco de México, será el que dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996.

c) De ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al vencimiento de la operación de cobertura.

SEGUNDA.- La fecha de contratación; la fecha de vencimiento de la operación; el precio a pagar por la cobertura; el tipo de cambio de referencia inicial; la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura y, en su caso, la correspondiente garantía, se pactarán para cada operación mediante (2) y se confirmarán por (3) el mismo día en que se celebren.

Los datos y demás características antes señaladas de cada operación en particular, se entenderán como si hubieren sido consignadas en el presente contrato.

Las partes acuerdan que las confirmaciones surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

TERCERA.- Las claves de acceso, de identificación y en su caso de operación que las partes establezcan para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

Será responsabilidad del "Participante" el uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CUARTA.- El "Participante" autoriza al "Intermediario" para que haga del conocimiento del Banco de México la información que sobre las operaciones realizadas al amparo del presente contrato requiera dicho Banco. Asimismo, el "Participante" autoriza al Banco de México a informar a los "Intermediarios", en caso que el mismo Banco lo estime conveniente, sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por el "Participante" y el número de "Intermediarios" entre los que el importe citado esté distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los "Intermediarios" respectivos.

(1) Número asignado al contrato de que se trate, mismo que deberá ser progresivo.

(2) Indicar la forma o formas en que se deberán pactar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de M.53.14.4 de la Circular 2019/95.

(3) Indicar la forma o formas en que se deberán confirmar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el mencionado cuarto párrafo de M.53.14.4

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1° de diciembre de 1997.

SEGUNDO.- Las operaciones de cobertura cambiaria de corto plazo que al 30 de noviembre de 1997, se encuentren pendientes de cumplir, se regirán por las disposiciones aplicables en la fecha de su celebración.

CIRCULAR-TELEFAX 76/97

ASUNTO: PRÉSTAMO DE VALORES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito

MOTIVO: Atendiendo peticiones de algunas de esas instituciones en el sentido de que se les permita:

- a) celebrar operaciones de préstamo de valores con acciones de mínima bursatilidad y aquéllas que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y
- b) realizar operaciones de préstamo de valores por cuenta de terceros.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 de noviembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 19 de noviembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto se modifican el primer y tercer párrafos de M.82.; los primeros párrafos de M.82.1, M.82.33., M.82.81., y M.82.83., y el título de M.82.4, de la Circular 2019/95, y se adiciona un sexto párrafo a M.82., el numeral M.82.1 bis y un sexto y séptimo párrafos al numeral M.82.4, a la citada Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1997:	
M.82	PRÉSTAMO DE VALORES Las instituciones podrán celebrar operaciones de préstamo de valores, exclusivamente por cuenta propia. Tales operaciones consisten en la transferencia de la propiedad de valores, del propietario de los mismos, conocido como prestamista, al prestatario, quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otros tantos valores del mismo emisor, y en su caso, mismos valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento. El prestatario también quedará obligado al pago de la contraprestación o premio	"M.82.	PRÉSTAMO DE VALORES. Las instituciones podrán celebrar operaciones de préstamo de valores tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Tales operaciones consisten en la transferencia de la propiedad de valores, del propietario de los mismos, conocido como prestamista, al prestatario, quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otros tantos valores del mismo emisor, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento. Tratándose de valores que no tengan valor nominal, el prestatario estará

	<p>convenido, y a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren pagado los valores durante la vigencia del propio contrato.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones podrán llevar a cabo operaciones de préstamo de valores, sin intermediación de casas de bolsa, con cualquier persona física o moral, siempre y cuando los valores que reciban en préstamo sean emitidos o avalados por instituciones distintas al prestatario.</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p>	<p>obligado a restituir al prestamista, otros valores con las características antes referidas, salvo por lo que se refiere al valor nominal. El prestatario también quedará obligado al pago de la contraprestación o premio convenido, y a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren pagado los valores durante la vigencia del propio contrato.</p> <p>...</p> <p>Las instituciones podrán llevar a cabo las operaciones a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, sin intermediación de casas de bolsa, con cualquier persona física o moral, siempre y cuando los valores que se reciban en préstamo sean emitidos o avalados por instituciones distintas al prestatario.</p> <p>...</p> <p>En las operaciones de préstamo de valores las instituciones de crédito podrán actuar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Por cuenta propia, y 2.- Por cuenta de terceros, siempre y cuando las operaciones de préstamo se realicen a través de procedimientos de operación que autorice el Banco de México. Para obtener la autorización referida dichos procedimientos deberán reunir las características siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Que el préstamo de valores se realice entre personas físicas o entre personas morales; pudiendo también celebrarse entre personas morales y personas físicas con actividades empresariales o entre éstas últimas.
--	--	---

			<p>Las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales podrán actuar como prestamistas en operaciones que realicen con personas físicas;</p> <p>b) Que ni el prestamista ni el prestatario tengan conocimiento con anterioridad al momento de la concertación, de quién actúa como su contraparte en cada operación;</p> <p>c) Que se establezcan procedimientos claros de asignación de los valores objeto de los préstamos, y</p> <p>d) Que se otorgue a la institución de crédito un mandato o comisión para que, por su cuenta, se realicen operaciones de préstamo de valores, debiéndose especificar los valores, el plazo, el premio, en su caso, los valores que pudieran ser objeto de garantía y las demás características generales de las operaciones de préstamo.”</p>
M.82.1	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>Las operaciones de préstamo de valores que celebren las instituciones deberán documentarse mediante contratos marco, siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren como los contratos que utilicen se sujeten a las disposiciones emitidas por el Banco de México.</p> <p>...</p>	“M.82.1	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>Las operaciones de préstamo de valores que celebren las instituciones, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, deberán documentarse mediante contratos marco celebrados especialmente para estos efectos, siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren como los contratos que utilicen se sujeten a las disposiciones emitidas por el Banco de México.</p> <p>...”</p>
M.82.1 bis.	Inexistente.	“M.82.1 bis	Las instituciones que intervengan en operaciones de préstamo de valores con sus clientes, deberán

			proporcionarles información en los estados de cuenta sobre los valores prestados y los valores recibidos en préstamo, así como sobre los valores afectados en garantía por su cuenta.”
M.82.33.	Acciones: Certificados de aportación patrimonial, certificados de participación ordinaria sobre acciones y acciones, debiendo ser todos ellos de alta, media o baja bursatilidad, de conformidad con los criterios establecidos al efecto por la Bolsa Mexicana de Valores. ...	“M.82.33.	Acciones: Certificados de aportación patrimonial, certificados de participación ordinaria sobre acciones y acciones, excepto aquellas cuya bursatilidad sea nula. En el caso de acciones de mínima bursatilidad, de conformidad con los criterios establecidos al efecto por la Bolsa Mexicana de Valores y de aquellas acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la referida Bolsa, deberá obtenerse la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual será necesario acreditar que se cuenta con valores en tránsito de la misma especie y calidad que aquéllos objeto del préstamo. ...”
M.82.4	<u>PLAZO.</u> ... Inexistente.	“M.82.4	<u>PLAZO Y MONTO MÍNIMO.</u> ... El monto mínimo de las operaciones de préstamo de valores se determinará en los reglamentos y manuales de operación de cada una de las instituciones, quienes deberán dárselos a conocer a sus clientes. Tratándose de acciones, el monto mínimo que podrá ser prestado será de un lote, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores.”
M.82.81	Los valores objeto de garantía sólo podrán ser acciones representativas del capital variable de sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda y los mencionados en M.82.3, salvo por lo que se refiere a	“M.82.81	Los valores objeto de garantía sólo podrán ser acciones representativas del capital variable de sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda y los mencionados en M.82.3, salvo cuando se trate de

	<p>acciones y a certificados de participación ordinaria sobre estas últimas, de baja bursatilidad.</p> <p>Las instituciones no podrán recibir en garantía acciones de entidades financieras o de sociedades controladoras de grupos financieros, salvo que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p>		<p>acciones y certificados de participación ordinaria sobre estas últimas, de baja o mínima bursatilidad, y de aquellas acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.</p> <p>Cuando las instituciones actúen en operaciones de préstamo de valores por cuenta propia, no podrán recibir en garantía acciones de entidades financieras o de sociedades controladoras de grupos financieros, salvo que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>..."</p>
--	--	--	---

<p>M.82.83.</p>	<p>El monto mínimo de la garantía deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de aplicar al valor de mercado de los valores el porcentaje que se señala para cada tipo de valores en el cuadro siguiente:</p> <p>...</p>	<p>"M.82.83.</p>	<p>El monto mínimo de la garantía deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de aplicar al valor de mercado de los valores el porcentaje que se señala para cada tipo de valores en el cuadro siguiente:</p>
------------------------	---	-------------------------	--

Valores en garantía →	Valor gubernamental o efectivo	Carta de crédito o título bancario	Acciones (alta)	Acciones (media)	Acciones sociedad inversión común	Acciones sociedad inversión instrumento de deuda
Valor gubernamental	102	104	120	125	110	105
Título bancario	104	105	122	127	112	107
Acciones (alta)	110	115	130	135	120	115
Acciones (media)	115	120	135	140	125	120
Acciones (baja)	120	125	140	145	130	125

Valores en garantía →	Valor gubernamental o efectivo	Carta de crédito o título bancario	Acciones (alta)	Acciones (media)	Acciones sociedad inversión común	Acciones sociedad inversión instrumento de deuda
Valor gubernamental	102	104	120	125	110	105
Título bancario	104	105	122	127	112	107
Acciones (alta)	110	115	130	135	120	115
Acciones (media)	115	120	135	140	125	120
Acciones (baja)	120	125	140	145	130	125
Acciones (mínima)	125	130	145	150	135	130

CIRCULARES-TELEFAX 75/97

ASUNTO: RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, 28, 33 y 36 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de:

a) que esas instituciones cuenten con un régimen más adecuado para administrar sus requerimientos de liquidez por las operaciones en moneda extranjera que celebran;

b) procurar que la captación en moneda extranjera sea estable y de mayor plazo, y

c) actualizar diversas disposiciones aplicables a las sucursales y agencias de las instituciones derivadas de modificaciones a otras disposiciones emitidas por el propio Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de noviembre de 1997.

ENTRADA EN VIGOR: 1 de diciembre de 1997.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.13., M.13.1, M.13.2, M.15.2, M.15.21., M.15.22., M.73.52., M.74.1, M.74.11., M.74.12., M.74.2, M.74.3, M.93.1 y primer párrafo de M.93.2 de la Circular 2019/95 antes citada; y el numeral SA.51. del Anexo 3 de dicha Circular; se adicionan los numerales M.13.11., M.13.11.1 a M.13.11.3, M.13.12., M.16., M.17., M.74.21 a M.74.28, M.74.31. a M.74.38., M.74.4 y M.74.5, y los Anexos 22, 23 y 24 a la mencionada Circular, así como se derogan los numerales M.13.21., M.13.22., M.13.23., M.15.21.1, M.15.21.11. a M.15.21.13., M.15.21.2 a M.15.21.6, M.15.23., M.93.3 y M.93.4 de la mencionada Circular y los numerales SA.2, SA.21., SA.22., SA.33. segundo párrafo, SA.6, SA.61. y SA.62. de su Anexo 3.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997:	
M.13.	ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.	"M.13.	ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA O REFERIDOS A DICHA MONEDA Y PASIVO INVERTIBLE POR OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA."

<p>M.13.1</p>	<p>Para efectos de M.13. se deberá entender por "pasivo invertible", al pasivo comprendido en M.14.1 a M.14.4, denominado en moneda extranjera o referido a dicha moneda, proveniente de las operaciones autorizadas que efectúen las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales establecidas en el extranjero, incluyendo avales, descuentos con responsabilidad y cualquier otra garantía que genere un pasivo directo o contingente, así como los compromisos comúnmente conocidos como "comfort letters".</p> <p>Para determinar el "pasivo invertible", las instituciones deberán considerar: a) todos sus pasivos en moneda extranjera, incluyendo los contraídos a través de sus sucursales y agencias en el extranjero; b) los pasivos de sus filiales nacionales y extranjeras -se consideran filiales las sociedades que reciban crédito en su más amplio sentido, respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes-, y c) los pasivos de las sociedades en las que en los términos señalados en el inciso b) participen las filiales referidas en el propio inciso b).</p> <p>Para efectos del presente numeral, se consideran pasivos cualquier operación por la cual se capten recursos del público en general,</p>	<p>"M.13.1</p>	<p><u>ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA O REFERIDOS A DICHA MONEDA."</u></p>
----------------------	--	-----------------------	--

	<p>independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse los pasivos en moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.</p> <p>Se excluye de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los pasivos de las arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de pasivos de las sociedades señaladas en los incisos b) y c) del segundo párrafo del presente numeral, y de los pasivos referidos en el tercer párrafo de este mismo numeral.</p>		
M.13.11.	Inexistente.	“M.13.11.	Las instituciones no deberán registrar en promedio mensual de saldos diarios, pasivos de los señalados en M.13.12., en exceso de la cantidad que resulte mayor conforme a M.13.11.1 o M.13.11.2.”
M.13.11.1	Inexistente.	“M.13.11.1	El equivalente al catorce por ciento de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional correspondientes a los Grupos I y II, contenidos en M.14., más los pasivos señalados en M.13.12. de la propia institución; registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate, sin considerar los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de

			pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.2.”
M.13.11.2	Inexistente.	“M.13.11.2	El equivalente a multiplicar el factor de 1.6 por el monto del capital neto de la institución, calculado al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate, incluyendo los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.”
M.13.11.3	Inexistente.	“M.13.11.3	No computarán para efectos del límite a que se refiere M.13.11., el pasivo que las instituciones adquieran en favor de entidades financieras del exterior que controlen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate o cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una sociedad controladora filial que, a su vez, controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate.”
M.13.12	Inexistente.	“M.13.12.	Los pasivos a que se refiere M.13.11., comprenderán a todos los pasivos generados por la celebración de las operaciones listadas en M.14.1 a M.14.4, denominados en moneda extranjera o referidos a dicha moneda, que efectúen las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, incluyendo avales, descuentos con responsabilidad y cualquier otra garantía que genere un pasivo directo o contingente, así como los compromisos comúnmente conocidos como "comfort letters".

		<p>Para determinar los pasivos referidos en el párrafo anterior, las instituciones deberán considerar: a) todos sus pasivos en moneda extranjera, incluyendo los contraídos a través de sus sucursales y agencias en el extranjero; b) los pasivos de sus filiales nacionales y extranjeras - se consideran filiales las sociedades que reciban crédito en su más amplio sentido, respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes, y c) los pasivos de las sociedades en las que, en los términos señalados en el inciso b) participen las filiales referidas en el propio inciso b).</p> <p>Para efectos del presente numeral, se considerarán los pasivos generados por cualquier operación por la cual se capten recursos del público en general, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse los pasivos en moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los pasivos de</p>
--	--	--

			<p>las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de pasivos de las sociedades señaladas en los incisos b) y c) del segundo párrafo del presente numeral, y de los pasivos mencionados en el tercer párrafo de este numeral.”</p>
M.13.2	Las instituciones no deberán registrar en promedio mensual de saldos diarios "pasivos invertibles" en exceso de la cantidad que resulte mayor conforme a M.13.21. o M.13.22.	“M.13.2	<p>PASIVO INVERTIBLE PARA OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA</p> <p>Se entenderá por pasivo invertible, a cualquier obligación a cargo de las instituciones liquidable en moneda extranjera.”</p>
M.13.21.	<p>El equivalente al diez por ciento de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional correspondientes a los Grupos I y II, contenidos en M.14., más los "pasivos invertibles" de la propia institución; registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate, sin considerar los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.2.</p> <p>Las instituciones tendrán un monto adicional sobre el señalado en el párrafo anterior, equivalente al cuatro por ciento del promedio trimestral de saldos diarios de la suma de los pasivos referida en el propio párrafo anterior, registrada en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate.</p>	“M.13.21.	Derogado.”

M.13.22.	El equivalente a multiplicar el factor de 1.6 por el monto del capital neto de la institución, calculado al segundo mes inmediato anterior al mes de que se trate, incluyendo los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.	“M.13.22.	Derogado.”
M.13.23.	No computarán para efectos del límite a que se refiere M.13.2, el pasivo que las instituciones adquieran en favor de entidades financieras del exterior que controlen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate o cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una sociedad controladora filial que, a su vez, controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate.	“M.13.23.	Derogado.”
M.15.2	<u>RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</u>	“M.15.2	<u>RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADAS EN M.13.2.”</u>
M.15.21	Para el pasivo denominado en moneda extranjera señalado en M.14.1, M.14.2, M.14.3 y M.14.4, correspondiente a los Grupos I, II, III y IV.	“M.15.21.	Las instituciones deberán mantener invertido en activos líquidos, de conformidad con lo señalado en los numerales M.74.1 a M.74.3, un monto no menor a la suma del resultado de multiplicar los pasivos referidos en M.13.2., cuyo plazo por vencer sea igual o menor de 60 días, por el factor que les corresponda de acuerdo con la tabla señalada en el Anexo 22. Se entenderá por activos líquidos a: a) al efectivo en dólares de los

			EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada; b) los "Treasury bills", "Treasury notes" y "Treasury bonds", emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América cuyo plazo por vencer fuere menor o igual a un año, y c) los depósitos a un día en entidades financieras del exterior calificadas como "P-1", por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's. Los activos líquidos señalados, no deberán estar otorgados como garantía, préstamo, reporto, o en cualquier otra operación similar a través de la cual se limite su libre disponibilidad."
M.15.21.1	<u>Por los "pasivos invertibles" referidos en el primer párrafo de M.13.21. y en M.13.22.</u>	"M.15.21.1	Derogado."
M.15.21.11.	No menos del quince por ciento en cualquiera de los activos siguientes: a) monedas extranjeras de curso legal de países de moneda sólida y fácilmente convertible; b) depósitos en dólares de los EE.UU.A. en Banco de México pagaderos sobre el exterior; c) depósitos denominados y pagaderos en dichas monedas, a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas distintas a la institución que efectúe la inversión; d) instrumentos del mercado de dinero de alta liquidez denominados y pagaderos en tales monedas, a cargo de los gobiernos de los citados países o de las	M.15.21.11.	Derogado.

<p>mencionadas entidades financieras del extranjero; e) operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fijen las autoridades competentes de los lugares en donde las sucursales o agencias del banco múltiple de que se trate se encuentren ubicadas; f) obligaciones de alta liquidez denominadas en dichas monedas a cargo de las Agencias del Gobierno Federal de los EE.UU.A. garantizadas por el propio Gobierno Federal y/o papel comercial denominado en tales monedas clasificado como "A-1" por la agencia Standard and Poors o como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service; g) en papel comercial emitido por el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. (BLADEX), denominado en dólares de los EE.UU.A., cuyo plazo máximo de vencimiento no exceda de 90 días; h) en depósitos a la vista o a plazo máximo de 7 días denominados y pagaderos en dólares de los EE.UU.A., a cargo de BLADEX, e i) en fondos de inversión cuyo patrimonio sea invertido en activos que tengan las características previstas en los incisos a), c), d) y f) del presente numeral, o bien que presenten características similares, y cuyo plazo por vencer se ajuste a lo dispuesto en el primer párrafo de M.15.21.3 En ningún caso la inversión podrá exceder del 3 por ciento del pasivo invertible, tratándose de los instrumentos señalados en los incisos g) y h), y del 3.75 por ciento de dicho pasivo, tratándose de los instrumentos señalados en el inciso i).</p>		
--	--	--

	<p>Las instituciones que deseen cumplir con el coeficiente de liquidez invirtiendo en instrumentos de los señalados en el inciso i), deberán informar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, por lo menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de la referida inversión, sobre las características principales del fondo de inversión que corresponda. Si en el plazo de 10 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dicho informe, no reciben comentarios por parte de dicha Gerencia, podrá llevar a cabo la inversión en los términos planteados. En el evento de que el patrimonio de algún fondo de inversión de los señalados en el inciso i) anterior, esté invertido en activos con características distintas a las autorizadas, tal inversión ya no computará en el régimen de inversión previsto en este numeral.</p> <p>Tratándose de depósitos a cargo de sucursales o agencias establecidas en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas distintas a la institución que efectúe la inversión, esta última estará obligada a manifestar a aquélla que deberá proceder en términos de lo dispuesto en SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular.</p>		
M.15.21.12.	En créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías o bien la venta a plazos de un año o más de bienes de capital, de origen nacional: no menos del porcentaje que, en octubre de 1992, esos mismos créditos representaron	“M.15.21.12.	Derogado.”

	del "pasivo invertible" referido en el primer párrafo de M.13.21. Este porcentaje sólo será obligatorio para aquellas instituciones que hagan uso de la capacidad de admisión de pasivos señalada en el segundo párrafo de M.13.21.		
M.15.21.13.	El porcentaje restante en créditos en moneda extranjera a cargo de empresas con capacidad para generar divisas, por montos que les permitan hacer frente a los créditos que reciban o puedan por algún otro medio cubrir satisfactoriamente el riesgo cambiario.	"M.15.21.13.	Derogado."
M.15.21.2	<u>Por los "pasivos invertibles" referidos en el segundo párrafo de M.13.21.</u> Cien por ciento en créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías, o bien, la venta a plazos de un año o más de bienes de capital de origen nacional.	"M.15.2.2	Derogado
M.15.21.3	El plazo por vencer de los activos a que se refiere M.15.21.11. no deberá ser mayor a un año, a partir de la adquisición respectiva. Sin embargo, tratándose de activos no negociables en mercados secundarios, éstos no excederán de noventa días. Por lo que se refiere a los activos mencionados en M.15.21.12., M.15.21.13. y M.15.21.2 sus plazos por vencer deberán ser congruentes con los plazos de la o las operaciones pasivas.	"M.15.21.3	Derogado."

M.15.21.4	Los sobrantes en activos de los referidos en M.15.21.11., cubrirán faltantes de los activos señalados en el numeral SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular y en M.15.21.13.; los sobrantes de las inversiones señaladas en el numeral SA.21. de dicho Anexo 3, cubrirán faltantes de los activos referidos en M.15.21.11. y M.15.21.13., en ese orden.	“M.15.21.4	Derogado.”
M.15.21.5	El Banco de México podrá determinar los instrumentos y operaciones que no deberán considerarse para el régimen de inversión previsto en M.15.21.11. y en SA.21. del citado Anexo 3.	“M.15.21.5	Derogado.”
M.15.21.6	Para el cálculo del régimen de inversión referido en M.15.21., las instituciones deberán incluir además de sus activos en moneda extranjera los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, así como los de las sociedades y demás entidades financieras comprendidas en M.13.1.	“M.15.21.6	Derogado.”
M.15.22.	El pasivo señalado en M.14.5, correspondiente al Grupo V, denominado en moneda extranjera, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las establecidas en ley o conforme a la misma.	“M.15.22.	El monto de los pasivos no invertido en términos de M.15.21. podrá destinarse al otorgamiento de créditos o a otros activos que cubran satisfactoriamente el riesgo de crédito y de liquidez, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.”
M.15.23.	El total del pasivo no autorizado denominado en dólares de los EE.UU.A. o en otras divisas, será sancionado en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México. El Banco de México considerará como pasivo no autorizado al pasivo	“M.15.23.	Derogado.”

	derivado de los títulos bancarios que las instituciones hayan pagado anticipadamente mediante algún procedimiento como el referido en el inciso a) de M.41.8, de la fecha de contratación del pasivo correspondiente a la fecha de su liquidación anticipada, así como al pasivo derivado de cualquier operación realizada con el propósito indicado en el inciso b) de M.41.8, o en contravención a los términos expresamente autorizados en M.4 y en las demás disposiciones aplicables.		
M.16.	Inexistente.	"M.16.	<p>CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>Las instituciones, de conformidad con lo señalado en M.74.1 a M.74.3 deberán clasificar, de acuerdo a su plazo por vencer: a) cualquier derecho a su favor liquidable en moneda extranjera, y b) sus operaciones pasivas señaladas en M.13.2; en cuatro grupos con plazo por vencer de 1 día; de 8 días o menor; de 30 días o menor, y de 60 días o menor.</p> <p>En cada uno de estos grupos, al cierre de operaciones de cada día, el monto de las operaciones señaladas en el inciso a), deberá ser igual o mayor al monto de las operaciones referidas en el inciso b)."</p>
M.17.	Inexistente.	"M.17.	<p>CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES.</p> <p>Para el cálculo del régimen de inversión mencionado en M.15.2 y</p>

			de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera referida en M.16., las instituciones deberán consolidar sus operaciones con las de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, y las de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en M.13.12.”
M.73.52.	<p>INFORMES PARA CÁMPUTO DE CAPITALIZACIÓN ASÍ COMO PARA CÁMPUTO DEL LÍMITE Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, en términos de los formularios Rd y 958, respectivamente, las cifras relativas a su capitalización y régimen de inversión de pasivos en moneda extranjera. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los quince días hábiles siguientes al mes de que se trate.</p>	“M.73.52.	<p>INFORMES RELATIVOS AL COMPUTO DE CAPITALIZACIÓN, AL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA, AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA REFERIDA EN M.16.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, en términos de los formularios RC y 958, respectivamente, las cifras relativas a su capitalización y al límite de admisión de pasivos en moneda extranjera. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes al mes de que se trate.</p> <p>Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales del Banco de México, en términos del formulario RL-004, las cifras relativas al cálculo del régimen de inversión en moneda extranjera y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda, en forma diaria a más tardar a las</p>

			9:00 horas del día siguiente al que corresponda la información, de conformidad con las instrucciones que determine el Banco de México. Asimismo, deberán enviar a la citada Subgerencia el formulario RL-005 en la forma y plazos que el Banco de México les indique.”
M.74.1	CÓMPUTO MENSUAL DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE PASIVOS.	“M.74.1	DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADA EN M.16.”
M.74.11.	<p>El Banco de México tomará el promedio mensual de saldos diarios de los pasivos a que se refieren M.15.1. y M.15.2, convertidas las divisas a dólares de los EE.UU.A. y a su vez éstos a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que el Banco de México publica todos los días hábiles bancarios en el Diario Oficial de la Federación. Para los días inhábiles se considerará el citado tipo de cambio publicado el día hábil bancario inmediato anterior.</p> <p>El promedio mensual de saldos diarios se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se le aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimen respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de activos. El Banco de México tomará</p>	“M.74.11.	<p>Los créditos que sean objeto de renovación por igual monto de capital o montos mayores por considerar los intereses generados, y con el mismo acreditado, se considerarán de manera permanente a plazo mayor de 60 días, salvo por lo que se indica en el párrafo siguiente.</p> <p>Los créditos calificados como "A" conforme a las reglas señaladas en el numeral M.74.12., computarán a su plazo por vencer. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, para efectos de lo dispuesto en M.16., podrá otorgar a dichos créditos una calificación diferente."</p>

	igualmente los promedios diarios mensuales, según se trate, de depósitos de efectivo; de depósitos de valores gubernamentales en administración, de créditos y de otros activos, realizando las conversiones de dólares de los EE.UU.A. y otras divisas a moneda nacional, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, afectos a los regímenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos con la distribución teórica obtenida, determinando el sobrante o faltante de cada uno de los renglones.														
M.74.12.	El Banco de México realizará el cómputo de los regímenes de inversión señalados en M.15.21., y SA.21., del Anexo 3 de la presente Circular sobre promedios mensuales de saldos diarios, los cuales se determinarán con base en el período que para cada una de las instituciones señale el propio Banco de México.	“M.74.12.	Los créditos y sus intereses, sin restar las correspondientes reservas preventivas, computarán de acuerdo a su riesgo de crédito, utilizando para ello la calificación obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1991, con base a la tabla siguiente: <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Calificación</th> <th style="text-align: center;">Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">100</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">99</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">80</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: center;">40</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: center;">0”</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación	Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses.	A	100	B	99	C	80	D	40	E	0”
Calificación	Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses.														
A	100														
B	99														
C	80														
D	40														
E	0”														
M.74.2	<u>INCONFORMIDADES.</u> Las inconformidades respecto del cómputo a que se refiere M.74.1 y de las comunicaciones relativas al mismo, deberán presentarse por escrito a la Subgerencia de Control de	“M.74.2	<u>DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADO EN M.15.2 Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA REFERIDA EN M.16.”</u>												

	Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alguna.		
M.74.21.	Inexistente.	"M.74.21.	Las operaciones denominadas en moneda extranjera distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones."
M.74.22.	Inexistente.	"M.74.22.	El saldo de cada una de las cuentas de cheques en moneda extranjera: a) que paguen intereses iguales o menores al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 60; b) que paguen intereses a una tasa de interés superior a la señalada en el inciso a) anterior, y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30; y c) que paguen intereses por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, computarán a 1 día. Para efectos del párrafo anterior, por TASA LIBOR se entenderá a la tasa anual ofrecida en el mercado

			interbancario de dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior a la fecha de cálculo de los intereses."
M.74.23.	Inexistente.	"M.74.23.	Los títulos señalados en el inciso b) del segundo párrafo del numeral M.15.21., y en los numerales iii) y iv) del inciso c) de M.74.33., computarán a su valor de mercado y a un día."
M.74.24.	Inexistente.	"M.74.24.	Los intereses y premios por pagar y por cobrar, computarán conforme a la fecha de su exigibilidad."
M.74.25.	Inexistente.	"M.74.25.	Los valores en moneda extranjera que hayan sido adquiridos mediante la contratación de créditos que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales créditos, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán a su valor nominal y a su fecha de vencimiento. Los citados créditos se considerarán para efectos de M.15.21., a plazo de 15 días."
M.74.26.	Inexistente.	"M.74.26.	Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de operaciones cuyo rendimiento y/o valor del principal se determine en función de las variaciones del tipo de cambio del peso frente al dólar de los EE.UU.A., computarán multiplicando el monto de referencia por los factores de ajuste que resulten en términos del Anexo 12 de esta Circular. Las

			instituciones, cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, podrán utilizar factores de ajuste de monto de referencia distintos a los establecidos en el citado Anexo 12."
M.74.27.	Inexistente.	"M.74.27.	<p>Las operaciones causantes de pasivo contingente computarán como un activo y un pasivo por el mismo monto y al mismo plazo.</p> <p>Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen por el otorgamiento de créditos comerciales irrevocables negociados con clientes, se considerarán contratadas al plazo de 32 días, salvo cuando se trate de operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, en cuyo caso se considerarán contratadas a plazo mayor de 60 días."</p>
M.74.28.	Inexistente	"M.74.28	Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad."
M.74.3	<u>GASTOS.</u> Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de	"M.74.3	<p><u>CALCULO DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PREVISTO EN M.15.2 Y DE LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA REFERIDA EN M.16.</u></p> <p>Las instituciones deberán llevar a cabo el procedimiento que a</p>

	<p>nuevos cálculos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p> <p>El hecho de participar en los mercados a que se refiere M.5 y M.83., y de celebrar operaciones pasivas, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleve a la institución de que se trate.</p>		<p>continuación se indica para dar cumplimiento al régimen de inversión previsto en M.15.21. y a la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda referida en M.16."</p>
M.74.31.	Inexistente.	"M.74.31.	<p>Clasificarán las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 y en el inciso a) del numeral M.16. de acuerdo a las disposiciones referidas en M.74.1 y M.74.2."</p>
M.74.32.	Inexistente.	"M.74.32.	<p>Podrán compensar total o parcialmente las divisas a recibir con las divisas a entregar provenientes de operaciones cambiarias al contado y a futuro celebradas en mercados reconocidos o con alguna institución de crédito mexicana o entidad financiera del exterior calificada al menos como "P-2" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-2" por Standard and Poor's, que generen obligaciones o derechos, de entregar o recibir moneda extranjera, siempre y cuando la operación cambiaria que dé derecho a recibir tal moneda tenga como máximo dos días hábiles bancarios de plazo a vencimiento superior a la operación cambiaria contraria."</p>

M.74.33.	Inexistente.	"M.74.33.	<p>Clasificarán los activos o derechos que se generen por la celebración de las operaciones del inciso a) del numeral M.16., excluyendo los derechos compensados señalados en el numeral M.74.32, en:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Los activos señalados en el segundo párrafo del numeral M.15.21.;b. Bonos Brady de los referidos en el Anexo 24;c. Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 por la Agencia "Moody's Investors Service" o como A-2 por "Standard and Poor's"; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 por la Agencia "Moody's Investors Service" o como A-1 por la Agencia "Standard and Poor's"; iv) instrumentos de deuda a cargo de países del G10, a plazo por vencer menor o igual a un año con amplio mercado secundario, y v) los derechos que reúnan las características de M.74.32. que no hayan sido compensados. Los activos previstos en el presente inciso c), deberán ser ordenados de acuerdo a su
-----------------	--------------	------------------	---

			<p>plazo por vencer de 1 a 60 días, y</p> <p>d. Otros activos y derechos no señalados en los incisos anteriores."</p>
M.74.34.	Inexistente.	"M.74.34.	<p>Ordenarán las obligaciones referidas en el numeral M.13.2 de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días."</p>
M.74.35.	Inexistente.	"M.74.35.	<p>Excluirán de los cálculos señalados en los numerales M.74.36 y en M.74.37. montos iguales de: i) operaciones de las referidas en M.74.34. y ii) operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral."</p>
M.74.36.	Inexistente.	"M.73.36.	<p>Para verificar el cumplimiento de la disposición señalada en el numeral M.16. clasificarán en los grupos referidos en dicho numeral:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Las operaciones no compensadas conforme a M.74.32. y las no excluidas conforme al numeral M.74.35., y ii. Las operaciones señaladas en el inciso d) del numeral M.74.33. <p>En el evento de que en uno o más de los grupos previstos en M.16., los pasivos fueren mayores que los activos, deberán excluir pasivos, iniciando por los de menor plazo, hasta que se satisfaga para todos</p>

			los grupos, la condición prevista en el segundo párrafo del numeral M.16. Al monto total de pasivos excluidos se les denominará "Monto excedente de pasivos."
M.74.37.	Inexistente.	"M.74.37.	<p>Para calcular el monto de activos líquidos referido en el primer párrafo del numeral M.15.21. las instituciones procederán como sigue:</p> <p>1.- Solo serán objeto del régimen de inversión previsto en M.15.21. las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 que no hayan sido compensadas conforme a M.74.32., y aquellas no excluidas en términos de los numerales M.74.35. y M.74.36. A la suma de las cantidades que resulten de aplicar lo previsto en M.15.21., se le denominará "requerimiento de activos líquidos.</p> <p>2.- La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.4, menos el "monto excedente de pasivos" de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el "requerimiento de activos líquidos."</p>
M.74.38.	Inexistente.	"M.74.38.	Para efectuar los cálculos previstos en M.74.3, las instituciones podrán utilizar el procedimiento previsto en el Anexo 23."
M.74.4	Inexistente.	"M.74.4	<u>COMPUTO DE BONOS BRADY.</u>

			<p>Los Bonos Brady señalados en el Anexo 24, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales títulos únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que la referida Bolsa los de a conocer."</p>
M.74.5	Inexistente.	"M.74.5	<p><u>GASTOS.</u></p> <p>Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.</p> <p>El hecho de participar en los mercados a que se refiere M.5 y M.83., y de celebrar operaciones pasivas, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleve a la institución de que se trate."</p>
M.93.1	Las instituciones que en marzo de 1992, hayan registrado "pasivos invertibles", en exceso al límite	"M.93.1	Las instituciones que en marzo de 1992, hayan registrado pasivos de los señalados en M.13.12., en

	previsto en M.13.2, podrán mantenerlos y aún renovarlos hasta que el crecimiento de su captación en moneda nacional permita su regularización en términos de lo dispuesto en el referido numeral M.13.2.		exceso al límite previsto en M.13.11., podrán mantenerlos y aún renovarlos hasta que el crecimiento de su captación en moneda nacional permita su regularización en términos de lo dispuesto en el referido numeral M.13.11."
M.93.2	<p>A partir de noviembre de 1992, las instituciones contarán en forma temporal con una capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, adicional a la capacidad señalada en M.13.2, por un monto equivalente al seis por ciento de la suma de los pasivos referida en M.13.2, registrada en el trimestre julio-septiembre de 1992.</p> <p>El monto adicional de capacidad de admisión de pasivos referido en el párrafo anterior, se disminuirá mensualmente en una vigésima cuarta parte del mismo, a partir de febrero de 1996.</p>	"M.93.2	A partir de noviembre de 1992, las instituciones contarán en forma temporal con una capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, adicional a la capacidad señalada en M.13.11., por un monto equivalente al seis por ciento de la suma de los pasivos referida en M.13.11., registrada en el trimestre julio-septiembre de 1992."
M.93.3	Los pasivos correspondientes al monto previsto en M.93.2, podrán invertirse en créditos y otros activos sin más limitación que las que establece la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.	"M.93.3	Derogado."
M.93.4	No obstante lo dispuesto en M.93.3, el pasivo de las instituciones derivado de operaciones de reporto sobre certificados de participación ordinarios con aval bancario, continuará invirtiéndose en su totalidad en depósitos de efectivo en Banco de México, sin interés, por tratarse de operaciones no autorizadas.	"M.93.4	Derogado."

ANEXO 3 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO		ANEXO 3 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO	
SA.2	REGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:	"SA.2	Derogado."
SA.21.	<p><u>PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS OPERACIONES QUE EFECTÚEN LAS "SUCURSALES" CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO MEXICANAS DISTINTAS A LA PROPIA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN M.14.21.11.</u></p> <p>Monedas extranjeras de curso legal de países de moneda sólida y fácilmente convertible; depósitos en dólares de los EE.UU.A., en Banco de México pagaderos sobre el exterior; depósitos denominados y pagaderos en dichas monedas, a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero; instrumentos de alta liquidez denominados y pagaderos en tales monedas, del mercado de dinero, a cargo de los gobiernos de tales países o de las mencionadas entidades financieras del extranjero; obligaciones de alta liquidez denominadas en dichas monedas a cargo de las Agencias del Gobierno Federal de los EE.UU.A. garantizadas por el propio Gobierno Federal y/o papel comercial denominado en tales monedas clasificado como "A-1" por la agencia Standard and Poors o como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service.</p> <p>La institución depositaria de los recursos a que se refiere este</p>	"SA.21.	Derogado."

	<p>régimen, deberá efectuar sus registros separando este pasivo de cualquier otro recurso que reciba para otros fines de bancos múltiples mexicanos. Asimismo, en la documentación del depósito de que se trate deberá quedar establecido que los recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en este régimen.</p> <p>Los plazos por vencer de los activos a que se refiere este numeral, deberán ser congruentes con los plazos de la o las operaciones pasivas.</p>		
SA.22.	<p><u>PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS POR LAS "SUCURSALES" QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.</u></p> <p>Depósitos de efectivo sin interés en el "Banco", constituidos en la moneda que corresponda.</p>	"SA.22.	Derogado."
SA.33.	<p>...</p> <p>El monto de activos que la propia "Sucursal" tenga a favor de residentes en México, no deberá ser inferior a la suma de las captaciones a que se refiere el párrafo anterior una vez restadas las inversiones que con los recursos de dicha captación efectúen conforme a SA.21. y M.15.21.11.</p> <p>...</p>	"SA.33.	<p>...</p> <p>Derogado.</p> <p>..."</p>
SA.51.	Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano. Las operaciones de	"SA.51.	Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad."

	cambios que efectúen las "Sucursales", se entenderán realizadas por la oficina matriz.		
SA.6	SANCIONES	"SA.6	Derogado.
SA.61.	Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en el segundo párrafo de M.15.12. y el segundo párrafo de M.15.23. de la presente Circular.	SA.61.	Derogado.
SA.62.	Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32. o en el segundo párrafo de SA.33., se considerarán como un incumplimiento respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose en consecuencia conforme a lo establecido en el segundo párrafo de M.15.12. y en el segundo párrafo de M.15.23. de la presente Circular.	SA.62.	Derogado."

Por último, a las instituciones que no cumplan con lo establecido en la presente Circular-Telefax, se les impondrán multas en términos de los artículos 27 y 29 de la Ley del Banco de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.2, tendrán un plazo de cinco bimestres contado a partir de 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en M.15.21. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar los factores señalados en el Anexo 22 por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES

.50
.60
.70
.80
.90
1.00

BIMESTRES

PRIMERO
SEGUNDO
TERCERO
CUARTO
QUINTO
SEXTO

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con la condición prevista en M.16., tendrán un plazo de nueve bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en dicho numeral. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	BIMESTRES
.55	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.65	TERCERO
.70	CUARTO
.75	QUINTO
.80	SEXTO
.85	SÉPTIMO
.90	OCTAVO
.95	NOVENO
1.00	DÉCIMO

TERCERO.- Durante el período que transcurra del 1 de diciembre de 1997 al 30 de mayo de 1998, el formulario RL-004 previsto en el segundo párrafo del numeral M.73.52., deberá ser remitido a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquél al que corresponda la información.

Durante el período comprendido entre el 2 de junio y el 28 de noviembre de 1998, el formulario antes señalado, deberá ser remitido a la citada Subgerencia, a más tardar a las 18:00 horas del día hábil siguiente a aquél al que corresponda la información.

El formulario RL-005 también previsto en el segundo párrafo del numeral M.73.52., será solicitado por el Banco de México a partir del 3 de marzo de 1998.

CUARTO.- Las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales, desde el inicio de cada bimestre, de acuerdo con los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	BIMESTRES
.10	PRIMERO
.20	SEGUNDO
.30	TERCERO
.40	CUARTO
.50	QUINTO
.60	SEXTO
.70	SÉPTIMO
.80	OCTAVO
.90	NOVENO
1.00	DÉCIMO EN ADELANTE

ANEXO 22

Inexistente.

ANEXO 22

1. Factores que se deberán aplicar de acuerdo con los días por vencer de los pasivos

Días por vencen	Factor
1	0.50000
2	0.48319
3	0.46668
4	0.45045
5	0.43450
6	0.41885
7	0.40348
8	0.38839
9	0.37360
10	0.35909
11	0.34487
12	0.33094
13	0.311729
14	0.30394
15	0.29086
16	0.27808
17	0.26558
18	0.25338
19	0.24145
20	0.22982
21	0.21847
22	0.20741
23	0.19664
24	.018615
25	0.17596
26	0.16604
27	0.015642
28	0.14708
29	0.13804
30	0.12927
31	0.12080
32	0.11261
33	0.10471
34	0.09710
35	0.08977
36	0.08273

37	0.07598
38	0.06952
39	0.06334
40	0.05745
41	0.05185
42	0.04654
43	0.04151
44	0.33677
45	0.03232
46	0.02815
47	0.02427
48	0.02068
49	0.01738
50	0.01436
51	0.01163
52	0.00919
53	0.00704
54	0.00517
55	0.00359
56	0.00230
57	0.00129
58	0.00057
59	0.00014
60	0.00000

2. Polinomio de Segundo Grado utilizado para encontrar los factores antes mencionados

a_0	a_1	a_2
0.517092789	-0.017236426	0.000143637

$$F(x) = a_0 + a_1x + a_2x^2$$

donde:

x = número de días por vencer, para X = 1,2,...,60

F(x) = factor para el día x"

ANEXO 23

Inexistente.

ANEXO 23

CÁLCULO DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PREVISTO EN M.15.21. Y DE LA CONDICIÓN SEÑALADA EN M.16.

1. Procedimiento de exclusión de las operaciones previstas en M.74.35.

P_{io} = Saldo de los pasivos cuyo plazo de vencimiento es igual a i días $i = 1, \dots, 60$.

C_i = Saldo de los activos del inciso c) de M.74.33, cuyo plazo de vencimiento es igual a i días.

$$i = 1, \dots, 60.$$

P_{ij} = Variables auxiliares $j = 1, 2, \dots, 60$. e $i = j, j+1, \dots, 60$.

PR_{j0} = Saldo de los pasivos no eliminados después del proceso de M.74.35, cuyo plazo de vencimiento es j días $j = 1, 2, \dots, 60$.

CR_j = Saldo de los activos del inciso c) de M.74.33, no eliminados después del proceso de M.74.35, cuyo vencimiento es de j días. $j = 1, 2, \dots, 60$.

Para $j = 1, 2, \dots, 60$.

Para $i = j$

$$P_{jj} = \max(P_{jj-1} - C_j, 0)$$

Para $i = j+1, \dots, 60$.

$$P_{ij} = \max \left[P_{ij-1} \max \left(C_i - \sum_{k=j}^{i-1} P_{kj-1}, 0 \right), 0 \right]$$

$$PR_{j0} = P_{jj}$$

$$CR_j = \max \left(C_j - \sum_{i=1}^{60} P_{ij-1}, 0 \right)$$

	<p>2. Cálculo de las condiciones previstas en M.74.36.</p> <p>D_i = Saldos de los activos del inciso d) de M.74.33., cuyo plazo de vencimiento es igual a i días. $i=1, 2, \dots, 60$.</p> <p>$A_i = D_i + CR_i \quad i = 1, 2, \dots, 60.$</p> <p>$Z_j$ = Coeficientes incluidos en el segundo transitorio, $j = 1, 2, \dots, 10$ bimestres.</p> <p>PR_{i1} = Saldo de pasivos no eliminados después del proceso M.74.36, cuyo plazo por vencer es de i días, $i = 1, 2, \dots, 60$.</p> <p>S = Monto de pasivos excedentes.</p> <p>Para $j = 1, 2, \dots, 10$. bimestres.</p>	
	$a) S = \max \left(Z_i * PR_{i0} - Z_j \sum_{i=1}^8 PR_{i0} - \sum_{i=1}^8 A_i Z_j \sum_{i=1}^{30} PR_{i0} - \sum_{i=1}^{30} A_i Z_j \sum_{i=1}^{60} PR_{i0} - \sum_{i=1}^{60} A_i, 0 \right)$	
		<p>Para $i = 1$</p> <p>$PR_{11} = \max (PR_{10} - S, 0)$</p> <p>Para $i = 2, 3, \dots, 60$.</p> <p>$b) PR_{i1} = \max \left[PR_{i0} - \max \left(S - \sum_{k=1}^{i-1} PR_{k0}, 0 \right), 0 \right]$</p> <p>3. Cálculo del régimen de inversión señalado en M.74.37.</p> <p>L = Monto de los activos líquidos.</p> <p>B = Monto de los Bonos Brady a valor de mercado.</p>

		<p>G_i = Coeficientes del anexo 22. $i = 1, 2, \dots, 60$.</p> <p>V_z = Ponderadores incluidos en el primer transitorio $Z = 1, 2, \dots, 6, \dots$ bimestres.</p> <p>PM = Saldo de los créditos de M.74.25.</p> <p>RL = Requerimiento de activos líquidos.</p> <p>Para $Z = 1, 2, \dots, 6$ bimestres.</p> $RL = V_z \left[\sum_{i=1}^{60} G_i PR_{il} + G_{15} PM \right] \leq L - S + \min [* . 16, .50 B]$
--	--	---

Inexistente.

ANEXO 24

TÍTULOS CONOCIDOS COMO BONOS BRADY

Nombre del Título	Emisor	Tasa de Interés	Plazo	Vencimiento
Brady Descuento Serie A	Gobierno Mexicano	Libor 6 meses +13/16	Semestral	2019
Brady Descuento Serie B	Gobierno Mexicano	Libor 6 meses +13/16	Semestral	2019
Brady Descuento Serie C	Gobierno Mexicano	Libor 6 meses +13/16	Semestral	2019
Brady Descuento Serie D	Gobierno Mexicano	Libor 6 meses +13/16	Semestral	2019
Brady Par Serie A	Gobierno Mexicano	6 1/4	Semestral	2019
Brady Par serie B	Gobierno Mexicano	6 1/4	Semestral	2019

CIRCULAR-TELEFAX 74/97

ASUNTO: LÍNEAS DE CRÉDITO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL SALDO A CARGO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE LA S.D. INDEVAL S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES LLEVA A LAS INSTITUCIONES.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de precisar el régimen previsto en la Circular 72/97 del 28 de octubre de 1997

FECHA DE EXPEDICIÓN: 5 de noviembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el segundo párrafo de la Circular-Telefax 72/97.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997:	
M.43.1	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única en que cada institución de banca múltiple podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en INDEVAL, no podrá exceder, durante los períodos que se señalan de la cantidad que resulte menor conforme a lo siguiente:</p>	"M.43.1	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>Las instituciones que al 1° de diciembre de 1997 tengan una capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única "capacidad máxima" superior a la señalada en el primer párrafo del numeral M.43.1, podrán disponer diariamente por concepto de liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en INDEVAL, durante los períodos que se señalan a continuación, la cantidad que resulte menor de: a) su capacidad máxima al 30 de noviembre de 1997 o b) lo siguiente:</p>

PERÍODO	SUMAS DE TODOS LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN A RIESGOS QUE LA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS USO AMPLIADO (SPEUA) DETERMINE CON RESPECTO A LAS DEMÁS	LÍMITE EN MILLONES DE PESOS
del 1 al 31 de diciembre de 1997	6/3	9,000
del 2 al 31 de enero de 1998	4/3	7,500
del 2 de febrero en adelante	2/3	6,000

PERÍODO	SUMA DE TODOS LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN A RIESGO QUE LA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO (SPEUA) DETERMINE CON RESPECTO A LAS DEMÁS, O	LÍMITE EN MILLONES DE PESOS
del 1 al 31 de diciembre de 1997	6/3	9,000
del 2 al 31 de enero de 1998	4/3	7,500
del 2 de febrero en adelante	2/3	6,000

CIRCULAR-TELEFAX 72/97

ASUNTO: LÍNEAS DE CRÉDITO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL SALDO A CARGO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE LA S.D. INDEVAL S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES LLEVA LAS INSTITUCIONES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Ha resuelto que el régimen de las líneas de crédito para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que INDEVAL lleva a las instituciones, previsto en la circular-Telefax 67/97.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de octubre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de diciembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto que el régimen de las líneas de crédito para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que INDEVAL lleva a las instituciones, previsto en la circular-Telefax 67/97, entre en vigor el 1 de diciembre de 1997.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997:					
<p>M.43.1</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor de: a) seis mil millones de pesos, o b) dos tercios de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) determine con respecto a las demás, en términos de lo dispuesto en el numeral M.84.41.3.</p>	<p>"M.43.1</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única en que cada institución de banca múltiple podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en INDEVAL, no podrá exceder, durante los períodos que se señalan de la cantidad que resulte menor conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">PERÍODO</th> <th style="width: 50%;">SUMA DE TODOS LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN A RIESGO QUE LA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE</th> <th style="width: 25%;">LÍMITE EN MILLONES DE PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	PERÍODO	SUMA DE TODOS LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN A RIESGO QUE LA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE	LÍMITE EN MILLONES DE PESOS			
PERÍODO	SUMA DE TODOS LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN A RIESGO QUE LA INSTITUCIÓN PARTICIPANTE EN EL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE	LÍMITE EN MILLONES DE PESOS					

				USO AMPLIADO (SPEUA) DETERMINE CON RESPECTO A LAS DEMÁS	
			del 1 al 31 de diciembre de 1997	6/3	9,000
			del 2 al 31 de enero de 1998	4/3	7,500
			del 2 de febrero en adelante	2/3	6,000"

CIRCULAR-TELEFAX 71/97

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3º fracción III, 7º fracción I, 10, 14 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de prever el régimen aplicable a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal emitidos con anterioridad a la fecha de su colocación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de octubre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 23 de octubre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican el segundo párrafo del numeral 4.11., el segundo párrafo del numeral 4.12.1 y el quinto párrafo del numeral 7.2 del Anexo 6. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997:	
ANEXO 6 REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES		ANEXO 6 REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	
4.11.	... Tratándose de BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, el postor deberá indicar el monto y el mayor precio unitario al que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cienmilésimos. En el caso de UDIBONOS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente.	"4.11.	... Tratándose de BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, el postor deberá indicar el monto y el mayor precio unitario al que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cienmilésimos. En el caso de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a la fecha de colocación el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente."
4.12.1	...	"4.12.1	...

	<p>Las posturas competitivas para BONDES, UDIBONDES y AJUSTABONOS son aquéllas en las que el postor señale el monto de BONDES, UDIBONOS o AJUSTABONOS que desea adquirir y proponga el precio unitario de los mismos. En el caso de UDIBONOS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente.</p>		<p>Las posturas competitivas para BONDES, UDIBONDES y AJUSTABONOS son aquéllas en las que el postor señale el monto de BONDES, UDIBONOS o AJUSTABONOS que desea adquirir y proponga el precio unitario de los mismos. En el caso de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente.”</p>
<p>7.2</p>	<p>...</p> <p>Tratándose de subastas de UDIBONOS emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> <p>...</p> <p>donde</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en unidades de inversión.</p> <p>VN = valor nominal del título en unidades de inversión.</p> <p>...</p>	<p>“7.2</p>	<p>...</p> <p>Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> <p>...</p> <p>donde</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en unidades de inversión para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.</p> <p>VN = valor nominal del título en unidades de inversión en caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.</p> <p>...</p>

	<p>c = Tasa de interés anual del título expresada en términos porcentuales.</p>		<p>c = Tasa de interés anual del UDIBONO expresada en términos porcentuales. Para el caso de BONDES, ésta corresponderá a la de los CETES que se hubiere fijado al inicio del periodo de interés.”</p>
--	---	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 67/97

ASUNTO: LÍNEAS DE CRÉDITO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL SALDO A CARGO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE LA S.D. INDEVAL S.A. D E C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES LLEVA A LAS INSTITUCIONES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de: a) regular el monto de la capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única en que cada institución de banca múltiple puede incurrir por concepto de la liquidación de sus operaciones con valores en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), y el monto de las líneas de crédito que las casas de bolsa pueden recibir de esas instituciones, y b) determinar los procedimientos para distribuir el crédito ejercido en el evento de que dos o más instituciones hubieren abierto líneas de crédito a una casa de bolsa para la liquidación de su saldo a cargo de la cuenta de control en Indeval.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de octubre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 29 de octubre de 1997. (Aplazada su entrada en vigor a esta fecha por la Circular-Telefax 72/97)

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.43.1 y M.43.21. y el segundo párrafo del numeral M.43.22. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 1997:	
M.43.1	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>El Banco de México establecerá todos los días hábiles la capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, la cual determinará el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones.</p>	"M.43.1	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor de: a) seis mil millones de pesos, o b) dos tercios de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) determine</p>

	<p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a más tardar a las 12:30 horas de cada día hábil bancario, a través de los medios que indique el propio Banco de México, les autorice las líneas de crédito que estén dispuestas a otorgar durante el día hábil siguiente a una o más casas de bolsa en términos de M.43.2, para que éstas últimas liquiden el saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva Indeval. El Banco de México dará a conocer a la institución solicitante a más tardar a las 15:00 horas del día hábil en que le presente la correspondiente solicitud, si le incrementará su Capacidad Máxima por este concepto, indicándole el monto mínimo de línea de crédito que deberá otorgar a cada casa de bolsa. Las instituciones que den al incremento de su Capacidad Máxima un destino distinto al otorgamiento de líneas de crédito a las casas de bolsa conforme a lo acordado con el Banco de México, podrán ser sancionadas en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.</p> <p>Hasta en tanto las instituciones no presenten una nueva solicitud respecto de las líneas de crédito que el Banco de México les haya autorizado otorgar conforme al párrafo anterior, se considerarán vigentes las últimas líneas de crédito que les hubieren sido autorizadas por el propio Banco.</p>	<p>con respecto a las demás, en términos de lo dispuesto en el numeral M.84.41.3.</p> <p>La Capacidad Máxima determinará el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones.</p> <p>Las instituciones podrán solicitar al Banco de México a más tardar a las 12:30 horas de cada día hábil bancario, a través de los medios que indique el propio Banco de México, les autorice las líneas de crédito que estén dispuestas a otorgar durante el día hábil siguiente a una o más casas de bolsa en términos de M.43.2, para que éstas últimas liquiden el saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva Indeval. El Banco de México dará a conocer a la institución solicitante a más tardar a las 15:00 horas del día hábil en que le presente</p>
--	--	---

	<p>El límite de operación de la institución en Indeval será reducido hasta por el importe de las líneas de crédito que, en su caso, la institución otorgue a las casas de bolsa en términos de M.43.2.</p> <p>La Capacidad Máxima que corresponda conforme al primer y segundo párrafos del presente numeral, será dada a conocer por el Banco de México a las instituciones, cada día hábil bancario, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios, dentro de los horarios que éste les indique, dicha Capacidad Máxima estará vigente el día hábil bancario inmediato siguiente.</p>	<p>la correspondiente solicitud, si le incrementará su Capacidad Máxima por este concepto. Las instituciones que den al incremento de su Capacidad Máxima un destino distinto al otorgamiento de líneas de crédito a las casas de bolsa conforme a lo acordado con el Banco de México, podrán ser sancionadas en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.</p> <p>Hasta en tanto las instituciones no presenten una nueva solicitud respecto de las líneas de crédito que el Banco de México les haya autorizado otorgar conforme al tercer párrafo del presente numeral, se considerarán vigentes las últimas líneas de crédito que les hubieren sido autorizadas por el propio Banco.</p> <p>El límite de operación de la institución en Indeval será reducido hasta por el importe de las líneas de crédito que, en su caso, la institución otorgue a las casas de bolsa en términos de M.43.2.</p> <p>La Capacidad Máxima que corresponda conforme al primer y tercer párrafos del presente numeral, será dada a conocer por el Banco de México a las instituciones, cada día hábil bancario, a través de los sistemas mediante los cuales Indeval presta sus servicios, dentro de los horarios que éste les indique, dicha Capacidad Máxima estará vigente el día hábil bancario inmediato siguiente.”</p>
--	---	---

<p>M.43.21.</p>	<p>Las instituciones informarán a Indeval cada día hábil bancario, en los horarios que al efecto les indique y a través de los sistemas mediante los cuales éste preste sus servicios, el monto de la línea de crédito que estén dispuestas a otorgar a las casas de bolsa de que se trate - el cual se compondrá de los créditos a que se refiere el segundo párrafo del numeral M.43.1, y, en su caso, de financiamientos distintos a los mencionados -. El citado monto estará vigente el día hábil bancario inmediato siguiente.</p>	<p>“M.42.21.</p>	<p>Las instituciones informarán a Indeval cada día hábil bancario, en los horarios que al efecto les indique y a través de los sistemas mediante los cuales éste preste sus servicios, el monto de la línea de crédito que estén dispuestas a otorgar a las casas de bolsa de que se trate - el cual se compondrá de los créditos a que se refiere el tercer párrafo del numeral M.43.1. y, en su caso, de financiamientos adicionales a los mencionados -. El citado monto estará vigente el día hábil bancario inmediato siguiente.”</p>
<p>M.43.22.</p>	<p>...</p> <p>Las instituciones deberán otorgar mandato irrevocable a Indeval para que, por cuenta de las propias instituciones, realice las operaciones automáticas de reporto que correspondan, efectuando los cargos y abonos necesarios en las cuentas de valores y de control, que les lleve, en términos del reglamento interior del Indeval.</p> <p>...</p>	<p>“M.43.22.</p>	<p>...</p> <p>Las instituciones deberán otorgar mandato irrevocable a Indeval para que, por cuenta de las propias instituciones, realice las operaciones automáticas de reporto que correspondan, efectuando los cargos y abonos necesarios en las cuentas de valores y de control, que les lleve, en términos del reglamento interior de Indeval. En el evento de que dos o más instituciones hubieran otorgado líneas de crédito a una misma casa de bolsa deberán pactar con Indeval que éste celebre las mencionadas operaciones automáticas de reporto, en la proporción del crédito que cada una de ellas le hubiere otorgado a dicha casa de bolsa.</p> <p>...”</p>

CIRCULAR-TELEFAX 66/97

ASUNTO: MODIFICACIONES AL ANEXO 7 DE LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de adecuar las disposiciones en materia de subastas de valores gubernamentales, llevadas a cabo por este Instituto Central en el mercado secundario

FECHA DE EXPEDICIÓN: 6 de octubre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral 4.22. del Anexo 7 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 1997:	
ANEXO 7		ANEXO 7	
SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO		SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	
4.22.	Subastas para compraventa de VALORES. El postor deberá indicar el valor nominal total de los VALORES con los que desea participar, y: a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de compraventa de CETES, UDICETES y TESOBONOS, la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de compraventa de BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, el mayor precio	“4.22.	Subastas para compraventa de VALORES. El postor deberá indicar el valor nominal total de los VALORES con los que desea participar, y: a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de compraventa de CETES, UDICETES y TESOBONOS, la menor tasa a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de compraventa de BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, el mayor precio

	<p>unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta.</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de compraventa de CETES, UDICETES y TESOBONOS, la tasa de descuento; o bien en el caso de compraventa de BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas.</p>		<p>unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta.</p> <p>b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de compraventa de CETES, UDICETES y TESOBONOS, la tasa; o bien en el caso de compraventa de BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas.”</p>
--	---	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 65/97

ASUNTO: MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DE LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de precisar la manera en que se realizará el cómputo del plazo por el que se presenten las cotizaciones para la determinación de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, en aquellos casos en que el día de vencimiento del plazo fuera inhábil.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 6 de octubre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un último párrafo al numeral 1.12.1. del Anexo 1 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 1997:	
ANEXO 1		ANEXO 1	
TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)		TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)	
1.12.1	... Adicionado.	"1.12.1	... En el evento de que la fecha de vencimiento del plazo por el que se presenten las cotizaciones corresponda a un día inhábil bancario, dicho plazo se ajustará al día hábil bancario anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad, preferencia al anterior."

CIRCULAR-TELEFAX 61/97

ASUNTO: ANEXO 7 DE LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, 8, 14 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de realizar una aclaración en relación con la Circular-Telefax 60/97 del 11 de septiembre de 1997

FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 de septiembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 12 de septiembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un último párrafo al numeral 1.12.1. del Anexo 1 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997:	
ANEXO 7 SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO		ANEXO 7 SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	
4.33.	... En el caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, éstas se atenderán a prorrata de su monto.	"4.34.	... Las posturas para las subastas de dinero y de compraventa y reporto de valores gubernamentales empatadas a cualquier nivel cuyo monto por asignar no fuere suficiente, serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de posturas de compraventa de valores gubernamentales que se presenten en las subastas realizadas por el Banco de México a través de sus medios electrónicos y que tengan las características antes señaladas, las

	...		cuales se atenderán en el orden en que fueron recibidas. ..."
--	-----	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 60/97

ASUNTO: MODIFICACIÓN AL ANEXO 7 DE LA CIRCULAR 2019/95

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, 8, 14 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de establecer el régimen de asignación para las posturas que resulten empatadas en las subastas de compraventa de valores gubernamentales que realiza el Banco de México a través de sus medios electrónicos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11 de septiembre de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 11 de septiembre de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el segundo párrafo del numeral 4.33. del Anexo 7 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997:	
ANEXO 7 SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO		ANEXO 7 SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	
4.33.	... En el caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, éstas se atenderán a prorrata de su monto.	“4.33.	... Las posturas para las subastas de dinero y de compraventa y reporto de valores gubernamentales empatadas a cualquier nivel cuyo monto por asignar no fuere suficiente, serán atendidas a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de posturas de compraventa de valores gubernamentales que se presenten en las subastas realizadas por el Banco de México a través de sus medios electrónicos y que tengan las características antes señaladas, las

	...		cuales se atenderán en el orden en que fueron recibidas. ...”
--	-----	--	--

CIRCULAR-TELEFAX 58/97

ASUNTO: OPERACIONES CON VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 32 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que han sido objeto de registro en las Secciones de Valores y Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios los títulos conocidos como Floating Rate Notes due 2002, se incluyen estos títulos en el Anexo 21 de la Circular 2019/95

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de agosto de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 22 de agosto de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el Anexo 21 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:					TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 1997:				
ANEXO 21					“ANEXO 21				
VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO					VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO				
DETERMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCA-CIÓN	VENCI-MIENTO	DETERMINACIÓN DEL TITULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCA-CIÓN	VENCI-MIENTO
...					...				
Adicionado					Floating Rate Notes Due 2002	Libor 3 meses + 1.25 puntos porcentua-les	Trimestral	27-06-97	27-06-2002”

CIRCULAR-TELEFAX 54/97

ASUNTO: BONOS BANCARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando la conveniencia de que los bonos bancarios en moneda extranjera que emitan las instituciones se liquiden en la citada moneda

FECHA DE EXPEDICIÓN: 25 de julio de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 25 de julio de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un tercer párrafo al numeral M.12.4 a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1997:	
M.12.4	... Adicionado	"M.12.4	... El pago de los bonos bancarios se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos en el extranjero."

CIRCULAR-TELEFAX 52/97

ASUNTO: SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO (SPEUA)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta diversas pláticas sostenidas con las instituciones de banca múltiple y con el objeto de fomentar la utilización del SPEUA.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 25 de julio de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de agosto de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica la definición de "*Orden de Pago*" prevista en el numeral M.84.1 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1997:	
M.84.1	... El importe mínimo de una <i>Orden de Pago</i> será de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).	"M.84.1	... El importe mínimo de una <i>Orden de Pago</i> será de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)."

CIRCULAR-TELEFAX 50/97

ASUNTO: POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 33 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Considerando los riesgos en los que las instituciones pueden incurrir al comprar y vender valores de deuda emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, el Banco de México estimó conveniente modificar el régimen de posiciones de las operaciones que celebren las instituciones con los valores citados

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 de julio de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.63. a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE JULIO DE 1997:	
M.63.	Inexistente.	"M.63.	<p>POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.</p> <p>Además del régimen de posiciones de riesgo cambiario previsto en M.61., las instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente numeral, por las operaciones que celebren con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, que no alcancen el grado de inversión BBB- ó Prime-3, según la agencia Standard and Poors, ó Baa3 ó A-3, según la agencia Moody's Investors Service.</p>

<p>M.63.1</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>M.63.1</p>	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad, en el presente numeral se entenderá por:</p> <p>Títulos denominados en Divisas: A los emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, que no alcancen el grado de inversión BBB- ó Prime-3, por la agencia Standard and Pools, ó Baa3 ó A-3, por la agencia Moody's Investors Service.</p> <p>Parte Básica del Capital Neto: A la que corresponda a la institución de que se trate conforme a lo dispuesto en la Cuarta de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.63.2.</p> <p>Posición Activa por Emisión: A la suma de los activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que incrementen su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos títulos, que disminuyan su valor, ante un aumento en el valor de los títulos.</p> <p>Posición Pasiva por Emisión: A la suma de los activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que disminuyan su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos valores, que incrementen su valor, ante un aumento en el valor de los títulos.</p>
----------------------	---------------------	----------------------	---

			<p>Posición(es) Larga(s) por Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Activa por Emisión menos la Posición Pasiva por Emisión.</p> <p>Posición(es) Corta(s) por Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Pasiva por Emisión menos la Posición Activa por Emisión.</p> <p>Posición Larga Total: A la suma de las Posiciones Largas por Emisión.</p> <p>Posición Corta Total: A la suma de las Posiciones Cortas por Emisión.</p> <p>Divisa(s): A cualquier moneda distinta a la de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Dólar(es): A la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.</p>
M.63.2	Inexistente	M.63.2	<p><u>OPERACIONES COMPUTABLES.</u></p> <p>Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición Larga por Emisión o Corta por Emisión, a los activos y pasivos revalorizados a valor de mercado siguientes:</p> <p>a) Tenencias propias de Títulos denominados en Divisas;</p> <p>b) Compras y ventas de Títulos denominados en Divisas ya concertadas pero pendientes de liquidar;</p> <p>c) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de reporto;</p>

			<p>d) Compra y venta a futuro y opciones de compra y venta de Títulos denominados en Divisas. Tratándose de opciones de compra y venta de Títulos denominados en Divisas computarán para efectos del presente numeral los montos de referencia multiplicados por los factores de ajuste obtenidos de los modelos que el Banco de México autorice a las instituciones;</p> <p>e) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de préstamo de valores, y</p> <p>f) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Dirección de Intermediarios Financieros del Banco de México resolverá sobre el particular.</p>
M.63.3	Inexistente.	M.63.3	<p><u>LÍMITE.</u></p> <p>Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones podrán mantener una Posición Larga Total y/o Corta Total, por la cantidad que resulte menor de: a) 500 millones de Dólares, o b) el equivalente al 100 por ciento de la Parte Básica del Capital Neto, convertido en Dólares.</p> <p>El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que las instituciones limiten su Posición Larga Total y/o Corta Total, con base en la Parte Básica del Capital Neto que registren en una fecha distinta a la señalada en la definición de Parte Básica del Capital Neto, prevista en M.63.1.</p>

			<p>Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que determine el Banco de México el día del respectivo cómputo de la posición a que se refiere este numeral y que se publique el día hábil bancario siguiente en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera pagaderas en la República Mexicana", publicadas en el referido Diario Oficial el 22 de marzo de 1996.</p>
M.63.4	Inexistente	M.63.4	<p><u>CÁLCULO DE LA POSICIÓN.</u></p> <p>Para el cálculo de la Posición Corta Total y/o Larga Total, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.63.2, de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo entidades financieras del exterior.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los activos y pasivos citados de casas de bolsa.</p>

			<p>Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de la Posición Larga Total y/o Corta Total, deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.63.2, de los demás integrantes del grupo, salvo cuando éstos sean casas de bolsa.</p> <p>En caso de que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las Posiciones Cortas Totales y/o Largas Totales de los demás integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, sin que la institución seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con autorización de la referida Gerencia.</p> <p>En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.63.2.</p>
M.63.5	Inexistente.	M.63.5	<u>VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.</u>
M.63.51.	Inexistente.	M.63.51.	<p>TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS DIFERENTES AL DÓLAR.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas</p>

			extranjerías distintas al Dólar, las instituciones deberán convertir la moneda respectiva a Dólares. Para realizar dicha conversión, deberán considerar la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado Dólar, en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.
M.63.52.	Inexistente.	M.63.52.	<p>VALUACIÓN A MERCADO DE LOS TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.</p> <p>Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, las instituciones deberán valorar a precios de mercado tales operaciones, utilizando la cotización que rija para el título de que se trate en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.”</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- A partir del 18 de julio de 1997, se deja sin efecto el numeral M.42.68. de la Circular 2019/95, adicionado mediante Circular-Telefax 34/97.</p> <p>SEGUNDO.- Las instituciones que con base en lo dispuesto en la presente Circular-Telefax excedan los límites de operación permitidos, deberán solicitar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, un programa de reducción gradual.</p>			

CIRCULAR-TELEFAX 48/97

ASUNTO: MERCADOS DE DERIVADOS AUTORIZADOS POR EL BANCO DE MEXICO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de ampliar el plazo de las autorizaciones provisionales que puede otorgar el propio Banco Central para operar en los mercados de derivados que regula la Circular 2019/95, y considerando que es conveniente que los intermediarios que celebren operaciones de derivados entre sí, se cercioren de que su contraparte cuenta con la autorización correspondiente.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de julio de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 15 de julio de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.89.4, y se adiciona el numeral M.89.6 a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 1997:	
M.89.4	Sin perjuicio de lo señalado en los numerales M.89.1 y M.89.2, el Banco de México podrá otorgar por una sola ocasión, una facilidad provisional por 90 días naturales para celebrar las operaciones a que se refiere el citado numeral M.89.1, a aquella institución que así lo solicite y no cumpla con lo dispuesto en los numerales anteriores. La institución de que se trate podrá seguir celebrando tales operaciones con posterioridad a los 90 días citados, cuando cuente con la autorización a que se refiere el numeral M.89.1.	"M.89.4	Sin perjuicio de lo señalado en los numerales M.89.1 y M.89.2, el Banco de México podrá otorgar, de manera discrecional, por una sola ocasión, una facilidad provisional por 120 días naturales para celebrar las operaciones a que se refiere el citado numeral M.89.1, a aquella institución que así lo solicite y no cumpla con lo dispuesto en los numerales anteriores. La institución de que se trate no podrá seguir celebrando tales operaciones con posterioridad a los 120 días citados, si no cuenta con la autorización a que se refiere el numeral M.89.3."
M.89.6	Inexistente.	"M.89.6	Cuando alguna institución autorizada para actuar como intermediario en los mercados señalados en M.53., M.54. y M.83., desee celebrar operaciones con otro intermediario autorizado, deberá cerciorarse

			<p>previamente a la celebración de la respectiva operación, que el intermediario señalado en segundo término cuenta con autorización para celebrar operaciones en el mercado de que se trate, de conformidad con las publicaciones que periódicamente realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación o con la autorización otorgada por el propio Banco de México.”</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 47/97

ASUNTO: TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 14, 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que la información referente a la aplicación de los procedimientos para la determinación de las tasas de interés interbancarias de equilibrio pueda darse a conocer por el propio Banco a través de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación diferentes al Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO)

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de julio de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 3 de julio de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el primer párrafo del numeral 1.13.2 y el último párrafo del numeral 1.2 del Anexo 1 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 1997:	
ANEXO 1	TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO	ANEXO 1	TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO
1.13.2	Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los puntos 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes a través del SIAC-BANXICO, el mismo día en que se determinen las tasas a más tardar a las 14:00 o las 15:00 horas, según se trate de los resultados de la TIIE o de la TIIE-UDIS. ...	"1.13.2	Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los numerales 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto, el mismo día en que se determinen las tasas a más tardar a las 14:00 o las 15:00 horas, según se trate de los resultados de la TIIE o de la TIIE-UDIS. ..."
1.2	...	"1.2	...

	<p>En el evento de que la notificación se efectúe en forma telefónica, el Banco de México confirmará esta información a través del SIAC-BANXICO, a más tardar a las 14:00 ó 15:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas, según se trate de la TIIE o de la TIIE-UDIS.</p>		<p>En el evento de que la notificación se efectúe en forma telefónica, el Banco de México confirmará esta información a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, a más tardar a las 14:00 ó 15:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas, según se trate de la TIIE o TIIE-UDIS.”</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 45/97

ASUNTO: INCORPORACIÓN DE CIERTOS ESTÁNDARES EN LOS CHEQUES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de que se precise el tratamiento que se dará a los cheques que se libren a partir del 1 de julio de 1997 sin cumplir con las especificaciones establecidas en la Circular 21/97

FECHA DE EXPEDICIÓN: 23 de junio de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de julio de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona un cuarto párrafo al numeral M.11.11.17. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997:	
M.11.11.17.	...	"M.11.11.17.	...
	Inexistente		"Los cheques que se libren a partir del 1 de julio de 1997 sin cumplir con las especificaciones establecidas por el Banco de México, únicamente podrán ser recibidos por la institución librada para su pago en efectivo o acreditamiento en cuenta."

CIRCULAR-TELEFAX 41/97

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7º Fracción VIII, 14 y 24 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta que las medidas dadas a conocer a través de la Circular-Telefax 31/97 propiciaron una mayor competencia en el mercado de dinero, el Banco de México ha estimado conveniente uniformar el régimen de saldos diarios positivos y negativos que no computan para efectos del cálculo del "Saldo Acumulado de Saldos Diarios"

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de mayo de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 15 de mayo de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el tercer párrafo del numeral M.71.12.2. de la Circular 2019/95, reformado mediante Circular-Telefax 31/97, y se deroga el cuarto párrafo del citado numeral pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 1997:	
M.71.12.2	... No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan de conformidad con lo siguiente:	"M.74.12.2	... No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta

	<p>1. Positivos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 250 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al dos y medio por ciento de su capital neto.</p> <p>2. Negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto.</p> <p>Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta</p>		<p>Única en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.</p> <p>Derogado.</p>
--	---	--	--

	<p>Única en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos A) y B), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.</p> <p>...</p>		<p>...”</p>
--	--	--	-------------

CIRCULAR-TELEFAX 39/97

ASUNTO: MERCADOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERÉS NOMINALES Y SOBRE EL NIVEL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 106, fracción XVII inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el fin de uniformar el régimen de garantías aplicable a los mercados de futuros sobre tasas de interés nominales y sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor con el de los demás mercados de derivados

FECHA DE EXPEDICIÓN: 8 de mayo de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 8 de mayo de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.83.42.2 y se deroga el numeral M.83.42.3 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE MAYO DE 1997:	
M.83.42.2	<p>La garantía deberá constituirse mediante caución bursátil sobre valores a cargo del Gobierno Federal o de instituciones de crédito, valuados a precios de mercado, que se encuentren depositados en administración en el Intermediario que celebre el contrato de futuro respectivo.</p> <p>Dichas garantías deberán formalizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores. En virtud de lo anterior, el Intermediario deberá mantener los títulos que le sean dados en garantía depositados en la cuenta de valores en garantía que al efecto mantenga en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, sin perjuicio de que, cuando se trate de valores</p>	"M.83.42.2	<p>Los Intermediarios, en la realización de las operaciones previstas en M.83., podrán recibir en garantía títulos bancarios, derechos derivados de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías.</p> <p>Los intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros."</p>

	<p>gubernamentales, éstos se mantengan en depósito centralizado en el Banco de México.</p> <p>Los Intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o por sociedades controladoras de grupos financieros.</p>		
M.83.42.3	<p>La garantía también podrá constituirse mediante una carta de crédito irrevocable expedida por una institución en la que se pacte que el acreditado sólo podrá disponer del crédito para pagar al Intermediario las cantidades que resulten a su cargo en virtud del contrato de futuro respectivo.</p> <p>En todo caso, el crédito deberá ser cuando menos por un monto igual al que resulte de aplicar el procedimiento señalado en los numerales M.83.42.11. ó M.83.42.12., según la operación de futuro de que se trate.</p>	"M.83.42.3	Derogado."

CIRCULAR-TELEFAX 34/97

ASUNTO: OPERACIONES CON VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Tomando en cuenta la conveniencia de que algunos de los valores a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero sean objeto de negociación en el país por parte de las instituciones de crédito.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 de abril de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 22 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican los numerales M.42., M.42.11., M.42.41., M.42.62., segundo párrafo, M.42.64., el inciso d) del primer párrafo del numeral M.43.22., el tercer párrafo del citado numeral M.43.22 y el numeral M.73.58. de la Circular 2019/95, y se adicionan los numerales M.42.68. y M.73.59. y un anexo 21 a la citada Circular.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ABRIL DE 1997:	
M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS), y Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS).	"M.42.	OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS), y aquéllos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el

			país, señalados en el anexo 21 (BONOS UMS)."
M.42.11.	MERCADO PRIMARIO La colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.	"M.42.11.	MERCADO PRIMARIO Salvo tratándose los BONOS UMS, la colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular."
M.42.41.	Las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Indeval, S. A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a las disposiciones aplicables Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México.	"M.42.41.	Las instituciones deberán mantener, en todo tiempo, depositados en la S.D. Indeval, S. A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), los Valores Gubernamentales. Excepto tratándose de BONOS UMS, Indeval deberá mantener los Valores Gubernamentales en depósito centralizado en el Banco de México."
M.42.62.	... Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS, y AJUSTABONOS y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor correspondientes a los valores objeto del reporto.	"M.42.62.	... Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES, UDIBONOS; AJUSTABONOS y BONOS UMS y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor, correspondientes a los valores objeto del reporto."
M.42.64	En las operaciones con Valores Gubernamentales, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la	"M.42.64.	En las operaciones con Valores Gubernamentales, salvo tratándose de BONOS UMS, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto

	concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto, dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.		día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Tratándose de las operaciones con BONOS UMS, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de tales valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor la cual no podrá ser posterior al tercer día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto, dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.”
M.42.68.	Inexistente.	“M.42.68.	El monto de los BONOS UMS valuados a valor de mercado, que las instituciones adquieran por operaciones de compraventa, así como aquéllos que tengan derecho a recibir por actuar como reportadas, no deberá exceder del cinco por ciento de su capital neto, calculado el día último del segundo mes inmediato anterior a aquél en que se registren las operaciones.”
M.42.22.	... d) Importe del Precio.- El valor de garantías de los títulos bancarios o valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42., así como de los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos se establece en el Anexo 15. ...	“M.43.22.	... d) Importe del Precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios o valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42., así como de los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos se establece en el Anexo 15. ...

	<p>Las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales de los referidos en M.41. y M.42., así como sobre los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias en la cuenta de depósito de valores que Indeval le lleve, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden, las operaciones de reporto deberán realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporto.</p> <p>..</p>		<p>Salvo tratándose de BONOS UMS, las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales de los referidos en M.41. y M.42., así como sobre los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias en la cuenta de depósito de valores que Indeval le lleve, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden, las operaciones de reporto deberán realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporto.</p> <p>...”</p>
<p>M.73.58</p>	<p>ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52., M.73.56. Y M.73.57.</p> <p>La información a que se refieren M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52., M.73.56. y M.73.57., deberá ser proporcionada por conducto de la Subgerencia de Información para Control de Disposiciones del Banco de México, a través de los medios que éste establezca.</p>	<p>“M.73.58</p>	<p>INFORMES SOBRE OPERACIONES CON TÍTULOS O VALORES EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>A más tardar a las 18.00 horas de todos los días hábiles, las instituciones deberán proporcionar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales del Banco de México, información relativa a cada una de las operaciones que celebren con títulos o valores denominados en moneda extranjera. Esta información deberá ser proporcionada en los términos que, para tal efecto les dé a conocer tal Subgerencia.”</p>

M.73.59	Inexistente.	"M.73.59	<p>ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52., M.73.56. Y M.73.57 Y M.73.58.</p> <p>La información a que se refieren M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52., M.73.56., M.73.57. y M.73.58., deberá ser proporcionada por conducto de la Subgerencia de Información para Control de Disposiciones del Banco de México, a través de los medios que éste establezca."</p>
---------	--------------	----------	---

<p style="text-align: center;">ANEXO 21</p> <p>Inexistente.</p>	<p>"ANEXO 21</p> <p>VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO</p> <table border="1" data-bbox="862 978 1498 1822"> <thead> <tr> <th>DENOMINACIÓN DEL TÍTULO</th> <th>TASA DE INTERÉS</th> <th>PLAZO DE LA TASA</th> <th>COLOCACIÓN</th> <th>VENCIMIENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Floating Rate Note</td> <td>Libor 3 meses+2 pts. Porcentuales.</td> <td>Trimestral</td> <td>05-08-96</td> <td>06-08-2001</td> </tr> <tr> <td>Bono Global</td> <td>9 3/4</td> <td>Semestral</td> <td>06-02-96</td> <td>06-02-2001</td> </tr> <tr> <td>Bono Global</td> <td>9 7/8</td> <td>Semestral</td> <td>14-01-97</td> <td>15-01-2007</td> </tr> <tr> <td>Bono Global</td> <td>11 3/8</td> <td>Semestral</td> <td>24-09-96</td> <td>15-09-2016</td> </tr> <tr> <td>Bono Global</td> <td>11 1/2</td> <td>Semestral</td> <td>07-05-96</td> <td>15-05-2026</td> </tr> <tr> <td>Brady Par Serie A</td> <td>6 1/4</td> <td>Semestral</td> <td>28-03-90</td> <td>31-12-2019</td> </tr> <tr> <td>Brady Par Serie B</td> <td>6 1/4</td> <td>Semestral</td> <td>28-03-90</td> <td>31-12-2019</td> </tr> <tr> <td>Brady Descuento Serie A</td> <td>Libor 6 meses+ 13/16</td> <td>Semestral</td> <td>28-03-90</td> <td>31-12-2019</td> </tr> <tr> <td>Brady Descuento Serie B</td> <td>Libor 6 meses+ 13/16</td> <td>Semestral</td> <td>28-03-90</td> <td>31-12-2019</td> </tr> <tr> <td>Brady Descuento Series C</td> <td>Libor 6 meses+ 13/16</td> <td>Semestral</td> <td>28-03-90</td> <td>31-12-2019</td> </tr> <tr> <td>Brady Descuento Serie D</td> <td>Libor 6 meses+ 13/16</td> <td>Semestral</td> <td>28-03-90</td> <td>21-12-2019"</td> </tr> </tbody> </table>	DENOMINACIÓN DEL TÍTULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO	Floating Rate Note	Libor 3 meses+2 pts. Porcentuales.	Trimestral	05-08-96	06-08-2001	Bono Global	9 3/4	Semestral	06-02-96	06-02-2001	Bono Global	9 7/8	Semestral	14-01-97	15-01-2007	Bono Global	11 3/8	Semestral	24-09-96	15-09-2016	Bono Global	11 1/2	Semestral	07-05-96	15-05-2026	Brady Par Serie A	6 1/4	Semestral	28-03-90	31-12-2019	Brady Par Serie B	6 1/4	Semestral	28-03-90	31-12-2019	Brady Descuento Serie A	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019	Brady Descuento Serie B	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019	Brady Descuento Series C	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019	Brady Descuento Serie D	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	21-12-2019"
	DENOMINACIÓN DEL TÍTULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO																																																								
Floating Rate Note	Libor 3 meses+2 pts. Porcentuales.	Trimestral	05-08-96	06-08-2001																																																									
Bono Global	9 3/4	Semestral	06-02-96	06-02-2001																																																									
Bono Global	9 7/8	Semestral	14-01-97	15-01-2007																																																									
Bono Global	11 3/8	Semestral	24-09-96	15-09-2016																																																									
Bono Global	11 1/2	Semestral	07-05-96	15-05-2026																																																									
Brady Par Serie A	6 1/4	Semestral	28-03-90	31-12-2019																																																									
Brady Par Serie B	6 1/4	Semestral	28-03-90	31-12-2019																																																									
Brady Descuento Serie A	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019																																																									
Brady Descuento Serie B	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019																																																									
Brady Descuento Series C	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019																																																									
Brady Descuento Serie D	Libor 6 meses+ 13/16	Semestral	28-03-90	21-12-2019"																																																									

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax excedan el límite señalado en M.42.68., no deberán realizar nuevas operaciones. Las instituciones que se encuentran en tal supuesto, deberán solicitar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México un programa de reducción gradual.

CIRCULAR-TELEFAX 31/97

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7º Fracción VIII, 14 y 24 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el fin de contar con instrumentos adicionales para el eficaz manejo de la política monetaria

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de abril de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 18 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el tercer párrafo del numeral M.71.12.2. de la Circular 2019/95 y se adiciona un cuarto párrafo al citado numeral pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 1997:	
M.71.12.2	... No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 250 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al dos y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Única en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas	"M.71.12.2.	... No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan de conformidad con lo siguiente: 1. Positivos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 250 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al dos y medio por ciento de su capital neto. 2. Negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el

	<p>en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.</p> <p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto.</p> <p>Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Única en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos A) y B), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.</p> <p>...”</p>
--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 30/97

ASUNTO: BONOS BANCARIOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que las instituciones de banca múltiple puedan llevar a cabo la emisión de bonos bancarios de manera más expedita

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de abril de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 15 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se deroga el numeral M.11.35. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 1997:	
M.11.35.	AUTORIZACIÓN Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de colocación correspondiente, sobre las características principales de la emisión, en especial las relativas a las tasas de rendimiento y la manera de determinarlas. Si en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de dicho informe no reciben comentarios de parte de tal Gerencia, podrán llevar a cabo la emisión en los términos planteados.	“M.11.35.	Se deroga.”

CIRCULAR-TELEFAX 29/97

ASUNTO: OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES MEDIANTE SUBASTAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A CUENTAHABIENTES DEL BANCO DE MEXICO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7º, 8, 14, 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de realizar operaciones con valores gubernamentales mediante subastas a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), que se liquiden en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de abril de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 14 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.43.3, el primer párrafo del numeral M.73.61. de la Circular 2019/95, el último párrafo del numeral 2 y el numeral 4.33 del Anexo 7, y se adicionan los numerales 4.34. y 7 al citado Anexo 7 de la Circular 2019/95:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 1997:	
M.43.3	<p><u>INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6, cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores.</p>	"M.43.3	<p><u>INCREMENTO DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.</u></p> <p>El Banco de México podrá incrementar la Capacidad Máxima hasta por la cantidad necesaria para que la institución liquide el importe de los valores gubernamentales: a) que, en su caso, le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6 o, b) que esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos del Anexo 7; cuando la Capacidad Máxima determinada conforme a M.43.1 no sea suficiente para liquidar dichos valores."</p>
M.73.61.	Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren	"M.73.61.	Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren

	M.71.12.43. y el punto 4.31. bis del Anexo 7 , utilizando al efecto: ...		M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.3 del Anexo 7 , utilizando al efecto: ..."
ANEXO 7		ANEXO 7	
SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO		SUBASTAS DE DEPÓSITOS, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	
2.	<u>CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</u> Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a subastas de dinero se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria.	"2.	<u>CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.</u> Cuando el Banco de México decida que las posturas relativas a las subastas a que hace referencia el presente Anexo, se presenten en forma interactiva, lo dará a conocer a los interesados en la correspondiente convocatoria."
4.33.	Disposiciones comunes. Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor nominal del VALOR de que se trate. En el caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, éstas se atenderán a prorrata de su monto.	"4.33.	Subastas para reporto de VALORES. Cuando el Banco de México actúe como reportador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas de premio. Cuando el Banco de México actúe como reportado, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las respectivas tasas de premio. En las subastas a tasa única, la tasa de premio de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será la que corresponda a la última postura que reciba asignación

	<p>El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones, cuando incumplan lo pactado en el contrato a que se refiere el punto 1.5, o bien, cuando detecte colusión entre las instituciones.</p>	<p>aun cuando ésta se atienda parcialmente.</p> <p>En las subastas a tasa múltiple, las posturas se atenderán a las tasas de premio solicitadas.</p> <p>Cuando en la convocatoria correspondiente el Banco de México señale que el reportado entregue VALORES de una misma emisión o serie, el número de VALORES a entregar se determinará dividiendo el monto asignado a cada una de sus posturas, entre el precio del VALOR que corresponda de acuerdo con los parámetros de valuación aplicables a dicha subasta dados a conocer por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO. Cuando el número de los VALORES a entregar resultado de la división anterior no sea un número entero, éste se ajustará al número entero inmediato inferior.</p> <p>Cuando en la convocatoria correspondiente el Banco de México señale que el reportado pueda entregar VALORES de diferente especie, el número de VALORES a entregar deberá ser tal que su importe total, valuado con los parámetros de valuación aplicables a dicha subasta dados a conocer por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO, sea lo más cercano posible al monto asignado por postura sin exceder a éste.</p>
--	---	---

			En todo caso, el monto asignado en cada postura deberá ajustarse al importe de los VALORES a entregar por el reportado.”
4.34.	Inexistente.	“4.34.	<p>Disposiciones comunes.</p> <p>Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor nominal del VALOR de que se trate.</p> <p>En el caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, éstas se atenderán a prorrata de su monto.</p> <p>El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones, cuando incumplan lo pactada en el contrato a que se refiere el punto 1.5, o bien, cuando detecte colusión entre las instituciones.”</p>
7.	Inexistente	“7.	<u>ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.</u>
7.1	Inexistente.	7.1	Tratándose de subastas de reporto o compraventa de VALORES, el Banco de México, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil para el

			<p>Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, se reservará la propiedad de los VALORES objeto de la operación de reporto o compraventa hasta el momento en que el postor efectúe el pago del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente numeral.</p>
<p>7.2</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>7.2</p>	<p>La liquidación de las operaciones de compraventa o reporto de VALORES a que se refiere el presente ANEXO, se llevará a cabo a través del INDEVAL, en los términos establecidos en su reglamento interior.</p> <p>Tratándose de subastas de compraventa o reporto de UDIBONOS y de BONDES, según sea el caso, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $I_{dev} = VN \times \left[\frac{d \times c}{36000} \right]$ <p>donde:</p> <p>I_{dev} = Intereses devengados en su respectiva unidad de cuenta.</p> <p>VN = valor nominal del título en su respectiva unidad de cuenta.</p> <p>d= días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.</p>

			c = tasa de interés anual del título expresada en términos porcentuales.
7.3	Inexistente.	7.3	<u>INCUMPLIMIENTO</u>
7.31.	Inexistente	7.31.	Salvo por lo dispuesto en el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95, el caso de que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la operación de compraventa o de reporto, según corresponda por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en las subastas a que se refiere el presente Anexo.
7.32.	Inexistente.	7.32.	En caso que un postor no efectúe la entrega de la totalidad de los VALORES que le correspondan conforme a las posturas que hubieren recibido asignación en términos del presente Anexo, el Banco de México, sin necesidad de declaración judicial, rescindiré la operación respectiva, quedando eximida la Institución incumplida de entregar los VALORES objeto de la operación al propio Banco. En este caso el Banco de México, otorgará un crédito a plazo de un día hábil bancario a la institución incumplida, abonando la correspondiente cuenta única por el equivalente al monto asignado en la postura que dio lugar al incumplimiento. Dicho crédito causará una tasa igual a dos veces la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para obligaciones denominadas en moneda nacional a 28 días. La citada tasa se dividirá entre 360 y el resultado se

			<p>multiplicará por los días que efectivamente dure el crédito. El cálculo así obtenido se cerrará a centésimas.</p>
7.33	Inexistente.	7.33.	<p>En el evento de que el vencimiento de la operación de reporto, alguna institución, en su carácter de reportadora, no entregue la totalidad de los VALORES objeto de la operación, el propio Banco, podrá prorrogar la referida operación por un plazo de un día hábil bancario, contado a partir del vencimiento de dicha operación, siempre y cuando la prórroga no exceda o coincida con la fecha de vencimiento de los VALORES de que se trate. Asimismo, el Banco de México, otorgará un crédito a la institución incumplida por el monto que al propio Banco le correspondía entregar en su carácter de reportado. Salvo por lo antes señalado, el citado crédito tendrá las características mencionadas en el párrafo anterior.</p> <p>En el evento de que al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persista el incumplimiento, el Banco de México exigirá la resolución de la operación por el monto que corresponda a los VALORES no entregados. En este supuesto, la institución respectiva quedará eximida de entregar los valores al propio Banco y deberá pagar a éste una y media veces el precio de dichos VALORES, los cuales se valuarán al precio de los VALORES de menor plazo colocados en la última subasta primaria conocida llevada en curva a plazo de un día.</p>

7.34.	Inexistente.	7.34.	<p>A los créditos que otorgue el Banco de México conforme a lo dispuesto en los numerales 7.32. y 7.33., les será aplicable lo señalado en 4.31 bis.</p> <p>La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que se utilizará para calcular la tasa de interés a que se refieren los numerales 7.32. y 7.33., será la última publicada en el Diario Oficial de la Federación en el día en que ocurra el incumplimiento.”</p>
--------------	--------------	--------------	--

CIRCULARES-TELEFAX 26/97

ASUNTO: MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, ASÍ COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON BONOS BRADY MEXICANOS

FUNDAMENTO LEGAL: Oficio 102-B-078 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y artículos 24, 26, 32 y 36 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: La conveniencia de que las instituciones cuenten con alternativas adicionales que les permita cubrir sus riesgos de manera eficiente y competitiva; la necesidad de unificar el régimen de autorizaciones para operar los mercados de derivados previstos en la Circular 2019/95, y la petición formulada por algunas instituciones para pactar con sus clientes la posibilidad de cambiar los términos en que se realiza la liquidación de las operaciones previstas en el numeral M.54. de la Circular 2019/95, así como que se prevea un procedimiento adicional para llevar a cabo la novación de dichas operaciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1 de abril de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica la cuenta 2401 del numeral M.14.5, los numerales M.5, M.51.1, M.51.2, M.52., M.53.11., M.53.12., M.53.18., M.54., M.54.1, M.54.2, M.54.3, M.54.31., M.54.32., M.54.32.4, M.54.4, M.54.41., el segundo párrafo del numeral M.54.52., los numerales M.54.54., M.55., M.83.2, M.83.44., M.86., M.86.1 y M.86.2, se adicionan los numerales M.54.32.5, M.55.1, M.55.2, M.56., M.56.1 y M.56.2; y se suprimen los numerales del M.53.11.1 al M.53.11.3, del M.54.21. al M.54.23., del M.83.21. al M.83.23., del M.86.11. al M.86.13. y el M.86.3 de la Circular 2019/95. Asimismo, se adiciona el numeral M.89. y el Anexo 20, y el contenido del numeral M.87 de la citada Circular 2019/95 se recorre al numeral M.88., quedando el numeral M.87. de la multicitada Circular 2019/95, en los términos que se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1997:	
M.14.5	<u>Grupo V</u> ... 2401 Futuros a entregar (exclusivamente: las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en M.51., M.52. y M.54., así como en lo señalado en M.83.	"M.14.5	<u>Grupo V</u> ... 2401 Futuros a entregar (Exclusivamente: las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en M.52., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87."

<p>M.5</p>	<p>MERCADOS DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES, ASÍ COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON "BONOS BRADY" MEXICANOS.</p> <p>Las instituciones realizarán sus operaciones en el mercado de divisas, metales preciosos y coberturas cambiarias de corto plazo sujetándose a lo siguiente:</p>	<p>"M.5</p>	<p><u>MERCADOS DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, ASI COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON "BONOS BRADY" MEXICANOS.</u></p> <p>Las instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:"</p>
<p>M.51.</p>	<p>MERCADO DE DIVISAS.</p>	<p>M.51.</p>	<p>MERCADO DE DIVISAS.</p>
<p>M.51.1</p>	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad, en M.51. se entenderá por:</p> <p>Días Hábiles Bancarios.- aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior estén abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.</p> <p>Divisas.- a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Mercado de Divisas.- a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.</p> <p>Operaciones de Compraventa al Contado.- aquéllas en que las Divisas</p>	<p>"M.51.1</p>	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad, en el numeral M.51.se entenderá por:</p> <p>Días Hábiles Bancarios.- aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en los Estados Unidos Mexicanos y en la ciudad o ciudades del exterior en las que se entregue o reciba la Divisa objeto de la operación.</p> <p>Divisas.- a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Mercado de Divisas.- a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.</p> <p>Operaciones de Compraventa al Contado.- aquéllas en que las Divisas</p>

	<p>y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, estas operaciones deberán liquidarse en la misma fecha valor.</p> <p>Operaciones de Compraventa a Futuro.- aquéllas en las que se concierte la entrega de las Divisas y su contravalor en un plazo superior al máximo señalado para las Operaciones al Contado.</p> <p>Tipo de Cambio.- el que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Divisas.</p>		<p>y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, estas operaciones deberán liquidarse en la misma fecha valor.</p> <p>Tipo de Cambio.- al que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Divisas."</p>
<p>M.51.2</p>	<p><u>OPERACIONES</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar Operaciones de Compraventa al Contado y Operaciones de Compraventa a Futuro de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.</p> <p>Las instituciones únicamente podrán realizar Operaciones de Compraventa a Futuro que involucren moneda nacional, cuando se efectúen en mercados de futuros reconocidos por el Banco de México o de conformidad con M.54.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos al Chicago Mercantile Exchange y al Mid America Commodity Exchange of the Chicago</p>	<p>"M.51.2</p>	<p><u>OPERACIONES.</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar Operaciones de Compraventa al Contado."</p>

	<p>Board of Trade, ambos ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.</p> <p>Las instituciones que celebren operaciones de Compraventa a Futuro que involucren moneda nacional en mercados reconocidos, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de tales obligaciones de pago.</p>		
M.52.	MERCADO DE METALES PRECIOSOS.	"M.52.	MERCADO DE METALES PRECIOSOS. <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral, deberán obtener la autorización señalada en M.89. Lo anterior no es aplicable a las Operaciones al Contado de Metales Preciosos."</p>
M.53.11.	INTERMEDIARIOS	"M.53.11.	INTERMEDIARIOS. <p>Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89."</p>
M.53.12.	PARTICIPANTES <p>Los participantes serán las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que puedan celebrar las operaciones de cobertura a que se refiere M.53., por no tener impedimento jurídico para ello.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los intermediarios sólo podrán celebrar operaciones de cobertura con los organismos descentralizados, instituciones de crédito y casas de bolsa, que cuenten con la respectiva</p>	M.53.12.	PARTICIPANTES <p>Los participantes serán las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que puedan celebrar las operaciones de cobertura a que se refiere M.53., por no tener impedimento jurídico para ello.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los Intermediarios sólo podrán celebrar operaciones de cobertura con los organismos descentralizados, instituciones de crédito y casas de bolsa, que cuenten con la respectiva</p>

	<p>autorización por escrito de la Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales del Banco de México, para actuar como participantes en el mercado de coberturas; no debiendo por motivo alguno celebrar operaciones de cobertura con casas de cambio.</p> <p>Los intermediarios únicamente efectuarán operaciones con los participantes mencionados en los párrafos anteriores que, a su juicio y conforme a sanas prácticas, satisfagan los requisitos crediticios necesarios.</p>		<p>autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, para actuar como participantes en el mercado de coberturas; no debiendo por motivo alguno celebrar operaciones de cobertura con casas de cambio."</p>
<p>M.53.18.</p>	<p>SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.</p> <p>El Banco de México se reserva la facultad de suspender o revocar la autorización a que se refiere M.53.11., a las instituciones que no se ajusten a las disposiciones aplicables.</p> <p>Los intermediarios quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del segundo párrafo de M.53.17., vinculados con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de cobertura cambiaria.</p> <p>En el evento de que el Banco de México suspenda o revoque la</p>	<p>"M.53.18.</p>	<p>SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.</p> <p>Los Intermediarios quedarán sujetos a la aplicación de la sanción prevista en el numeral M.89.5, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del segundo párrafo de M.53.17., vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de cobertura cambiaria."</p>

	<p>autorización a algún intermediario por ubicarse dentro de los supuestos previstos en el presente numeral, el propio Banco podrá dar a conocer tal situación a los demás intermediarios.</p>		
M.54.	<p>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES.</p> <p>Previamente a la celebración de las operaciones a que se refiere el presente numeral, las instituciones deberán evaluar, por conducto de las áreas correspondientes, que sus contrapartes satisfagan los requisitos crediticios necesarios.</p>	"M.54.	<p>MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS, REALIZADAS FUERA DE MERCADOS RECONOCIDOS."</p>
M.54.1	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad en M.54. se entenderá por:</p> <p>Intermediario(s).- a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter en los mercados a que se refiere M.54.</p> <p>Participante(s).- a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.</p> <p>Las instituciones que no sean Intermediarios, casas de bolsa y casas de cambio podrán actuar como Participantes únicamente cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al</p>	"M.54.	<p><u>DEFINICIONES.</u></p> <p>Para fines de brevedad en M.54. se entenderá por:</p> <p>Intermediario(s).- a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter.</p> <p>Participante(s).- a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.</p> <p>Las instituciones que no sean Intermediarios, casas de bolsa y casas de cambio podrán actuar como Participantes únicamente cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al</p>

<p>Sistema Financiero del Banco de México para actuar con tal carácter.</p> <p>Dólar(es).- a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.</p> <p>Días Hábiles Bancarios.- aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.</p> <p>Tipo de Cambio Pactado.- aquél que los Intermediarios convengan con su contraparte para liquidar una Operación de Compraventa de Dólares a Futuro o una Opción de Compra o Venta de Dólares.</p> <p>Liquidación.- al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación de Compraventa de Dólares a Futuro o en una Opción de Venta o Compra de Dólares, mediante: a) la entrega de los Dólares y el contravalor en moneda nacional, o b) el pago de la Diferencia Cambiaria que corresponda.</p> <p>Fecha de Liquidación.- al Día Hábil Bancario en el cual se realice la Liquidación.</p> <p>Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro.- a las operaciones de compraventa de Dólares contra moneda nacional en las que se concierte que la Fecha de Liquidación ocurrirá en un plazo superior a dos</p>	<p>Sistema Financiero del Banco de México para actuar con tal carácter.</p> <p>Divisa(s).- a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p> <p>Días Hábiles Bancarios.- aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en los Estados Unidos Mexicanos y en la ciudad o ciudades del exterior en las que se entregue o reciba la Divisa objeto de la operación.</p> <p>Tipo de Cambio pactado.- aquél que los Intermediarios convengan con su contraparte para liquidar una Operación de Compraventa de Divisas a Futuro o el que se utilice como referencia para una Opción de Compra o Venta de Divisas.</p> <p>Liquidación.- al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación de Compraventa de Divisas a Futuro o en una Opción Venta o Compra de Divisas, mediante : a) la entrega de las Divisas y el contravalor en moneda nacional, o b) el pago de la Diferencia Cambiaria que corresponda.</p> <p>Fecha de liquidación.- al Día Hábil Bancario en el cual se realice la liquidación.</p> <p>Operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro.- a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas, en las que se concierte que la Fecha de Liquidación ocurrirá en un</p>
---	---

	<p>Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.</p> <p>Opciones de Venta de Dólares.- a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de vender Dólares a su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.</p> <p>Opciones de Compra de Dólares.- a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de comprar Dólares de su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.</p> <p>Fecha de Ejercicio.- al día o días en los cuales el Comprador de la Opción se encuentra facultado a ejercer su derecho de comprar o vender, según corresponda, Dólares a su contraparte. La Fecha de Ejercicio podrá consistir en una fecha específica o en una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Ninguna Opción de Compra o Venta de Dólares podrá tener una Fecha de Ejercicio que sea anterior al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha de concertación de la operación.</p>		<p>plazo superior a dos Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.</p> <p>Opciones de Venta de Divisas.- a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de vender Divisas a su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional o contra otras Divisas, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados</p> <p>Opciones de Compra de Divisas.- a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de comprar Divisas de su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional o contra otras Divisas, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.</p> <p>Fecha de Ejercicio.- al día o días en los cuales el Comprador de la Opción se encuentra facultado a ejercer su derecho de comprar o vender, según corresponda, Divisas a su contraparte. La Fecha de Ejercicio podrá consistir en una fecha específica o en una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Ninguna Opción de Compra o Venta de Divisas podrá tener una Fecha de Ejercicio que sea anterior al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha de concertación de la operación.</p>
--	--	--	--

	<p>Monto de Referencia.- a monto de la operación en Dólares pactado por las partes.</p> <p>Diferencia Cambiaria.- a la suma en moneda nacional que se obtenga de multiplicar el Monto de Referencia, por la diferencia que resulte entre el Tipo de Cambio Pactado y el tipo de cambio de referencia conforme a lo estipulado en el contrato. Al pactar el tipo de cambio de referencia se convendrá la fuente de la que se obtendrá.</p>		<p>Monto de Referencia.- al monto de la operación en Divisas pactado por las partes.</p> <p>Diferencia Cambiaria.- a la suma en moneda nacional que se obtenga de multiplicar el Monto de Referencia, por la diferencia que resulte entre el Tipo de Cambio Pactado y el tipo de cambio de referencia conforme a lo estipulado en el contrato. Al pactar el tipo de cambio de referencia se convendrá la fuente de la que se obtendrá."</p>
M.54.2	<u>AUTORIZACIONES.</u>	"M.54.2	<u>AUTORIZACIONES.</u> Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios en las operaciones a que hace referencia M.54., deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89."
M.54.3	<u>MERCADO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO.</u>	"M.54.3	<u>MERCADO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO.</u>
M.54.31.	<p>Al celebrar Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro, el comprador y el vendedor convendrán el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación y, en su caso, las garantías de pago.</p> <p>Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán la forma en la que se realizará la Liquidación correspondiente.</p>	"M.54.31.	<p>Al celebrar operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro, el comprador y el vendedor convendrán la Divisa, el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación y, en su caso, las garantías de pago.</p> <p>Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán alguna de las alternativas señaladas en la definición de Liquidación prevista en M.54.1. Lo anterior, es sin perjuicio de que las partes puedan acordar con posterioridad que la operación se liquide conforme a la</p>

			<p>otra alternativa señalada en el citado numeral M.54.1, siempre que alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con por lo menos tres días de anticipación al vencimiento de la operación respectiva y esta última le comunique por escrito su conformidad respecto de dicha modificación antes del vencimiento de la operación."</p>
<p>M.54.32</p>	<p>Los Intermediarios deberán pactar con su contraparte que en el preciso momento en que celebren alguna Operación de Compraventa de Dólares a Futuro al amparo del contrato marco a que se refiere M.54.52., (en lo sucesivo la "Operación Concertada") y siempre que tengan vigentes otras Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro celebradas (en lo sucesivo las "Operaciones Previas") en las cuales: a) las partes actúen con carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Concertada y b) la Fecha de Liquidación sea igual a la correspondiente a la Operación Concertada, se extinguirán por novación todas y cada una de las obligaciones a cargo de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa, surgiendo las obligaciones correspondientes a una nueva operación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación</p> <p>...</p>	<p>"M.54.32.</p>	<p>Los Intermediarios deberán pactar con su contraparte que en el preciso momento en que celebren alguna Operación de Compraventa de Divisas a Futuro al amparo del contrato marco a que se refiere M.54.52., (en lo sucesivo la "Operación Concertada") y siempre que tengan vigentes otras Operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro celebradas (en lo sucesivo las "Operaciones Previas") en las cuales: a) las partes actúen con carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Concertada; b) la Fecha de Liquidación sea igual a la correspondiente a la Operación Concertada, y c) tanto la Operación Concertada como las Operaciones Previas se celebren en la misma Divisa, se extinguirán por novación todas y cada una de las obligaciones a cargo de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa, surgiendo las obligaciones correspondientes a una nueva operación, de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales M.54.32.1 a M.54.32.4, o en M.54.32.5, mismos que se describen a continuación:</p> <p>..."</p>

<p>M.54.32.4</p>	<p>El procedimiento antes descrito se repetirá en la medida en que existan Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro en las cuales las partes actúen con el carácter de compradores y vendedores recíprocos, cuya Fecha de Liquidación sea la misma.</p>	<p>“M.54.32.4</p>	<p>El procedimiento antes descrito se repetirá en la medida en que existan Operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro en las cuales las partes actúen con el carácter de compradores y vendedores recíprocos, cuya Fecha de Liquidación sea la misma.”</p>
<p>M.54.32.5</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>“M.54.32.5</p>	<p>Se calculará el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas de conformidad con la fórmula siguientes:</p> $MC = \sum_I M_I$ $TC = \left[\sum_I M_I * T_i \right] / MC$ <p>Donde:</p> <p>MC = Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas.</p> <p>TC = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas;</p> <p>M_i = Monto de Referencia de la Operación Previa i;</p> <p>T_i = Tipo de Cambio Pactado de la Operación Previa i, y</p> <p>La diferencia positiva que exista entre el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada, será el Monto de Referencia de la nueva obligación, extinguiéndose todas las obligaciones de las partes derivadas</p>

		<p>de las Operaciones Previas y de la Operación Concertada.</p> <p>El tipo de cambio de la nueva operación será el que resulte de la fórmula siguiente:</p> $TN = [M * T - m * t] / MR$ <p>Donde:</p> <p>TN = Tipo de cambio de la nueva operación;</p> <p>M = Monto de Referencia Mayor, será aquél que resulte mayor entre: el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada;</p> <p>T = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia Mayor;</p> <p>m = Monto de Referencia Menor, será aquél que resulte menor de: el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada;</p> <p>t = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia Menor, y</p> <p>MR = Monto de Referencia de la nueva obligación.</p> <p>El procedimiento descrito en el primer párrafo del presente numeral podrá llevarse a cabo, independientemente de que se realice una Operación Concertada y consecuentemente la respectiva novación.</p>
--	--	--

			En el caso de que no exista diferencia entre los Montos de Referencia a que se refiere M.54.32.5, no surgirá una nueva obligación. Ello sin perjuicio de la obligación que, en su caso, surja conforme a M.54.32.3."
M.54.4	<u>MERCADO DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES.</u>	"M.54.4	<u>MERCADO DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS."</u>
M.54.41.	<p>Al celebrar operaciones de Opciones de Compra de Dólares u Opciones de Venta de Dólares, el Comprador de la Opción y el Vendedor de la Opción convendrán el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, las Fechas de Ejercicio, el importe de la prima y, en su caso, las garantías de pago.</p> <p>Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán la forma en la que se realizará la Liquidación correspondiente.</p> <p>La Fecha de Liquidación de las Opciones de Compra de Dólares y Venta de Dólares será el segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la Fecha de Ejercicio en que el Comprador de la Opción ejerza su derecho.</p>	"M.54.41.	<p>Al celebrar operaciones de Opciones de Compra de Divisas u opciones de Venta de Divisas, el Comprador de la Opción y el Vendedor de la Opción convendrán la Divisa, el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, las Fechas de Ejercicio, el importe de la prima y, en su caso, las garantías de pago.</p> <p>Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán alguna de las alternativas señaladas en la definición de Liquidación prevista en M.54.1. Lo anterior, es sin perjuicio de que las partes podrán acordar con posterioridad que la operación se liquide conforme a la otra alternativa señalada en el citado numeral M.54.1, siempre que alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con por lo menos tres días de anticipación al vencimiento de la operación respectiva y esta última le comunique por escrito su conformidad antes del vencimiento de la operación.</p> <p>La fecha de Liquidación de las Opciones de Compra de Divisas y Venta de Divisas será el segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la Fecha de Ejercicio en que el Comprador de la Opción ejerza su derecho.</p>

	El derecho a comprar o vender Dólares, según corresponda, del Comprador de la Opción caducará en caso que no sea ejercido en la última Fecha de Ejercicio pactada para la operación de que se trate.		El derecho a comprar o vender Divisas, según corresponda, del Comprador de la Opción caducará en caso que no sea ejercido en la última Fecha de Ejercicio pactada para la operación de que se trate.”
M.54.42.	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>...</p> <p>El Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación, la Fecha de Ejercicio, la prima y las garantías podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, escrita, telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex, o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.</p>	“M.54.52.	<p>DOCUMENTACIÓN.</p> <p>...</p> <p>El Monto de Referencia, la Divisa, el Tipo de Cambio Pactado, la forma de Liquidación, la Fecha de Liquidación, la Fecha de Ejercicio, la prima y las garantías podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, escrita, telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.”</p>
M.54.54.	<p>SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.54.2 a los Intermediarios que infrinjan las disposiciones</p>	“M.54.54.	<p>SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.</p> <p>Los Intermediarios quedarán sujetos a la Suspensión prevista en el numeral M.89.5 en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso</p>

	<p>aplicables; dejen de reunir los requisitos señalados en dicho numeral o, en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas de las operaciones a que se refiere M.54. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que dichos Intermediarios dejen de reunir los requisitos señalados en el mencionado numeral M.54.2, el Banco de México podrá concederles un plazo para que cumplan con los requisitos mencionados.</p> <p>Los Intermediarios quedarán sujetos a la suspensión prevista en el párrafo anterior, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.54.53.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.54.</p> <p>En el evento de que el Banco de México suspenda la autorización de algún Intermediario, dará a conocer tal situación a través del Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento o violación de las disposiciones contenidas en la presente Circular, podrán ser sancionados en términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.</p>		<p>b) del numeral M.54.53.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.54.”</p>
<p>M.55</p>	<p>OPERACIONES A FUTURO CON “BONOS BRADY” MEXICANOS.</p>	<p>“M.55.</p>	<p>MERCADOS DE COMPRA-VENTA DE DIVISAS A FUTURO CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS Y OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS,</p>

	<p>Las instituciones podrán realizar operaciones a futuro con valores emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en dólares de los EE.UU.A., con vencimiento al año 2019, conocidos como "Bonos Brady" cuando se efectúen en mercados de futuros reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos al Chicago Mercantile Exchange y al Mid America Commodity Exchange of the Chicago Board of Trade, ambos ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.</p> <p>Las instituciones que celebren las citadas operaciones a futuro, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de tales obligaciones de pago.</p>		<p>REALIZADAS EN MERCADOS RECONOCIDOS.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89."</p>
M.55.1	Inexistente.	"M.55.1	<p><u>OPERACIONES.</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar operaciones de compraventa de divisas a futuro contra moneda nacional o contra otras divisas y opciones de compra y venta de divisas contra moneda nacional o contra otras divisas, cuando se efectúen en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20."</p>
M.55.2	Inexistente.	"M.55.2	<p><u>GARANTÍAS.</u></p>

			Las instituciones que celebren las operaciones señaladas en M.55.1, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”
M.56.	Inexistente.	“M. 56.	OPERACIONES A FUTURO CON “BONOS BRADY” MEXICANOS. Las instituciones interesadas en realizar las operaciones del presente numeral, deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89.”
M.56.1	Inexistente.	“M.56.1	<u>OPERACIONES.</u> Las instituciones podrán realizar operaciones a futuro con valores emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en dólares de los EE.UU.A., con vencimiento al año 2019, conocidos como "Bonos Brady" cuando se efectúen en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20.”
M.56.2	Inexistente.	“M.56.2	GARANTÍAS. Las instituciones que celebren las citadas operaciones a futuro, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”
M.83.2	<u>AUTORIZACIONES.</u>	“M.83.2	<u>AUTORIZACIONES</u>

			Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios en las operaciones a que hace referencia el numeral M.83., deberán obtener la autorización señalada en el número M.89.”
M.83.21.	<p>Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar las operaciones a que se refiere M.83. y que cumplen con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 8.</p> <p>Cuando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.53. y M.54., habiendo obtenido un dictamen de una empresa de consultoría en el que se manifieste que tiene la capacidad técnica para operar en tales mercados, podrá presentar su solicitud sin necesidad de acompañar el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.</p>	“M.82.21.	Derogado.”
M.83.22.	Las autorizaciones serán otorgadas discrecionalmente por el Banco de México una vez que la Dirección de Intermediarios Financieros del Banco de México considere que las instituciones cumplen con los 31	“M.83.22.	Derogado.”

	<p>requerimientos a que se refiere el Anexo 8.</p> <p>El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los Intermediarios autorizados.</p> <p>Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables a discreción del Banco de México, siempre que las instituciones continúen cumpliendo los requisitos previstos en el referido Anexo 8.</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia citada en el numeral M.83.21. cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización. Tratándose de la solicitud que se presente para el segundo semestre de cada año, ésta deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en el que se certifique que el Intermediario de que se trate, continúa cumpliendo con los requisitos señalados en el mencionado Anexo 8.</p>		
M.83.23.	<p>Sin perjuicio de lo señalado en M.83.21. y M.83.22., el Banco de México podrá otorgar por una sola ocasión, una facilidad provisional por 90 días naturales para actuar como Intermediario, a aquella institución que así lo solicite y no cumpla con lo dispuesto en los referidos numerales. La institución de que se trate podrá seguir actuando como Intermediario con posterioridad a los 90 días</p>	“M.83.23.	Derogado.”

	cuando cuente con la autorización a que se refiere M.83.22.		
M.83.44.	<p>SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.</p> <p>El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.83.2 a los Intermediarios que infrinjan las disposiciones aplicables o, en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas de los mercados de futuros.</p> <p>Los Intermediarios quedarán sujetos a la sanción prevista en el párrafo anterior, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.83.43.3., vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.83.</p> <p>Asimismo, el Banco de México podrá suspender la autorización referida a los Intermediarios que no cumplan con lo estipulado en los manuales de operación y que, a juicio del propio Banco, ocasionen con ello deterioro en la administración de riesgos del Intermediario de que se trate.</p> <p>En el evento de que el Banco de México suspenda la autorización de algún Intermediario, dará a conocer tal situación a través del Diario Oficial de la Federación.</p>	"M.83.44.	<p>SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.</p> <p>Los intermediarios quedarán sujetos a la sanción prevista en el numeral M.89.5 en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.83.43.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones previstas en M.83."</p>
M.86.	OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES SOBRE FUTUROS, REFERIDAS AL ÍNDICE DE PRECIOS Y COTIZACIONES DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE	"M.86	OPERACIONES CON OPCIONES, FUTUROS Y OPCIONES SOBRE FUTUROS, REFERIDAS AL ÍNDICE DE PRECIOS Y COTIZACIONES DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.

	<p>C.V., EN MERCADOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO.</p> <p>Las instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el numeral siguiente, podrán realizar operaciones con futuros y opciones sobre futuros, referidas al Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercado reconocido al Chicago Mercantile Exchange ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.</p> <p>Las instituciones únicamente podrán efectuar las operaciones referidas como un medio de cobertura para sus posiciones sujetas a riesgo por fluctuaciones de precios en acciones y valores u otros instrumentos de deuda, cuyo rendimiento se encuentre referido al Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.</p>		<p>DE C.V., EN MERCADOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones previstas en el presente numeral deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89."</p>
<p>M.86.1</p>	<p><u>AUTORIZACIONES</u></p>	<p>"M.86.1</p>	<p><u>OPERACIONES</u></p> <p>Las instituciones podrán realizar operaciones con opciones, futuros y opciones sobre futuros, referidas al Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20."</p>

<p>M.86.2</p>	<p><u>OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES.</u></p> <p>Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere M.86. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.</p>	<p>“M.86.2</p>	<p><u>GARANTÍAS.</u></p> <p>Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el numeral M.86. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”</p>
<p>M.87.</p>	<p>COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (CPP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (CCP-UDIS) Y COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP-DÓLARES).</p> <p>Con el objeto de que las instituciones puedan consultar los instrumentos con base en los cuales se calculan el costo porcentual promedio de captación (CPP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), y el costo de captación a plazo de pasivos en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), en el Anexo 13, se adjuntan fotocopias de las resoluciones que sobre el particular el Banco de México ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>“M.87.</p>	<p>OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES, REFERIDAS A CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES, REFERIDAS A TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO.</p> <p>Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.”</p>
<p>M.87.1</p>	<p>Inexistente.</p>	<p>“M.87.1</p>	<p><u>OPERACIONES.</u></p>

			Las instituciones podrán realizar operaciones con futuros y opciones, referidas a los Certificados de la Tesorería de la Federación a 91 días, así como operaciones con futuros y opciones, referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) a 28 días, en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el Anexo 20. "
M.87.2	Inexistente.	"M.87.2	<u>GARANTÍAS.</u> Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere M.87. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones."
M.88.	Inexistente.	"M.88.	COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (CPP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP), COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (CCP-UDIS) Y COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP-DÓLARES). Con el objeto de que las instituciones puedan consultar los instrumentos con base en los cuales se calculan el costo porcentual promedio de captación (CPP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional

			(CCP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), y el costo de captación a plazo de pasivos en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), en el Anexo 13, se adjuntan fotocopias de las resoluciones que sobre el particular el Banco de México ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.”
M.89.	Inexistente.	“M.89.	AUTORIZACIONES.”
M.89.1	Inexistente.	“M.89.1	Las instituciones interesadas en celebrar las operaciones señaladas en M.52., M.53., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar las operaciones antes mencionadas y que cumplen con los 31 requerimientos señalados en el Anexo 8. Lo anterior no es aplicable a las Operaciones de Compraventa al Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1.”
M.89.2	Inexistente.	“M.89.2	Cuando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refiere el párrafo anterior, habiendo obtenido un dictamen de una empresa de consultoría en el que se manifieste que tiene la capacidad técnica para operar en alguno de dichos

			mercados, podrá presentar su solicitud sin necesidad de acompañar el dictamen a que se refiere el referido numeral M.89.1.”
M.89.3	Inexistente.	“M.89.3	<p>Las autorizaciones serán otorgadas discrecionalmente por el Banco de México una vez que la Dirección de Intermediarios Financieros del Banco de México considere que las instituciones cumplen con los 31 requerimientos a que se refiere el Anexo 8. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables a discreción del Banco de México, siempre que las instituciones continúen cumpliendo los requisitos previstos en el referido Anexo 8.</p> <p>La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia citada en el numeral M.89.1, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización. Tratándose de la solicitud que se presente para el segundo semestre de cada año, ésta deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en el que se certifique que la institución de que se trate, continúa cumpliendo con los requisitos señalados en el mencionado Anexo 8.”</p>
M.89.4	Inexistente.	“M.89.4	Sin perjuicio de lo señalado en los numerales M.89.1 y M.89.2, el Banco de México podrá otorgar por una sola ocasión, una facilidad provisional por 90 días naturales para celebrar las operaciones a que se refiere el citado numeral M.89.1, a aquella institución que así lo solicite y no cumpla con lo dispuesto en los numerales

			anteriores. La institución de que se trate podrá seguir celebrando tales operaciones con posterioridad a los 90 días cuando cuente con la autorización a que se refiere el numeral M.89.1.”
M.89.5	Inexistente.	“M.89.5	El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.89.1 a las instituciones que infrinjan las disposiciones aplicables; dejen de reunir los requisitos señalados en dicho numeral, o en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas de las operaciones a que se refieren dichos numerales. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales M.53.18., M.54.54. y M.83.44.”
ANEXO 20		ANEXO 20	
Inexistente.		MERCADOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO.	
		<p>El Banco de México considera como mercados reconocidos a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Chicago Mercantile Exchange, ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A. 2. Chicago Board Options Exchange, ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A. 3. Mid America Commodity Exchange of the Chicago Board of Trade, ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A. 	
TRANSITORIOS			
PRIMERO.- Las instituciones que a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, estén operando en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.55. y M.56., de la circular 2019/95,			

exceptuando las Operaciones de Compraventa al Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1 de dicha Circular, sin haber presentado al Banco de México un dictamen expedido por una empresa de consultoría aprobada por el propio Banco Central, en que se manifieste que cuentan con la capacidad técnica para operar en alguno de los mercados de derivados previstos en la Circular 2019/95, y que cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8, podrán seguir operando en los mercados citados en primer término hasta el 31 de diciembre de 1997, y deberán presentar cuando menos con 30 días naturales de anticipación a dicha fecha, la solicitud de renovación junto con el referido dictamen para continuar operando en los mercados mencionados en primer término.

SEGUNDO.- Las instituciones que a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, estén operando en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.55. y M.56., de la Circular 2019/95, exceptuando las Operaciones de Compraventa al Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1 de dicha Circular, habiendo presentado al Banco de México un dictamen expedido por una empresa de consultoría aprobada por el propio Banco Central, en que se manifieste que cuentan con la capacidad técnica para operar en alguno de los mercados de derivados previstos en la Circular 2019/95, y que cumplen con los requerimientos a que se refiere el Anexo 8, podrán seguir operando en los mercados citados en primer término hasta el 30 de junio de 1997, y deberán presentar cuando menos con 30 días naturales de anticipación a dicha fecha, la solicitud de renovación para continuar operando en los mercados mencionados en primer término.

CIRCULAR-TELEFAX 24/97

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE EFECTIVO DE OPERACIONES CON TÍTULOS O VALORES EN LA S. D. INDEVAL, S. A. DE C. V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPOSITO DE VALORES (INDEVAL)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7º. fracciones I y II, 8, 14 y 24 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que la liquidación de efectivo de operaciones con títulos o valores realizada en Indeval comprenda todos los títulos o valores depositados en dicha institución para el depósito de valores

FECHA DE EXPEDICIÓN: 25 de marzo de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el numeral M.43., el primer párrafo de M.43.1, el primer párrafo de M.43.4, el segundo párrafo de M.71.12.41. y M.73.25 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1997:	
M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S. D. INDEVAL, S.A. DE C. V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS BANCARIOS, VALORES GUBERNAMENTALES Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS AVALADOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	“M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S. D. INDEVAL, S. A. DE C. V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.”
M.43.1	<u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA</u> El Banco de México establecerá todos los días hábiles la capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir por concepto de la liquidación de sus operaciones con Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales y certificados de participación	“M.43.1	<u>DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA</u> El Banco de México establecerá todos los días hábiles la capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, la cual determinará el límite de operación de

	ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., en Indeval, la cual determinará el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones. ...		la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones. ..."
M.43.4	GARANTÍA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN INDEVAL. Las instituciones deberán garantizar el pago puntual y oportuno del saldo deudor de la Cuenta Única en que incurran por concepto de la liquidación de operaciones con títulos bancarios y valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42. en Indeval, así como con certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., de conformidad con lo dispuesto en M.73.6. ...	"M.43.4	GARANTÍA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN INDEVAL. Las instituciones deberán garantizar el pago puntual y oportuno del saldo deudor de la Cuenta Única en que incurran por concepto de la liquidación de operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, de conformidad con lo dispuesto en M.73.6. ..."
M.71.12.41.	... Asimismo, las instituciones también podrán incurrir en Sobregiros derivados de la liquidación de operaciones con títulos bancarios y valores gubernamentales de los señalados en M.41. y M.42, y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., en Indeval, que se encuentren garantizados en términos del numeral M.43.4. A tales Sobregiros no les será aplicable el límite establecido en el primer párrafo del presente numeral.	"M.71.12.41.	... Asimismo, las instituciones también podrán incurrir en Sobregiros derivados de la liquidación de sus operaciones con títulos o valores depositados en Indeval, que se encuentren garantizados en términos del numeral M.43.4. A tales Sobregiros no les será aplicable el límite establecido en el primer párrafo del presente numeral."

M.73.25.	El Sistema de Información a Cuentahabientes (SIAC-BANXICO).	"M.73.25.	El Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO)."
-----------------	---	------------------	--

CIRCULAR-TELEFAX 21/97

ASUNTO: INCORPORACIÓN DE CIERTOS ESTÁNDARES EN LOS CHEQUES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo a diversas peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A. C., para que se establezca como obligatorio el uso de ciertos estándares en los cheques a fin de hacer más seguros tales documentos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 de marzo de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 19 de marzo de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.11.11.17. y M.92.4 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1998:	
M.11.11.17.	Inexistente.	"M.11.11.17.	Esqueletos para la expedición de cheques. Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C.
		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998:	
			Asimismo, los esqueletos mencionados en el párrafo anterior, también deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el estándar "MCH3.1 Especificaciones

			de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque", elaboradas por la Asociación de Banqueros de México, A.C.
		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997:	
			Las instituciones únicamente podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la referida autorización."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 1997:	
M.92.4	Inexistente	"M.92.4	<u>ESQUELETOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES.</u>
M.92.41.	Inexistente.	M.92.41.	A partir del 1 de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1998, los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con alguno de los dos conjuntos de especificaciones para el proceso automatizado siguientes: a) el descrito en la publicación del Banco de México y de la Asociación de Banqueros de México, A. C., denominada "Estándares para el proceso automatizado de cheques, versión 3", o b) el establecido en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la

			Asociación de Banqueros de México, A. C.
M.92.42.	Inexistente.	M.92.42.	El tercer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1997.
M.92.43.	Inexistente.	M.92.43.	El segundo párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de enero de 1998.
M.92.44.	Inexistente.	M.92.44.	El primer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A partir de la fecha de expedición de la presente Circular-Telefax se deja sin efecto la Circular-Telefax 94/96.

SEGUNDO.- Los ejemplares que contienen las especificaciones mencionadas en la presente Circular-Telefax, se encuentran a disposición de esas instituciones en la Subdirección de Operación de CECOBAN, S. A. de C. V., sita en Fernando Alva Ixtlixochitl No. 182, Col. Tránsito, México, D. F., teléfonos 726-59-04 y 726-59-05.

TERCERO.- Las instituciones que hayan celebrado contratos de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques con sus cuentahabientes, a través de los cuales se permita a éstos librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen las propias instituciones, deberán comunicar a sus cuentahabientes con toda oportunidad las nuevas medidas, con objeto de que se realicen los ajustes pertinentes en los correspondientes contratos a fin de que a más tardar en las fechas señaladas en la presente Circular-Telefax, únicamente se libren cheques que incorporen las especificaciones para el proceso automatizado y las medidas físicas de seguridad referidas.

CIRCULAR-TELEFAX 15/97

ASUNTO: SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO (SPEUA) Y CIRCULAR-TELEFAX 14/97

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 31 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Atendiendo a diversas peticiones a fin de reducir el importe mínimo de las órdenes de pago que pueden tramitarse a través del SPEUA y con el objeto de fomentar la utilización de dicho sistema

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 de febrero de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de abril de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el segundo párrafo de la definición de "Orden de Pago" prevista en el numeral M.84.1 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1997:	
M.84.1	... El importe mínimo de una Orden de Pago será de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).	"M.84.1	... El importe mínimo de una Orden de Pago será de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)."

CIRCULAR-TELEFAX 14/97

ASUNTO: RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones II y VII, 14 y 24 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Precisar el límite del monto del sobregiro garantizado en que las instituciones pueden incurrir en la cuenta única en moneda nacional que el Banco de México les lleva

FECHA DE EXPEDICIÓN: 25 de febrero de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 1 de marzo de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el primer párrafo del numeral M.71.12.41. de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 1997:	
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme a M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan de la cantidad que resulte menor de: a) un tercio de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) determine con respecto a las demás, en términos de lo dispuesto en el numeral M.84.41.3, o b) \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS). Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México a más tardar el día 20 de cada mes, dará a conocer a cada institución, el monto mínimo de las garantías que deberá mantener en todo momento durante el mes calendario inmediato siguiente, con base en el	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme a M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan de la cantidad que resulte menor de: a) un tercio del tope que establezca el Banco de México en relación con la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás, conforme al numeral M.84.41.3, o b) \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS). Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México a más tardar el día 20 de cada mes, dará a conocer a cada institución, el monto mínimo de las garantías que deberá mantener en todo momento durante el mes calendario inmediato siguiente, con base en el comportamiento de los Sobregiros en

	<p>comportamiento de los Sobregiros en que haya incurrido en los cuatro meses anteriores al mes en que dé a conocer dicho monto mínimo de garantías. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses.</p>		<p>que haya incurrido en los cuatro meses anteriores al mes en que dé a conocer dicho monto mínimo de garantías. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses.”</p>
--	--	--	---

CIRCULAR-TELEFAX 12/97

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3 fracción III, 7 fracción I, 10, 14, 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Con el objeto de que en las subastas para la colocación de valores gubernamentales las posturas puedan presentarse de manera electrónica, así como de realizar algunas otras precisiones en relación con dichas subastas

FECHA DE EXPEDICIÓN: 24 de febrero de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 28 de febrero de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se deroga el numeral M.95.5 de la Circular 2019/95, y se modifica el primer párrafo del numeral 1.2, el numeral 4.3, el primer párrafo de 4.41., el primer párrafo del numeral 5.33. y el segundo párrafo del numeral 6, así como se deroga el segundo párrafo del numeral 5.21., del Anexo 6 de la citada Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 1997:	
M.95.5	<u>REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES.</u> El segundo y tercer párrafos del numeral 4.34. del Anexo 6, entrarán en vigor en la fecha que determine el Banco de México.	"M.95.5	Se deroga."
ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	ANEXO 6	REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
1.2	Las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia, excepto las instituciones de crédito señaladas en el punto 1.12, quienes, además, podrán hacerlo por cuenta de terceros. ...	"1.2	Las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia. ..."

4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS	4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS
4.31.	<p>Los interesados deberán presentar sus posturas en solicitudes que elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el apéndice 1 de las presentes reglas, según correspondan a cada uno de los VALORES de que se trate.</p> <p>Cada postor podrá presentar una o más posturas en una misma subasta. Las posturas presentadas en una misma solicitud deberán estar referidas exclusivamente a una misma emisión.</p> <p>Tratándose de instituciones de crédito, deberán presentar por separado sus solicitudes por cuenta propia y, en su caso, sus solicitudes por cuenta de terceros.</p>	"4.31.	<p>Los interesados deberán presentar sus posturas en solicitudes que elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el apéndice 1 de las presentes reglas, según correspondan a cada uno de los VALORES de que se trate, o bien, por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio."</p>
4.32.	<p>Las posturas deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal de los VALORES solicitados, en cantidades redondeadas a cinco mil nuevos pesos o múltiplos de esa cantidad, si se trata de CETES, BONDES o AJUSTABONOS, y en cantidades redondeadas a diez mil dólares de los EE.UU.A. o múltiplos de esta cantidad, si se trata de TESOBONOS.</p> <p>Las posturas respecto de UDICETES y UDIBONOS deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal, en cantidades redondeadas</p>	"4.32	<p>Cada postor podrá presentar una o más posturas en una misma subasta. Las posturas presentadas en una misma solicitud deberán estar referidas exclusivamente a una misma emisión.</p> <p>Las posturas deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal de los VALORES solicitados, en cantidades redondeadas a cinco</p>

	<p>a cinco mil unidades de inversión o múltiplos de esa cantidad.</p>		<p>mil pesos o múltiplos de esa cantidad, si se trata de CETES, BONDES o AJUSTABONOS, o en cantidades redondeadas a diez mil dólares de los EE.UU.A. o múltiplos de esta cantidad, si se trata de TESOBONOS.</p> <p>Las posturas respecto a UDICETES y UDIBONOS deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal, en cantidades redondeadas a cinco mil unidades de inversión o múltiplos de esa cantidad.”</p>
<p>4.33</p>	<p>Las solicitudes deberán entregarse a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. Tratándose de CETES, UDICETES, BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, deberán presentarse a más tardar a las 13:30 horas, y en el caso de TESOBONOS a más tardar a las 9:30 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.</p>	<p>“4.33</p>	<p>Las solicitudes que se elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el apéndice 1 de las presentes reglas, deberán entregarse a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. Tratándose de CETES, UDICETES, BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, deberán presentarse a más tardar a las 13:30 horas, y en el caso de TESOBONOS a más tardar a las 9:30 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.</p> <p>Tales solicitudes deberán entregarse en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina.”</p>

<p>4.34.</p>	<p>Las solicitudes deberán entregarse en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.</p> <p>Las solicitudes podrán presentarse por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.</p> <p>En caso de fallas del SIAC-BANXICO las solicitudes podrán presentarse en los términos que el Banco de México indique.</p>	<p>“4.34.</p>	<p>Las posturas que se tramiten por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar. Cuando se trate de CETES, UDICETES, BONDES, UDIBONOS y AJUSTABONOS, las mencionadas posturas deberán presentarse a más tardar a las 13:30 horas, y en el caso de TESOBONOS a más tardar a las 9:30 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.”</p>
---------------------	--	----------------------	--

<p>4.41.</p>	<p>Las posturas presentadas al Banco de México conforme a los modelos del apéndice 1, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes reglas y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.</p> <p>...</p>	<p>“4.41.</p>	<p>Las posturas presentadas al Banco de México conforme a los modelos del apéndice 1, o bien por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes reglas y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.</p> <p>...”</p>
<p>5.21.</p>	<p>...</p> <p>En caso de que la suma de las posturas no competitivas presentadas por los postores señalados en el punto 1.12., por cuenta propia y por cuenta de terceros, para una misma emisión, sea mayor al monto mínimo garantizado para esa emisión, se aceptarán dichas posturas, a prorrata de su monto, sin exceder el monto mínimo garantizado para cada postor.</p>	<p>“5.21.</p>	<p>...</p> <p>Se deroga.”</p>
<p>5.33.</p>	<p>Las asignaciones de CETES, BONDES Y AJUSTABONOS se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de nuevos pesos; y las de TESOBONOS en montos, a valor nominal, cerrados a miles de dólares de los EE.UU.A.</p> <p>...</p>	<p>“5.33.</p>	<p>Las asignaciones de CETES, BONDES y AJUSTABONOS se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de pesos, y las de TESOBONOS en montos, a valor nominal, cerrados a miles de dólares de los EE.UU.A.</p> <p>...”</p>

<p>6.</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, también pondrá a disposición de todos los postores por conducto del señalado SIAC-BANXICO los resultados generales de cada subasta.</p> <p>...</p>	<p>“6.</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, también pondrá a disposición de todos los postores por conducto del señalado SIAC-BANXICO, a más tardar a las 18:30 horas del día en que se haya celebrado la subasta, los resultados generales de tal subasta.</p> <p>...”</p>
------------------	--	-------------------	---

CIRCULAR-TELEFAX 5/97

ASUNTO: CHEQUES FEDERALES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México

MOTIVO: Que las instituciones que actúan como corresponsales del Banco Central en las plazas en que tenga sucursales sean las que efectúen el pago de cheques federales

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de enero de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 20 de enero de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se reforma el último párrafo del numeral M.72.2 y numeral M.78.2.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 1997:	
M.72.2	... Las instituciones que paguen Cheques Federales, los presentarán en Cámara de Compensación, al corresponsal del Banco de México en la plaza, sin indicar el número de piezas, conforme al Apartado DISPOSICIONES-CHEQUES FEDERALES de la Circular 1975/89 del Banco de México, salvo cuando en dicha plaza exista una oficina del Banco de México que preste el servicio de pago de tales Cheques Federales, en cuyo caso deberán presentarse a tal oficina.	"M.72.2	... Las instituciones que paguen Cheques Federales los presentarán en Cámara de Compensación al corresponsal del Banco de México en la plaza, sin indicar el número de piezas, conforme al Apartado DISPOSICIONES-CHEQUES FEDERALES de la Circular 1975/89 del Banco de México, salvo en la Ciudad de México en cuyo caso deberán presentarlos en la Oficina Central del Banco de México."
M.78.2	El reembolso de los pagos de cheques federales realizados por conducto de las instituciones, tanto en la ciudad de México, como en plazas donde existe sucursal del Banco de México, se efectuará fecha "valor día siguiente", siempre y cuando se reciba en la Oficina Central o sucursal	"M.78.2	El reembolso de los pagos de cheques federales realizados por las instituciones en la Ciudad de México, se efectuará fecha "valor día siguiente", siempre y cuando se reciba en el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, el aviso del pago efectuado, a más tardar a las

	<p>del Banco de México el aviso del pago efectuado, a más tardar a las 19:30 horas tiempo de la ciudad de México, del mismo día en que se efectúe el egreso.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de que a más tardar a las 11:30 horas tiempo de la ciudad de México, del día hábil bancario siguiente, se entregue a la Oficina Central o sucursal del propio Banco de México, la remesa de cheques federales y demás documentación relativa, para efectuar la consecuente conciliación.</p>	<p>19:30 horas del mismo día en que se realice el egreso.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar a las 11:30 horas del día hábil bancario siguiente, se deberá entregar a la Oficina Central del propio Banco de México, la remesa de cheques federales y demás documentación relativa, para efectuar la consecuente conciliación.”</p>
--	--	--